



— REPÚBLICA ARGENTINA —

# DIARIO DE SESIONES

## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

---

**25ª REUNIÓN – 1ª SESIÓN ORDINARIA DE PRÓRROGA  
(ESPECIAL) – 4 DE DICIEMBRE DE 2014**

**PERÍODO 132º**

---

**Presidencia de los señores diputados  
Julián A. Domínguez,  
Norma A. Abdala de Matarazzo  
y Viviana P. Giménez**

**Secretarios:**

licenciado **Lucas J. Chedrese**,  
contador público **Ricardo H. Angelucci**  
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

**Prosecretarios:**

doña **Marta A. Luchetta**,  
doctor **Julio C. Vitale**  
y doctor **Carlos Urlich**



## DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.  
 ABRAHAM, Alejandro  
 AGUAD, Oscar Raúl  
 AGUILAR, Lino Walter  
 ALEGRE, Gilberto Oscar  
 ALFONSÍN, Ricardo  
 ALONSO, Laura  
 ALONSO, María Luz  
 ARENAS, Berta Hortensia  
 ARGUMEDO, Alcira Susana  
 ARREGUI, Andrés Roberto  
 ASSEFF, Alberto Emilio  
 AVOSCAN, Herman Horacio  
 BALCEDO, María Ester  
 BALDASSI, Héctor Walter  
 BARCHETTA, Omar Segundo  
 BARDEGGIA, Luis María  
 BARRETO, Jorge Rubén  
 BASTERRA, Luis Eugenio  
 BAZZE, Miguel Ángel  
 BEDANO, Nora Esther  
 BERGMAN, Sergio Alejandro  
 BERNABEY, Ramón Ernesto  
 BIANCHI, Ivana María  
 BIANCHI, María del Carmen  
 BIDEGAIN, Gloria Mercedes  
 BIELLA CALVET, Bernardo José  
 BOYADJIAN, Graciela Eunice  
 BRAUER, Mara  
 BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo S.  
 BROMBERG, Isaac Benjamín  
 BULLRICH, Patricia  
 BURGOS, María Gabriela  
 BURYAILE, Ricardo  
 CABANDIÉ, Juan  
 CÁCERES, Eduardo Augusto  
 CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric  
 CAMAÑO, Graciela  
 CANELA, Susana  
 CANO, José Manuel  
 CARLOTTO, Remo Gerardo  
 CARMONA, Guillermo Ramón  
 CARRILLO, María del Carmen  
 CARRIÓ, Elisa María Avelina  
 CARRIZO, Ana Carla  
 CARRIZO, María Soledad  
 CARRIZO, Nilda Mabel  
 CASAÑAS, Juan Francisco  
 CASELLES, Graciela María  
 CASERIO, Carlos Alberto  
 CASTRO, Sandra Daniela  
 CEJAS, Jorge Alberto  
 CIAMPINI, José Alberto  
 CICILIANI, Alicia Mabel  
 CLERI, Marcos  
 COBOS, Julio César Cleto  
 COMELLI, Alicia Marcela  
 CONTI, Diana Beatriz  
 CONTRERA, Mónica Graciela  
 CORTINA, Roy  
 COSTA, Eduardo Raúl  
 CREMER DE BUSTI, María Cristina  
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar  
 D'AGOSTINO, Jorge Marcelo  
 D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio  
 DAS NEVES, Mario  
 DATO, Alfredo Carlos  
 DE FERRARI RUEDA, Patricia  
 DE GENNARO, Víctor Norberto  
 DE MENDIGUREN, José Ignacio  
 DE NARVÁEZ, Francisco

DE PEDRO, Eduardo Enrique  
 DEL CAÑO, Nicolás  
 DEPETRI, Edgardo Fernando  
 DI TULLIO, Juliana  
 DÍAZ BANCALARI, José María  
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos  
 DOMÍNGUEZ, Julián Andrés  
 DONKIN, Carlos Guillermo  
 DUCLÓS, Omar Arnaldo  
 DURAND CORNEJO, Guillermo Mario  
 EHCOSOR, María Azucena  
 ELORRIAGA, Osvaldo Enrique  
 FABIANI, Eduardo Alberto  
 FELETTI, Roberto José  
 FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo  
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel  
 FERREYRA, Araceli  
 FIAD, Mario Raymundo  
 FRANCIONI, Fabián Marcelo  
 GAGLIARDI, Josué  
 GAILLARD, Ana Carolina  
 GALLARDO, Miriam Graciela del Valle  
 GARCÍA, Andrea Fabiana  
 GARCÍA, María Teresa  
 GARRIDO, Manuel  
 GDANSKY, Carlos Enrique  
 GERVASONI, Lautaro  
 GIACCONE, Claudia Alejandra  
 GIACOMINO, Daniel Oscar  
 GIANNETTASIO, Graciela María  
 GILL, Martín Rodrigo  
 GIMÉNEZ, Patricia Viviana  
 GIUBERGIA, Miguel Ángel  
 GIUSTOZZI, Rubén Darío  
 GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo  
 GONZÁLEZ, Gladys Esther  
 GONZÁLEZ, Josefina Victoria  
 GONZÁLEZ, Juan Dante  
 GONZÁLEZ, Verónica Evangelina  
 GRANADOS, Dulce  
 GRIBAUDO, Christian Alejandro  
 GROSSO, Leonardo  
 GUCCIONE, José Daniel  
 GUTIÉRREZ, Héctor María  
 GUTIÉRREZ, Mónica Edith  
 HARISPE, Gastón  
 HELLER, Carlos Salomón  
 HERRERA, Griselda Noemí  
 HERRERA, José Alberto  
 IANNI, Ana María  
 JAVKIN, Pablo Lautaro  
 JUÁREZ, Manuel Humberto  
 JUÁREZ, Myrian del Valle  
 JUNIO, Juan Carlos Isaac  
 KOSINER, Pablo Francisco Juan  
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo  
 KUNKEL, Carlos Miguel  
 LAGORIA, Elia Nelly  
 LANDAU, Jorge Alberto  
 LARROQUE, Andrés  
 LEVERBERG, Stella Maris  
 LINARES, María Virginia  
 LÓPEZ, Pablo Sebastián  
 LOTTO, Inés Beatriz  
 LOUSTEAU, Martín  
 LOZANO, Claudio Raúl  
 MAC ALLISTER, Carlos Javier  
 MADERA, Teresita  
 MAGARIO, Verónica María  
 MAJDALANI, Silvia Cristina  
 MARCÓPULOS, Juan Fernando  
 MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José

MARTÍNEZ, Julio César  
 MARTÍNEZ, Oscar Anselmo  
 MARTÍNEZ, Oscar Ariel  
 MARTÍNEZ, Soledad  
 MASSA, Sergio Tomás  
 MAZURE, Liliana Amalia  
 MENDOZA, Mayra Soledad  
 MENDOZA, Sandra Marcela  
 MESTRE, Diego Matías  
 METAZA, Mario Alfredo  
 MOLINA, Manuel Isauro  
 MONGELÓ, José Ricardo  
 MOYANO, Juan Facundo  
 MÜLLER, Edgar Raúl  
 NAVARRO, Graciela  
 NEGRI, Mario Raúl  
 OLIVA, Cristian Rodolfo  
 OLIVARES, Héctor Enrique  
 OPORTO, Mario Néstor  
 ORTIZ CORREA, Marcia Sara María  
 ORTIZ, Mariela  
 PAIS, Juan Mario  
 PARRILLI, Nanci María Agustina  
 PASTORI, Luis Mario  
 PASTORIZA, Mirta Ameliana  
 PEDRINI, Juan Manuel  
 PERALTA, Fabián Francisco  
 PÉREZ, Adrián  
 PÉREZ, Martín Alejandro  
 PERIÉ, Julia Argentina  
 PEROTTI, Omar Ángel  
 PERRONI, Ana María  
 PETRI, Luis Alfonso  
 PIETRAGALLA CORTI, Horacio  
 PINEDO, Federico  
 PITROLA, Néstor Antonio  
 PLAINI, Francisco Omar  
 PORTELA, Agustín Alberto  
 PRADINES, Roberto Arturo  
 PUCHETA, Ramona  
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria  
 RAIMUNDI, Carlos  
 RASINO, Élda Elena  
 RECALDE, Héctor Pedro  
 REDCZUK, Oscar Felipe  
 RICCARDO, José Luis  
 RIESTRA, Antonio Sabino  
 RÍOS, Liliana María  
 RISKO, Silvia Lucrecia  
 RIVAROLA, Rubén Armando  
 RIVAS, Jorge  
 ROBERTI, Alberto Oscar  
 ROGEL, Fabián Dulio  
 ROMERO, Oscar Alberto  
 ROSSI, Blanca Araceli  
 RUBIN, Carlos Gustavo  
 RUIZ, Aída Delia  
 SACCA, Luis Fernando  
 SALINO, Fernando Aldo  
 SAN MARTÍN, Adrián  
 SÁNCHEZ, Fernando  
 SANTILLÁN, Walter Marcelo  
 SANTÍN, Eduardo  
 SCAGLIA, Gisela  
 SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia  
 SCHWINDT, María Liliana  
 SCIUTTO, Rubén Darío  
 SCOTTO, Silvia Carolina  
 SEGARRA, Adela Rosa  
 SEMHANA, María de las Mercedes  
 SEMINARA, Eduardo Jorge  
 SIMONCINI, Silvia Rosa  
 SOLÁ, Felipe Carlos  
 SOLANAS, Julio Rodolfo

SORIA, María Emilia  
 SOTO, Gladys Beatriz  
 SPINOZZI, Ricardo Adrián  
 STOLBIZER, Margarita Rosa  
 STURZENEGGER, Federico Adolfo  
 TENTOR, Héctor Olindo  
 TERADA, Alicia  
 TOLEDO, Susana María  
 TOMAS, Héctor Daniel  
 TOMASSI, Néstor Nicolás  
 TONELLI, Pablo Gabriel  
 TORRES DEL SEL, Miguel Ignacio  
 TORROBA, Francisco Javier  
 TRIACA, Alberto Jorge  
 TUNDIS, Mirta  
 UÑAC, José Rubén  
 VALDÉS, Gustavo Adolfo

VALINOTTO, Jorge Anselmo  
 VAQUIÉ, Enrique Andrés  
 VILARIÑO, José Antonio  
 VILLA, José Antonio  
 VILLAR MOLINA, María Inés  
 VILLATA, Graciela Susana  
 ZABALZA, Juan Carlos  
 ZAMARREÑO, María Eugenia  
 ZIEBART, Cristina Isabel  
 ZIEGLER, Alex Roberto

INSAURRALDE, Martín  
 ISA, Evita Nélica  
 MALDONADO, Victor Hugo  
 MORENO, Carlos Julio  
 SCHIARETTI, Juan  
 TROIANO, Gabriela Alejandra

AUSENTES, CON LICENCIA  
 PENDIENTE DE APROBACIÓN  
 DE LA HONORABLE CÁMARA:

BINNER, Hermes Juan  
 BROWN, Carlos Ramón

AUSENTES, CON LICENCIA:

GUZMÁN, Sandro Adrián  
 TINEO, Javier Héctor

AUSENTES, CON AVISO:

BARLETTA, Mario Domingo  
 DAER, Héctor Ricardo  
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía  
 ESPER, Laura

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (13ª reunión, período 131º) de fecha 4 de diciembre de 2013.

## SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 6.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 6.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 6.)
4. **Aclaración** de la Presidencia en relación con modificaciones acordadas respecto del temario de asuntos a considerar por la Honorable Cámara. (Pág. 8.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Bianchi (M. C.) con motivo del denominado “índice Congreso”. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 9.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Bullrich con motivo de expresiones vertidas por la señora diputada Bianchi (M. C.) en el asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 9.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Heller con motivo del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Aguad con motivo de expresiones vertidas por el ministro de Economía y Finanzas Públicas relativas al índice de inflación del año 2014. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
9. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Pradines con motivo del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. La cues-

tion pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)

10. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Sturzenegger con motivo del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 11.)
11. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Herrera con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Solá durante el desarrollo de una sesión presidida por la señora diputada Abdala de Matarazzo. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 11.)
12. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Schmidt-Liermann con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Heller en el asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 12.)
13. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (87-S.-2014). Orden del Día N° 1.544. (Pág. 12.)
14. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Alonso (L.) con motivo de expresiones vertidas por la señora diputada Ferreyra durante el transcurso de la sesión. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 436.)
15. **Continuación de la consideración** del asunto al que se refiere el número 13 de este sumario. (Pág. 437.)
16. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Asseff con motivo de expresiones ver-

tidas por el señor diputado Kosiner durante el transcurso de la sesión. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 442.)

17. **Continuación de la consideración** del asunto al que se refiere el número 13 de este sumario. Se sanciona definitivamente el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría (ley 27.063). (Pág. 442.)
18. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de ley del señor diputado Feletti por el que se crea, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros destinados a facilitar la evasión de tributos y la consecuente salida de divisas del país (9.441-D.-2014). Orden del Día N° 1.545. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 457.)
19. **Consideración** de dictámenes sin disidencias ni observaciones.

I. **Dictamen** de la Comisión de Justicia en los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez (5.690-D.-2013), Canela (6.700-D.-2014) y Asseff (8.175-D.-2014) por los que se establece el régimen de la figura del asistente oficioso, *amicus curiae*, en toda causa judicial de interés público. Orden del Día N° 1.329. Se sanciona. (Pág. 506.)

II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley de los señores diputados Recalde y otros (1.662-D.-2014) y Pais y otros (8.109-D.-2014) por los que se modifica el artículo 54 de la ley 20.744, de contrato de trabajo, sobre aplicación de registros, planillas u otros elementos de contralor. Orden del Día N° 1.347. Se sanciona. (Pág. 508.)

III. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Basterra por el que se declara el 10 de septiembre Día de la Ictiología (207-D.-2013). Orden del Día N° 655. Se sanciona. (Pág. 509.)

IV. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen para instituciones

que brindan educación y cuidado a la primera infancia (2.821-D.-2011). Orden del Día N° 837. Se sanciona definitivamente (ley 27.064). (Pág. 515.)

- V. **Dictamen** de las comisiones de Transportes y de Cultura en el proyecto de ley de los señores diputados Ciciliani y otros por el que se establecen condiciones para la exhibición de películas en el transporte público de pasajeros de larga distancia (1.377-D.-2013). Orden del Día N° 899. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 518.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de las Personas Mayores y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Redczuk y otros por el que se establece un régimen de fragmentación para la comercialización de medicamentos destinados a patologías frecuentes en personas mayores (3.518-D.-2014). Orden del Día N° 1.178. Se sanciona. (Pág. 519.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional en el proyecto de ley del señor diputado Basterra por el que se modifica la ley 25.422, de régimen para la recuperación de la ganadería ovina, incluyéndose la producción de llamas cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstas y los ovinos (7.162-D.-2013). Orden del Día N° 1.224. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 520.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y otros por el que se declara monumento histórico nacional el edificio de la Escuela Normal "Doctor Juan Gregorio Pujol", ubicada en la provincia de Corrientes, a los efectos de la mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico del edificio (147-D.-2014). Orden del Día N° 1.236. Se sanciona. (Pág. 523.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Domínguez y otros por el que se declara el 3 de octubre Día Nacional del Joven Argentino de Origen



Libanés (5.006-D.-2014). Orden del Día N° 1.350. Se sanciona. (Pág. 524.)

- X. **Dictamen** de las comisiones de Deportes y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Perotti por el que se declara Capital Nacional del Fútbol Infantil a la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe (5.143-D.-2014). Orden del Día N° 1.339. Se sanciona. (Pág. 524.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Deportes y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Solanas y otros por el que se declara Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. (7.110-D.-2014). Orden del Día N° 1.340. Se sanciona. (Pág. 525.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Deportes y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Giaccone por el que se declara Capital Nacional de Pelota a Paleta a la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (4.467-D.-2014). Orden del Día N° 1.338. Se sanciona. (Pág. 525.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Pradines y otros por el que se declara de interés nacional la erradicación de la plaga de *Lobesia botrana* y cuestiones conexas (7.557-D.-2013). Orden del Día N° 1.430. Se sanciona. (Pág. 526.)
- XIV. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del señor diputado Riestra y otros por el que se designa “29 de Abril” la avenida Circunvalación Oeste -007-, correspondiente al tramo de la ruta nacional 11, en jurisdicción de las ciudades de Santa Fe y Recreo, provincia de Santa Fe (2.101-D.-2014). Se sanciona. (Pág. 529.)
- XV. **Votación conjunta** de los asuntos a los que se refieren los números 19.I a 19.XIV de este sumario. (Pág. 532.)
20. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Cabandié y otros por el que se establece un régimen para la prevención de la obesidad infantil y el fomento de hábitos saludables de alimentación (3.987-D.-2014). Orden del Día N° 1.334. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 533.)
21. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley del señor diputado Pais y otros (1.066-D.-2014), y Recalde y otros (1.647-D.-2014), por los que se modifica el artículo 147 de la ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo, sobre inembargabilidad de la cuenta sueldo. Orden del Día N° 466. Se sanciona. (Pág. 536.)
22. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Discapacidad, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Yagüe (1.446-D.-2013), Perroni y Rivas (4.279-D.-2013), Ehcósor (240-D.-2014), Donkin y otros (3.036-D.-2014) y De Gennaro y otros (4.403-D.-2014) por los que se reconoce la lengua de señas argentina en todo el territorio nacional. Orden del Día N° 1.247. Se sanciona con modificaciones el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 538.)
23. **Apéndice:**
- A. **Sanciones** de la **Honorable Cámara**. (Pág. 564.)
- B. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**
1. **Aguad**. (Pág. 625.)
  2. **Alonso (L.)**. (Pág. 645.)
  3. **Bianchi (M. C.)**. (Pág. 646.)
  4. **Bullrich**. (Pág. 648.)
  5. **Camaño**. (Pág. 662.)
  6. **Carrizo (N. M.)**. (Pág. 665.)
  7. **Contrera**. (Pág. 665.)
  8. **De Narváez**. (Pág. 666.)
  9. **Díaz Bancalari**. (Pág. 667.)
  10. **Gagliardi**. (Pág. 669.)
  11. **Gallardo**. (Pág. 670.)
  12. **Gervasoni**. (Pág. 671.)
  13. **Heller**. (Pág. 676.)
  14. **Herrera (G. N.)**. (Pág. 677.)
  15. **Leverberg**. (Pág. 680.)
  16. **Madera**. (Pág. 681.)
  17. **Majdalani**. (Pág. 682.)
  18. **Mendoza (M. S.)**. (Pág. 682.)
  19. **Mestre**. (Pág. 683.)
  20. **Mongeló**. (Pág. 684.)
  21. **Perotti**. (Pág. 685.)

22. **Ricardo.** (Pág. 686.)
23. **Romero.** (Pág. 687.)
24. **Rubin.** (Pág. 689.)
25. **Santillán.** (Pág. 690.)
26. **Terada.** (Pág. 690.)
27. **Tomas.** (Pág. 696.)
28. **Villa.** (Pág. 699.)
29. **Zamarreño.** (Pág. 700.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre de 2014, a la hora 12 y 22:

### 1

#### IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Con la presencia de 129 diputados queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Misiones, doña Julia Argentina Perié, y al señor diputado por el distrito electoral de La Pampa, don Gustavo Rodolfo Fernández Mendía, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Julia Argentina Perié y el señor diputado don Gustavo Rodolfo Fernández Mendía proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

### 2

#### HIMNO NACIONAL ARGENTINO

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Invito a los señores legisladores y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por Pablo Pereyra, concertino de la Orquesta de Cámara Juvenil del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y público asistente a las galerías entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos.*)

### 3

#### CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dispuesta

por esta Presidencia mediante la que se convoca a sesión especial.

**Sr. Secretario** (Chedrese). — Dice así:

### 1

#### Pedido de Sesión Especial

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Julian A. Domínguez.*

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento de esta Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día 4 de diciembre de 2014, fijada a las 11.45 horas con el objeto de considerar:

9.441-D.-2014: Comisión Bicameral investigadora de instrumentos bancarios y financieros destinados a facilitar la evasión de tributos y la consecuente salida de divisas del país. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

5.690-D.-2013: Figura del asistente oficioso —*amicus curiaf*— en toda causa judicial de interés público: régimen.

3.987-D.-2014: Obesidad infantil: régimen para su prevención y fomento de los hábitos saludables de alimentación.

1.066-D.-2014: Ley 20.744, de contrato de trabajo: modificación del artículo 147, sobre inembargabilidad de la cuenta sueldo.

1.662-D.-2014: Contrato de trabajo, ley 20.744, t.o. 1976, modificación del artículo 54, sobre validez de los registros, planillas u otros elementos de contralor.

207-D.-2013: Declarar el establecimiento del 10 de septiembre de cada año como Día de la Ictiología Nacional, en conmemoración del nacimiento del eminente científico argentino, doctor Raúl Adolfo Ringuet.

2.821-D.-2011: Instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia: régimen.

1.377-D.-2013: Condiciones para la exhibición de películas en transporte público de pasajeros.

3.518-D.-2014: Fragmentación para la comercialización de medicamentos destinados a patologías frecuentes en personas mayores: régimen.

7.162-D.-2013: Ley 25.422, recuperación de la ganadería ovina: modificaciones de los artículos 1 y 17, sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos —guanaco y llama— y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente.

147-D.-2014: Escuela Normal “Doctor Juan Pujol” de la provincia de Corrientes: se declara monumento histórico nacional.

5.006-D.-2014: Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés. Se instituye como tal el 3 de octubre de cada año.

1.446-D.-2013: Obligación de incluir una propuesta curricular para la enseñanza de lengua de señas en todas las escuelas secundarias del sistema educativo nacional.

5.143-D.-2014: Capital Nacional del Fútbol Infantil: Se declara como tal a la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe.

7.514-D.-2013: Capital Nacional de la Estudiantina: Se declara como tal a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

7.110-D.-2014: Declárase Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

4.467-D.-2014: Capital Nacional de Pelota a Paleta: Se declara a la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

87-S.-2014: Código Procesal Penal de la Nación. Aprobación.

Sin otro motivo lo saludamos muy atentamente.

*Juan M. Pais. – María T. García. – Juliana di Tullio. – Carlos M. Kunkel. – Héctor D. Tomas. – Carlos S. Heller. – Graciela M. Caselles. – Graciela M. Giannettasio. – José M. Díaz Bancalari. – María del C. Bianchi. – Alfredo C. Dato. – Jorge A. Landau.*

## 2

### Citación a Sesión Especial

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros señores diputados, por la que se solicita la realización de una Sesión Especial para el día 4 de diciembre de 2014 a las 11.45 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

(OD 1.545) 9.441-D.-2014: Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros Destinados a Facilitar la Evasión de Tributos y la Consecuente Salida de Divisas del País. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

(OD 1.329) 5.690-D.-2013: Figura del asistente oficioso –*amicus curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen.

(OD 1.334) 3.987-D.-2014: Obesidad infantil. Régimen para su prevención y fomento de los hábitos saludables de alimentación.

(OD 466) 1.066-D.-2014: Contrato de trabajo –ley 20.744– modificación del artículo 147 sobre inembargabilidad de la cuenta sueldo.

(OD 1.347) 1.662-D.-2014: Contrato de trabajo –ley 20.744, T.O. 1976– modificación del artículo 54

sobre validez de los registros, planillas u otros elementos de contralor.

(OD 655) 207-D.-2013: Declarar el establecimiento del 10 de septiembre de cada año como Día de la Ictiología Nacional, en conmemoración del nacimiento del eminente científico argentino doctor Raúl Adolfo Ringuelet.

(OD 837) 2.821-D.-2011: Instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia. Régimen.

(OD 899) 1.377-D.-2013: Condiciones para la exhibición de películas en transporte público de pasajeros. Implementación.

(OD 1.178) 3.518-D.-2014: Fragmentación para la comercialización de medicamentos destinados a patologías frecuentes en personas mayores. Régimen.

(OD 1.224) 7.162-D.-2013: Recuperación de la ganadería ovina –ley 25.422– modificaciones de los artículos 1º y 17 sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente.

(OD 1.236) 147-D.-2014: Escuela Normal “doctor Juan Pujol” de la provincia de Corrientes. Se declara monumento histórico nacional.

(OD 1.350) 5.006-D.-2014: Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés. Se instituye como tal el 3 de octubre de cada año.

(OD 1.247) 1.446-D.-2013: Enseñanza de la lengua de señas. Régimen para su implementación en las escuelas secundarias del sistema educativo nacional.

(OD 1.339) 5.143-D.-2014: Capital Nacional del Fútbol Infantil. Se declara como tal a la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe.

(OD 1.351) 7.514-D.-2013: Capital Nacional de la Estudiantina. Se declara como tal a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

(OD 1.340) 7.110-D.-2014: Declárase Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

(OD 1.338) 4.467-D.-2014: Capital Nacional de Pelota a Paleta. Se declara a la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

(OD 1.544) 87-S.-2014: Proyecto de ley por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales.

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

*El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados para el día 4 de diciembre de 2014, a las 11.45 horas, para la

realización de una Sesión Especial a fin de considerar los siguientes expedientes:

(OD 1.545) 9.441-D.-2014: Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros Destinados a Facilitar la Evasión de Tributos y la Consecuente Salida de Divisas del País. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

(OD 1.329) 5.690-D.-2013: Figura del asistente oficioso –*amicus curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen.

(OD 1.334) 3.987-D.-2014: Obesidad infantil. Régimen para su prevención y fomento de los hábitos saludables de alimentación.

(OD 466) 1.066-D.-2014: Contrato de trabajo –ley 20.744– modificación del artículo 147 sobre inembargabilidad de la cuenta sueldo.

(OD 1347) 1662-D.-2014: Contrato de trabajo –ley 20.744, T. O. 1976– modificación del artículo 54 sobre validez de los registros, planillas u otros elementos de contralor.

(OD 655) 207-D.-2013: Declarar el establecimiento del 10 de septiembre de cada año como Día de la Ictiología Nacional, en conmemoración del nacimiento del eminente científico argentino doctor Raúl Adolfo Ringuet.

(OD 837) 2.821-D.-2011: Instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia. Régimen.

(OD 899) 1.377-D.-2013: Condiciones para la exhibición de películas en transporte público de pasajeros. Implementación.

(OD 1.178) 3.518-D.-2014: Fragmentación para la comercialización de medicamentos destinados a patologías frecuentes en personas mayores. Régimen.

(OD 1.224) 7.162-D.-2013: Recuperación de la ganadería ovina –ley 25.422– modificaciones de los artículos 1º y 17 sobre incorporación de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– y aumento del porcentaje destinado por el fondo fiduciario, respectivamente.

(OD 1.236) 147-D.-2014: Escuela Normal “doctor Juan Pujol” de la provincia de Corrientes. Se declara monumento histórico nacional.

(OD 1.350) 5.006-D.-2014: Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés. Se instituye como tal el 3 de octubre de cada año.

(OD 1.247) 1.446-D.-2013: Enseñanza de la lengua de señas. Régimen para su implementación en las escuelas secundarias del sistema educativo nacional.

(OD 1.339) 5.143-D.-2014: Capital Nacional del Fútbol Infantil. Se declara como tal a la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe.

(OD 1.351) 7.514-D.-2013: Capital Nacional de la Estudiantina. Se declara como tal a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

(OD 1.340) 7.110-D.-2014: Declárase Capital Nacional del Sóftbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

(OD 1.338) 4.467-D.-2014: Capital Nacional de Pelota a Paleta. Se declara a la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

(OD 1.544) 87-S.-2014: Proyecto de ley por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales.

Artículo 2º – Comuníquese y archívese.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

*Secretario Parlamentario  
de la H.C.D.*

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Conforme a lo acordado en la reunión de presidentes de bloque se incorpora al temario el despacho de la Comisión de Transportes recaído en el proyecto de ley por el que se designa “29 de Abril” a la avenida Circunvalación Oeste –007–, correspondiente al tramo de la ruta nacional 11 en jurisdicción de las ciudades de Santa Fe y Recreo, provincia de Santa Fe, contenido en el expediente 2.101-D.-2014.

Del mismo modo, se incorpora al orden del día el dictamen de comisión recaído en el proyecto de ley por el que se declara de interés nacional al Programa Nacional de Prevención y Erradicación de *Lobesia botrana*, contenido en el Orden del Día N° 1.430 (expediente 7.557-D.-2013).

#### 4

#### ACLARACIÓN

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia informa que, conforme a lo acordado en la reunión de presidentes de bloque, se ha modificado el orden del temario a fin de agilizar el tratamiento de los temas citados en la convocatoria a sesión especial.

En la reunión de presidentes de bloque habíamos acordado iniciar esta sesión con el tratamiento de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación y, en segundo término, ocuparnos de la creación de una comisión bicameral investigadora de instrumentos bancarios y financieros, es decir, temas en los que había



**Sra. Herrera.** – Señor presidente: vengo específicamente a plantear una cuestión de privilegio en contra de quien preside, supuestamente de manera honrosa, la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el señor diputado Felipe Solá.

Más allá de las situaciones de discusión que muchas veces se dan en esta Cámara, como legisladora, no voy a dejar pasar la situación vivida en una sesión pasada donde el presidente de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia atacó desmedidamente a la diputada Norma Abdala de Matarazzo, quien en ese momento presidía la sesión.

Cuando intervinimos para que calle la ofensa que dirigía hacia la diputada presidenta, simplemente utilizó términos irreproducibles. No contento con eso, cuando yo era una de las que batallaba para que se callara, el diputado Solá, directamente mandó a la “m” a toda la bancada oficialista. Y no tan solo utilizó esos términos, sino que se manifestó con el bajo modo que tiene el diputado al considerar a quien le guste o no siendo mujer, dirigía en ese momento la sesión en este recinto.

Parece que no es la única vez que el diputado Solá enfrenta situaciones en contra de las mujeres. Aquí se ha manifestado esa situación.

Por lo tanto, vengo a pedir públicamente en este recinto las consideraciones pertinentes, y si este tema va a pasar a la Comisión de Asuntos Constitucionales, que también se trate en dicha comisión si el diputado Felipe Solá tiene la envergadura suficiente para seguir presidiendo la comisión que supuestamente debería presidir con todo respeto ya que es la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Honorable Cámara de Diputados.

Podemos discrepar en un montón de temas. Podemos discutir sobre un montón de temas, desde la doctrina o desde la política. Lo que no se puede permitir es que venga un diputado a utilizar la terminología de bajo nivel que parece está acostumbrado a utilizar, no tan solo en su vida particular sino también en la vida que lleva acá dentro del recinto. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La cuestión de privilegio será cursada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 12

## CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Schmidt-Liermann.** – Señor presidente: voy a plantear una cuestión de privilegio en razón de los dichos vertidos por el señor diputado Heller, ya que realmente nos sentimos afectados y ninguneados al referirse a nosotros como un grupo minúsculo de diputados. Lamentablemente, aunque a él le pese –para nosotros es bárbaro– representamos a gran parte de la oposición.

Lo invitamos alguna vez, si es que él quiere, a venir a escucharnos cuando explicamos ese índice, porque no solamente lo damos a conocer sino que pedimos y recomendamos que oposición y gobierno podamos sentarnos para buscar juntos la mejor salida a la inflación, que nos está matando.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La cuestión de privilegio planteada por la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será girada a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 13

## CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda recaídos en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, contenidos en el Orden del Día N° 1.544 (expediente 87-S.-2014).

## (Orden del Día N° 1.544)

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados

para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge R. Barreto. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Juan Cabandié. – Remo J. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Josefina V. González. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Silvia Risko. – Jorge Rivas.<sup>1</sup> – Carlos G. Rubin. – María E. Soria. – Gladys Soto. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2° – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 3° – El código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

Art. 4° – El código aprobado en virtud del artículo 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.

Art. 5° – Las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3° quedarán radicadas ante los

órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 6° – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las referencias normativas que aluden al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del código aprobado por el artículo 1° de esta ley.

Art. 7° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 8° – Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como Anexo II y que es parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al Ministerio Público, de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*

## ANEXO I

### CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

#### PRIMERA PARTE

#### *Parte general*

#### LIBRO PRIMERO

#### *Principios fundamentales*

#### TÍTULO I

#### **Principios y garantías procesales**

Artículo 1° – *Juicio previo.* Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2° – *Principios del proceso acusatorio.* Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, con-

1. Conste que consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su intención firmar el presente dictamen, asintió. Jorge Jones, secretario de la Comisión de Justicia.

tradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3º – *Principio de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

Art. 4º – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 5º – *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Art. 6º – *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 7º – *Juez natural*. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 8º – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 9º – *Separación de funciones*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño

de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 11. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Art. 12. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales, previstos para su tutela efectiva.

Art. 13. – *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Art. 14. – *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 15. – *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Art. 16. – *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 17. – *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputar-

le un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 18. – *Justicia en un plazo razonable*. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 19. – *Sentencia*. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 20. – *Motivación*. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 21. – *Derecho a recurrir*. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 22. – *Solución de conflictos*. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 23. – *Participación ciudadana*. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 24. – *Diversidad cultural*. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

## TÍTULO II

### Acción penal

#### CAPÍTULO I

#### Acción penal

##### Sección 1ª

##### Reglas generales

Art. 25. – *Acción pública*. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada*. Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada*. La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad*. Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos*. Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

## Sección 2ª

### Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción*. El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) criterios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciera como un episodio dentro de un contexto de



violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 31. – *Criterios de oportunidad.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resul-

tado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena;
- b) cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
- c) cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15).

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o

la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

### Sección 3ª

#### *Obstáculos fundados en privilegio constitucional*

Art. 36. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional.* En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

### Sección 4ª

#### *Excepciones*

Art. 37. – *Excepciones.* Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 38. – *Trámite.* Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 39. – *Efectos.* Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

## CAPÍTULO 2

### *Acción civil*

Art. 40. – *Acción civil.* La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 41. – *Ejercicio.* La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

Art. 42. – *Acción civil (condiciones).* Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.

## LIBRO SEGUNDO

### *La Justicia Penal y los sujetos procesales*

#### TÍTULO I

### **La Justicia Penal Federal y Nacional**

#### CAPÍTULO 1

#### *Jurisdicción y competencia*

Art. 43. – *Jurisdicción.* La jurisdicción penal se ejerce por órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

Art. 44. – *Competencia. Extensión.* La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

Art. 45. – *Reglas de competencia.* Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;
- b) en caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que interviniera primero.

Art. 46. – *Prelación. Varios procesos.* Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal.

Art. 47. – *Competencia material.* La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 48. – *Incompetencia*. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 49. – *Efectos*. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Art. 50. – *Competencia durante la investigación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Art. 51. – *Unión y separación de juicios*. Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

## CAPÍTULO 2

### *Órganos jurisdiccionales competentes*

Art. 52. – *Órganos jurisdiccionales*. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a) los jueces con funciones de revisión;
- b) los jueces con funciones de juicio;
- c) los Tribunales de Jurados;
- d) los jueces con funciones de garantías;
- e) los jueces con funciones de ejecución.

Art. 53. – *Jueces con funciones de revisión*. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) en los conflictos de competencia;

- c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) en las quejas por retardo de justicia;
- e) en la revisión de sentencias condenatorias firmes.

Art. 54. – *Jueces con funciones de juicio*. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

- a) en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los seis (6) años.

Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres (3) años e inferior a seis (6), el imputado podrá solicitar la intervención de tres (3) jueces.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a seis (6) años, en el juicio oral intervendrán tres (3) jueces.

Art. 55. – *Jueces con funciones de garantías*. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;
- b) en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) en la suspensión del proceso a prueba.

Art. 56. – *Jueces con funciones de ejecución*. Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- a) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b) controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c) resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
- d) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e) visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;

- f) dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
- g) realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

Art. 57. – *Oficina judicial.* Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

### CAPÍTULO 3

#### *Excusación y recusación*

Art. 58. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 u otros análogos o equivalentes.

Art. 59. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- f) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 60. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

Art. 61. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez



con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 62. – *Efectos*. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 122 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

## TÍTULO II

### El imputado

#### CAPÍTULO I

##### *Normas generales*

Art. 63. – *Denominación*. Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 64. – *Derechos del imputado*. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por

uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;

- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
- g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
- k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 65. – *Identificación y domicilio*. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 66. – *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho*. Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Art. 67. – *Padecimiento mental sobreviniente.* Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 68. – *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

## CAPÍTULO 2

### *Declaración del imputado*

Art. 69. – *Libertad de declarar.* Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 70. – *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente; sin qué ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 71. – *Métodos prohibidos.* En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 72. – *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

Art. 73. – *Valoración.* La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

### CAPÍTULO 3

#### *Asistencia técnica*

Art. 74. – *Derecho de elección.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 75. – *Nombramiento.* El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre; con patrocinio letrado.

Art. 76. – *Abandono.* En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 77. – *Sanciones.* El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

### TÍTULO III

#### **La víctima**

### CAPÍTULO 1

#### *Derechos fundamentales*

Art. 78. – *Calidad de víctima.* Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 79. – *Derechos de las víctimas.* La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) a ser informada de los resultados del procedimiento;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k) a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 80. – *Asesoramiento técnico.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará

que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 81. – *Asesoramiento especial.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

## CAPÍTULO 2

### Querella

#### Sección 1ª

##### *Normas comunes*

Art. 82. – *Forma y contenido de la querella.* La presentación de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- a) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b) datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 83. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.



Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 84. – *Desistimiento*. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a) si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c) si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

### Sección 2ª

#### *Querellante en delitos de acción pública*

Art. 85. – *Querellante autónomo*. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

### Sección 3ª

#### *Querellante en delitos de acción privada*

Art. 86. – *Acción penal privada*. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 87. – *Abandono de la querrela*. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

## TÍTULO IV

### Ministerio Público Fiscal

#### CAPÍTULO 1

##### *Normas generales*

Art. 88. – *Funciones*. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia.

Art. 89. – *Inhibición y recusación*. El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecté la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

#### CAPÍTULO 2

##### *Fuerzas de seguridad*

Art. 90. – *Deberes*. La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;

- c) resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 91. – *Coordinación.* El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja qué miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

#### TÍTULO V

##### El actor civil

Art. 92. – *Constitución en parte.* Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 93. – *Demandados.* Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 94. – *Forma. Oportunidad y trámite.* La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 95. – *Demanda.* El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 96. – *Desistimiento.* El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

#### TÍTULO VI

##### El civilmente demandado

Art. 97. – *Citación.* Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción reparatoria.

Art. 98. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.* El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvénir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 99. – *Citación en garantía del asegurador.* El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

## LIBRO TERCERO

### Actividad procesal

#### TÍTULO I

### Actos procesales

#### CAPÍTULO I

##### *Idioma y forma de los actos procesales*

Art. 100. – *Idioma.* En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 101. – *Día y hora de cumplimiento.* Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 102. – *Lugar.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 103. – *Registro.* Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 104. – *Actas.* Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación. Los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

#### CAPÍTULO 2

##### *Actos y resoluciones judiciales*

Art. 105. – *Resoluciones jurisdiccionales.* Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entendiéndose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 106. – *Decisiones de mero trámite.* Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 107. – *Aclaratoria*. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

### CAPÍTULO 3

#### Plazos

Art. 108. – *Principios generales*. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 109. – *Prórroga*. Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 110. – *Reposición del plazo*. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 111. – *Plazos judiciales*. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 112. – *Plazos para resolver*. Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro, de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

### CAPÍTULO 4

#### Control de la duración del procedimiento

Art. 113. – *Duración máxima*. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 114. – *Queja por retardo de justicia*. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 115. – *Demora de los jueces con funciones de revisión*. Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en cinco (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

### CAPÍTULO 5

#### Requerimientos y comunicaciones

Art. 116. – *Requerimientos*. Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al su-



perior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 117. – *Investigaciones conjuntas.* Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 118. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma compleja el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 119. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

## CAPÍTULO 6

### *Reglas de cooperación judicial*

Art. 120. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras

jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquél a cuya disposición se encuentre.

Art. 121. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

## TÍTULO II

### **Invalidez de los actos procesales**

Art. 122. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos, con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 123. – *Saneamiento.* Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado si, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 124. – *Convalidación.* Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido;
- b) si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 125. – *Declaración de nulidad.* Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

Art. 126. – *Audiencia.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

## LIBRO CUARTO

*Medios de prueba*

## TÍTULO I

**Normas generales**

Art. 127. – *Libertad probatoria*. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 128. – *Reglas sobre la prueba*. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá a su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

## TÍTULO II

**Comprobaciones directas**

Art. 129. – *Inspección del lugar del hecho*. No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que

se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 130. – *Requisa*. El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisita de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes, y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 131. – *Requisita sin orden judicial*. Sólo podrá procederse a la requisita sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;

- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 132. – *Registro de lugares.* Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 133. – *Allanamiento de morada.* Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 134. – *Allanamiento en otros locales.* Lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 135. – *Allanamiento sin orden judicial.* No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este

Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descritas en este artículo.

Art. 136. – *Trámite de la autorización.* Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, *prima facie*, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 137. – *Orden del juez.* El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de

ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículos 136 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 138. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitara al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventiva ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 139. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se harán constar los motivos.

Art. 140. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 141. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 142. – *Objetos no sometidos a secuestro.* No podrán ser objeto de secuestro:

- a) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Art. 143. – *Interceptación.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración, que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.



Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 144. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 145. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 146. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso públi-

co. No podrá accederse a este a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 147. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 148. – *Control.* Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 149. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados.* Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 150. – *Cadena de custodia.* Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

### TÍTULO III

#### Testimonios

Art. 151. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurren las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 152. – *Compulsión*. Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 153. – *Facultad y deberes de abstención*. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 154. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria*. Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 155. – *Residentes en el extranjero*. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 156. – *Forma de la declaración durante el debate*. Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 157. – *Testimonios especiales*. Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 158. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida*. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los Derechos Humanos;
- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;

- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante, del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e) si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
- f) se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
- g) la declaración se registrará en un video filmico.
- Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratase del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 159. – *Declaración por escrito.* Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicesjefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 160. – *Declaración en el domicilio.* Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

#### TÍTULO IV

#### Peritajes

Art. 161. – *Procedencia.* Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 162. – *Calidad habilitante.* Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 163. – *Instrucciones.* Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 164. – *Dictamen pericial.* El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 165. – *Instituciones*. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 166. – *Peritajes especiales*. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

## TÍTULO V

### Otros medios de prueba

Art. 167. – *Reconocimientos*. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 168. – *Informes*. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 169. – *Individualización de personas*. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún

caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 170. – *Reconocimiento por fotografía*. Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 171. – *Reconocimiento en rueda de personas*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho



## LIBRO QUINTO

*Medidas de coerción y cautelares*

referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Art. 172. – *Recaudos.* La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 173. – *Identificación de cadáveres y autopsias.* Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 174. – *Reconstrucción del hecho.* Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarse e intervenir en ella.

Art. 175. – *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 176. – *Principios generales.* Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 177. – *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) la retención de documentos de viaje;
- f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 178. – *Incomunicación.* El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación

por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 179. – *Cauciones*. Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 180. – *Ejecución de las cauciones*. En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 181. – *Cancelación*. La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c) si por decisión firme, se absolviera o sobreescribiere al imputado;

- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 182. – *Detención*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 183. – *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviere la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Art. 184. – *Flagrancia*. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Art. 185. – *Prisión preventiva*. Corresponde, el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

- b) en los delitos de acción privada;
- c) cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Art. 186. – *Embargo y otras medidas cautelares.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) el comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b) la pena pecuniaria;
- c) la indemnización civil;
- d) las costas.

Art. 187. – *Condiciones y requisitos.* Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 188. – *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en

que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 189. – *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 190. – *Procedimiento.* El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fun-

damento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 191. – *Límite de la prisión preventiva.* La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 192. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 193. – *Revocación o sustitución.* El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta, en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 194. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad.* Si se hubiere planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

## SEGUNDA PARTE

### Procedimientos

#### LIBRO PRIMERO

##### Procedimiento ordinario

#### TÍTULO I

### Etapa preparatoria

#### CAPÍTULO I

##### Normas generales

Art. 195. – *Objeto.* La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 196. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 197. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa, deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 128, inciso b), de este Código.

Art. 198. – *Valor probatorio.* Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 199. – *Actuación jurisdiccional.* Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 105.

Art. 200. – *Acceso a los actos de la investigación.* La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.



Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 201. – *Reserva*. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

## CAPÍTULO 2

### Actos de inicio

Art. 202. – *Actos de inicio*. La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

### Sección 1ª

#### Denuncia

Art. 203. – *Denuncia. Forma y contenido*. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 204. – *Obligación de denunciar*. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 205. – *Prohibición de denunciar*. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 206. – *Participación y responsabilidad*. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 207. – *Trámite*. Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

### Sección 2ª

#### Querrela

Art. 208. – *Presentación*. Iniciado el proceso por querrela, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querrelante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 209. – *Audiencia*. Recibido el planteo del querellante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

### Sección 3ª

#### *Prevención*

Art. 210. – *Prevención policial*. Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 211. – *Registro de las actuaciones policiales*. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 212. – *Arresto*. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el

cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

### Sección 4ª

#### *Iniciación de oficio*

Art. 213. – *Investigación genérica*. El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 214. – *Investigación preliminar de oficio*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

## CAPÍTULO 3

### *Valoración inicial*

Art. 215. – *Valoración inicial*. Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 216. – *Desestimación*. Si el hecho anunciado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 217. – *Archivo*. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la im-

posibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 218. – *Criterio de oportunidad.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 219 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 219. – *Control de la decisión fiscal.* Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 220. – *Investigación previa a la formalización.* Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 223.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

## CAPÍTULO 4

### *Formalización de la investigación preparatoria*

Art. 221. – *Concepto.* La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 222. – *Oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 220, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 223. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria.* Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del Ministerio Público Fiscal debe formalizar la investigación.

Art. 224. – *Solicitud de audiencia.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 225. – *Audiencia.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare

conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Finalizada la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

Art. 226. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria.* Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

## CAPÍTULO 5

### *Desarrollo de la investigación*

Art. 227. – *Proposición de diligencias.* Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 228. – *Asistencia a las diligencias.* Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 229. – *Anticipo de prueba.* Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;

- d) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 230. – *Urgencia.* Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el Art. 229 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 231. – *Diligencias sin comunicación al imputado.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

## CAPÍTULO 6

### *Conclusión de la investigación preparatoria*

Art. 232. – *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 233. – *Prórroga.* Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 232, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen



acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 234. – *Suspensión.* Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 235. – *Cierre de la investigación preparatoria.* Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 236. – *Causales del sobreseimiento.* El sobreseimiento procede si:

- a) el hecho investigado no se ha cometido;
- b) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c) el imputado no ha tomado parte en él;
- d) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e) agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f) la acción penal se ha extinguido;
- g) se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 237. – *Trámite.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá

en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 238. – *Acuerdo de fiscales.* En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal remitido deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 239. – *Audiencia ante el juez.* El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 237 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme a las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 240. – *Contenido del sobreseimiento y efectos.* El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos tácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitivamente e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

## TÍTULO II

### Control de la acusación

Art. 241. *Acusación.* La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;

- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 242. – *Acusación alternativa.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 241, inciso b).

Art. 243. – *Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones.* El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal; o
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 244. – *Citación de la defensa.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 246.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 98.

Art. 245. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio.* Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 246. – *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.* Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

Art. 247. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- h) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la *litis* en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

### TÍTULO III

## Juicio

### CAPÍTULO I

#### *Normas generales*

Art. 248. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 292, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los diez (10) días;
- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes, lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 269 y 270.

Art. 249. – *Integración del tribunal de jurados.* La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

Art. 250. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 251. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 252. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para

evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 253. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 254. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 276, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de

la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 157 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 255. – *Oralidad.* Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 256. – *Excepciones a la oralidad.* Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c) los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 257. – *Dirección del debate y poder de disciplina.* El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el



juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 258. – *Continuidad, suspensión e interrupción.* La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso *d)*, la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 259. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 260. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

## CAPÍTULO 2

### *Desarrollo del debate*

Art. 261. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 262. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 263. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la

prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 264. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Art. 265. – *Peritos.* Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos au-

xiliarios útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 266. – *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 267. – *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 268. – *Discusión final.* Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 269. – *Deliberación de responsabilidad.* Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin in-

terrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 270. – *Audiencia de determinación de la pena.* En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

### CAPÍTULO 3

#### *Sentencia*

Art. 271. – *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 272. – *Redacción y lectura.* La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 273. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 274. – *Decisión.* La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 275. – *Decomiso.* En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el comiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al comiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la ley 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su comiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo.

Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el comiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el comiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

#### CAPÍTULO 4

##### *Registro de la audiencia*

Art. 276. – *Forma.* De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.



Art. 277. – *Valor de los registros.* El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaci-ones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 278. – *Aplicación supletoria.* Las normas pre-vistas en este libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

## LIBRO SEGUNDO

### *Procedimientos especiales*

#### TÍTULO I

### **Delitos de acción privada**

Art. 279. – *Promoción.* Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 280. – *Desestimación.* La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 279. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 281. – *Auxilio judicial previo.* Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querrellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente

al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 282. – *Audiencia de conciliación.* Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que inter- vendrá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;
- d) remitir a cada uno de los querrellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nom- brarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 283. – *Conciliación y retractación.* Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querrellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 284. – *Acumulación de casos.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 285. – *Procedimiento posterior.* Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 286. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.* El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 87.

Art. 287. – *Efectos del desistimiento*. Si el juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

## TÍTULO II

### Procedimientos abreviados

Art. 288. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno*. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 289. – *Audiencia*. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 290. – *Sentencia*. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 291. – *Acuerdo parcial*. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 292. – *Acuerdo de juicio directo*. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente en los supuestos previstos en el artículo 184, para los delitos cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

### TÍTULO III

#### Procesos complejos

Art. 293. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnada por las partes.

Art. 294. – *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 295. – *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Art. 296. – *Investigadores bajo reserva.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

### LIBRO TERCERO

#### Control de las decisiones judiciales

### TÍTULO I

#### Normas generales

Art. 297. – *Principio general.* Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 298. – *Adhesión.* Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 313, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 299. – *Decisiones durante las audiencias.* Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Art. 300. – *Efecto suspensivo.* Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario. Tampoco serán ejecutadas si se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Art. 301. – *Efecto extensivo.* Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 302. – *Desistimiento.* Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

Art. 303. – *Competencia.* Los jueces con funciones de revista a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Art. 304. – *Reforma en perjuicio*. Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

## TÍTULO II

### Legitimación para impugnar

Art. 305. – *Legitimación del imputado*. El imputado podrá impugnar:

- a) la sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba;
- c) la revocatoria del sobreseimiento;
- d) la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 293 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado;
- e) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 306. – *Legitimación de la querrela*. El querrelante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querrelante, constituido en actor civil, podrá recurrir:

- a) el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;
- b) el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Art. 307. – *Legitimación del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 308. – *Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido;
- b) la sentencia absolutoria;
- c) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;

- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

## TÍTULO III

### Decisiones impugnables

Art. 309. – *Decisiones impugnables*. Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 310. – *Sobreseimiento*. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- a) si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
- b) si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 311. – *Sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c) si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e) si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f) si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g) si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i) si se diera alguno de los supuestos que autorizan la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j) si no se hubiera respetado la cesura del debate.

Art. 312. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:



- a) si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
- c) si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

#### TÍTULO IV

##### Trámite

Art. 313. – *Interposición.* La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratara de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicara más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si se advirtieran defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

Art. 314. – *Audiencia y prueba.* La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma au-

diencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 315. – *Plazo de resolución.* Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 316. – *Revocación o anulación de la sentencia.* Si la anulación fuera parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si, por efecto, de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Art. 317. – *Reenvío.* En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que concieron en el juicio anulado.

Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o del representante del Ministerio Público Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

#### TÍTULO V

##### Revisión de sentencia condenatoria firme

Art. 318. – *Procedencia.* La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
- e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f) se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 319. – *Legitimación*. Podrán solicitar la revisión:

- a) el condenado o su defensor;
- b) el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;
- c) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 320. – *Interposición*. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 321. – *Procedimiento*. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 322. – *Resolución*. Se podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Si la sentencia fuera absolutoria o declarara la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

El tribunal resolverá luego de oír a las partes, la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347.

## LIBRO CUARTO

### *Ejecución*

#### TÍTULO I

### Disposiciones generales

Art. 323. – *Derechos*. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 324. – *Defensa técnica y acceso a la información*. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratificare la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 325. – *Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

#### TÍTULO II

### Ejecución penal

Art. 326. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 327. – *Remisión de la sentencia*. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 328. – *Cómputo*. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cóm-

puto será comunicado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 329. – *Unificación de penas o condenas.* Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 330. – *Diferimiento.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia;
- b) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 331. – *Control judicial de reglas de conducta.* Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 332. – *Trámite.* El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos

que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 333. – *Revisión.* Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días.

Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 334. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud.* Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 335. – *Multa.* Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comu-

nitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

### TÍTULO III

#### Inhabilitación

Art. 336. – *Ejecución*. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se registrarán por lo dispuesto en el título II del presente libro.

### TÍTULO IV

#### Ejecución civil

Art. 337. – *Ejecución civil*. La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se registrará por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### TÍTULO V

#### Costas e indemnizaciones

Art. 338. – *Imposición*. Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 339. – *Contenido*. Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 340. – *Condena*. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaren absoluciones y condenas, los jueces establecerán el por-

centaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 341. – *Absolución y archivo*. Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 342. – *Acción privada*. En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 343. – *Regulación, liquidación y ejecución*. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sorteó a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 344. – *Remuneración*. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos responderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 345. – *Determinación de honorarios*. Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 346. – *Revisión*. Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.



El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 347. – *Determinación.* Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

## LIBRO QUINTO

### Actos de las Fuerzas Armadas

Art. 348. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos *c), e), f), g), j) y k)* del artículo 90 y del párrafo 4º del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 349. – *Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

## ANEXO II

Artículo 1º. – Iniciase en el ámbito de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, un programa de capacitación dedicado a la formación de empleados y funcionarios que integran ambos organismos, para la correcta implementación

del Código Procesal Penal de la Nación que integra el anexo I de la presente ley.

La capacitación deberá integrar los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y de litigio en sistemas adversariales, de conformidad con las necesidades de cada organismo.

Art. 2º – Créanse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo relator, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme el anexo II.I que forma parte de esta ley.

Art. 3º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca número uno (1).

Art. 4º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba número uno (1).

Art. 5º – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, las que se individualizarán con los números dos (2) y tres (3), con una secretaria cada una, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata número uno (1).

Art. 6º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza número uno (1).

Art. 7º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario número uno (1).

Art. 8º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada

en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta número uno (1).

Art. 9º – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaría, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín número uno (1).

Art. 10. – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaría, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán número uno (1).

Art. 11. – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números dos (2) y tres (3), con una secretaría cada una, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal número uno (1).

Art. 12. – Créase una fiscalía general ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaría, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal número uno (1).

Art. 13. – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números cuatro (4) y cinco (5), con una (1) secretaría cada una.

Art. 14. – Créanse tres fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números uno (1), dos (2) y tres (3), con una (1) secretaría cada una.

Art. 15. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Art. 16. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Art. 17. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Art. 18. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Art. 19. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Art. 20. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Art. 21. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Art. 22. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Art. 23. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Art. 24. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Art. 25. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Art. 26. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Art. 27. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Art. 28. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Art. 29. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Art. 30. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Art. 31. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Art. 32. – Créanse tres defensorías públicas oficiales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con una (1) Secretaría cada una.

Art. 33. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que demande el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales indicadas precedentemente, conforme los anexos II.I y II.II que forman parte de la presente ley.

Art. 34. – En virtud de la creación de órganos prevista en este anexo, facúltese al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación a compensar la distribución de las causas existentes, entre las fiscalías y defensorías ante cada cámara, desinsinuando mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa.

Las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos serán asignadas por sorteo entre todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ante cada Cámara.

Art. 35. – El Ministerio Público Fiscal de la Nación y la Defensoría General de la Nación deberán adoptar las medidas necesarias para la cobertura de los cargos previstos por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación, y remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 36. – El presente se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público.

Art. 37. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados sólo tomarán posesión cuando se genere la condición financiera referida en el artículo precedente.

## ANEXO II. I

### MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

*Cargos que se crean de magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal*

#### Fiscalías Federales de Primera Instancia con Competencia Penal

FUNCIONARIOS	
Secretario Letrado de Fiscalía de Primera Instancia	214
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Escribiente	214
CUERPO DE RELADORES	
Prosecretario Administrativo Relator	214
Jefe de Despacho Relator	107

#### Fiscalías Nacionales de Instrucción

FUNCIONARIOS	
Secretario Letrado de Fiscalía de Primera Instancia	170
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Escribiente	170
CUERPO DE RELADORES	
Prosecretario Administrativo Relator	170
Jefe de Despacho Relator	95

#### Fiscalías Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones	14
Secretario de Fiscalía General	14
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	14
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Oficial	14
Escribiente	14
Escribiente Auxiliar	42
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA	
Medio Oficial	14
CUERPO DE RELADORES	
Prosecretario Administrativo Relator	42
Jefe de Despacho Relator	42
Oficial Mayor Relator	42

**Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación  
en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS</b>	
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	3
Secretario de Fiscalía General	3
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	3
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO</b>	
Oficial	3
Escribiente	3
Escribiente Auxiliar	9
<b>PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA</b>	
Medio Oficial	3
<b>CUERPO DE RELADORES</b>	
Prosecretario Administrativo Relator	9
Jefe de Despacho Relator	9
Oficial Mayor Relator	9

**ANEXO II. II**

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN**

*Cargos que se crean de magistrados, funcionarios  
y empleados del Ministerio Público de la Defensa*

**Defensorías Públicas Oficiales ante las Cámaras Nacionales  
de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones**

<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS</b>	
Defensor Público Oficial	17
Secretario Letrado	17
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO</b>	
Oficial	17
Escribiente Auxiliar	17
<b>PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA</b>	
Medio Oficial	17

**Defensorías Públicas Oficiales ante la Cámara Nacional  
de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**

<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS</b>	
Defensor Público Oficial	3
Secretario Letrado	3
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO</b>	
Oficial	3
Escribiente Auxiliar	3
<b>PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA</b>	
Medio Oficial	3



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del H. Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2º – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1º de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 3º – El Código aprobado en el artículo 1º entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

Art. 4º – El Código aprobado en virtud del artículo 1º de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.

Art. 5º – Las causas que se hallan iniciado y estuvieran en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3º quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustan-

ciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 6º – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquéllas del Código aprobado por el artículo 1º de esta ley.

Art. 7º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 8º – Apruébase la Ley Orgánica de Ministerio Público que obra como Anexo II y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 9º – Apruébase la Ley de Juicio por Jurados que obra como Anexo III y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 10. – Apruébase la Ley de Extinción de Dominio que obra como Anexo IV y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL  
DE LA NACIÓN

## PRIMERA PARTE

## PARTE GENERAL

## LIBRO PRIMERO

*Principios fundamentales*

## TÍTULO I

**Principios y garantías procesales**

Artículo 1º – *Juicio previo.* Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2º – *Principios del proceso acusatorio.* Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, con-

tradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3° – *Principio de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

Art. 4° – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 5° – *Persecución única*. Cosa juzgada irrita. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Se podrán reabrir los procedimientos fenecidos cuando el caso no hubiere sido investigado en forma independiente o imparcial o lo hubiere sido de alguna manera en que fuera evidente el propósito de impedir el sometimiento de la persona a la acción de la justicia.

Art. 6° – *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 7° – *Juez natural*. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 8° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 9° – *Separación de funciones*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 11. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Art. 12. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Art. 13. – *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Art. 14. – *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 15. – *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Art. 16. – *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para

restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 17. – *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 18. – *Justicia en un plazo razonable.* Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 19. – *Sentencia.* La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 20. – *Motivación.* Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 21. – *Derecho a recurrir.* Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 22. – *Solución de conflictos.* Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 23. – *Participación ciudadana.* Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 24. – *Diversidad cultural.* Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

## TÍTULO II

### Acción penal

#### CAPÍTULO I

#### Acción penal

##### Sección 1ª

##### Reglas generales

Art. 25. – *Acción pública.* La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada.* Si el ejercicio de la acción pública depende de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejerce una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada debe ser formulada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permite perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada.* La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad.* Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deben apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, deben ordenar que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos.* Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

##### Sección 2ª

##### Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;

- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 31. – *Criterios de oportunidad.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena. Se considerará, en los hechos cometidos por imprudencia o negligencia, las consecuencias que hubieren afectado gravemente al autor o partícipe; mientras que, tratándose de hechos dolosos, se tendrá en cuenta la existencia de una significativa desproporción entre la lesión sufrida por el agente y la causada por éste al bien jurídico;
- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que

el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión;
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o



la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

### Sección 3ª

#### *Obstáculos fundados en privilegio constitucional*

Art. 36. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional.* En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

### Sección 4ª

#### *Excepciones*

Art. 37. – *Excepciones.* Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 38. – *Trámite.* Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 39. – *Efectos.* Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

## CAPÍTULO 2

### *Acción civil*

Art. 40. – *Acción civil.* La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota

hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 41. – *Ejercicio.* La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

Art. 42. – *Acción civil (condiciones).* Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.

## LIBRO SEGUNDO

### *La justicia penal y los sujetos procesales*

#### TÍTULO I

### **La justicia penal federal y nacional**

#### CAPÍTULO I

#### *Jurisdicción y competencia*

Art. 43. – *Jurisdicción.* La jurisdicción penal se ejerce por los órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

Art. 44. – *Competencia. Extensión.* La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

Art. 45. – *Reglas de competencia.* Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;
- b) en caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que interviniera primero.

Art. 46. – *Prelación. Varios procesos.* Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal.

Art. 47. – *Competencia material.* La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los

delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 48. – *Incompetencia*. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 49. – *Efectos*. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Art. 50. – *Competencia durante la investigación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Art. 51. – *Unión y separación de juicios*. Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

## CAPÍTULO 2

### *Órganos jurisdiccionales competentes*

Art. 52. – *Órganos jurisdiccionales*. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a) los jueces con funciones de revisión;
- b) los jueces con funciones de juicio;
- c) los Tribunales de Jurados;
- d) los jueces con funciones de garantías;
- e) los jueces con funciones de ejecución.

Art. 53. – *Jueces con funciones de revisión*. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;

- b) en los conflictos de competencia;
- c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) en las quejas por retardo de justicia;
- e) en la revisión de sentencias condenatorias firmes.

Art. 54. – *Jueces con funciones de juicio*. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

- a) en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los seis (6) años.

Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres (3) años e inferior a seis (6), el imputado podrá solicitar la intervención de tres (3) jueces.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a seis (6) años, en el juicio oral intervendrán tres (3) jueces.

Art. 55. – *Jueces con funciones de garantías*. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;
- b) en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) en la suspensión del proceso a prueba.

Art. 56. – *Oficina judicial*. Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

## CAPÍTULO 3

*Excusación y recusación*

Art. 57. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 u otros análogos o equivalentes.

Art. 58. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- f) si antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situa-

ción respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 59. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

Art. 60. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 61. – *Efectos.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 122 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

## TÍTULO II

**El imputado**

## CAPÍTULO I

*Normas generales*

Art. 62. – *Denominación.* Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 63. – *Derechos del imputado.* A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero la situación será comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
- g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
- k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 64. – *Identificación y domicilio.* Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 65. – *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.* Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Art. 66. – *Padecimiento mental sobreviniente.* Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 67. – *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde



esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

## CAPÍTULO 2

### *Declaración del imputado*

Art. 68. – *Libertad de declarar.* Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente o no comprendiera el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 69. – *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho

a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 70. – *Métodos prohibidos.* En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 71. – *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

Art. 72. – *Valoración.* La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

## CAPÍTULO 3

### *Asistencia técnica*

Art. 73. – *Derecho de elección.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al defensor público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 74. – *Nombramiento*. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos, el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Art. 75. – *Abandono*. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso

Art. 76. – *Sanciones*. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor público será comunicado de inmediato al Defensor General.

### TÍTULO III

## La víctima

### CAPÍTULO I

#### *Derechos fundamentales*

Art. 77. – *Calidad de víctima*. Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones:
  - i. en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.
  - ii. en procesos en los que se investiguen delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa y promoción de la transparencia y ética pública, y/o tengan por objeto prevenir, detectar, combatir y/o erradicar la corrupción;
  - iii. procesos en los que se investiguen delitos contra el ambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados;
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- f) a la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se trate de hechos que importen una

vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad;

- g) al Estado cuando se trate de delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Art. 78. – *Derechos de las víctimas.* La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) a ser informada de los resultados del procedimiento;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- k) a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 79. – *Asesoramiento técnico.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 80. – *Asesoramiento especial.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones

de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

## CAPÍTULO 2

### Querella

#### Sección 1ª

##### Normas comunes

Art. 81. – *Forma y contenido de la querella.* La presentación de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- a) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b) datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 82. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 83. – *Desistimiento.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a) si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c) si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

### Sección 2ª

#### *Querellante en delitos de acción pública*

Art. 84. – *Querellante autónomo.* En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

### Sección 3ª

#### *Querellante en delitos de acción privada*

Art. 85. – *Acción penal privada.* Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 86. – *Abandono de la querrela.* Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien

esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

## TÍTULO IV

### Ministerio Público Fiscal

#### CAPÍTULO I

##### *Normas generales*

Art. 87. – *Funciones.* El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia.

Art. 88. – *Inhibición y recusación.* El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran causales de inhibición o recusación, las siguientes:

- a) haber intervenido en el caso como defensor, representante, perito o consultor técnico;
- b) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- c) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratase de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el



procedimiento, el representante del Ministerio Público Fiscal hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;

- e) si antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si fue acusado o denunciado por alguno de ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

El representante del Ministerio Público Fiscal comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público Fiscal de que conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

## CAPÍTULO 2

### Fuerzas de seguridad

Art. 89. – *Deberes.* La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, infor-

mándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;

- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 90. – *Coordinación.* El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

## TÍTULO V

### El actor civil

Art. 91. – *Constitución en parte.* Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 92. – *Demandados.* Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 93. – *Forma. Oportunidad y trámite.* La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles las solicitudes.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 94. – *Demanda.* El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 95. – *Desistimiento.* El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

## TÍTULO VI

### El civilmente demandado

Art. 96. – *Citación*. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

Art. 97. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción*. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 98. – *Citación en garantía del asegurador*. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

## LIBRO TERCERO

### Actividad procesal

## TÍTULO I

### Actos procesales

## CAPÍTULO I

### Idioma y forma de los actos procesales

Art. 99. – *Idioma*. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 100. – *Día y hora de cumplimiento*. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 101. – *Lugar*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 102. – *Registro*. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 103. – *Actas*. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

## CAPÍTULO 2

### Actos y resoluciones judiciales

Art. 104. – *Resoluciones jurisdiccionales*. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 105. – *Decisiones de mero trámite.* Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 106. – *Aclaratoria.* Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

### CAPÍTULO 3

#### Plazos

Art. 107. – *Principios generales.* Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 108. – *Prórroga.* Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 109. – *Reposición del plazo.* Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 110. – *Plazos judiciales.* En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 111. – *Plazos para resolver.* Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro, de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

### CAPÍTULO 4

#### Control de la duración del procedimiento

Art. 112. – *Duración máxima.* Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 113. – *Queja por retardo de justicia.* Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 114. – *Demora de los jueces con funciones de revisión.* Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en cinco (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

## CAPÍTULO 5

*Requerimientos y comunicaciones*

Art. 115. – *Requerimientos.* Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 116. – *Investigaciones conjuntas.* Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 117. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma compleja el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 118. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

## CAPÍTULO 6

*Reglas de cooperación judicial*

Art. 119. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquél a cuya disposición se encuentre.

Art. 120. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

## TÍTULO II

**Invalidez de los actos procesales**

Art. 121. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos, con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 122. – *Saneamiento.* Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado si, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 123. – *Convalidación.* Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente



el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido;

- b) si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 124. – *Declaración de invalidez.* Cuando un acto procesal no fuese saneado o convalidado en la forma prevista por los artículos precedentes, sólo podrá solicitarse su declaración de invalidez si ha sido valorado para fundar una resolución judicial o utilizado como el presupuesto de ella, siempre que la misma genere un gravamen para el interesado.

Art. 125. – *Audiencia.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

#### LIBRO CUARTO

#### Medios de prueba

#### TÍTULO I

#### Normas generales

Art. 126. – *Libertad probatoria.* Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 127. – *Reglas sobre la prueba.* La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobre-

abundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

#### TÍTULO II

#### Comprobaciones directas

Art. 128. – *Inspección del lugar del hecho.* No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 129. – *Requisa.* El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El

procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes, y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 130. – *Requisita sin orden judicial.* Sólo podrá procederse a la requisita sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 131. – *Registro de lugares.* Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 132. – *Allanamiento de morada.* Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 133. – *Allanamiento en otros locales.* Lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Con respecto a este artículo, la redacción presente en el cuarto párrafo que expresa “en la medida de lo posible” deberá darse aviso al colegio profesional correspondiente, debería ser modificada para evitar su contradicción con la ley 23.187, que en su artículo 7º inciso e) establece la obligatoriedad de dar aviso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en caso de allanamiento.

Art. 134. – *Allanamiento sin orden judicial.* No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corre peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 135. – *Trámite de la autorización.* Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;

- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 136. – *Orden del juez.* El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. En estos casos deberá usarse la firma digital.

Art. 137. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 138. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 139. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 140. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisita y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 141. – *Objetos no sometidos a secuestro.* No podrán ser objeto de secuestro:

- a) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Art. 142. – *Interceptación.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro

efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración, que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 143. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 144. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos

que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 145. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 146. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 147. – *Control.* Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este título.

Art. 148. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados.* Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 149. – *Cadena de custodia.* Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.



## TÍTULO III

## Testimonios

Art. 150. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurran las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 151. – *Compulsión.* Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 152. – *Facultad y deberes de abstención.* Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los minis-

tros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 153. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria.* Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 154. – *Residentes en el extranjero.* Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 155. – *Forma de la declaración durante el debate.* Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 156. – *Testimonios especiales.* Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 157. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida.* Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad

que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los Derechos Humanos;
- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e) si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
- f) se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
- g) la declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratase del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 158. – *Declaración por escrito.* Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicesjefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 159. – *Declaración en el domicilio.* Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

#### TÍTULO IV

#### Peritajes

Art. 160. – *Procedencia.* Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 161. – *Calidad habilitante.* Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 162. – *Instrucciones.* Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las

instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 163. – *Dictamen pericial*. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 164. – *Instituciones*. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 165. – *Peritajes especiales*. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

## TÍTULO V

### Otros medios de prueba

Art. 166. – *Reconocimientos*. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 167. – *Informes*. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 168. – *Individualización de personas*. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Si se estimare conveniente, y siempre que no fuera posible alcanzar igual certeza con el resultado derivado del procedimiento del párrafo anterior, podrá ordenarse la extracción de sangre para la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención de declarar prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Las muestras de ADN se manipularán bajo el método de doble ciego. El encargado de realizar la extracción deberá rotular las muestras de manera que quienes analicen las mismas desconozcan la identidad de la persona y de las actuaciones.

La prueba mayor contra la cual se van a comparar todas las demás pruebas debe ser procesada sola y estar adecuadamente identificada para asegurar su inviolabilidad.

Ese patrón de ADN quedará registrado como patrón madre y excepcionalmente y fundamentado con pruebas suficientes, podrán ir agregándose nuevas muestras de ADN por separado.

El individuo a ser analizado debe ser informado antes de tomar la muestra a ser procesada para la identidad de ADN, contra qué patrón/es de ADN se van a comparar su perfil de ADN.

Art. 169. – *Reconocimiento por fotografía.* Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 170. – *Reconocimiento en rueda de personas.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicar lo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará, invitándose-lo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

En ningún caso la persona encargada de dirigir a las personas sometidas a la rueda de reconocimiento podrá saber cuál de ellas es el sujeto a reconocer.

Art. 171. – *Recaudos.* La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 172. – *Identificación de cadáveres y autopsias.* Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 173. – *Reconstrucción del hecho.* Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Art. 174. – *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

## LIBRO QUINTO

### *Medidas de coerción y cautelares*

Art. 175. – *Principios generales.* Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 176. – *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o



evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) la retención de documentos de viaje;
- f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 177. – *Incomunicación.* El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos

civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 178. – *Cauciones.* Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 179. – *Ejecución de las cauciones.* En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 180. – *Cancelación.* La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c) si por decisión firme, se absolviere o sobreescribiere al imputado;
- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 181. – *Detención.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 182. – *Aprehensión sin orden judicial.* No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delicto;

- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Art. 183. – *Flagrancia*. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Art. 184. – *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) en los delitos de acción privada;
- c) cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

En todos los casos, el plazo de prisión preventiva no podrá exceder los dos (2) años.

Art. 185. – *Embargo y otras medidas cautelares*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) el comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b) la pena pecuniaria;
- c) la indemnización civil;
- d) las costas.

Art. 186. – *Condiciones y requisitos*. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 187. – *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 188. – *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 189. – *Procedimiento*. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 190. – *Límite de la prisión preventiva.* La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida;
- d) si el imputado hubiere permanecido dos años en prisión preventiva.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 191. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas

al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 192. – *Revocación o sustitución.* El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta, en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 193. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad.* Si se hubiere planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

## SEGUNDA PARTE

### *Procedimientos*

#### LIBRO PRIMERO

### *Procedimiento ordinario*

#### TÍTULO I

### **Etapa preparatoria**

#### CAPÍTULO I

### *Normas generales*

Art. 194. – *Objeto.* La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 195. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 196. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de

convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se regirán de conformidad con las reglas del artículo 128, inciso *b*), de este Código.

Art. 197. – *Valor probatorio*. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 198. – *Actuación jurisdiccional*. Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 105.

Art. 199. – *Acceso a los actos de la investigación*. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 200. – *Reserva*. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

## CAPÍTULO 2

### *Actos de inicio*

Art. 201. – *Actos de inicio*. La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

### Sección 1ª

#### *Denuncia*

Art. 202. – *Denuncia. Forma y contenido*. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 203. – *Obligación de denunciar*. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas y narcotráfico, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 204. – *Facultad de declarar*. Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado, su cónyuge, convivien-



te, ascendientes, descendientes o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de grado de afinidad, su tutor, curador o pupilo. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración, de lo que se dejará constancia. Ellas pueden ejercer esa facultad aun durante su declaración e incluso para evitar responder preguntas particulares.

Art. 205. – *Participación y responsabilidad.* El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 206. – *Trámite.* Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

### Sección 2ª

#### *Querrela*

Art. 207. – *Presentación.* Iniciado el proceso por querrela, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querrelante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 208. – *Audiencia.* Recibido el planteo del querrelante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querrelante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

### Sección 3ª

#### *Prevención*

Art. 209. – *Prevención policial.* Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomen conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente

promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 210. – *Registro de las actuaciones policiales.* El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público Fiscal ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 211. – *Arresto.* Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

### Sección 4ª

#### *Iniciación de oficio*

Art. 212. – *Investigación genérica.* El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, con-

forme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 213. – *Investigación preliminar de oficio.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

### CAPÍTULO 3

#### *Valoración inicial*

Art. 214. – *Valoración inicial.* Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 215. – *Desestimación.* Si el hecho anticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 216. – *Archivo.* Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 217. – *Criterio de oportunidad.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 218 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 218. – *Control de la decisión fiscal.* Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior jerárquico del fiscal, quien a su vez podrá remitir las actuaciones en consulta al Consejo Fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior jerárquico confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 278, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 219. – *Investigación previa a la formalización.* Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

### CAPÍTULO 4

#### *Formalización de la investigación preparatoria*

Art. 220. – *Concepto.* La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 221. – *Oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 219, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 222. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación.* Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hu-

biere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantías que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Art. 223. – *Solicitud de audiencia.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 224. – *Audiencia.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Finalizada la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

Art. 225. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria.* Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

## CAPÍTULO 5

### *Desarrollo de la investigación*

Art. 226. – *Proposición de diligencias.* Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 227. – *Asistencia a las diligencias.* Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las par-

tes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 228. – *Anticipo de prueba.* Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 229. – *Urgencia.* Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo 228 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 230. – *Diligencias sin comunicación al imputado.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

## CAPÍTULO 6

### *Conclusión de la investigación preparatoria*

Art. 231. – *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 232. – *Prórroga.* Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 231, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudentemente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no se expidieran formulando acusación o solicitando el sobreseimiento, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 233. – *Suspensión.* Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 234. – *Cierre de la investigación preparatoria.* Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 235. – *Causales del sobreseimiento.* El sobreseimiento procede si:

- a) el hecho investigado no se ha cometido;
- b) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c) el imputado no ha tomado parte en él;
- d) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;

- e) agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f) la acción penal se ha extinguido;
- g) se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 236. – *Trámite.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 237. – *Acuerdo de fiscales.* En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 238. – *Audiencia ante el juez.* El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 236 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 239. – *Contenido del sobreseimiento y efectos.* El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 235. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.



El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

## TÍTULO II

### Control de la acusación

Art. 240. – *Acusación*. La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 241. – *Acusación alternativa*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 241, inciso b).

Art. 242. – *Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones*. El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o;
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 243. – *Citación de la defensa*. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 246.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 98.

Art. 244. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio*. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 245. – *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo*. Vencido el plazo del artículo 243, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

Art. 246. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- h) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

### TÍTULO III

## Juicio

### CAPÍTULO I

#### *Normas generales*

Art. 247. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las

actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 292, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los diez (10) días;

- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 268 y 269.

Art. 248. – *Integración del tribunal de jurados.* La composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados se regirá de acuerdo a lo establecido en la ley de juicio por jurados.

Art. 249. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 250. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 251. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 252. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 253. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación

se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 275, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 157 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 254. – *Oralidad.* Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 255. – *Excepciones a la oralidad.* Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c) los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura u exhibición, con excepción

de lo previsto en el artículo 158 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 256. – *Dirección del debate y poder de disciplina.* El juez que presida, dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 257. – *Continuidad, suspensión e interrupción.* La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 258. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 259. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

## CAPÍTULO 2

### *Desarrollo del debate*

Art. 260. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 261. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informa-



rá a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 262. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aun de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 263. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 264. – *Peritos.* Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 265. – *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción sequestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 266. – *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 267. – *Discusión final.* Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 268. – *Deliberación de responsabilidad.* Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 269. – *Audiencia de determinación de la pena.* En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

### CAPÍTULO 3

#### *Sentencia*

Art. 270. – *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 271. – *Redacción y lectura.* La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nueva-

mente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 272. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 273. – *Decisión.* La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 274. – *Decomiso.* El decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, estará sujeto a la regulación que se efectúe en el Código Penal de la Nación y a la ley de extinción del dominio.

### CAPÍTULO 4

#### *Registro de la audiencia*

Art. 275. – *Forma.* De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;

- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 276. – *Valor de los registros.* El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaci-ones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 277. – *Aplicación supletoria.* Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

## LIBRO SEGUNDO

### *Procedimientos especiales*

#### TÍTULO I

### **Delitos de acción privada**

Art. 278. – *Promoción.* Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 279. – *Desestimación.* La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 278. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 280. – *Auxilio judicial previo.* Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querrellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 281. – *Audiencia de conciliación.* Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que inter- vendrá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;
- d) remitir a cada uno de los querrellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 282. – *Conciliación y retractación.* Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querrellado se retractara en la audiencia, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 283. – *Acumulación de casos.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán

con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 284. – *Procedimiento posterior*. Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días, ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial, proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 285. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil*. El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 87.

Art. 286. – *Efectos del desistimiento*. Si el juez declarar extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

## TÍTULO II

### Procedimientos abreviados

Art. 287. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno*. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 288. – *Audiencia*. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 289. – *Sentencia*. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado, no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 290. – *Acuerdo parcial*. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, de-



batir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 291. – *Acuerdo de juicio directo*. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente en los supuestos previstos en el artículo 183, para los delitos cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

### TÍTULO III

#### Procesos complejos

Art. 292. – *Procedencia y trámite*. En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnada por las partes.

Art. 293. – *Plazos*. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;

e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;

f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 294. – *Reglas comunes*. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Art. 295. – *Investigadores bajo reserva*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

### LIBRO TERCERO

#### Control de las decisiones judiciales

#### TÍTULO I

#### Normas generales

Art. 296. – *Principio general*. Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 297. – *Adhesión*. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 312, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 298. – *Decisiones durante las audiencias*. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Art. 299. – *Efecto suspensivo*. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario o cuando se trate de decisiones que ordenen la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Art. 300. – *Efecto extensivo*. Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 301. – *Desistimiento*. Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

Art. 302. – *Competencia*. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Art. 303. – *Reforma en perjuicio*. Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

## TÍTULO II

### Legitimación para impugnar

Art. 304. – *Legitimación del imputado*. El imputado podrá impugnar:

- a) la sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba;
- c) la revocatoria del sobreseimiento;
- d) la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 292 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado;
- e) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 305. – *Legitimación de la querrela*. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querellante, constituido en actor civil podrá recurrir:

- a) el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;

- b) el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000.)

Art. 306. – *Legitimación del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 307. – *Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido;
- b) la sentencia absolutoria;
- c) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;
- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

## TÍTULO III

### Decisiones impugnables

Art. 308. – *Decisiones impugnables*. Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados, la denegatoria de la aplicación del proceso complejo y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 309. – *Sobreseimiento*. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- a) si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
- b) si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 310. – *Sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c) si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;

- d) si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e) si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f) si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g) si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i) si se diera alguno de los supuestos que autorizan la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j) si no se hubiera respetado la cesura del debate.

Art. 311. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
- c) si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

#### TÍTULO IV

##### Trámite

Art. 312. – *Interposición*. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratara de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicara más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si se advirtieran defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

Art. 313. – *Audiencia y prueba*. La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 314. – *Plazo de resolución*. Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 315. – *Revocación o anulación de la sentencia*. Si la anulación fuera parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Art. 316. – *Reenvío*. En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que concieron en el juicio anulado.

Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o del representante del Ministerio Público Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

## TÍTULO V

**Revisión de sentencia condenatoria firme**

Art. 317. – *Procedencia.* La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
- e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f) se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 318. – *Legitimación.* Podrán solicitar la revisión:

- a) el condenado o su defensor;
- b) el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;
- c) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 319. – *Interposición.* El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 320. – *Procedimiento.* Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 321. – *Resolución.* Se podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Si la sentencia fuera absolutoria o declarara la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

El tribunal resolverá luego de oír a las partes, la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 346.

## LIBRO CUARTO

*Ejecución*

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

Art. 322. – *Derechos.* El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 323. – *Defensa técnica y acceso a la información.* La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratificare la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 324. – *Derechos de la víctima.* La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

## TÍTULO II

*Ejecución penal*

Art. 325. – *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento or-



denarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 326. – *Remisión de la sentencia.* Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 327. – *Cómputo.* El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 328. – *Unificación de penas o condenas.* Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 329. – *Diferimiento.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia;
- b) cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 330. – *Control judicial de reglas de conducta.* Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 331. – *Trámite.* El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 332. – *Revisión.* Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 333. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud.* Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 334. – *Multa.* Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comu-

nitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

### TÍTULO III

#### *Inhabilitación*

Art. 335. – *Ejecución*. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

### TÍTULO IV

#### **Ejecución Civil**

Art. 336. – *Ejecución civil*. La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

### TÍTULO V

#### **Costas e indemnizaciones**

Art. 337. – *Imposición*. Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 338. – *Contenido*. Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 339. – *Condena*. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 340. – *Absolución y archivo*. Si la sentencia fuera absoluta por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 341. – *Acción privada*. En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 342. – *Regulación, liquidación y ejecución*. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 343. – *Remuneración*. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 344. – *Determinación de honorarios*. Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 345. – *Revisión*. Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso serán devueltos.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 346. – *Determinación*. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

#### LIBRO QUINTO

##### *Actos de las fuerzas armadas*

Art. 347. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos c), e), f), g), j) y k) del artículo 90 y del párrafo 4º del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 348. – *Actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

#### ANEXO II

### LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### LIBRO PRIMERO

##### *Disposiciones comunes al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa*

#### TÍTULO I

### **Organización e integración del Ministerio Público**

#### CAPÍTULO I

##### *Principios generales*

Artículo 1º – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e interdependencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2º – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Este debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3º – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica en donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4º – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de Distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

#### CAPÍTULO 2

##### *Composición*

Art. 5º – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6º – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación;
- b) El Consejo Fiscal;
- c) Las fiscalías generales;
- d) Los fiscales adjuntos;
- e) Los agentes fiscales; y
- f) Los auxiliares fiscales.

Art. 7º – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor General de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Defensores Generales;
- d) Defensores Adjuntos;
- e) Defensores Públicos Oficiales;
- f) Auxiliares de la Defensa;
- g) Defensores Públicos de Menores e Incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

#### TÍTULO II

### **Funciones, actuación y autarquía del Ministerio Público**

#### CAPÍTULO I

##### *Funciones y actuación*

Art. 8º – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de

- la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;
- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
  - c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
  - d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
  - e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
  - f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
  - g) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
  - h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
  - i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9° – *Requerimiento de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar

sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas Agencias de Investigación y Peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público; la representación del Estado y/o del Fisco en Juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – *Carácter de los dictámenes.* Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que, por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

## CAPÍTULO 2

### Instrucciones

Art. 14. – *Facultad de impartir instrucciones.* Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general o particular, convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

Art. 15. – *Instrucciones importantes.* Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – *Objeciones a instrucciones generales.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Consejo Fiscal o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El Consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – *Instrucciones a defensores.* Las instrucciones generales o particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – *Actos procesales sujetos a plazo o urgentes.* Cuando la instrucción objetada, general o particu-



lar, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – *Forma.* Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

### CAPÍTULO 3

#### *Administración general y financiera del Ministerio Público*

Art. 20. – El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo Fiscal o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;
- e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo Fiscal y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

### CAPÍTULO 4

#### *Autarquía financiera*

Art. 21. – *Crédito presupuestario.* A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será

atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa prepararán el Presupuesto de Gastos y Recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Art. 22. – *Cuentas diferenciadas.* El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Art. 23. – *Control.* La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

### TÍTULO III

#### **Carrera en el Ministerio Público**

### CAPÍTULO 1

#### *Designaciones*

Art. 24. – *Designaciones.* El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos *c)* y *d)* de los artículos 6º y 7º, el Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *e)* y *f)* del artículo 6º y *e)*, *f)* y *g)* del artículo 7º, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación será de aplicación lo previsto en el decreto 222/2003. Para los demás cargos, será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

Art. 25. – *Concurso.* El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso

público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica; y
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – *Lista de candidatos.* La Secretaría General de Organización convocará públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso para el área relativa al derecho penal y otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, cinco candidatos para la proposición del cargo de Fiscal o Defensor General, con veinte candidatos para el cargo de Fiscal o Defensor Adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante tres años, a contar desde el momento de su ingreso.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – *Tribunales de concurso.* Para formar la lista de candidatos a Fiscal o Defensor General es competente el Consejo Fiscal y Consejo de Defensores, respectivamente, los cuales podrán delegar el dictamen en tres o más de sus miembros.

Para los demás cargos, el Procurador General, con el asesoramiento del Consejo Fiscal, o el Defensor General de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con Fiscales o Defensores Adjuntos y/o Generales, y siempre será presidido por un Fiscal o Defensor General, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa.

Art. 28. – *Vacantes.* El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario.

Art. 29. – *Nombramientos.* Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento.* La Secretaría General de Organización tendrá a su cargo toda la organización y trámite de los concursos; propondrá al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.

Mantendrá actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

## CAPÍTULO 2

### *Proceso de designación*

Art. 31. – A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los magistrados establecidos en los artículos 6º, inciso c) a f), y 7º, inciso c) a g), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el currículum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial.* En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana.* Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones.* Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir.

Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por el término de quince (15) días hábiles.

Art. 36. – *Informe.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación.* Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo de la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades.* No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – *Incompatibilidades.* Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – *Juramento.* Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación prestarán juramento ante el

presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que estos designen a tal efecto.

Art. 41. – *Igualdad de género.* El Ministerio Público contará con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

### CAPÍTULO 3

#### *Relación de servicio*

Art. 42. – *Excusación y recusación.* Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayer sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Fiscal General o el Defensor General con mayor antigüedad en el cargo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por sorteo en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

Art. 44. – *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios o empleados del Ministerio Público implicará la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Procurador General de la Nación o ante el Defensor General de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

#### TÍTULO IV

### Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público

#### CAPÍTULO I

##### *Control y disciplina internos*

Art. 47. – *Control jerárquico.* En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3º de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – *Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de

Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – *Faltas disciplinarias.* Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.
5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.
6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 50. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Procurador o al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 51. – *Causales de remoción.* El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y median-



te el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 52. – *Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1) Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación.
- c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.
- b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Fiscales Generales a propuesta del Consejo Fiscal y otro entre los Defensores Públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

Art. 53. – *Convocatoria del Tribunal.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

Art. 54. – *Asiento del Tribunal.* El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Art. 55. – *Mandato.* Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho

en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Art. 56. – *Fiscal ante el Tribunal.* Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal o Defensor General, designados por el Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

Art. 57. – *Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

- a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley.
- b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

- c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del Procurador General y el Defensor General. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de

ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de 10 días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo fiscal a efectos de que formule acusación. El silencio del Consejo Fiscal se interpretará como ratificatorio del pedido absolutorio.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. Según las circunstancias del caso, el Tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.  
La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal.  
Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.
6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, el Tribunal dentro de los 10 días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del Tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

## CAPÍTULO 2

### *Control externo*

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La Comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la Comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La Comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso, con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la Comisión Bicameral.* La Comisión Bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;

- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;
- e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;
- f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:
1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público;
  2. Las instrucciones generales o particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores;
  3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 75 inciso f) y 119 inciso f);
  4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13;
  5. Reglamentaciones internas que se dicten;
  6. Utilización de recursos humanos y materiales;
  7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa;
  8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 112 inciso b);
- g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a los que se refiere la presente ley y que se le hagan conocer, con arreglo a su reglamento interno.
- h) Formular denuncias ante el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación o ante el Consejo Fiscal, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción.
- i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción.
- j) Citar cuando lo considere pertinente al Procurador General de la Nación y/o al Defensor General de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias.
- k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

Art. 62. – *Informe anual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo deberá contener:

- 1) Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.
- 2) Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
- 3) Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
- 4) La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.
- 5) Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
- 6) Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
- 7) Los criterios para la elección de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo Fiscal al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda.
- 8) Las actas de reunión del Consejo Fiscal.
- 9) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
- 10) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
- 11) Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la Comisión Bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

Art. 63. – *Evaluación.* La Comisión Bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – *Conclusiones.* Evaluados los informes anuales, la Comisión Bicameral deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;
- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;
- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la Comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – *Publicidad.* Las conclusiones a las que arribe la Comisión serán públicas. Asimismo, la Comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

### CAPÍTULO 3

#### *Declaración jurada patrimonial integral*

Art. 66. – *Oportunidad.* Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo;

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación;

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones;

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – *Contenido de la declaración.* La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la socie-

dad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior); la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m<sup>2</sup>, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT/CUIL/CDI), el tipo de bien de que se trata (casa/departamento/cochera/local/country/lote de terreno/campo/otro), el destino dado al mismo (casa/habitación/alquiler/recreo/inversión/otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1°/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

- b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior, y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etc.), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etc.) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y solo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;



- c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etc.), determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etc.), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de adquisición, el valor total de cotización (de cada acción/título/fondo común de inversión, etc.) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción/título/fondo común/etc. por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/títulos/bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones/cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos), afectado a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación, o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que

el cierre del ejercicio comercial societario no coincida con el año calendario.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/cuotas partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;

- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc.) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etc.) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI;

- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.

En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.

En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;

- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etc.), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etc.), la identificación del deudor/acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social

- y el número de CUIT/CUIL/CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;
- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;
  - j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.  
Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;
  - k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
  - l) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
  - m) El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario; esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago de cuotas/matriculas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etc.;
  - n) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
  - o) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;

- p) Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la información abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;
- q) Identificación y breve descripción de los regalos, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo según lo establecido en el artículo 18 ter de la presente ley;
- r) Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyendo la afiliación a partidos políticos, gremios o similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en la página de internet del Ministerio Público.

#### CAPÍTULO 4

##### *De la Oficina de Ética Pública*

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Créase, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes;
2. Preparar su presupuesto anual;
3. Redactar y aprobar el Plan Estratégico de la Oficina y los reglamentos de ética pública necesarios;
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Ministerio Público;
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública;
6. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización a la normativa aplicable;

7. Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y a la mayor transparencia en la gestión del Ministerio Público;
  8. Dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 59 de la presente ley;
  9. Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente;
  10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6º y 7º de la presente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
  11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales;
  12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último;
  13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados;
  14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de preliminar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar;
  15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188;
  16. Notificar, ante potenciales u actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o Defensores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual;
  17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado;
  18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administrativa o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos veces al año;
  19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley y la ley 25.188;
  20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia;
  21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188;
  22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cumplimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados;
  23. Publicar en el sitio web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera;
  24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses;
  25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
  26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
  27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como Anexo al Informe del Ministerio Público dirigido a la Comisión Bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizada por la OEP.
- Art. 71. – *Director de la Oficina.* La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un Director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.
- Art. 72. – *Calidades.* Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a Secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el Director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 30 de la presente ley.
- Art. 73. – *Rango y remuneración.* El Director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalente a Fiscal General.
- Art. 74. – *Investigaciones preliminares.* A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de cada oficina de ética pública, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

**Art. 75. – Registro Público de Regalos y Obsequios.** La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las Oficinas de Ética Pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estancias definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada Oficina de Ética Pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

## LIBRO SEGUNDO

### Del Ministerio Público Fiscal

#### CAPÍTULO 1

##### Funciones y actuación

**Art. 76. – Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos.** Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8 de la presente ley, el Mi-

nisterio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;
- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo Fiscal, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización o la experiencia.

**Art. 77. –** Cuando se tratara de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

**Art. 78. – Directivas a las fuerzas de seguridad.** Los fiscales ante la justicia penal, notificados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

**Art. 79. – Sustituciones y traslados.** El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

## CAPÍTULO 2

### Del Procurador General de la Nación

**Art. 80. – Del Procurador.** El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.



El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y este en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6º, apartados b) y c) del decreto ley 1.285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquellos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que estos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas

las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;

- e) Diseñar, con el asesoramiento del Consejo Fiscal, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, designar a uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- h) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- i) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- j) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- k) Fijar la sede de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- l) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo Fiscal, el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- m) Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;

- n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- o) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- p) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no le competan al Consejo Fiscal;
- q) Presidir el Consejo Fiscal y convocarlo al menos dos veces al año;
- r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres Poderes del Estado;
- s) Recibir, como presidente del Consejo Fiscal, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal;
- t) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de esta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 81. – *Mandato*. El Procurador General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

### CAPÍTULO 3

#### *De la Procuración General de la Nación*

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

### CAPÍTULO 4

#### *Del Consejo Fiscal*

Art. 83. – *Integración*. El Consejo Fiscal estará integrado por todos los fiscales generales y por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Procurador General de la Nación cuando él lo requiera;

- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Fiscal General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o particulares que emitan el Procurador General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo Fiscal.

### CAPÍTULO 5

#### *Fiscales generales*

Art. 84. – *Función*. Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 85. – *Nombramiento*. Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades*. Para ser fiscal general se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido treinta años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
- 4) Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

#### CAPÍTULO 6

##### *Fiscales adjuntos*

Art. 87. – *Función*. Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Procurador General de la Nación o de los fiscales generales, asistiéndolos y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento*. Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades*. Para ser fiscal adjunto se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
- 4) Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

#### CAPÍTULO 7

##### *Agentes fiscales*

Art. 90. – *Función*. Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, según su destino, colaborarán con el Procurador General de la Nación, con un fiscal general, o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley,

dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 91. – *Nombramiento*. Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales serán nombrados por el Procurador General de la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser agente fiscal se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

#### CAPÍTULO 8

##### *Auxiliares fiscales*

Art. 92. – *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la Investigación Preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 93. – *Nombramiento*. Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales serán nombrados por el Procurador General de la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser agente fiscal se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

#### CAPÍTULO 9

##### *Planta básica*

Art. 94. – *Planta básica*. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o particulares, el Ministerio Público Fiscal, contará con la siguiente planta básica:

- 1) Fiscalía General de Investigaciones Administrativas.
- 2) Fiscalía General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Fiscalía General de Organización.
- 4) Fiscalía General Técnica.

- 5) Fiscalía General de Inspección y Disciplina.
- 6) Fiscalía General de distrito.
- 7) Fiscalía General civil y comercial.
- 8) Fiscalía General Contencioso administrativa.
- 9) Fiscalía General de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo Fiscal podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 95. – *Fiscalía General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 96. – *Fiscalía General de Organización.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización y superintendencia del Ministerio Público.

Art. 97. – *Fiscalía General Técnica.* Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Procurador General, un fiscal general, o el Consejo Fiscal cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o particulares.

Art. 98. – *Fiscalía General de Inspección y Disciplina.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 99. – *Fiscalía General de distrito.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozcan los tribunales con sede en el ámbito territorial que se estableciere para cada uno de ellos.

Art. 100. – *Fiscalía General Civil y Comercial.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos civiles y comerciales, cualquiera que sea el tribunal federal competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

En los delitos concursales y en aquellos cometidos por los síndicos o liquidadores en el ejercicio de su función, o con ocasión de ella, promoverá y ejercerá la acción penal pública.

Art. 101. – *Fiscalía General del Trabajo.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos laborales, cualquiera que sea el tribunal federal

competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

Art. 102. – *Fiscalía General contencioso administrativa.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos contencioso administrativos, cualquiera que sea el tribunal federal competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

Art. 103. – *Fiscalía General de Menores e Incapaces.* Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

## CAPÍTULO 10

### *Fiscalía de investigaciones administrativas*

Art. 104. – *Integración.* La Fiscalía General de Investigaciones Administrativas está integrada por el Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 105. – *Nombramiento y remoción.* Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 106. – *Fiscal General de Investigaciones Administrativas.* El Fiscal General de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.

En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;

- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión



dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;

- c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el Fiscal General de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;
- d) Asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) Someter a la aprobación del Consejo Fiscal el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo Fiscal;
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de mastranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) Elevar al Consejo Fiscal un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
- i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 107. – *Fiscales Adjuntos*. Los Fiscales Adjuntos de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal General de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al Fiscal General de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recu-

sación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación;

- c) Informar al Fiscal General de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 108. – *Fiscales y auxiliares fiscales*. Los fiscales de investigaciones administrativas y los auxiliares fiscales de investigaciones administrativas asistirán al Fiscal General de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 109. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos*. Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido esta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al fiscal o al juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 110. – *Comunicación de procesos penales*. Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 106, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inme-

diata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 111. – *Investigaciones disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 112. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos *ad hoc*;
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudiera causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 113. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 114. – *Información obrante en el ámbito público.* Con relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el Sr. Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

#### LIBRO TERCERO

##### *Del Ministerio Público de la Defensa*

Art. 115. – *Función del Ministerio Público de la Defensa.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8 de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial

la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 116. – *Independencia técnica.* Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 117. – *Flexibilidad.* Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice defensa más efectiva.

Art. 118. – *Asignación de casos.* La Defensa Pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización o la experiencia.

## CAPÍTULO 2

### *Del defensor general*

Art. 119. – El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El Defensor General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El Defensor General de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados;

- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;
- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial;
- i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;
- j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- k) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;
- m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;

- n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores, el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- q) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las defensorías públicas oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
- t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
- u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

### CAPÍTULO 3

#### *De la Defensoría General de la Nación*

Art. 120. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como jefe del Ministerio Público de la Defensa. En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

### CAPÍTULO 4

#### *Del Consejo de Defensores*

Art. 121. – *Integración.* El Consejo de Defensores estará integrado por todos los Defensores Generales, y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o particulares que emitan el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

### CAPÍTULO 5

#### *Defensores generales*

Art. 122. – *Función.* Los defensores generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los defensores generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Na-



ción asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 123. – *Nombramiento*. Los defensores generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 124. – *Calidades*. Para ser Defensor General se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido treinta años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
- 4) Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

## CAPÍTULO 6

### *Defensores adjuntos*

Art. 125. – *Función*. Los defensores adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del defensor general de la Nación o de los defensores generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 126. – *Nombramiento*. Los defensores adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 127. – *Calidades*. Para ser defensor adjunto se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
- 4) Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

## CAPÍTULO 7

### *Defensores Públicos Oficiales*

Art. 128. – *Función*. Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que

sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 129. – *Deberes y atribuciones*. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;
- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentaran al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;
- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

## CAPÍTULO 8

### *Auxiliares de la defensa*

Art. 130. – *Auxiliares de la defensa*. Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervi-

sión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 131. – *Nombramiento*. Los auxiliares de la defensa serán nombrados por el Defensor General de la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

## CAPÍTULO 9

### *Planta básica*

Art. 132. – *Planta básica*. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o particulares, el Ministerio Público de la Defensa, contará con la siguiente planta básica:

- 1) Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Defensoría General de Organización.
- 3) Defensoría General Técnica.
- 4) Defensoría General de Inspección y Disciplina.
- 5) Defensoría General en asuntos penales.
- 6) Defensoría General en asuntos no penales.
- 7) Defensoría General de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 133. – *Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 134. – *Defensoría General de Organización*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización y superintendencia del Ministerio Público.

Art. 135. – *Defensoría General Técnica*. Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o particulares.

Art. 136. – *Defensor General de Inspección y Disciplina*. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando

la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 137. – *Defensoría General de asuntos penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos penales, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 138. – *Defensoría General de asuntos no penales*. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 139. – *Defensoría General de Menores e Incapaces*. Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

## CAPÍTULO 10

### *Defensores públicos de menores e incapaces*

Art. 140. Los defensores públicos de menores e incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situa-

ción de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por sí solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;

- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;
- g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúe al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes;
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;
- l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 141. – El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

## CAPÍTULO 11

### *Tutores y curadores públicos*

Art. 142. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos me-

nores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 143. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar a las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública.
- e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquellos

debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;

- h) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que este les formule.

## CAPÍTULO 12

### *Honorarios de los defensores públicos oficiales*

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un defensor público oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio-ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de Justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

## LIBRO CUARTO

### *Disposiciones complementarias*

## CAPÍTULO 1

### *Funcionarios y personal auxiliar del Ministerio Público*

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto-ley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carre-

ras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;

- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Solo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;
- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

## CAPÍTULO 2

### *Representación del Estado en juicio*

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.



## CAPÍTULO 3

*Recursos y equiparaciones*

Art. 149. – *Recursos.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes y contribuciones que anualmente determine el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;
- b) El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- c) Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector.

Art. 151. – *Equiparaciones.* Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Fiscal y el Consejo de Defensores respectivamente.

Art. 152. – Derógate la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO III

## JUICIO POR JURADOS

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Competencia de los jurados.* Serán de competencia de los jurados los delitos dolosos cuyo resultado sea la muerte de una o más personas, los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública y los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º – *Padrón de jurados.* Los ciudadanos candidatos a jurados se extraerán del padrón depurado que confeccionará la Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia. A estos efectos, el padrón se actualizará todos los años y ex-

cluirá a quienes no pueden ser jurados de acuerdo a las previsiones de la presente ley.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia mantendrán actualizado anualmente dicho padrón.

El padrón depurado se ordenará por departamentos judiciales conforme la división de cada provincia en particular en forma alfabética y numerada y se remitirá a todos los juzgados con competencia en los delitos enumerados en el artículo 2.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia podrán solicitar a las dependencias que correspondan la información necesaria para confeccionar los padrones.

Art. 4º – *Requisitos para ser jurado.* Podrán desempeñarse como jurados quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía argentina;
- b) Tener entre 18 y 65 años;
- c) No estar inhabilitado/a para ocupar cargos públicos;
- d) No encontrarse afectado/a por alguna causa que afecte su discernimiento e imparcialidad;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Tener domicilio en la provincia donde sucedió el hecho al momento de la citación;
- g) No haber intervenido como jurado en otra causa ni haber participado en una audiencia previa en el mismo año calendario.

Art. 5º – *Impedimentos.* No podrán ser jurados:

- a) El o la presidente y vicepresidente de la Nación, los/as gobernadores/as y los/as vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/as intendentes y concejales; el o la jefe/a y vicejefe/a de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El o la jefe/a de gabinete de ministros, los/as ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/as legisladores/as y funcionarios/as superiores de los Poderes Legislativos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los/as integrantes en actividad de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados;

- h) Los/as ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación, los/las miembros de tribunales de cuentas provinciales y municipales y de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el o la Defensor/a del Pueblo de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – *Prohibición para ser jurado*. Una persona deberá inhibirse de actuar como jurado:

- a) Si hubiere intervenido en el proceso como funcionaria del Ministerio Público, defensora, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas;
- b) Si intervino o interviniera en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Si fuere cónyuge, conviviente o pariente, en los grados preindicados con algún interesado;
- d) Si ella, su cónyuge conviviente o alguno de sus parientes de los enumerados en el inciso b) tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiese sido tutora o curadora, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- f) Si ella, su cónyuge, conviviente o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- g) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusadora o denunciante de alguno de los interesados o acusada o denunciada por ellos;
- i) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político;
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;
- k) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los que intervienen en el proceso;
- l) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de

importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

A los fines de este artículo se considerará interesado/a el/la imputado/a, el ofendido/a, el damnificado/a y el civilmente demandado aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Art. 7° – *Trámite. Inhibición, Excusación y Recusación*. La presentación se hará ante el juez o la jueza que conozca en la causa, quien resolverá la incidencia sin trámite.

Art. 8° – *Sorteo*. Una vez firme el auto de elevación a juicio, el secretario o la secretaria del juzgado designarán fecha para la audiencia y en ese mismo acto procederá al sorteo de los jurados. A fin de integrar el jurado, y previendo posibles recusaciones y excusaciones, se sortearán 48 jurados de ambos sexos por partes iguales que deberán comparecer a una audiencia previa. El número de jurados sorteados podrá ser mayor atento a la complejidad del caso y/o la duración del debate. Se incorporarán otros seis jurados por cada acusado/a adicional.

La audiencia deberá celebrarse con una antelación de diez días a la celebración del debate.

Art. 9° – *Citación a la audiencia previa*. El secretario citará a los/as ciudadanos/as sorteados/as como jurados y a las partes a una audiencia ante el juez, para tratar las recusaciones y excusaciones.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Art. 10. – *Audiencia previa*. En la audiencia previa, el secretario o la secretaria informarán a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son los sujetos interesados a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Luego las partes podrán interrogar a los jurados pudiendo realizarles preguntas en forma libre y plantear la recusación de uno o varios jurados por alguna de las causas del artículo 6.

Podrán además recusar sin causa por cualquier otro impedimento que entiendan pudiera afectar su imparcialidad hasta un máximo de tres jurados.

Los jurados deberán excusarse en caso de estar afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 6.

Al final de esta audiencia quedará conformado un jurado de doce miembros titulares y doce miembros suplentes, que suplantarán en el orden que se establez-

ca a los miembros titulares en caso de excusación, recusación, otro impedimento sobreviniente o ausencia.

Art. 11. – *Deberes de los jurados.* En la audiencia previa el juez o la jueza informarán a los jurados la relevancia de su participación en forma directa en la administración de justicia, que quedan sujetos al deber de comparecer y de mantener la confidencialidad de las cuestiones que se tratarán durante el trámite del proceso y que, en caso contrario, serán alcanzados por lo previsto en los artículos 157, 239 y 248 del Código Penal.

Se les informará, además, que pueden solicitar al juez en todo momento que aclare aquellos puntos del procedimiento que no hayan comprendido o cualquier duda que pudiera surgir durante el desarrollo de su función.

Art. 12. – *Eximición por causas especiales.* Podrán excusarse para actuar como jurado, toda vez que lo acrediten:

- a) Aquellas personas cuya ausencia signifique un grave perjuicio a las personas que tuvieran a su cargo;
- b) Quienes desempeñen un trabajo de relevante interés general cuya sustitución pudiera originar importantes perjuicios;
- c) Quienes aleguen causas extraordinarias de entidad suficiente como para que resulte dificultosa o imposible su participación.

Art. 13. – *Compensación.* Los jurados percibirán una compensación por cada día que se desempeñen como jurado, considerándose no sólo los días de juicio, sino también la audiencia previa.

La reglamentación deberá establecer el monto de dicha compensación, como así también las pautas para su actualización en forma automática una vez al año.

Art. 14. – *Estabilidad en el empleo.* Los jurados gozarán de estabilidad en sus empleos mientras se encuentren desarrollando sus funciones y su remuneración no puede ser afectada. A esos efectos, el secretario o la secretaria del juzgado notificarán fehacientemente al empleador/a en conocimiento de la función desempeñada por su empleado/a.

Art. 15. – *Organización del debate.* El juez o la jueza citarán a las partes a una audiencia, sin la presencia del jurado, para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate. En la propuesta se deberán indicar los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes e interponer los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

El juez o la jueza resolverán sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado, dentro del tercer día.

Si durante el desarrollo del debate surgieran nuevos elementos de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos que las partes soliciten producir, el juez o la jueza invitarán al jurado a retirarse para deliberar y resolver acerca de la admisión o no de las medidas que se propongan.

Art. 16. – *Juez/a técnico/a.* El debate será dirigido por un/a juez/a técnico/a perteneciente al Poder Judicial.

Art. 17. – *Registro.* Sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria se podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Art. 18. – *Presentación del caso.* Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el/la fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando aquello que pretenden probar.

Art. 19. – *Incorporación de prueba por lectura.* La incorporación de prueba por lectura sólo puede hacerse de conformidad con las partes y con la autorización del juez o la jueza en base a criterios restrictivos.

Art. 20. – *Valor de la prueba producida en la instrucción.* La prueba realizada en la instrucción no podrá hacerse valer durante la audiencia, a menos que en la audiencia previa se autorice su incorporación al debate por tratarse de actos definitivos e irreproducibles.

Art. 21. – *Obligación de denunciar presiones.* Durante el desarrollo del debate, los jurados tienen la obligación de denunciar las presiones a las que sean sometidos.

A los fines del presente artículo se entenderá por “presiones” toda influencia o incitación o estímulo ilegítimo que el jurado recibiera para modificar su opinión sobre el caso o para emitir su voto.

Art. 22. – *Conclusiones.* Una vez finalizada la producción de pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto.

El o la fiscal, los otros acusadores y el o la defensor/a del imputado podrán replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor o defensora del imputado o imputada y al imputado o imputada, si éste o ésta desearan hacer uso de ella.

Art. 23. – *Instrucciones al jurado.* El juez o la jueza, una vez clausurado el debate, invitarán a los jurados a retirarse de la sala y celebrarán una audiencia con los/as letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirán en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones en el acta

que el secretario o la secretaria labrarán al efecto, para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza invitarán a los jurados a ingresar a la sala y explicarán las normas que rigen la deliberación y les informarán en forma clara sobre su deber ineludible de pronunciar efectivamente un veredicto en sesión secreta y continua, y sobre el significado y alcance de las disposiciones legales que rigen el proceso. Este deber importa la imposibilidad de omitir la pronunciación de un veredicto.

Art. 24. – *Deliberación.* Una vez cumplida la audiencia y comunicación de instrucciones, el jurado se retirará a deliberar en un recinto fuera de la sala.

A los efectos de dirigir el debate en el recinto, los jurados elegirán a un presidente. Los jurados votarán las veces que sean necesarias para obtener un veredicto.

La deliberación así como el voto de los jurados serán secretos.

Art. 25. – *Veredicto.* Para condenar al imputado o imputada es necesario contar con diez votos mientras que para absolverlo/a bastan seis votos. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo culpable o no culpable al o a los imputados.

El pronunciamiento del veredicto es un deber ineludible de los jurados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 26. – *Juicio de cesura.* En caso de resultar condenado/a el acusado o la acusada, la pena será determinada en audiencia posterior, donde se discutirán las cuestiones relativas a la determinación de la pena.

Si el veredicto fuere de inocencia, el resultado será vinculante para el juez.

Art. 27. – *Producción de prueba en el juicio de cesura.* En la audiencia del juicio de cesura las partes podrán proponer medios probatorios a fin de acreditar las cuestiones relativas a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Art. 28. – *Apelación.* Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta.

La sentencia absolutoria no será apelable.

Art. 29. – *Entrada en vigencia.* Esta ley entrará en vigencia en la jurisdicción federal y en los tribunales nacionales de la Capital Federal a partir de los seis meses de su promulgación y en las jurisdicciones provinciales a partir de la fecha que cada provincia establezca conforme su reglamentación. Dicho plazo no podrá exceder a los dos años de sancionada la presente.

Art. 30. – *Órgano de aplicación.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los poderes públicos que cada provincia considere organizarán cursos de capacitación para los ciudadanos que fueran sorteados a participar como jurados a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función. La asistencia a dichos cursos será obligatoria para ejercer la función de jurado.

Art. 31. – *Aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.* Serán de aplicación supletoria de esta ley el Código Procesal Penal de la Nación en jurisdicción de tribunales federales y nacionales de la Capital Federal y en las provincias el Código Procesal Penal de cada una de ellas.

## ANEXO IV

### LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1º – La presente ley establece el procedimiento para extinguir el dominio a favor del Estado de los bienes e instrumentos que han servido para cometer las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3º y de los bienes, productos o ganancias obtenidas como provecho de las mismas, siempre que:

- a) La persona sometida a proceso penal haya fallecido o;
- b) La persona sometida a proceso penal sea declarada rebelde o;
- c) La persona sometida a proceso penal haya sido declarada inimputable o;
- d) Haya prescrito la acción penal.

La acción de extinción de dominio también se podrá iniciar en aquellos casos en los que la persona haya fallecido sin que se haya instado acción penal contra ella.

Art. 2º – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) “Extinción de dominio”: Es la pérdida de un Derecho Real en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de naturale-



za alguna, previa sentencia judicial fundada en la presente ley.

- b) “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada cómo delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia;
- c) “Bienes”: Son los objetos materiales y/o inmateriales susceptibles de tener un valor; como así también los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad sobre dichos activos;
- d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas;
- e) “Productos o ganancias”: Bienes derivados, u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Art. 3° – Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquellas previstas en los artículos 5° [inc. c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737 y los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, lavado de activos de origen delictivo y fraude en perjuicio de la administración pública.

Art. 4° – La extinción de dominio procede sobre los siguientes bienes:

Bienes que sean producto u objeto material de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3°.

Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3°.

Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita.

Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados.

Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los incisos anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, o aprehensión material.

En todos los casos, la acción estará limitada a aquellos bienes que no hubieran sido decomisados en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Art. 5° – La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 6° – Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en la presente acción.

Art. 7° – El proceso de extinción de dominio se regirá por las reglas del proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 8° – Tiene legitimación para iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio el Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciar de oficio la acción de extinción de dominio cuando, a través de la notificación del juez interviniente en una causa penal, tome conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 1 para la promoción de la acción.

La acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo mediante una solicitud al Ministerio Público Fiscal, quedando la promoción de la acción a su cargo.

Los particulares también podrán aportar información en cualquier instancia del proceso.

Art. 9° – El juez interviniente en la causa penal en la que se investiguen los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, lavado de activos de origen delictivo o fraude en perjuicio de la administración pública, debe notificar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos por el artículo primero para que este organismo inste la acción ante el fuero competente.

Art. 10. – La acción se podrá deducir contra quien haya incorporado dichos bienes a su patrimonio y contra sus herederos, terceros o personas de existencia ideal que posean el bien.

El dominio no podrá ser extinguido en el caso de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 11. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal serán representadas en juicio por el Defensor Oficial del fuero civil y comercial federal.

Art. 12. – En los casos en que la acción de extinción de dominio se haya instado contra un rebelde que fuere habido con posterioridad al inicio del proceso, de no mediar sentencia se suspenderá el trámite del proceso, reiniciándose si se da uno de los extremos del artículo primero.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 1.104 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.104: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso

la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.

2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

Art. 14. – En caso de que existan otras acciones civiles por el mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 15. – En lo relativo al recupero de activos por enriquecimiento injustificado por parte de un funcionario público, la carga de la prueba corresponderá a quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados.

Art. 16. – La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable, deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente.

Art. 17. – Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público.

Art. 18. – En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando qué hará con ese bien.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo, una vez realizado el bien en los términos del artículo 17, a excepción de lo dispuesto por el artículo 18, debe destinar el total de lo recaudado de la siguiente manera:

- a) 10 % para la capacitación del personal del organismo involucrado en la recuperación de los activos, dentro de las áreas de su competencia;
- b) El 90 % se destinará al:

1. Programa 16 “Prevención, Asistencia, Control y Lucha contra la Drogadicción”, de la Secretaría de Programación para la prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico, o los que en el futuro lo reemplacen, cuando se trate de bienes provenientes de las actividades ilícitas de los artículos 5° [inc. c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737.
2. Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen, cuando se trate de las demás actividades ilícitas.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial;

b) Ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en dos diarios de circulación nacional al menos por dos días;

c) Publicar por tres días en el Boletín Oficial el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos;

d) Ordenar, al menos por dos días, la publicación del acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos en dos diarios de circulación nacional.

Art. 21. – Las provincias deben adecuar su legislación procesal a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. – Manuel A. Garrido. – Miguel Á. Guibergia. – Luis M. Pastori.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

En primer lugar, el proyecto que se somete a consideración no ha sido objeto de una profunda discusión en el seno de esta comisión. Por el contrario, el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación fue producto de un somero análisis en una reunión de la Comisión de Justicia en conjunto con la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por lo que debemos emitir este dictamen en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

El tratamiento del proyecto fue claramente violatorio del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que en su artículo 74 establece la competencia de la Comisión de Legislación Penal. En efecto, el artículo citado establece con claridad que compete a la Comisión de Legislación Penal “dictaminar sobre todo asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social”. Es decir, es claro que debió ser esta comisión, y no otra, la cabecera para el tratamiento del proyecto, y debió haberse llevado a cabo un debate y un estudio profundo, serio e informado, lo que como suele suceder no ocurrió, por lo que el tratamiento estuvo claramente viciado, a punto tal que la Comisión de Legislación Penal no convocó a la reunión al efecto, por considerar que se violó el reglamento de la Cámara.

Lo expuesto asume mayor gravedad aun, si se tiene en cuenta la inclusión en el texto del código de algunos artículos de neto corte autoritario. El debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, podría haber enriquecido el texto del proyecto y contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado.

Ahora bien, sentado lo expuesto, nos referiremos en primer lugar a las bondades que tiene el proyec-

to, para luego referirnos a los errores que, a nuestro entender, contiene.

En primer lugar, el proyecto, en su aspecto sustancial del código propiamente dicho, representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima, contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Ya han transcurrido más de 30 años desde que el entonces presidente Raúl Alfonsín impulsara un código de neto corte acusatorio, confiándolo a la pluma del jurista Julio Maier, que además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público, por lo que la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el proyecto da muestras acabadas de solvencia.

Además, de modo general y sin perjuicio de las observaciones puntuales que se expresan más adelante, el proyecto mejora la redacción de la garantía de la persecución penal única (art. 5); incorpora derechos a favor de las víctimas y aporta mayor claridad en el rol de ellas en el proceso penal, en línea con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia; incluye en el artículo 21 el derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, incorporando los avances jurisprudenciales en la materia; establece el carácter excepcional de la prisión preventiva; y exige el principio de congruencia para las sentencias condenatorias con el importante agregado de prohibir la modificación de la calificación jurídica, salvo que la modificación sea en beneficio del acusado, en consonancia con los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de correlación entre sentencia y acusación.

El código que se aprobará da un paso fundamental, además, en la eliminación del expediente como núcleo de la actividad judicial, ritual heredado de la tradición española que explica en gran medida la burocratización y el formalismo insoportable de la práctica judicial actual, responsable central de su lentitud e ineficacia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el proyecto de Código Procesal en análisis, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto que viene en revisión. Y, en especial, un proyecto en sí mismo, absolutamente escindible del texto del código, que trasunta la verdadera y subyacente intención del Poder Ejecutivo, que es la creación inmediata de cargos en el Ministerio Público, de manera independiente de la entrada en vigencia del Código, casualmente en el último año del mandato presidencial.

Debo referirme, en tal sentido, al Anexo II que es parte integrante de la ley que se aprueba.

El Anexo II mencionado prevé la creación de 1750 cargos nuevos en el Ministerio Público. A partir de calcular el presupuesto que la creación de estos cargos significará para el año 2015 y comparando dicho monto con el presupuesto aprobado para 2015 por el Honorable Congreso de la Nación este año, se observa que, para la Procuración, significa un aumento del 33,76 % del presupuesto proyectado, mientras que para la Defensoría, un 3,54 %. Ello representa en total un aumento del 22,69 % en el monto del presupuesto total proyectado para el Ministerio Público Fiscal para el año 2015, conforme surge del cuadro que a continuación se expone.

#### Presupuesto 2015

<i>Ministerio</i>	<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
Procuración	2.671.784.000,00	4.888
Defensoría	1.562.903.000,00	2.826
Total	4.234.687.000,00	7.714

#### Proyecto de reforma

<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
597.381.630,92	1.650
33.125.081,28	100
630.506.712,19	1.750

#### Aumento (en %)

<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
22,36 %	33,76 %
2,12 %	3,54 %
14,89 %	22,69 %

Ahora bien, no sólo no es comprensible la cantidad de cargos que se crean por la ley, sino que nada tienen que ver con el modelo que el código plantea. En

efecto, se crean cargos que responden a la vieja lógica de organización judicial jerárquica y no a la organización horizontal que el código necesariamente traerá aparejada.

Hay que ser muy claros en este punto: esta aprobación de creación de cargos no tiene nada que ver con la reforma del Código Procesal Penal de la Nación y no es de ningún modo justificable.

En consecuencia, parecería, por la cantidad de cargos que se crean y el modo en que se lo hace, que el verdadero espíritu que guía el proyecto no es precisamente el del modelo acusatorio.

En segundo lugar, y en lo que consideramos otra falencia del proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación, el proyecto no incluyó una nueva ley de organización de la justicia ni una nueva ley orgánica del Ministerio Público, de las que depende en gran medida el éxito de la reforma.

El proyecto modifica sustancialmente el sistema procesal penal federal y para ello es necesario un cambio de estructuras y de prácticas institucionales. Consideramos que no resulta posible determinar cómo el Ministerio Público puede llevar a cabo el proceso acusatorio del proyecto sin una ley que organice la estructura de este órgano que actuará en los procesos penales.

El poder que se confiere a los fiscales debe ser acompañado de una reforma de la ley de Ministerio Público que establezca mayores controles sobre su desempeño, que fortalezca la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y que redefina los objetivos y los modos de actuación del Ministerio Público en su conjunto. Es por ello que proponemos tratar esta propuesta junto con un proyecto de ley orgánica del Ministerio Público que es parte integrante de nuestro dictamen.

Asimismo, el proyecto debe ir acompañado por una ley de organización y competencia de la justicia penal nacional, del mismo modo en que fue presentado en su momento por la “Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal” creada por decreto presidencial 115/2007.

Sin estas leyes el comienzo de vigencia del nuevo código y el éxito de su implementación es incierto.

Consideramos, además, que era una buena oportunidad para sancionar la ley federal de juicio por jurados, tal y como lo proponemos nosotros en nuestro dictamen.

En este sentido, no alcanza con la mención en el proyecto referida al juicio por jurados (art. 23) que se dirige a cumplir con la exigencia de los arts. 24 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y consideramos que, para cumplir enteramente el mandato constitucional, el proyecto debe ir acompañado necesariamente de una ley general que establezca el juicio por jurados para toda la Nación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en el caso “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” (CSJN. 20/9/2005. Causa 1.681C) que “desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”.

En la provincia de Córdoba ya se encuentra funcionando el sistema de juicio por jurados desde el año 2005. En Buenos Aires, en 2014 se sancionó la ley 14.543 que adoptó el juicio por jurados para determinados delitos. Respecto de la provincia del Neuquén, se encuentra previsto y regulado en su Código de Procedimientos Penal y, recientemente, está funcionando el modelo clásico de jurados.

El contexto de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación brinda la oportunidad histórica de armonizar el procedimiento federal a las normas constitucionales, esto es, la creación de un proceso penal público y participativo.

Por otra parte, es necesaria la sanción de una ley de extinción de dominio, para la recuperación de activos provenientes de la corrupción o el narcotráfico. La regulación que en este sentido se hace en el artículo 275 del proyecto en revisión no solo es deficiente, sino que avanza sobre materias propias del Código Penal.

Es por ello que nuestro dictamen regula la “acción de extinción del dominio” a favor del Estado –la que tramitará conforme las reglas del proceso ordinario regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– de aquellos bienes que hayan sido incorporados al patrimonio de personas a través de las actividades ilícitas de narcotráfico o corrupción, cuando la acción penal haya prescripto o se hubiera extinguido por fallecimiento del imputado, o por la declaración de inimputabilidad del acusado y en los casos en que se hubiera decretado la rebeldía del imputado.

La adopción de normas de esta naturaleza, que ya existen en países como el Reino Unido, Estados Unidos, Colombia o Perú, es una gran oportunidad para que el Estado recupere bienes o activos que ha perdido a causa de la corrupción o bien que se apodere de bienes o productos del narcotráfico, y dado que el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación contempla el decomiso anticipado en el artículo 275 consideramos que es una buena oportunidad para que el mismo sea debatido.

La extinción de dominio tiene una doble implicancia: económica y simbólica. Se recuperan bienes sustraídos de las arcas públicas, se ataca el flujo de dinero del narcotráfico y se envía un mensaje claro a la sociedad de que bajo ningún supuesto los actos de



corrupción y de narcotráfico quedan impunes, y es por ello que consideramos que es una buena oportunidad para debatirlo.

Asimismo, hemos realizado observaciones y modificaciones particulares a algunos artículos del proyecto, tal como se expone detalladamente a continuación:

1) Art. 5º – *Persecución única*. Si bien este artículo mejora la redacción del actual artículo 1 del CPPN, consideramos importante que el artículo 5º del proyecto establezca que la garantía contra la doble persecución penal no abarca los casos de “cosa juzgada fraudulenta”, para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas. A tal efecto, el proyecto también debe hacer explícita la definición de “cosa juzgada fraudulenta” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la ha definido como un “juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso” por lo cual el Estado no puede usar “como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos”. La Corte Interamericana también ha aclarado que el *ne bis in idem*, del artículo 8.4, no es aplicable a casos en los que “no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”.<sup>11</sup> En el mismo sentido, el artículo 20 del Estatuto de Roma establece excepción al principio *ne bis in idem* cuando el proceso anterior no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

2) Art. 31. – *Criterios de oportunidad*. El inciso c) de este artículo establece que el criterio de la llamada “pena natural” puede ser aplicado por el representante del MPF para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública. Consideramos que debe revisarse este artículo para diferenciar qué efecto tiene la pena natural no solamente en el ejercicio de la acción penal sino además como atenuante, exención o reducción de la pena, según el tipo de delito (culposo, doloso). Así lo hace el Anteproyecto del Código Penal (1ra. edición - marzo 2014) que en su artículo 18 establece como atenuante de la pena las consecuencias lesivas considerables que hubiere sufrido el autor o partícipe como resultado de la ejecución del hecho; mientras que en el artículo 19.2.a establece como exención y reduc-

ción de la pena por debajo del mínimo cuando, en los hechos cometidos por imprudencia o negligencia, las consecuencias hubieren afectado gravemente al autor o partícipe; y en el artículo 19.3.b establece que se podrá determinar la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada, cuando tratándose de hechos dolosos, mediare una significativa desproporción entre la lesión sufrida por el agente y la causada por éste al bien jurídico.

3) Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba*. En primer lugar, consideramos que debe eliminarse el fragmento de la redacción del inciso a) que establece “o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena” debido a que mediante el mismo establece un supuesto de reincidencia encubierto.

En segundo lugar, consideramos que el proyecto debería establecer expresamente, tal como lo dispone el Código Penal (artículo 76 bis), que la suspensión de juicio a prueba no procederá, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Además, la *probation* especial para los extranjeros ofrecida en este artículo es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Nacional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por constituir una distinción basada en una categoría sospechosa: el origen nacional de los imputados. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido a lo largo de una importante jurisprudencia que las distinciones basadas en categorías sospechosas soportan una presunción de inconstitucionalidad y en ese sentido, ha utilizado en innumerables ocasiones el estándar de las categorías sospechosas en casos de distinciones basadas en el origen nacional (fallos 321:194, 329:2986 y 331:1715, entre otros).

4) Art. 64. – *Derechos del imputado*. En el inciso b) de este artículo proponemos que se agregue la obligación de que si el aprehendido o detenido fuese extranjero, la situación será comunicada obligatoria y no facultativamente al representante diplomático del Estado de su nacionalidad.

5) Art. 78. – *Calidad de víctima*. Resaltamos la importancia de poder considerar víctimas a las asociaciones y fundaciones que correspondan, para los casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos. El tercer sector, como representante de la participación ciudadana, es un actor fundamental para ejercer presión en este tipo de procesos.

A su vez, consideramos que las asociaciones y fundaciones pertinentes deben poder ser consideradas víctimas no solo en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley, sino también en procesos en los que se in-

<sup>11</sup> “Comentarios sobre la Reforma del Código Procesal Penal de la Nación” de la Asociación por los Derechos Civiles. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014, p. 5.

vestiguen delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa y promoción de la transparencia y ética pública, y/o tengan por objeto prevenir, detectar, combatir y/o erradicar la corrupción; y en los procesos en los que se investiguen delitos contra el ambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

Además, recogemos la solicitud efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en las reuniones de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda del Honorable Senado de la Nación, en las que propuso que se incluya a este organismo cuando se trate de hechos que importen una vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad

Finalmente, consideramos que debe incluirse al Estado cuando se trate de delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

6) Art. 89. – *Inhibición y recusación*. Proponemos detallar los motivos de recusación para los representantes del Ministerio Público Fiscal de modo que no quede deparado al arbitrio del juez que en la ocasión intervenga, con la sola condición de que ese motivo de recusación sea “serio y razonable”. Es por ello que las causales de excusación y recusación de los fiscales, deben estar previstas del mismo modo que están para los jueces, y con las mismas excepciones atento a la naturaleza del cargo.

7) Art. 125. – *Declaración de invalidez*. Es necesario en este artículo dejar en claro que no puedan tener lugar las nulidades meramente formales, que no puedan ser declaradas en el solo interés de la ley, que no puedan replantearse las ya tratadas y decididas de manera final, que su tratamiento no paralizará el trámite del caso principal, etc.

8) Art. 129. – *Inspección del lugar del hecho*. La redacción del comienzo del artículo debe ser de tipo assertivo.

9) Art. 130. – *Requisa*. Proponemos agregar a la redacción de este artículo que no solo puede presumirse que en el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones se ocultan cosas sino también personas relacionadas con un delito.

10) Artículo 131. – *Requisa sin orden judicial*. Al igual que lo planteado en el artículo 130, debe agregarse la palabra “personas”.

11) Art. 134. – *Allanamiento en otros locales*. Con respecto a este artículo, la redacción presente en el cuarto párrafo que expresa que “en la medida de lo posible” deberá darse aviso al colegio profesional correspondiente, debería ser modificada para evitar su contradicción con la ley 23.187, que en su artículo 7º inciso e) establece la obligatoriedad de dar aviso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en caso de allanamiento.

12) Art. 137. – *Orden del juez*. La utilización de la firma digital en la comunicación por medios electrónicos de la orden a quien se le encomiende el allanamiento debe ser obligatoria, no facultativa.

13) Art. 169. – *Individualización de personas*. Se propone un cambio de orden en los párrafos de este artículo para que se priorice la obtención de ácido desoxirribonucleico por medios distintos a la inspección corporal y, solo si no fuera posible alcanzar igual certeza con el resultado derivado de ese procedimiento, se proceda a la extracción de sangre.

Asimismo, consideramos que debe agregarse que se podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, aunque sólo en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Por otro lado, en sintonía con lo establecido para otros medios de prueba, es importante establecer que las muestras de ADN se manipularán bajo el método de doble ciego, es decir, que el encargado de realizar la extracción deberá rotular las muestras de manera que quienes analicen las mismas desconozcan la identidad de la persona y de las actuaciones.

Por último, se establecen modificaciones concretas sobre cómo deben almacenarse y manipularse las muestras de ADN.

14) Art. 170. – *Reconocimiento por fotografía*. En virtud de asegurar el método de doble ciego para los medios de prueba, proponemos que en el reconocimiento por fotografías la persona encargada de mostrar las fotografías no debe conocer cuál de ellas corresponde al sujeto a reconocer

15) Art. 185. – *Prisión preventiva*. Coincidimos con el carácter excepcional de la prisión preventiva propuesto en el proyecto. Sin embargo, consideramos que se debe controlar la aplicación de esta medida y dejar en claro el plazo por el cual autoriza la detención o la prisión preventiva de una persona.

En cumplimiento del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; proponemos el plazo de dos años en función de lo establecido por la ley 25.430, que en su artículo 1 establece: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”.

16) Art. 188. – *Peligro de fuga*. Proponemos eliminar la redacción del inc. b) de este artículo que menciona la “posibilidad de declaración de reincidencia”

ya que es violatoria de los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la pena, de reserva, de legalidad, de derecho penal de acto y de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*).

17) Art. 191. – *Límite de la prisión preventiva*. Al establecer un plazo de duración máxima de la prisión preventiva, debe dejarse en claro a su vez que ella cesará si el imputado hubiere permanecido dos años en prisión preventiva.

18) Art. 201. – *Reserva*. Proponemos ampliar el plazo de 10 a 20 días a efectos de garantizar las investigaciones, máxime cuando el Código Procesal que se pretende aprobar está dirigido, en principio, a investigaciones de delitos federales, por lo que la complejidad propia amerita la modificación propuesta.

19) Art. 204. – *Obligación de denunciar*. Eliminamos la obligación de denunciar establecida para los contadores en los casos de evasión pero agregamos que deben hacerlo en casos de narcotráfico, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión.

20) Art. 205. – *Prohibición de denunciar*. Modificamos la redacción del artículo 205 del proyecto en sintonía con una propuesta legislativa de la diputada Margarita Stolbizer (N° de expediente 0347-D.-2014).

21) Art. 219. – *Control de la decisión fiscal*. Debe aclararse que en los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior jerárquico del fiscal, quien a su vez podrá remitir las actuaciones en consulta al Consejo Fiscal. Es decir, se aclara que no hay fiscales de primera o segunda instancia, sino que se trata de superiores jerárquicos, y se les da la posibilidad a estos de consultar al Consejo Fiscal cuya creación proponemos en la ley orgánica de Ministerio Público.

22) Art. 220. – *Investigación previa a la formalización*. Proponemos la eliminación de la redacción que obliga al representante del Ministerio Público Fiscal a comunicarle la existencia de la investigación al posible autor. En el sentido contrario, corresponde, tal como lo estipula el Código de Procedimiento Penal chileno, que la persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente sea la que pueda pedirle al fiscal información acerca de los hechos que fueron objeto de ella.

Estas modificaciones apuntan a preservar la eficacia de investigaciones de delitos complejos en etapas en las que no existe injerencia relevante sobre los derechos individuales. Entendemos que el plazo que fija el proyecto sobre esta investigación previa a la formalización es, por tanto, innecesaria. Los posibles abusos se verán limitados de manera adecuada por este texto.

23) Art. 222. – *Oportunidad*. El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se haya vencido el plazo que fije el juez en virtud de lo dispuesto en el

artículo 223, o cuando solicite la aplicación de la prisión preventiva.

24) Art. 223. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria*. Proponemos modificar la redacción de este artículo por el siguiente: “Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”.

25) Art. 233. – *Prórroga*. La redacción original que dice “Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación” debe modificarse por “...no se expidieran formulando acusación o solicitando el sobreseimiento”.

26) Art. 249. – *Integración del tribunal de jurados*. Proponemos que el proyecto vaya acompañado de una ley federal de juicio por jurados.

27) Art. 264. – *Interrogatorio*. Debe eliminarse la alusión a la figura del testigo hostil, ya que no se menciona en ninguna parte del proyecto a qué se refiere, ni tampoco se encuentra mencionada en ninguna otra norma argentina.

28) Art. 283. – *Conciliación y retractación*. Eliminamos la posibilidad de que se brinden explicaciones satisfactorias en línea con la modificación del delito de injurias, al haberse eliminado del Código Penal las llamadas calumnias o injurias equívocas o encubiertas, por lo que ahora el imputado puede ratificar sus dichos o retractarse.

29) Art. 300. – *Efecto suspensivo*. Establecemos con claridad que cuando se trate de decisiones que ordenen la libertad del imputado o condiciones menos gravosas, las decisiones serán ejecutadas. Es decir, se establece el principio inverso al que se propone en el proyecto que viene en revisión.

30) Art. 309. – *Decisiones impugnables*. Se agrega la denegatoria de la aplicación del proceso complejo como decisión impugnables.

En conclusión, es por las razones de carácter general, de implementación y particulares que se detallan en el presente informe, que presentamos el presente dictamen.

Manuel A. Garrido.

### III

#### Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el que se propone la aprobación de “un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos

cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN Y MODIFICATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

TÍTULO I

**Código Procesal Penal de la Nación**

Artículo 1° – Sanciónase como Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

*Principios fundamentales*

TÍTULO I

**Principios y garantías procesales**

Artículo 1° – *Juicio previo*. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2° – *Principio acusatorio*. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existe proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, o el querrelante en los casos y en la forma prescripta en el presente Código.

Art. 3° – *Principios del proceso acusatorio*. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desinformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 4° – *Estado de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente

obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Art. 5° – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 6° – *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procesos pasados a autoridad de cosa juzgada, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Art. 7° – *Defensa*. La defensa en juicio es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de divergencias entre ambos, primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 8° – *Juez natural*. Nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo a la Constitución Nacional, ni por comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución Nacional e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 9° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez debe informar al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 10. – *Indelegabilidad de funciones*. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos torna inválidas las actuaciones realizadas y es considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados, de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 11. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas deben ser valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.



Art. 12. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitando según las normas de la ley 23.984 y sus modificatorias, hasta su total culminación. Las normas procesales establecidas en el presente Código no tienen en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 13. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no pueden, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

A pedido de la víctima y cuando las circunstancias del caso lo permitan, el fiscal arbitrará los medios necesarios a fin de recibirle denuncia en su domicilio o en el lugar donde la misma se encuentre.

Art. 14. – *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código pueden afectarse estos derechos.

Art. 15. – *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deben interpretarse restrictivamente. Se prohíben la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 16. – *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hace responsable al juez que la autoriza o consiente y a los funcionarios que la ordenan, aplican o consienten.

Art. 17. – *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 18. – *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad sólo pueden fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 19. – *Justicia en un plazo razonable*. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituyen falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 20. – *Sentencia*. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no pueden abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 21. – *Motivación*. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por tribunales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 22. – *Derecho a recurrir*. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 23. – *Solución de conflictos*. Los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 24. – *Juicio por jurados*. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

## TÍTULO II

### **Acción penal**

#### CAPÍTULO I

#### *Acción penal*

#### Sección 1ª

#### *Reglas generales*

Art. 25. – *Acción pública*. La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada.* Si el ejercicio de la acción pública depende de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejerce una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada debe ser formulada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permite perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada.* La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad.* Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deben apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, deben ordenar que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos.* Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, el órgano jurisdiccional competente debe fijar audiencia a los efectos de revisar las medidas coerción que puedan pesar sobre el imputado.

## Sección 2ª

### Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) principios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias.

Art. 31. – *Principio de oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguno de los imputados que intervino,

solamente en caso de que se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público; y exclusivamente en delitos que prevén como pena máxima los tres (3) años de prisión o respecto de los que no tienen prevista una pena privativa de la libertad. Para la aplicación de este criterio, se requiere la conformidad de la víctima y el imputado, a quienes se los debe convocar a audiencia a tales fines. Este último debe ser acompañado por su defensor. El imputado debe acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo.

También puede prescindir de la acción, en caso de delitos culposos cuyas víctimas resultaren familiares directos y la imposición de una pena emergiera desproporcionada conforme las circunstancias del caso.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinde de la persecución penal pública por aplicación de un principio de oportunidad permite archivar la investigación, con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 243. Transcurrido un (1) año de la decisión, el imputado, su defensor o el Ministerio Público Fiscal, pueden requerir al órgano judicial la conversión del archivo en sobreseimiento.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima, la acción penal pública puede ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- b) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, es necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 23, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, y en caso de que la pena prevista para el delito no supere los seis (6) años de prisión o reclusión. En los delitos culposos, también procede, si no existen lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se debe presentar ante el fiscal quien fijará una audiencia con la presencia de todas las partes para su admisibilidad y posterior homologación. En caso de denegatoria, procede la revisión ante el superior fiscal, en el término de setenta y dos (72) horas.

Con la acreditación del cumplimiento del acuerdo, el Ministerio Público Fiscal archiva el caso. Ante el incumplimiento de lo acordado, el Ministerio Público Fiscal debe reabrir la investigación, restableciéndose

los plazos procesales a los efectos de la investigación, contados a partir de la fecha de la homologación. Transcurrido un (1) año, el fiscal, el imputado o su defensor pueden solicitar la conversión del archivo en sobreseimiento.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplica conforme lo previsto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Pueden solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado y la defensa hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

A tales fines, se celebrará una audiencia en la que se cite a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina de agentes de control y seguimiento, la cual dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieren originar una modificación o revocación del instituto. El registro de los beneficiarios y las modalidades de su cumplimiento son públicos. La oficina judicial específica debe arbitrar los medios necesarios para garantizar su efectiva publicidad.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumple las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela deben solicitar al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

### Sección 3ª

#### *Extranjeros en situación irregular*

Art. 36. – *Procedimiento.* Respecto del extranjero en situación irregular en el país, e imputado por un delito con pena privativa de la libertad cuyo máximo no fuere superior a tres (3) años de prisión, el Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la acción y el archivo ordenando su expulsión del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la ley 25.871. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) la prohibición de reingreso no podrá ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15);
- b) el decomiso de sus bienes, y su puesta a disposición del Estado a fin de que la víctima pueda ser resarcida económicamente, si correspondiere, en virtud del delito sufrido.

Una vez vencido el plazo fijado para el reingreso, y verificado su cumplimiento, el imputado, su defensor o el Ministerio Público Fiscal podrán solicitar al órgano judicial la conversión de archivo en sobreseimiento.

En caso de que se viole lo dispuesto en el inciso a) del presente, procederá la revocación de la medida dispuesta, disponiéndose que el hecho que motivó su expulsión continúe mediante el trámite ordinario, sin perjuicio de las actuaciones penales que se formen en virtud de la desobediencia a la prohibición de reingreso. En ningún caso el imputado que hubiese reingresado al territorio nacional, con anterioridad al vencimiento del plazo fijado, podrá obtener la suspensión del proceso a prueba.

Art. 37. – *Inadmisibilidad.* Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público Fiscal y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, es admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o fuere rechazado por el juez competente.

### Sección 4ª

#### *Obstáculos fundados en privilegio constitucional*

Art. 38. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional.* En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

### Sección 5ª

#### *Excepciones*

Art. 39. – *Excepciones.* Las partes pueden oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deben interponerse conjuntamente.

Art. 40. – *Trámite.* Las excepciones se deducen oralmente en las audiencias, o por escrito durante la sustanciación de la investigación. La parte que haya ofrecido prueba tiene a su cargo su presentación.

Los jueces deben resolver únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 41. – *Efectos.* Si se declara la falta de acción, el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

## CAPÍTULO 2

### *Acción civil*

Art. 42. – *Acción civil.* La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 43. – *Ejercicio.* La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal conforme a las reglas establecidas por este Código. La víctima tiene derecho a ser informada por parte del Ministerio Público Fiscal del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito, de dicha circunstancia debe dejarse expresa constancia en el expediente.

En los casos en que la Nación sea damnificada o donde los imputados sean funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal debe notificar al cuerpo de abogados del Estado a fin de evaluar el ejercicio de la acción civil correspondiente dentro del proceso penal. Dicho cuerpo puede solicitar las medidas cautelares y procesales urgentes conforme a las reglas que rigen la materia.

La ausencia de notificación a la víctima o al cuerpo de abogados del Estado constituye falta grave.

Art. 44. – *Acción civil. Condiciones.* Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular debe constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

## LIBRO SEGUNDO

### *La justicia penal y los sujetos procesales*

#### TÍTULO I

### **La justicia penal federal y nacional**

#### CAPÍTULO 1

### *Jurisdicción y competencia*

Art. 45. – *Competencia.* La competencia penal es improrrogable y se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y las leyes instituyan; y se extiende a todos los delitos que se cometan en su territorio o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriban a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se producen en nuestro país o sean ejecutados por

agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo.

Art. 46. – *Competencia en razón de la materia.* Las disposiciones previstas en este Código son de aplicación para los delitos:

- a) cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) de toda especie, que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley queden sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 167 quáter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis, 214 a 236, y 277 bis a 279, 282 a 287 del Código Penal.

Art. 47. – *Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Art. 48. – *Competencia del Tribunal de Casación Penal.* El Tribunal de Casación Penal entiende:

- a) en el recurso de inconstitucionalidad;
- b) en el recurso de casación;
- c) en las cuestiones de competencia que se susciten entre las cámaras de apelaciones y garantías.

Art. 49. – *Competencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal.* La Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, conoce:

- a) en el recurso de apelación que se interpone contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia criminal;
- b) en el recurso de apelación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados;



- c) en el recurso de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia criminal;
- d) en los recursos de queja por retardo de justicia o denegada en materia criminal;
- e) en las cuestiones de competencia criminal.
- f) en toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en igual materia.

Art. 50. – *Competencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Correccional.* La Cámara de Apelación y Garantías en lo Correccional, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, conoce:

- a) en el recurso de apelación que se interpone contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia correccional;
- b) en el recurso de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y juicio directo de igual materia;
- c) en los recursos de queja por retardo de justicia o denegada;
- d) en las cuestiones de competencia correccional;
- e) en toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en igual materia.

Se integra con un (1) solo juez para los casos previstos en el inciso d). Para los restantes casos, se integra con tres (3) jueces, no obstante puede dictarse resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) de ellos.

Art. 51. – *Competencia del juez en materia correccional.* El juez en lo correccional conoce:

- a) en los delitos cuya pena no sea privativa de libertad;
- b) en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años.

Art. 52. – *Competencia del tribunal oral en lo criminal.* Los tribunales orales en lo criminal juzgan de los delitos cuya competencia no se atribuye a otro órgano jurisdiccional.

Art. 53. – *Competencia del juez de garantías.* El juez de garantías conoce:

- a) en las cuestiones derivadas de las presentaciones del querellante y del actor civil;
- b) en imponer o hacer cesar las medidas de coerción, cautelares y provisionales;
- c) en los pedidos de sobreseimiento, suspensión de juicio a prueba y procedimientos abreviados que se planteen en la investigación preparatoria;
- d) en la solicitud de cambio de calificación legal, excepciones realizadas a favor del imputado

por parte de su defensor y en el control de la acusación;

- e) en los pedidos de oposición a medidas alternativas u oposición de beneficios, formulados por el querellante;
- f) en el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo dispuesto en este Código;
- g) en los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas;
- h) en las peticiones de nulidad de los actos procesales;
- i) en todo otro supuesto que este Código prevé.

Art. 54. – *Competencia del juez de ejecución.* El juez de ejecución conoce:

- a) en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena;
- b) en la solicitud de libertad condicional y todo beneficio requerido por el penado conforme la ley de ejecución penal, siendo previa notificación a la víctima, al querellante y a su letrado, bajo pena de nulidad;
- c) en el control de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referentes al trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad;
- d) en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución;
- e) en los recursos contra las sanciones disciplinarias;
- f) en el tratamiento de liberados en coordinación con la oficina de agentes de control y seguimiento y demás entidades afines;
- g) en la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna;
- h) en la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios;
- i) en la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin, propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcamiento.

Art. 55. – *Juez de enlace.* El juez de enlace conoce:

- a) en los procesos de colaboración, asistencia y cooperación penal frente a los requerimientos

judiciales internacionales y con las facultades establecidas en los artículos 128 y 129 del presente Código;

- b) en los pedidos de colaboración e intervención de los jueces y fiscales de la Nación a los efectos de ejercer los derechos contemplados en los pactos y tratados internacionales en materia de colaboración judicial multilateral;
- c) en la confección y actualización de registros, bases de datos, antecedentes derivados de procedimientos y requerimientos judiciales, así como protocolos internacionales y de actuación, en casos de terrorismo, tráfico de armas, personas y órganos, lavado de activos, narcocriminalidad y delitos informáticos transnacionales. A tal fin, cuenta con una secretaría específica de coordinación y registro que brinda información a todo organismo judicial y público que acredite interés suficiente.

En todos los casos el magistrado puede denegar el acceso a información sensible de interés judicial o la que compromete la seguridad y la defensa nacional.

Art. 56. – *Oficina de gestión judicial.* Los jueces serán asistidos por una oficina de gestión judicial cuya composición y funcionamiento se define por vía reglamentaria. A su director o jefe le corresponde como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar un soporte informático donde se asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina de gestión judicial torna inválidas las actuaciones realizadas y es considerada falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 57. – *Determinación de la competencia.* Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Art. 58. – *Declaración de incompetencia.* La incompetencia por razón de la materia debe ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.

El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Art. 59. – *Nulidad por incompetencia.* La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

## Sección 1ª

### *Competencia territorial*

Art. 60. – *Reglas generales.* Será competente el tribunal de la circunscripción o distrito judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, intervendrá el de la circunscripción o distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En el caso de delito tentado, será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

En el caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido, será competente el juez que intervino primero.

Art. 61. – *Simultaneidad.* Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintas jurisdicciones, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallará sin atender a ningún orden de prelación. Cuando el juzgamiento simultáneo afecte el derecho de defensa, tiene prelación la justicia federal.

## CAPÍTULO 2

### *Excusación y recusación*

Art. 62. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocasen algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 63 u otros análogos o equivalentes.

Art. 63. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no puede intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no puede

- intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso interviene o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
  - d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) están interesados en el caso o tienen juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se trate de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
  - e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento o, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
  - f) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
  - g) si median circunstancias que, por su gravedad, afectan su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, puede omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 64. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse deberá remitir las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y disponiendo el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión es resuelta sin más trámite.

Art. 65. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicará por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación debe formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso

debe plantearse en ese mismo acto. El planteo es sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impide el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, debe aplicar el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien debe resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 66. – *Efectos.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no puede realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces es definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omite apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 130, si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieren lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

## TÍTULO II

### El imputado

#### CAPÍTULO I

##### *Normas generales*

Art. 67. – *Denominación.* Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 68. – *Derechos del imputado.* A todo imputado se le aseguran las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes, en la primera oportunidad que tomen contacto, le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención y la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciera este derecho, se debe dejar constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido es extranjero se le informa que puede pedir que

- su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hace saber, si correspondiera, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
  - d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
  - e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
  - f) a prestar declaración, si así lo desea y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
  - g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
  - h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hace saber cada vez que manifiesta su deseo de hacerlo;
  - i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
  - j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
  - k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

**Art. 69. – Identificación y domicilio.** Desde el primer acto en que interviene el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no es posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado debe denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

**Art. 70. – Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.** Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidió comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueren necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dicte el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 260. Si correspondiere, se dará intervención a la justicia civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

**Art. 71. – Padecimiento mental sobreviniente.** Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restrinja la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

**Art. 72. – Rebeldía.** Será declarado en rebeldía el imputado que no comparece a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedan sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si comparece, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se



le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Cuando la rebeldía se declare luego de la apertura del juicio habiendo comparecido el imputado a la primera audiencia, no impedirá su total sustanciación y el dictado de la sentencia. En tal caso el imputado rebelde será representado por su defensor o se le designará otro de oficio, y se lo considerará presente para todos los efectos de este Código.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso, y excepcionalmente en aquellos casos en que se investigue la comisión de actos de terrorismo o de delitos previstos en la ley 25.390, cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa, el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado, podrá previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

## CAPÍTULO 2

### *Declaración del imputado*

Art. 73. – *Libertad de declarar.* El imputado no será citado a declarar, pero podrá hacerlo cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Cuando la declaración del imputado sea recibida oralmente por el fiscal, sobre ella se labra un acta que reproduzca, del modo más fiel posible, todo lo que sucede en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta puede ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiere oír o expresarse verbalmente, o no comprende el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 74. – *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 75. – *Métodos prohibidos.* En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Queda prohibida toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notasen signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 76. – *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no está suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibe su declaración.

Art. 77. – *Valoración.* La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

## CAPÍTULO 3

### *Asistencia técnica*

Art. 78. – *Derecho de elección.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tiene derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hace, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá solicitar que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor debe tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, el que será informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado, importa, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 79. – *Nombramiento*. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tiene derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor es obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores son admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actúan en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Art. 80. – *Abandono*. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designe un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concediesen la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 81. – *Sanciones*. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituye una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

### TÍTULO III

## La víctima

### CAPÍTULO I

#### *Derechos fundamentales*

Art. 82. – *Calidad de víctima*. Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- f) a cualquier ciudadano del pueblo u organizaciones civiles legalmente constituidas, con una antigüedad no menor a dos (2) años de funcionamiento, en el caso de los delitos contra la administración pública, previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, y X del Título XI del Código Penal, siempre que acredite un interés legítimo.

Art. 83. – *Derechos de las víctimas*. La víctima tiene los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;

- e) a ser informada sobre el estado de la causa, del resultado del procedimiento y de la situación del imputado como de los beneficios procesales que al mismo se le otorguen y su facultad de oponerse en los casos establecidos por la ley;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a declarar con estricta reserva de identidad, en caso en que su vida pudiera estar en riesgo, en los supuestos de delincuencia organizada; así como también en los previstos en los artículos 142 bis y 170 y capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis y X del Título XI del Código Penal de la Nación y en los delitos previstos por las leyes 23.737 y 25.241. En tal caso, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral;
- i) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- j) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- k) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación del principio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- l) a participar en el proceso en calidad de querellante;
- m) en los procesos por lesiones dolosas, abusos sexuales o amenazas, cuando la convivencia entre la víctima y victimario, haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, a requerir ante el órgano judicial como medida cautelar, la prohibición de ingreso, o la exclusión del hogar. Una vez cesadas las razones que motivaron fundadamente la adopción de la medida se podrá requerir su inmediato levantamiento.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realiza la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 84. – *Defensor de la víctima.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciera, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente por un abogado gratuito proporcionado por el Estado, dependiente del Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima o del listado de asociaciones de víctimas de delito legalmente constituidas.

Para su atención psicológica, será derivada a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 85. – *Asociaciones de víctimas.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejer-

cidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada. En cualquier momento del proceso, la víctima podrá revocar la representación conferida.

## CAPÍTULO 2

### Querella

#### Sección 1º

##### Normas comunes

Art. 86. – *Forma y contenido de la querella.* La presentación de constituirse en parte querellante se formula por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agrega el poder y debe contener:

- a) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- b) datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- d) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- e) la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 87. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y enti-

dades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 88. – *Desistimiento*. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- a) si no concurriera a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- c) si no concurriera a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

### Sección 2ª

#### *Querellante en delitos de acción pública*

Art. 89. – *Querellante autónomo*. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

### Sección 3ª

#### *Querellante en delitos de acción privada*

Art. 90. – *Acción penal privada*. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso de que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 91. – *Abandono de la querrela*. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;

b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;

c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

## TÍTULO IV

### Ministerio Público Fiscal

#### CAPÍTULO I

##### *Normas generales*

Art. 92. – *Funciones*. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y adecuará sus actos a un criterio objetivo, debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún en favor del imputado.

Formulará motivadamente sus requerimientos y conclusiones de manera que se basten a sí mismos. Procederá oralmente en los casos en que la ley lo permita.

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin.

En la investigación preparatoria, tendrá libertad de criterio para realizarla, sin perjuicio de las facultades aplicables acordadas por la ley al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

En cualquier etapa del proceso, el agente fiscal podrá empoderar auxiliares de su función conforme su expertiz, su saber, su ciencia o las condiciones personales y funcionales que transformen su intervención en valiosa, para el esclarecimiento del caso.

En el ejercicio de la acción deberá preservar datos, muestras, relevamientos o informaciones recolectadas por sí o sus auxiliares que puedan ser de utilidad para futuras investigaciones o para el mejor desarrollo de la política criminal. Una ley especial determinará los bancos de datos, archivo, estadística, recolección, estudio y conservación de los aportes fiscales.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento



to de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley. En caso de urgencia, podrán practicar aprehensiones, allanamientos, secuestros de cosas, requisas personales y exámenes corporales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 139 y 144.

Art. 93. – *Entrega vigilada.* El agente fiscal podrá, previa autorización del fiscal superior, ordenar la entrega vigilada de objetos, bienes y sustancias motivo del ilícito en comienzo de ejecución, con el fin de descubrir a la totalidad de las personas implicadas y de iniciar acciones penales contra ellas.

La entrega vigilada se acordará mediante un decreto que se guardará en reserva y se comunicará a la autoridad jurisdiccional competente.

El decreto determinará, según el caso, que los objetos, bienes o sustancias, cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o a marcar o sustituir su contenido, total o parcialmente.

Corresponde al agente fiscal conducir, con la activa intervención de las fuerzas de seguridad, todo el procedimiento de entrega vigilada.

Art. 94. – *Fiscal del Tribunal de Casación y Fiscal de Cámara de Apelaciones y Garantías.* El Fiscal de Tribunal de Casación y el Fiscal de Cámara de Garantías ejercerán las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones.

Art. 95. – *Continuidad fiscal.* El agente fiscal que hubiese intervenido en la investigación preparatoria podrá actuar durante el juicio ante el órgano respectivo por disposición del Fiscal de Cámara de Garantías.

Art. 96. – *Excusación y recusación.* El representante del Ministerio Público Fiscal se excusará y podrá ser recusado en los mismos supuestos establecidos en el artículo 63 para el juez, con excepción del inciso b).

La recusación y excusación, serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o excusado.

## CAPÍTULO 2

### *Fuerzas de seguridad*

Art. 97. – *Deberes.* La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;

- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, videofilmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito, dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 98. – *Coordinación.* El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

## TÍTULO V

### **El actor civil**

Art. 99. – *Constitución en parte.* Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 100. – *Demandados.* Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 101. – *Forma. Oportunidad y trámite.* La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones per-

sonales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 102. – *Demanda*. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 103. – *Desistimiento*. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

## TÍTULO VI

### El civilmente demandado

Art. 104. – *Citación*. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción.

Art. 105. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción*. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 106. – *Citación en garantía del asegurador*. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

## LIBRO TERCERO

### Actividad procesal

#### TÍTULO I

### Actos procesales

#### CAPÍTULO I

#### *Idioma y forma de los actos procesales*

Art. 107. – *Idioma*. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 108. – *Día y hora de cumplimiento*. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 109. – *Lugar*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 110. – *Registro*. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 111. – *Actas*. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuan-

do ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

## CAPÍTULO 2

### *Actos y resoluciones judiciales*

Art. 112. – *Resoluciones jurisdiccionales.* Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 113. – *Decisiones de mero trámite.* Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 114. – *Aclaratoria.* Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

## CAPÍTULO 3

### *Plazos*

Art. 115. – *Principios generales.* Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciere después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Art. 116. – *Prórroga.* Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 117. – *Reposición del plazo.* Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 118. – *Plazos judiciales.* En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 119. – *Plazos para resolver.* Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

## CAPÍTULO 4

### *Control de la duración del procedimiento*

Art. 120. – *Duración máxima.* Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 121. – *Queja por retardo de justicia.* Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con fundones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

## CAPÍTULO 5

### *Requerimientos y comunicaciones*

Art. 122. – *Requerimientos.* Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigente en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 123. – *Investigaciones conjuntas.* Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 124. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24)

horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 125. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

## CAPÍTULO 6

### *Reglas de cooperación judicial internacional*

Art. 126. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquel a cuya disposición se encuentre.

Art. 127. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

Art. 128. – *Cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los actos de cooperación de la Nación Argentina con la Corte Penal Internacional son:

- a) la detención y entrega de personas;
- b) la detención provisional;
- c) los actos de cooperación previstos en el artículo 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Art. 129. – *Procedimiento para la cooperación internacional.* Las solicitudes de cooperación de un órgano de la Corte Penal Internacional serán recibidas vía diplomática y remitidas inmediatamente al juez de enlace quien deberá poner en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

El procurador general de la Nación o quien éste designe, cursará al juez de enlace las solicitudes de



cooperación de detención y entrega, de detención provisional y de todas aquéllas establecidas en el artículo anterior.

Si el acto de cooperación consistiera en: identificación y búsqueda de personas u objetos; la realización de exhumaciones, el examen de cadáveres y fosas comunes; y la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos; el procurador podrá comisionar su ejecución al fiscal del lugar de la diligencia. Si la solicitud, a su vez, exige la realización de inspecciones oculares; el congelamiento o la incautación de bienes delictivos, el fiscal instará al juez de enlace que dicte la resolución que corresponda, salvo que requiera autorización jurisdiccional, el fiscal provincial estará encargado de la conducción de las labores de protección de víctimas y testigos.

Cuando fuera necesario y el interés de la justicia lo exija, las autoridades nacionales que intervinieren en un acto de cooperación, estarán obligadas a preservar el secreto de las actuaciones en que actúen. Con especial énfasis, se entenderán secretas las diligencias en tanto ellas puedan afectar la seguridad e integridad corporal y psicológica de los investigados, de las víctimas, de los posibles testigos y de sus familiares.

#### LIBRO CUARTO

##### *Nulidades de los actos procesales*

Art. 130. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 131. – *Saneamiento.* Salvo las nulidades que deban ser declaradas de oficio, todo defecto podrá ser subsanado cuando:

- a) el Ministerio Público Fiscal o las partes no lo requieran oportunamente;
- b) los que tengan derecho a requerirlo hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- c) no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto a todos los interesados.

Art. 132. – *Oportunidad y forma de articulación.* Las nulidades sólo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) las producidas en la investigación preparatoria, durante ésta y al término de la audiencia de control de la acusación, conforme lo dispone el artículo 270;

- b) las producidas en el juicio oral, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- c) las producidas durante la audiencia de determinación de la pena, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- d) las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial;
- e) las producidas durante la ejecución de la pena, en cualquier momento hasta el cumplimiento efectivo de la condena.

Art. 133. – *Declaración de nulidad.* Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Si la nulidad se fundase en actos de parcialidad manifiesta por parte del Ministerio Público Fiscal, el órgano judicial dispondrá el apartamiento del fiscal interviniente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que le correspondiere.

Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan, siempre que la misma se fundase en hechos o circunstancias de gravedad.

Art. 134. – *Resolución.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez o tribunal en un único acto. Cuando la parte interesada lo requiera en forma fundada, se fijará audiencia a tales efectos. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste. Al declarar la nulidad, el órgano jurisdiccional establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma con el acto nulo.

#### LIBRO QUINTO

##### *Medios de prueba*

#### TÍTULO I

##### *Normas generales*

Art. 135. – *Licitud y libertad probatoria.* La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley o restrinjan derechos o garantías constitucionalmente tuteladas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 136. – *Reglas sobre la prueba.* La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, según el caso, si fuese necesaria su intervención; la prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes;
- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura a juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 270, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

Art. 137. – *Preservación de la prueba.* Las muestras, resultados, instrumentos, objetos, rastros y productos del delito, serán asegurados por el Ministerio Público Fiscal a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De conformidad con las disposiciones aplicables se hará constar en los registros públicos que correspondan:

- a) el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- b) el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público Fiscal cuando correspondiere.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público Fiscal acordará y vigilará su destrucción si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias en la que se determinará

la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse según el caso.

Cuando se trate de sustancias desconocidas o medie un interés científico particular podrá cursarse una muestra a las universidades, laboratorios u organismos nacionales o internacionales a fin de que brinden la información relevante necesaria. Si las mismas poseen poder estupefaciente se cursará, además, notificación al organismo público que corresponda a los efectos de analizar su incorporación al listado de sustancias prohibidas.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave y causal de mal desempeño.

## TÍTULO II

### *Comprobaciones directas*

Art. 138. – *Inspección del lugar del hecho.* No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas. La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes bajo sanción de nulidad.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 139. – *Requisa.* El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas, cuando sea posible, se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 140. – *Requisita sin orden judicial.* Sólo podrá procederse a la requisita sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público en el marco de un operativo de control vehicular o de seguridad.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 141. – *Registro de lugares.* Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 142. – *Allanamiento de morada.* Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 143. – *Allanamiento en otros locales.* Lo establecido en el primer párrafo del artículo 142 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 144. – *Allanamiento sin orden judicial.* No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediar denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y correiere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida;
- f) se tuvieren sospechas fundadas de que una casa, local o ámbito público o privado se realicen actividades prohibidas por la ley 23.737 y sus modificatorias, o se realizare una interceptación positiva de quien egrese de dichos recintos con sustancias estupefacientes, siempre que hubiese peligro en la demora para los fines del proceso.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 145. – *Trámite de la autorización.* Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) el nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) en su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) la firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá justificadamente convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 146. – *Orden del juez.* El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículo 145 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 147. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad

que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. Si la misma fue expedida por alguno de los medios informales así se lo hará saber al morador, quien tendrá derecho a recibir copia de la orden escrita con posterioridad. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 148. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se harán constar los motivos.

Art. 149. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción peremptorias para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 150. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 151. – *Interceptación.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o



cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 152. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 138.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 153. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos

que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 154. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título podrán ser, a pedido de parte, registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreesimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 155. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura total o parcial de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 156. – *Control.* Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 157. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados.* Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuviera.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 158. – *Utilización provisoria de bienes secuestrados a favor del Estado.* A pedido del Cuerpo de Abogados del Estado y con consentimiento fiscal, el juez podrá ordenar la entrega, en favor del Estado nacional para la utilización provisoria, de bienes secuestrados que puedan ser empleados en la prestación

del servicio de seguridad, siempre que no afecte los fines del proceso ni a terceros de buena fe. La misma será bajo las responsabilidades y cauciones que el magistrado establezca.

Art. 159. – *Cadena de custodia.* Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

El procurador general dictará el reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el protocolo de seguridad y conservación de los bienes incautados.

Art. 160. – *Colaboración de la víctima.* En todas las diligencias de comprobación directa el Ministerio Público Fiscal o sus auxiliares deberán garantizar, en la medida de lo posible, la notificación y participación de la víctima resguardando en todos los casos su debida seguridad.

A indicación de la víctima, el Ministerio Público podrá ampliar las diligencias directas sobre personas, objetos o bienes no contemplados en la medida o liberar aquellos que no resulten de su propiedad o no tengan valor investigativo.

### TÍTULO III

#### Testimonios

Art. 161. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- f) a declarar con estricta reserva de identidad en caso de que su vida pudiera estar en riesgo, o en los casos de delincuencia organizada; y en los supuestos previstos en los artículos 142 bis y 170 y Capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis y X del Título XI del Código Penal de la Nación y en los delitos previstos por las leyes 23.737 y 25.241. En tal caso, el testigo no podrá ser obligado a concurrir a la audiencia de juicio oral.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurren las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 162. – *Compulsión.* Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 163. – *Facultad y deberes de abstención.* Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 164. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria.* Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desinformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temieran por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada. No podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que estén incluidos en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 165. – *Residentes en el extranjero.* Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 166. – *Forma de la declaración durante el debate.* Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Excepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o más puntos, los miembros del tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias sobre los mismos a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Art. 167. – *Testimonios especiales.* Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 168. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata o personas con capacidad restringida.* Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas;
- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;

- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la realización del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e) la declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratare del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 169. – *Prohibición de declaración por escrito.* Todo funcionario público que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de un delito de acción pública, estará obligado a declarar ante el fiscal. En ningún caso será admitida la declaración por escrito del presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 170. – *Declaración en el domicilio.* Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

#### TÍTULO IV Peritajes

Art. 171. – *Procedencia.* Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos

especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 172. – *Calidad habilitante.* Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconozca la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 173. – *Instrucciones.* Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquella. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 174. – *Dictamen pericial.* El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 175. – *Instituciones.* Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 176. – *Peritajes especiales.* Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

## TÍTULO V

### Otros medios de prueba

Art. 177. – *Reconocimientos.* Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 178. – *Informes.* Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 179. – *Individualización de personas.* Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisita personal.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin



de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 180. – *Reconocimiento por fotografía.* Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso, se le presentarán éstas con otras semejantes de personas diversas a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 181. – *Reconocimiento en rueda de personas.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Art. 182. – *Recaudos.* La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 183. – *Identificación de cadáveres y autopsias.* Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 184. – *Reconstrucción del hecho.* Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarse e intervenir en ella.

Art. 185. – *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Excepcionalmente, en los casos en los que exista peligro en la demora el fiscal podrá llevar adelante la diligencia con ratificación posterior del órgano jurisdiccional.

## TÍTULO VI

### Tecnovigilancia

Art. 186. – *Presupuestos y ejecución.* En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la policía, y sin conocimiento del imputado, puede ordenar:

- a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes y sonidos;
- b) utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación, grabación o seguimiento, para la investigación del sospechado y los ámbitos donde pueda ejercer acciones relevantes a la investigación.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del inciso *a)*, la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren irrelevantemente menos efectivas. En el supuesto del inciso *b)*, se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se considere que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se vieran irremediamente afectadas terceras personas.

## LIBRO SEXTO

### *Medidas de coerción, provisionales y cautelares*

#### TÍTULO I

### **Principios generales**

Art. 187. – *Principios generales.* Las medidas dispuestas en este Título se ajustarán a lo que disponen los artículos 16, 17 y 18 de este Código, no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

#### CAPÍTULO I

### *Medidas de coerción*

Art. 188. – *Medidas de coerción atenuadas. Modalidades.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en los casos en que no proceda la prisión preventiva, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a)* la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b)* la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c)* la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

- d)* la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine. Cuando se trate de la imposibilidad de abandonar el país, se procederá a la retención de documentos de viaje con la debida notificación a las autoridades administrativas que correspondan;
- e)* la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f)* el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- g)* la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- h)* la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- i)* el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo los sistemas de vigilancia que el juez disponga.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos *a)* a *i)* del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Agentes de Control y Seguimiento, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 189. – *Cauciones.* Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 190. – *Ejecución de las cauciones.* En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 191. – *Cancelación.* La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c) si por decisión firme, se absolviera o sobreseyere al imputado;
- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 192. – *Detención.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 193. – *Aprehensión sin orden judicial.* No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad.

Art. 194. – *Incomunicación.* El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 195. – *Prisión preventiva.* A pedido del agente fiscal o el querellante, el juez dictará la prisión preventiva cuando se trate de delitos o concurso de delitos cuya pena máxima supere los seis (6) años de prisión.

No procederá la prisión preventiva cuando, por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

Art. 196. – *Límite de la prisión preventiva.* La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 197. – *Condiciones y requisitos.* Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;

- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 198. – *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, los antecedentes penales condenatorios y la posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía aún en un proceso anterior, si se fugó alguna vez de un establecimiento carcelario, o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio;
- d) que se trate de delitos o concurso de delitos cuya pena máxima supere los seis (6) años de prisión.

Art. 199. – *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos o;
- d) amenazará o intimidará, por sí o por terceros, a testigos para que no declaren o declaren falsamente.

Art. 200. – *Procedimiento*. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Agentes de control y seguimiento efectuará un informe sobre las

condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Una vez solicitada la prisión preventiva del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

La resolución que imponga una medida de coerción deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 201. – *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado conforme al artículo 188, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada y comunicar los antecedentes por el presunto delito de desobediencia. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 202. – *Revocación o sustitución*. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.



Art. 203. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad.* Si se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

## CAPÍTULO II

### *La suspensión preventiva de derechos*

Art. 204. – *Requisitos.* El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a) suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- b) peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o podrá cometer delitos de la misma clase de aquel por el que se lo investiga.

Art. 205. – *Clases.* Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- a) suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso;
- b) suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público;
- c) prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales;
- d) suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego;
- e) prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

La resolución que imponga estas medidas establecerá en forma expresa las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones, notificando a los órganos e interesados que correspondan.

Art. 206. – *Duración.* Las medidas deberán establecerse por un tiempo determinado, el que podrá renovarse a pedido de parte según criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

Las medidas dictadas perderán eficacia cuando haya transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

Art. 207. – *Sustitución o acumulación.* El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Código, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

## CAPÍTULO III

### *El embargo*

Art. 208. – *Indagación sobre bienes embargables.* En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Art. 209. – *Embargo.* Identificado el bien o derecho embargable, el fiscal, el querellante, o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de garantías la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida conforme la legislación civil y procesal civil.

El querellante o el actor civil deberán ofrecer suficiente contracautela.

El juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite el fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.

La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado.

Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el em-

bargo sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

Art. 210. – *Ejecución e impugnación del auto de embargo*. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibles. Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandamiento de embargo. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

Art. 211. – *Sentencia firme y embargo*. Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se alzaré de oficio o a petición de parte el embargo adoptado y se procederá, de ser el caso, a la determinación de los daños y perjuicios que hubiere podido producir dicha medida si la solicitó el actor civil o el querellante.

Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

Art. 212. – *Autorización para vender el bien embargado*. Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al juez.

La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda al embargo, depositándose el mismo en el Banco de la Nación Argentina. La diferencia será entregada al procesado o a quien él indique.

#### CAPÍTULO IV

##### *Otras medidas reales*

Art. 213. – *Orden de inhibición*. El fiscal, el querellante o el actor civil, en su caso, podrán solicitar que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, ordenando su inscripción registral pertinente.

En el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de la función, en la oportunidad de formalizada la investigación, el agente fiscal deberá requerir al juez de garantías su inmediata inhibición general de bienes. También podrá extender la inhibición a sus testaferros, personas de existencia física o ideal, vinculados o asociados, sobre los que se halla acreditado suficiente sospecha de participación en la maniobra delictual.

Art. 214. – *Desalojo preventivo*. En los delitos de usurpación de propiedad, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo en el término de veinticuatro (24) horas, del inmueble indebidamente ocupado, otorgando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del peticionante está suficientemente acreditado.

Cuando se trate de bienes de dominio o uso público, el agente fiscal deberá notificar al Cuerpo de Abogados del Estado a fin de que evalúen el ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo.

La solicitud de desalojo podrá presentarse en cualquier estado del proceso. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

El juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación sin efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones y Garantías se pronunciará en el plazo de tres (3) días previa audiencia con asistencia de las partes.

Art. 215. – *Medidas anticipadas*. El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

Art. 216. – *Medidas preventivas contra las personas jurídicas*. El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- a) la clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos;
- b) la suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c) el nombramiento de un administrador judicial;
- d) el sometimiento a vigilancia judicial.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a) suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica;
- b) necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

Las medidas deberán establecerse por un tiempo determinado, el que podrá renovarse a pedido de parte según criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

En los delitos ecológicos las medidas preventivas durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

Art. 217. – *Pensión anticipada de alimentos*. En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, delitos contra la integridad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar o de género, el juez a solicitud de la víctima constituida

en actor civil podrá imponer una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

El juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia firme.

Art. 218. – *Modificación y cesación. Trámite y recurso.* Las medidas previstas en este capítulo podrán modificarse, sustituirse o cesar cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo.

La imposición, modificación o cesación se acordarán previo traslado, por tres (3) días, a las partes. Contra estas decisiones procede recurso de apelación sin efecto suspensivo.

## SEGUNDA PARTE

### PROCEDIMIENTOS

#### LIBRO PRIMERO

#### *Procedimiento ordinario*

#### TÍTULO I

### **Etapa preparatoria**

#### CAPÍTULO I

#### *Normas generales*

Art. 219. – *Objeto.* La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 220. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 221. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el procurador general de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 136, inciso b), de este Código.

Art. 222. – *Valor probatorio.* Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 223. – *Actuación jurisdiccional.* Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 112.

Art. 224. – *Acceso a los actos de la investigación.* La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 225. – *Reserva.* Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

#### CAPÍTULO II

#### *Actos de inicio*

Art. 226. – *Actos de inicio.* La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

## Sección 1ª

*Denuncia*

Art. 227. – *Denuncia. Forma y contenido.* Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 228. – *Obligación de denunciar.* Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 229. – *Prohibición de denunciar.* Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 230. – *Participación y responsabilidad.* El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 231. – *Trámite.* Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Si fuera presentada ante el juez, éste la comunicará inmediatamente al Ministerio Público Fiscal. Si advirtiese que con motivo de la denuncia, la víctima pudiese correr peligro en su integridad física, dispondrá las medidas de protección y custodia necesarias.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

## Sección 2ª

*Querrela*

Art. 232. – *Presentación.* Iniciado el proceso por querrela, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querrelante si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 233. – *Audiencia.* Recibido el planteo del querrelante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querrelante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

## Sección 3ª

*Prevención*

Art. 234. – *Prevención policial.* Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido para el procedimiento de flagrancia.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.



Art. 235. – *Registro de las actuaciones policiales.* El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 236. – *Arresto.* Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 194.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

#### Sección 4ª

##### *Iniciación de oficio*

Art. 237. – *Investigación preliminar de oficio.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

#### CAPÍTULO III

##### *Valoración inicial*

Art. 238. – *Valoración inicial.* Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida

una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación del principio de oportunidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 239. – *Desestimación.* Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 240. – *Archivo.* Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 241. – *Principio de oportunidad.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 242 de este Código.

Art. 242. – *Control de la decisión fiscal.* Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 243. – *Investigación previa a la formalización.* Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un defensor público a los fines del control previsto en el artículo 246.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

#### CAPÍTULO IV

##### *Formalización de la investigación preparatoria*

Art. 244. – *Concepto.* La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 245. – *Oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 243, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 246. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria.* Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán

solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del Ministerio Público Fiscal debe formalizar la investigación.

Art. 247. – *Solicitud de audiencia.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 248. – *Audiencia.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Art. 249. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria.* Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

#### CAPÍTULO V

##### *Desarrollo de la investigación*

Art. 250. – *Proposición de diligencias.* Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 251. – *Asistencia a las diligencias.* Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En

todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 252. – *Anticipo de prueba.* Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b) si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c) si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d) si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 253. – *Urgencia.* Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo 252 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 254. – *Diligencias sin comunicación al imputado.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

## CAPÍTULO VI

### *Conclusión de la investigación preparatoria*

Art. 255. – *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 256. – *Prórroga.* Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 255, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar. Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente, salvo que por las características de los hechos atribuidos no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 257. – *Suspensión.* Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

Art. 258. – *Cierre de la investigación preparatoria.* Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 259. – *Causales del sobreseimiento.* El sobreseimiento procede si:

- a) media una causa de extinción de la acción penal;
- b) el hecho investigado no ha existido;
- c) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- d) el imputado no ha participado en su comisión;

- e) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- f) agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- g) se ha aplicado el principio de oportunidad, conciliación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido los plazos y condiciones previstos en la legislación de fondo y en este Código.

Art. 260. – *Trámite*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 261. – *Acuerdo de fiscales*. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 262. – *Audiencia ante el juez*. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 260 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme a las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 263. – *Contenido del sobreseimiento y efectos*. El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos tácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el ar-

tículo 259. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

## TÍTULO II

### Control de la acusación

Art. 264. – *Acusación*. La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 265. – *Acusación alternativa*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 264, inciso b).

Art. 266. – *Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones*. El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquél, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:



- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 267. – *Citación de la defensa.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 269.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 105.

Art. 268. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio.* Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 269. – *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.* Vencido el plazo del artículo 267, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden en que fueran planteadas.

Art. 270. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- d) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- e) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- f) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- g) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la *litis* en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

### TÍTULO III

## Juicio

### CAPÍTULO I

#### *Normas generales*

Art. 271. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones;
- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;

- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquélla o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sortearán uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 292 y 293.

Art. 272. – *Integración del tribunal de jurados.* La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

Art. 273. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinarán la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa, en la que se determinarán la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento. En los casos en que se imponga pena de prisión o reclusión, en relación a hechos calificados conforme a los artículos 79, 80, 119 segundo, tercero y cuarto párrafo, 120, segundo párrafo, 124, 142 bis, inciso 6, 142 ter, 144 ter, inciso 2, 165, 170 del Código Penal –si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida–, 186, inciso 5, 190, tercer párrafo, 199 y 201 bis, si el imputado se encontrase en libertad se ordenará su inmediata detención aunque el fallo no se encuentre firme.

Art. 274. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconoci-

miento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y conducta de mal desempeño.

Art. 275. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratase de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 276. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 277. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 314, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundamentadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 167 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 278. – *Oralidad*. Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 279. – *Excepciones a la oralidad*. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 280. – *Dirección del debate y poder de disciplina*. El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 281. – *Continuidad, suspensión e interrupción*. La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La incapacidad del imputado interrumpirá el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando éste obstáculo sea superado.

Art. 282. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 283. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

## CAPÍTULO II

### *Desarrollo del debate*

Art. 284. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 285. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 286. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa.

A pedido de las partes o aun de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 287. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.



Art. 288. – *Peritos*. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 289. – *Otros medios de prueba*. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 290. – *Prueba no solicitada oportunamente*. A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Art. 291. – *Discusión final*. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

Art. 292. – *Deliberación de responsabilidad*. Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de

ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 293. – *Audiencia de determinación de la pena*. En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

### CAPÍTULO III

#### *Sentencia*

Art. 294. – *Requisitos de la sentencia*. La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 295. – *Redacción y lectura*. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 296. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 297. – *Decisión.* La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 298. – *Decomiso.* En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieran vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo periodo, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En el caso previsto en el artículo 41 quinquies del Código Penal y en los delitos previstos en el título XIII del libro segundo de éste, los objetos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, si se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o por cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

#### CAPÍTULO IV

##### *Registro de la audiencia*

Art. 299. – *Forma.* De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 300. – *Valor de los registros.* El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaci-ones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 301. – *Aplicación supletoria.* Las normas previstas en este libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

#### LIBRO SEGUNDO

##### *Procedimientos especiales*

##### TÍTULO I

##### **Delitos de acción privada**

Art. 302. – *Promoción.* Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 303. – *Desestimación.* La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 317. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querrellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 304. – *Auxilio judicial previo.* Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querrellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querrellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querrellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querrellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 305. – *Audiencia de conciliación.* Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que inter- vendrá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;

- d) remitir a cada uno de los querellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 306. – *Conciliación y retractación.* Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 307. – *Acumulación de casos.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 308. – *Procedimiento posterior.* Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 309. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.* El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 91.

Art. 310. – *Efectos del desistimiento.* Si el juez declarar extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al

querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

## TÍTULO II

### Procedimientos abreviados

Art. 311. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno.* Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 312. – *Audiencia.* Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 311.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 313. – *Sentencia.* En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolucón que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las par-



tes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 314. – *Acuerdo parcial.* Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 315. – *Acuerdo de juicio directo.* En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

### TÍTULO III

#### Procedimiento en caso de flagrancia

Art. 316. – *Delito flagrante.* Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando su producción hubiere sido monitoreada en tiempo real mediante instrumento tecnológico, así como cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta su aprehensión, también

cuando se lo haya encontrado con armas, sustancias estupefacientes o precursoras, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión.

Art. 317. – *Convocatoria. Medida cautelar.* Dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que ocurrió la aprehensión por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la formalización, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite; la que podrá resolverse como de previo y especial pronunciamiento.

Art. 318. – *Audiencia de calificación de flagrancia.* El juez dará inicio a la audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo que no supere las setenta y dos (72) horas desde la aprehensión, concediendo la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta (30) días, prorrogables por igual término, para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías concederá la palabra en los mismos términos al querellante, y en último término al imputado para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor.

Cuando se trate de delitos complejos y durante el desarrollo de la audiencia, el fiscal podrá optar por la sustanciación de la investigación mediante el procedimiento ordinario.

El juez de garantías concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares.

Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia.

Culminada la audiencia el Fiscal remitirá lo actuado al Superior, a fin de que continúe con la instrucción la fiscalía en turno.

### TÍTULO IV

#### Procesos complejos

Art. 319. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 320. – *Plazos*. Una vez autorizado este procedimiento producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 321. – *Reglas comunes*. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Art. 322. – *Investigadores bajo reserva*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

En los casos de delitos complejos y con autorización del órgano jurisdiccional, el fiscal podrá también instrumentar la comisión del resultado típico cuando exista peligro fundado en que se frustre la investigación o resulte necesario para el esclarecimiento total del hecho o sus autores.

## LIBRO TERCERO

### *Control de las decisiones judiciales*

#### TÍTULO I

#### **Recursos**

Art. 323. – *Recurribilidad*. Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y

forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten.

Art. 324. – *Recursos del Ministerio Público Fiscal*. El Ministerio Público Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior jerárquico, aun cuando haya emitido dictamen contrario con anterioridad.

Art. 325. – *Recursos del querellante*. El querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 326. – *Recursos del imputado*. El imputado o su Defensor podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquéllos.

Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Público, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Art. 327. – *Recursos del actor civil*. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Art. 328. – *Recursos del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante su falta de recurso, su renuncia a recurrir o su desistimiento, siempre que se hubiere declarado su responsabilidad.

Art. 329. – *Recursos del asegurador, citado como tercero en garantía*. El asegurador, citado o interviniente como tercero en garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente demandado.

Art. 330. – *Adhesión*. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del plazo de interposición, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquél.

Art. 331. – *Recursos durante el juicio*. Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán ser deducidos sólo junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 332. – *Efecto extensivo*. Cuando en un proceso hubiere computados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado o del asegurador cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometiera, o que constituya delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará, asimismo, al civilmente demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía, quien está habilitado para recurrir en los casos y por los medios autorizados a aquél.

Art. 333. – *Ejecución provisional*. Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo.

Art. 334. – *Desistimiento*. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Los Defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Art. 335. – *Denegatoria*. Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario ante el órgano o tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquél examinará si está interpuesto en tiempo y si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda.

Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la alzada y a la que se acompañará copia simple, firmada por la parte, del recurso denegado, de su denegatoria y de la decisión mediante aquél atacada con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuese de casación y de tres (3) días si se tratase de recurso de apelación.

El tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el “a quo” y si se observaron las formas prescriptas.

Si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal “ad quem” deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional.

Art. 336. – *Conocimiento del Tribunal de Alzada*. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios,

salvo si se tratare de causales respecto a las cuales aquel Órgano Jurisdiccional podrá pronunciarse de oficio.

Art. 337. – “*Reformatio in peius*”. Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

## TÍTULO II

### Reposición

Art. 338. – *Procedencia*. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio.

Art. 339. – *Trámite*. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto, previa vista a los interesados. La resolución que recaiga hará ejecutoria.

## TÍTULO III

### Apelación

Art. 340. – *Recurso de apelación*. Podrá interponerse Recurso de apelación contra:

- a) resoluciones interlocutorias que expresamente se declaren apelables;
- b) sentencias definitivas;
- c) el sobreseimiento;
- d) las excepciones;
- e) la aplicación de medidas cautelares, provisionales y de coerción;
- f) la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba;
- g) los procedimientos abreviados;
- h) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 341. – *Recurso de apelación en el juicio por jurados*. Constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiere que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Art. 342. – *Interposición*. La apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencias condenatorias o absolutorias,

tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

Cuando los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir notificaciones.

Cuando los defectos formales sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fue interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

Declarada la admisibilidad el Juez elevará las actuaciones a la Cámara que corresponda en razón de la materia.

Siempre que los interesados hayan manifestado su intención de mejorar el recurso y el Tribunal de Alzada no lo rechaza, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días donde las partes podrán informar oralmente.

Art. 343. – *Apelación de sentencias definitivas. Pruebas en segunda instancia.* Cuando se trate de apelaciones de sentencias definitivas, el o los recurrentes podrán solicitar la producción de prueba en segunda instancia.

El escrito de apelación deberá contener el ofrecimiento de pruebas, indicándose específicamente y bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a) los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
- b) las propuestas que fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva;
- c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo.

El Tribunal mediante auto, en el plazo de tres (3) días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función de su pertinencia y utilidad y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.

También serán citados aquellos testigos –incluidos los agraviados– que han declarado en primera instancia, siempre que el Tribunal por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan solicitado su presencia, en cuyo caso se estará a lo que apareciera transcrito en el acta del juicio.

Art. 344. – *Emplazamiento para la audiencia de apelación.* Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

Es obligatoria la asistencia del fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el fiscal.

Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el fiscal cuando es parte recurrente.

Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva o continuar en ausencia para el caso del artículo 72 último párrafo.

Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación.

Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

Art. 345. – *Audiencia de apelación.* En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.

Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

A continuación se producirán las pruebas admitidas. El imputado podrá solicitar prestar declaración durante el transcurso de la audiencia quedando sometido al interrogatorio de las partes.

Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes.

Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes. El imputado tendrá derecho a la última palabra.

Art. 346. – *Plazo de resolución.* Cuando la apelación fuera sobre una sentencia definitiva, los jueces dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia o puestos los autos a despacho.

Art. 347. – *Sentencia de segunda instancia.* Rigen para la deliberación y expedición de la sentencia las reglas generales dispuestas para el procedimiento de primera instancia.

El Tribunal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. El Tribunal tampoco podrá otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto



de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia, puede:

- a) declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso de haber sido solicitado por la acusación, una calificación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan.

Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 348. – *Revocación o anulación de la sentencia.* Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

Art. 349. – *Reenvío.* Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

#### TÍTULO IV

##### Recurso casación

Art. 350. – *Procedencia.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o ineficacia, siempre que el recurrente

haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Art. 351. – Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, revocatorios de los de primera instancia, siempre que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección o imposibiliten que continúen o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

Art. 352. – *Interposición.* El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Art. 353. – *Proveído.* El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal.

Art. 354. – *Trámite.* Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace, el expediente quedará por cinco (5) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de cinco (5) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal, el que no podrá exceder el término de 20 días.

Art. 355. – *Ampliación de fundamentos.* Durante el plazo de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias escritas o en soporte digital necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a las partes restantes.

Art. 356. – *Defensores.* Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Art. 357. – *Debate.* El debate se efectuará el día fijado, con asistencia de todos los miembros del Tribunal de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero

los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas durante la audiencia.

Art. 358. – *Plazo*. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días. Pudiéndose extender por cinco (5) días más por resolución fundada del tribunal, de lo que se anoticiará a las partes en la audiencia.

Art. 359. – *Casación por violación de la ley*. Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Art. 360. – *Anulación*. Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Art. 361. – *Rectificación*. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 362. – *Libertad del imputado*. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

#### TÍTULO V

### Recurso de inconstitucionalidad

Art. 363. – *Procedencia*. El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 351 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Nacional, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Art. 364. – *Procedimiento*. Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

#### TÍTULO VI

### Recurso de queja

Art. 365. – *Procedencia*. Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Art. 366. – *Procedimiento*. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evaluará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Art. 367. – *Efectos*. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

#### TÍTULO VII

### Recurso de revisión

Art. 368. – *Procedencia*. El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- corresponda aplicar retroactivamente una ley penal sustantiva más benigna que la aplicada en la sentencia.

Art. 369. – *Objeto*. El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso *d*) o en el *e*) del artículo anterior.

Art. 370. – *Personas que pueden deducirlo*. Podrán deducir el recurso de revisión:

- el condenado y/o su defensor, si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- el Ministerio Fiscal.

Art. 371. – *Interposición*. El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Apelaciones con competencia en la materia, personalmente o mediante defensor por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 368 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso *c)* de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 372. – *Procedimiento*. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Art. 373. – *Efecto suspensivo*. Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 374. – *Sentencia*. Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Art. 375. – *Nuevo juicio*. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 376. – *Efectos civiles*. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Art. 377. – *Reparación*. La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 378. – *Revisión desestimada*. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

## LIBRO CUARTO

### Ejecución

#### TÍTULO I

### Disposiciones generales

Art. 379. – *Derechos*. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humana-

los y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 380. – *Defensa técnica y acceso a la información*. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratificare la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 381. – *Derechos de la víctima*. La víctima deberá ser informada de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En caso de que la víctima manifieste interés en la medida de liberación solicitada, el órgano judicial, previo a resolver, deberá oírla en audiencia sumaria.

#### TÍTULO II

### Ejecución penal

Art. 382. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 383. – *Remisión de la sentencia*. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 384. – *Cómputo*. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 385. – *Unificación de penas o condenas*. Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez

con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 386. – *Detención domiciliaria.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por detención domiciliaria por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) si se tratare de mujeres embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos;
- b) si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 387. – *Control judicial de reglas de conducta.* Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 388. – *Trámite.* El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver” los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 389. – *Revisión.* Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días.

Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 390. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud.* Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 391. – *Multa.* Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

### TÍTULO III

#### Inhabilitación

Art. 392. – *Ejecución.* Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el título II del presente libro.



## TÍTULO IV

**Ejecución civil**

Art. 393. – *Ejecución civil.* La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## TÍTULO V

**Costas e indemnizaciones**

Art. 394. – *Imposición.* Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 395. – *Contenido.* Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 396. – *Condena.* Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 397. – *Absolución y archivo.* Si la sentencia fuera absoluta por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 398. – *Acción privada.* En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 399. – *Regulación, liquidación y ejecución.* El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sorteó a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 400. – *Remuneración.* Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos responderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 401. – *Determinación de honorarios.* Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 402. – *Revisión.* Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 403. – *Determinación.* Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

## LIBRO QUINTO

*Actos de las Fuerzas Armadas*

Art. 404. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se trate de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos c), e), f), g), j) y k) del artículo 90 y del párrafo 4º del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 405. – *Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad

militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

Si éste no se hallare disponible, dará intervención al fiscal nacional de turno.

## ANEXO I

Artículo 1° – *Creación. Objeto.* Créase en el ámbito del Ministerio Público, el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima (C.A.De.Vi.) como organismo técnico con el objeto de asistir, acompañar y representar a las víctimas en los procesos penales en el territorio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°.

Art. 2° – *Estructura.* El cuerpo estará a cargo de un defensor general de las víctimas y abogados defensores de víctimas en un número no inferior a un abogado cada dos fiscalías nacionales y federales.

Art. 3° – *Gratuidad.* La representación a la víctima será gratuita, siempre que acredite de manera sumaria que no puede solventar honorarios de un abogado particular.

Art. 4° – *Competencia.* Los abogados defensores de víctimas podrán actuar solamente en procesos por delitos de acción pública, cuyo máximo de pena supere los tres (3) años de prisión o reclusión, y en delitos que aunque tuviesen pena menor, se encuentren relacionados con la violencia de género.

Art. 5° – *Requisitos.* Para ser defensor general de víctimas, se requieren los mismos requisitos que para ser defensor general y para ser abogado defensor de víctimas se requieren los mismos requisitos que para ser defensor oficial.

## TÍTULO II

### Modificaciones a la ley 24.946 del Ministerio Público Fiscal

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.946 por el siguiente:

Artículo 3°: El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados y funcionarios:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas
- c) Fiscales Generales ante la Casación y ante la Cámara de Apelaciones

d) Fiscales de Distrito y Fiscales de Investigaciones Administrativas

e) Fiscales Auxiliares

f) Comisionados de asistencia a la Justicia para la investigación patrimonial y recupero de activos.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 5°: El procurador general de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Será de aplicación para su designación igual procedimiento que el previsto por el Decreto 222 del 19 de junio de 2003 para el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d) y f) del artículo 3°; e incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, elegirán dentro de una terna resultante de un concurso público de oposición de antecedentes, un candidato cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes en el Senado

Los fiscales auxiliares serán directamente elegidos por los fiscales de distrito y por el fiscal nacional de investigaciones administrativas para actuar en el marco de sus respectivas competencias. sólo actuarán por delegación expresa de los fiscales de distrito y fiscales de investigaciones administrativas designados regularmente previo concurso de oposición y antecedentes. en ningún caso subrogaran o cubrirán una vacancia en una unidad fiscal de distrito o en una fiscalía de investigaciones administrativas.

Los Fiscales auxiliares podrán ser removidos por los fiscales de distrito y por los fiscales de investigaciones administrativas a los que responden, mediante una resolución fundada.”

Art. 4° – Modifíquese el artículo 6° de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

### Concurso

Artículo 6°: La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según el caso.

En los concursos para cubrir vacancias de Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tribunal siempre deberá ser presidido por el Procurador General de la

Nación. En el resto de los concursos celebrados en el ámbito de la Procuración General de la Nación, los tribunales podrán ser presididos por el Procurador General o por los Procuradores Fiscales ante la CSJN indistintamente.

En los concursos para cubrir las vacancias de Defensor Oficial ante la CSJN, el tribunal será siempre presidido por el Defensor General. En el resto de los concursos celebrados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, los tribunales podrán ser presididos por el Defensor General o por los defensores oficiales ante la CSJN indistintamente.”

Art. 5º –Incorpórase como artículo 6º bis el siguiente texto:

Artículo 6º bis: Además del presidente, los tribunales evaluadores quedarán integrados por otros tres magistrados del Ministerio Público que serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir.

El concurso se hará de acuerdo a la reglamentación que apruebe el Ministerio Público, de conformidad con las siguientes pautas:

*Convocatoria:* producida una vacante el Ministerio Público Fiscal deberá abrir, por un período de diez (10) días hábiles, un registro de personas interesadas, la fecha de apertura y cierre de registro de interesados e interesadas al concurso y las condiciones exigidas para ocupar el cargo.

*Publicidad:* La convocatoria, así como las condiciones deberán ser publicadas por el mismo lapso de tiempo y desde dos (2) días hábiles inmediatos anteriores al inicio del mismo, en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación nacionales, en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa y en espacios de televisión abierta. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página Web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Vencido el plazo de inscripción y relevados el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, deberá realizarse la publicación de la nómina de las personas interesadas inscriptas por el plazo de dos (2) días y por los mismos medios señalados en los párrafos anterior, esta vez invitando a la ciudadanía a formular impugnaciones, observaciones o avales y las formas para hacerlo. A tal efecto, la totalidad de los antecedentes curriculares presentados deberán quedar a disposición de los interesados así como los formularios y lugares en donde presentarlas.

*Impugnaciones:* Quienes deseen formular impugnaciones respecto de las personas postulantes, deberán hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación, fundándolas en circunstancia objetivas debidamente acreditadas por medios fehacientes y bajo su firma, de las que se correrá vista a la persona interesada por el término de cinco (5) días hábiles.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

*Duración:* La sustanciación del concurso, la emisión de la terna y la posterior designación del Poder Ejecutivo no podrá demorar más de 180 días hábiles contados a partir que se produzca la vacante a cubrirse. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada, en el caso que existieren impugnaciones.

Incurrirá en mal desempeño de sus funciones quien demorase la convocatoria al concurso, la realización de este último, la elevación de la terna de candidatas, así como su designación.”

Art. 6º – Modifíquese el artículo 7º de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

#### *Requisitos para las designaciones*

Artículo 7º: Para ser Procurador General de la Nación o Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

Para presentarse a concurso para Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Fiscal General ante la Casación o ante las Cámaras de Apelaciones, Fiscal de Distrito; Fiscal de Investigaciones Administrativas y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4º incisos b) y c); se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento –por igual término– de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para ser designado como Fiscal Adjunto y en los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4º incisos d) y e), se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento –por igual término– de funcio-

nes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para Comisionado para la investigación patrimonial y recupero de activos se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, acreditar experiencia en gestión en temas propios de la función a desempeñar, no encontrarse comprendido en algunas de las causales de inhabilidad para ejercer cargos públicos”

Art. 7° – Modificase el artículo 13 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13: El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación duran en sus funciones 6 (seis) años, pudiendo ser reelegidos luego de un intervalo equivalente a un período completo.

Los restantes magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Art. 8° – Modificase el artículo 18 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 18: El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Con excepción de los Fiscales Auxiliares, los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 9° – Modificase el artículo 22 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

#### *Autarquía financiera*

Artículo 22: A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con cursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación –en coordinación con la Oficina de Presupuesto del Ministerio Público– elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación.”

Art. 10. – Modificase el artículo 25 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 25: Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer según el criterio de oportunidad vigente, la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.
- f) En los que se alegue privación de justicia.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumpli-



miento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

- II) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.”

Art. 11. – Modificase el artículo 29 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

*Principio de oportunidad*

Artículo 29: Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. A partir de la recepción de la noticia de la comisión de un hecho punible, el Ministerio Público Fiscal deberá valorar y fundar la procedencia de la aplicación de criterios de oportunidad en el caso.

Art. 12. – Modificase el artículo 37 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

*Fiscales generales*

Artículo 37: Los Fiscales Generales se desempeñan ante el tribunal de casación y ante las cámaras de apelaciones. Específicamente:

- a) Promueven ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continúan ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada y revisable por petición sustanciada de la víctima según lo establezcan la normas procesales aplicables.
- b) Desempeñan en el ámbito de su competencia las funciones que esta ley confiere a los fiscales de distrito y promueven las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal.
- c) Dictaminan en las cuestiones de competencia y definen los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores.
- d) Dictaminan en todas las causas sometidas a fallo plenario.
- e) Peticionan la reunión de la cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requieren la revisión de la jurisprudencia plenaria.
- f) Responden los pedidos de informes que les formule el Procurador General.
- g) Elevan un informe anual al Procurador General sobre la gestión del área de su competencia.

- j) Imponen las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.”

Art. 13. – Modificase el artículo 39 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

*Fiscales de distrito*

Artículo 39: Los Fiscales de distrito tendrán las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de su competencia por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijen las leyes.

Deberán intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia; e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.”

Art. 14. – Modificase el artículo 42 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

*Fiscales auxiliares*

Artículo 42: Los Fiscales Auxiliares actuarán en relación inmediata con los fiscales de distrito y tendrán las siguientes facultades y deberes:

- a) Sustituir o reemplazar al Fiscal titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales este así lo resuelva
- b) Informar al Fiscal titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

Art. 15. – Modificase el inciso d) del artículo 45 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

- d) Asignar a los fiscales de investigaciones administrativas, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

Art. 16. – Modificase el artículo 49 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá intervenir como parte acusadora o coadyuvante en todo sumario o investigación administrativa que se refiera a la conducta de personas o a hechos alcanzados por su competencia, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aún cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Toda autoridad que ordene la instrucción de un sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas su inicio en forma inmediata. En ningún caso podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 50 bis de la ley 24.946 que llevará por título Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos el siguiente texto:

Artículo 50 bis: La Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación y está integrada por tres comisionados expertos en investigación patrimonial y recuperación de activos, quienes se alternarán en la presidencia por períodos de dos años.

La Comisión tendrá como objetivo brindar asistencia jurídica y técnica relevante para recuperar activos procurando la asistencia judicial recíproca con los centros financieros.

Intervendrá en toda investigación que se realice para el rastreo, secuestro, congelamiento y decomiso del producto de delitos.

La Comisión deberá:

- a) Dictar su reglamento interno y las pautas objetivas de funcionamiento
- b) Promover investigaciones de hechos presuntamente ilícitos y de todo incremento patrimonial y apropiación de activos de-

rivados de actos o hechos supuestamente ilícitos

- c) Recibir denuncias de particulares o agentes públicos sobre hechos presuntamente ilícitos y de todo incremento patrimonial y la apropiación de activos provenientes de actos o hechos supuestamente ilícitos
- d) Iniciar actuaciones correspondientes a partir del análisis de información publicada en medios de comunicación social relacionada con información patrimonial y de apropiación de activos provenientes de hechos supuestamente ilícitos
- e) Realizar un seguimiento de las causas y una sistematización de los datos existentes
- f) Proponer estrategias de persecución y elaborar protocolos de actuación en la materia.
- g) Realizar informes sobre el estado de las investigaciones.
- h) Celebrar convenios de cooperación que procuren: intercambios de información relevante entre organismos de investigación y control de la Administración Pública, y con entidades capaces de aportar conocimientos específicos y necesarios para la capacitación y para el desarrollo de aspectos puntuales de investigaciones complejas, en la medida que la legislación vigente lo permita.
- i) Facilitar la cooperación entre los organismos de investigación y control con el objeto de posibilitar la plena realización de las funciones conferidas por la ley.

Art. 18. – Introdúcese como Sección V en la ley 24.946, la siguiente:

#### Sección V

##### *Cuerpo de abogados defensores de la víctima (CADEVI)*

Art. 65 bis. – En el ámbito del Ministerio Público funcionará el cuerpo de abogados defensores de la víctima con plena independencia funcional del Procurador General y del Defensor General.

El cuerpo de abogados defensores de la víctima prestará un servicio multidisciplinario de asesoramiento a quienes denuncien, pretendan querellar o invoquen haber sido víctimas de un delito perseguible por autoridades federales o nacionales.

El cuerpo de abogados defensores de la víctima contará con un cuerpo de abogados capacitado específicamente para prestar el servicio jurídico y la representación letrada para asegurar

la querrela en aquellos casos en los que la víctima no pueda proveerse su propio abogado particular.

Art. 19. – Modifícase el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82 bis. – *Intereses colectivos*. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la administración pública siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

#### *Cláusulas transitorias*

Art. 20. – El Procurador General deberá, en el plazo de un año, elevar al Congreso un informe relevando las necesidades de creación, distribución y ordenamiento de las fiscalías de distrito y con una propuesta en materia de unidades fiscales especializadas.

En el plazo de un año los fiscales auxiliares, adjuntos y de la Procuración, pasarán a ser fiscales auxiliares en las fiscalías de distrito. Los fiscales ante tribunales orales, y de Instrucción, pasarán a ser fiscales de distrito.

El personal contratado e interino del Poder Judicial del Fuero Criminal y Correccional Federal, así como de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, pasará a integrar la Oficina de Atención a la Víctima.

Art. 21. – Derógase los artículos 36, 38 y 46 de la ley 24.946.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Gilberto O. Alegre. – Marcelo S. D'Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – Oscar Ariel Martínez. – Felipe C. Solá.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 1.936/14, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 363-P.E.-2014 y remitido a esta Honorable Cámara de Diputados bajo expediente 87-S.-2014, por el que se propone la aprobación de “Un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y

empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales”.

Desde hace muchos años, la discusión en materia penal gira en torno a la modernización de los mecanismos de persecución en la materia. Dicha discusión ha sido intensa y sostenida por los diferentes sectores especializados en la materia, encontrando como raíz la crítica a los modelos de enjuiciamiento inquisitivos.

El sistema inquisitivo encuentra sus bases más remotas en el Derecho Romano y en los poderes absolutistas medievales. La inquisición fue concebida por Inocencio III en el año 1204 (Francia), pasando luego Italia, Alemania e Inglaterra, llegando en 1218 a España. Así, el mecanismo inquisitivo tuvo su desarrollo en la Edad Media, actuando como un eficiente instrumento frente a los problemas crecientes en torno a la Herejía en los que se encontraba envuelta la iglesia Católica.

En América, el sistema de la inquisición siguió la conquista española. Así, los primeros Tribunales del Santo Oficio instalados en América tuvieron lugar en Perú y México, creándose en 1610 por orden del Rey Felipe III el Tribunal del Santo Oficio de la inquisición de Cartagena de Indias. En la Argentina, congruentemente con lo que ocurría en la madre Patria, en el año 1863 se dictó la ley N° 50 de procedimiento federal, afianzando el autoritarismo.

Resumiendo brevemente en los párrafos anteriores la profunda y frondosa historia del sistema inquisitivo, debemos mencionar que el mismo se trata de un sistema escrito, reservado, sin contradicción, con concentración de las funciones de persecución y decisión en el juez, sin oralidad durante la investigación, sin control de las actividades realizadas por el juez y sin juicio oral.

En virtud de lo mencionado, consideramos la necesidad de afianzar y transparentar la administración de justicia penal, orientando el trabajo y el diseño de la misma a los estándares constitucionales y de los tratados internacionales.

Por ello, reivindicamos la necesidad de ir a un sistema Acusatorio en el marco de un Código Procesal completo, íntegro y moderno, que venga para regir el proceso penal los próximos 50 años.

De esta manera, no podemos dejar de mencionar los diferentes cambios normativos que se plasman en las legislaciones provinciales en torno al diseño de sus sistemas de enjuiciamiento penal. Así, provincias como Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Catamarca, Chubut, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Jujuy, Salta, Neuquén y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En todas ellas, encontramos como común denominador el reordenamiento de los roles de los actores del proceso, estableciendo en un sentido más coherente las funciones de jueces, fiscales y defensores, lo cual es propio de los sistemas acusatorios.

Por ello, consideramos la necesidad de una reforma en materia procesal penal tendiente a plasmar un avance y modernización del procedimiento, tanto en su adecuación a las pautas constitucionales como en su capacidad de respuesta frente a formas de criminalidad cada vez más complejas.

Más allá de la incorporación de los principios de celeridad, oralidad y publicidad, que son propios del sistema acusatorio, consideramos necesario ampliar las facultades y extender los derechos y protección de la víctima de un delito, incrementar la participación ciudadana, hacer foco en los delitos de corrupción y narcotráfico y demás avances y modificaciones abajo descritas.

En lo que refiere a la participación ciudadana, el proyecto prevé, la realización del juicio por jurados, contemplado en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, y en relación al cual nuestro espacio político viene presentando sistemáticamente proyectos de ley para lograr su institución.

Respecto del juicio por jurados, la más calificada doctrina constitucional de nuestro medio coincide en sostener que frente a un mandato constitucional claro y conminante se ha contrapuesto la evidente renuencia del legislador en cumplirlo, produciéndose una suerte de mutación por sustracción que pudo si haber privado a nuestra Carta Magna de vigencia sociológica en el punto, pero que en absoluto se la ha restado normológica o jurídicamente.

Hay que incentivar mecanismos de participación que tengan al pueblo por protagonista, ensayando en nuestro medio al jurado no a título de dogma, sino como instrumento procesal y participativo.

En lo que refiere a las víctimas, se toma la decisión de igualarla al imputado en relación a sus posibilidades, derechos y garantías. Es necesario garantizar a la víctima una debida protección y acceso pleno a la justicia y la reparación de sus derechos.

En la comisión de un delito, la víctima suele quedar marginada en diversas situaciones, y el autor del mismo, aquél que puso a la víctima en ese rol, suele tener mayores protecciones. Así, es común que se le proporcione al autor de un delito un abogado proporcionado por el Estado, mientras que la víctima no cuenta con ese beneficio. Por lo general, la víctima que se encuentra en una posición económica que le permite afrontar el gasto de designar un abogado particular, procede a esa decisión. El problema surge cuando la víctima representa a una clase social baja o que simplemente no puede afrontar los gastos de un letrado particular, quedando así en una situación desigual.

Por ello, el presente proyecto establece la obligación de informarle que tiene derecho a ser asistida técnicamente, por un abogado gratuito proporcionado por el Estado. Así las cosas, creamos en el ámbito de la Defensoría General de la Nación el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima (C.A.De.Vi.) como organismo técnico que tendrá como objetivo asistir,

acompañar y representar gratuitamente a las víctimas en los procesos penales en el territorio de la Nación.

Por otra parte, estamos cansados de llorar víctimas por causa de la desidia. Observamos de manera reiterada manifestar a familiares de víctimas de violencia doméstica la existencia de antecedentes y denuncias que no han sido escuchadas. A raíz de lo mencionado, consideramos necesario acudir con celeridad a las denuncias de las víctimas, que en muchos casos no son más que un desesperante pedido de ayuda. Por ello, proponemos que en los procesos por lesiones dolosas, abusos sexuales o amenazas, cuando la convivencia entre la víctima y victimario, haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, a requerir ante el órgano judicial como medida cautelar, la prohibición de ingreso, o la exclusión del hogar.

Por otro lado, resulta habitual ver, luego de muchos años de lucha, como la víctima y sus familiares se desahogan y celebran la declaración de culpabilidad del autor del delito que los ha puesto en aquella situación. Ahora bien, sabemos que hasta que no exista una sentencia firme, esa paz interior de “haber encontrado justicia”, deviene ficticia. Así, resulta desgarrador e incomprensible para la víctima y su familia ver como el autor del delito, que acaba de ser declarado culpable, se retira caminando libremente frente a sus ojos. De esta manera, la víctima deberá prolongar su sufrimiento hasta que exista una sentencia firme, lo cual suele acontecer después de varios años.

Por ello, consideramos necesario que, en los delitos de homicidio simple y agravado, delitos contra la integridad sexual, en los casos que se especifican, secuestro extorsivo, tortura seguida de muerte, robo seguido de muerte, estrago seguido de muerte y demás supuestos establecido en el presente proyecto, si el imputado se encontrase en libertad se ordene su inmediata detención aunque el fallo no se encuentre firme.

Así, se pone fin a las excarcelaciones terminando realmente con la puerta giratoria. Todos los imputados por delitos mayores a 6 años quedarán detenidos sin excepción desde el momento cero del proceso.

De esta manera, se propone transmitir a la sociedad el mensaje de que la comisión de ciertos delitos es repudiable y serán reprimidos con la mayor severidad. Encontrando la víctima y su familia una justicia empática que se ocupa y protege su situación.

En muchos casos, la víctima que ha sido perjudicada física y psíquicamente, resulta a su vez perjudicada materialmente en virtud del hecho. Por ello, creamos una pensión para víctimas de homicidios, abusos sexuales y lesiones graves, y otros delitos relacionados con la violencia familiar.

Además de las virtudes mencionadas, en el proceso la víctima deberá ser notificada de toda solicitud de libertad del imputado en prisión preventiva o condenado, así como sus alcances y modalidades. Su voz será escuchada en todo el proceso pudiendo apelar o pidiendo la aplicación de garantías y obligaciones.



La víctima podrá participar en todas las diligencias de comprobación directa como el allanamiento o la requisita, para reconocer sus bienes y obtener en forma inmediata la entrega de los mismos.

Se garantizará la protección efectiva de la víctima y su familia mediante la reserva de identidad cuando así lo solicite.

La víctima tendrá derecho a que el agente fiscal arbitre los medios necesarios para recibirle la denuncia en su domicilio o en el lugar donde la misma se encuentre.

El fiscal no puede aplicar un criterio de oportunidad sin el consentimiento de la víctima. Si el Fiscal decide sobreseer al imputado, la víctima podrá sustituirlo en la acusación y solicitar se lo juzgue en juicio oral.

Por primera vez en el texto legal se contempla las Asociaciones de Víctimas que podrán ser parte para la defensa de los derechos de sus protegidos, lo cual brinda a la víctima el respaldo y apoyo que necesita para afrontar el proceso.

En lo concerniente a delitos de corrupción y narcotráfico, el presente proyecto hace foco en este tipo de delitos que resultan ser los más corrosivos para cualquier sociedad. La corrupción en cualquiera de sus manifestaciones es una suerte de gangrena que está sumergida hasta en lo más hondo de la población argentina e inserta en todos sus sectores, ya se trate de un ciudadano común, ya se trate del más alto funcionario, lo cual tendrá como resultado final el detrimento del resto de los ciudadanos. En los últimos tiempos hemos apreciado el crecimiento del narcotráfico en los barrios, en donde los vecinos quedan inmersos en dicho flagelo sin siquiera poder denunciar a sus autores por temor fundado a las represalias.

Es así que se establece como un derecho de la víctima la posibilidad de declarar con estricta reserva de identidad, en caso en que su vida pudiera estar en riesgo, en los casos de delincuencia organizada, delitos de corrupción y narcotráfico.

Hemos creado una herramienta anti-impunidad para los funcionarios públicos que cometan delito en el ejercicio de su función, previendo mecanismos que lo separen de sus lugares de poder, permitan el recupero de los bienes y hagan cesar los efectos y ramificaciones del delito.

Para ello, prevemos la separación del cargo desde el momento cero de la investigación e inmovilización de su patrimonio a fin de que no pueda sustraerlo de la acción de la justicia.

Prevemos el embargo de los bienes de aquellos que aparezcan asociados como testaferros o mediante cualquier vínculo jurídico o de hecho que los una.

A su vez, hemos ampliado y cambiado el paradigma al considerar como víctima a cualquier ciudadano del pueblo y Organizaciones Civiles legalmente constituidas en los casos de corrupción y delitos contra la administración pública, siempre que acredite un interés legítimo.

Se propone un cambio de paradigma en materia de juzgamiento en ausencia. Partimos de compartir por entero lo expresado por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a través de su Sala I, en ocasión de resolver el pasado 15 de mayo en la causa "AMIA s/ Amparo - Ley 16.986" la inconstitucionalidad del "Memorandum de Entendimiento" celebrado con Irán en el sentido que "...el derecho a la verdad se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos. Al igual que las garantías procesales, el derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad.

Es cierto que uno de los presupuestos del debido proceso adjetivo consiste en brindar a los imputados la oportunidad de ser oídos, de contar con defensa técnica, de ofrecer pruebas, de controlar las que otras partes produzcan, de alegar sobre el mérito de ellas y de recurrir una sentencia condenatoria. La Constitución Nacional garantiza todos y cada uno de esos derechos (art. 18 y 75, inc. 22). Pero, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía también garantizan a las víctimas el derecho a conocer la verdad en el juicio y ejercer en él sus pretensiones; y si, de un crimen de lesa humanidad se trata, como lo ha propuesto el Fiscal General a cargo de la investigación y fue declarado en la causa por el Juez instructor, está en juego además la responsabilidad internacional del Estado Argentino en caso de no atender esas razonables expectativas.

Pues bien: sometidos ambos derechos al fiel de la balanza, encontramos que no es justo postergar indefinidamente la satisfacción del derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la vez que entiendo que es jurídicamente posible, en el estado de rebeldía voluntaria en que se encuentren los imputados en una causa, su juzgamiento en ausencia. Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entendemos que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al art. 75, inc. 22.

Lo dicho ha sido previsto en el presente proyecto de reforma, de modo de compatibilizar adecuadamente el derecho de las víctimas -y aún el de la sociedad- en conocer la verdad y alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de debida defensa de los imputados. Así, proponemos como excepción que cualquier estado del proceso, siempre que se trate de casos en donde se investigue la comisión de actos de terrorismo o de delitos previstos en la ley 25.390, y cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado se pueda, previo dictamen favorable del Ministerio

Publico Fiscal, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

Este proyecto proporciona más herramientas para el fiscal y la policía, permitiéndole al fiscal actuar en urgencia deteniendo, allanando, secuestrando y también realizando exámenes corporales, como por ejemplo tomar muestras de ADN. A los efectos de la celeridad el control judicial será posterior.

Se crean nuevos registros de evidencias, rastros y materiales donde los fiscales consignarán pruebas y resguardaran información que servirá para investigaciones futuras y conexas. Estos bancos de datos de acceso en tiempo real tendrán a toda la justicia interconectada.

El Agente Fiscal podrá ordenar la entrega vigilada de objetos, bienes y/o sustancias motivo del ilícito que se está ejecutando con el fin de descubrir la totalidad de las personas implicadas y desbaratar las organizaciones criminales.

Se prevén nuevas facultades que permiten el allanamiento sin orden judicial en la investigación de delitos de estupefacientes a fin de perseguir su venta y distribución en los barrios.

Con estas nuevas facultades las fuerzas de seguridad y el fiscal que detecten venta, suministro, distribución o producción de drogas podrán actuar sin pérdida de tiempo ingresando a los puntos de venta, secuestrando las sustancias y deteniendo a los involucrados.

En los delitos de alta complejidad o de organización transnacional el juez podrá ordenar a pedido del fiscal la participación de investigadores bajo reserva de identidad que se infiltraran en las organizaciones a los efectos de la colección de evidencias.

En aquellos casos de acreditada urgencia y con control judicial suficiente el fiscal podrá valerse de agentes provocadores para el esclarecimiento total del hecho.

Creamos un nuevo procedimiento de flagrancia. Así, establecemos procedimiento exprés para quienes son sorprendidos al cometer el delito o detectado en tiempo real por un medio tecnológico. La primera audiencia con el Juez será pedida por el Fiscal dentro de las 24 hs y enfrentará el pedido de juicio oral en 30 días.

Como se ha mencionado, es un Código preparado para regir los próximos 50 años, por ello es necesario aplicar las nuevas tecnologías existentes para combatir el delito, ya que evidenciamos que los procesos penales tienden a colapsar desde el inicio de la investigación por falta de recolección de pruebas suficientes como fuente y sostén del caso.

Atendiendo a esta realidad decidimos cambiar y reforzar el sistema probatorio, permitiendo al agente fiscal con control jurisdiccional, acceder y utilizar todas las nuevas tecnologías que le permitan probar la responsabilidad de los culpables.

Métodos de observación, grabación sistemas de posicionamiento geo-referencial, drones de vigilancia y

grabación, y seguimiento en tiempo real del sospechado y su actividad delictual serán ahora nuevos sistemas permitidos de recolección de evidencias.

En lo que refiere a la cooperación internacional, nuestra Justicia del siglo pasado no se había adecuado a las convenciones internacionales y a los sistemas de cooperación entre países en la lucha contra el crimen transnacional.

Por primera vez en nuestro derecho se crea la figura del juez de enlace, que centralizará, recibirá y resolverá sobre todos los pedidos y diligencias solicitadas por autoridades del exterior o las que requieran nuestros Magistrados y deban efectuarse en el extranjero.

En cumplimiento de los Pactos y Tratados Internacionales se reguló el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, lo que colocará a nuestro país en el conjunto de Estados que han decidido dar una lucha real contra el delito, aun cuando trasciende nuestra frontera.

Por último, el presente proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, es un proyecto que ha escuchado a la sociedad y analizado los diferentes contextos nacionales e internacionales existentes, planteándose como objetivo una justicia equitativa y avanzada.

En verdad, los objetivos que se pretenden alcanzar, identificados con una garantía de mayor seguridad ciudadana, efectividad y transparencia, no se alcanzarían solamente con la modificación de las normas procesales, sino con aquellas que hacen a las instituciones que deben velar primordialmente por la función de preservación de la legalidad y promoción de la actuación judicial en aras de lograr los propósitos buscados.

Por ello, junto con la formulación de las nuevas normas de forma, se impone operar sobre el fondo en el sentido de dotar al Ministerio Público Fiscal, en tanto órgano extrapoder constitucional, de las garantías suficientes para asegurar tanto su independencia desde lo funcional como desde lo político, y redundar con ello tanto en mayor eficacia como en ecuanimidad.

En efecto: El presupuesto básico del control del Estado es la independencia del controlante respecto del controlado y esto se logra con independencia y estabilidad de quien tiene que realizar el control. Existe un silencio mortal sobre este punto crucial del Ministerio Público en la norma constitucional, el de la estabilidad, porque no hubo acuerdo entre los constituyentes.

El legislador común ha resuelto algunas cuestiones, con la ley 24.946.

Ahora bien, ante un sistema acusatorio la ley vigente convierte al artículo 120 de la Constitución en un catálogo de ilusiones, porque está bien redactado, es producto de una transacción política, pero no es ninguna garantía firme respecto al status del Ministerio Público: la espada de Damocles está pendiente respecto de lo que el legislador disponga sobre este aspecto.

Hoy al Congreso de la Nación, solamente le resta dictar una reforma a la ley que reglamente su ejercicio y poner punto final a esta situación.

Así las cosas, consideramos necesaria una reforma que tenga como resultado un Ministerio Público Fiscal pensado como una agencia orientada a la persecución del delito, especialmente a la compleja problemática del narcotráfico y de la corrupción.

Los roles de la justicia y del Ministerio Público Fiscal no deben ser confundidos, mientras que la Justicia resuelve controversias, los fiscales investigan hechos criminales y trazan políticas públicas en materia de persecución del delito.

La inseguridad como fenómeno cotidiano y extendido que afecta hoy a la Argentina puede ser eficazmente encarada si se modernizan las agencias especializadas adecuándolas a las necesidades impuestas por una criminalidad profesional que no deja de evolucionar. Pero también tienen que crearse agencias nuevas y repensarse algunas que, si bien existen, tienen una estructura anquilosada afín a necesidades extrañas a la persecución del delito y al enfrentamiento a la criminalidad compleja.

Ninguna reforma sensata del procedimiento penal puede hacerse con independencia de las condiciones materiales en las que ese procedimiento será aplicado y con independencia de los órganos y agentes que serán los operadores centrales del sistema. Un procedimiento que no explicita los rasgos orgánicos de los operadores que intervendrán en él, más que un procedimiento es una trampa.

Por eso, presentamos también una reforma radical a la ley orgánica del Ministerio Público que transforma rasgos centrales del funcionamiento de las fiscalías procurando: sostener materialmente una mayor participación de las víctimas, transparentar y democratizar el funcionamiento de fiscalías y mecanismos de selección y concurso de fiscales, consolidar la autonomía presupuestaria, volver más eficiente el diseño de la investigación criminal.

El presente proyecto, establece un plazo de 6 años de mandato del Procurador General y del Defensor General. De esta manera, se ajusta a las máximas autoridades del Ministerio Público a la regla general republicana de periodicidad de los mandatos y se los asocia de manera más eficiente con el establecimiento de políticas públicas en materia de seguridad y justicia.

Se modifica la estructura jerárquica, burocrática e ineficiente del Ministerio Público Fiscal, creando las "Fiscalías de Distrito", que además de tener mejor vinculación con las comunidades territoriales en las que intervendrán, mantendrán directamente su participación en el proceso penal, tanto durante la investigación como durante el juicio oral. Actualmente el fiscal que interviene en la investigación del delito es distinto al que interviene en el juicio oral, y a su vez ambos son diferentes a los que intervienen en la etapa

recursiva. Esto produce una gran ineficiencia, dispendio de personal y recursos y hasta incoherencia en las estrategias de persecución del delito.

Se eleva con jerarquía legal y se introducen mejores reglas en materia de transparencia y control ciudadano sobre los mecanismos de selección de los magistrados del Ministerio Público.

Por otro lado, se refuerzan los mecanismos de autonomía presupuestaria mediante la creación de una Oficina de Presupuesto con alta capacidad técnica e independencia.

A su vez, se crea la Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos como integrante del Ministerio Público Fiscal, que tendrá competencias específicas en el control de los incrementos patrimoniales asociados a la comisión de delitos y en la implementación de acciones de recupero de los activos provenientes o asociados a actividades ilícitas.

Por último, se crea el Cuerpo de Abogados de las Víctimas garantizando que las disposiciones procesales que amplían la participación de los afectados por los delitos, se concreten en la realidad por medio de un mecanismo que asegure el acceso eficaz a la justicia en aquellos casos en los que las víctimas no puedan solventar los gastos propios del litigio.

Por ello solicito de mis pares me acompañen en la sanción del presente dictamen.

*Oscar Ariel Martínez.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase como Código Procesal Penal de la Nación, el texto que como Anexo integra la presente ley.

Art. 2º – Derógase el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 23.984.

Art. 3° – El Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente.

Art. 4° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

### CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

#### LIBRO PRIMERO

#### *Disposiciones generales*

#### TÍTULO I

#### **Interpretación y aplicación de la ley**

Artículo 1° – *Interpretación.* Este Código deberá interpretarse como un reglamento de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina.

Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente asegurando el equilibrio entre el interés de la sociedad en que los delitos no queden impunes y los derechos del imputado.

Art. 2° – *Principios.* El procedimiento se ceñirá al principio acusatorio.

Los fiscales regirán su actuación por los principios de objetividad y lealtad procesal.

La intervención de los jueces se regirá por los principios de imparcialidad, inmediatez y oralidad.

Art. 3° – *Carga de la prueba. Duda a favor del imputado. Inocencia. Doble persecución.* Incumbirá a la acusación probar los hechos y la culpabilidad del imputado.

En caso de duda sobre las circunstancias fácticas del caso, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Toda persona imputada será considerada inocente hasta que se establezca su culpabilidad.

Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho.

#### TÍTULO II

#### **Promoción y ejercicio de la acción**

#### CAPÍTULO I

#### *Promoción de la acción*

Art. 4° – *Promoción de la acción.* Las acciones penales públicas se promoverán de oficio, por denuncia o por querrela.

Cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se promoverán por instancia del ofendido o su representante legal.

Las acciones por delitos de acción privada se promoverán por querrela.

#### CAPÍTULO 2

#### *Ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público Fiscal*

Art. 5° – *Ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público Fiscal.* El Ministerio Público Fiscal promoverá de oficio y ejercerá la acción pública. Sólo podrá hacerla cesar en los casos que indique la ley.

Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo el control jurisdiccional que expresamente este Código establezca.

Art. 6° – *Principios de objetividad y lealtad procesal.* El Ministerio Público Fiscal velará por el cumplimiento efectivo de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y las leyes.

Conforme el principio de objetividad, investigará tanto las circunstancias que permitan comprobar la acusación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos con criterio objetivo.

Conforme el principio de lealtad procesal no ocultará a la defensa ninguna prueba que haya colectado, salvo cuando se haya formalmente decretado el secreto.

Art. 7° – *Excusación y recusación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse, y podrán ser recusados, por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de las causales fundamentadas en prejuzgamiento.

La excusación será resuelta en la forma que establezca la reglamentación pertinente. La recusación será resuelta en audiencia por el juez que entienda en la causa.

#### CAPÍTULO 3

#### *Ejercicio de la acción pública por el particular damnificado. Querellante*

Art. 8° – *Querellante. Derecho a continuar la acción desistida por el fiscal.* En los delitos de acción pública, podrán ejercer la acción penal como querellantes las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado directamente afectadas por un delito, y en tal carácter serán parte en los actos del proceso.

En los delitos donde se investigue corrupción de funcionarios públicos, podrán querrellar organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas cuyo objeto lo admita.

El querellante podrá continuar con el ejercicio de la acción, bajo las formalidades del proceso de acción privada, cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera



desistido en el ejercicio de la acción por cualquiera de las causales previstas en este Código. Deberá hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación, bajo consecuencia de caducidad.

Los organismos del Estado y los organismos de control público de gestión, no podrán ser querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción, pero podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes. Podrán querellar, bajo las formalidades de los delitos de acción privada, cuando el fiscal desista en el ejercicio de la acción. A tal fin podrán requerir, en el curso del proceso, que se los notifique formalmente de tal resolución. Deberán querellar dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación, bajo consecuencia de caducidad.

Cuando el querellante ejerza el derecho de continuar con el ejercicio de la acción, el Ministerio Público Fiscal pondrá a su disposición todas las actuaciones y elementos de prueba que hubiese sustanciado o recabado.

Art. 9º – *Legitimación. Oportunidad.* Quien pretenda constituirse en querellante se presentará ante el fiscal con patrocinio letrado. Si lo hiciere con mandatario se requerirá poder especial para el caso en particular.

La presentación será admisible mientras el fiscal no hubiese formalizado su requerimiento de juicio.

Si la presentación importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción circunstanciada, los datos que permitan identificar al autor y toda otra información de interés para la investigación. Si la instrucción preparatoria ya hubiera comenzado, bastará con que se determine el hecho por el que se pretende querellar.

Cuando el fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará intervención al juez, quien resolverá en audiencia con intervención de las partes y quien pretenda querellar. La denegatoria será apelable por el pretense querellante.

Art. 10. – *Acción civil. Procedimiento.* El querellante, juntamente con la acción penal, podrá ejercer la acción civil contra el imputado, a efectos de obtener la reparación del perjuicio causado por el delito.

La pretensión se deberá formalizar en el requerimiento de juicio. No procederá si se ha promovido ante otro fuero cualquier demanda civil referida a los hechos objeto de la acción penal.

El procedimiento para el ejercicio de la acción civil se regirá por las normas de este Código.

Art. 11. – *Desistimiento y abandono de la acción.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querrela se considerará abandonada cuando el querellante:

1. No concurra, sin justa causa, a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.
2. No formule en tiempo y forma el requerimiento de juicio.

3. No concurra a la audiencia de debate.

El abandono será declarado por el juez, a pedido de parte, cuando el querellante pretenda ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante importará el de la acción civil conjunta, sin perjuicio de que el interesado la promueva en la sede pertinente.

La imposición o exención de costas se resolverá conforme las reglas de este Código.

Art. 12. – *Pluralidad de actores.* Cuando más de una persona pretenda querellar por el mismo hecho, el fiscal podrá intimarlos a unificar personería.

Si no hubiese acuerdo entre ellos, resolverá el juez.

### TÍTULO III

## Los jueces. Competencia. Recusación y excusación

### CAPÍTULO I

#### Competencia

Art. 13. – *Competencia.* Los jueces federales conocerán en:

1. Los delitos previstos en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 210 bis, 212, 213 bis y título X del Libro Segundo del Código Penal.
2. Los delitos de contrabando en general, elaboración y tráfico de estupefacientes en todas sus formas, incluidas las materias primas, que resulten punibles conforme las leyes especiales, lavado de activos de origen delictivo y tráfico de personas.
3. Los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas ciudadanos nacionales o extranjeros.
4. Los delitos cometidos en aguas, islas o puertos argentinos.
5. Los cometidos en el territorio de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía o la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos u otros medios de comunicación o falseen las elecciones nacionales o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional o de billetes de banco o títulos públicos autorizados por el Congreso.
6. Los delitos de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Entenderá en el hecho el juez competente al tiempo y en el lugar en que se hubiere cometido el delito, según lo determinen las leyes y los reglamentos pertinentes.

Art. 14. – *Control de la competencia. Inhibitoria y declinatoria.* La incompetencia deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado del proceso.

Las partes podrán plantear declinatoria ante el juez que está interviniendo o la inhibitoria ante el juez que consideren competente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al interponer la cuestión, deberá manifestar que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario se le impondrán las costas, aun cuando la cuestión se resuelva conforme su petición o sea desistida.

Si por haberse empleado ambos medios se llegase a soluciones contradictorias, prevalecerá la que se dicte primero.

Art. 15. – *Trámite. Resolución.* La declinatoria e inhibitoria se sustanciarán en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Si la cuestión no fuera controvertida o no fuese necesario la substanciación de pruebas, podrá resolverse sin audiencia.

Art. 16. – *Efectos de la resolución.* Cuando el juez interviniente haga lugar a la declinatoria, remitirá las actuaciones al juez que considere competente.

Cuando un juez haga lugar a una inhibitoria, librárá oficio inhibitorio al juez interviniente con el que acompañará las constancias que fundamentan su decisión.

El juez requerido para que se inhiba, resolverá conforme el procedimiento que rija su actuación. Si estuviera regido por este Código resolverá en audiencia.

Art. 17. – *Conflictos de competencia. Órgano dirimente.* Si dos jueces nacionales se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones con competencia en el ámbito del juez que previno.

Si el conflicto de competencia se planteara entre un juez nacional y uno provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 18. – *Continuación de la investigación preparatoria.* Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación preparatoria.

Las cuestiones propuestas después del requerimiento de juicio suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

Art. 19. – *Validez de los actos practicados.* Los actos procesales practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, sin perjuicio de que las partes requieran su ratificación, rectificación o ampliación.

Art. 20. – *Conexidad. Juez competente.* Los casos serán conexos cuando hubiera concurso real o ideal de delitos.

En los casos conexos será competente el juez que hubiere entendido en primer término, sin perjuicio de

que las investigaciones preparatorias tramiten en forma separada.

Art. 21. – *Unificación de juicio.* Cuando hubiese requerimientos de juicio simultáneos contra un mismo imputado, se unificarán en un solo juicio con intervención del juez que conoció primero.

No procederá la unificación cuando ella determine un grave retardo de justicia, aunque en todos intervendrá el mismo juez.

## CAPÍTULO 2

### *Excusación y recusación de los jueces*

Art. 22. – *Excusación. Causas.* Son causas legales de excusación:

1. El parentesco del juez por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, con alguno de los interesados.
2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del mismo grado interés en el caso o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados.
3. Tener el juez pleito pendiente con alguno de los interesados.
4. Ser el juez, su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez actor, denunciante o querellante contra alguno de los interesados, o denunciado o querellado por alguno de éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el juez defensor de alguno de los interesados, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del caso, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido o recibir el juez su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, beneficios de importancia de alguno de los interesados.
8. Tener el juez con alguno de los interesados amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra alguno de los interesados enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. No procederá la excusación por ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el caso.
10. Ser o haber sido el juez, tutor o curador de alguno de los interesados, o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de ellos.
11. Haber intervenido como juez en la investigación preparatoria, pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; haber intervenido como miembro del Ministerio Público o como defensor; haber actuado como perito, o conocido el hecho como testigo; o haber actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con

alguno de los interesados en otras actuaciones judiciales o administrativas.

12. La violencia moral alegada por el juez suficientemente justificada.
13. Tener el juez prejuicios demostrables contra el grupo de pertenencia de alguno de los interesados, de acuerdo con los parámetros que surgen de los principios y jurisprudencia internacionales en la materia.
14. Cualquier circunstancia que, tanto desde la evaluación del juez como desde el punto de vista de un observador razonable, pueda poner en duda la imagen de imparcialidad del juez o suscitar objetivamente en alguno de los interesados el temor a la parcialidad.

Art. 23. – *Interesados*. A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el Ministerio Público Fiscal, el imputado, el damnificado, los terceros civilmente responsables, o sus letrados.

Art. 24. – *Trámite de la excusación*. El juez que se excuse remitirá la causa al que corresponda. Si éste no aceptara la excusación, dará intervención a la cámara de apelaciones, la que resolverá de inmediato sin sustanciación.

Cuando se excusen uno o más miembros de una sala de cámara, conocerán en la excusación los restantes miembros de la sala. En caso de empate, decidirá el presidente de la cámara.

Aceptada la excusación, el juez excusado será reemplazado por el que corresponda.

Art. 25. – *Recusación. Causas. Forma y oportunidad*. Son causas legales de recusación las indicadas en el artículo 22, incisos 1 a 12.

La recusación se interpondrá por escrito fundado con ofrecimiento de la prueba.

Sólo podrá ser interpuesta en las siguientes oportunidades:

1. Durante la investigación preparatoria, antes de su clausura.
2. En la etapa de juicio, durante el término de citación.
3. Cuando se recuse a un miembro de la cámara de apelaciones, en la primera presentación ante esa instancia. En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de acaecida la causal sobreviniente o desde que la ulterior integración sea notificada.

Art. 26. – *Trámite de la recusación*. El juez decidirá dentro del plazo de tres días. Si admitiera la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24. En caso contrario, remitirá a la cámara de apelaciones el escrito de recusación con un informe sobre el rechazo de las causas alegadas.

La cámara de apelaciones citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días, en la

que se recibirá la prueba que considere pertinente, escuchará a los concurrentes y resolverá.

Contra esa resolución no se admitirá recurso alguno

Art. 27. – *Efectos*. Cuando el juez recusado no admitiera la recusación, continuará entendiendo en el caso durante el trámite del incidente.

Si finalmente se hiciera lugar a la recusación, los actos en que hubiese intervenido serán reproducidos si hubiesen causado agravio al recusante y éste lo pidiera en la primera oportunidad que tenga.

Art. 28. – *Prohibición de actuación*. Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar ningún acto en el proceso. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos que las determinaron.

#### TÍTULO IV

### El imputado

#### CAPÍTULO 1

##### *Derechos del imputado*

Art. 29. – *Información al detenido*. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa.

Si fuera detenido, se le informará de modo comprensible la causa de su detención, el fiscal y el juez que intervienen y sus derechos a:

- a) Indicar la persona o entidad a la que deba comunicarse su detención, y a que el aviso se haga en forma inmediata salvo disposición en contrario del fiscal interviniente por motivos fundamentados en el peligro para la investigación, que pondrá en conocimiento del juez. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
- b) Ser asistido por un defensor público o que él proponga, y a entrevistarse con su defensor en condiciones que aseguren confidencialidad antes de la realización de un acto en que deba participar;
- c) Que se lo escuche sobre los hechos que se le imputan, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 30. – *Información previa a una declaración*. Antes de declarar, al imputado se le informarán sus derechos a:

- a) Guardar silencio sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a declarar cuantas veces quiera;
- b) No ser sometido a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad;
- c) No ser sometido a medios que impidan el libre movimiento de su persona durante la realización del acto, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que correspondan;
- d) Acceder a toda la información disponible.

Art. 31. – *Designación de defensor. Notificaciones a la defensa.* El imputado tendrá derecho a hacerse defender por el abogado de su confianza. Si estuviere detenido podrá designar defensor por cualquier medio.

El fiscal, al momento de intimarlo del hecho o cuando deba realizarse un acto definitivo o irreproducible, lo invitará a que elija defensor privado dentro de un plazo perentorio, y le informará que mientras no lo haga se le asignará un defensor oficial.

El defensor oficial sólo intervendrá en la causa cuando sea designado expresamente por el imputado o en las circunstancias anteriormente señaladas.

Cuando intervengan dos o más defensores de una persona, la notificación hecha a uno de ellos resultará válida para los demás y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Art. 32. – *Examen del caso. Aceptación del cargo.*

El defensor particular propuesto tendrá derecho a examinar las pruebas antes de aceptar el cargo.

Tendrá tres días para aceptar el cargo. Si así no lo hiciera se mantendrá al defensor público asignado, hasta que el imputado ratifique al propuesto o designe otro.

Art. 33. – *Abandono de la defensa.* Si el defensor renunciara o abandonara el cargo se lo substituirá de inmediato por el defensor oficial, hasta que el imputado decida a ese respecto.

Cuando el abandono ocurriera inmediatamente antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la iniciación o continuación de la audiencia.

El debate no se suspenderá nuevamente por la misma causa.

Art. 34. – *Incumplimiento. Multa.* El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará al abogado a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

A ese efecto el juez comunicará el caso al colegio de abogados en el que esté matriculado.

## CAPÍTULO 2

### *Capacidad del imputado*

Art. 35. – *Revisación médica.* Toda persona detenida deberá ser inmediatamente revisada por un médico legista para constatar su estado físico, la existencia de lesiones y su capacidad para comprender la situación.

Sin perjuicio de ello el juez, a pedido de parte, dispondrá la revisión física o psíquica del imputado por peritos, cuando resulte necesario para establecer circunstancias vinculadas a la prueba de los hechos y a las necesidades de la investigación.

Art. 36. – *Ebriedad o intoxicación.* Si el imputado se hallara al momento de la intervención policial en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, y existiera peligro para sí o para terceros, la autoridad lo conducirá inmediatamente a un establecimiento asistencial, con los recaudos de seguridad pertinentes.

Art. 37. – *Incapacidad. Suspensión del proceso.* El trastorno mental del imputado que le impida entender los actos del procedimiento y obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión de la persecución penal en su contra hasta que desaparezca, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes para el resguardo de la prueba referida a los hechos y a la participación del imputado.

La incapacidad será declarada por el juez, a pedido de parte, previo examen pericial.

Cuando la incapacidad sea irreversible, se dispondrá el archivo a su respecto.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan y su validez la sostenga la defensa.

La suspensión del proceso en contra del incapaz no impedirá la continuación con respecto a otros imputados.

## TÍTULO V

### **La víctima**

Art. 38. – *Derecho de trato.* Se garantizarán a la víctima del delito los derechos a:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades intervinientes;
- b) Recibir restitución de los gastos por la concurrencia a declarar en el proceso;
- c) Requerir medidas de protección física y moral necesarias para la seguridad propia, de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés;
- d) Ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Art. 39. – *Derecho de información.* La víctima tendrá derecho a:

- a) Ser informado acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias;
- b) Ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Aportar información y prueba durante la investigación;
- d) Ser informado del archivo dispuesto por el fiscal, y a requerir su revisión aun cuando no intervenga como querellante, conforme lo dispuesto en este código.

Art. 40. – *Víctimas menores o incapaces.* Cuando la víctima sea menor o incapaz, tendrá derecho a:

- a) Ser acompañado por persona de su confianza durante los actos procesales en los que intervenga, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad;
- b) Que se excluya al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras presta su testimonio.

Los padres, tutores o responsables serán informados sobre la finalidad de las diligencias procesales or-



denadas respecto del menor o incapaz, y los derechos que les asisten al respecto.

Art. 41. – *Interés superior del niño*. Cuando la víctima sea menor, en todos los actos procesales que lo involucren se deberán respetar el principio del interés superior del niño y los derechos consagrados en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20).

Las opiniones del menor deberán ser valoradas en función de su edad y su madurez.

Art. 42. – *Testigos*. Los testigos tendrán, en lo pertinente, los mismos derechos reconocidos a las víctimas.

Podrán cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, de ser ello posible, cuando se traten de personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que no puedan trasladarse.

Art. 43. – *Información*. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

El testigo será informado al momento de practicar-se su citación.

## TÍTULO VI

### Actos procesales

#### CAPÍTULO 1

##### Reglas generales

Art. 44 – *Idioma*. En los actos procesales se usará el idioma nacional bajo consecuencia de nulidad.

Se designará un intérprete cuando el imputado no pueda o no sepa expresarse en castellano o cuando lo impongan sus necesidades especiales.

Art. 45. – *Días hábiles*. Los actos procesales durante la investigación preparatoria se realizarán en lo posible en días y horas hábiles. Se podrán realizar en días y horas inhábiles cuando no deban intervenir las partes o cuando resulte necesario para el desarrollo de la investigación.

Los actos procesales en la etapa de juicio se celebrarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de que el juez habilite los días y horas que estime necesarios.

Todos los días se consideran hábiles para la tramitación de excarcelaciones, exenciones de prisión o medidas cautelares urgentes.

#### CAPÍTULO 2

##### Decisiones

Art. 46. – *Resoluciones. Motivación*. Las decisiones que el juez adopte durante el proceso, se expresarán mediante:

1. Sentencia, para poner término al proceso después de su integral tramitación.

2. Auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o para disponer alguna medida que limite o restrinja garantías constitucionales.

3. Decreto, en los demás casos.

Las sentencias y los autos serán motivados, bajo consecuencia de nulidad. Cuando la decisión se vierta oralmente, se hará constar en acta con transcripción de la parte dispositiva, y se guardará la grabación del fallo.

Las copias de las sentencias se protocolizarán en archivo informático.

Art. 47. – *Regla general. Audiencia reservada. Formas de solicitud*. Salvo que se disponga lo contrario, los jueces resolverán las peticiones en audiencia a la que se convocará a todas las partes, excepto que por este código se disponga que sea reservada sólo a la presencia del fiscal.

La solicitud de audiencia podrá realizarse por escrito, por comunicación telefónica o por correo electrónico.

Art. 48. – *Términos*. Los decretos se dictarán el día en que el caso sea puesto a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro término; y las sentencias en las oportunidades especialmente previstas.

Las decisiones en audiencia se deberán tomar de inmediato, sin afectar la continuidad entre debate y deliberación, cuando no se hubiera previsto otro término.

Art. 49. – *Notificación. Regla general*. Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas.

Las dictadas en audiencia se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes convocadas, aun cuando no hubieran asistido.

Art. 50. – *Corrección de errores materiales*. Se deberá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no importe su modificación esencial, dentro de los tres (3) días de dictadas.

Las partes podrán solicitarlo dentro de los tres (3) días de notificadas.

El pedido de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos o planteos que procedan, hasta que se resuelva.

Art. 51. – *Pronto despacho*. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá solicitar pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo ante la autoridad que corresponda.

Si el retardo correspondiera al fiscal, la denuncia se realizará ante el superior jerárquico. Si correspondiera al juez, ante la cámara de apelaciones.

Si el retardo proviniera de la cámara de apelaciones se denunciará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## CAPÍTULO 3

*Exhortos, mandamientos y vistas*

Art. 52. – *Reglas generales.* Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera del ámbito de competencia territorial correspondiente al caso, el fiscal o el juez podrán encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un órgano superior, de igual rango o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 53. – *Cooperación de autoridades administrativas.* El fiscal podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que deberá prestar su cooperación y expedir los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que se fije.

Art. 54. – *Solicitudes de autoridades judiciales extranjeras.* Se deberá dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación resulte que ha sido dispuesta por magistrado competente según las reglas argentinas de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que la ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino.

En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales.

## CAPÍTULO 4

*Actas y otras formas de documentación*

Art. 55. – *Regla general.* Cuando el funcionario público que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta escrita o documentada mediante grabaciones de imagen y/o sonido, en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

A tal efecto, los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad serán asistidos por dos (2) testigos ajenos al organismo.

No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años y los que en el momento del acto no se encuentren en estado de plena conciencia.

Si por las especiales circunstancias de tiempo y lugar debidamente justificadas no fuera posible obtener la presencia de testigos, el acto se practicará igual y será valorado conforme las reglas de la sana crítica.

La función de testigo del acto de documentación es carga pública.

Art. 56. – *Contenido y formalidades de las actas.* Las actas deberán contener:

- a) Lugar, fecha y hora en que se labre;
- b) El nombre y apellido de las personas que intervengan y el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir;

- c) La indicación de las diligencias realizadas y de su resultado;
- d) Las manifestaciones realizadas por el funcionario interviniente y las recibidas de terceros;
- e) La firma, previa lectura, de todos los intervinientes. Cuando alguno no puede o no quiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviera que firmar una persona que por cualquier circunstancia se encontrara impedida de leer, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Cuando el acta se labre mediante grabaciones de imágenes y/o sonidos, deberán cumplirse los requisitos precedentemente previstos en la medida que la naturaleza del acto lo permita. Las formalidades deberán surgir del mismo registro o, en caso de no ser posible, de un acta escrita complementaria.

Queda prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Deberá asegurarse su autenticidad e inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a los fines del proceso.

Art. 57. – *Inadmisibilidad del acta defectuosa. Subsanación.* La omisión de estas formalidades tornará inadmisibles su contenido como prueba, sólo cuando aquéllas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos probatorios.

## CAPÍTULO 5

*Notificaciones, citaciones, emplazamientos y préstamos*

Art. 58. – *Notificaciones, citaciones y emplazamientos.* Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, a través de citación policial, correo electrónico o por cualquier otro medio fehaciente que garantice la recepción por el destinatario.

Deberán contener:

- a) El nombre y apellido de la persona a notificar y su domicilio con indicación del carácter de éste;
- b) La identificación del fiscal y/o juez que entien- de en el caso;
- c) El delito que motiva el proceso;
- d) La transcripción de la resolución que se notifica;
- e) La fecha en que se expidió y la firma material o digital del funcionario que la emite.

Art. 59. – *Entrega de copia.* La notificación podrá efectuarse entregando una copia de la resolución, de lo que se dejará constancia.

La notificación y la entrega de copia podrán efectuarse por los medios técnicos que permitan garantizar la autenticidad y la recepción por el destinatario.

En caso de disconformidad entre la copia entregada y la recibida, hará fe la copia recibida.

Art. 60. – *Personas habilitadas*. Las notificaciones podrán ser practicadas por los funcionarios que el fiscal o el juez designen especialmente.

Cuando la persona a quien se deba notificar se encuentre fuera de sus sedes territoriales, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad correspondiente.

Art. 61. – *Domicilio*. Al comparecer en el proceso las partes deberán constituir domicilio en el ámbito de competencia territorial al que corresponde el caso.

Como domicilio constituido podrán brindar una dirección de correo electrónico u otro medio de similar eficacia.

Las personas que no tengan domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Los fiscales y defensores públicos serán notificados por diligencia en sus respectivas oficinas o por medios electrónicos.

Art. 62. – *Notificación personal*. Cuando la notificación se haga personalmente en la sede del fiscal o del juez, se dejará constancia escrita con firmas del notificado y del encargado de la diligencia.

El notificado podrá obtener copia de la resolución.

Si el notificado no quisiera o no pudiera firmar, lo harán dos (2) testigos que no sean dependientes de la oficina.

Art. 63. – *Notificación por cédula*. Si la notificación se hiciera por cédula, el encargado de practicarla deberá dejar al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. En el original se dejará constancia del lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificado, salvo que éste se negare o no pudiera firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, deberá entregar la cédula a otra persona mayor de dieciocho (18) años, de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Si no pudiere entregarla, deberá fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, con la presencia de dos testigos que firmarán el original.

Art. 64. – *Notificación por medios electrónicos*. Cuando la notificación se haga por medios electrónicos, se guardará una constancia que permita identificar el modo en que se hizo, la fecha y la dirección a la que fue dirigida.

Art. 65. – *Notificación por edictos*. Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edicto que se publicará durante cinco (5) días en el Boletín Oficial

de la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de que se adopten las medidas convenientes para averiguarlo.

El edicto deberá contener las constancias del artículo 58. Se guardará un número del Boletín Oficial en que se publicó.

Art. 66. – *Nulidad de la notificación*. Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad hubiera impedido al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución notificada.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

Art. 67. – *Apercibimiento*. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios serán citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. El apercibimiento se hará efectivo en forma inmediata. La incomparecencia injustificada hará incurrir al citado en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Art. 68. – *Vistas*. Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Toda vista que no tenga término fijado, se considerará otorgada por tres (3) días.

Las vistas se correrán poniendo a disposición las actuaciones sobre las que se ordenan.

Si el interesado lo solicitare, se le entregará copia certificada o soporte informático de tales actuaciones. En tal caso el plazo de vista corre desde dicha entrega.

La persona habilitada para diligenciar dejará constancia de la fecha del acto firmada por el interesado.

## CAPÍTULO 6

### Plazos

Art. 69. – *Reglas generales*. Los actos procesales deberán practicarse dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se deberán practicar dentro de los tres (3) días de la notificación.

Los plazos correrán para cada interesado a partir del día hábil siguiente a la notificación. Si fueran comunes, a partir del día hábil siguiente a la última que se practique.

Art. 70. – *Cómputo*. En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten.

Las presentaciones se podrán realizar dentro de las dos (2) primeras horas hábiles del día siguiente a la fecha de vencimiento del término establecido.

Art. 71. – *Carácter de los términos*. *Renuncia*. *Abreviación*. Los términos son perentorios e improrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

La parte a cuyo favor se hubiera establecido un término podrá renunciarlo o consentir expresamente su abreviación.

## CAPÍTULO 7

*Nulidades procesales*

Art. 72. – *Regla general.* Los actos procesales serán declarados nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad.

Las nulidades de actos procesales que impliquen violación de garantías constitucionales, deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

No procederá la tacha de nulidad contra la ilegal incorporación de pruebas. Su inadmisibilidad deberá ser planteada cuando se pretendieran utilizar por alguna parte, conforme lo dispuesto por el artículo 108.

Art. 73. – *Nulidad de orden general.* Son nulos los actos procesales que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La intervención del juez o del fiscal, cuando sea obligatoria.
2. La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 74. – *Oportunidad del planteo. Procedimiento.* Durante la investigación preparatoria, la nulidad de los actos procesales deberá ser planteada al fiscal en la primera oportunidad posible a partir de que sea advertida.

El fiscal correrá vista por tres (3) días a las otras partes para que tomen conocimiento y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.

La substanciación del planteo quedará diferida para la audiencia prevista en el artículo 211, salvo que tenga incidencia respecto de la privación de libertad del imputado u otra medida cautelar, en cuyo caso será tratada en la audiencia pertinente.

La decisión será apelable.

Cuando la cuestión de nulidad se plantee luego de esa audiencia, se cumplirá con la vista indicada en este artículo y el planteo se sustanciará como cuestión previa al debate.

La decisión será apelable con efecto diferido, para ser resuelto por la cámara de apelaciones con la apelación de la sentencia.

Art. 75. – *Legitimación.* Sólo estarán legitimadas para plantear la nulidad de un acto procesal las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones violadas.

Art. 76. – *Saneamiento.* Cuando el fiscal entendiera que existe un motivo de nulidad de un acto, procurará de inmediato su saneamiento o su renovación.

Si ello fuere imposible, lo excluirá de las actuaciones de la investigación preparatoria.

Art. 77. – *Efectos.* La nulidad de un acto tornará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el juez deberá establecer los demás actos que resulten nulos por conexión con el acto anulado.

El juez que declare la nulidad ordenará, cuando le fuera requerido y sea posible, la renovación o rectificación de los actos anulados.

Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa conforme la gravedad de la falla en que se incurrió.

## LIBRO SEGUNDO

*Investigación preparatoria*

## TÍTULO I

**Inicio de las actuaciones**

## CAPÍTULO 1

*Inicio*

Art. 78. – *Modos de iniciación.* La investigación preparatoria se iniciará:

1. Por el fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia.
2. Por el fiscal de oficio, como resultado de una actuación de prevención que lo justifique.
3. Como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia.
4. Como consecuencia de una denuncia o querrela.

Art. 79. – *Flagrancia.* Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por la víctima o el clamor público.

Está equiparada a la situación de flagrancia, la de la persona que ostensiblemente tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

## CAPÍTULO 2

*Denuncia*

Art. 80. – *Formulación de la denuncia.* Toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal.

Si el delito fuera dependiente de instancia privada, sólo podrá denunciarlo la víctima, su representante legal o los organismos autorizados por la ley.

La autoridad de prevención recibirá denuncias sólo en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar consecuencias del delito, la fuga de los partícipes o la pérdida de la prueba.

El simple denunciante no será parte en el proceso.

Art. 81. – *Obstáculos para denunciar.*

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, a quien esté unido civilmente, o a su ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de



grado igual o más próximo que el que lo ligue con el denunciado, o cuando la víctima fuera menor o incapaz de valerse por sí misma.

Art. 82. – *Obligación de denunciar.* Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 83. – *Modos de formular la denuncia.* La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especialmente apoderado para el caso.

Si el mandatario invocara un poder general, la denuncia se entenderá formulada a título personal.

El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia escrita, deberá comprobar la identidad del denunciante y le entregará una copia firmada. Si la denuncia fuera verbal dejará constancia de lo denunciado mediante diligencia firmada por el denunciante.

Cuando existan motivos para considerar que el denunciante puede correr riesgos como consecuencia de la denuncia, se podrá reservar su identidad en un sobre cerrado, sin perjuicio de disponerse las medidas de protección que resulten idóneas.

Art. 84. – *Contenido de la denuncia.* La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, un relato preciso y circunstanciado del hecho, la indicación de los partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que resulten útiles para la comprobación del delito.

Art. 85. – *Denuncia ante la policía, fuerzas de seguridad u otros funcionarios públicos.* El integrante de la policía u otra fuerza de seguridad y cualquier otro funcionario público que reciba una denuncia, deberá transmitirla inmediatamente al fiscal, sin perjuicio de realizar de las actuaciones urgentes que correspondan.

Art. 86. – *Actuación inmediata del fiscal.* El fiscal que reciba la denuncia directamente o por transmisión, dispondrá el archivo conforme las disposiciones de los artículos 195 y siguientes que resulten aplicables, o planteará ante el juez la incompetencia de su jurisdicción, o dará curso a la investigación preparatoria, según corresponda. En este último caso dictará el decreto de determinación de los hechos.

### CAPÍTULO 3

#### *Actuaciones de prevención.*

##### *Actuación de las fuerzas de seguridad*

Art. 87. – *Relación funcional. Facultades en circunstancias urgentes.* La policía y las fuerzas de seguridad deberán actuar cuando lleguen a su conocimiento hechos delictivos en forma directa o por denuncia en los casos autorizados por este Código.

Bajo la dirección del fiscal deberán:

- a) Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y hacer cesar sus efectos;

- b) Individualizar a los culpables;
- c) Reunir las pruebas de los hechos.

Podrán actuar en forma autónoma en caso de urgencia, dando cuenta al fiscal en el menor tiempo posible, siempre que sea necesario para hacer cesar el delito, preservar la integridad de las personas o la prueba de los hechos, y en los casos de flagrancia.

Art. 88. – *Actuaciones de prevención.* Cuando la intervención de la policía o las fuerzas de seguridad ocurriera en la vía pública, las actuaciones de prevención deberán contener en lo posible:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción circunstanciada del hecho que motivó la actuación;
- c) Los informes que se hubieren producido, el resultado de todas las diligencias practicadas y toda otra prueba del hecho.

Las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al fiscal cuando hubiera aprehendidos, se hubieran adoptado otras medidas precautorias o cuando éste lo indique.

Art. 89. – *Deberes.* Los integrantes de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán los siguientes deberes:

- a) Aprender a los presuntos autores en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al fiscal;
- b) Cuidar que los rastros materiales del hecho sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, resguardando la cadena de custodia respecto de las pruebas colectadas;
- c) En caso necesario y cuando la naturaleza del hecho lo justifique, disponer que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, con inmediata noticia al fiscal;
- d) Si hubiera peligro de que la demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica;
- e) Interrogar a los testigos, asentando sus dichos en simple diligencia al solo efecto de orientar las pesquisas;
- f) Disponer requisas con arreglo a lo dispuesto en este Código con inmediata noticia al fiscal;
- g) Disponer la clausura preventiva del lugar en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al fiscal;
- h) Hacer uso de la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Art. 90. – *Prohibición de recibir declaración al imputado. Urgencia.* La policía y las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaraciones al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad.

En tal caso deberán informarle en alta voz sus derechos de guardar silencio sin que ello importe presunción en su contra y de designar defensor o contar con uno de oficio. De lo actuado se labrará acta.

El incumplimiento de estas reglas privará al acto, y sus consecuencias, de todo efecto probatorio en el proceso. El fiscal comunicará la actuación ilegal a la autoridad superior del funcionario actuante, a los efectos de la debida sanción administrativa.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el preventor lo llevará de inmediato ante el fiscal interviniente o, si éste no pudiera recibirle declaración en breve lapso, ante cualquier otro fiscal que al efecto pueda ser requerido.

Art. 91. – *Correspondencia y datos privados.* La policía y las fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, ni inspeccionar datos privados contenidos en soporte informático, sino que los remitirán al fiscal interviniente a fin de que éste dé intervención al juez.

En los casos urgentes, el fiscal podrá autorizar a que tales evidencias sean remitidas directamente al juez competente o, si éste no estuviera disponible, al más cercano, el que autorizará la apertura o la inspección, de considerarlo procedente.

## TÍTULO II

### Investigación preparatoria

#### CAPÍTULO I

##### *Finalidad*

Art. 92. – *Finalidad de la investigación preparatoria.* El fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad obtener los elementos de prueba que justifiquen la decisión de promover o desechar la realización del juicio.

La investigación preparatoria se dirigirá a:

- a) Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- b) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad;
- c) Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores.

#### CAPÍTULO 2

##### *Objeto y actos de investigación*

Art. 93. – *Decreto de determinación de hechos.* Cuando el fiscal decida actuar, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

te un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- a) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria; y
- b) Las condiciones personales de los imputados y las víctimas, que fueran conocidas.

Si de la investigación surgiera que los hechos son distintos o que deben ser ampliados, o cuando se logre individualizar al imputado inicialmente desconocido o resulten imputadas otras personas además de los inicialmente individualizados, el fiscal modificará el decreto de determinación del hecho al respecto, respetando los requisitos establecidos en este artículo.

La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Art. 94. – *Notificación al imputado.* El decreto de determinación del hecho y sus modificaciones no se notificará al imputado hasta tanto haya seguridad de que tal notificación no pondrá en riesgo la investigación; pero será puesto en conocimiento inmediato del juez, quien podrá decidir fundadamente que se notifique al imputado, que continúe el secreto de la investigación hasta su conclusión o establecer un plazo suficiente para preservar la eficacia de la investigación. En cualquiera de los casos, el fiscal presentará al juez, cada tres meses, un informe con los avances de la investigación.

Art. 95. – *Actos de investigación.* A fin de desarrollar la investigación preparatoria, el fiscal podrá interrogar testigos, requerir informes y peritajes, practicar inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos, y toda otra medida que considere necesaria, pertinente y útil para el ejercicio de sus funciones.

Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas no urgentes, interceptaciones de comunicaciones o correspondencia, u otras medidas que deba autorizar el juez según las previsiones de este Código.

Art. 96. – *Actuaciones. Delegación. Uso de la fuerza pública.* La investigación preparatoria se realizará de manera desformalizada, excepto cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles.

Los actos de investigación que no deban ser formalizados podrán ser delegados por el fiscal en el personal a su cargo o en investigadores de las fuerzas de seguridad, debidamente individualizados. Éstos reportarán el cumplimiento de las diligencias encomendadas mediante informes firmados.

El fiscal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer toda otra medida necesaria para el seguro desarrollo de su actuación.

## CAPÍTULO 3

*Intervención de las otras partes*

Art. 97. – *Intervención de la defensa y la querrela.* El imputado y el querellante, a través de sus respectivos letrados, tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquellos que se realicen durante el secreto de la investigación.

En ningún caso se podrá restringir el acceso del defensor en los actos en que deba participar personalmente el imputado.

Las partes deberán ser previamente notificadas únicamente para los actos en los que ello esté expresamente previsto.

Art. 98. – *Proposición de diligencias.* La defensa y la querrela podrán proponer diligencias.

El fiscal practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria, o cuando fueren actos que no puedan producirse en el debate.

## CAPÍTULO 4

*Actos definitivos e irreproducibles*

Art. 99. – *Actos definitivos e irreproducibles. Recaudos.* Son actos definitivos aquéllos que no puedan ser reproducidos material o eficazmente.

Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberá citarse a las partes. Su incomparecencia no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos que lo justifiquen. Para estos casos, se deberá intentar la comparecencia del defensor oficial. Si su presencia fuera imposible, deberá dejarse constancia de los motivos que la impidieron.

A pedido de la defensa, el juez podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar su control sobre la producción.

En los actos definitivos e irreproducibles, las partes podrán exigir que se deje constancia de las circunstancias que consideren relevantes, e interrogar libremente a los testigos.

Art. 100. – *Violación de recaudos.* Los actos definitivos e irreproducibles celebrados con violación a los recaudos precedentemente establecidos, y los que fueran su consecuencia, carecerán de valor probatorio y no podrán ser usados en la causa, en perjuicio del imputado.

## CAPÍTULO 5

*Publicidad de la investigación preparatoria*

Art. 101. – *Constancias y evidencias de la investigación. Resguardo.* El fiscal preservará ordenadamen-

te las constancias y evidencias de la investigación, a saber:

- a) Las diligencias probatorias;
- b) Las evidencias materiales colectadas;
- c) Las actas y los informes de los auxiliares del fiscal;
- d) Los informes de organismos privados u oficiales, peritajes y documentos;
- e) Las actuaciones que correspondan a la intervención del juez;
- f) Las actuaciones correspondientes a los actos definitivos e irreproducibles.

Las constancias y evidencias se guardarán en la sede de la fiscalía, bajo las medidas de resguardo que preserven la cadena de custodia.

Art. 102. – *Planilla de registro de las constancias y evidencias.* El fiscal dispondrá la confección de una planilla en la que se registrará, secuencialmente por fecha, la incorporación a la investigación preparatoria de las constancias y evidencias que se vayan produciendo y colectando, su movimiento o desplazamiento.

Dicha planilla será pública para las partes, salvo el caso de secreto formalmente decretado.

En la planilla también se dejará constancia secuencial de las vistas que vayan tomando las partes.

Al tomar vista, las partes podrán requerir la exhibición de las constancias y evidencias guardadas en la fiscalía. Deberán adoptarse los recaudos pertinentes para resguardar la cadena de custodia.

Art. 103. – *Publicidad de la investigación preparatoria. Secreto.* Las constancias y evidencias que conforman la investigación preparatoria serán públicas para las partes o quienes tengan interés legítimo, quienes las podrán examinar libremente en cualquier momento, una vez notificado el imputado de la existencia de tal investigación.

Las audiencias orales que se realicen durante la investigación preparatoria serán públicas, excepto cuando el juez, de oficio o a pedido de parte, disponga que sean reservadas por motivos de seguridad o para garantizar los derechos de las partes o el resultado de la investigación.

El fiscal, por resolución motivada, podrá disponer el secreto total o parcial de las actuaciones, en la medida que fuese imprescindible para no frustrar la eficacia de diligencias dispuestas, y hasta que ellas concluyan. El plazo de secreto no podrá superar los diez (10) días. No obstante, podrá decretarse nuevamente si fuese necesario ante la aparición de otros imputados o para la eficacia de un acto en particular. En tales casos el secreto se limitará al tiempo indispensable para asegurar la eficacia de la investigación o cumplir con el acto ordenado, el que no podrá exceder de diez (10) días.

El secreto de la investigación no impedirá que el imputado y su defensor conozcan todas las pruebas existentes en su contra al momento de la intimación del hecho.

Art. 104. – *Control del juez.* Si alguna parte considerara que el fiscal incumple la regla de la publicidad de la investigación preparatoria, planteará la cuestión al juez.

Si alguna parte entendiera que el secreto dispuesto por el fiscal es improcedente, podrá plantear su oposición al juez.

El juez deberá oír de inmediato al fiscal, en audiencia reservada, y resolverá sin más trámite.

La resolución será irrecorrible.

Art. 105. – *Duración de la investigación preparatoria.* Si hubiere más de un imputado, los términos correrán independientemente para cada uno de ellos.

En los casos en los que el imputado hubiera sido notificado de la investigación preparatoria y se hubiese fijado un plazo, podrá objetar ese plazo y las prórrogas ante el juez.

Art. 106. – *Vencimiento del término. Archivo. Non bis in idem.* Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, resolver la clausura provisional o disponer el archivo de las actuaciones.

Si no lo hiciera, se archivará la causa contra el imputado respecto del cual el plazo hubiera vencido, y el imputado no podrá ser nuevamente perseguido penalmente por el mismo hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

### TÍTULO III

#### Prueba

##### CAPÍTULO I

###### *Reglas generales*

Art. 107. – *Amplitud probatoria.* Los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código.

No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 108. – *Inadmisibilidad de la prueba. Oportunidad del planteo y resolución. Limitación de pruebas. Acuerdos probatorios.* Los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

La inadmisibilidad de las pruebas deberá ser planteada al fiscal en la primera oportunidad posible a partir de que el defecto haya sido advertido. La cuestión se decidirá en la audiencia donde se las pretenda utili-

zar. El fiscal podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 76.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando resulten manifiestamente sobreabundantes, y prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Las partes podrán celebrar acuerdos probatorios sobre hechos que, por no existir controversia, no necesiten ser probados. El acuerdo se hará constar en acta, que podrá incorporarse por lectura en cualquier audiencia y en el debate a pedido de cualquiera de las partes concurrentes.

##### CAPÍTULO 2

###### *Registro domiciliario y requisita personal*

Art. 109. – *Motivos para el allanamiento. Orden.* Si hubiesen motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho, o que allí puede efectuarse la aprehensión del imputado o de alguna persona requerida, o fuere necesario el ingreso para la aplicación de alguna medida precautoria, el fiscal solicitará fundamentadamente al juez el libramiento de una orden de allanamiento.

El juez resolverá, por auto, en audiencia reservada.

La orden de allanamiento deberá especificar el lugar a registrar, la finalidad del registro, las cosas a secuestrar o personas a detener y la habilitación horaria para realizar el allanamiento.

Librada la orden, el fiscal dispondrá de la fuerza pública para cumplirla, y podrá proceder personalmente o encomendar la diligencia a un funcionario individualizado del Ministerio Público Fiscal o de las fuerzas de seguridad, agregando en la orden el nombre del comisionado.

El allanamiento será documentado en acta.

Art. 110. – *Innecesariedad de orden.* No se requerirá orden de allanamiento para ingresar en moradas cuando existan motivos suficientes para considerar que existe una situación de riesgo para personas en su interior, se escuchare un pedido de auxilio o ingresare al lugar una persona que está siendo perseguida por la autoridad policial, sin solución de continuidad.

Art. 111. – *Usurpación de inmuebles. Allanamiento y desalojo.* En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aun sin requerimiento de juicio, el juez, ante un pedido del fiscal en audiencia reservada, podrá disponer el reintegro provisional de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil y el hecho estuviere semiplenamente probado.

Al efecto el juez librará orden de allanamiento y desalojo, conforme lo establecido en el artículo 109.

Si lo considerase estrictamente necesario, el juez podrá fijar una caución a cargo de la víctima.

Art. 112. – *Horario.* Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias ce-



rradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes.

En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar de la orden de allanamiento.

Art. 113. – *Edificios que no son morada.* La limitación establecida en el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable cuando las diligencias deban practicarse en edificios públicos y oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, la sede de asociaciones, y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Si el lugar fuera sede del Congreso Nacional, o de una legislatura provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá requerirse la autorización del presidente de la Cámara del Congreso Nacional o de la legislatura donde deba practicarse el allanamiento.

Art. 114. – *Formas del allanamiento.* La orden de allanamiento deberá ser notificada en el momento de realizarse a quien habite o posea el lugar donde deba efectuarse. Cuando esté ausente deberá notificarse al encargado o, a falta de éste, a sus familiares o cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar. Se invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, se hará constar en el acta y el registro se llevará a cabo.

Cuando exista evidente riesgo para la seguridad de los intervinientes en el procedimiento, se podrá ingresar directamente, dejando constancia de los motivos en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta deberá ser firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, deberá constar el motivo.

Si en el acto del registro se encontraren elementos probatorios no previstos en la orden judicial, o rastros de otro delito, se deberá requerir la autorización del juez para su incautación, sin perjuicio de adoptarse los recaudos pertinentes para preservarlos.

Art. 115. – *Requisa personal, de vehículo, aeronaves o barcos.* Cuando en situaciones de flagrancia hubiera motivos que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo, o en el vehículo, aeronave o barco en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán realizar la requisita personal.

De lo actuado deberán dar inmediata noticia al fiscal, quien lo ratificará o dispondrá la devolución de los efectos incautados.

En el curso de una investigación, en casos urgentes, el fiscal podrá disponer, por resolución motivada, la requisita de una persona o de su vehículo, para la obtención de elementos probatorios determinados, dando inmediata noticia al juez.

Si no hubiera urgencia, toda requisita personal deberá ser autorizada por el juez, a pedido del fiscal, en audiencia reservada.

En el acto de requisita deberá respetarse el pudor de las personas, que serán requisadas por autoridades del mismo sexo. Previamente, se invitará al requisado a mostrar voluntariamente los efectos que porten en su persona o en el vehículo.

De lo actuado se labrará acta. Los efectos encontrados se guardarán preservándose la cadena de custodia.

Cuando se hubiera actuado directamente en flagrancia o por urgencia, en el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida.

Art. 116. – *Secuestro de cosas. Clausura.* El fiscal, o el juez cuando esté en juego una garantía constitucional, podrán disponer el secuestro de objetos o documentos relacionados con el hecho o que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en las fuerzas de seguridad en la forma prevista para los registros.

El fiscal podrá ordenar a la persona que los tuviere, la presentación de los objetos o documentos.

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser llevadas a depósito, se procederá a asegurarlas del modo adecuado.

Cuando el secuestro fuera de documentos, equipos de computación u otro soporte informático, deberá guardarse reserva de su contenido con igual alcance que el previsto para la interceptación de correspondencia y comunicaciones.

Art. 117. – *Restitución.* La persona afectada por la requisita, por el secuestro de bienes, por el desalojo o por la clausura, podrá requerir al juez que revise la medida.

El juez convocará a audiencia y resolverá de inmediato.

La decisión no será susceptible de recurso, salvo en caso de desalojo en el cual la resolución podrá ser apelada por la parte agraviada.

Los objetos secuestrados deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se retiraron, o a quien acredite mejor derecho, tan pronto como no sean necesarios para el proceso.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que ello le sea requerido.

## CAPÍTULO 3

*Correspondencia y comunicaciones*

Art. 118. – *Intercepción de correspondencia.* Ante el pedido fundamentado del fiscal, el juez ordenará, en audiencia reservada, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o en cualquier tipo de soporte, remitida por el imputado o destinada a él, aun cuando sea bajo nombre supuesto.

Los integrantes de la policía y fuerzas de seguridad deberán remitir intacta la correspondencia secuestrada al fiscal. En los casos urgentes, podrán ocurrir al fiscal o juez que se encuentre más inmediato, quien autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Recibida la correspondencia, el fiscal procederá a su apertura, dejando constancia en acta. Deberá leer por sí el contenido de la correspondencia.

Si tuviere relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de encomiendas.

Art. 119. – *Intervención de comunicaciones.* Ante pedido fundamentado del fiscal, el juez podrá ordenar, en audiencia reservada, la intervención de comunicaciones que se produzcan por cualquier medio, para impedir las o conocerlas.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada sólo una vez por quince (15) días más, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

No podrá usarse este medio de investigación para eludir el derecho del imputado a negarse a declarar o suplir las declaraciones testimoniales prohibidas por vínculo de parentesco o por secreto profesional.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. La comunicarán sólo al fiscal que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

Art. 120. – *Prohibición.* No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo, ni interceptarse comunicaciones por cualquier medio entre el imputado y su defensor.

## CAPÍTULO 4

*Prueba testimonial*

Art. 121. – *Interrogación de testigos.* El fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 122. – *Deber de testimoniar. Declaración por oficio.* Todo testigo tendrá la obligación de informar sobre lo que sabe y responder con veracidad las preguntas que se le dirijan, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Si el testigo se negara a declarar, se formulará la pertinente denuncia penal y se lo pondrá a disposición del juez o fiscal competente.

Los testigos que estén físicamente impedidos de trasladarse, serán interrogados en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la posterior valoración del testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Podrán declarar por oficio el presidente y vicepresidente de la República, sus ministros y secretarios de Estado, los gobernadores y vice gobernadores, ministros y secretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de que un funcionario o magistrado de los citados en el párrafo precedente decidiera declarar por oficio, se le remitirán las preguntas y deberán ser contestadas en el menor tiempo posible, bajo juramento de decir verdad y con mención sobre si le comprenden las generales de la ley.

Art. 123. – *Facultad de abstención.* Podrán abstenerse de testificar o dar información en contra del imputado:

1. Su cónyuge;
2. La persona con la cual se encuentra unido civilmente;
3. Sus ascendientes, descendientes o hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Sus tutores, curadores y pupilos.

Se deberá advertir a dichas personas sobre esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 124. – *Deber de abstención.* Deberán abstenerse de declarar o dar información sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de su estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos, los médicos y demás auxiliares del arte de curar, y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Se entenderá que rige el secreto profesional en el caso de los médicos y demás auxiliares del arte de curar, cuando una persona involucrada en un delito hubiera recurrido a sus servicios a fin de preservar su integridad física o la de la víctima. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean

liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el fiscal considerara que el testigo invoca erróneamente ese deber, se lo hará saber bajo constancia; y podrá convocarlo a declarar en la audiencia en la que considere imprescindible su testimonio. En dicha audiencia el juez resolverá la controversia.

Las pruebas obtenidas en violación a los recaudos precedentes carecerán de valor probatorio y no podrán usarse en la causa para ningún efecto.

Art. 125. – *Demora de testigos.* Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de interrogarlos, siempre que así no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación.

Estas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, y no podrán durar más de seis (6) horas.

El fiscal podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por resolución fundamentada, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la demora de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos.

Art. 126. – *Aprehensión.* El fiscal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundamentado de que se oculte, fugue o ausente, con inmediata noticia al juez. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que nunca podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Art. 127. – *Declaración desformalizada. Constancia de testimonio.* El fiscal podrá entrevistar informalmente al testigo en la fiscalía, en el domicilio del testigo o en otro sitio, o hacerlo por teleconferencia.

También, podrá delegar el interrogatorio informal en un auxiliar o en un investigador de las fuerzas de seguridad según lo previsto en el artículo 96.

Al testigo se le informarán las penas del falso testimonio, prestará juramento o promesa de decir verdad y firmará el acta, salvo que se utilizara la teleconferencia.

En el acta se dejará constancia sólo de la información esencial aportada por el testigo que sea de interés para el caso, o de que el testimonio se brindó por teleconferencia, o que fue grabado o filmado.

Art. 128. – *Declaración formal.* El fiscal solamente formalizará las declaraciones testimoniales que por las circunstancias del caso considere actos definitivos e irreproducibles, cumpliendo las reglas del artículo 99.

El testigo será instruido acerca de las penas por el delito de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de las personas imputadas en un hecho

conexo. Se harán constar las circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad de su declaración.

Los testigos serán interrogados separadamente.

Cuando hubiera motivos para considerar que el testigo o sus allegados se puedan encontrar en situación de riesgo como consecuencia del testimonio, se podrá reservar su identidad y domicilio en sobre cerrado, sin perjuicio de disponerse las medidas de protección que resulten pertinentes. Si fuera requerida su declaración en juicio, se adoptarán los recaudos necesarios para su protección.

Art. 129. – *Menores. Personas sordas o mudas.* Cuando deban declarar menores de catorce (14) años, regirán las siguientes reglas:

- a) Serán entrevistadas por un psicólogo especialista, a quien se entregará el interrogatorio. En ningún caso podrán interrogarlas en forma directa las partes;
- b) Cuando fuere necesario, el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El fiscal hará saber al profesional las preguntas propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo;
- c) Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor testigo o víctima será acompañado por el profesional, sin presencia del imputado.

Para recibir juramento e interrogar a una persona sorda o hipoacúsica bilateral profunda, se utilizará un perito intérprete.

Si se tratara de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Art. 130. – *Testigo lejano.* Cuando el testigo resida a más de cien kilómetros de la ciudad de Buenos Aires, se utilizará el exhorto conforme lo dispuesto en el artículo 52, salvo que el testimonio pueda recibirse por videoconferencia o el fiscal considere necesario hacerlo comparecer por razón de urgencia, gravedad del hecho investigado e importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente el reembolso de los gastos ocasionados al testigo.

## CAPÍTULO 5

### Prueba pericial

Art. 131. – *Oportunidad.* El fiscal ordenará los informes periciales que considere necesarios para fundamentar sus peticiones.

Art. 132. – *Designación. Intervención de las partes.* El fiscal, según el procedimiento que determine

la reglamentación, designará de oficio a un (1) perito, salvo que considere indispensable que sean más.

Notificará esta resolución a las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, informándoles de su facultad de proponer puntos de pericia y designar peritos de parte a su costa, dentro de los tres (3) días.

Art. 133. – *Obligatoriedad del cargo.* El perito oficial designado tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentara el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Los peritos no oficiales deberán aceptar el cargo bajo juramento.

Art. 134. – *Directivas.* El fiscal formulará concretamente las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en el que habrán de expedirse los peritos y si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

El fiscal podrá autorizar a los peritos a examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

Art. 135. – *Conservación de la materia a peritar.* Tanto el fiscal como los peritos deberán procurar que las cosas a examinar sean conservadas, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al fiscal antes de proceder.

Art. 136. – *Contenido del dictamen pericial.* El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerlo constar en acta, y contendrá:

- a) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones;
- b) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- c) Relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- d) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;
- e) La firma de todos los peritos intervinientes.

Cuando por sus características el peritaje fuera definitivo e irreproducible, su desarrollo deberá ser grabado o filmado.

Art. 137. – *Cuerpo de escritura.* El fiscal podrá requerir que, a los fines de un peritaje, el imputado u otra persona forme un cuerpo de escritura. El requere-

rimiento al imputado deberá hacerse en presencia de la defensa.

La negativa del imputado no podrá invocarse como presunción en su contra. Los demás tendrán obligación de formar el cuerpo de escritura.

Art. 138. – *Reserva. Corrección.* El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional.

Las manifestaciones del imputado en el curso del examen médico o psicológico, que impliquen asumir la responsabilidad por el hecho investigado, no podrán ser usadas en su contra.

El fiscal podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aun sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Art. 139. – *Honorarios.* Los peritos designados por el fiscal que tengan remuneración por cargos oficiales desempeñados en virtud de los conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que el peritaje requiera, tendrán derecho a percibir honorarios.

El perito nombrado a petición de parte percibirá sus honorarios directamente de éste o del condenado en costas.

## CAPÍTULO 6

### Reconocimientos

Art. 140. – *Procedencia.* El fiscal podrá disponer que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer si quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento podrá efectuarse por medios técnicos, testigos o cualquier medio que permita la identificación.

Cuando la defensa lo solicitare, deberá concurrir el juez a presenciar el acto.

Art. 141. – *Interrogatorio previo.* Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento de decir verdad, salvo que fuera un imputado.

Art. 142. – *Forma de la diligencia.* La diligencia de reconocimiento deberá practicarse inmediatamente después del interrogatorio, poniendo a la vista de quien deba realizarlo a la persona que deba ser identificada o reconocida, junto con otras dos (2) o más de condiciones externas semejantes. La persona a reconocer o identificar podrá elegir colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, conforme el fiscal lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará



si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la designará clara y precisamente, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a la que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluidos nombres y domicilios de los que hubieren participado en la rueda.

Art. 143. – *Pluralidad de testigos o de sujetos a reconocer*. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pudiendo labrarse una sola acta.

Cuando fueran varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 144. – *Reconocimiento por fotografía*. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente, no fuera conocida o no pudiera ser habida, de la que se tuvieran fotografías o pudiera estar en un registro fotográfico, se les presentarán éstas, con otras de personas semejantes, a quien deba efectuar el reconocimiento.

En lo demás, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142. Podrá realizarse el reconocimiento fotográfico de personas habidas, cuando fuera notorio que al momento del reconocimiento ha cambiado su fisonomía, voluntariamente o por el transcurso del tiempo, y se cuenten con fotografías de época más cercanas al hecho.

Art. 145. – *Reconocimiento de cosas, voces y sonidos*. Antes del reconocimiento de una cosa deberá invitarse a la persona que deba efectuarlo a que la describa, y se seguirán las reglas del reconocimiento de personas.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, serán exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, cuando sea necesario para que los reconozcan e informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo que sea posible las reglas del reconocimiento de personas.

## CAPÍTULO 7

### Careo

Art. 146. – *Oportunidad. Objeto. Juramento*. Podrán ordenarse careos durante la investigación preparatoria, en las audiencias orales y en el debate.

El careo se ordenará cuando las declarantes hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes o cuando se estime de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

El imputado podrá solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

Los testigos que vayan a ser careados deberán prestar juramento antes del acto.

Art. 147. – *Forma*. El careo se realizará entre dos (2) personas. Cuando se realice en la investigación preparatoria, al del imputado no podrán asistir la quejella ni sus representantes, excepto que se trate de la persona careada.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra. No se dejará constancia de las impresiones del fiscal acerca de la actitud de los careados.

## TÍTULO IV

### Situación del imputado

#### CAPÍTULO 1

##### *Presentación espontánea. Comparecencia forzosa. Detención*

Art. 148. – *Presentación espontánea*. La persona que presuma que se ha iniciado una investigación preparatoria en su contra, podrá presentarse ante el fiscal con la finalidad de aclarar su situación. En su caso será notificada del decreto de determinación de los hechos.

La presentación espontánea y la notificación del decreto de determinación de los hechos, no surtirán los efectos de la intimación del hecho.

Art. 149. – *Citación del imputado. Comparendo forzoso*. El fiscal podrá ordenar la comparecencia del imputado mediante citación a los fines que corresponda.

Si el citado no se presentara en el término fijado sin justificación, se ordenará su comparecencia por la fuerza pública al sólo efecto de dar cumplimiento a los actos procesales que justificaron la citación.

Art. 150. – *Orden de comparendo. Efectos*. La orden de comparendo que emita el fiscal deberá ser escrita, contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, y el hecho que se le atribuye.

En caso de suma urgencia el fiscal podrá impartir la orden en forma verbal, incluso telefónicamente, cumpliendo con los demás requisitos formales previstos en el párrafo anterior.

Art. 151. – *Fueros*. Si el imputado tuviera fueros constitucionales, no se podrá ordenar su detención hasta tanto sea despojado de ellos o cese en el cargo que los genera.

Si no compareciera voluntariamente, el fiscal remitirá los antecedentes al juez solicitando se requiera,

cuando correspondiere, su desafuero a fin de ordenar su comparecencia por la fuerza pública.

Art. 152. – *Extradición*. Si el imputado se encuentra radicado o estuviera circunstancialmente en el exterior, se le notificará la citación por exhorto o por cualquier otro medio idóneo.

Si no compareciera sin causa justificada, se requerirá la extradición por exhorto, conforme el procedimiento de las leyes nacionales y tratados celebrados por la Nación.

Art. 153. – *Flagrancia*. En los casos de flagrancia, la autoridad de prevención procederá a la detención del imputado y lo pondrá a disposición del fiscal, quien dará noticia al juez.

El detenido será llevado a presencia del fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas, y el fiscal procederá conforme lo establecido en el artículo 172.

Art. 154. – *Orden de detención. Adopción de cautelares menos gravosas*. Cuando conforme las reglas de los artículos 170 y 171 exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso, el fiscal solicitará fundamentadamente al juez la orden de detención del imputado.

A tal fin, el fiscal deberá haber reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que resulta adecuada al caso la medida solicitada.

El juez, para resolver, podrá disponer una audiencia reservada.

La resolución negativa será apelable.

Si el peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso pudiese prevenirse mediante una o varias de las medidas precautorias previstas en el artículo 188, el fiscal requerirá al juez que las imponga en lugar de la detención.

En caso de concretarse la detención solicitada por el fiscal, éste procederá conforme el artículo 172.

Si se adoptaran las medidas precautorias previstas en el artículo 188, el fiscal deberá proceder a la intimación del hecho al imputado dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 155. – *Reglas sobre la detención*. La aprehensión se ejecutará de modo que perjudique en el menor grado posible a la persona y la reputación del detenido.

Al momento de la aprehensión se labrará un acta que será firmada por el detenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 156. – *Restricciones a la comunicación*. En caso de riesgo para la investigación o de detención de otros autores, cómplices o encubridores, las autoridades de prevención podrán restringir al detenido la comunicación con otras personas, con inmediata noticia al fiscal, quien ratificará o no la medida.

Cuando el fiscal ratifique la incomunicación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez.

Art. 157. – *Ebriedad o intoxicación*. Cuando el imputado de un delito flagrante se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, se obtendrán en el menor tiempo posible las muestras de sangre y orina necesarias para determinar la sustancia ingerida y su graduación.

Sin perjuicio de ello, deberá ser inmediatamente conducido a un establecimiento asistencial.

Art. 158. – *Identificación*. Las autoridades de prevención procederán a la identificación del detenido por los medios técnicos disponibles o por testigos, y recabarán sus antecedentes penales en el menor tiempo posible, de lo que informarán al fiscal inmediatamente.

Si el imputado no estuviera privado de libertad, el fiscal dispondrá lo necesario para su identificación y la obtención de sus antecedentes penales.

La edad de los imputados menores de 18 años se acreditará por presentación de la partida de nacimiento, del documento nacional de identidad o cualquier otro documento judicial o administrativo en la cual consten fehacientemente sus datos filiatorios.

Si no existiera otra forma de acreditar la edad, se realizarán los peritajes necesarios en el menor plazo posible.

Art. 159. – *Declaración de rebeldía. Efectos*. Será declarado rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación cursada al domicilio constituido, se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del fiscal del lugar asignado para su residencia.

Inmediatamente se libraré orden de captura y, si se encontrare en el exterior, se libraré el pedido de extradición.

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación preparatoria. Si fuera declarada durante la etapa de juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuera indispensable conservar.

Art. 160. – *Comparecencia voluntaria posterior. Efectos*. Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y se tendrá por no pronunciada.

## CAPÍTULO 2

### *Vinculación del imputado al proceso. Intimación del hecho. Interrogatorio del imputado*

Art. 161. – *Intimación del hecho. Delegación*. Cuando el fiscal considere que existe sospecha sufi-

ciente de que una persona puede ser autor o partícipe de un delito, procederá a la intimación del hecho.

La intimación del hecho al imputado se formalizará en acta que indicará, en forma clara, precisa y circunstanciada, el o los hechos que se le imputen y las pruebas que haya en su contra.

En el acto de intimación del hecho, se le recordarán al imputado los derechos mencionados en los artículos 29 y 30. El intimado deberá denunciar su domicilio real y constituir un domicilio a los fines del proceso.

El fiscal podrá, por decreto, delegar en un funcionario letrado de la fiscalía el acto de intimación del hecho al imputado, cuando otras obligaciones funcionales le impidieran cumplirlo personalmente.

Art. 162. – *Medidas asegurativas.* Formulada la intimación del hecho, el fiscal podrá disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188, con excepción de la del inciso 7, según lo considere necesario y suficiente para asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Si el imputado manifestare disconformidad con las medidas dispuestas, el fiscal dejará en suspenso su aplicación y deberá requerir la audiencia prescripta por el artículo 189.

Art. 163. – *Declaración del imputado.* Luego de formular la intimación del hecho, el fiscal invitará al imputado a prestar declaración de inmediato o en otro momento, si entendiera que ello es necesario para la investigación o para aclarar la situación del compareciente.

Si el imputado estuviera detenido, lo invitará a prestar declaración inmediatamente. La recepción de la declaración del detenido podrá prorrogarse prudencialmente cuando éste lo pidiera para designar defensor.

Art. 164. – *Garantías.* Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa. En ningún caso podrá ser citado ni obligado a declarar pero podrá hacerlo cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo. Cuando el imputado solicitare libremente declarar, se le tomará declaración con las mismas obligaciones de un testigo y con las consecuencias que se le harán conocer expresamente.

Art. 165. – *Trámite de la declaración del imputado. Pluralidad de imputados.* El fiscal lo invitará a informar todos sus datos personales y sus medios de vida, y le recordará el hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra, conforme el acta de intimación del hecho.

A continuación lo invitará a manifestar lo que crea conveniente sobre el hecho, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Luego el fiscal podrá formularle las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. El de-

clarante podrá dictar las respuestas, que no podrán ser inestadas parentoriamente.

El defensor podrá dirigir preguntas después de que termine el interrogatorio del fiscal, y pedir que consten expresamente en el acta las circunstancias del acto que estimen conducentes. Si no se hiciera lugar, deberá dejarse constancia en el acta de lo pedido y lo resuelto.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración se deberá suspender hasta que éstos desaparezcan.

Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente.

Art. 166. – *Acta.* Al finalizar la declaración, el acta será leída en voz alta y suscripta por todos los presentes. Si se hubiera grabado o filmado, se reproducirá la grabación o video. El imputado o su defensor podrán solicitar la enmienda de algún aspecto mal asentado.

Si el imputado o su defensor no pudieran o no quisiesen firmar el acta, esto se hará constar y no afectará la validez de la declaración.

Al imputado le asistirá el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración escrita.

Art. 167. – *Ampliación de las declaraciones del imputado.* El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no importe un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el fiscal podrá invitarlo a ampliar sus declaraciones.

Art. 168. – *Evacuación de citas.* El fiscal deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado en sus declaraciones o en sus escritos de descargo, que objetivamente pudieran incidir en su situación procesal y en la decisión de requerir o no el juicio.

## TÍTULO V

### Medidas precautorias y cautelares

#### CAPÍTULO I

##### *Detención y prisión preventiva*

Art. 169. – *Libertad del imputado.* Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este código. Su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo necesario dentro de los máximos previstos por la ley.

La libertad ambulatoria del imputado sólo podrá limitarse en los casos de flagrancia previstos en el artículo 79, o cuando existiere peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Art. 170. – *Peligro de fuga.* Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso y los antecedentes y circunstancias personales del imputado, permitan sos-

pechar fundadamente que intentará substraerse a la justicia.

A tales efectos, se deberán valorar especialmente las siguientes circunstancias:

1. La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos, en cuanto tuviese una pena máxima superior a los ocho años de prisión y se estimase fundadamente la improcedencia de la condena condicional.
2. El intento de fuga al momento de la detención.
3. La utilización por parte del imputado de identidades falsas, o la tenencia de documentación identificatoria apócrifa.
4. La existencia de una condena o de una suspensión de proceso a prueba, con anterioridad a la comisión del hecho.
5. La existencia de otros procesos penales en trámite.
6. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso, que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
7. La falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de los negocios o trabajos.
8. La reticencia del imputado en brindar información sobre su domicilio, o la denuncia de un domicilio falso o abandonado.
9. Las especiales facilidades que tenga el imputado para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
10. Si registra incomparecencias pese a la obligación de concurrir.
11. La posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

Art. 171. – *Riesgo de entorpecimiento del proceso.* Se entenderá que existe riesgo de entorpecimiento del proceso cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, las características personales del imputado y el estado de la investigación, permitan sospechar fundadamente que la libertad del encausado pondrá en peligro el cese de los efectos del delito, la recolección de elementos probatorios, la individualización o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso.

A tales efectos, deberán valorarse especialmente las siguientes conductas del imputado:

1. Haber hostigado o amenazado a la víctima o a los testigos, o haber influenciado sobre coimputados, testigos o peritos, con el objetivo de impedir o entorpecer la investigación.

2. Haber destruido, ocultado, suprimido o falsificado elementos de prueba.

Art. 172. – *Procedimiento en caso de detención.* El fiscal procederá a la intimación del hecho dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención de un imputado, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) cuando por la distancia entre el lugar de la detención y la sede de la fiscalía no fuera posible cumplir con aquel plazo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, deberá resolver sobre la libertad del detenido. Podrá liberarlo en forma irrestricta, o excarcelarlo bajo la caución que estime adecuada, o disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188, según lo considere necesario y suficiente para asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Si considerase procedente la prisión preventiva, solicitará audiencia al juez para que la dicte.

Sin perjuicio de que se concrete la liberación del imputado, la defensa podrá solicitar audiencia al juez cuando estuviera disconforme con la modalidad de libertad dispuesta por el fiscal.

Art. 173. – *Audiencia. Prisión preventiva.* En los casos previstos en el artículo anterior, el juez fijará la audiencia solicitada dentro de las veinticuatro (24) horas, prorrogables por hasta cuarenta y ocho (48) horas si lo pidiera la defensa.

Las partes presentarán en la audiencia las pruebas que consideren pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Si la audiencia hubiese sido solicitada por la defensa, el juez resolverá confirmando la decisión del fiscal o modificando las modalidades de libertad por él dispuestas.

En el caso de la audiencia solicitada por el fiscal, el juez podrá dictar la prisión preventiva requerida, o liberar al imputado en forma irrestricta, o excarcelarlo bajo la caución que considere adecuada, o disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188.

Para dictar la prisión preventiva deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que existe un peligro de fuga o entorpecimiento del proceso que no puede evitarse razonablemente con aquellas medidas.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

Las decisiones serán apelables por la parte agraviada, sin efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días.

Podrán ser revocadas de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso.



## CAPÍTULO 2

### Excarcelación

Art. 174. – *Excarcelación. Procedencia.* El detenido podrá ser excarcelado bajo la caución que corresponda, cuando el fiscal, o en su caso el juez, considerase que esa vía de concesión de la libertad resulta suficiente para evitar razonablemente el futuro peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

La excarcelación siempre se dispondrá:

1. Cuando hubiesen cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva.
2. Cuando el imputado hubiera cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
3. Cuando el imputado hubiese cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.
4. Cuando el imputado hubiera cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional.
5. Cuando el imputado hubiese cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
6. Cuando el imputado hubiera cumplido dos años en prisión preventiva sin ser condenado, aunque la sentencia no estuviese firme.

Art. 175. – *Obligaciones del excarcelado.* El imputado, y en su caso su fiador, deberá fijar domicilio en el ámbito de competencia territorial del fiscal, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle su ausencia por más de veinticuatro (24) horas.

Cualquier modificación de estas circunstancias deberá ser inmediatamente informada por el excarcelado, y en su caso por el fiador.

Art. 176. – *Revocación de la excarcelación. Ejecución de la fianza.* La excarcelación será revocada cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca a las citaciones sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

La revocación será decidida por el juez, mediante auto, a requerimiento fundamentado del fiscal. Si lo considerase conveniente, el juez podrá disponer una audiencia reservada.

Al revocar la excarcelación, el juez dispondrá la ejecución de la fianza, según sea el caso, o la transferencia del dinero que se depositó en caución.

Los fondos ingresarán al presupuesto del Poder Judicial.

Art. 177. – *Incomparecencia.* Si el excarcelado no compareciera al ser citado, y cuando las características del caso lo justificaren, el fiscal podrá fijarle un

término perentorio para que comparezca bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.

Si hubiese fiador, la resolución le será también notificada.

## CAPÍTULO 3

### Exención de prisión

Art. 178. – *Procedencia.* Toda persona que se considere imputada de un delito o tuviera orden de captura pendiente en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá, por sí o por terceros, solicitar al fiscal su exención de prisión.

La exención de prisión procederá cuando no existan motivos bastantes para presumir que el imputado, una vez eximido de prisión, intentará entorpecer la marcha de la investigación, dificultar el cese de los efectos del delito, substraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

Art. 179. – *Trámite. Efectos.* El fiscal deberá decidir la solicitud de exención de prisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Al respecto regirán las reglas de los artículos 172 y 173. En este caso, el fiscal solicitará la audiencia al juez cuando considerase que la exención de prisión es improcedente, para requerir su rechazo.

Respecto de las cauciones imponibles, obligaciones asumidas por el eximido, revocación de la exención de prisión y ejecución de la fianza, se aplicarán las reglas previstas para la excarcelación.

## CAPÍTULO 4

### Cauciones

Art. 180. – *Imposición de caución.* El fiscal o el juez podrán imponer caución juratoria, personal o real cuando dispongan la eximición de prisión o la excarcelación de un imputado.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan, no evadirá su comparecencia en el proceso y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El fiscal o el juez determinarán la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal y las características del hecho atribuido.

Art. 181. – *Caución juratoria.* La caución juratoria consiste en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el fiscal o el juez.

Art. 182. – *Caución real.* La caución real se constituirá depositando dinero o valores cotizables, u otorgando prendas, hipotecas o seguro de caución, por la

suma que el fiscal o el juez fije como caución para conceder la eximición de prisión o la excarcelación.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones precedentes de la caución.

Esta caución será procedente cuando por la naturaleza del delito atribuido y las circunstancias personales del imputado no resulte adecuada la caución juratoria.

Art. 183. – *Fiador*. La caución real podrá ser constituida por un fiador que tenga capacidad para contratar.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado o eximido de prisión, y deberá comunicar inmediatamente al fiscal su fundado temor de que el imputado se fugue.

Art. 184. – *Otorgamiento de cauciones*. Las cauciones se otorgarán bajo constancia en acta en la que constarán las obligaciones asumidas por los obligados.

El dinero se depositará en el banco que reciba depósitos judiciales. Los valores se resguardarán en forma adecuada. Las prendas o hipotecas se inscribirán en los registros que correspondan.

Art. 185. – *Cancelación de la caución*. La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
2. Cuando se revoque la prisión preventiva, se disponga el archivo o el sobreseimiento en la causa o se absuelva al acusado.
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Art. 186. – *Sustitución de fiador*. Cuando el fiador no pudiese continuar como tal por motivos fundados, podrá presentar otra persona en su sustitución, la que asumirá las obligaciones correspondientes.

Si no tuviese sustituto, se intimará al imputado a designar otro fiador, bajo apercibimiento de revocación de la eximición de prisión o excarcelación. También podrá sustituirse la caución real.

## CAPÍTULO 5

### *Otras medidas cautelares*

Art. 187. – *Medidas precautorias*. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso por parte del imputado pudiese ser evitado por medidas menos gravosas que la detención, el fiscal podrá solicitar que el juez las aplique en su reemplazo.

A tal fin, el juez podrá imponer una o más de las siguientes medidas:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.

2. La obligación de presentarse periódicamente ante la fiscalía o la autoridad que se designe.

3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.

4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

5. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.

6. La prestación de una caución real adecuada, conforme las reglas de los artículos 181, 183 y 184.

7. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.

Art. 188. – *Audiencia. Resolución*. Para resolver el pedido de medidas precautorias, el juez celebrará audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) horas si existiere imposibilidad fundamentada y no existiere grave riesgo por la demora.

El juez podrá disponer que la audiencia sea reservada, a solicitud del fiscal.

El fiscal, o en su caso también las demás partes, presentarán en la audiencia las pruebas que consideren pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Para la imposición de las medidas precautorias, deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que resultan adecuadas al caso las medidas solicitadas.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días. Podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso.

En caso que el juez decidiera adoptar las medidas requeridas por el fiscal, y aún no se hubiese formulado intimación del hecho, el fiscal deberá proceder a intimar del hecho al imputado dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 189. – *Embargo*. El fiscal podrá solicitar fundamentadamente al juez el embargo de bienes del imputado para garantizar la pena pecuniaria, las costas del proceso y, en su caso, la indemnización del daño causado por el delito, una vez producida la intimación del hecho al imputado.

Para la imposición del embargo deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o

partícipe, y que resulta adecuada al caso la medida solicitada.

Sin embargo, en casos de urgencia, e incluso antes de la intimación del hecho, el fiscal podrá solicitar el embargo sin alcanzar ese nivel probatorio.

El embargo también podrá ser solicitado por la que-rella.

La solicitud de embargo se resolverá en audiencia, conforme las reglas del artículo anterior.

Si el imputado no tuviera bienes, o lo embargado fuera insuficiente, procederá su inhibición.

## CAPÍTULO 6

### *Cese o atenuación de medidas cautelares*

Art. 190. – *Planteo. Audiencia.* En cualquier etapa del proceso, el imputado podrá solicitar al juez una audiencia para que resuelva el cese o la atenuación de cualquier medida cautelar.

El juez la fijará dentro de las veinticuatro (24) horas. La audiencia podrá fijarse dentro de los tres (3) días si se promoviere el cese de una medida que no implique privación de libertad.

Las partes presentarán en la audiencia las pruebas que consideren pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Si hubieran cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, el juez dispondrá su cese, su sustitución por otra medida precautoria, o la excarcelación bajo caución, conforme lo dispuesto en el artículo 173.

Si hubieran cesado los motivos que justificaron la adopción de otra medida cautelar, o se justificara su atenuación, el juez dispondrá lo que corresponda. El cese o la atenuación podrán ser dispuestos bajo caución.

De lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

La resolución será apelable dentro de los tres (3) días, sin efecto suspensivo.

## TÍTULO VII

### *Excepciones*

Art. 191. – *Procedencia.* Durante la investigación preparatoria, se podrán interponer ante el juez las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida.
3. Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, inexistencia del hecho o falta de participación del imputado, conforme los hechos descriptos en el decreto de determinación del hecho.
4. Cosa juzgada sobre los mismos hechos objeto de investigación.

5. Amnistía.

6. Prescripción.

Si concurrieren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 192. – *Interposición. Audiencia. Resolución. Apelación.* Las excepciones se interpondrán por escrito ante el juez, con ofrecimiento de las pruebas que justifiquen las circunstancias en que se basen.

Del planteo de excepciones se correrá vista a las otras partes, al solo efecto de que tomen conocimiento y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Cumplida la vista dispuesta en el artículo anterior, el juez fijará una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.

En la audiencia se escucharán los planteos de las partes comenzando por quien interpuso la excepción, se recibirá la prueba, y se escucharán los alegatos finales en el mismo orden que al comienzo. A continuación el juez resolverá.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

Art. 193. – *Efectos.* Al resolver favorablemente una excepción que implique la extinción de la acción, el juez ordenará al fiscal el archivo de las actuaciones.

## TÍTULO VIII

### *Archivo*

Art. 194. – *Causales de archivo.* El fiscal dispondrá el archivo de la denuncia, de las actuaciones de prevención o, en su caso, de la investigación preparatoria, cuando:

1. El hecho investigado no haya existido o resulte atípico.
2. La acción esté prescripta o extinguida.
3. El delito no haya sido cometido por el imputado, o éste sea inimputable o se encuentre amparado en alguna causa de justificación o exención de pena.
4. De la objetiva valoración de los elementos conocidos resulte imposible promover o continuar con éxito la investigación.
5. La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución.
6. Fuera indispensable respecto de algún imputado, para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la pesquisa respecto de otros partícipes que se consideren más relevantes, y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto.
7. Fuere conveniente respecto de algunos de los hechos investigados, en caso que contra una persona se investiguen varios hechos y por el

curso real de delitos con sólo algunos de ellos se pudiera prever una razonable escala de pena, y la persecución por todos pudiera perjudicar el proceso investigativo o la realización del juicio en tiempo oportuno.

8. Se hubiera arribado a un acuerdo de mediación.
9. En los delitos culposos, el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
10. Cuando hubiere acuerdo con el imputado para su extrañamiento y con conformidad de la víctima o el querellante, respecto de extranjeros en situación irregular en el país, que hayan sido detenidos en flagrancia frente a un delito cuya pena privativa de la libertad no fuere, en su mínimo, superior a cuatro (4) años de prisión.

Art. 195. – *Conformidad del superior.* En los casos previstos en los incisos 6, 7 y 9 del artículo precedente, el fiscal requerirá conformidad del fiscal superior que establezca la reglamentación.

En el caso previsto en el inciso 5 del artículo precedente el fiscal podrá disponer el archivo siempre que no contraríe un criterio general de actuación del Ministerio Público Fiscal.

En todos los casos en que estuviesen imputados funcionarios públicos, se requerirá la conformidad del fiscal superior que establezca la reglamentación.

Art. 196. – *Imputado beneficiado.* En el caso del inciso 6 del artículo 194, el imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo en caso de ser convocado y deberá ser notificado de esta obligación antes de disponerse el archivo.

Podrá ser incorporado a un programa de protección de testigos, y se podrá reservar su identidad en sobre cerrado y resguardado por el fiscal.

Art. 197. – *Acuerdo de mediación.*

En caso de pluralidad de víctimas, para que proceda el archivo por la causal del inciso 9 del artículo 194 deberá existir acuerdo con la totalidad.

Cuando el acuerdo no pueda cumplirse por causas ajenas a la voluntad del imputado, el archivo también procederá cuando haya existido composición del conflicto y el fiscal entienda que no se justifica la persecución penal.

Art. 198. – *Notificación al denunciante y a la víctima.* Cuando el fiscal disponga el archivo por las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 194, notificará al denunciante y a la víctima con domicilio conocido.

Estos podrán, dentro de los tres (3) días, oponerse al archivo ante el fiscal superior que establezca la reglamentación, indicando, en su caso, las pruebas que permitan proceder o continuar con éxito la investigación.

Si el órgano consultado aceptara la oposición, ordenará la prosecución de la investigación con el cumpli-

miento de las medidas que se consideren procedentes. También podrá disponer la sustitución del fiscal.

El archivo dispuesto por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 194 no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan esclarecer los hechos e identificar al imputado.

Art. 199. – *Intervención de la querrela.* Cuando exista querellante, éste podrá en todos los casos de archivo oponerse ante el fiscal superior que establezca la reglamentación, indicando, en su caso, las pruebas que considere procedentes.

Si el órgano consultado aceptara la oposición, ordenará la prosecución de la investigación. También podrá disponer la sustitución del fiscal.

Art. 200. – *Efectos del archivo.* Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 194, la resolución de archivo será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el caso fuera el del inciso 6, la víctima no podrá ejercer la acción penal contra el imputado respecto del cual se dispuso el archivo.

Si el archivo se hubiera dispuesto por las causales previstas en los incisos 4, 5 y 7 de ese artículo, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice al posible partícipe del hecho o aparecieran circunstancias que fundadamente permitan modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución.

En el caso del inciso 8, se reabrirá el proceso cuando el acuerdo de mediación se frustrara por actividad u omisión maliciosa del imputado.

Art. 201. – *Ejercicio de la acción por el querellante.* Decidido definitivamente el archivo, el querellante podrá ejercer su derecho a continuar la acción conforme lo dispuesto por el artículo 8°.

## TÍTULO IX

### Clausura de la investigación preparatoria. Requerimiento de juicio

#### CAPÍTULO I

##### *Clausura de la investigación preparatoria*

Art. 202. – *Clausura provisional.* Cuando se haya producido intimación del hecho a un imputado, exista la posibilidad de incorporar concretas medidas de prueba pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la actividad del fiscal, y éste considere que con la prueba reunida no hay mérito suficiente para requerir la elevación a juicio, dispondrá por auto la clausura provisional de la investigación preparatoria.

La clausura provisional implicará el cese inmediato de las medidas precautorias.

Si luego de decretada la clausura provisional de la investigación preparatoria se lograra la incorpora-



ción de las pruebas pendientes, se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional. Si el fiscal considerase necesaria la reposición de las medidas cautelares, personales o reales, deberá solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia.

La clausura provisional de la instrucción no podrá decretarse nuevamente.

Art. 203. – *Archivo. Facultad de la querella.* Si las pruebas pendientes no se pudieran incorporar al proceso en el término de dos (2) años, se dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones.

Dentro de ese término la querella podrá continuar con el proceso en la forma prevista para los delitos de acción privada.

Art. 204. – *Vías alternativas.* En cualquier momento de la investigación preparatoria el fiscal podrá:

1. Acordar con el imputado un avenimiento, en los términos del artículo 266.
2. Proponer al imputado y al ofendido otras alternativas para la solución de conflictos, en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una solución entre las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación.

El tiempo que dure la instancia de mediación, no se computará para el plazo de duración de la investigación preparatoria.

En caso de acuerdo el fiscal dispondrá el archivo del caso.

No procederá la mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo anterior en otro caso penal, o cuando no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo anterior en otro caso penal.

Art. 205. – *Suspensión del proceso a prueba.* En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta la fijación de la fecha de la audiencia de debate, o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el imputado podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El juez convocará a una audiencia oral con citación de las partes y de la víctima. Luego de escuchar a quienes concurren, resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, estableciendo las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. En tales casos el fiscal no podrá contrariar criterios generales de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Contra la decisión del juez no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el fiscal archivará el caso.

En caso de incumplimiento, de modificación de las condiciones legales que justificaron la concesión o de conocerse impedimentos que hubieran sido ocultados o desconocidos al momento de la audiencia, el fiscal requerirá fundamentadamente al juez que disponga la revocación de la suspensión y la continuación del proceso. Excepcionalmente el juez podrá otorgar una prórroga de la suspensión, cuando estime que el incumplimiento no es reprochable al imputado.

## CAPÍTULO 2

### *Requerimiento de juicio*

Art. 206. – *Requerimiento fiscal de juicio. Ofrecimiento de prueba.* Cuando el fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que tiene suficiente prueba para llevar el caso a juicio, formulará el requerimiento de juicio.

El requerimiento de juicio contendrá, bajo consecuencia de nulidad:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención que le asigna al imputado, todo concordante con la intimación del hecho que se le hubiera efectuado;
- c) La calificación legal que le asigna al hecho;
- d) Los motivos que justifican la remisión a juicio.

En el mismo acto ofrecerá las pruebas para el debate.

El fiscal no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del imputado.

Art. 207. – *Requerimiento de juicio de la querella.* Formulada el requerimiento de juicio, el fiscal correrá vista a la querella para que lo haga en el término de cinco (5) días, prorrogable por otros cinco (5) en casos complejos.

El requerimiento de juicio de la querella deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Conjuntamente podrá ejercer la acción civil referida en el artículo 10, formulando la demanda con el ofrecimiento de la prueba correspondiente.

Art. 208. – *Remisión del requerimiento de juicio.* El fiscal remitirá al juez su requerimiento de juicio junto con el de la querella y su demanda civil, si los hubiere, sin otras actuaciones o constancias de la investigación preparatoria, que serán reservadas en la fiscalía de modo que asegure la cadena de custodia.

## CAPÍTULO 3

### *Etapa intermedia*

Art. 209. – *Citación para juicio.* Recibido el requerimiento de juicio, el juez correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate.

Art. 210. – *Audiencia sobre la prueba. Resolución de planteos. Remisión a juicio.* Ofrecida la prueba por la defensa, el juez convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días.

A la audiencia deberán comparecer todas las partes, incluido el imputado.

El juez resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia o inadmisibilidad. Rechazará por auto aquellas que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este código, y las que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes.

La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

En la audiencia se resolverán planteos de nulidad formulados durante la investigación preparatoria. Se podrá interponer excepciones, formular y concretar acuerdos de avenimiento, y solicitar la suspensión del proceso a prueba. El juez resolverá en la audiencia todos esos planteos.

Art. 211. – *Medidas de prueba suplementarias.* A pedido de la querrela o de la defensa, el juez podrá ordenar las medidas propuestas por ellas y denegadas por el fiscal durante la instrucción preparatoria, cuando sean imprescindibles para la acusación o la defensa, sólo puedan ser adquiridas con intervención de la autoridad y sean de imposible producción en la audiencia de debate.

Las medidas se practicarán antes de la remisión del caso a juicio, en el menor plazo posible. Las actuaciones correspondientes serán entregadas a la parte interesada, para que sean utilizadas por ella en el juicio.

Art. 212. – *Remisión a juicio.* Concluida la audiencia del artículo 210 y, en su caso, practicadas las medidas de prueba suplementarias, el juez, cuando procediere el juicio, remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia a la oficina que corresponda, para que, conforme a la reglamentación, se designe el juez que entenderá en el juicio.

Esta designación deberá efectuarse de inmediato.

No se remitirán a conocimiento del juez de juicio las constancias y evidencias de la investigación preparatoria.

## LIBRO TERCERO

### *Investigación preparatoria*

#### TÍTULO I

### Juicio común

#### CAPÍTULO I

### *Actos preparatorios*

Art. 213. – *Radicación del juicio. Fijación de audiencia.* El juez que resulte asignado para el caso

notificará la radicación del juicio y fijará la fecha de debate, que deberá celebrarse lo antes posible y dentro de los tres (3) meses de la asignación.

Las recusaciones deberán ser planteadas dentro de los cinco (5) días.

El incumplimiento del plazo para la celebración del debate, será considerado falta grave del juez.

Las partes podrán recurrir en queja ante el presidente de la Cámara. Éste de inmediato fijará la audiencia de debate a celebrarse dentro de los diez (10) días y lo comunicará al juez de juicio.

Art. 214. – *Designación de juez sustituto.* Cuando hubiera motivos para considerar que el juicio se extenderá por más de diez (10) días, el juez pedirá la designación de un juez sustituto, quien deberá asistir al debate en su totalidad.

Se notificará a las partes la designación del juez sustituto para que, en el término de cinco (5) días, puedan interponer las recusaciones que estimen pertinentes.

Art. 215. – *Acumulación de casos.* Si por el mismo hecho se hubieran formulado diversas citaciones a juicio a distintos partícipes, el juez podrá ordenar su acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la citación a juicio tuviera por objeto varios hechos atribuidos a un imputado, el juez podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen por separado pero, en lo posible, uno después del otro.

Art. 216. – *Citación a testigos, peritos e intérpretes.* Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día. Si fueran más de diez (10), para el menor número posible de días sucesivos.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que los propuso; pero el juez deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

El juez fijará prudencialmente una suma en concepto de reintegro de gastos que correspondiere a los testigos, peritos e intérpretes que acrediten el perjuicio ocasionado por su comparecencia.

## CAPÍTULO 2

### *Debate* *Reglas generales*

Art. 217. – *Oralidad y publicidad.* El debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el juez por auto resuelva que por la índole del asunto deba celebrarse en privado.

Esta resolución será irrecurrible. Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Art. 218. – *Restricción de acceso.* No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, y las personas con signos de demencia o ebriedad.

Podrá autorizarse el ingreso de menores de dieciocho (18) años por razones educativas, acompañados de mayores responsables.

Art. 219. – *Continuidad. Excepciones a la regla.* El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Podrá suspenderse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda llevarse a cabo en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención se considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas.
4. Cuando el juez, el fiscal o el defensor se enfermare hasta el punto que le sea imposible cumplir su actuación en el juicio, a menos que puedan ser reemplazados de inmediato.
5. Cuando el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior certificada por médicos forenses. Si fueren dos (2) o más los imputados el juicio se suspenderá tan sólo respecto del impedido y continuará para los demás, a menos que el juez considere necesario suspenderlo para todos.
6. Cuando alguna parte lo solicite ante alguna revelación o retractación inesperada que produjera alteraciones sustanciales en el caso que hagan necesaria la producción de nueva prueba.
7. Cuando el defensor lo solicite en caso de que el fiscal amplíe los alcances del hecho imputado.

En el caso previsto en el inciso 3, se podrá suspender el debate por una sola vez. La comparecencia del testigo quedará a cargo de la parte que la propuso, quien podrá requerir al juez el auxilio de la fuerza pública para concretar la comparecencia.

En caso de suspensión el juez anunciará el día y hora de la prosecución de la audiencia, y ello valdrá como citación para las partes. El debate continuará entonces desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Durante la suspensión el juez no podrá celebrar otros juicios orales.

Si, por cualquier causa, la suspensión excediera el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo.

En caso de enfermedad del juez, cuando el debate llevara más de diez (10) días, podrá suspenderse hasta por treinta (30) días. Si vencido ese lapso el juez no pudiera continuar, será reemplazado por el juez sustituto. Si no se lo hubiera designado, deberá comenzar el juicio nuevamente con el mismo juez o con otro.

En caso de continuar el juicio a cargo del juez sustituto, las incidencias resueltas no podrán replantearse.

Art. 220. – *Asistencia del imputado al debate.* Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el imputado no comparecerá al debate, el juez por auto podrá disponer su aprehensión al solo efecto de asegurar su asistencia.

El imputado deberá asistir a la audiencia libre en su persona, pero el juez dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será acompañado a una sala próxima. En el debate se procederá como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Art. 221. – *Suspensión por fuga del imputado.* En caso de incomparecencia o fuga del imputado, el juez ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido o se presente, fijará nueva audiencia.

Art. 222. – *Asistencia del fiscal y defensor.* Reemplazo.

La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor será obligatoria. Su inasistencia injustificada será pasible de sanción disciplinaria.

Cuando no sea posible obtener su comparecencia, el juez, en el mismo día de la audiencia, podrá reemplazarlos en la forma que corresponda y siempre que el reemplazo no afecte el derecho de defensa del imputado.

La inasistencia injustificada de la querella se entenderá como abandono de la acción.

Si la querella invocare una justificación de su inasistencia, el juez resolverá por auto. De considerarla procedente permitirá que continúe su intervención en el estado en que se encuentre el debate. Si la considerase improcedente, declarará el abandono de la acción. Contra esta decisión no habrá recurso.

Art. 223. – *Reglas de orden y decoro.* Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, sin producir disturbios y sin manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 224. – *Poder disciplinario.* El juez ejercerá el poder disciplinario de la audiencia, y podrá corregir las incorrecciones en el acto con llamados de atención, apercibimiento y multa de hasta el diez por ciento (10 %) de la remuneración básica de un juez de primera instancia, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

Por razones de orden el juez podrá disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número de personas.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Art. 225. – *Dirección del debate.* El juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará el interrogatorio y la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Art. 226. – *Delito cometido en la audiencia.* Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el juez ordenará levantar un acta y la inmediata detención del autor. Éste deberá ser puesto a disposición del fiscal competente, a quien se le remitirá el acta y las copias o antecedentes necesarios para la investigación.

El fiscal procederá conforme las reglas que rigen los casos de flagrancia.

Art. 227. – *Cambio de sede.* El juez podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo o continúe en un lugar distinto al previsto, cuando lo considere conveniente por razones de seguridad o decoro, siempre que no afecte el derecho de defensa.

### CAPÍTULO 3

#### *Audiencia de debate*

Art. 228. – *Apertura del debate.* El día fijado, el juez se constituirá en la sala de la audiencia, comprobará la presencia de los que deban intervenir y solicitará al fiscal, y en su caso a la querrela, en ese orden, que formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio, y la demanda civil en caso de haber sido interpuesta, informando sobre lo que pretenden probar con las pruebas ofrecidas.

A continuación, invitará a la defensa a presentar su exposición de réplica. La negativa no importará presunción alguna en su contra.

No se admitirá la lectura de la imputación y de la respuesta.

Inmediatamente después, el juez declarará abierto el debate.

Art. 229. – *Cuestiones previas. Discusión y resolución. Oportunidad.* Abierto el debate, se plantearán y resolverán, bajo consecuencia de caducidad, las cuestiones las atinentes a:

1. La constitución del tribunal.
2. La unión o separación de juicios.
3. La admisibilidad de nuevos testigos o peritos por circunstancias conocidas con posterioridad al ofrecimiento de prueba o por incomparecencia de ellos, y a la presentación o requerimiento de documentos. Esta solicitud podrá ser propuesta incluso durante el debate, cuando en su curso se produzcan tales circunstancias.

Las cuestiones previas deberán ser tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva considerarlas

sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones previas las partes podrán hablar solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez.

Art. 230. – *Ampliación y modificación de la imputación.* Si durante el debate surgieran circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal de juicio, pero vinculadas al hecho que lo motiva, el fiscal y la querrela podrán ampliar la imputación.

También podrán adecuar la imputación si de las circunstancias surgidas del debate resultare que el hecho es diverso.

En estos casos, bajo consecuencia de nulidad del debate, el juez deberá explicarle al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, y le informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa respecto de la ampliación o adecuación de la imputación.

Cuando este derecho sea ejercido, el juez suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho o las circunstancias agravantes sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Art. 231. – *Declaración de imputado.* Para la declaración del imputado, se aplicarán las mismas reglas que establece el artículo 163. El juez no podrá interrogar al imputado, salvo para solicitarle alguna aclaración respecto de alguna de las preguntas realizadas por el fiscal o el defensor.

Art. 232. – *Pluralidad de imputados.* Si los imputados fueran varios, a pedido de alguna de las partes el juez podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren. Regresados a la audiencia, el juez deberá informarles sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 233. – *Omisión de pruebas.* Si el imputado reconociera la existencia del hecho y confesara llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. El debate continuará para la determinación de la pena, o de la reparación del perjuicio en caso de existir acción civil, a no ser que hubiera acuerdo entre el fiscal, la querrela y la defensa.

Art. 234. – *Recepción de la prueba.* La prueba ofrecida se recibirá en este orden: la ofrecida por la fiscalía, la de la querrela y la de la defensa. Ello sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

La prueba correspondiente a la acción civil se recibirá por separado.

En cuanto sean aplicables, y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas estable-



cidas sobre los medios de prueba en la investigación preparatoria.

Art. 235. – *Nuevas pruebas.* Si por las circunstancias del debate se tomara conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros conocidos y no ofrecidos oportunamente, a pedido de parte el juez podrá ordenar su recepción.

Quien los propuso tendrá la carga de producirlos, pero el tribunal deberá facilitar los medios institucionales pertinentes que fueran imprescindibles.

Art. 236. – *Declaración de testigos.* El examen de los testigos de cada parte se realizará en el orden que estime conveniente la parte que los propuso.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

A pedido de parte el juez dispondrá las medidas necesarias para garantizar la incomunicación.

Los testigos serán interrogados por las partes, comenzado por la que los haya propuesto. Si fueron propuestos por el fiscal y la defensa, comenzará el fiscal y continuará la querella.

El juez no podrá interrogar a los testigos.

Art. 237. – *Declaración de peritos.* Los peritos declararán según las reglas de la declaración de testigos.

El juez podrá disponer, a pedido de parte, que los peritos presencien determinados actos del debate. También podrá, a pedido de parte, citarlos nuevamente cuando sus dictámenes hayan resultado poco claros o insuficientes.

El juez, a pedido de parte, hará efectuar en la misma audiencia las operaciones periciales pertinentes y útiles que fueran posibles.

Estas reglas regirán, en lo que sea pertinente, para los intérpretes.

El juez no podrá interrogar a los peritos o intérpretes, ni disponer de oficio nuevos peritajes.

Art. 238. – *Interrogatorio fuera de la sala de audiencia.* El testigo, perito o intérprete que no pueda comparecer a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado por las partes en el lugar donde se encuentre, bajo la dirección del juez.

Art. 239. – *Interrogatorio improcedente.* Durante los interrogatorios, el juez, a pedido de parte, deberá rechazar por indamisibles las preguntas que no se vinculen con el objeto del debate o fuesen sobreabundantes, dejándose constancia en el acta.

El juez podrá permitir que la parte que haya formulado la pregunta justifique su procedencia en el estrado, en voz baja y con la participación del oponente. El juez resolverá de inmediato.

Contra la decisión del juez no habrá recurso.

Art. 240. – *Incorporación por lectura.* Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la investigación pre-

paratoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya respetado el control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.
2. Cuando las partes presten su conformidad.
3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe.

Art. 241. – *Lectura de declaraciones, actas y documentos.* Las declaraciones testimoniales admitidas según el artículo anterior, y las actas y documentos ofrecidos como prueba por las partes, serán leídos o exhibidos en pantalla visible para las partes y concurrentes al debate, bajo consecuencia de nulidad.

El juez podrá admitir que se lean las partes que sean relevantes para el juicio.

Con autorización del juez, se podrán leer declaraciones prestadas durante la investigación preparatoria para facilitar la memoria de los imputados o testigos que estén declarando en la audiencia, o para que den explicaciones sobre las contradicciones entre lo que allí conste y lo que estén exponiendo en el debate.

A los mismos fines de podrán reproducir en la audiencia la filmación o grabación que se haya efectuado de aquellos actos.

De todos modos, los que deberán ser valorados por el juez serán los dichos que viertan los declarantes en la audiencia.

Art. 242. – *Presentación de prueba instrumental y documental.* Los elementos de convicción que hayan sido ofrecidos, se deberán mostrar, según el caso, a las partes, a los testigos y a los peritos, para que los conozcan y manifiesten lo que consideren pertinente.

Según la naturaleza de las cosas o elementos, podrán exhibirse fotografías o filmaciones.

Las partes, a fin de simplificar el trámite del debate, podrán aceptar que los elementos de convicción se tengan por ellos conocidos sin exhibición.

Art. 243. – *Inspección de lugares. Reconocimientos y careos.* Cuando fuere necesario, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá resolver que se practique la inspección de un lugar determinado.

El juez, a pedido de parte, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Art. 244. – *Alegatos. Acusación. Acción civil.* Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, a la querella, y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen oralmente sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas.

No se permitirá la lectura de memoriales.

El juez fijará prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el volumen de las pruebas recibidas y la complejidad de los puntos debatidos.

La acusación versará sobre los resultados obtenidos con la prueba, respecto de los hechos referidos en el requerimiento de juicio y, en su caso, las ampliaciones o adecuaciones realizadas durante el debate; y culminará con el pedido de pena.

Los alegatos y conclusiones correspondientes a la acción civil, se realizarán por separado.

Art. 245. – *Pedido de absolución fiscal. Réplicas. Últimas palabras.* El pedido de absolución formulado por el fiscal dará por terminado el debate e implicará la libre absolución del imputado, cuando no haya acusación de la querrela. Si la hubiere, el debate continuará y el juez deberá expedirse sobre esa acusación.

Las partes podrán replicar solamente sobre los argumentos adversos que no hubiesen sido objeto de su presentación. A la defensa le corresponderá la última palabra.

En último término el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y lo escuchará. A continuación cerrará el debate y convocará a las partes a la audiencia de lectura de la sentencia, con el menor intervalo posible y nunca superior a las veinticuatro (24) horas bajo consecuencia de nulidad del debate.

El debate no podrá reabrirse.

#### CAPÍTULO 4

##### Registro

Art. 246. – *Acta del debate.* El secretario del tribunal labrará un acta del debate que deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas;
- b) El nombre y apellido del juez, el fiscal, el querrelante y el defensor;
- c) Las condiciones personales del imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes que hayan concurrido, y la enunciaci3n de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- e) Las instancias y conclusiones del fiscal, la querrela y la defensa;
- f) Las demás menciones que deban incluirse por prescripci3n de este c3digo, y las que el juez ordenare hacer o solicitaren las partes.

El acta deber1 ser firmada por el fiscal, el querellante y el defensor, con certificaci3n del secretario, quien previamente la deber1 leer a los interesados.

El acta deber1 estar confeccionada y a disposici3n de las partes para su firma, antes de la lectura de la sentencia, bajo consecuencia de nulidad del debate.

Art. 247. – *Registro de la audiencia.* La audiencia se deber1 registrar en su totalidad por cualquier medio de audio o video que est3 a disposici3n del juez.

La autenticidad de la versi3n registrada de la audiencia deber1 ser certificada por el secretario del juez y reservada en la secretaria.

Vencido el plazo de interposici3n de recursos sin que las partes los hubieran interpuesto, o agotada la etapa recursiva, la versi3n de la audiencia podr1 ser destruida.

#### CAPÍTULO 5

##### Sentencia

Art. 248. – *Duda a favor del acusado.* El juez deber1 interpretar las pruebas conforme las reglas de la sana cr1tica y el principio de inocencia.

Si estimase que las pruebas reunidas son insuficientes para superar la duda, deber1 absolver al acusado.

Art. 249. – *Sentencia.* La sentencia deber1 contener, bajo consecuencia de nulidad:

- a) La identificaci3n del imputado;
- b) La descripci3n del hecho imputado y su tipificaci3n;
- c) La prueba valorada detalladamente conforme a las reglas de la sana cr1tica racional;
- d) Las consideraciones de derecho que correspondan;
- e) La decisi3n de absolver o condenar;
- f) En caso de condena, la individualizaci3n de la pena y las circunstancias valoradas para ello.
- g) Si hubiera acci3n civil, la condena a la reparaci3n civil pertinente o el rechazo de la demanda;
- h) La resoluci3n sobre la imposici3n o exenci3n de costas.

Art. 250. – *L1mite punitivo.* Calificaci3n de los hechos. Absoluci3n.

El juez no podr1 aplicar una pena m1s grave que la solicitada por el fiscal y la querrela.

Sin perjuicio de ello, podr1 dar a los mismos hechos una calificaci3n jur1dica distinta a la contenida en la acusaci3n.

La sentencia absolutoria ordenar1, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesaci3n de las restricciones impuestas provisionalmente y otras medidas precautorias.

Art. 251. – *Lectura de la sentencia. Efectos.* Al momento fijado para la audiencia de lectura de sentencia, el juez se constituir1 en la sala y leer1 la sentencia ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacci3n de la sentencia, el juez en esa audiencia podr1 leer s3lo su parte dispositiva, fijando otra para la lectura integral.

Est1 deber1 efectuarse, bajo consecuencia de nulidad del debate, en el plazo m1ximo de cinco (5) d1as a contar de la lectura del veredicto.

La lectura de la sentencia integral valdrá como notificación para todos los que hubieran sido convocados, aunque no asistan a la audiencia.

El veredicto y la sentencia integral se agregarán al acta de debate.

Art. 252. – *Sentencia a pena de prisión a cumplir. Detención.* Cuando la sentencia imponga pena de prisión a cumplir y por su monto y demás circunstancias personales del imputado se pudiera sospechar peligro de fuga, el juez dispondrá su detención, sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer.

En caso de interponerse recurso de apelación, el tribunal de alzada podrá revisar de inmediato esta medida y disponer, con o sin caución, la excarcelación del imputado.

Art. 253. – *Recursos.* La sentencia podrá ser apelada por la defensa o por el fiscal por las siguientes causales:

1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina jurisprudencial correspondiente;
2. Inobservancia de las normas procesales que este código establece bajo sanción de nulidad, siempre que el interesado hubiese reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir luego la sentencia que se dicte.
3. Cuestiones de evaluación de la prueba o de los hechos dados por comprobados.

El fiscal también podrá interponer recurso en favor del imputado.

## TÍTULO II

### Juicios por delitos de acción privada

Art. 254. – *Querella.* Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el juez que corresponda, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Art. 255. – *Acumulación de causas.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero no se acumularán con los de delitos de acción pública, excepto que existiese un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de leyes, en cuyo caso el proceso se regirá por las reglas de los delitos de acción pública.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 256. – *Contenido de la formulación de la querella.* La querella se presentará por escrito, personal-

mente o por mandatario especial y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere.

Deberá expresar, bajo consecuencia de inadmisibilidad:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda.

El escrito será firmado por el querellante, cuando se presentare personalmente. En ese caso, si no supiere o pudiere firmar, podrá firmar otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario del juzgado.

Si no fuera posible presentar la documentación de la que se haga mérito, se informará ello en el escrito y se indicará el lugar donde se encontrare.

Art. 257. – *Desistimiento.* El desistimiento de la querella no podrá supeditarse a condiciones, e implicará el de la acción civil ejercida conjuntamente; pero podrá hacerse expresa reserva de ejercerla en el fuero respectivo.

Art. 258. – *Desistimiento tácito.* Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1. El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante treinta (30) días.
2. El querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible, y hasta los cinco (5) días posteriores.
3. En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, los legitimados para proseguir la acción no comparecieron dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Art. 259. – *Efectos del desistimiento.* Cuando el juez declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieran participado en el delito que la motivó.

Art. 260. – *Audiencia de conciliación.* Presentada la querella, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso.

Art. 261. – *Conciliación. Efectos.* Si las partes se conciliaran en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare en la audiencia de conciliación o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 262. – *Audiencia de pruebas para el debate.* Si no se realizara la audiencia de conciliación por ausencia del querellado, o realizada no se produjera conciliación ni retractación, el juez citará a las partes a una audiencia oral, a celebrarse dentro de los diez (10) días, para que en ella ofrezcan la prueba para el debate.

La audiencia se regirá por las reglas del artículo 211.

Art. 263. – *Investigación preliminar.* Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, a pedido de parte el juez podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Las medidas que requieran auxilio de la fuerza pública, coerción o afectación de alguna garantía constitucional, las realizará el juez a pedido de la querrela, en cuanto las estime pertinentes y útiles.

Art. 264. – *Juez de juicio. Audiencia de debate.* Finalizada la audiencia prevista en el artículo 263 y, en su caso, practicadas las medidas de prueba suplementarias, el juez remitirá lo actuado a la oficina que corresponda para que, conforme a la reglamentación, se designe el juez que entenderá en el juicio.

Esta designación deberá efectuarse de inmediato.

El juez del juicio fijará día de audiencia para el debate conforme las reglas del artículo 213.

El querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 215, y tendrá las mismas atribuciones que ejerce el fiscal en el juicio común.

Art. 265. – *Aprehensión.* El juez podrá ordenar, a pedido de la querrela, la aprehensión del querellado, para hacerlo comparecer a la audiencia para debate, cuando hubiere motivos graves para sospechar que no concurrirá.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Art. 266. – *Reglas del debate, sentencia, recursos y ejecución.* El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al fiscal, pero podrá ser interrogado bajo juramento.

Respecto de la incomparecencia del imputado, de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones del juicio común.

Art. 267. – *Publicación del fallo.* En el juicio por calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el juez estime adecuada, a costa del vencido.

### TÍTULO III

## Procedimientos especiales

### CAPÍTULO I

#### *Procedimiento para casos de flagrancia*

Art. 268. – *Investigación preparatoria. Requerimiento de juicio. Audiencia de prueba.* El fiscal recabará con urgencia las pruebas suficientes para formular, sin demora, el requerimiento de juicio. Regirán las reglas de la investigación preparatoria.

Tan pronto cuanto las haya colectado, y sin exceder el plazo de diez (10) días, formulará el requerimiento de juicio conforme lo establecido en el artículo 207, del que entregará copia a la defensa.

Cuando dificultades de la investigación lo impidieren, deberá solicitar prórroga al fiscal superior que indique la reglamentación, quien podrá acordarla hasta por cuatro (4) meses.

Recibido el requerimiento de juicio, el juez llamará inmediatamente a audiencia para resolver sobre la prueba del juicio, a celebrarse dentro de los cinco (5) días, prorrogables a pedido de la defensa por otros cinco (5).

En esa audiencia la defensa ofrecerá su prueba. Para lo demás regirán las reglas del artículo 211.

Art. 269. – *Audiencia de juicio.* Cuando procediera el juicio, el juez asignado deberá fijar audiencia de juicio para celebrarse dentro de los diez (10) días de la asignación.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

### CAPÍTULO 2

#### *Procedimiento con menores*

Art. 270. – *Regla general.* En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad del imputado y se sospeche que es menor, se presumirá que tiene menos de dieciocho (18) años.



En caso de comprobarse que por su edad es inimputable, el fiscal archivará inmediatamente el caso a su respecto, con notificación al imputado, a la defensa y la asesoría tutelar. Cesarán de inmediato las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, sin perjuicio de las que se hubieran promovido en sede civil.

Art. 271. – *Alojamiento*. En caso de detención, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de mayores. Para su alojamiento se tendrá en cuenta su edad y desarrollo psíquico.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Art. 272. – *Medidas tutelares*. Se evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la investigación preparatoria.

Ninguna persona que intervenga en el proceso, podrá dar a publicidad su contenido o proporcionar datos que permitan la identificación del menor, o de su familia, por terceros ajenos al caso.

Como excepción, el juez podrá, a petición de parte y mediante auto, autorizar a que se publique la imagen o la identidad del menor, para facilitar su localización, cuando evada la justicia y exista riesgo para su seguridad o la de terceros.

Los actos procesales serán expresados en un lenguaje sencillo que pueda ser entendido por el menor. Deberá asegurarse la adecuada comprensión de las actuaciones y diligencias que se practiquen, para lo cual se realizarán las aclaraciones o explicaciones que sean necesarias.

Art. 273. – *Medidas restrictivas de la libertad. Cese*

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al mismo régimen de prisión preventiva y excarcelación que los mayores.

Será obligatoria la asistencia del asesor tutelar a las audiencias y siempre podrá apelar a favor del interés superior del menor, sin interferir en la estrategia de la defensa.

Art. 274. – *Juicio*. Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- a) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo;
- b) El imputado menor sólo asistirá al debate cuando fuera imprescindible, y será alejado de él en cuanto se cumpla el objetivo de su presencia;
- c) El asesor de menores deberá asistir al debate. Velará por los derechos del menor pero no podrá interferir con la estrategia de la defensa técnica;
- d) A pedido de parte se podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera

tenido, y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de informes.

### CAPÍTULO 3

#### *Procedimiento contra personas jurídicas*

Art. 275. – *Decreto de determinación de hechos*. Cuando se inicie un proceso contra una persona jurídica, el fiscal formulará el decreto de determinación de los hechos en la forma reglada por el artículo 93.

Art. 276. – *Citación a la persona jurídica. Edictos*. A efectos de cumplir con el acto previsto en el artículo 94, el fiscal citará a la persona jurídica en el domicilio legal y, además, en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación.

Si no se lograre notificar la citación o si realizada la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos conforme el artículo 65.

Art. 277. – *Derechos y obligaciones de la persona jurídica. Representación*. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de sociedad.

Ese representante actuará en el proceso por la persona jurídica, quien tendrá las obligaciones y los derechos prescriptos para el imputado.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La calidad de representante de la persona jurídica no afectará la obligación de la persona designada, para declarar como testigo si fuera citado en tal carácter.

Art. 278. – *Notificaciones. Intimación del hecho*. Las notificaciones que deban hacerse a la persona jurídica se efectuarán en el domicilio constituido por el representante.

La intimación del hecho prevista en el artículo 161 se realizará personalmente al representante.

Art. 279. – *Citaciones durante el proceso. Edictos*. Si en el curso del proceso el representante no se presentara a una citación, el fiscal tendrá por abandonada su representación y citará a la persona jurídica en el domicilio real y en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación, para que lo suplante.

Si la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos conforme el artículo 65.

Art. 280. – *Rebeldía. Continuación del proceso*. Si en los casos previstos en los artículos 277 y 280 finalmente la persona jurídica no se presentara, será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez le designará un defensor oficial que, a partir de

ese momento representará a la persona jurídica a todos los efectos, y el proceso continuará hasta su total terminación.

La representación por el defensor oficial no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior representante.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante designado por ella. Cesará entonces la intervención del defensor oficial, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos con su representación.

Art. 281. – *Conflicto de intereses.* Cuando el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona designada como representante y la persona jurídica, intimará a la persona jurídica a que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Para resolver la cuestión regirán las reglas de los artículos 280 y 281.

Art. 282. – *Regla general.* En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común, en cuanto y en la forma que sean aplicables.

Las declaraciones previstas para que las realice el imputado, serán sustituidas por presentaciones escritas efectuadas por el representante de la persona jurídica.

#### CAPÍTULO 4

##### *Procedimiento por avenimiento*

Art. 283. – *Oportunidad. Formalidades.* En el momento de la intimación del hecho al imputado, y a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso y hasta la fijación de la fecha de audiencia de debate, el fiscal podrá formalizar con el imputado y su defensor, un acuerdo sobre la pena y las costas.

En el acuerdo, el fiscal deberá cumplir los requisitos del requerimiento de juicio, o remitirse a ese acto si ya lo hubiera formulado, y requerir la pena y las costas. Por su parte el imputado deberá prestar conformidad con los requerimientos del fiscal, con asistencia de su defensor. La conformidad importará la aceptación de la existencia del hecho imputado y su participación, de la calificación legal adoptada por el fiscal, de la pena solicitada y de la imposición de costas.

Art. 284. – *Audiencia. Homologación o rechazo del acuerdo. Sentencia.* El juez citará al imputado a una audiencia de conocimiento personal, con la presencia del fiscal y el defensor. En la audiencia lo interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre su comprensión acerca de los alcances del acuerdo.

En la misma audiencia, el juez, por auto, homologará el acuerdo o lo rechazará disponiendo que continúe el proceso. Podrá rechazarlo solamente cuando considerase que la conformidad del imputado no fue voluntaria.

Contra el rechazo procederá recurso de apelación.

Si el juez homologara el acuerdo, dictará sentencia en el momento, pero podrá diferir la lectura de los fundamentos para una audiencia a celebrarse en el plazo máximo de cinco (5) días, convocando a las partes.

En la audiencia de lectura de sentencia el juez leerá la sentencia ante los que comparezcan.

La lectura de la sentencia valdrá como notificación para todos los que hubieran sido convocados, aunque no asistan a la audiencia.

La sentencia se limitará a referir los términos del acuerdo homologado. Pero el juez podrá adoptar una calificación legal más favorable al imputado que la contenida en el acuerdo. En tal caso podrá disponer una pena menor que la acordada.

#### CAPÍTULO 5

##### *Procedimiento en ausencia*

Art. 285. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente título son aplicables a:

- a) los delitos comprendidos en el marco del Estatuto de Roma, la ley 26.200, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad o de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- b) los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI del Código Penal de la Nación;
- c) el delito del artículo 173, inciso 7, del Código Penal de la Nación cuando se cometiere en perjuicio de la administración pública.

Cuando el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo dictamen favorable del fiscal general, disponer que el proceso continúe en ausencia del imputado hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se encuentren presentes los siguientes requisitos:

- a) El imputado se encontrare fuera del territorio de la República Argentina;
- b) Se hubieren extremado las medidas para asegurar la comparecencia del imputado con resultado infructuoso;
- c) Se hubiere solicitado la extradición activa del imputado y haya sido denegada expresa o tácitamente. Después de transcurridos doce (12) meses desde la recepción del pedido de extradición por parte del país requerido sin que haya sido contestado se considerará que ha sido tácitamente denegado;
- d) Se hubiere librado orden de captura internacional;
- e) Existan indicios de que el imputado conoce la existencia de la causa y se entienda que ha

decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia.

En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Art. 286. – *Notificaciones.* La resolución que habilite la prosecución del juicio en ausencia del imputado, se hará saber al país extranjero que ha denegado la extradición, a fin de que haga saber al imputado lo resuelto y los derechos que le asisten hasta la culminación del proceso sin su presencia.

Durante la tramitación del proceso penal se notificarán al país extranjero que denegó la extradición las siguientes resoluciones:

- a) Dictado de sobreseimiento;
- b) Auto de apertura del juicio;
- c) Designación de audiencia de debate;
- d) Sentencia.

Art. 287. – *Garantías.* Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este capítulo no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

En estos casos el juez designará de oficio al defensor oficial, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho de defensa. El imputado tiene derecho a designar un abogado defensor de su propia elección en cualquier etapa del proceso.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

Art. 288. – *Comparecencia posterior a la sentencia condenatoria.* En caso de comparecencia personal posterior a una sentencia condenatoria, el condenado deberá ser oído y podrá plantear la revisión de la sentencia de acuerdo a las reglas de los artículos 341 a 349.

## CAPÍTULO 6

### *Procedimientos complejos*

#### *Normas generales*

Artículo 289. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional conforme a las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este capítulo.

La decisión que conceda la solicitud será impugnada por las partes.

Art. 290. – *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de Investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 291. – *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este código.

#### *Técnicas especiales de investigación*

Art. 292. – *Colaborador eficaz.* A la persona incurso en cualquiera de los delitos que autoricen el procedimiento regulado por este título el fiscal podrá solicitar el mínimo de la pena la eximición de ella, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación;
- b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva.

Art. 293. – *Agente encubierto.* Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la co-

misión de algún delito previsto en este título, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta, se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos que dieron procedencia al proceso complejo, o que participen en la realización de alguno de ellos.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el último párrafo del presente artículo.

Art. 294. – *Entrega vigilada.* El juez a pedido del fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue cualquier medida de coerción o cautelar cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino.

Art. 295. – Las personas que denuncien cualquiera delito que diera procedencia a un proceso complejo, podrá mantenerse en el anonimato por el período que el juez disponga.

Art. 296. – *Disposiciones comunes.* El funcionario público deberá mantener bajo secreto la identidad de todas las personas comprendidas en las medidas de protección que el juez haya dispuesto.

Art. 297. – Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el fiscal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Éstas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias.

Art. 298. – *Investigadores bajo reserva.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar

al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

#### TÍTULO IV

### Juicio por jurado

#### CAPÍTULO 1

##### *Derecho del imputado*

Art. 299. – *Solicitud de juicio por jurado.* El imputado por uno o más delitos a los que, incluso por aplicación de las reglas del concurso, correspondieran en abstracto una pena máxima superior a los quince (15) años, podrá solicitar que el juicio se realice por jurado.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de notificada la radicación del juicio. Será inadmisibles vencido ese plazo.

En caso de pluralidad de imputados, la opción deberá ser efectuada por todos. Si alguno no la efectuara, el juicio se registrará por las reglas del juicio común.

Art. 300. – *Etapa preparatoria.* La etapa preparatoria del debate se registrará por las reglas previstas para el juicio común.

#### CAPÍTULO 2

##### *Designación*

Art. 301. – *Requisitos para ser miembro de jurado.* Para ser integrante de jurado se requiere:

- a) Haber cumplido veinticinco años de edad y no tener más de setenta y cinco años;
- b) Haber completado la educación básica obligatoria;
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual, aunque transitoriamente esté desocupado;
- e) Tener plena salud mental y condiciones físicas adecuadas para soportar el juicio.

Art. 302. – *Incompatibilidades.* No podrán desempeñarse como miembro de jurado, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vice-jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Los ministros o equivalentes de los poderes ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



3. Los miembros de los poderes legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
5. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido.

Art. 303. – *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembro de jurado:

1. Los abogados, escribanos y procuradores.
2. Los fallidos no habilitados.
3. Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido juicio.
4. Los condenados a prisión hasta tres años después de agotada la pena, y los condenados a inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos mientras dure la pena.

Art. 304. – *Excusación*. La función de miembro de jurado es una carga pública y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los que serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

Será entendida como causal legítima de excusación el haber ejercido como miembro de jurado en dos oportunidades durante el último año.

Art. 305. – *Integración*. El jurado se integrará con doce miembros.

Art. 306. – *Padrón de habilitados para ser jurados*. El organismo que establezca el Consejo de la Magistratura elaborará el padrón de personas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 288, y lo publicará el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 307. – *Sorteo. Notificación*. El secretario del juez asignado al juicio confeccionará, por sorteo público entre los que integran el padrón correspondiente, una lista constituida por el triple de los necesarios para integrarlo, y la hará conocer a las partes dentro de los tres (3) días de confeccionada. El fiscal y el defensor serán citados a presenciar el sorteo, el que se realizará por un método que permita el control por parte de ellos.

Art. 308. – *Recusación sin causa*. En el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, cada parte podrá recusar sin causa al número de miembros resultantes de dividir la mitad de la lista por el número de partes intervinientes.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que, a fin de analizar la recusación sin causa de los listados, se los convoque a una audiencia donde se los interrogará sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los listados prestarán juramento de decir verdad, y tendrán las mismas obligaciones que los testigos.

La audiencia se realizará ante el secretario del juzgado y constará en acta. Depurada la lista, el secretario hará de inmediato el sorteo de los integrantes del jurado; las demás personas seleccionadas podrán ser incorporadas como suplentes.

Si alguno de los miembros del jurado fuera apartado, se designará sucesivamente a los integrantes de la lista según el orden del sorteo. La lista definitiva de miembros del jurado será notificada antes de la audiencia de juicio.

Art. 309. – *Recusación con causa*. Con posterioridad a la selección a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona seleccionada como miembro del jurado podrá ser recusada por las partes por prejuzgamiento público y manifiesto, tener interés, afecto u odio respecto de alguna de ellas u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento el recusante de la circunstancia que justifique el apartamiento.

En forma previa a la recusación, en audiencia que fije el juez a pedido del fiscal o del defensor, tanto el fiscal como el defensor tendrán derecho a interrogar en forma preventiva a los miembros designados del jurado, a fin de averiguar si existen motivos de recusación. El interrogatorio puede ser amplio y referirse a cualquier circunstancia que se vincule con las potenciales causas de excusación del artículo 22. En esa audiencia, el juez también podrá interrogar a los jurados, a los mismos fines.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad al inicio del debate, deberá plantearse de inmediato.

La recusación se presentará ante el juez asignado al juicio, con el ofrecimiento de la prueba pertinente. Tramitará en audiencia oral, donde se pondrá en conocimiento del planteo a las otras partes, a cuyo pedido se podrá pasar a un cuarto intermedio no superior a tres días, para que evalúen el caso y la prueba ofrecida y propongan la que estimen pertinente.

Las partes tendrán la carga de presentar la prueba ante el juez, con auxilio jurisdiccional si fuera necesario. El juez dispondrá la producción en la audiencia de la prueba que resulte pertinente y útil. Agotada la producción de la prueba el juez escuchará los alegatos y resolverá sin más trámite en la audiencia. Contra la resolución no habrá recurso.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta del modo previsto precedentemente en el menor tiempo posible. Si se hiciera lugar a la recusación, el miembro de jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno, y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán los testimonios pertinentes al fiscal competente para que investigue su conducta.

Si el apartamiento se efectuara avanzado el debate y las partes no brindaran conformidad para el reemplazo, se anulará el debate y se comenzará uno nuevo con el jurado debidamente integrado.

Art. 310. – *Citación.* El secretario citará a los finalmente seleccionados para ser miembros del jurado, verificará su domicilio, el cumplimiento de los requisitos pertinentes y analizará si existen incompatibilidades o inhabilidades.

Posteriormente lo interrogará sobre los posibles inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudieran tener para cumplir su función y les prestará la colaboración necesaria para solucionarlos.

Art. 311. – *Instrucciones generales.* Al momento de asumir el compromiso de ser miembro del jurado, los seleccionados serán instruidos por el secretario acerca de las penalidades previstas para los delitos vinculados con la función pública asignada, su importancia, el honor que significa ser llamados a administrar justicia y de los deberes y responsabilidades inherentes a esa función.

Art. 312. – *Resarcimiento.* Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por los ingresos que por cualquier concepto dejaren de percibir, mientras dure el ejercicio de su función, con una suma equivalente a un día de sueldo básico de un juez de primera instancia por cada día de desempeño como integrante del jurado, tanto en la audiencia de selección como en la de juicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado, y mantener sus privilegios y derechos laborales como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por el Consejo de la Magistratura y resarcidos inmediatamente.

Art. 313. – *Incorporación. Incomunicación. Inmunitades.* El jurado se incorporará a la audiencia, prestando sus integrantes ante el juez el compromiso solemne siguiente: “Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo, con responsabilidad, justicia e imparcialidad, ateniéndome a la valoración de las pruebas admitidas durante el debate”.

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado, y en su caso los suplentes, no mantengan contacto con terceros durante todo el curso del juicio. En ese caso dispondrá su alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia, el juez estimare que el debate podrá prolongarse por más de dos días, podrá convocar a todos o a parte de los jurados suplentes para que lo presencien íntegramente, por si fuera necesario reemplazar a alguno de los titulares.

A partir de su incorporación para el debate, ningún integrante del jurado, titular o suplente, puede ser molestado por su desempeño ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden de detención emanada de juez competente como consecuencia de un auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para la recusación con causa.

### CAPÍTULO 3

#### *Debate. Veredicto y sentencia*

Art. 314. – *Reglas especiales para el debate.* Antes del debate, el juez elaborará una planilla en la que consten, por separado, los cargos que se imputan a cada uno de los que van a ser juzgados y las pruebas que el fiscal y el defensor intentan hacer valer para cada uno de esos cargos. El fiscal y el defensor serán citados para la revisión de esa planilla.

El debate se regirá por las reglas del juicio común. Será dirigido por el juez quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina correspondientes.

Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación preparatoria, salvo aquellas que se incorporen por lectura, ni interrogar a los imputados, peritos o testigos.

Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencia, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los integrantes del jurado con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto la concurrencia no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate.

La violación de cualquiera de estas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate.

Las partes podrán proponer que algunas de las pruebas admitidas para el debate queden reservadas para ser producidas después veredicto del jurado, al solo efecto de la graduación de la pena o la determinación del perjuicio patrimonial. La decisión del juez al respecto será irrecurrible.

Art. 315. – *Pedido de absolución.* Cuando en el curso del debate el fiscal decidiera solicitar la absolución y no hubiera requerido juicio la querrela, cesará de inmediato la función del jurado y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. De igual modo se procederá si la querrela consintiera expresamente el pedido de absolución del fiscal.

El requerimiento de juicio de la querrela mantendrá vigente la acción y el jurado deberá expedirse sobre los hechos por los que se hubiera producido.

Si el pedido de absolución no fuera formulado respecto de todos los imputados o en relación a todos los hechos, se dictará la absolución en la medida requiri-

da y continuará el juicio por el resto de los imputados y de los hechos.

Art. 316. – *Instrucciones para el veredicto.* El juez, una vez clausurado el debate y sin la concurrencia de los integrantes del jurado, celebrará una audiencia con las partes a quienes informará el tenor de las instrucciones por él proyectadas y escuchará sus propuestas al respecto. Tras ello decidirá cuáles serán las instrucciones a impartir.

Se labrará acta de la audiencia, en la que se dejará constancia de las disidencias u oposiciones de las partes.

A continuación el juez informará públicamente a los integrantes del jurado sobre su deber de llegar a un veredicto en sesión secreta y continua, los alcances del principio de inocencia y de la carga de la prueba sobre la acusación, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Finalmente les hará saber sus instrucciones para la emisión del veredicto.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito. Para la aclaración se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Art. 317. – *Deliberación.* Terminado el acto de información al jurado, los miembros pasarán a deliberar en sesión secreta y continua.

Los miembros del jurado elegirán un presidente y bajo su dirección analizarán los hechos.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Está probado o no el hecho sobre el que versa la acusación?
2. ¿Es culpable o inocente el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá ocho votos. En caso de no alcanzarse esa mayoría, se debatirá y votará nuevamente la cuestión por lo menos tres veces y, de mantenerse la situación se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Los integrantes del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez, por escrito y a través del presidente que hubieran elegido, las presiones, influencias o inducciones ajenas a la mera discusión, que hubieran recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 318. – *Reserva.* Una vez emitido el veredicto, los integrantes del jurado estarán obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Art. 319. – *Pronunciamiento del veredicto.* Una vez obtenido el veredicto, se hará saber la situación al juez, quien dispondrá la reanudación de la audiencia con el jurado presente.

El presidente del jurado lo entregará por escrito al juez, quien luego de conocerlo dispondrá que lo lea el presidente del jurado.

Conforme el veredicto, el juez sentenciará en nombre del pueblo que el acusado es culpable o inocente.

Se labrará acta en la que conste el nombre y apellido de los integrantes del jurado y el veredicto al que arribó.

Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención del jurado.

Art. 320. – *Cesura del debate.* Si el veredicto fuera de culpabilidad, continuará el debate ante el juez, con la recepción de los medios de prueba que se hubiesen reservado al solo efecto de la individualización de la pena y, si se hubiera interpuesto acción civil, la reparación correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba alegarán las partes conforme las reglas del juicio común, limitándose a fundamentar sus peticiones respecto de los puntos en debate.

Si el veredicto fuera de inocencia, el debate continuará ante el juez si hubiese que resolver cuestiones civiles que se hubieran planteado.

Art. 321. – *Constancias y acta de la cesura del debate.* Se dejarán constancias grabadas, filmadas o taquigrafiadas de la cesura del debate y se labrará un acta, conforme lo establecido para el juicio común.

Art. 322. – *Sentencia.* Condena a pena de prisión. Ejecución inmediata. La sentencia se ajustará a las reglas comunes para el fallo del juicio común, pero en lugar de la fundamentación sobre los hechos probados y la culpabilidad del acusado, se transcribirá el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará de inmediato sin perjuicio de los recursos que se interpongan.

Regirán, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causas de nulidad previstas para la sentencia en el procedimiento común.

Art. 323. – *Recursos.* La defensa podrá apelar la sentencia condenatoria en los siguientes casos:

1. Cuando haya existido inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus integrantes, siempre que se hubiese hecho protesta en el momento oportuno.

2. Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones del juez al jurado, y éstas hubiesen condicionado el veredicto.

Contra la sentencia absolutoria no habrá recurso.

La sentencia del juez respecto de los puntos decididos en la cesura del debate, será recurrible por el fiscal, la querrela y la defensa, en la medida de sus respectivos agravios.

El fiscal también podrá interponer recurso en favor del imputado.

## LIBRO CUARTO

*Recursos*

## TÍTULO I

**Disposiciones generales**

Art. 324. – *Regla general.* Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente acordado y siempre que tuviere un interés directo.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Art. 325. – *Recurso del fiscal. Recurso en favor del imputado.*

El fiscal siempre podrá recurrir en defensa de la legalidad, inclusive en favor del imputado.

Art. 326. – *Requisitos legales. Límite.* Los recursos deberán ser interpuestos, bajo consecuencia de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Los tribunales no podrán exigir para la concesión y trámite de los recursos más requisitos formales que los previstos expresamente en este Código.

Art. 327. – *Efecto suspensivo. Regla general.* Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir ni, en su caso, durante la tramitación del recurso, salvo que la ley establezca lo contrario o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

Art. 328. – *Efectos. Adhesión.* Quien tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, en la medida y con los alcances que incumban al recurrente originario.

Art. 329. – *Efectos. Extensión.* Cuando en un proceso hubieren varios imputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que no estuviera fundamentado en motivos estrictamente personales.

Art. 330. – *Recursos en la etapa de juicio.* Durante la etapa de los actos preparatorios del debate sólo se podrá deducir recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente antes del debate y sin más trámite.

Si se interpusiera durante el debate, deberá resolverse de inmediato o con la sentencia, según lo disponga el juez; pero su trámite no suspenderá la audiencia.

Art. 331. – *Desistimiento del recurso.* El imputado podrá desistir de los recursos interpuestos. Su desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o a quienes hayan adherido a su recurso. Cargará con las costas.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir fundadamente de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de inferior jerarquía.

Art. 332. – *Alcances.* El recurso atribuirá al tribunal que deba resolverlo el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

No podrá analizar y resolver otras cuestiones que las expresamente planteadas por las partes en tiempo y forma.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución impugnada no podrá ser modificada en su perjuicio.

## TÍTULO II

**Recurso de reposición**

Art. 333. – *Forma y plazo. Procedencia.*

El recurso de reposición tendrá por objeto que el tribunal que dictó un decreto o auto que cause gravamen, lo revoque por contrario imperio.

Procederá contra:

1. Las decisiones dictadas sin sustanciación; y
2. Las decisiones dictadas con sustanciación, cuando la decisión se hubiese fundamentado en un evidente error en la apreciación de los elementos de valoración.

Deberá interponerse en escrito fundamentado dentro de los tres (3) días de la notificación del acto impugnado, salvo que se interponga en el curso de una audiencia, en cuyo caso el planteo se hará en forma oral.

El juez resolverá por auto, previa vista a los interesados. Si el recurso se interpusiera en el curso de una audiencia, el juez oír a las otras partes y resolverá a continuación.

Art. 334. – *Efectos de la resolución.* La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuera apelable con ese efecto.

## TÍTULO III

**Recurso de apelación**

## CAPÍTULO I

*Procedencia. Formalidades. Trámite*

Art. 335. – *Procedencia. Formas y plazo.*

El recurso de apelación procederá contra los decretos, autos y sentencias dictados por los jueces, expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

El recurso de apelación contra decretos y autos se interpondrá por escrito fundamentado ante el juez que dictó la resolución, dentro del término de tres (3) días, salvo disposición en contrario.

Contra las sentencias se interpondrá del mismo modo dentro de los diez (10) días.



Art. 336. – *Rechazo*. El juez rechazará el recurso cuando:

1. El acto impugnado fuera irrecurrible.
2. Fuese interpuesto por quien no tenga derecho a plantearlo.
3. Se hubiese planteado fuera de término.

Si el apelante no estuviese de acuerdo con el rechazo, dentro de los tres (3) días deberá recurrir por escrito fundamentado y autosuficiente ante el presidente de la cámara de apelaciones, quien resolverá. Si considerara que el recurso es procedente, lo informará al juez para que proceda en consecuencia.

Art. 337. – *Remisión de antecedentes a la cámara*. El juez remitirá a la cámara de apelaciones las actas de las audiencias pertinentes al recurso planteado, con el escrito de interposición del recurso.

Art. 338. – *Radicación*. Sorteado del tribunal. Radicado el caso en la cámara de apelaciones, se sortearán por secretaría tres jueces que constituirán el tribunal de alzada y a continuación se sorteará entre ellos el juez de trámite.

Art. 339. – *Citación a las partes*. Mantenimiento del recurso por el fiscal o la defensa oficial.

El juez de trámite hará saber a las partes la composición del tribunal. Las partes tendrán cinco (5) días para formular recusaciones.

Dentro de esos cinco (5) días, el fiscal ante la cámara y, en su caso, el defensor oficial ante la cámara y el asesor tutelar ante la cámara, deberán manifestar si mantendrán o no el recurso deducido por el fiscal, el defensor oficial o el asesor tutelar en la instancia inferior.

El fiscal ante la cámara podrá también en ese plazo adherir al recurso interpuesto en favor del imputado.

Cuando el recurso se hubiera deducido contra la sentencia definitiva, el plazo para mantener el recurso será de diez (10) días.

Art. 340. – *Rechazo in limine*. Convocatoria a audiencia. El tribunal podrá rechazar el recurso in limine, cuando el escrito de interposición no observe los requisitos prescriptos por este código.

Aceptado el recurso, el juez de trámite convocará a una audiencia oral a celebrarse ante el tribunal de alzada dentro de los diez (10) días siguientes, en caso que hubieran apelado decretos o autos. Si el recurso de apelación se hubiera deducido contra una sentencia definitiva o auto equiparable, ese plazo será de quince (15) días.

El incumplimiento injustificado de estos plazos por parte del tribunal, será considerado falta grave. Las partes podrán recurrir en queja ante el presidente de la cámara. Éste de inmediato fijará la audiencia de debate a celebrarse dentro de los diez (10) días, y le informará lo decidido al tribunal.

Art. 341. – *Audiencia del recurso*. La audiencia se celebrará con las partes interesadas que concurran. Se

tendrá por desierto el recurso de la parte apelante que no concurriese.

Las partes alegarán verbalmente sobre los motivos del recurso. La palabra será concedida en primer término al recurrente, quien no podrá incorporar nuevos fundamentos o motivos de agravio que los contenidos en el escrito de recurso. Si hubieran recurrido la quejella y el fiscal, hablarán en ese orden.

En cuanto fueren aplicables, regirán las reglas de la audiencia de debate del juicio común.

Art. 342. – *Sentencia*. Audiencia de lectura. Respecto de la sentencia y su lectura, regirán en lo procedente las reglas de los artículos 250 y 252.

Art. 343. – *Cuestión de derecho sustantivo*. Si el motivo del recurso contra una sentencia definitiva fuera el del inciso 1 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, casará la sentencia y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare.

Si la cuestión versare sobre la pena impuesta, la adecuará en la forma correspondiente.

Art. 344. – *Cuestión de derecho adjetivo*. Si el motivo del recurso contra una sentencia definitiva fuera el del inciso 2 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, anulará los actos impugnados y los consecutivos que de él dependan, y si fuera posible resolverá el caso evaluando los restantes.

Si ello no fuera posible, remitirá las actuaciones al juez para que se proceda a la sustanciación del proceso conforme a derecho.

Art. 345. – *Cuestiones de hecho y prueba*. Si el recurso hubiese sido interpuesto contra una sentencia definitiva por los motivos del inciso 3 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, revocará la sentencia y dictará la que corresponda.

Art. 346. – *Subsanación de errores de derecho y materiales*. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, y los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas, serán simplemente corregidos.

Art. 347. – *Garantía de doble conforme*. La sentencia del tribunal de alzada que convierta una absolución de primera instancia en una condena contra el imputado, podrá ser recurrida por la defensa dentro de los diez (10) días.

En tal caso se sorteará otro tribunal y regirán las reglas del recurso previstas en este título.

#### TÍTULO IV

### Recurso de inaplicabilidad de la ley

Art. 348. – *Procedencia*. El recurso de inaplicabilidad de la ley procederá cuando un fallo dictado por un tribunal de la cámara de apelaciones que ponga fin al proceso y cause gravamen irreparable, contradiga a otro emanado del mismo tribunal o de otro tribunal de la misma cámara, que haya sido dictado en los dos (2)

años anteriores, y siempre que el precedente hubiere sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia.

Art. 349. – *Requisitos formales.* El recurso de inaplicabilidad de la ley deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificado el fallo, ante el tribunal que lo dictó, mediante escrito fundamentado y con copia para todas las partes.

Art. 350. – *Comunicación. Trámite inicial.* Admitido el recurso, el juez de trámite del tribunal interviniente lo comunicará a los demás integrantes de la cámara, para que suspendan el trámite de otros procesos en los que se debatan las mismas cuestiones de derecho a tratar en el plenario.

Seguidamente correrá traslado por diez (10) días a las demás partes.

Vencido el plazo, remitirá las actuaciones de inmediato al presidente de la cámara.

Art. 351. – *Fijación de las cuestiones. Acuerdo plenario.* El presidente de la cámara consultará por diez (10) días comunes a todos los integrantes de la cámara, acerca de cuáles deberían ser las cuestiones a tratar. Con las opiniones recibidas fijará definitivamente las cuestiones y el orden en que deberán ser tratadas, y llamará a acuerdo plenario a celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Para que sesione el acuerdo plenario, se requerirá un quórum de dos tercios de los miembros de la cámara.

En el acuerdo plenario los jueces presentes expondrán sus criterios en forma individual o agrupada. Cada cuestión se resolverá por mayoría en el orden establecido por la presidencia. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El acta reflejará las opiniones agrupadas según su sentido, los votos recibidos por cada posición y, finalmente, la decisión que se adoptó por mayoría.

Art. 352. – *Fallo. Efectos.* El fallo del acuerdo plenario fijará la doctrina de la cámara por los próximos dos (2) años, la que será obligatoria sólo para sus integrantes.

Si la decisión fuera contradictoria con la dictada en el caso donde se interpuso el recurso, el tribunal originario dejará sin efecto la sentencia y dictará otra con arreglo a la doctrina obligatoria.

Art. 353. – *Modificación de la doctrina obligatoria.* La doctrina sentada en acuerdo plenario podrá ser modificada por un nuevo acuerdo plenario convocado por el presidente de la cámara por pedido de un tercio de sus miembros.

Para modificar por esta vía una doctrina plenaria, se requerirá mayoría simple con al menos igual cantidad de votos que los obtenidos por la doctrina aprobada en el precedente.

El trámite se regirá por las reglas previstas en este título.

## TÍTULO V

### Acción de revisión

Art. 354. – *Procedencia.* La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes, en todo tiempo y a favor del condenado, cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

3. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

4. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

También procederá contra cualquier sentencia en caso de cosa juzgada írrita, en favor o en contra del acusado.

Art. 355. – *Personas legitimadas.* Podrán deducir la acción de revisión:

1. El condenado. Si éste hubiere caído en incapacidad, su representante legal; y si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2. El Ministerio Público Fiscal.

Art. 356. – *Formas.* La acción de revisión se interpondrá ante el presidente de la cámara de apelaciones, por escrito que contenga la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 340 se acompañará copia de la sentencia pertinente.

Cuando en el supuesto del inciso 3 la acción penal se hubiese extinguido o no se hubiere podido proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 357. – *Tribunal interviniente.* Si por la acción de revisión se cuestionara la legalidad de la sentencia, el presidente de la cámara sorteará otro tribunal entre los jueces de la cámara.

De lo contrario, remitirá el recurso al tribunal de alzada que hubiese sentenciado.

Art. 358. – *Trámite.* En el trámite de la acción de revisión se observarán, en principio, las reglas establecidas para el de apelación.

Si fuera necesario, el tribunal dispondrá las indagaciones y diligencias útiles que soliciten las partes, y podrá delegar su ejecución en alguno de sus miembros. En tal caso se aplicarán las reglas del juicio común.

Art. 359. – *Suspensión de la sentencia.* Libertad provisional del condenado. Durante el trámite de la acción de revisión, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 360. – *Sentencia.* Si el tribunal hiciera lugar a la revisión, anulará la sentencia revisada y dictará otra que se ajuste a derecho.

Art. 361. – *Efectos civiles.* Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena o de indemnización.

Art. 362. – *Reparación.* La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 363. – *Revisión desestimada.* Efectos. El rechazo de una acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos de revisión fundados en motivos distintos.

## LIBRO QUINTO

### *Ejecución de sentencias*

#### TÍTULO I

### Disposiciones generales

Art. 364. – *Tribunal competente.* Las sentencias judiciales serán ejecutadas por el juez que las dictó en primera instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Art. 365. – *Suspensión del proceso a prueba.* El control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, se realizará por la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, se comunicará al juez que otorgó la suspensión del proceso a prueba, quien previa audiencia con el imputado y el fiscal, resolverá acerca de la revocatoria o la subsistencia del beneficio.

Art. 366. – *Trámite de los incidentes. Recurso.* Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el fiscal, el condenado o su defensor.

Se sustanciarán en audiencia oral y pública, salvo que por razones fundamentadas el juez disponga que la audiencia se realice sin público.

Contra las decisiones procederán los recursos de reposición y apelación.

## TÍTULO II

### Ejecución penal

#### CAPÍTULO I

### *Ejecución de las penas*

Art. 367. – *Cómputo y facultades del tribunal de ejecución.* El juez hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, tramitará por incidente con vista por tres (3) días a la contraria.

Aprobado el cómputo se comunicará a quien corresponda.

El juez deberá velar porque:

- a) Se respeten las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República, respecto del trato a los condenados;
- b) Se cumpla efectivamente la sentencia;
- c) Se cumplan los recaudos que beneficien la mejor reinserción social de los liberados condicionalmente.

Art. 368. – *Detención.* Cuando quede firme la condena a pena privativa de la libertad de un imputado que no existiera preso, se ordenará su captura, salvo que no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

El condenado detenido será alojado en la cárcel que corresponda, a cuya dirección se le remitirá copia de la sentencia y del cómputo de pena aprobado.

Art. 369. – *Suspensión.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo o hija menor de seis (6) meses al momento de la sentencia. El diferimiento se podrá mantener hasta que el hijo o hija alcance los seis meses de vida.
2. Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Art. 370. – *Salidas transitorias.* El juez podrá autorizar salidas transitorias en los casos y condiciones que establezca la ley, previo los informes que ésta establezca y los que el juez estime pertinentes.

También podrá autorizar su traslado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Art. 371. – *Enfermedad. Ancianidad. Visitas íntimas.* Si durante la ejecución de la pena privativa de

libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo que cumpla de internación forzosa se computará a los fines de la pena.

El juez podrá disponer que los condenados mayores de setenta (70) años de edad, y los que alcanzan esa edad durante el cumplimiento de la pena, la cumplan o terminen de cumplirla en su domicilio, cuando atendiendo a la personalidad del condenado y las características del hecho, considere que no existe peligro de fuga.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Art. 372. – *Inhabilitación accesoria.* Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 373. – *Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.* La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el juez en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el juez hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Art. 374. – *Pena de multa.* La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme, o de la forma en que el juez haya fijado en su sentencia.

Art. 375. – *Detención domiciliaria.* La detención domiciliaria prevista por el Código Penal y la contemplada en el artículo 188, se cumplirán bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Art. 376. – *Revocación de la condena de ejecución condicional.* La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez que intervenga en la ejecución, salvo que proceda por la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

Art. 377. – *Ley más benigna.* En caso de que entre en vigencia una ley más benigna respecto de las condiciones de ejecución de una pena en cumplimiento, el juez la aplicará de oficio o a solicitud del interesado o del fiscal.

## CAPÍTULO 2

### *Libertad condicional*

Art. 378. – *Solicitud.* La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Art. 379. – *Informe.* Presentada la solicitud, el juez requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena;
- b) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina;
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal.

Podrá también requerir dictamen médico o psicológico, cuando lo juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Art. 380. – *Cómputo y antecedentes.* Al mismo tiempo, el juez también requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para ello, y si fuera necesario, se ordenarán los oficios y exhortos pertinentes.

Art. 381. – *Procedimiento.* El pedido de libertad condicional se resolverá en audiencia, con intervención del fiscal. La audiencia será registrada por sistema de audio y video.

La resolución se dictará por auto, y será apelable dentro de los tres (3) días.

Cuando la libertad condicional fuera acordada, en el auto se fijarán las condiciones establecidas en el Código Penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una transcripción de la parte dispositiva de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá reiterarla antes de cumplirse los seis (6) meses desde la resolución, a menos que ésta se hubiera fundamentado en no haberse cumplido el término legal para la obtención de la libertad condicional.

Art. 382. – *Sometimiento al patronato.* El penado será sometido al cuidado de un patronato de liberados, al que se le comunicará la libertad condicional y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el juez en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedique y la conducta que observe.

Si no existiera el patronato en la sede del tribunal, podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.



Art. 383. – *Revocatoria*. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse a solicitud del fiscal.

A tal fin, el patronato le informará al fiscal las inobservancias del liberado.

Se resolverá en audiencia.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas.

### CAPÍTULO 3

#### *Medidas de seguridad*

Art. 384. – *Vigilancia*. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será controlada por el juez a cargo de la ejecución.

Las autoridades del establecimiento de internación o lugar en que se cumpla le enviarán periódicamente al juez los informes que correspondan.

Art. 385. – *Cese*. Para ordenar que cese una medida de seguridad, el tribunal a cargo de la ejecución deberá oír en audiencia al fiscal, al interesado y, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

En caso necesario podrá recurrirse al auxilio de peritos.

### TÍTULO III

#### **Ejecución civil**

### CAPÍTULO 1

#### *Condena pecuniaria*

Art. 386. – *Competencia*. Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el representante del Estado que corresponda, ante los jueces competentes en materia civil o contencioso administrativo, según corresponda.

Art. 387. – *Remisión*. Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, órdenes restrictivas sobre bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil o contencioso administrativo, pero las cuestiones que se susciten tramitarán en audiencia y el recurso de apelación tendrá sólo efecto devolutivo.

Art. 388. – *Actuaciones*. Las diligencias sobre embargos y fianzas se sustanciarán en audiencia y sus incidencias no incidirán en el trámite del proceso principal.

### CAPÍTULO 3

#### *Decomiso*

Art. 389. – *Destino de los objetos decomisados*. Cuando se decomise algún objeto se le dará el desti-

no que corresponda según su naturaleza, conforme la reglamentación.

Las armas de fuego serán remitidas para su destrucción al organismo competente, si no debieran ser restituidas a su dueño cuando fuera ajeno al hecho delictivo.

Art. 390. – *Devolución*. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 391. – *Controversia*. Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de restitución, el juez convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y resolverá de inmediato por auto, que será apelable.

Art. 392. – *Decomiso por abandono*. Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de persona determinada o cuyo propietario no pueda determinarse, se dispondrá su decomiso por abandono.

En la medida de lo posible, tales bienes se entregarán a instituciones de bien público o serán donados para fines benéficos.

### CAPÍTULO 4

#### *Sentencias declarativas de falsedades instrumentales*

Art. 393. – *Rectificación*. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el juez que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 394. – *Restitución de documentos*. Si el instrumento declarado falso hubiera sido extraído de un archivo será restituido con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Art. 395. – *Anotación en documentos protocolizados*. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

### TÍTULO IV

#### **Costas**

Art. 396. – *Anticipo de gastos*. El Consejo de la Magistratura anticipará los gastos que para el imputado

sean imprescindibles para el ejercicio de su defensa y que le sea imposible afrontar.

Lo mismo ocurrirá respecto de las demás partes que gocen de declaración de pobreza.

Art. 397. – *Decisión*. Toda resolución que ponga término al proceso o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 398. – *Imposición de costas*. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando ella hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 399. – *Exención*. Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que el juez disponga lo contrario por actuación maliciosa o claro desconocimiento del derecho, y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles.

Art. 400. – *Comprensión de las costas*. Las costas comprenden el pago de:

- a) La tasa de justicia;
- b) Los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos;
- c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 401. – *Regulación de honorarios*. Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente, y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 402. – *Pluralidad de condenados. Distribución*. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

## ANEXO II

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el artículo 3° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El Ministerio Público Fiscal está integrado de la siguiente manera:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) Junta de fiscales;
- c) Fiscal nacional de investigaciones administrativas;
- d) Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

e) Fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de investigaciones administrativas;

f) Fiscales generales adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso e);

g) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los fiscales de la Procuración General de la Nación y los fiscales de investigaciones administrativas;

h) Fiscales auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Art. 2° – Modificase el artículo 5° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación del fiscal nacional de investigaciones administrativas, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 3°, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría simple de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°, el defensor general de la Nación presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes del Senado.

En todos los casos las ternas vinculantes estarán integradas por tres candidatos ordenados según el puntaje del concurso respectivo.

A efectos de conferir amplio conocimiento de los candidatos para ocupar los cargos de magistrados del Ministerio Público, deberán publicarse en su página de Internet y en otros medios de comunicación masiva, las hojas de antecedentes de los candidatos, y en el caso de los incluidos en ternas surgidas de concursos, los puntajes obtenidos, los dictámenes de los jurados y los actos de preselección emitidos.

Toda persona física o jurídica podrá realizar observaciones con relación a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto será habilitado un sitio especial en Internet,

para recibir y publicar las observaciones, garantizando un amplio acceso.

El procedimiento, en todos los casos, concluirá con una audiencia pública.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente artículo.

En el caso de que venza el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la elevación de la terna, sin que el Poder Ejecutivo hubiere seleccionado a uno de los integrantes de la terna, el pliego del candidato ubicado en el primer lugar de la terna pasará de forma automática al Senado para su acuerdo.

En el caso de que el Senado rechace expresamente ese pliego, o concluyan las sesiones ordinarias correspondientes al año en que fue elevada la terna sin que el Senado se pronuncie, se elevará automáticamente al Senado el pliego del candidato siguiente en el orden de mérito de la terna.

Será obligación del procurador general de la Nación o del defensor general de la Nación, según el caso, comunicar al Senado las circunstancias mencionadas en los dos párrafos anteriores e instar al nombramiento de los magistrados.

Art. 3º – Modificase el artículo 6º de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Concurso*

Artículo 6º: La elaboración de las ternas se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal examinador convocado al efecto por la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según el caso.

El tribunal examinador se integrará de la siguiente manera:

- a) Con dos (2) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3º o c) del artículo 4º, según corresponda. Uno de ellos será escogido por resolución de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. El magistrado restante será elegido mediante sorteo público de entre la nómina de magistrados calificados a los efectos de integrar el tribunal. En ningún caso podrán integrar el Tribunal Examinador el procurador general de la Nación ni el defensor general;
- b) Con dos (2) especialistas del ámbito académico, designados por sorteo público. A los efectos del sorteo de especialistas se utilizarán las listas de jurados que elab-

ora el Consejo de la Magistratura de la Nación para la selección de magistrados judiciales. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público quedarán excluidos de este sorteo.

Los sorteos deberán efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto y serán registrados en soporte audiovisual conforme lo determine la reglamentación.

El Tribunal Examinador será presidido por el magistrado seleccionado conforme el inciso a) que tenga mayor jerarquía. En caso de que los magistrados sean de idéntica jerarquía, presidirá el tribunal el magistrado con mayor antigüedad en el cargo.

El Tribunal Examinador tomará el examen y calificará las pruebas de oposición y los antecedentes de los postulantes. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo el Tribunal Examinador expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles. La decisión podrá ser impugnada por ante la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según su caso, en el plazo de cinco (5) días.

Art. 4º – Modificase el artículo 11 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Sustitución*

Artículo 11: En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo. Si la sustitución dura más de seis meses, la comisión bicameral prevista en esta ley deberá celebrar una audiencia pública y confirmar al sustituto. En caso contrario, se procederá a una nueva sustitución conforme a este artículo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista que será conformada por los concursantes incluidos en ternas que no hubieren resultado designados, y que hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento del máximo establecido. Dicha lista deberá ser sometida cada tres años por el procurador general y por el defensor general al acuerdo del Senado. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

Art. 5° – Modificase el artículo 12 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Remuneración*

Artículo 12: Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) El fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20 % más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) Los magistrados enumerados en el inciso e) del artículo 3° y en el inciso c) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de cámara;
- d) Los magistrados mencionados en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos d) y e) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de cámara;
- f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Art. 6° – Modificase el artículo 13 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Duración en el cargo. Estabilidad*

Artículo 13: El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación duran en su función seis (6) años pudiendo ser reelegidos.

Los demás magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Al alcanzar dicha edad los magistrados cesan en su función, debiendo reputarse inválida cualquier actuación producida con posterioridad.

Art. 7° – Modificase el artículo 15 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Traslados*

Artículo 15: Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales.

No podrán actuar en otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación antes de que venza un plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de su designación.

Antes del vencimiento del plazo de cinco (5) años, sólo podrán requerir su traslado territorial en casos excepcionales de fuerza mayor. En estos casos, el traslado debe ser requerido ante la Junta de Fiscales y será autorizado mediante resolución fundada aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

Art. 8° – Modificase el artículo 16 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Poder disciplinario*

Artículo 16: En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Tendrán la misma atribución los fiscales y defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación de forma conjunta, previo dictamen de la Junta de Fiscales, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la



sanción de remoción, deberá elevar el sumario al órgano correspondiente a fin de que se evalúe y, eventualmente, se disponga la iniciación del proceso de remoción.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público Fiscal serán recurribles administrativamente por ante la Junta de Fiscales, en la forma que establezca la reglamentación.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa serán recurribles administrativamente por ante el defensor general de la Nación.

Agotadas dichas instancias administrativas, las medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Todos los recursos administrativos y judiciales que se deduzcan contra decisiones que impongan una sanción disciplinaria se concederán con efecto suspensivo.

Art. 9º – Modificase el artículo 18 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Mecanismos de remoción*

Artículo 18: Los magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo podrán ser removidos por el Senado de la Nación. La acusación será formulada y fundada por el Poder Ejecutivo nacional. La destitución deberá ser decidida por el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Senado. Regirán a tal efecto, en lo pertinente, las normas de procedimiento correspondientes al juicio político.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley.

Art. 10. – Modificase el artículo 19 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### *Tribunal de enjuiciamiento*

Artículo 19: El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:

a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados dos (2) por el Senado, correspondiendo su nominación a los dos bloques de mayor representación parlamentaria; y uno (1) designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno (1) entre el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o fiscales generales; y uno (1) entre los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o defensores públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquellos.

Tendrá su asiento en la ciudad de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal general o defensor público ante los tribunales colegiados, designados por el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

Art. 11. – Modificase el artículo 20 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Reglas de procedimiento  
ante el Tribunal de Enjuiciamiento*

Artículo 20: El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

- a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley;
- b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el presidente de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;
- c) El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, previo asesoramiento de la Junta de Fiscales, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aun en ausencia de acusación fiscal.

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. A pedido de la Junta de Fiscales o el defensor general, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. En ningún caso el tribunal podrá suspender al imputado ni adoptar medidas preventivas de oficio. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.
8. La sentencia sólo podrá ser recurrida por el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

Art. 12. – Modificase el artículo 31 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Deber de obediencia. Objeciones*

Artículo 31: Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales emanadas del procurador o del defensor general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que considere que una instrucción general es contraria a la ley, pondrá su criterio disidente en conocimiento de la Junta de Fiscales o del defensor general de

la Nación, según su caso, mediante un informe fundado.

Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 13. – Modificase el artículo 33 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal, ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:
  1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
  2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
  3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6, apartados b) y c) del decreto ley 1.285/58.
  4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
  5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por

falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, con asesoramiento de la Junta de Fiscales;
- f) Delegar sus funciones en los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley;
- g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- h) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- i) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- j) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades

nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;

- k) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- l) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- ll) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación;
- m) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- n) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- o) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal;
- p) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3º, incisos c), d) y e) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el procurador general incluya en la convocatoria;
- q) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;
- r) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal;
- s) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de ésta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 14. – Modificase el artículo 34 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*De la Procuración General de la Nación*

Artículo 34: La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán la Junta de Fiscales, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el procurador general de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el procurador general disponga encomendarles.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.946, el siguiente:

*De la Junta de Fiscales*

Artículo 34 bis: La Junta de Fiscales será presidida por el procurador general de la Nación, quien no tendrá voto salvo en caso de empate.

Estará integrada por siete (7) vocales, de la siguiente manera:

–Dos (2) vocales serán elegidos entre el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y los fiscales de la Procuración General de la Nación;

–Cuatro (4) vocales serán elegidos entre los fiscales generales de investigaciones administrativas y los fiscales generales ante los tribunales colegiados;

–Un (1) vocal entre los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y Fiscales Generales Adjuntos.

Se elegirán al mismo tiempo igual cantidad de suplentes, que actuarán en caso de renuncia, remoción, suspensión, excusación, recusación o licencia mayor a dos (2) meses.

Para integrar la Junta de Fiscales es necesario tener al menos cuatro (4) años de antigüedad como magistrado del Ministerio Público. Los vocales serán seleccionados por sorteo público y durarán en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.

La designación constituye una carga pública.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una (1) vez por mes, y quedará convocada a sesión ordinaria en las fechas que se fijen en la reglamentación. A su vez, podrá ser convocada a



sesión extraordinaria por el procurador general de la Nación o cuando así lo requieran al menos tres (3) de sus vocales.

Tendrá su sede en la Procuración General. El quórum para sesionar válidamente será de cuatro (4) vocales. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros vocales presentes, salvo las mayorías especiales que se disponen en la presente ley.

La Junta de Fiscales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) asesorar y colaborar mediante la aprobación de dictámenes en la formulación de la política criminal y de persecución penal y en la confección de instrucciones generales;
- c) establecer el orden de mérito y aprobar la propuesta en terna vinculante a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, de conformidad con lo que establezca su reglamento interno;
- d) convocar al Tribunal Examinador al efecto de llevar a cabo los concursos de selección de magistrados, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley;
- e) resolver las impugnaciones formuladas contra las decisiones del Tribunal Examinador, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley;
- f) resolver los recursos administrativos interpuestos contra las sanciones disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 16 de esta ley;
- g) promover, con el voto favorable de cuatro (4) vocales, el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las respectivas causales de remoción;
- h) requerir al Tribunal de Enjuiciamiento, con el voto favorable de cinco (5) vocales adoptado en sesión especialmente convocada al efecto, la suspensión de magistrados, en los términos del artículo 20 inciso 5 de esta ley;
- i) evaluar los informes respecto de las objeciones a las instrucciones generales que formulen los magistrados. En estos casos la Junta de Fiscales quedará habilitada para modificar o derogar la instrucción general en el aspecto objetado, con el voto favorable de cinco (5) vocales;
- j) fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las fiscalías generales y

el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;

- k) autorizar los traslados excepcionales previstos en el artículo 15, con el voto favorable de cuatro (4) vocales.

Art. 16. – Modifícase el artículo 45 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: El fiscal nacional de investigaciones administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;
- b) efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;
- c) denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas,

sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública cuando los fiscales competentes tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción, lo que el tribunal interviniente deberá notificarle antes de resolver;

- d) asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el procurador general;
- g) proponer al procurador general de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) elevar al procurador general un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo;
- i) imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación;
- j) ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- k) dictar el reglamento interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Art. 17. – Modificase el artículo 48 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48: Cuando se reciban denuncias o formule imputación contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa

deberá poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al juez que participará activamente en el proceso, éste deberá notificar, tanto al fiscal actuante cuanto a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal. A su vez, cuando la investigación estuviere delegada, dicha obligación corresponderá al fiscal que la instruya.

Art. 18. – Modificase el artículo 49 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: Cuando a criterio de la Fiscalía pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 45, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 19. – Modificase el artículo 50 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b) informar al procurador general de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación, pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado, se solicitará su suspensión al Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 50 bis de la ley 24.946, el siguiente:

Artículo 50 bis: Información en general. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije.

No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la FIA ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Información obrante en el ámbito público. En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) en caso necesario y por razones debidamente fundadas por el señor fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Patricia Bullrich. – Federico A. Sturzenegger.  
– Pablo G. Tonelli. – Alberto J. Triaca.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley de autoría del Poder Ejecutivo nacional por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación, el cual fue girado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (expediente 87-S.-2014).

Si bien el proyecto del Ejecutivo presenta algunos cambios positivos en relación al Código Procesal Penal vigente, dicha reforma esconde intenciones que sólo responden a las necesidades coyunturales del actual Poder Ejecutivo nacional, al tiempo que presenta un vicio desde el punto de vista del tratamiento legislativo.

Empezando por esto último, es dable considerar que el tratamiento del mencionado expediente viola el reglamento de esta Honorable Cámara, al no haberle dado como corresponde la cabecera a la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación. La letra del reglamento es clara: temas penales y procesales penales son de competencia de la Comisión de Legislación Penal. Una antigua máxima de la interpretación jurídica postula que ante la claridad de los textos cesa la interpretación. Sin embargo, se ha sorteado la intervención de esa comisión y se pretende

hoy aprobar un texto que será clave para la seguridad y el servicio de justicia que clama la ciudadanía.

Por otra parte, en cuanto al nuevo Código propuesto por el Poder Ejecutivo nacional, no se le cuestiona el paso a un sistema acusatorio, ni la realización de audiencias orales, el acortamiento de los plazos o la revisión de los parámetros para conceder la excarcelación. Sin embargo, uno no se puede dejar de preguntar: ¿Es justo principio de oportunidad y disponibilidad de la acción penal ahora para los fiscales? ¿Es justo limitar la cosa juzgada irrita ahora sólo para casos de condena y no de absoluciones y/o sobreseimientos fraudulentos? ¿Es justo sancionar un Código que nace desactualizado en temas de delincuencia compleja ahora que se deben enfrentar más que nunca el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, etc.? ¿Es justo ahora la pena natural para delitos dolosos cuando la ciudadanía se queja de la falta de seguridad?

Si a todas estas cuestiones se le suma el tratamiento exprés, violación de reglamentos, etc., la respuesta es obvia: el objetivo de la reforma no está en el cambio del sistema, sino en un objetivo de control presente y futuro de los órganos jurisdiccionales.

El anexo II del proyecto que crea, sin reflexión, sin análisis, sin ley de implementación, sin analizar el futuro laboral de los actuales empleados del Poder Judicial, 1.734 cargos, es lo único que se torna operativo, ni bien la reforma se apruebe. Es decir, que el objetivo de dejar una estructura minada de partidarios del actual gobierno no se disimula. Es claro que este anexo debería formar parte de una pensada ley de implementación y no del Código Procesal Penal.

Dicho lo anterior, se subraya que el proyecto que aquí se presenta como alternativa al enviado por el oficialismo, es integral y autosuficiente, ya que no remite a otras leyes, como sí lo hace el proyecto del Poder Ejecutivo (por ejemplo, con la organización de los jurados, lo cual resulta peligroso). De aceptarse el proyecto del Ejecutivo, se estaría firmando un cheque en blanco con el nuevo Código, sin saber cómo se designarán los jurados y cuáles serán sus reglas.

Asimismo, no se puede sancionar un Código Procesal Penal sin una modificación a la Ley de Ministerio Público. La Ley de Ministerio Público que actualmente rige fue pensada para otro sistema donde el fiscal no tenía criterios de oportunidad como los que ahora vienen reglados. Es por ello que nuestro dictamen contiene ambos proyectos, para ser votados en simultaneidad.

Sin una implementación eficiente, esta reforma es meramente simbólica y configura una suerte de huida hacia adelante, una legislación a medio camino, incompleta e irreflexiva. No se trata de dar primeros pasos y luego ver cómo nos acomodamos. Se trata de dar pasos firmes y seguros sabiendo hacia dónde se va.

Una modificación integral del sistema procesal penal, sin discutir cómo se establecerá el control a los fiscales, nuevos actores protagónicos del procedi-

miento nos plantea el dilema que el oficialismo repite de manera recurrente: detrás de la pantalla de la reforma integral, hay un objetivo político de mantener un control estricto y autoritario tal como en el presente ocurre con la autoridad del Ministerio Público.

En la práctica, el nuevo sistema implicará que toda la potestad en la persecución de los delitos estará a cargo de los fiscales, quienes mediante criterios que se conocen como de oportunidad y disponibilidad de la acción penal podrán decidir cuáles hechos delictivos se persiguen y cuáles no, así como también implica decidir cuándo corresponde o no la imposición de una pena en determinados casos. Este cambio de paradigma exige repasar los criterios de control y verificación sobre la actuación de los fiscales para evitar una implementación arbitraria del nuevo modelo. En nuestro sistema constitucional de gobierno republicano el sistema de controles es esencial.

No se puede apoyar un proyecto que da importantes facultades a los fiscales, pero no aclara cómo se los controlará. Más aún, hay que tener en claro cómo se van a resolver los problemas ante supuestos de ejercicio arbitrario de las facultades legales por parte de los fiscales. Esto lo tiene que resolver el Congreso y no puede ser una decisión delegada y postergada con intencionalidad política. Es decir, es esencial que se debata esta cuestión ahora y no en un futuro indeterminado.

El proyecto oficial carece de cuestiones fundamentales para un buen funcionamiento del procedimiento, tales como técnicas especiales de investigación para delitos complejos, juzgamiento en ausencia, obligación de decir la verdad, al dejar de existir la declaración indagatoria, respetando el principio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En relación a la participación de actores sociales como querellantes sólo los habilita para los delitos de lesa humanidad, y los cierra para delitos del poder.

Nuestro proyecto asegura de mejor manera la imparcialidad de los jueces y su recusación, con causas de excusación no taxativas, sino abiertas, conforme a la mejor jurisprudencia en materia de derechos humanos y de remisión a los principios y la jurisprudencia internacional. Las causas de impugnación de la imparcialidad de un magistrado apoyadas en motivos restrictivos, como la relación de parentesco, la vinculación profesional con las partes, etc., ya han sido superadas. Hoy se tiende a asegurar la imparcialidad de manera absoluta, incluyendo prejuicios que pueda tener el juez o el fiscal respecto del grupo al que pertenece el imputado o el querellante; e incluso, a proteger al imputado de un razonable temor a la parcialidad. De tal manera, con esa remisión genérica a los principios internacionales, un imputado o un querellante podrían recusar al juez o al fiscal conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los Principios de Bangalore –aprobados por las Nacio-



nes Unidas— o al Código de Ética Judicial Iberoamericano, al cual adhirió nuestra Corte Suprema.

Al mismo tiempo que este proyecto de Código asegura de mejor manera la imparcialidad, también dispone la reapertura en casos graves y manifiestos en los que la garantía de imparcialidad ha estado ausente, de tal modo que no puede hablarse de la existencia de un verdadero juicio. Es lo que ha dicho la doctora Carmen Argibay en su voto en minoría en el caso “Mazzeo”. Se trata de los supuestos en los que el juez no actuó como verdadero juez. Esto se aplica también sobre las sentencias absolutorias o los sobreseimientos, cuando el imputado, por las características evidentes del caso y las circunstancias que lo rodean, no haya estado nunca sometido al riesgo de una sentencia condenatoria. Es verdad que el Código actual dispone que nadie pueda ser “perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho” y que el principio del *non bis in idem* es universalmente reconocido; pero también existe abundante jurisprudencia nacional y extranjera sobre la cosa juzgada irrita. El proyecto del Poder Ejecutivo clausura con doble candado a la cosa juzgada irrita al limitar la revisión de las sentencias definitivas solamente para los casos de los condenados. Esto es una clara limitación, expresa y deliberada, a la revisión de una cosa juzgada fraudulenta obtenida a favor del imputado. El artículo 5º dice taxativamente que esa revisión sólo puede dirigirse cuando es en beneficio del que ha sido condenado. Esta expresión, que supone una enorme garantía, va a contrapelo de la adquisición cultural que ha hecho la Argentina en los últimos años en materia de persecución de delitos de lesa humanidad, porque indudablemente si esta normativa se hubiese aplicado a esos casos haría imposible la revisión de centenares de miles de expedientes que ya han sido clausurados. Es decir, que este principio reivindicado por el oficialismo para la apertura de causas de lesa humanidad, hoy genera incomodidad en el gobierno y busca protegerse hacia el futuro sobre el efecto de causas cerradas, donde el juez evidentemente, al decir de Argibay, no actuó como juez.

La experiencia argentina muestra que estas reglas aparecen claramente descritas en el fallo de la Corte Interamericana “Almonacid Arellano” y se ha aplicado a casos que no se inscriben en crímenes de lesa humanidad. A modo de ejemplo, se puede citar “René Derecho”, “Expósito”, que son crímenes aberrantes donde están integradas fuerzas de seguridad, pero que no alcanzan el estándar de crímenes de lesa humanidad. En ambos casos se dispuso la reapertura de las causas.

No podemos avalar un proyecto de Código Procesal Penal de la Nación que incorpore este tipo de impunidad. No debemos olvidar que, tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades por la CSJN, el fin del proceso penal es asegurar el equilibrio entre el interés de la sociedad en que los delitos no queden impunes y la dignidad de la persona sometida a proceso. Ni una cosa por encima de otra. Son dos principios que deben jugar armónicamente.

No se puede consolidar la validez de una cosa juzgada fraudulenta absolutoria. Esto es más grave aún si se tiene en cuenta el artículo 11 del proyecto que viene sancionado por el Senado, donde expresamente se establece que (...) las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Por otro lado, este proyecto rompe con un viejo vicio de las leyes argentinas y reconoce la garantía constitucional del imputado a no declarar contra sí mismo, pero no a mentir impunemente. Debe advertirse que el artículo 18 de la Constitución Nacional reproduce la misma garantía que figura en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En uno y otro país, el imputado goza de la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Pero en los Estados Unidos, si el imputado solicita libremente declarar, lo hace como testigo y con todas las consecuencias del falso testimonio. Hasta ahora, el imputado puede ser citado a declaración indagatoria y obligado a concurrir, incluso por la fuerza. Ya en ese acto, puede negarse a declarar y, aunque la ley establece que esa negativa no se toma como una presunción en su contra, se sabe que en los hechos es considerada negativamente en el concepto del juez. Ahora, tanto en el proyecto del Poder Ejecutivo, como en este proyecto, el imputado nunca es citado a declarar. Él puede expresamente solicitar hacerlo pero, en ese caso, está obligado a decir la verdad. De esa manera, se protege la garantía del imputado a no declarar contra sí mismo pero no a declarar mintiendo. Es inmoral que la ley ampare la mentira.

Además, en el proyecto que se presenta en este dictamen agregamos un procedimiento especial para delitos complejos, ya que no puede ser lo mismo ni estar sometida a las mismas reglas la investigación de un hecho menor que la de una complicada defraudación o un tema vinculado con una red de crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o trata de personas, entre otros. No se pueden regular los delitos complejos solamente prorrogando los plazos de la investigación. El dictamen de mayoría nada nos dice respecto a la investigación de delitos complejos, no ha incorporado técnicas de investigación, figuras especiales que permitan la persecución de organizaciones delictivas complejas, siendo éste un Código que sólo regirá para delitos de orden federal.

Se debe prever un proceso para las personas jurídicas como ha reclamado con acierto el doctor Zaffaroni en el caso Fly Machine. Se disponen de sanciones penales o cuasi penales para las empresas por delitos de lavado de dinero y delitos tributarios, pero se carece de un proceso adaptado para el juzgamiento de las empresas. Esto no se resuelve con eventuales fiscalías temáticas que se incorporen más adelante.

Se prevé también en este proyecto la posibilidad del juicio en ausencia, tanto para los crímenes de

lesa humanidad como para los casos de corrupción. Esto es así porque no parece moral que quien ha tenido en sus manos el poder del Estado pueda fugarse impunemente y la sociedad quede sin respuesta ante el desmantelamiento del patrimonio de la nación. El proyecto oficial no contempla esta figura procesal de tanta trascendencia.

Entre las variadas garantías que se otorgan a los litigantes, figura la de controlar los sorteos de los jurados, algo que en estos tiempos ha estado cuestionado respecto de las derivaciones de causas a los jueces. Este mecanismo incorporado en nuestro proyecto es la verdadera garantía de transparencia.

A la vez se ha presentado un proyecto que modifica la Ley de Ministerio Público Fiscal incorporando una mayoría agravada para la selección del procurador y el defensor general de la Nación. También se incorporan mecanismos adecuados para morigerar el poder del procurador a partir de la adopción de una junta de fiscales, órgano moderno que democratiza el poder al interior del Ministerio Público. A la vez se ordenan los mecanismos de selección y se establece un verdadero tribunal de enjuiciamiento que no puede ser manipulado desde el máximo cargo del organismo. Se establecen las reglas de procedimiento para este tribunal, dando certezas a los fiscales.

La junta de fiscales estará integrada por siete miembros y actuará asesorando y colaborando en la formulación de políticas de persecución penal y de política criminal, así como en lo referente al orden de mérito de las temas de selección de fiscales, tendrá también el rol de resolver las impugnaciones y los recursos administrativos; es decir que actuará como un órgano cuyo objetivo es que el Ministerio Público no se convierte en un órgano personalista y bajo un sistema hipercentralizado.

Haber elaborado un proyecto integral de modificaciones estructurales a la Ley de Ministerio Público, juntamente con un nuevo Código Procesal Penal, es la clara demostración de la responsabilidad del Bloque Unión PRO, que piensa las políticas de manera integral, con profesionalismo, con capacidad técnica y con un sentido republicano al establecer siempre como principio el control y la descentralización del poder.

Por las razones expuestas consideramos que estos dos proyectos que constituyen el dictamen son más completos y contemplan y regulan una pluralidad de situaciones que no se toman siquiera en cuenta en el proyecto del Poder Ejecutivo nacional.

Creemos estar realizando un aporte sustancial a un mejoramiento del sistema de justicia, de la calidad y profesionalidad del mismo y de la necesidad que siempre se actúe pensando en la sociedad y no en el poder.

*Patricia Bullrich.*

## V

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Juan C. Zabalza. – Alicia M. Ciciliani. –  
Victoria A. Donda Pérez. – Margarita R.  
Stolbizer.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### 1. Consideraciones generales

La ley mediante la cual se dispone la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación venida en revisión del Senado para su tratamiento y aprobación en escasos días, sin consideración ni debate en comisión, genera honda preocupación no sólo por la superficialidad de su tratamiento, sino por el contenido de su anexo II cuyo rechazo total proponemos.

Desde hace tiempo en esta Cámara se vienen realizando reuniones de asesores y de diputados de los diversos sectores políticos que la integran, con el objetivo de consensuar un dictamen único que nos permita dejar atrás el sistema inquisitorio sobre el que está basado nuestro actual procedimiento penal por un nuevo texto que respete la más moderna doctrina penal pero que se inserte en un nuevo dispositivo judicial que brinde infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos necesarios para brindar un adecuado servicio de justicia a los ciudadanos.

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, en el marco de los debates y discusiones ya iniciados en la Comisión de Legislación Penal, debió aportar nuevos elementos al debate pero, en lugar de ello, los diputados del oficialismo archivaron los acuerdos, los consensos y los debates sobre los que veníamos trabajando y se nos pone a consideración un código que sólo tiene la visión de un sector, sin permitir que la Cámara de Diputados pueda efectuar un análisis adecuado de la propuesta, ni siquiera proponer ningún tipo de cambio. Nosotros creemos que contamos con argumentos y propuestas que seguramente habrían dado como resultado una mejor ley.

En este marco, y frente a la inminencia de la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, merced a la mayoría unánime del oficialismo, no podemos dejar de mencionar el lamentable papel que se le está otorgando a la Cámara de Diputados. En las últimas leyes de enorme trascendencia pública, el debate se limitó al Senado, donde sus integrantes tuvieron la posibilidad de escuchar a expertos, hacerles preguntas, debatir entre todos y hasta llegar a proponer algunos cambios que, aunque mínimamente, fueron receptados. La Cámara de Diputados, el único órgano político donde el pueblo de la Nación se encuentra representado, no debate; a la reunión plenaria de comisiones concurren los agentes del gobierno a dar su opinión oficial y luego sin más, se firma el dictamen de la mayoría que ya está redactado de antemano. La farsa continúa.

## 2. Anexo II

Las groseras irregularidades en el trámite parlamentario no son la única razón para oponernos a este proyecto. No acompañamos esta ley porque junto con el Código de Procedimientos que sanciona, aprueba un anexo por medio del cual el Ministerio Público, a través de la procuradora general de la Nación, habrá de designar más de 1.600 cargos de fiscales, funcionarios y empleados que comenzarán a prestar funciones aun antes de que el código entre en vigencia.

Tal como está previsto en el proyecto en análisis, el nuevo código no regirá hasta tanto se dicten las leyes orgánicas pertinentes referidas al Poder Judicial, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría General, además de las leyes que regularán la Oficina Judicial, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas y la Oficina de la Víctima. Sin embargo sí tendrán plena vigencia las normas que establecen la aprobación inmediata de una enorme estructura creada en el anexo II, cuya base de sustentación se desconoce, pues nadie ha manifestado cuáles han sido los criterios, ni las razones que fundamentan esa estructura en la forma que ha sido planteada, ni cuál es el programa que han analizado para que este Congreso apruebe la misma. Ni una palabra hemos oído en esta Cámara sobre cómo revisaremos el sistema de nombramiento de funcionarios para garantizar la transparencia en la designación de los mismos. Ni los más férreos defensores del nuevo Código Procesal, que como muchos defendemos el reemplazo del viejo sistema inquisitivo, se han atrevido a defender la propuesta que surge del anexo II.

En los fundamentos que acompañaron al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional sólo se invocan generalidades que intentan sustentar necesidades inmediatas de dotar al Ministerio Público de un programa de capacitación de empleados y funcionarios y de fortalecer las estructuras existentes y la ampliación del plantel del personal de las fiscalías, sin que exista ningún estudio que avale el diseño de la estructura or-

gánica que se crea, que comprende 17 cargos de fiscal de cámara y más de 1.600 puestos de trabajo.

Se agrega a ello que la designación de la enorme cantidad de cargos se hará en base a criterios y mecanismos de selección que nada tienen que ver con procesos donde deberían intervenir jurados independientes de los órganos que están involucrados en la designación. La Procuración General de la Nación ha demostrado un claro interés en contar con un equipo de fiscales en condiciones de digitar las acusaciones a los adversarios políticos y obtener el cierre de las causas de los amigos del poder para garantizar su impunidad. Los nuevos fiscales serán designados casi a dedo, con discrecionalidad y manipulación de concursos. Es necesario conocer lo que está pasando con los concursos, arreglan los exámenes, ganan los amigos. Casi todos los recientemente designados en cargos judiciales pertenecen a la agrupación Justicia Legítima, no contando en la mayoría de los casos con los antecedentes suficientes. Esto fue oído en la Cámara de Senadores de la propia voz del representante gremial de los empleados de la Justicia.

El mecanismo además se torna más discrecional aun con las amplias facultades otorgadas a la Procuración y a la Defensoría para la asignación y distribución de causas penales tanto nuevas como existentes. Los expedientes deben ser asignados por turnos de trabajo o sorteos, pero de ninguna manera por decisión unilateral del funcionario/a a cargo del organismo responsable.

## 3. El Código Procesal Penal

El modelo propuesto en el proyecto de Código Procesal es acompañado casi unánimemente por la doctrina, por los propios operadores judiciales y por los partidos políticos. El paso del sistema inquisitorio hacia el acusatorio otorga mayores garantías a la sociedad, permite acelerar los procesos y promete mejorar la eficiencia del sistema penal.

El proyecto venido en revisión, sin embargo, contiene varias normas que constituyen un claro retroceso en la vigencia de los derechos humanos, son retrógradas o directamente xenófobas. Valga como ejemplo la posibilidad de expulsión de extranjeros prevista en el articulado referido a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, que además debe discutirse si no resulta una inadecuada incorporación al código de forma, en tanto trata de previsiones legales que hoy contiene el Código Penal de aplicación en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis. Y, en particular, lo referido a materia migratoria no hace al derecho penal sino a la política migratoria (de carácter administrativo) del Estado nacional y por tanto es ajena a este código o cualquier otro de naturaleza penal.

Se trata de un debate que merece brindarse en esta Cámara de Diputados, para consolidación del sistema jurídico penal.

También es criticable que se posibilite la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público en ejercicio haya participado del delito.

Consideramos asimismo que podrían haberse incorporado nuevas modalidades de investigación que han brindado resultados satisfactorios en otros lugares, tales como la policía judicial de investigación en dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entendemos también que deberían darse mayores precisiones para los organismos encargados del control de las medidas establecidas en el juicio a prueba, que hoy son altamente deficitarios y hasta inexistentes, poniendo en tela de juicio el sentido mismo de las medidas dispuestas para que sean cumplidas por los imputados.

En relación con la prisión domiciliaria, consideramos conveniente una regulación comprensiva de situaciones vinculadas con los niños hasta los 5 años de edad precisando también sus condiciones.

Propiciamos también la incorporación de precisiones respecto a los procesos vinculados a violencia de género y a la necesidad de cumplir con los compromisos emergentes de la Convención de Belém do Pará para investigar y eventualmente sancionar a los responsables de hechos de violencia contra la mujer.

Consideramos que se pierde una oportunidad en cuanto a la insuficiente regulación de la extinción de dominio en casos de delitos vinculados al tráfico de personas, armas, estupefacientes, lavado de activos de origen ilícito y otras figuras ligadas al crimen organizado.

Por último, consideramos que juntamente con este debate acerca de las formas del proceso penal, es imprescindible que se reforme también el Código Penal a fin de otorgarle la sistematización y uniformidad que ha perdido.

*Juan C. Zabalza.*

## VI

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I, con la mo-

dificación de los siguientes artículos 16, 30, 34, 35, 52, 54, 64, 78, 171, 177, 183, 188, 275; y la incorporación de los artículos 85 bis y 231 bis y 330 bis.

Art. 2° – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 3° – El presente código entrará en vigencia junto con las leyes de organización y competencia de la justicia penal nacional, orgánica del ministerio público y de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal nacional.

La ley referida en último término establecerá la fecha en que se pondrá en funcionamiento el sistema fijando los siguientes criterios:

El código se aplicará a los procedimientos que tengan por objeto los hechos que se cometan o cuya investigación se inicie con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha continuarán su trámite hasta su finalización según las reglas y por ante los órganos competentes establecidos por la ley 23.984.

La implementación deberá realizarse con un criterio gradual, ya sea por materia o por jurisdicciones territoriales.

Art. 4° – La ley de implementación definirá las pautas generales de los programas de capacitación que se colocarán a disposición de los magistrados, funcionarios y empleados integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación con competencia penal, y los criterios para transformar sus actuales cargos, asegurando en todos los casos que se respete su actual categoría y procurando brindarles los mayores niveles de jerarquización posible cuando las razones de servicio así lo justifiquen.

Art. 5° – Apruébase la Ley Nacional de Juicio por Jurados que se agrega como Anexo II.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO I

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 16 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Restricción de derechos fundamentales.* En el ejercicio de las facultades que este código reconoce a los órganos jurisdiccionales y representantes del Ministerio Público Fiscal, sólo puede restringirse o limitarse el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o en los instrumentos internacionales bajo las siguientes condiciones:

1. Que la restricción esté expresamente prevista en este código o en otras leyes, salvo que sea menos lesiva para el afectado que la legalmente prevista para la misma finalidad;



2. Que la restricción esté dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada;
3. Que la restricción aparezca, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad;
4. Que las consecuencias que sean de esperar de la restricción no aparezcan desproporcionadas, en las circunstancias del caso, con relación a la finalidad que, en concreto, con ellas se persigue.

La autoridad competente deberá justificar en cada caso la idoneidad y necesidad de la medida de restricción o injerencia que requiera u ordene.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad;
- b) Conversión de la acción;
- c) Conciliación;
- d) Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando se trate de contextos de violencia doméstica, institucional, sexual, de género, racial, religiosa, por orientación sexual, identidad de género u otras razones discriminatorias, o si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 34 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, previa opinión del Ministerio Público Fiscal, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reser-

vado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 35 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena.
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 52 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Órganos*. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Los jueces con funciones de revisión.
3. Los jueces con funciones de juicio.
4. Los Tribunales de Jurados populares.
5. Los jueces con funciones de garantías.
6. Los jueces con funciones de ejecución.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 54 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: *Jueces con funciones de juicio y tribunales de jurados*. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

1. De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
2. En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los tres (3) años.

Cuando el fiscal requiera una pena superior a tres (3) años e inferior a ocho (8) años, en el juicio oral intervendrán tres jueces técnicos.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los ocho (8) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares.

En estos casos la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 64 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Derechos del imputado*. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos:

1. A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla.
2. A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado ob-

tenido. Cuando el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al cónsul del Estado de su nacionalidad, y también que se haga saber al cónsul su interés de ser entrevistado por él.

3. A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.
4. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza y en defecto de ello, por un defensor público.
5. A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención.
6. A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectivizada la medida.
7. A presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
8. A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo.
9. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.
10. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el fiscal consideren necesarias; y
11. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 78 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: *Calidad de víctima*. Este código considera víctima:

1. A la persona ofendida directamente por el delito.
2. Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo

resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

3. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
4. A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.
5. A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; y
6. A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 9º – Incorpórese el artículo 85 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85 bis: *Acción popular*. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables cuando:

1. Los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.
2. Los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
3. Los delitos afecten intereses difusos; y
4. Se trate de delitos de lesa humanidad.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 171 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 171: *Reconocimiento en rueda de personas*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la

persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras cuatro (4) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observe entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente cuidando que aquellas no se comuniquen entre sí.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 177 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 177: *Medidas de coerción*. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querrelante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determina-

- das personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
  - h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
  - i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
  - j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
  - k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas.

En los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el juez podrá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 183 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 183: *Aprehensión sin orden judicial.* No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un pla-

zo de veinticuatro (24) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 188 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188: *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la constatación de detenciones previas;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 14. – Incorpórese el artículo 231 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 231 bis: *Denuncias públicas.* Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 275 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 275: *Decomiso.* En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de



existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, estos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituído a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo periodo, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 50 inciso c), 60 primer y tercer párrafo y 70 de la ley 23.737, y los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 170, 174 inc. 5, los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, y 9 bis del título XI y los previstos en el título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuan-

do existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aun antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias. El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Art. 16. – Incorpórese el artículo 330 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 330 bis: *Detención domiciliaria*. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por detención domiciliaria por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos; o de personas a cargo de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad;
- b) Si el condenado tuviera una discapacidad o se encontrare gravemente enfermo y la ejecución le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, o pusiere en peligro su vida, o padezca una enfermedad incurable en período terminal, según el dictamen de peritos, o sea mayor de 70 años;

- c) Cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por implicar al condenado un trato indigno, inhumano o cruel.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

## ANEXO II

### *Proyecto juicio por jurados*

#### TÍTULO I

#### **Normas generales**

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación argentina en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

Art. 2° – Corresponderá el juicio por jurados populares, para delitos dolosos cuando el Ministerio Público Fiscal solicite ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo corresponderá el juicio por jurados populares cuando se deba juzgar alguno de los delitos cometidos contra la administración pública o por funcionarios públicos comprendidos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, y IX bis del título XI del Código Penal, con independencia de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Art. 3° – El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal.

El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes debe estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Art. 4° – El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 5° – El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video

constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 6° – El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

#### TÍTULO II

#### *De las condiciones para ser jurado*

Art. 7° – Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad.
- 3) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- 4) Saber leer y escribir.
- 5) Tener domicilio conocido en la jurisdicción que corresponda al tribunal.
- 6) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial de cada estado local.

Art. 8° – Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- 1) Quienes presenten alguna disminución psíquica que les impida el desempeño de la función.
- 2) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- 3) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- 4) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

- 5) Los que hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 9º –

- 1) Los abogados, escribanos, y demás auxiliares de Justicia mientras se encuentren en ejercicio activo de su profesión o cargo.
- 2) Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y el poder del Estado al cual pertenezcan mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- 3) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de seguridad de cualquier fuerza policial nacional o provincial, mientras se encuentren en actividad.
- 4) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 10 – El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 (setenta) años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

#### TÍTULO III

##### *De la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados*

Art. 11. – Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1000) personas,

extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 12. – Inmediatamente de recibida, cada delegación de las jurisdicciones locales pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 13. – A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada Circunscripción de la jurisdicción local, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción local, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que la Lotería Nacional proceda a la depuración de los listados.

#### TÍTULO IV

##### *De las observaciones y reclamaciones*

Art. 14. – Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del pla-

zo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá a la Lotería Nacional para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Art. 15. – Las resoluciones de la Lotería Nacional, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 16. – Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del 15 (quince) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

#### TÍTULO V

##### *Del libro de jurados*

Art. 17. – Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería Nacional, que se denominará “Libro de Jurados” y que se conservará por ante la secretaría de la Cámara Nacional Electoral, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

#### TÍTULO VI

##### *De la preparación del juicio por jurados*

Art. 18. – Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, especialmente las convenciones probatorias ante hechos notorios.

También se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 19. – Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia preparatoria es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Art. 20. – Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia de *voir dire* para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y a la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los potenciales jurados.

#### TÍTULO VII

##### *De la integración del tribunal de jurados*

Art. 21. – Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria del juicio, la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de treinta y seis (36) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio, una vez finalizada la audiencia de *voir dire*.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.



En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes de la audiencia de *voir dire*, si alguna de las partes así lo solicita.

Art. 22. – Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de *voir dire* para seleccionar a los jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de *voir dire*.

Art. 23. – Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia de *voir dire* a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

Las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 24. – La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Art. 25. – La recusación con causa de un jurado por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene

conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;

- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del juez, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Art. 26. – Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 27. – En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 28. – El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 29. – En la misma audiencia, sorteará del número ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los cinco (5) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fe-

haciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 30. – Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 31. – Si con posterioridad a la audiencia de *voir dire* surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 32. – Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

#### TÍTULO VIII

##### *De los deberes y derechos del jurado*

Art. 33. – La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante la declaratoria en comisión con goce de haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la función de jurado. Certificará el sometimiento a la carga pública del trabajador, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.
- 2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales por cada día que se encuentren afectados a la carga pública. Certificará el sometimiento a la carga pública, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre

designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Art. 34. – Desde la audiencia de *voir dire* prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 35. – Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

#### TÍTULO IX

##### *Reglas durante el juicio*

Art. 36. – El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

Art. 37. – Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 38. – Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 39. – Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito

que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 40. – Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 41. – Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Art. 42. – Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 43. – Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Art. 44. – Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 45. – La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las

pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 46. – Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrirá en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

Art. 47. – Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 48. – Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título IX acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 49. – Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

## TÍTULO X

### *Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto*

Art. 50. – El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 51. – Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará

una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 52. – El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 53. – El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Art. 54. – El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 55. – Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta

que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 56. – Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 57. – Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 58. – Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 59. – Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 60. – Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.



Art. 61. – El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 62. – El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 63. – Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 64. – El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve (9) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad. El derecho aplicable, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas con el mismo, así como la pena que le corresponda aplicar al condenado, son de exclusiva determinación del juez profesional que dirige el debate.

Art. 65. – El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 66. –

1. *Múltiples acusados*: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

2. *Múltiples hechos*: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Art. 67. – Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 68. – El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 69. – Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Art. 70. – Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

#### TÍTULO XI

##### *Del control de la sentencia*

Art. 71. – La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 72. – Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechaza o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor correspondiente de cada jurisdicción local puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

#### TÍTULO XII

##### *Normas operativas*

Art. 73. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 74. – Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Lotería Nacional procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Cámara Nacional Electoral a los fines previstos en esta ley.

Art. 75. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado. Cada jurisdicción local capacitará a los agentes judiciales para el juicio por jurados.

Art. 76. – Los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda. Regirán las excepciones dispuestas en las normas de procedimiento de cada jurisdicción.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 78. – Invítase a las provincias a adherirse al régimen de juicio por jurados instaurado por la presente ley.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Pablo L. Javkin.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El tratamiento de la reforma del Código Procesal Penal es un debate a todas luces impostergable. Nuestro actual CPPN, sancionado en el año 1992, tiene su origen en un código europeo del año 1808. El atraso manifiesto de este modelo de enjuiciamiento se ha hecho cada vez más evidente, sobre todo frente a las sucesivas reformas que se han llevado a cabo en muchas provincias de nuestro país y en el resto de la región.

El sistema que presenta el actual Código Procesal Penal de la Nación plantea dos deficiencias graves y notorias: la indudable ineficacia para poder brindar un servicio de justicia razonable, y la falta de adecuación a los parámetros que fijan la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella.

El Código Procesal Penal de la Nación, de claro corte inquisitivo, ha mantenido la investigación en cabeza de los jueces de instrucción, haciéndoles asumir la distorsiva doble función de investigar y decidir respecto de los resultados de esa tarea. Dentro de ningún esquema moderno es racional habilitar un procedimiento tan contrario a la garantía de imparcialidad. La principal intervención del Ministerio Público queda hoy relegada a un rol meramente formal, con excepción de los casos en que los jueces de instrucción deciden delegar la investigación en los fiscales. Ciertamente que con posterioridad se han introducido algunas modificaciones tendientes a generar un mayor nivel de intervención del Ministerio Público Fiscal, tal como ocurre con los procedimientos en flagrancia y en los casos de autores ignorados o vinculados con secuestros extorsivos.

La etapa de instrucción ha sostenido viejos preceptos formales que mantienen un expediente escrito y

altamente burocratizado. Las investigaciones a cargo de un juez (o en el mejor de los casos de un fiscal, por delegación de aquél) a través de una causa en la que se recopilan pruebas y toda clase de informes unidos a través de “proveídos”, ha contribuido a la tramitación eterna de los casos, al litigio indirecto, a la delegación de funciones, a la superposición entre las tareas de acusar y decidir y, ante todo, a la incapacidad de dar respuesta a los conflictos y contribuir a la paz social, función primaria de los órganos jurisdiccionales. Además, el excesivo rigor y la centralidad del proceso en el expediente produjo que el juicio sea una reproducción de las actas y los testimonios recogidos durante la instrucción que, precisamente, se caracteriza por el carácter escrito y el escaso control que tienen las partes en cuanto a la forma en que se recopila la información.

En definitiva, en nuestro sistema federal actual, el expediente ostenta el rol protagónico; todas las cuestiones que se suscitan giran en torno a la dinámica y a los ritos que le son propios.

A más de 21 años de vigencia del viejo y vetusto Código Procesal Penal, es el momento de cambiarlo por una herramienta procesal más moderna que juzgue los delitos de manera más rápida y eficiente, represente adecuadamente los intereses de la víctima y, al mismo tiempo, sea respetuoso de los derechos y garantías de las personas que deban ser juzgadas.

Varios estudios sobre el funcionamiento de la Justicia han demostrado que los casos complejos demoran un promedio de 14 años, y que la mayoría terminan sin una sentencia (condena o absolución) porque el Estado tardó tanto en investigarlos que prescriben. Es decir: no pueden ser juzgados. Los delitos complejos requieren un modelo dinámico de investigación que escapa ampliamente a las funciones que cumple un juez.

El modelo de persecución penal vigente no es adecuado a la realidad específica que define estos fenómenos delictivos; no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos convencionales, fundamentalmente porque hay una diferencia cualitativa entre estas dos esferas de ilicitud: los primeros son de naturaleza compleja y transfronterizos. Nuestro código procesal sigue pensando para investigar y perseguir delitos simples y localizados cometidos por personas físicas, por lo que no se asienta en el reconocimiento de este sustrato fáctico diferente.

El Centro de Investigación y Prevención para la Criminalidad Económica en un informe de principios de año titulado “La reforma procesal penal frente a la corrupción. Obstáculos estructurales para la investigación y el juzgamiento de cualquier delito económico. Análisis del 2013. Panorama para 2014” reconoce los principales obstáculos que el actual procedimiento penal representa para la adecuada investigación y persecución de los crímenes de corrupción. La mayor

parte de ellos ronda en torno al excesivo transcurso del tiempo y los inconvenientes que esto genera en las diversas etapas del proceso: así la mayoría de los procesos penales de este carácter prescriben o terminan con una sentencia absolutoria por exceso del plazo razonable. La etapa de instrucción suele durar años, lo que dificulta la producción de prueba en juicio, los expedientes durante la instrucción no son accesibles mientras que se utilizan las herramientas recursivas como un medio para dilatar aun más el proceso. El funcionamiento de la justicia penal federal en los pocos sucesos que se investigan formalmente suelen jactarse por su falta de transparencia y participación ciudadana, lo que genera el descrédito de la sociedad en temas que, paradójicamente, los afecta directamente.

Una política criminal estratégica e inteligente, requiere poder responder eficazmente a todas estas expresiones del crimen organizado. Por su complejidad, este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual.

En otras palabras, de lo que se trata es de buscar nuevas herramientas para que la Justicia federal pueda efectivamente enfrentar estos fenómenos de criminalidad.

El proyecto de modificación del CPPN que se somete a consideración, recoge los procesos de reforma del sistema de justicia penal que desde hace más de 20 años han venido desarrollado la mayoría de las provincias del país. En este sentido, resulta iluminador el nuevo Código Procesal Penal recientemente implementado en la provincia de Santa Fe.

El sistema santafesino está basado en el modelo acusatorio con audiencias públicas, orales y contradictorias, que posibilitan una mayor agilidad y efectividad en la toma de decisiones, eliminando la burocratización judicial, el secretismo y la delegación masiva de funciones en secretarios y empleados. El juicio oral, por su parte, garantiza el cumplimiento de los derechos humanos y acerca la Justicia a los ciudadanos al ser más comprensible y humana. De esta forma, el sistema otorga una mayor transparencia y publicidad a los actos de administración de justicia.

El Código Procesal Penal de Santa Fe involucra una reforma integral que, además de representar un cambio normativo, plantea transformaciones sumamente profundas en las estructuras institucionales, formas organizativas y define claramente los roles y funciones de los futuros operadores.

El sistema provincial garantiza el debido proceso penal y la garantía de derechos del imputado de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos. También, es destacable señalar, el rol de la víctima, quien dispone de mayores garantías de derechos y acceso a información además de poder participar activamente en el proceso. El sistema contempla di-

versas formas alternativas de terminación del proceso, basadas en la idea que en la comisión de un delito subyace un conflicto y es labor de las instituciones ofrecer otro tipo de alternativas que resulten de mayor satisfacción a las necesidades de la víctima y del imputado.

#### *Los puntos centrales de la Reforma Procesal Penal Federal*

En función de todo lo expuesto, compartimos los objetivos de fondo que regulan el sistema propuesto en el proyecto de Código Procesal Penal Federal, como a todo sistema acusatorio; el principio de oralidad, celeridad, desformalización, publicidad y transparencia en las decisiones judiciales. Adscribimos a la búsqueda por obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal, acentuando, desde ya, el principio acusatorio, a través de la atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, y simplificando el proceso. Del mismo modo, entendemos necesario preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional, afianzando la vigencia del principio de imparcialidad mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar su pronunciamiento.

Desde este lugar, resulta fundamental la valorización del juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales. Por otro lado, atendemos con justeza a la necesidad de procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal tanto en la relación a la persecución de los delitos, como en la tutela de los derechos y garantías individuales. De allí entonces que se requiera desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social. En definitiva se trata, justamente, de encontrar mecanismos en pos de optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y juzgamiento de delitos.

El establecimiento del sistema de audiencias públicas desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la pena, como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces, tiene por objeto dar por tierra con el funcionamiento escrito, lento y poco transparente que impera en el sistema de justicia penal federal. De esta forma se garantiza la presencia efectiva del juez, fiscal y defensor, que no podrán delegar la tarea en sus empleados –como ocurre hoy en muchos casos, por tener un sistema escrito.

En este mismo sentido, compartimos la inclusión de la Oficina Judicial en el artículo 57 como parte central del nuevo sistema. Se estipula que los jueces serán asistidos por una oficina judicial encargada de organizar las audiencias, gestionar todas las cuestiones administrativas, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, etcétera.

Se recupera la experiencia exitosa que en este punto, como en muchos otros, han venido desarrollando las provincias del país. Las oficinas judiciales sirven para resolver de modo eficiente las cuestiones administrativas que todo sistema basado en audiencias orales, públicas y contradictorias presenta, desde la agenda de la audiencia y la comunicación a las partes, hasta el seguimiento de las decisiones jurisdiccionales. Se evita así la fragmentación burocrática en múltiples juzgados y se logra un uso más eficiente de los recursos y criterios uniformes de trabajo. Por otra parte, esta especialización del trabajo administrativo permite que el juez pueda concentrarse en la toma de decisiones sin tener que preocuparse por las cuestiones de logística o administración que ello implica, al mismo tiempo que maximiza el aprovechamiento del tiempo de todos los actores que intervienen en el proceso (fiscales, defensores públicos, particulares, peritos, testigos, etcétera.). De este modo, el sistema judicial produce una mayor cantidad de decisiones y con estándares más altos de transparencia.

La desformalización de los legajos (art. 197) es a todas luces un punto central y necesario del nuevo sistema. Como bien señalamos, el expediente judicial funciona como fuente principal de información para la toma de decisiones.

El nuevo lugar que se le asigna a la víctima en el proceso es también un cambio adecuado. Las víctimas suelen ser vistas principalmente como una fuente de prueba (con su testimonio), salvo que se constituyan como querellantes. En este sentido, el otorgamiento de mayores facultades de control sobre la actuación de los fiscales por parte de las mismas, tiene por sentido revalorizar su rol como parte interesada del proceso.

El establecimiento de criterios de oportunidad para los fiscales (art. 31) tiene por objeto permitir un estratégico desarrollo de la política criminal. De esta forma, se introducen ciertos casos en los que pueden prescindir –total o parcialmente– de la acción penal estableciendo algunas excepciones. La introducción de los criterios de oportunidad en sistemas acusatorios permiten una descongestión notoria, y un incremento de la eficacia de la política criminal, permitiendo discernir el impulso de la acción penal, y con él los recursos asignados a ésta en casos más y menos graves, otorgándole a cada uno un tratamiento y una resolución distinto.

Otro de los planteos centrales de la reforma tiene que ver con la regulación de la duración máxima del proceso (art. 113). Se establece un plazo máximo de tres años desde la formalización de la investigación preparatoria. Para el juez y el fiscal, el incumplimiento del plazo es “falta grave”, y por lo tanto es una causal de mal desempeño.

Sin dudas otro de los puntos relevantes contemplados en el proyecto de Código tiene que ver con el establecimiento de un catálogo de medidas de coerción y la creación de la consiguiente Oficina de Medidas



Alternativas y Sustitutivas (art. 177). Es fundamental que la imposición de la prisión preventiva no sea la regla, y que se busquen medidas menos lesivas pero al mismo tiempo efectivas. Para garantizar esa efectividad, el control de la medida no puede estar en manos del juez, que debe encargarse solo de sus funciones jurisdiccionales: se necesita una oficina específica.

Estas experiencias que recientemente han emergido en los procesos acusatorios, se inscriben en el marco de las reformas organizacionales necesarias para implementar de modo eficaz los modelos de diversificación de la justicia penal y de reducción del uso irracional de la prisión preventiva que se presente como una de las alternativas más novedosas para la gestión de la conflictividad en un Estado democrático de derecho.

#### *Sobre las modificaciones sugeridas al articulado:*

Más allá de los aciertos que contiene el proyecto de Código, advertimos algunos puntos en particular que entendemos no han quedado suficientemente saldados en la redacción propuesta, y que en muchos casos inclusive, constituyen una regresión sobre amplios consensos ya alcanzados. Hemos recuperado en las redacciones alternativas sugerencias de diversas organizaciones no gubernamentales, y, especialmente, del proyecto elaborado por el Instituto de Estudios Penales y Sociales.

#### *\* La introducción de la perspectiva de género*

En pos de mejorar el acceso a la justicia de sectores vulnerables como mujeres, trans, lesbianas, gays, afroamericanos, migrantes e indígenas, consideramos necesario que la reforma del Código no reitere las tendencias discriminatorias y estereotipantes que afectan y condicionan el acceso a la justicia de estos sectores. Si bien la perspectiva de género ha sido comprendida en varios artículos del proyecto de Código, entendemos que debieran incluirse en algunos puntos sustanciales modificaciones que tengan por objeto garantizar efectivamente un trato no discriminatorio para estos grupos vulnerables. Cuestiones como el impacto de la discriminación por género, orientación sexual, raza y/o etnia, deben ser abordados de manera efectiva por los Estados a través de revisiones y adecuaciones normativas y reformas de prácticas institucionales con el objetivo de erradicar las causas de la discriminación, en especial cuando se trata de violencia contra las mujeres.

En función de ello, se sugiere la modificación del artículo 30 mediante la incorporación de las siguientes excepciones: contextos de violencia doméstica, institucional, sexual, de género, racial, religiosa, por orientación sexual, identidad de género u otras razones discriminatorias, o si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo; para fortalecer la idea de que no se aplican los criterios de disponibilidad de la acción en estos casos y darle coherencia

con la posibilidad de convertir la acción sin desatender el acceso a la justicia de estos grupos.

Del mismo modo, la incorporación sugerida para el artículo 330 bis tiene por sentido que se reincorpore aquellas causales de prisión domiciliaria que están presentes en el CPPN actual, que favorecen especialmente a poblaciones vulnerables y que fueron excluidas en la reforma.

Por su parte, el artículo 34 establece que “el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas [...]”. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal. Entendemos que esto puede acarrear inconvenientes no deseados en la persecución penal, en tanto que muchos delitos económicos de gran trascendencia social se encontrarán incluidos en esta categoría. Esta conciliación puede tener sentido en un delito patrimonial que involucre solamente intereses privados, pero no en un delito económico donde se ve afectado el interés público. En función de ello proponemos que se deba siempre tener presente la opinión del Ministerio Público antes de homologar el acuerdo entre las partes, en tanto se considera que pueden ser delitos que afecten al interés público.

#### *\* Sobre la definición de víctima, inclusión de ONG en casos de interés colectivo*

El proyecto deja intacta la actual redacción que permite que las organizaciones de la sociedad civil puedan querrellar solamente en delitos de lesa humanidad y en casos de “graves violaciones a los derechos humanos”. Esto presenta un inconveniente en tanto que la interpretación de cuándo los casos en los cuales se afectan intereses colectivos son considerados como “violaciones a los derechos humanos”, es una definición que queda exclusivamente en manos de los jueces. De esta forma, el proyecto deja fuera a un numeroso colectivo de organizaciones no gubernamentales comprometidas con el interés público que pueden no ser reconocidas como defensoras de los derechos humanos. Por esta razón, propusimos la modificación del artículo 79 introduciendo una definición más amplia de víctima, incorporando a aquellas organizaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses de modo de poder ejercer todas las facultades procesales que tienen las víctimas en este nuevo código –no solo la posibilidad de querrellar.

Así mismo y con el mismo sentido, incorporamos el artículo 85 bis que introduce el instituto de la acción popular, que habilita la posibilidad de querrellar en los casos que versen sobre la violación de derechos humanos fundamentales cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; que impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; que hayan afectado intereses difusos; o que traten de delitos de lesa humanidad.

*\* Sobre el proceso de suspensión de juicio a prueba (art. 35)*

El polémico artículo 35, objeto de innumerables críticas por parte de los distintos bloques políticos, y amplios sectores de la sociedad civil en general, sufrió modificaciones en el Senado de la Nación que, lejos de resolver adecuadamente su redacción, no hicieron más que complejizar aún más la interpretación del mismo, incluyendo además, nuevos inconvenientes a considerar.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está pensado para evitar los efectos de una condena penal en casos en los que se considera que su aplicación resultaría negativa y hasta carente de sentido. A la persona imputada no le queda el antecedente penal y evita el cumplimiento de penas privativas de la libertad cortas. Se opta así por vías reparatorias o comunitarias. A su vez, se intenta no incentivar la utilización del derecho penal para estos casos y orientar los recursos a la persecución de los delitos más graves.

Esta finalidad contrasta con la incorporación en este instituto del supuesto de expulsión de extranjeros. Por más que resulte opcional, implicará una forma de incorporar un nuevo sistema de control migratorio. Ante una detención en flagrancia (por cualquier delito) o por delitos cuyas penas mínimas no superen los 3 años, el migrante se verá en la disyuntiva entre seguir sometido al proceso penal, con la eventualidad de una pena, y la expulsión, por fuera de los supuestos previstos en la ley migratoria. Esta nueva modalidad guiará la respuesta “migratoria” del Estado a través del proceso penal, con intervención de los funcionarios policiales, fiscales y jueces, y sin la autoridad migratoria. La expulsión del país queda condicionada a que no se afecte la reunificación familiar. Se fija además una prohibición de reingreso a la Argentina de 5 a 15 años.

Por fuera de la discusión de xenofobia y el arquetipo de extranjero, haciendo a un lado la discusión de la inadecuada regulación de materia migratoria en el Código Procesal Penal, lo cierto es que la redacción actual plantea una situación de desigualdad ante la ley muy fuerte entre argentinos y extranjeros. En los casos en los que los extranjeros puedan aducir el principio de reunificación familiar, tendrían la posibilidad de solicitar el procedimiento de suspensión de juicio a prueba para delitos cuya pena máxima supere los 3 años de edad, situación que no está igualmente permitida ni contemplada para el caso de argentinos.

En función de estas observaciones, sugerimos la eliminación de la regulación específica para extranjeros, entendiendo que ha sido un error su inclusión en el Código Procesal Penal y que, además, plantea situaciones desiguales entre argentinos y extranjeros.

*\* Sobre las medidas de coerción*

El artículo 177 establece un catálogo de diversas medidas de coerción que tienen por objeto asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpe-

cimiento de la investigación, amén de la prisión preventiva. El mismo artículo establece en determinados casos “estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto”. Entendemos adecuado incorporar un párrafo al articulado que estipule la razonabilidad de la aplicación de las medidas en pos de garantizar efectivamente una utilización no indiscriminada de la prisión preventiva. Así estipulamos que “siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el juez podrá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.”

*\* Detenciones sin orden judicial*

En el art. 183, el proyecto contempla dos motivos habilitantes de la detención sin orden judicial: 1) la fuga de una persona legalmente detenida 2) la flagrancia.

Resulta positivo que se eliminen otros dos supuestos de detención sin orden judicial (“Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención” y “Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo”) que habilitaban prácticas discrecionales de las fuerzas de seguridad justificadas a partir de criterios como la “sospecha” policial.

Las aprehensiones policiales siguen siendo prácticas que, por su discrecionalidad y sustracción a los controles públicos, se prestan a irregularidades y abusos que pueden derivar en graves violaciones a los derechos humanos. Teniendo estos antecedentes como referencia creemos que el CPPN debería apuntar a restringir y delimitar claramente estas atribuciones policiales.

El proyecto contempla la detención de una persona por 72 horas por orden del juez y a solicitud del Ministerio Público, cuando existan indicios que permitan sostener razonablemente que procederá la prisión preventiva y cuando la detención sea necesaria para preparar y fundar la audiencia donde se va a hacer el pedido de prisión preventiva. El Código debería aclarar que toda detención que se prolongue por más de 72 hs. sin que se haya formalizado la investigación o sin que se haya adoptado una decisión sobre la libertad personal del imputado deberá ser considerada ilegal y, por consiguiente, que corresponde su liberación inmediata.

Por otra parte, se estipula un plazo similar para los casos de aprehensiones sin orden judicial. Entendemos que las 72 horas previstas, con posibilidad de adicionar 72 horas más de detención sin orden judicial mediante, es un planteo abusivo. Por este motivo proponemos bajar a 24

horas con posibilidad de adicionar por única vez 24 horas más de detención cuando no mediare orden judicial.

*\* La regulación de la prisión preventiva*

La regulación de la prisión preventiva conlleva otros inconvenientes a destacar. Si bien en el Senado se corrigió la referencia a la “conmoción social del hecho”, subsisten criterios en el articulado que nada dicen sobre las condiciones habilitantes de la prisión preventiva. El Código estipula que a los fines de imponer la prisión preventiva, el juez analizará –entre otras cosas– la posibilidad de reincidencia, la gravedad de las circunstancias, las condiciones de imputado, etc. (artículos 185, 188).

Los estándares más avanzados de derechos humanos explican que sólo puede aplicarse la prisión preventiva por dos razones: riesgo de fuga y riesgo de entorpecimiento del proceso. Estos son los peligros procesales, que buscan asegurar que la prisión preventiva no se use como una pena anticipada, sino solamente para permitir que el proceso penal pueda llevarse a cabo sin problemas.

El proyecto respeta estos criterios como los únicos válidos (art. 17). Para ver si se verifican o no estos peligros procesales, fija indicadores que los jueces deberán tener en cuenta. Sin embargo, contiene importantes deficiencias en la regulación del encarcelamiento preventivo. Sostiene reminiscencias del sistema procesal que se pretende reformar e incluso introduce elementos regresivos que desnaturalizan la definición del instituto como medida cautelar, tal como lo exige la normativa internacional.

La CSJN en el caso Loyo Fraire sostuvo que la prisión preventiva debe ajustarse a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: i) que la finalidad de la medida sea cautelar, esto es, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida idónea menos gravosa. Por esta razón la Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación deba ser excepcional, e iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido.

Siguiendo estos requisitos, el proyecto enuncia correctamente que la regla durante el proceso debe ser la libertad y remarca que su restricción podrá ser determinada únicamente con fines procesales. Sin embargo, al desarrollar el instituto de la prisión preventiva, se desvirtúan esos principios.

Para su aplicación, el juez deberá tener en cuenta, principalmente, los requisitos establecidos en los artículos 185, 188 y 189 del Proyecto. Esos artículos esta-

blecen los criterios legales para determinar la existencia de riesgos procesales y, con ello, justificar el dictado de la prisión preventiva. Para corroborar la presencia de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez debe analizar, entre otros supuestos, el hecho que se imputa, su naturaleza y gravedad, la pena que podría corresponderle y la posibilidad de declaración de reincidencia de quien se encuentre imputado.

Por su parte, la incorporación de criterios como el de la posible declaración de “reincidencia” del imputado para la determinación de la prisión preventiva implica la evaluación de una actividad delictiva anterior que colisiona con los estándares mencionados. En primer lugar, y al igual que con toda consideración sobre el delito imputado, la detención cautelar se estaría disponiendo sobre la base de cuestiones que necesariamente deben ser probadas en un juicio oral. Esto significa, como en los casos anteriores, realizar una presunción legal que determina el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación sobre la base de una conducta anterior del imputado que se suma para determinar su peligrosidad a una conducta que todavía no se encuentra acreditada. Además, se estarían replicando las consecuencias disvaliosas que ya ha tenido la comisión de un hecho para sostener una privación de libertad preventiva en un proceso que nada tiene que ver con éste.

Desde el plano normativo, esta regulación resulta inconstitucional y representa una regresión. Desde una mirada de política criminal, pretende aportar una respuesta efectista al problema de la inseguridad al ubicar al encarcelamiento preventivo en un lugar central de la respuesta penal para responder al temor social al delito. Esta forma de regular la prisión preventiva, sin embargo, ha demostrado no generar soluciones en esa materia e impactar en forma muy negativa en el funcionamiento del sistema procesal que se pone en marcha, como ha quedado demostrado ante procesos regresivos similares en la provincia de Buenos Aires, que generaron graves consecuencias en materia judicial y carcelaria, a partir de lo cual intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Verbitsky.

En función de todas estas consideraciones se plantea la modificación del articulado. Cabe, por último, hacer una especial mención a la falta de regulación del plazo por el cual se dictan las medidas de coerción. La falta de regulación en este punto habilita márgenes de discrecionalidad en su uso que son contrarios a los propios principios estipulados en el proyecto.

*\* Regulación del decomiso*

El proyecto establece en su artículo 275 la regulación del decomiso, incorporando las situaciones de decomiso anticipado que fueron contempladas en la media sanción del Senado (0072-S-2014) que aún se encuentra en estudio en esta Cámara. Compartimos la necesidad de dotar al Estado de herramientas que contribuyan a afectar el núcleo patrimonial del delito, más aún cuando se trata de mercados criminales com-

plejos como el narcotráfico, la trata de personas y los delitos económicos. En este sentido entendemos que, más allá de las discusiones sobre si corresponde su estipulación en el código de fondo o en el código de forma, resulta un punto de trascendencia notoria y que debiera contener los últimos consensos alcanzados entre todos los bloques políticos.

Si bien el proyecto recoge correctamente algunas consideraciones revisadas por esta Cámara sobre la media sanción del Senado en tema de decomiso, han quedado por fuera los delitos de corrupción que fueron considerados en un predictamen de la comisión de Legislación Penal semanas atrás. Como en notorias oportunidades hemos sostenido, entendemos que es necesario dotar al Estado de herramientas que favorezcan una persecución penal eficaz en casos de tamaño relevancia social. No hablamos sólo del caso del funcionario público corrupto, sino de los casos de lavado, de las estructuras de mercado que operan de fondo en estos delitos. Desde este lugar desaprovechar esta posibilidad de incorporar los artículos referidos a los delitos de corrupción en el proyecto, cuando se ha logrado un consenso entre todas las fuerzas, es ciertamente un error.

Por su parte, resulta necesario profundizar el debate en torno a dos puntos en particular que afectan de manera directa la persecución en casos de corrupción: la discusión por la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y la posibilidad de instaurar el instituto de “la cosa juzgada irrita” para casos que hayan sido juzgados fraudulentamente.

Existe en los últimos años una doctrina jurisprudencial que se abre paso aunque muy excepcionalmente en aquellos casos en los cuales el principio de la cosa juzgada es utilizado como una excusa para frenar situaciones de impunidad, que se llama la cosa juzgada fraudulenta, nula o irrita. En este sentido, debemos avanzar en un debate profundo que atienda a las advertencias de la “relativización” del *non bis in idem*, pero que al mismo tiempo permita cristalizar las propias decisiones que la jurisprudencia ya ha establecido.

Si bien se entiende que el nuevo código dotará de herramientas procesales que permitirán una persecución penal eficaz para este tipo de delitos, la lastimosa experiencia que tenemos actualmente con las causas de corrupción que prescriben obliga a la consideración de la necesidad de garantizar que no se extinga la acción penal en estos casos. Estas consideraciones encuentran asidero en numerosos instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, y que en algunos casos incluso tienen jerarquía constitucional. Entendemos desde este lugar que debiera atenderse a ello de modo de estipular la imprescriptibilidad para este tipo de delitos.

#### \* Ministerio Público Fiscal

La discusión planteada por la incomprensible incorporación del anexo II del proyecto involucra un debate

en torno a la necesaria reforma integral del Ministerio Público Fiscal. Como cualquier sistema acusatorio, el Ministerio Público aparece como una institución empoderada, responsable del diseño eficaz de la política criminal. En este punto no hay divergencias de interpretación. Se asume y se reconoce la necesidad de contar con un Ministerio Público con la fortaleza institucional suficiente para diseñar y ejecutar una política criminal eficaz.

El Ministerio Público, pese al más de un siglo de existencia, no ha desarrollado en todo ese tiempo una fortaleza institucional relevante. Maier lo ha calificado de “adolescente” que no logra crecer demasiado porque es un híbrido que lleva dentro de sí contradicciones evidentes. “Por lo tanto, dice Maier, la función del Ministerio Público penal, su posición institucional, su organización y su tarea en el procedimiento seguirán siendo conflictivas y motivo de debates ásperos que, a mi juicio, sin resolver el problema primario, sólo posibilitarán, por el momento, soluciones coyunturales, según la preferencia política del legislador o del jurista teórico o práctico en el caso general que se le presenta a examen, esto es, soluciones de compromiso dentro de un sistema que, en sí, es caótico y reniega de su reducción a ciertos principios analíticos más generales, que ordenan todo el sistema”.

Sin embargo, el anexo II del proyecto, lejos de proponer los ejes necesarios para la reforma integral del MPF, no hace otra cosa que crear más de mil cargos nuevos entre fiscalías y defensorías. Cargos que, en función de lo allí estipulado, serán designados a propuesta de la procuradora y la defensora general por el Poder Ejecutivo. No se entiende el sentido de esta inclusión en el proyecto de código. Algunos osarían argüir que la creación de cargos responde a una necesidad institucional para poder afrontar el nuevo sistema acusatorio, que ciertamente generará un caudal mayor de trabajo. No obstante, el proyecto no deja sujeta la creación de cargos a la implementación del código. Por el contrario, los cargos se crean con la sanción del proyecto, sólo quedan atados a una mera cuestión presupuestaria. La puesta en vigencia del código, y en esto el articulado es taxativo, depende de la futura ley de implementación y de las consiguientes leyes orgánicas, que materia de un párrafo aparte, serán responsabilidad de una futura comisión bicameral creada a estos efectos. Sin código vigente, el anexo II no hace más que sembrar un manto de sospecha sobre la necesidad y conveniencia de la creación y designación de cargos.

Desde este lugar, entendemos necesario eliminar el anexo II, en tanto que no tiene relación con el texto en estudio, y muy por el contrario afecta de manera directa a los principios que el mismo persigue. Si pretendemos contar con organizaciones transparentes, horizontales, capaces de diseñar estratégicamente la política criminal, no podemos seguir asignando recursos a un esquema de Ministerio Público Fiscal que muy lejos está de poder cumplir con estos objetivos.



El anexo II no está acompañado de una reforma de la ley orgánica, como debiera de haber sido. No estamos discutiendo el rol que adquiere el Ministerio Público Fiscal en el nuevo sistema, muy por el contrario, lo que estamos advirtiendo es que no estamos sentando las bases necesarias para garantizar su transformación.

La configuración institucional del Ministerio Público como un órgano extra-poder requiere necesariamente delimitar sus relaciones con los demás poderes del Estado, la inclusión de un sistema de controles recíprocos –frenos y contrapesos– y de responsabilidades, con el objeto de evitar la tendencia del poder a los abusos y arbitrariedades, máxime cuando la designación de sus máximas autoridades no responde a un genuino concurso público de antecedentes y se carece de controles públicos eficientes sobre la institución.

Es por ello que observando estas pautas orientadoras, en el diseño legal de controles del Ministerio Público corresponde considerar al menos las siguientes dimensiones: control político; control procesal; control disciplinario y control ciudadano.

Si bien es cierto que el Ministerio Público es independiente como institución, en aras de ejecutar políticas públicas coherentes, una reforma integral al sistema de enjuiciamiento criminal requerirá de una adecuada reconfiguración interna del órgano de persecución penal.

A tal efecto, esta institución se debería organizar en forma vertical y jerárquicamente, y desarrollar mecanismos administrativos internos apropiados para la distribución del trabajo, ya que deberá actuar como un todo frente a la sociedad y frente a los órganos jurisdiccionales, siendo ineludible establecer un conjunto de principios que orienten la estructura y funciones que tendrá que desempeñar el órgano de persecución penal; y que los fiscales deberán considerar en el ejercicio de sus diferentes funciones, a saber: principios organizacionales de unidad, jerarquía e independencia funcional; principio de objetividad; principio de control y responsabilidad; principio de interdicción de funciones jurisdiccionales; principio de eficacia, eficiencia y agilidad procedimental; principio de probidad administrativa y transparencia; y principio de igualdad de acceso. Este último punto implica que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán derecho a postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público. Ello implica generar una práctica institucional coherente con este postulado: concursos públicos para todos los cargos que se regirán por criterios objetivos e igualitarios.

En este punto la experiencia santafesina resulta iluminadora. La ley orgánica del Ministerio Público de la acusación de Santa Fe establece con claridad principios y criterios que contribuyen de manera notoria a alcanzar los niveles de transparencia necesarios acordes a la democracia. Entre otros puntos, el sistema establece para los órganos de dirección –fiscal general y

fiscales regionales– un período de tiempo determinado –6 años–, sin posibilidad de reelección. Asimismo, la selección de los órganos directivos y de los fiscales se realiza por concurso público de oposición y antecedentes con acuerdo de la asamblea legislativa. De esta forma se garantiza la transparencia, la publicidad y la excelencia necesarias para la designación de los cargos.

Más de 30 años llevamos discutiendo la reforma del Código Procesal Penal, aun con acuerdos entre los juristas y los académicos, nos ha llevado más de 30 años avanzar hacia la reforma del sistema inquisitivo. Resulta un despropósito entonces, echar por tierra la posibilidad de avanzar en una reforma integral de las leyes orgánicas (MPF, DGN y Poder Judicial) que garanticen una futura, pronta y adecuada implementación.

Contrariamente a ello, el proyecto deja en manos de una Comisión Bicameral la implementación del código. Nada se dice de la conformación de la comisión, ni de las incumbencias que tendrá la misma. En función de las penosas experiencias que ya hemos tenido de funcionamientos trunco de bicamerales, o bien, por el contrario, de extensísimas bicamerales estipuladas pero nunca efectivamente creadas, hemos eliminado esta referencia. Entendemos que se requiere dejar claramente estipulado que el código entrará en vigencia junto con las leyes de organización y competencia de la justicia penal nacional, orgánica del Ministerio Público y de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal nacional. Y que la implementación se hará con un criterio gradual, ya sea por materia o por jurisdicciones territoriales. Por otra parte, consideramos necesario que las capacitaciones que se prevean en la ley de implementación no se extiendan únicamente a fiscales y defensores –tal como prevé el proyecto venido en revisión–, sino que abarquen a todos los funcionarios y empleados integrantes del sistema de justicia penal –MPF, DGN y PJ–.

#### *\* Juicio por jurados*

Si bien el proyecto de código sancionado por el Senado de la Nación estipula en su artículo 23 los tribunales de jurados, lo cierto es que no queda acabadamente incorporado al procedimiento. Es curioso al menos que pese a estar establecido en el artículo 23, cuando el código estipula las funciones de los jueces de juicio establece según el monto de la pena la designación de hasta 3 magistrados, pero nada dice de los casos que serán juzgados por el procedimiento de juicio por jurados. El inconveniente que supone esto es que, al quedar sujeto a una futura ley, termine afectando su futura y cierta concreción. Convengamos que el juicio por jurados ya está previsto en nuestra Constitución Nacional, y sin embargo, seguimos sin tener ley de jurados en el país. El juicio por jurados es un mandato constitucional incumplido desde hace más de 150 años. Es la máxima expresión de la participación popular en la administración de justicia. Brinda más

legitimidad a las sentencias y fomenta una mayor deliberación a la hora de decidir.

En función de ello, hemos considerado necesario modificar ambos artículos del código para dejar expresamente establecido, en primer lugar, que hablamos de jurados populares, y, en segundo término, que los casos en los que el fiscal pida una pena no inferior a 8 años serán juzgados por tribunales de jurados populares.

Asimismo, convencidos en la necesidad de avanzar en una real democratización del sistema de justicia penal, proponemos una ley nacional de juicio por jurados para que acompañe la sanción del Código Procesal Penal con las modificaciones sugeridas. Entendemos que el instituto del juicio por jurados es neurálgico del sistema acusatorio y permitiría una apertura real hacia el cuerpo de la sociedad. Ya algún experto señalaba en los debates del Senado que: “El poder penal es algo extremadamente peligroso en la vida de los pueblos que quieren tener libertad, como para que esto esté concentrado en una sola persona”.

Este dictamen tiene por objetivo saldar el mandato constitucional ignorado por muchos años, contenido en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, que obligan al establecimiento del juicio por jurados.

El juicio por jurados es ante todo un principio, un derecho y una garantía consagrada a nivel constitucional para todos los habitantes de la Nación. El sentido que adquiere en el diseño institucional del sistema judicial reviste especial importancia en tanto democratiza la participación ciudadana en la administración de la justicia. Es entonces, y principalmente, una forma de organización de la cosa pública. Mediante la introducción del juicio por jurados en la Constitución, el constituyente definió que la administración de justicia era también parte del ejercicio de poder de los ciudadanos por su pertenencia a una república.

En el escenario actual, el juez profesional tiene un control y un poder trascendentales en el proceso. Justamente, de lo que se trata con la implementación de los jurados es de democratizar el poder de juzgar, tal como previó el constituyente. Señalan al respecto varios autores, la afamada cita de Tocqueville: “El juicio por jurados no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el modo más eficaz de enseñarle a reinar”.

El jurado es una forma de participación directa de la población en las decisiones de gobierno sobre la administración de la coacción estatal. Es de esta forma en que el pueblo se relaciona con el único poder que no resulta de una elección directa de éste, legitimando al mismo tiempo su propio accionar.

Hendler y Cavallero sostienen que: “Todo poder, incluido el judicial, requiere de previa legitimación, más allá de la mera legalidad. Es obvio que en un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado realiza un aporte decisivo para acortar la distancia con

la fuente de poder y otorga al poder judicial la imprescindible legitimación democrática de que hoy adolece”.

Para la redacción de los artículos se ha tenido especialmente en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo se lo prevé cuando se deba juzgar algún delito cometido contra la administración pública, o por funcionarios. La selección del tipo de hechos a juzgar mediante jurados, fue realizada en función del interés público.

De este modo, al esquema clásico de juzgamiento de delitos dolosos, se incorporaron aquellos delitos que involucran a funcionarios públicos, entendiéndose que éstos afectan al interés general de un modo trascendental. Con ello se procura potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno, y la transparencia en la administración de justicia.

Resalta Binder al respecto: “Lo importante del artículo 108 es que no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia también de los poderes provinciales. Personalmente, entiendo que ello destaca muy claramente que la Constitución no está pensando exclusivamente en los jurados criminales sino que prevé el establecimiento de una política compleja de participación ciudadana”.

Proponemos el sistema del jurado popular clásico –integrado únicamente por ciudadanos comunes–, por cuanto es el modelo que mejor garantiza la participación ciudadana en la resolución del proceso. De esta forma, el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Queda entonces estructurado un sistema por medio del cual, el jurado tiene por cometido dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y en su caso, la cuantificación de la pena.

El sistema propuesto consta de un jurado compuesto por ciudadanos comunes, integrado por doce (12) miembros titulares y dos (2) suplentes. La elección de los jurados ha sido motivada siguiendo algunos criterios de selección e impedimentos de acuerdo a las funciones que ejerzan o a distintas particularidades. Así se establece que todo ciudadano es naturalmente capaz de ser jurado, en tanto la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad. De este modo, se establece que podrá integrar el jurado toda persona mayor de 18 años, argentina, domiciliada en la jurisdicción que corresponda al tribunal, que esté en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que sepa leer y escribir en el idioma

nacional, y que goce de la aptitud psíquica necesaria para el desempeño de la función. Por otro lado, los límites establecidos para la selección de jurados apuntan a resguardar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Quedaron así excluidos los funcionarios públicos, los abogados, escribanos y demás auxiliares de la Justicia, los miembros activos de las fuerzas de seguridad, y los ministros de cualquier culto religioso en tanto ejerzan activamente dichas actividades.

Para asegurar la transparencia y la heterogeneidad en la selección de los jurados, se ha establecido un mecanismo de sorteo anual a través de la Lotería Nacional que remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Previo al inicio del juicio, se efectuará un sorteo de no menos de 30 personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia de *voix dire* para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. Asimismo, se admite la recusación con causa a los efectos de que las partes puedan excluir del jurado a aquellos ciudadanos que puedan estar afectados en su parcialidad, permitiéndose también la recusación sin causa respecto de hasta cuatro jurados por parte. El listado de jurados resultante respetará siempre el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Quien tendrá a cargo la dirección del debate será un juez profesional que dirimirá las controversias planteadas durante el juicio. Por otra parte, es también función del juez profesional el dictado de la sentencia, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las

cuestiones conexas, así como la pena que en su debido caso corresponderá aplicar.

El jurado pronunciará su veredicto, aduciendo únicamente si el acusado es culpable o inocente. En este sentido, se ha establecido un sistema de mayoría agravada para el veredicto de culpabilidad, requiriendo un mínimo de nueve (9) votos para ello. En los casos en los que no se alcance el número exigido el veredicto será de no culpabilidad.

El veredicto dado por el jurado es irrecurrible por definición, sólo susceptible de impugnación por causales de nulidad o soborno. Únicamente podrá apelarse la sentencia condenatoria, dando así cumplimiento a las obligaciones que nuestro país adoptó en materia de recursos judiciales. Sostiene Maier al respecto: “En tanto nos apartemos de este modelo, en tanto permitamos que la decisión del jurado sea recurrible también para el Estado, en cuanto autoricemos a los jueces, en caso de absolución o para lograr una condena mayor, criticar la resolución del jurado, allí nos vamos apartando de lo que significa políticamente la institución”.

Con relación al juicio de cesura, al dividir el debate en dos, su implementación resulta conveniente para resolver adecuadamente sobre la cuantía de la pena y para un mejor ejercicio del derecho de defensa, evitando que el debate sobre los hechos se contamine con cuestiones relativas a la personalidad de los acusados. De este modo, se podrán discutir con amplitud, en un marco de contradicción, prueba y debate, las cuestiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esperamos 30 años para poder discutir la sanción del Código Procesal Penal Federal, entendemos que no puede desaprovecharse esta oportunidad de avanzar con el juicio por jurados, que es un ejercicio fundamental de la participación popular en la administración de justicia penal. Cuando discutimos temas que llevan más de 30 años de postergación, ameritaría avanzar en el resto de las leyes necesarias para garantizar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal propuesto.

El presente dictamen busca responder a la necesidad de modernizar las herramientas para enfrentar nuevas formas de criminalidad; a la necesidad de construir un nuevo diálogo y de establecer mecanismos de participación con la sociedad para hacer una alianza entre ciudadanía y justicia –hablamos de la construcción de una cultura de la legalidad y una cultura cívica–; y a la necesidad de no descuidar los mecanismos de defensa de las libertades públicas amenazadas en el mundo moderno.

Es por estos motivos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Pablo L. Javkin.

<sup>1</sup> “La justicia, y en especial la justicia penal, que se ocupa de los daños a los bienes jurídicos más importantes para el conjunto de la sociedad y se relaciona con valores fundamentales, está llamada a desempeñar una función muy especial en el sostenimiento del ideal de una cultura democrática, base para una sociedad pacífica y tolerante.” Binder, Alberto, *Política criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 209.

## VII

## Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código

<sup>ii</sup> “(...) en los sistemas completamente escritos la instrucción es la etapa principal del proceso, y en los sistemas inquisitivos reformados, la etapa de instrucción ha terminado por ‘comerse’ al plenario, a través de la valoración de las pruebas de instrucción, de la incorporación por lectura de los actos de instrucción al plenario, del fraccionamiento de la audiencia en perjuicio de la unidad del juicio, etc.” Binder, Alberto, *Política criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 221.

<sup>iii</sup> Yomha, Diego G.; Martínez, Santiago, *La etapa preparatoria en el sistema adversarial. De la instrucción a la investigación penal*, Editores del Puerto, 2014, pág. 21.

<sup>iv</sup> Biscay, Pedro M., “La justicia penal y el control de los delitos económicos de corrupción”, *Sistemas judiciales, una perspectiva integral sobre el sistema de justicia*, Ceja, Año 6, nro. 11. (2006).

<sup>v</sup> Binder, Alberto, *La fuerza de la oralidad*.

<sup>vi</sup> La Corte IDH establece que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Corte IDH, caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 401.

<sup>vii</sup> En este apartado, igual que en prisión preventiva se recuperan las observaciones realizadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales.

<sup>viii</sup> Binder, Alberto, *Funciones y disfunciones del Ministerio Público Fiscal*.

<sup>ix</sup> Godoy Berrocal, María Elena, *Lineamientos para la modernización del Ministerio Público Fiscal y sus prácticas judiciales*.

<sup>x</sup> Tocqueville, Alexis, *La democracia en América, Fondo de Cultura Económica*, México, 2008.

<sup>xi</sup> Hendler y Cavallero, *El juicio por jurados en materia penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988.

<sup>xii</sup> Binder, Alberto, “Pertenencia, Funcionamiento y Organización del Jurado”, presentado en Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal 4, 5 y 6 de septiembre de 2007, 2004.

<sup>xiii</sup> Cabral, Luis M.; Cevasco, Luis M.; Chernavsky, Nora; Garcer, Carlos; Galluco, Hernán; Harfuch, Andrés; Ledesma, Ángela; Bruno, Ángel, *Juicio por jurados en la Argentina, ideas para el debate*, Centro de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comisión de Justicia, Buenos Aires.

Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Claudio R. Lozano.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto de ley para la reforma del Código Procesal Penal presentado por el gobierno nacional trajo aparejados cambios que el propio Senado debió modificar previo a la sanción que la Cámara alta le diera.

Presentado como la solución a las problemáticas de seguridad, celeridad y seguridad jurídica nos encontramos en medio de una clara operación política, ya que entendemos que la reforma del código no será la respuesta a los graves problemas de inseguridad, así como tampoco a los problemas de injusticia; ni tan siquiera se va a cambiar la esencia del Poder Judicial.

El presente proyecto se plantea como un aporte para resolver el tema de la seguridad y el problema de la “puerta giratoria”; o el problema de los inmigrantes. Es indudable que en materia de seguridad hay cuestiones mucho más relevantes a discutir, porque no podemos dejar de resaltar que sería mucho más trascendente intervenir sobre la problemática de las fuerzas de seguridad que sobre el Código Procesal Penal, y en este sentido es más importante reformar el estatuto dictatorial de la policía federal y adentrarnos en la problemática de la Policía Federal para resolver el problema de la seguridad.

En este mismo punto debemos destacar que el dictamen aprobado en la Cámara alta nada dice acerca de apartar a las fuerzas de seguridad de la tarea de investigación, hecho que de por sí nos lleva a pensar en una policía judicial. Y en este sentido la discusión debería centrarse en una policía judicial seria y no una policía que se arme con los efectivos de la Policía Federal o de algunas de las policías provinciales existentes, porque ahí se termina en la misma situación.

Consecuentemente, el primer aspecto de la operación política dada es venderla como la resolución de un tema de seguridad cuando en la práctica no puede serlo. Debe quedar muy en claro que una cosa es la política de seguridad y otra muy distinta es la reforma del Código Procesal Penal. La reforma podrá ser buena o no, pero no es un instrumento de política de seguridad.

Los cuerpos de seguridad, dependientes del Poder Ejecutivo, no pueden ni deben investigar lo que corresponde al Poder Judicial como principio. En los hechos los cuerpos de seguridad están contaminados con las relaciones que investigan; debe separarse claramente la policía, que debe dedicarse a la seguridad, de la inves-



tigación judicial, que en todo caso debería hacerla una policía judicial totalmente diferente de los cuerpos de seguridad. Ejemplo de la perversión de esta reforma es lo que sucede hoy en el Poder Judicial del Chubut –una de las provincias en las que se implementó este sistema procesal–: ellos denuncian que antes de la reforma se investigaban numerosas denuncias de apremios ilegales, en cambio hoy ya no.

En la provincia de Buenos Aires pasa lo mismo con las denuncias de corrupción de funcionarios públicos (aquí juega la relación perversa entre fiscales-policías-funcionarios públicos de los que dependen los policías, y el principio de “oportunidad”). Antes de acometer cualquier reforma procesal hay que separar a la policía de la investigación de los delitos para que se dedique específicamente a sus funciones. Éste es un objetivo de buena justicia con seguridad, nos referimos a sacar a un actor principal, fuente de muchos vicios admitidos por magistrados y funcionarios judiciales en general.

Debemos destacar que previo a determinar que la culpa es del procedimiento vigente, habría que haber modificado la cuestión de la policía judicial, aspecto resistido que no prosperó adrede; incluso en el actual Código Procesal vigente se habla de la policía de seguridad en función judicial.

La segunda cuestión es que aparece un objetivo supuestamente manifiesto, hoy muy recomendado en la academia: el pasaje al sistema acusatorio, lo que conlleva a otorgar, a través de la Procuración, facultades al gobierno actual para nombrar una cantidad muy importante de agentes fiscales y demás funcionarios en el Poder Judicial.

Los fiscales tienen una función, que es la de acusar, buscar pruebas, evidencias, etcétera, para llevar a juicio y obtener una condena. Para ello deben contar con medios. Y del mismo modo, los defensores públicos también deben contar con medios para garantizar a los acusados un juicio justo e imparcial.

Pero la investigación de una denuncia es otra cosa. Debe buscar la verdad. Con la separación del juzgado de instrucción (que investiga) del tribunal oral (que juzga) se había logrado, al menos en el diseño institucional, resolver esta cuestión de que el que investiga no sea ni el mismo que juzga ni una de las partes en el juicio. Esto es independiente de que el diseño institucional funcione bien o mal, y el diseño institucional establecido no era malo. Si hay algo que debe legislarse mejor, si se quiere, es una investigación independiente de las partes. La Justicia tiene que tener sus propios medios de investigación, y ésta tiene que ser manejada por un tercero imparcial.

El fiscal tiene una misión esencial, que es perseguir el delito según se dice en muchas leyes y termina plasmándose en este código. Pero nos preguntamos: ¿se persigue el delito? ¿O se trata de buscar la forma de conocer la verdad para juzgarlo?

Eso nos produce un efecto totalmente negativo porque quien investiga tiene que ser árbitro y juez al mismo tiempo. Esa división de tareas que uno puede comprender ha llevado a que en este sistema, que se aplica fenomenalmente en Estados Unidos, el fiscal sea un juzgador. Esto ocurre porque tiene todas las cartas del Estado además de una legislación lo suficientemente dura como para sentarse con el imputado y que este acepte la culpabilidad. Por lo tanto la aceptación de culpabilidad es fortísima y los índices son altísimos.

Por ello insistimos en que una verdadera policía judicial, objetiva, dotada de ese valor tan escaso en todos nosotros como es la objetividad, como es la valentía de dejar de lado determinadas pruebas, en favor de algunas de las partes, no tiene muchos actores judiciales, lamentablemente, incluyendo de los jueces, de optar por una prueba en favor del acusado o del fiscal, cuando lo que corresponde es reunir todas las pruebas. El fiscal, en un sistema acusatorio, no está ciento por ciento en situación moral y jurídica de realizar esa tarea. Entonces se crea una evidente disparidad entre las partes. Se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de armas –de igualdad de posibilidades– entre la acusación y la defensa. Creo que eso es irrefutable. Por lo menos, tendría que ser explicado. También nos parece negativa la existencia de fiscalías temáticas. Nos parece que es un foco de corrupción importante, así como la especialización de juzgados. Nos parece que permite al poder concentrado generar una presión y mayor control respecto de lo que pasa en ese tipo de temas. Lo vemos claro en el funcionamiento de la justicia federal criminal de instrucción con asiento en la Capital, o sea cómo funcionan los juzgados de Comodoro Py. Huelgan las palabras respecto de hacia dónde van las causas de corrupción o narcotráfico en la Argentina.

Es entendible que queramos eficacia, pero a la vez queremos que persiga la verdad y la justicia. No digo que el sistema acusatorio no busca esto, porque en general todos los sistemas son imperfectos y sólo algunos son perfectibles. O sea que no existe un sistema jurídico que podamos decir que es perfecto.

Tampoco es cierto que la celeridad de la que se jacta el proyecto sea sinónimo de justicia, sino que puede llevar a la injusticia. Y muchas veces lleva a la injusticia porque las cosas se hacen a medias, se ahorra, se presiona a las partes o a alguna de ellas, especialmente a las más débiles, que son los más desprotegidos del sistema. Todo esto se hace con el objeto de tener una sentencia rápida y el riesgo es muy grande.

Asimismo, una tarea muy difícil y riesgosa es determinar el límite entre la facultad de la fiscalía de optar por investigar o no una causa o todas las causas y la rendición del Estado ante el fenómeno delictuoso, especialmente de los delitos más graves y mafiosos cometidos por quienes están en el poder o tienen poder económico.

La Justicia norteamericana, que mucha gente toma como modelo, está comprometida con la sumisión de quienes menos tienen y el apoderamiento de la riqueza de todo el mundo para preservar la hegemonía. La justicia de Estados Unidos pareciera no existir y ser un tema que no interesa.

Creemos que tenemos que adoptar un modelo elaborado por nosotros mismos. Debemos tener la mínima soberbia de expresar la soberanía que tenemos y dejar de lado los consejos del Banco Mundial y de la OEA.

Es indudable que así como con la unificación del Código Civil y Comercial ya existía un consenso básico transmitido desde las aulas universitarias, con la cuestión del sistema acusatorio sucede otro tanto.

Pretendemos que no nos vendan más recetas elaboradas del Banco Mundial, ni de países dominantes que poco tienen que ver con nosotros, sin permitirnos discutir fuera de la academia si es oportuna esta modificación del Código.

Asimismo, queremos plantear qué relación existe entre esta tendencia hoy dominante en la academia y el pasar a un régimen de carácter acusatorio. El hecho objetivo que uno puede percibir es que esto está instalado a lo largo y ancho no sólo del país sino también del conjunto de nuestra América. Hay una recomendación expresa de los organismos internacionales, entre ellos del Banco Mundial, para que se adopten reformas de esta naturaleza. Por ello, éste es un tema que vale la pena considerar.

Esta operación política es una iniciativa que lleva más de treinta años y que empezó con la aprobación del documento Santa Fe I, anterior a Bush. Asimismo, el modelo Santa Fe II era para orientar al gobierno de Bush. Estos lineamientos del Departamento de Estado están vigentes hasta el día de hoy a pesar de tener treinta años o más. Asimismo, definieron una política destinada a dos ámbitos del Estado.

El texto señala: “El concepto de régimen significa tanto el gobierno temporal como el permanente”. Acá estamos rodeados de gobiernos temporales. Los diputados son gobiernos temporales.

A la vez el documento Santa Fe II dice: “En la democracia el gobierno temporal es el oficialmente elegido. El gobierno permanente son las estructuras institucionales que no cambian con el resultado de las elecciones”. Y agrega: “La institución militar, la judicial y la civil”.

A partir de ahí designan a la OEA como ámbito dedicado a un proyecto común de modelo de Poder Judicial, el cual se ha instalado en la mayoría de los países de América Latina. Me refiero al modelo y lenguaje de Código de Procedimientos Penal y Civil, de la justicia civil, creándose las condiciones de un Poder Judicial que en ese momento estaba preparado para el ALCA –el Área de Libre Comercio– con el objeto de que las relaciones fueran comerciales. Entonces, aunque al ALCA la hemos derrotado ya hace nueve años,

no ha cambiado la iniciativa del poder central ni del Banco Mundial de avanzar sobre los tratados de libre comercio, ni nada por el estilo.

Si leyéramos los documentos del Banco Mundial notaríamos que allí se dice: “Hay que modificar los Códigos de Procedimiento Civil y Penales y reformar el Poder Judicial porque hay que dar celeridad y seguridad jurídica...”. Todos estamos de acuerdo porque, por decirlo de algún modo, habría seguridad y celeridad jurídica. Pero inmediatamente a continuación en el mismo renglón señala: “...para garantizar las inversiones extranjeras”. Eso dice el Banco Mundial en sus declaraciones: “Reformas judiciales de América Latina y el Caribe”. Esto lo sostuvo el Banco Mundial hace unos cuantos años, preocupándose por los códigos de procedimiento y proponiendo reformarlos. Se refiere a “Reformas de los códigos de procedimiento” y se señala que van a dar buena plata y que la Argentina está presente en estos ámbitos.

Asimismo, se comenta que desde la Argentina estuvieron presentes en estos ámbitos nada menos que una de las representantes de máximo nivel en la Corte de Justicia de la Nación, la jueza Elena Highton, y el secretario de Justicia de ese entonces –que nadie recordará–, el señor Elías Jassán. Ellos fueron los que informaron el resumen de las reformas judiciales y jurídicas que tuvieron lugar en la Argentina. Y se señala: “Analizan las mejoras del sistema judicial dentro del contexto de un proceso global de ajuste institucional en el país y enfatizan que para reestructurar el sistema judicial se necesita un enfoque integral”. Sin embargo, quiero remarcar que esto no es algo que ocurrió ahora sino que es la política que aplican continuamente el Banco Mundial y los organismos internacionales, nada más que hoy el gobierno utiliza el momento oportuno para hacer la operación. Lo mismo ocurrió con la Ley Antiterrorista, el proyecto de ley de hidrocarburos o la no modificación del sistema financiero argentino. Éstas son iniciativas que vienen directamente y que representan mucho dinero.

Desde 1994, 1995, siendo Granillo Ocampo ministro de Justicia durante la presidencia de Menem, se empezaron a implementar estas políticas que efectivamente son designios de Estados Unidos, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Por otro lado, tenemos los resultados concretos de los diferentes estados provinciales donde se aplica esta metodología, y las experiencias recolectadas no son favorables en cuanto a los fundamentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo nacional, ni resuelve los problemas de seguridad, ni acelera los procesos y, lo que es peor, no se busca la verdad sino la extinción del proceso.

En ese sentido, llegamos al día de hoy, en que en todas las provincias en donde se ha aplicado este procedimiento, lo único que no está garantizado es el triunfo de la verdad y el triunfo de la justicia, porque

simplemente a juicio, en la mayoría de las provincias, llega el 10 por ciento de las causas; el 20 por ciento se concilia y el 60 o 70 por ciento se archiva; directamente los fiscales archivan las causas porque no hay elementos para seguir la investigación. Entonces, estamos dando una pelea hoy a este código de procedimientos que se pone en marcha en la justicia federal, pero que, en realidad, ya hay una experiencia interesante para decidir y una complicidad de los funcionarios judiciales que han venido a la Cámara de Diputados, que han hablado –la procuradora de la provincia, la doctora Falbo, y otros caracterizados funcionarios del Poder Judicial argentino– de las bondades de las reformas y del funcionamiento excelente en nuestra provincia. Han faltado a la verdad, porque si hay algo que no funciona en la provincia de Buenos Aires es el sistema judicial. Y ya viene del año 1997/98 funcionando, sufrió más de 30 reformas el código de procedimiento y, por supuesto, no se le puede encontrar la vuelta a esta situación.

En la provincia de Buenos Aires se sancionó el llamado Código Arslanián, implementado en 1997. En esa época se utilizó gran cantidad de dinero para implementarlo en la provincia de Buenos Aires. Se decía que ese código iba a solucionar prácticamente todos los problemas del ciudadano al llegar el momento del juicio. Lo mismo ocurre hasta la fecha; ese código procesal de la provincia de Buenos Aires de eficiente no tiene absolutamente nada, no dio seguridad ni celeridad, ni facilitó el acercamiento de la Justicia a la gente.

En Chubut, el señor procurador general, Miquelarena, explicó que para él no se llama acusatorio, sino que se llama controversial, porque él dice que, en definitiva, el proceso penal no es más que una disputa entre el acusado y el fiscal o el órgano fiscal, es decir, casi un juicio civil. Y, ¿dónde está el interés de la sociedad? ¿Cómo se expresa? ¿Se expresa solamente por el fiscal? ¿La Justicia no juega ningún rol en ese juicio controversial? Ahí hay una contradicción conceptual interesante, que sería bueno que pudiéramos recibir una explicación coherente para saber en qué nos están metiendo a los argentinos para un código que se va a aplicar en toda la extensión del país, con los jueces federales y con los fiscales que tenemos.

En la ciudad de Buenos Aires la justicia hoy es limitada, ya que solamente se transfirieron 27 delitos y, a modo de ejemplo, las estadísticas del año 2013 arrojan los siguientes resultados: de 21.934 denuncias, sólo 3.000 fueron recibidas por el Ministerio Público Fiscal, o sea que el resto las tomó la policía. Y de ellas, la mitad, es decir 1.500, a través de las líneas 0-800, teniendo la Justicia funcionando las 24 horas del día durante todo el año. De esas 21.934 denuncias, el 70 por ciento se archivan sin investigar absolutamente nada.

Entonces le acercamos la Justicia a la gente pero después no investigamos nada de lo que la gente fue

a denunciar. El 20 por ciento termina con métodos alternativos de resolución de conflictos, ése es el nombre ampuloso –mediaciones, suspensión del juicio a prueba, juicios mal denominados abreviados, porque el juicio es abrir a debate o a prueba los hechos que se plantean– y sólo el 10 por ciento se investiga y llega a juicio y hay una sentencia. Sólo el 10 por ciento de las 21.934 denuncias. Entre los juicios abreviados, mediaciones y suspensiones a prueba –pese a que el código se supone que en la letra dice otra cosa– llegan los casos de violencia familiar e incluso los casos de abuso sexual.

Por último, tenemos que tener en cuenta a qué delitos va dirigido este código. Hoy la ciudad de Buenos Aires tiene transferidos 27 delitos a la órbita de la ciudad. O sea que el resto de los delitos se sigue tratando en el Poder Judicial de la Nación o la mal denominada justicia ordinaria de la Capital Federal. El código en tratamiento considera los delitos que se cometan en la ciudad de Buenos Aires, pero ello sólo ocurrirá hasta dentro de algunos años, cuando se terminen de transferir el resto de los delitos, quedando la aplicación de este código para los delitos federales, que son los más graves y los verdaderos problemas de la sociedad, los que requieren la búsqueda de la verdad y no la resolución del conflicto.

Más allá de que desde los medios se pretende instalar que los males que nos aquejan son los carteristas de la calle Florida, los verdaderos problemas son el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, la corrupción, el tráfico de armas, de personas, etcétera. Eso quedará en la órbita federal y el resto será transferido a la ciudad, donde hay un código vigente desde septiembre de 2007, similar al que se está tratando en el Senado. Esos códigos procesales son los mismos que se aplican en Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe, Córdoba y, en alguna medida, en la provincia de Buenos Aires. Consecuentemente, no son nuevos y hace rato que los conocemos.

No defendemos el sistema anterior ni tenemos que volver al esquema escrito; obviamente la oralidad está bien, sin embargo también hay que acortar ciertos plazos y utilizar nuevas tecnologías. Lo cierto es que se está renunciando a la búsqueda de la verdad en la medida en que o bien un inocente acepta una culpabilidad que no tiene con tal de irse lo más rápido a su casa, o un culpable recibe una pena mucho menor a la que le corresponde en función del acuerdo entre el fiscal y el defensor. Ello ocurre porque limitan o circunscriben la acción judicial a un acuerdo de partes, la que acusa y la que defiende, sin interesar la verdad. Entonces el juez termina siendo un mero escribano que homologa el acuerdo y cada uno vuelve a su casa sin importar si el daño se reparó ni si la verdad se encontró; en definitiva, no hay justicia.

Por otro lado, en alguna de las exposiciones que realizó el doctor Pérez Galimberti, defensor general adjunto de la provincia del Chubut y uno de los re-

dactores del anteproyecto que tuvo dictamen en la Cámara de Senadores, dijo textualmente: “Tenemos que entender que las agencias judiciales son grandes empresas de servicios públicos que deben mostrar un alto grado de eficacia”.

Va de suyo la comparación de un poder del Estado –Poder Judicial– con una empresa; es vergonzante requerir cantidad de sentencias –como si se tratara de una producción– en vez de velar por el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad, que es la única manera de dar justicia.

Asimismo, debemos destacar que en el código actual existen plazos para cada uno de los actos procesales que, de cumplirse, estaríamos frente a procesos eficaces y rápidos.

El código que se pretende aprobar presenta en su anexo 1.600 cargos a nombrar y una cantidad extraordinaria de fiscales que supera totalmente a la defensa; ya sabemos cómo van a ser estos acuerdos, por lo cual queda garantizada la impunidad para los funcionarios. Con este código procesal los delitos o los presuntos delitos de los funcionarios se van a juzgar en todo el país. Éste no es un tema menor ni para verlo en abstracto. Si la Justicia fuera más independiente, la verdad es que el sistema inquisitivo con un juez instructor sería más apropiado que este código procesal en las actuales condiciones, es decir, con todo el sistema montado.

En síntesis:

1. No resuelve el problema de seguridad, por cuanto las modificaciones y reformas incorporadas no traen aparejadas soluciones.
2. El sistema acusatorio no les da celeridad a los procesos ni es el único que permite la oralidad.
3. No se encuentran dadas las condiciones para la sanción de este código procesal.
4. No es oportuno ya que es un código que con el tiempo sólo se aplicaría a los delitos federales, para lo cual los cambios y las modificaciones incorporadas sólo facilitan la no investigación de hechos graves.
5. En las provincias donde se aplican, o bien se archivan las causas o sólo se investigan aquellas que el fiscal decide.
6. No incorpora la creación y regulación de una policía judicial, o un cuerpo de investigadores independiente de las partes en el proceso penal, dependiente de la autoridad a la que legalmente le corresponda la investigación.
7. Finalmente sostenemos que existe un objetivo manifiesto de incorporar el sistema acusatorio y un objetivo oculto, que es nombrar en esta gestión numerosos fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público Fiscal que garanticen impunidad a los funcionarios actuales cuando sean denunciados.

Finalmente adjuntamos en forma anexa, a efectos de que sea considerado parte de nuestra fundamentación, el texto completo de la versión taquigráfica de

la audiencia pública realizada el pasado jueves 13 de noviembre del corriente año en dependencias de esta Honorable Cámara, en la cual se analizó y discutió el proyecto enviado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, y cuyos intervinientes fueron quienes se detalla a continuación:

–Víctor Mendibil: secretario general de la Federación Judicial Argentina (FJA-CTA).

–Doctor Mariano Bergés: ex juez de instrucción del Poder Judicial de la Nación.

–Doctor Nicolás Tauber: integrante del Observatorio Jurídico de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), asesor de Liberpueblo.

–Margarita Jarque: diputada nacional (m. c.), miembro de la Comisión por la Memoria.

–Doctor Antonio M. Cortina: abogado de la Federación Judicial Argentina.

–Doctora Liliana Parada: diputada nacional (m. c.), Secretaría de Justicia de Unidad Popular (UP).

–José Luis Ronconi: secretario adjunto del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Chubut (SiTraJuCh)

–Rodrigo Pomares: director de la Comisión Provincial por la Memoria (provincia de Buenos Aires).

–Doctora María Elena Barbagelata: diputada nacional (m. c.).

–Matías Fachal: secretario adjunto de la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la sanción del presente rechazo del proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación.

## ANEXO

Versión taquigráfica de la audiencia pública celebrada para la discusión sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional “Código Procesal Penal de la Nación”.

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre de 2014, a la hora 17 y 2:

**Sr. Presidente** (Lozano). – Damos inicio a la conferencia pública sobre el Nuevo Código Procesal Penal.

La agenda ha sido un poco alterada debido a que la sesión de ayer duró hasta las 5 de la mañana. Sin embargo, dada la importancia del tema, nos pareció prudente mantener la citación a esta reunión.

En general desde el Bloque Unidad Popular siempre pensamos en las audiencias públicas como una forma de nutrirnos e incorporar los aportes de todos los que vienen trabajando en los diversos temas. Incluso actualmente la consulta a los actores está más instalada en el Parlamento. Aunque no se le da toda la importancia requerida, cada vez está más presente.



Si bien hoy el proceso de discusión está concentrado en el Senado, donde se ha emitido dictamen, nos parecía importante definir algunas cuestiones.

Están presentes los compañeros de la Federación Judicial Argentina, quienes además de dar una mirada general sobre el proyecto pueden contarnos los resultados que tuvieron reformas similares aplicadas en diferentes provincias, aspecto que nos parece relevante considerar.

Asimismo, nos acompañan compañeros que integran la Comisión Provincial de la Memoria, quienes tienen bastante que decir sobre esta cuestión.

Y también están presentes el diputado Pablo López, del Frente de Izquierda, y las diputadas mandato cumplido Liliana Parada, María Elena Barbagelata y Margarita Jarque.

Voy a plantear algunas cosas que venimos pensando y sobre las que queremos hacer un análisis más profundo. Más allá de que se presenta como la discusión a la modificación del Código Procesal Penal, uno siente que está en medio de una operación política más que en un debate en serio sobre su reforma. ¿En qué sentido digo que es una operación política? En un doble sentido. Por un lado, la presentación o propaganda planteada para vender la reforma, que de hecho ha sido el núcleo del discurso de la presidenta en su presentación. La reforma del código fue mostrada como un aporte para resolver el tema de la seguridad y el problema de la “puerta giratoria” o el problema de los inmigrantes.

La verdad es que más allá de alguna influencia que la reforma del código pueda tener en este punto, en materia de seguridad hay cuestiones mucho más relevantes a discutir. En ese sentido, para un gobierno sería mucho más trascendente intervenir sobre la problemática de las fuerzas de seguridad que sobre el Código Procesal Penal. Y sería más importante que la discusión misma del código reformar el estatuto dictatorial de la policía y adentrarnos en el tema de la Policía Federal para resolver el problema de la seguridad.

Es más, en el tema específicamente judicial, la verdad es que si se requiere una policía judicial y apartar a las fuerzas de seguridad de la tarea de investigación, en el proyecto no hay absolutamente nada sobre ese punto. Y en este sentido la discusión debería centrarse en una policía judicial seria y no una policía que se arme con los efectivos de la Policía Federal o de algunas de las policías provinciales existentes, porque ahí se termina en la misma situación.

Consecuentemente, el primer aspecto de la operación política es venderla como la resolución de un tema de seguridad cuando en la práctica no puede serlo.

La segunda cuestión es que aparece un objetivo supuestamente manifiesto. Diría más, hoy está muy recomendado en la academia: el pasaje al sistema acusatorio; y hay una tendencia dominante en ese sentido. Al mismo tiempo apareció otro objetivo bastante claro

que consiste en otorgar, a través de la Procuración, facultades al gobierno actual para nombrar una cantidad muy importante de agentes fiscales y demás funcionarios en el Poder Judicial. Éste sería el segundo problema que de alguna manera planteamos.

Entonces éstos son los dos temas que consideramos claramente como una operación política más que un debate en serio sobre la reforma del Código Procesal Penal.

Asimismo, queremos plantear qué relación existe entre esta tendencia hoy dominante en la academia y el pasar a un régimen de carácter acusatorio. El hecho objetivo que uno puede percibir es que esto está instalado a lo largo y ancho no sólo del país sino también del conjunto de nuestra América. Hay una recomendación expresa de los organismos internacionales, entre ellos del Banco Mundial, para que se adopten reformas de esta naturaleza. Por ello, éste es un tema que vale la pena considerar.

Y por otro lado, tal como he señalado al inicio de mi exposición, tenemos los resultados concretos de los diferentes estados provinciales donde se aplica esta metodología.

Éstos son los cuatro puntos que consideramos centrales, con independencia de que cada uno plantee lo que quiera.

Por otra parte, quiero comentarles que en el Senado se hicieron algunas modificaciones al proyecto. El cambio central es que quitaron la facultad de decidir qué fiscal interviene en cada causa, tal como estaba planteado en el proyecto original. Ahora el mecanismo es a través de un sistema de sorteo. De todos modos se mantiene la capacidad de nombrar fiscales y funcionarios e incluso de que ellos puedan comenzar a actuar antes de la entrada en vigencia del régimen propuesto.

Al respecto nuestro planteo es que podrían desplazar a algunos fiscales que hoy intervienen en causas ya existentes.

Por otro lado, se borró por completo el tema de la conmoción social. No figura en el dictamen y daría la sensación de que es algo que se puso para sacarlo.

Y finalmente, sobre el tema de los extranjeros, hay alguna modificación en la redacción del artículo pero sigue vigente un tratamiento particular para ellos.

Habiendo hecho esos ligeros comentarios, la idea es escuchar a nuestros invitados.

Tiene la palabra el señor Víctor Mendibil, de la Federación Judicial Argentina.

**Sr. Mendibil.** – Agradezco la invitación a esta audiencia.

Quiero destacar la iniciativa de los señores diputados Lozano y Víctor De Gennaro, quien no puede estar presente porque está viajando a Rosario. También valoramos que estén presentes las compañeras diputadas con mandato cumplido y el diputado López.

Valoro el trabajo de los diputados Lozano y De Genaro porque hace veinte años, desde la constitución y la etapa fundacional de la CTA, Central de Trabajadores de la Argentina, desde el primer congreso celebrado en el Luna Park, siempre hubo una comisión en el marco de los trabajadores discutiendo el modelo de justicia, de derechos humanos, y el mecanismo de designación de los jueces. Me refiero a los años 1996 o 1999, aunque realmente 1996 es el año que marca el momento en que los trabajadores nucleados en la central comenzamos a preocuparnos por el modelo de justicia y de selección de magistrados.

Ante la creación del Consejo de la Magistratura, una de las iniciativas del Banco Mundial, como bien decía el diputado Lozano, en ámbitos como las provincias de Santa Cruz, Chubut y Entre Ríos, incorporamos la participación de la comunidad y de los trabajadores. Me refiero a que necesaria y precisamente no hubiera representación en ese ámbito de sectores partidarios sino de otros sectores, y particularmente de los trabajadores judiciales.

Estas experiencias de Chubut y Entre Ríos son poco conocidas, en realidad son casi desconocidas para la mayoría porque son peligrosas. Se trata de marcos de participación de la comunidad que discuten la selección de candidatos, un mecanismo de democratización peligroso para los sectores de poder.

El diputado Lozano habló de una operación política, y comparto el concepto así como sus dichos sobre el aporte a la seguridad. Ahora bien, esta operación política es una iniciativa que lleva más de treinta años y que empezó con la aprobación del documento Santa Fe I, anterior a Bush. Asimismo, el modelo Santa Fe II era para orientar al gobierno de Bush. Estos lineamientos del Departamento de Estado están vigentes hasta el día de hoy a pesar de tener, reitero, treinta años o más. El tema es que ellos definieron, entre otras cuestiones, cómo actuar ante distintos países peligrosos con posibles gobiernos de izquierda, como Cuba, Brasil u otros. Asimismo, definieron una política destinada a dos ámbitos del Estado.

El texto señala: “El concepto de régimen significa tanto el gobierno temporal como el permanente”. Acá estamos rodeados de gobiernos temporales. Los diputados son gobiernos temporales.

A la vez el documento Santa Fe II dice: “En la democracia el gobierno temporal es el oficialmente elegido. El gobierno permanente son las estructuras institucionales que no cambian con el resultado de las elecciones”. Y agrega: “La institución militar, la judicial y la civil”.

A partir de ahí designan a la OEA como ámbito dedicado a un proyecto común de modelo de Poder Judicial. Y como dijo el diputado Lozano, ese modelo de Poder Judicial se ha instalado en la mayoría de los países de América Latina. Me refiero al modelo y lenguaje de Código de Procedimientos Penal y Civil, de la justicia civil, creándose las condiciones de un Poder

Judicial que en ese momento estaba preparado para el ALCA –el Área de Libre Comercio– con el objeto de que las relaciones fueran comerciales. Entonces, aunque al ALCA la hemos derrotado ya hace nueve años, no ha cambiado la iniciativa del poder central ni del Banco Mundial de avanzar sobre los tratados de libre comercio, ni nada por el estilo.

Incluso se aprobaron las palabras porque ya no se habla más de jueces, magistrados o funcionarios del Poder Judicial sino de operadores.

En Chubut ya no hay fiscalías sino agencias. Las estructuras del Poder Judicial son agencias porque los ciudadanos pasamos a ser clientes. Ese es el tema cultural del manejo de las palabras; sin embargo, no son ingenuos.

En la Argentina hubo dos ámbitos, uno de derecha y otro de centroizquierda –la organización Fores, única en la época de la dictadura presidida oportunamente por Garavano, actual miembro del Consejo de la Magistratura; y el INECIP, que promueve el señor Binder– que han alentado y recorrido la Argentina convenciendo –reitero, unos por derecha y otros por izquierda– de que estas reformas del Banco Mundial y todo financiado por esa institución son absolutamente beneficiosas. Pero ninguna termina de decir a quién se destinan.

Si leyéramos los documentos del Banco Mundial notaríamos que allí se dice: “Hay que modificar los Códigos de Procedimiento Civil y Penales y reformar el Poder Judicial porque hay que dar celeridad y seguridad jurídica...”. Todos estamos de acuerdo porque, por decirlo de algún modo, habría seguridad y celeridad jurídica. Pero inmediatamente a continuación en el mismo renglón señala: “...para garantizar las inversiones extranjeras”. Eso dice el Banco Mundial en sus declaraciones que traigo conmigo: “Reformas judiciales de América Latina y el Caribe”. Esto lo sostuvo el Banco Mundial hace unos cuantos años, preocupándose por los códigos de procedimiento y proponiendo reformarlos. Se refiere a “Reformas de los códigos de procedimiento” y se señala que van a poner buena plata y que la Argentina está presente en estos ámbitos.

Asimismo, se comenta que desde la Argentina estuvieron presentes en estos ámbitos nada menos que una de las representantes de máximo nivel en la Corte de Justicia de la Nación, la jueza Elena Highton, y el secretario de Justicia de ese entonces –que nadie recordará–, el señor Elías Jassán. Ellos fueron los que informaron el resumen de las reformas judiciales y jurídicas que tuvieron lugar en la Argentina. Y se señala: “Analizan las mejoras del sistema judicial dentro del contexto de un proceso global de ajuste institucional en el país y enfatizan que para reestructurar el sistema judicial se necesita un enfoque integral”. Esto sigue, pero no quiero abrumarlos.

Sin embargo, quiero remarcar que esto no es algo que ocurrió ahora sino que es la política que aplican continuamente el Banco Mundial y los organismos in-

ternacionales, nada más que hoy el gobierno utiliza el momento oportuno para hacer la operación. Lo mismo ocurrió con la Ley Antiterrorista, el proyecto de ley de hidrocarburos o la no modificación del sistema financiero argentino. Éstas son iniciativas que vienen directamente y que representan mucha plata.

Por otro lado, quiero comentarles que en 1998 la Cumbre de las Américas conformó la Corporación Excelencia en la Justicia y la Red Interamericana de Reforma Judicial, integrada, entre otros, por la Junta Federal de Corte y Superiores Tribunales de Justicia de Argentina, creadas por el Banco Mundial y el ex presidente Carlos Menem. La primera reunión se celebró en La Rioja y hasta hoy sigue funcionando la Junta Federal de Corte, que es un sindicato de lo más atrasado del pensamiento jurídico argentino que trabaja para precarizar a los trabajadores y alentar todas las reformas.

Esta junta nunca se reúne con organismos de sectores populares ni de trabajadores. Esa junta hace turismo sindical, porque es un sindicato bien caro. La última reunión fue en Ushuaia y estos días la harán en Calafate, porque así de paso tienen un lugar sereno para pensar en el futuro de la Justicia argentina.

El 10 de junio de 1999, con la representación del secretario de Justicia de la Nación, se firmó la reforma en la Justicia de Córdoba. Para ello, el primer convenio con el Banco Mundial fue por 5 millones de dólares.

Luego, en noviembre de 1999, el Ministerio de Justicia de la Nación firmó un acuerdo de préstamo con el Banco Mundial por 12 millones de dólares. Habría que preguntarles dónde están esos 5 millones y esos 12 millones de dólares.

El destino de esos fondos es la implementación del plan piloto de 17 juzgados federales que pasaron a ser controlados por las normas ISO y así se los calificó a raíz del valor de funcionamiento de mercado. Al respecto quiero comentar que en Lomas de Zamora estaba uno de los juzgados más reconocidos por las normas ISO debido a su eficiencia.

Mientras tanto, se avanzó en provincias como Chubut. Yo podría seguir poniendo cifras a todas estas cosas, pero no quiero abrumarlos.

En la provincia de Buenos Aires, se puso en marcha.

Nosotros planteamos un debate similar a éste; hubo audiencias públicas, cuestionamos severamente; al año hicieron un reconocimiento y dijeron “Está todo fenómeno”, pero a los seis meses hubo un episodio de conmoción pública –alguna muerte imposible de tapar sería–, y entonces descubrieron que estaba siendo un fracaso el código de procedimiento y convocaron a los seis meses a una nueva audiencia pública para reestudiar las cuestiones concretas.

Nosotros venimos haciendo esto de la política criminal en la provincia de Buenos Aires, esto lo dijimos el 8 de febrero de 2000. Alguno va a decir: “Ustedes

se pasan diciendo estas cosas y los pasan por arriba”. Sí, efectivamente, muchas veces nos han pasado por arriba porque la construcción de estas cuestiones tiene muchas veces poca posibilidad de aparecer en los medios y aparece la discusión de –como planteaba Claudio– algunos operativos sobre el tema de la seguridad.

Todo el mundo habla de lo que pasó con la desaparición de Luciano Arruga y de lo de Candela, dos casos para analizar el rol de los fiscales, el rol concreto de cómo hay interés en encontrar la verdad y en que haya justicia. Después, el compañero Antonio y los otros compañeros van a dar más precisión.

Yo quiero terminar diciendo que la CTA en 1996 planteó toda una propuesta de modelo de Poder Judicial y de oponerse a estas reformas. En 1999 directamente hablábamos de los fracasos del sistema acusatorio en la provincia de Buenos Aires y proponíamos alternativas. Al que le interese verlo lo tengo aquí.

En ese sentido, llegamos al día de hoy, en que en todas las provincias lo único que no está garantizado es el triunfo de la verdad y el triunfo de la justicia, porque simplemente a juicio, en la mayoría de las provincias, llega el 10 por ciento de las causas, el 20 por ciento se concilia y el 60 o 70 por ciento se archiva; directamente los fiscales archivan las causas porque no hay elementos para seguir la investigación. Entonces, no sé si todas las provincias están en la misma situación pero quiero decir que aquí estamos dando –y Claudio, los compañeros diputados y nosotros aquí– una pelea hoy a este código de procedimientos que se pone en marcha en la justicia federal, pero que, en realidad, ya hay una experiencia interesante para decidir y una complicidad de los funcionarios judiciales que han venido a la Cámara de Diputados, que han hablado la procuradora de la provincia, la doctora Falbo, y otros caracterizados funcionarios del Poder Judicial argentino de las bondades de las reformas y del funcionamiento excelente en nuestra provincia. Han faltado a la verdad, porque si hay algo que no funciona en la provincia de Buenos Aires es el sistema judicial. Está de más que yo lo diga. Ustedes todos los días viven esa situación en muchos aspectos. Y ya viene del año 1997/98 funcionando, sufrió más de 30 reformas el código de procedimiento y, por supuesto, no se le puede encontrar la vuelta a esta situación.

Así que quiero decirles que nosotros estamos enormemente agradecidos a Claudio, a los compañeros diputados presentes que nos permitan decirles que todas las palabras que ustedes puedan sostener en esta línea de pensamiento, enriquecida quizás con todos los aportes, va a tener un gran respaldo de muchos sectores, de organismos de derechos humanos, de compañeros que pelean todos los días para que triunfe la justicia en la lucha contra la impunidad. Lo que pasa en nuestras cárceles, lo que pasa en nuestras comisarías, lo que pasa en nuestros institutos donde están depositados nuestros pibes es parte de ese modelo de justicia que se dice desde hace 20 años –impulsado por estos

organismos internacionales— que es para darle seguridad y celeridad al trámite judicial y, en realidad, es solamente para beneficiar a los inversores externos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). — Se incorporaron a la discusión el ex juez de instrucción Mariano Bergés y también está el doctor Nicolás Tauber, quien integra el Observatorio Jurídico de la CTA y al mismo tiempo es asesor de Liberpueblo.

Tiene la palabra la ex diputada Margarita Jarque, actualmente trabajando en la Comisión por la Memoria.

**Sra. Jarque.** — Buenas tardes a todos y todas. Quiero agradecerle a Claudio la invitación a nuestra institución. Somos acá varios compañeros, así que voy a hacer una introducción y después vamos pasando el micrófono a compañeros que estamos en diversas áreas de la institución.

En primer lugar, para la Comisión por la Memoria fue una fuerte preocupación este anteproyecto o proyecto que ahora va avanzando rápidamente, fundamentalmente desde la perspectiva de colocar la mirada en lo que es el respeto o la vulneración de los derechos de las personas frente a la Justicia. Ahora tenemos las novedades de la sesión de ayer, pero realmente el contenido en algunos aspectos donde nosotros pusimos el énfasis del código nos parecía altamente preocupantes, y también el otro aspecto en el cual concentramos nuestra preocupación está dado precisamente por esto a lo que se refería Víctor Mendivil, miembro también de la comisión directiva de nuestra comisión, en el sentido de poder mirar críticamente cuál ha sido la experiencia del modelo acusatorio, por lo menos en lo que a nosotros respecta, en la provincia de Buenos Aires, con ya más de una década y media de aplicación. También desde la perspectiva de los derechos de las personas, los ciudadanos, que a veces están sentados en la Justicia de un lado y a veces están del otro, pero, fundamentalmente, esos derechos tienen que estar garantizados en el procedimiento.

Para nosotros, una de las primeras preocupaciones en relación al proyecto aquí en análisis es el tema del énfasis colocado en los plazos del procedimiento. Nosotros vemos ahí una suerte de corsé con los plazos del procedimiento que son exhibidos socialmente como una Justicia que va a tener mayor celeridad y que jerarquiza entonces el principio de celeridad por encima de la investigación y el derecho a la verdad de las personas. Me parece que ahí hay un foco de preocupación fuerte, fundamentalmente porque a la luz de la experiencia —me limito a hablar de la provincia de Buenos Aires— la fuerte presencia de las fuerzas policiales en todo lo que es la instrucción —que aquí en este código también se reitera— termina generando la instalación de una hipótesis única. Es muy raro ver en las causas dos o tres hipótesis de investigación. En general hay una hipótesis única; en general hay una participación policial muy activa con poca o nula presencia de los

fiscales en el lugar de los hechos; estamos hablando de homicidios, este tipo de delitos que me parece que a veces también aparecen desjerarquizados, en relación a un código que se piensa más desde la perspectiva de los delitos contra la propiedad que desde la perspectiva de los delitos contra las personas.

Hay una confusión respecto del procedimiento con el derecho de fondo. En relación a esto, nos preocupa el tema de cómo se encuentran frente a los plazos las posibilidades de acceso al derecho a la verdad, esto que decía, la instalación de una hipótesis única; esa hipótesis única generalmente si ha sido plantada como una hipótesis falsa fracasa, por lo tanto vamos a caer en ese 60 por ciento de las causas que se archivan, que los fiscales deciden que ya no hay nada más para investigar.

Entonces, eso es preocupante, porque además del corsé de un año que tiene el código para la etapa de la instrucción penal preparatoria hay también un plazo general de tres años que solamente deja por fuera de ese plazo el recurso extraordinario federal. Así que ahí hay una primera preocupación.

Por supuesto que el tema de la regulación de la prisión preventiva y, básicamente, el tópico de la conmoción social nos parecen una formulación altamente peligrosa, fundamentalmente porque abren la puerta a la discrecionalidad judicial.

Personalmente, no leí el dictamen del Senado, pero si esto ha desaparecido del texto es bienvenido y deberíamos estar atentos a su redacción final. Digo esto fundamentalmente porque, respondiendo al estigma, esta discrecionalidad generalmente recae sobre los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, que cuentan sólo con defensa pública, la que muchas veces cuenta con recursos deficientes.

Creo que esta cuestión tiene una intencionalidad efectista. Esto ya sucedió anteriormente y hay una historia en la Argentina en relación con dar respuestas a partir de las leyes. Al respecto, la Ley Blumberg es un ejemplo.

Si no podemos ver las causas de los delitos y los problemas que tenemos como argentinos, es muy difícil dar una solución. Y entiendo que en ese caso debemos preocuparnos.

Por último me referiré al tema de los migrantes, algo que en nuestra opinión es altamente inconstitucional y retrógrado. Y lo señalo porque nos costó mucho avanzar en la nueva ley de migración en la Argentina, ya que desde su aprobación pasaron muchos años hasta su reglamentación. Por eso es muy fuerte plantear el tema de la deportación, o como queramos llamarlo.

Por otro lado, la flagrancia puesta en consonancia es un delito susceptible de muchas maniobras, fundamentalmente de parte de las fuerzas de seguridad. La mayor parte de las causas armadas están basadas en delitos en flagrancia. Entonces entiendo que ahí también hay que colocar una lupa.



Por último, y en relación con esta idea modernizadora del procedimiento penal, nos preguntamos cuáles son los parámetros para merituar la calidad de la justicia penal. Si los parámetros son que los resultados sean rápidos y efectivos o efectistas, que conformen fundamentalmente a la opinión pública, o si realmente tenemos que pensar en un fortalecimiento más estratégico del sistema de justicia. Eso no se resuelve solamente con el cambio de un código de procedimiento penal. Ésta es una apuesta que implica otra cantidad de decisiones políticas, fundamentalmente en el ámbito del Poder Judicial, que nunca son alcanzables con la modificación de las normas de los códigos de procedimientos.

Por otro lado, quiero comentar que una particular preocupación que tenemos como comisión, que tiene que ver con el énfasis de nuestro trabajo, es el tema de las causas en las que las fuerzas de seguridad están involucradas acusadas de delitos contra las personas.

Estas irregularidades en la investigación y esta mirada esquiva de los fiscales en relación con los hechos –aspectos a los que me referí anteriormente– nos preocupan más cuando se trata de la actuación de las fuerzas de seguridad.

Nosotros trabajamos en muchas causas donde hay encubrimiento, desviación de hipótesis y sugerencias de los abogados a las víctimas. Se trata de abogados que se plantan en las víctimas para diseñar una estrategia que muchas veces favorece a los propios miembros de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, hay casos de allanamientos ilegales, presión a los testigos y presión a las víctimas antes del juicio, durante el juicio y después del juicio. Realmente hay una presencia de las fuerzas de seguridad que en cierto sentido también está garantizada desde esta facultad de intervenir en la administración de justicia.

Muchas veces la policía cumple un doble rol, ya que pertenece a dos poderes y tiene dos funciones. Y como bien dijo Víctor Mendibil en su introducción, si bien en la provincia de Buenos Aires costó mucho tener una ley de policía judicial, también su implementación es dificultosa. Por ello tendremos que verla funcionar. Sin embargo, es parte de la discusión que debería haberse complementado en este intento modernizador.

Considero que es interesante debatir esos temas y agradezco al diputado Lozano el espacio brindado y a todos los presentes haberme escuchado.

**Sr. Presidente (Lozano).** – Tiene la palabra el doctor Antonio Cortina, asesor de la Federación Judicial Argentina.

**Sr. Cortina.** – Además soy ex abogado porque ya no estoy matriculado.

Quisiera agregar algo a lo señalado por Víctor Mendibil sobre el documento Santa Fe II, en lo relativo al gobierno permanente, al que se sustituye y a la ubicación de la policía en la Justicia. Por lo menos aquí la

policía es un órgano del Poder Ejecutivo, es decir que es lo mismo que ubicar en la Justicia al Poder Ejecutivo que supuestamente está en el sector de los gobiernos no permanentes. Eso encierra una concepción que se mantiene en la región porque hubo una resistencia masiva de los principales operadores, que incluso han participado en gobiernos populares, en materia de crear la policía judicial.

Como bien se dijo recién, la policía judicial figura en la Constitución de la provincia desde el año 94 y fue incluida, aunque sin un lugar preciso, en el Poder Judicial, sacándola de la competencia de la Suprema Corte de Justicia por pedido del jefe de policía de ese entonces.

El señor diputado Lozano dijo claramente que antes de acometer cualquier reforma procesal hay que separar a la policía de la investigación de los delitos para que se dedique específicamente a sus funciones. Éste es un objetivo de buena justicia con seguridad, me refiero a sacar a un actor principal, fuente de muchos vicios admitidos por magistrados y funcionarios judiciales en general. Asimismo, el reclamo para que les quiten servicio sigue vigente para los fiscales. Esto lo reconoce la doctora Falbo en su exposición cuando dice que por fin vamos a tener una policía judicial, que ella tampoco apoyó. Sin embargo, no le quedó más remedio que ponerse al frente porque si no se quedaba sin ese gobierno fundamental que ella reivindica como un órgano exclusivo del Ministerio Público. Ésa es la misma realidad que se vive en la provincia de Buenos Aires con el sistema acusatorio. Me refiero a que los defensores no tienen mecanismo alguno de apoyo del Estado, no obstante muchas veces la defensa es pública y en nombre del Estado para investigar por su cuenta y aportar prueba en la investigación preparatoria. Esto es muy necesario porque ningún defensor público de la provincia de Buenos Aires va a negar estar huérfano de cualquier posibilidad de reunir prueba exculpatoria en los procesos.

En esta sala bien se dijo que antes de echar toda la culpa al procedimiento vigente en ese entonces, habría que haber modificado la cuestión de la policía judicial, aspecto resistido que no prosperó adrede. Incluso en el actual código procesal vigente se habla de la policía de seguridad en función judicial.

Creo que está todo dicho. Hay una altísima cantidad de magistrados, catedráticos, gente que incluso figura para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no quieren la policía judicial sino que prefieren que investigue la policía de seguridad.

Si eso tiene admisibilidad en alguna norma constitucional sería muy bueno que se explicara en cuál.

El aspecto constitucional para mí es fundamental analizarlo en este caso, porque la ley de procedimiento es una oportunidad casi única que tienen los gobiernos no permanentes de orientar la actividad de la Justicia. Dictan los procedimientos –nada menos que los procedimientos– y muchas veces no son los proce-

dimientos sino los criterios de resolución de los casos. Es una ley fundamental. Es una ley constitucional y, sin embargo, en este proyecto, cuando se envía la nota explicando brevemente para un código de semejante magnitud las bondades del proceso acusatorio que en este momento rige en muchas provincias, se omite cualquier tratamiento o consideración acerca de si el sistema tal cual ha sido instalado, o va a ser instalado, es constitucional, si es constitucional, sacarle la facultad judicial a los jueces de investigar –o al Poder Judicial, como dice muy bien la Constitución–, que es una facultad del Poder Judicial y de sus jueces, y atribuírsela a un órgano con –digamos– pretensiones, porque, de momento, no se ve mucho de independencia, no se sabe muy bien de qué, pero con las mismas limitaciones que tiene el Poder Judicial en materia de provisión de fondos y de planes para organización del sistema de investigación penal.

Yo creo que la ciudadanía se merece que los autores del proyecto y los autores de todos los proyectos expliquen –ninguno de los cuales ha emitido una sola palabra acerca de cómo encaja este proyecto en el sistema constitucional cómo es posible que sea constitucional– que una facultad de naturaleza judicial esencialmente pase a ser competencia de una de las partes. Obviamente, hay un antecedente. En este momento muchos jueces delegan en los fiscales federales la investigación de los delitos. La delegan y, bueno, así avanzan algunos mecanismos, como, por ejemplo, el que le ha permitido al fiscal Nisman armar una acusación en base a lo que declaró un arrepentido iraní y en base a informes de los servicios secretos de Estados Unidos y de Israel, para formar una causa en la cual la Argentina ha quedado comprometida y en una posición muy poco airosa después de todo lo que ocurrió.

Ese fiscal ha sido denunciado en un libro que se conoce como Argenleaks por haber mantenido conversaciones y consultado con la embajada norteamericana acerca de cómo proceder en esa causa para investigar –o reinvestigar– la verdad. Eso está documentado, escrito, y puede ser una muestra muy interesante de cómo son los resultados que pueden darse en estas circunstancias cuando un fiscal investiga siendo parte o incluso representando a terceros u operando por terceros en el procedimiento. Hay muchos otros casos.

En la actualidad, el fiscal Gonella está participando en allanamientos organizados por organismos del Poder Ejecutivo. Yo lo he escuchado hoy al fiscal Gonella –parcialmente, lamentablemente– explicar que de todas sus actividades hay una causa que estaría él por presentar ante la Justicia, sobre algunas de las actividades que han descubierto, después de describir un panorama que asombra de violación de leyes de todo tipo. Es decir, hay una sola causa que tenía y así se daría una versión moderna de la participación de la colaboración entre el Poder Ejecutivo y el poder de investigación de un órgano independiente en la cons-

titución, armado y consolidación de la prueba que va a ser analizada después por los jueces.

Entonces, ésa no es solamente la objeción constitucional, sino que además crea una evidente disparidad entre las partes. Se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de armas –de igualdad de posibilidades– entre la acusación y la defensa. Creo que eso es irrefutable. Por lo menos, tendría que ser explicado.

Yo no creo, no pido, no acepto que se acepte mi opinión por el solo hecho de que yo, un abogado, la diga, sino que creo que es una necesidad de la mejor técnica legislativa que una ley secundaria explique cómo se subordina a las leyes supremas de la Nación, que, en este caso, son supremas en cuanto a que ni siquiera los tratados internacionales que hemos suscrito en materia de derechos humanos pueden modificarla, porque los tratados internacionales que se han incorporado al artículo 75, inciso 22, no pueden modificar la Constitución, son complementarios de la Constitución Nacional. La soberanía popular a largo plazo –digamos así– expresada en la Constitución tiene mayor peso jurídico que los tratados internacionales, en el sentido de que si no coinciden totalmente, no significa que deban prevalecer los tratados internacionales.

Hay otras objeciones, por supuesto, por fuera del terreno constitucional, que se refieren al funcionamiento práctico del sistema en muchas provincias, como las que ya incorporaron el sistema. En Chubut, el señor procurador general, Miquelarena, explicó que para él no se llama acusatorio, sino que se llama controversial, porque él dice que, en definitiva, el proceso penal no es más que una disputa entre el acusado y el fiscal o el órgano fiscal, es decir, casi un juicio civil. Y, ¿dónde está el interés de la sociedad? ¿Cómo se expresa? ¿Se expresa solamente por el fiscal? ¿La Justicia no juega ningún rol en ese juicio controversial? Me parece que allí hay una contradicción conceptual interesante, que sería bueno que pudiéramos recibir una explicación coherente para saber en qué nos están metiendo a los argentinos para un código que se va a aplicar en toda la extensión del país, con los jueces federales que tenemos y con los fiscales que tenemos, de los cuales tenemos muchísimas muestras, muchísimas denuncias de avances contra colectividades indígenas, contra el derecho de la mujer, contra el medio ambiente o, mejor dicho, el ambiente, la conservación de nuestros recursos naturales, la violación de los derechos de los pueblos del interior del país respecto de los bienes de cada una de sus provincias, así de seguido.

Entonces, ya se ve –por lo que han dicho aquí algunos compañeros de la provincia de Buenos Aires, y también por lo que hemos recibido de colaboración de la provincia del Chubut y posiblemente va a ser ampliado aquí– que el mecanismo no ha funcionado correctamente y que no se nota, como pasa en la provincia de Buenos Aires, ningún progreso esencial, porque la policía sigue teniendo... y eso lo reconoce

la misma procuradora general que se felicita porque van a tener una policía judicial.

Yo participé aportando algunas ideas respecto de esa policía. No estoy satisfecho con el proyecto que fue aprobado, porque, por supuesto, desde el sector político fueron quedando de lado muchos asuntos esenciales para tener una verdadera policía judicial, objetiva, dotada de ese valor tan escaso en todos nosotros, como es la objetividad, como es la valentía de dejar de lado determinadas pruebas, en favor de algunas de las partes, no tienen muchos actores judiciales, lamentablemente, incluyendo de los jueces, de optar por una prueba en favor del acusado o del fiscal, cuando lo que corresponde es reunir todas las pruebas. El fiscal, en un sistema acusatorio, no está ciento por ciento en situación moral y jurídica de realizar esa tarea.

El fiscal tiene una misión esencial, que es perseguir el delito según se dice en muchas leyes y termina plasmándose en este código. Pero me pregunto: ¿se persigue el delito? ¿O se trata de buscar la forma de conocer la verdad para juzgarlo? ¿Se persigue al delincuente? Al delincuente no se lo debe perseguir porque lo que corresponde es seguir otro tipo de procedimiento. Sin embargo, la palabra “persecución” sigue vigente en el código propuesto.

Me están dando tres minutos para hacer uso de la palabra cuando necesitaría tres años, pero de eso no tiene la culpa quien preside esta audiencia.

Por otra parte, hace falta que se expliquen los resultados concretos, no sólo basta el hecho de que algunas causas se aceleraron recibiendo sentencia a los dos meses. La celeridad no es sinónimo de justicia, sino que puede llevar a la injusticia. Y muchas veces lleva a la injusticia porque las cosas se hacen a medias, se ahorra, se presiona a las partes o a alguna de ellas, especialmente a las más débiles, que no tienen palenque donde rascarse. Todo esto se hace con el objeto de tener una sentencia rápida y me parece que el riesgo es muy grande.

Asimismo, una tarea muy difícil y riesgosa es determinar el límite entre la facultad de la fiscalía de optar por investigar o no una causa o todas las causas y la rendición del Estado ante el fenómeno delictuoso, especialmente de los delitos más graves y mafiosos cometidos por quienes están en el poder o tienen poder económico. ¿Cómo se ve esto en todo el mundo? A mí me da la impresión de que el delito cometido por los poderosos avanza a pasos agigantados, a punto tal de que no tienen problema en bombardear poblaciones con cualquier elemento destructivo por el solo hecho de tener apetencias por determinadas riquezas. Eso lo vemos todos los días.

La Justicia norteamericana, que mucha gente toma como modelo, está comprometida con la política del bombardeo, la sumisión de quienes menos tienen y el apoderamiento de la riqueza de todo el mundo para preservar la hegemonía. La justicia de Estados Unidos pareciera no existir y ser un tema que no interesa.

Creo que tenemos que adoptar un modelo elaborado por nosotros mismos. Debemos tener la mínima soberbia de expresar la soberanía que tenemos y dejar de lado los consejos del Banco Mundial y de la OEA.

La OEA está representada por un señor chileno que expuso las bondades del sistema en una reunión de la Comisión de la Memoria a la cual también asistí. En esa oportunidad uno de los magistrados presentes le dijo: Te voy a dar un dato muy interesante. ¿Sabés dónde se habló por primera vez de imponer el sistema acusatorio? Él confesó que no lo sabía. Y le respondieron: En la Alemania de Hitler.

Entonces mi conclusión es que no tenemos que exagerar. Hago esta cita porque a veces podemos llegar a conclusiones equivocadas con la mejor buena voluntad, que reconozco que tienen todos los partidarios a la reforma.

Con las buenas intenciones, con la capacidad que no tengo, con la sabiduría que no tengo, pero sí con alguna experiencia que tengo, les digo que he participado de la Justicia durante muchos años y lo que he visto, sufrido y padecido moralmente indica que mientras la policía siga haciendo el trabajo bueno o malo de captar la prueba y tener una influencia tan grande en la instrucción de las causas criminales, no existe reforma judicial cuyo procedimiento pueda dar resultados positivos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). – Tiene la palabra el doctor Nicolás Tauber.

**Sr. Tauber.** – En primer lugar, quiero agradecer la invitación.

Desde la CTA y Liberpueblo, en nombre de quien hablo, quiero comentarles que lo primero que nos llamó la atención y nos preocupó del nuevo Código Procesal Penal fue su presentación en sociedad. En cadena nacional la presidenta hizo hincapié en dos puntos: la prisión preventiva, o sea que se pueda mantener a una persona privada de su libertad por la conmoción social que supuestamente ocasiona el hecho de que se la acusa, aunque no lo haya cometido; y la estigmatización de personas extranjeras, planteándose la deportación como solución.

Asimismo, se habla de alguna situación de irregularidad, pero no se aclara ni siquiera cuál sería la situación migratoria de la persona.

Está claro que el Código Procesal Penal se utiliza a efectos de dar una respuesta mediática y rápida a un problema grave que afecta a toda la población de nuestro país: la tasa de inseguridad. Consecuentemente con esta iniciativa se pretende mostrar que algo se está haciendo en ese sentido.

Entendemos que la reforma del código no será la respuesta a los graves problemas de inseguridad que vivimos ni muchos menos a los de impunidad, que entendemos que son la base de todos los problemas que soporta nuestro pueblo, tanto de inseguridad como de injusticia. Con la sanción del nuevo código seguiremos

yendo presas las mismas personas por los mismos delitos, sin depender si se trata de un sistema acusatorio, inquisitivo o como quieran llamarlo. Tampoco se terminará con la inseguridad ni cambiará la esencia del Poder Judicial, que seguirá sirviendo a las mismas personas y haciendo básicamente lo mismo.

Por otro lado, quiero señalar que tenemos una visión diferente a algunos compañeros en cuanto a la negatividad en la introducción del sistema acusatorio. Nos parece que no es negativa *per se* y que puede significar un avance en la dirección correcta y una mejora al actual modelo. El hecho de quitar al juez la realización de la investigación nos parece que garantiza mucho más su imparcialidad.

Efectivamente, el hecho de ponerlo en manos del fiscal tampoco es la panacea, porque el punto más problemático de cómo se investiga ahora y cómo se hará mediante el nuevo procedimiento, en caso de aprobarse este código, es lo que ya se dijo acerca de que la investigación seguirá en manos de la policía. Entonces, mientras la investigación siga en manos de la policía, le podrán poner el nombre que quieran al procedimiento, pero los resultados seguirán siendo los mismos. La selectividad del sistema funcionará igual, se van a investigar o instruir las causas ya iniciadas y el fiscal hará lo mismo que ahora hace el juez. No vemos que lo que tenemos ahora sea mucho mejor que lo que habrá después, ya que nos parece que básicamente habrá una línea de continuidad porque no cambian las circunstancias estructurales, de dónde surge la información ni las actuaciones sumariales que dan origen a las causas judiciales que tenemos que enfrentar.

Estamos de acuerdo con lo planteado respecto de las creaciones de cuerpos de investigaciones judiciales. Entendemos que no deben ser policiales ni estar integrados por miembros de fuerzas de seguridad sino que deben ser cuerpos de investigación al servicio del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a cómo sea el sistema: acusatorio o inquisitivo. Y desde ya la policía o alguna fuerza armada tendría que garantizar en cualquier procedimiento la ejecución de medidas necesarias pero no la investigación propiamente dicha.

Por otro lado, sí nos parece una herramienta en política criminal el Código Procesal Penal, así como en el Código Penal nos parece inocuo introducir o no reformas legales en el procedimiento porque ellas tienen un impacto.

En particular, nosotros vemos el acortamiento de los plazos de investigación como un punto positivo, no negativo. Nos parece que tres años para llevar a cabo la investigación es más que suficiente.

A su vez, el código no establece una consecuencia de caducidad o nulidad en la investigación sino que pone al sujeto, al Ministerio Público Fiscal, que no terminó la investigación en estos tres años en un supuesto de incurrir en una causal de mal desempeño de

sus funciones, con lo cual no nos parece que afecte el desarrollo de la investigación.

También nos parece que es muy beneficiosa la introducción de plazos cortos una vez que está tomada la indagatoria para la finalización de la instrucción, plazos que pueden ser prorrogados.

Particularmente, en cuanto al funcionamiento del sistema hay diferentes experiencias. En la Ciudad de Buenos Aires, que es el ámbito donde yo más trabajo, y en la provincia, veo una gran diferencia entre cómo funciona la provincia y cómo funciona la ciudad. En la provincia vemos que funciona de manera desastrosa. No vemos una mejor calidad en el servicio de justicia en la provincia, todo lo contrario, y no es tan lapidario en el marco del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde vemos que el sistema funciona de una manera bastante aceptable. En cuanto a cómo funciona en las distintas provincias, nos parece que es un tema a analizar y es un tema que no está claro respecto de que el sistema sea bueno o malo en sí.

Sí nos preocupa mucho la velocidad del tratamiento del código. No nos parece que éste sea un código para discutir en los tiempos que se están proponiendo. Ayer se le introdujeron 39 o 40 modificaciones al proyecto que, por lo menos, quien les habla las pudo leer rápidamente. No pude hacer una valoración profunda respecto de estas modificaciones. Sí me parece que es un paso acertado haber eliminado la conmoción social como causal de prisión preventiva. Sigue estando el problema de la deportación de extranjeros, más allá de cómo se lo plantea.

El otro punto que no se toca es la vinculación y el poder que tiene la mayoría legislativa y el Poder Ejecutivo que en general van de la mano, por cómo es el sistema electoral y de partidos políticos en la Argentina con el Ministerio Público Fiscal. Avanzar hacia un sistema acusatorio con principio de oportunidad en cuanto a la facultad del Ministerio Público Fiscal para decidir qué investigar y qué no, y, a su vez, aplicar el criterio de oportunidad en cuanto a quién se va a acusar y a quién no, en una misma investigación, qué acuerdo puede hacer con unos y no con otros, en principio no tenemos una mirada negativa *per se* a que tenga esas atribuciones, pero sí nos parece gravísimo que el Ministerio Público Fiscal, que tiene todos estos poderes, tenga una dependencia política y económica del Poder Ejecutivo y del poder que es mayoritario en el Congreso.

Entendemos que primero la cabeza de la procuración debería ser elegida por la minoría en el Congreso y no por la mayoría, por vía de un sistema distinto de elección de las autoridades del Ministerio Público Fiscal. Después entendemos que no tiene que tener autoridad el procurador general de la Nación para dar instrucciones ni particulares ni generales a los fiscales de acuerdo a lo que tienen que investigar ni tampoco



que tengan que tener atribuciones respecto de sorteos o asignaciones de causas en los distintos fiscales.

También nos parece negativa la existencia de fiscalías temáticas. Nos parece que es un foco de corrupción importante así como la especialización de juzgados. Nos parece que permite al poder concentrado generar una presión y mayor control respecto de lo que pasa en ese tipo de temas. Lo vemos claro en el funcionamiento de la justicia federal criminal de instrucción con asiento en la Capital, o sea cómo funcionan los juzgados de Comodoro Py. Huelgan las palabras respecto de hacia dónde van las causas de corrupción o narcotráfico en la Argentina.

Y en cuanto a algunos puntos del código, necesitaríamos un tiempo distinto para analizar punto por punto. Nos parece que hay algunos temas como allanamientos, que son susceptibles de discusiones, sobre todo para locales que no son viviendas o moradas, que se ve en el artículo 134. No por ser corporativo, se flexibiliza la posibilidad de allanamiento a estudios jurídicos, lo cual pone en peligro el secreto profesional y la situación de los demás casos que manejan los abogados.

Lo que sí en general nosotros opinamos para cerrar y no aburrir es que no nos parece negativo avanzar hacia un sistema acusatorio, pero no nos parece la solución. Lo que nos parece es que no hay que caer en la falsa dicotomía de que esto es bueno y lo otro es malo, de que ésta es la solución, de que no votarla no. Nos parece que las soluciones de nuestro pueblo pasan por otro lugar. Ésta es una herramienta más que en otras condiciones o con más discusión podría ser válida, porque estamos claros que el poder judicial federal debe ser reformado, como está no funciona. Funciona bastante bien para lo cual está previsto, no funciona bien para los intereses populares y entendemos que tiene que ser reformado.

Entendemos que esa reforma implicaría un camino hacia un sistema acusatorio distinto del que rige en el sistema federal, pero sin tocar la investigación en manos de la policía y sin tocar la estructura y la vinculación entre Ministerio Público Fiscal, el Poder Ejecutivo y el poder político, no nos parece que vaya a ser efectivo en cuanto a los fines declamados por esta reforma. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). – Le vamos a pedir al doctor Bergés si nos puede dirigir la palabra.

**Sr. Bergés.** – Soy Mariano Bergés, he sido juez de instrucción penal en la Capital Federal durante once años. Hice la carrera judicial durante otro tanto y hace ya unos once años que me dedico a la profesión independiente.

No soy un especialista en derecho procesal, soy un conocedor, en todo caso, de las experiencias judiciales. Tuve que aplicar el código procesal durante muchos años, eso está claro, y ahora ejerzo la profesión en la provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, por supuesto, en la Ciudad de Buenos Aires.

Me he sorprendido y les agradezco, digamos, doblemente. En primer lugar, por la invitación pero después porque me tocó hablar prácticamente al final y la verdad es que tengo muy poco para agregar después de cada uno de los comentarios que se fueron haciendo.

Estoy realmente sorprendido de que estas personas, salvo el doctor Cortina que no está en el Poder Judicial, conozcan tanto y tan profundamente el tema judicial, especialmente cuando lo escuchaba a Mendivil contando algo que realmente es exactamente lo que ha ocurrido en los últimos años, donde hay injerencia del Banco Mundial, como quizás a lo mejor, para quienes lo tienen muy claro, es la panacea el sistema acusatorio. Pero, en realidad, este sistema que se quiere implementar en la Ciudad de Buenos Aires es un sistema ya antiguo. Es aquel que no había propuesto en su momento el profesor Maier que todos lo conocemos y respetamos además así como otros especialistas en derecho procesal que yo creo que estuvieron conversando acá, magistrados y demás.

Entonces, a mí lo que me toca es hablar desde la experiencia, porque toda la cuestión técnica fue expuesta de una manera muy clara también por la ex diputada Jarque y el doctor Cortina hablando, por ejemplo, de la cuestión adversarial, que para mí es tan importante porque es cierto que lo que escuchaba también acá al doctor Tauber, esta sensación que tuvo él sobre que de golpe el proceso se convirtió en tema adversarial.

Es decir, pareciera que el problema ya no es más del Estado sino que se trata de ver quién puede ganarle al otro. Tengo el fiscal, el defensor y en definitiva se trata de ver quién gana. Y el juez está simplemente mirando.

Siempre recuerdo el principio de los códigos procesales penales que hablaban de la averiguación de la verdad, tema que considero muy importante. Eso es lo que debe procurar el Estado a través de sus fiscales y jueces y es una obligación expresada en los códigos. Y como señala el doctor Cortina, pasamos a tener un sistema muy parecido al civil porque no es necesaria la verdad.

Un tema que me preocupa y quiero comentar es que en 1993, cuando yo era secretario y se modificó el actual código, también se hizo publicidad y propaganda relativa a que el código vigente era muy superador al imperante en aquel momento, que era ley 13.372. Por supuesto en ese entonces también hubo oposición al querer implementarse el nuevo código, el famoso Código Levene –así lo llamaban–, que quedó denominado Código Procesal Penal de la Nación.

Tiempo más tarde en la provincia de Buenos Aires se sancionó el llamado Código Arslanián, implementado en 1997. En esa época yo era juez y recuerdo la cantidad de dinero que se utilizó para implementarlo en la provincia de Buenos Aires. Se decía que ese código iba a solucionar prácticamente todos los problemas del ciudadano al llegar el momento del juicio. Lo

mismo ocurre hasta la fecha, ese código procesal de la provincia de Buenos Aires, por lo que he caminado en esos tribunales y fiscalías, de eficiente no tiene absolutamente nada.

Independientemente de ello debo admitir –como bien decía el doctor Tauber– que estamos cumpliendo con todos los tratados internacionales y con la Constitución –más allá de los comentarios del doctor Cortina– al implementar un código acusatorio que considere lo contradictorio como lo más importante.

Habiendo sido gratamente invitado a esta casa me es obligatorio decir desde mi experiencia que la aplicación de estos códigos trajo eficiencia al sistema. Esto también es importante porque no se trata solamente del proceso de implementación de un código que guste a cuatro o cinco líricos o ideológicamente enrolados en determinada postura.

Seguramente les ocurre lo mismo que a mí al ir a tribunales donde rápidamente somos castigados. Fue excelentemente explicado de manera sistemática el tema de que a veces el aparato propagandístico nos hace terminar convenciéndonos de que este sistema que se quiere implementar nos va a solucionar los problemas o hacer que la Justicia sea más ágil y eficiente, como escuché decir ayer. O sea que estaremos cumpliendo con algunos mandatos constitucionales y algunos tratados. De todos modos, no tengo claro si lo cumplimos a rajatabla o no, pero estamos un poco más avanzados.

Como decía el doctor Tauber, los ciudadanos no vamos a tener un beneficio en el día a día. De eso estoy seguro y mucho menos los abogados que litigamos y las personas que uno ve haciendo larguísima cola frente a las fiscalías y demás.

Y por supuesto, como también dijo el doctor Cortina, es un tema fundamental toda la cuestión vinculada con la policía en particular. Estos hechos también ocurren en la Ciudad de Buenos Aires pero en menor medida.

Por otra parte, otro asunto que también escuché de soslayo pero me parece importante destacar, es que en 1993 el cambio de código provocó, a favor del gobierno de turno, que era el menemista –lamento pero hay que decirlo– la posibilidad de nombrar prácticamente un tercio de los jueces penales y más también. Con lo cual nos guste o no, esos jueces penales después debieron hacer la gran mayoría los deberes con ese gobierno que los había nombrado.

Hoy tenemos un anexo en el cual se habla del nombramiento de una cantidad de fiscales y empleados al punto de que alguien habló de una especie de agencia de empleos, etcétera.

**Sr. Presidente** (Lozano). – 1.600.

**Sr. Bergés.** – ¿Alguien puede pensar que esos nombramientos serán para otros partidos que no sea el gobernante u otro gobierno que no sea el que está en el poder? Dentro de la fiscalía todos tendrán que

contar con el acuerdo de los fiscales que secundan al procurador. Este tema me parece fundamental porque ni siquiera hay referencia acerca de que se hará una distribución de cargos o se permitirá un particular sistema de nombramiento de esos empleados diferente al común. Si no existiera tal distribución, seguro vamos a tener una justicia adicta al gobierno actual durante los próximos 8, 9 o 10 años. Digo esto porque se habla de nombramientos de empleados que en muchos casos serán jóvenes. Eso lo veo como una cuestión muy comprometida y compleja de manejar.

Pasando a hablar del código en sí, me animo a decir que algunos puntos son muy complejos, pero referirme artículo por artículo se hace demasiado pesado, por eso solamente señalaré algunos aspectos. Este código nuevamente va a castigar a las personas más vulnerables. Es sencillo darse cuenta, no hay mucho a discutir.

Sí comparto el tema de la fiscalía mediática, porque al ser uno o dos funcionarios los dueños de determinado tema, ya sea abuso sexual o delitos económicos, ello provoca corrupción. Siendo así dentro de poco habrá fiscales de deportes y todo esto es realmente complicado.

No existe ninguna normativa o instrumentación para los delitos económicos graves, como tampoco ocurre en el código actual. De todas formas, como bien se dijo, si tenemos cada vez más esta catarata de delitos económicos graves que no son investigados ni mucho menos juzgados.

Por otro lado, en relación con el tema de las ex-carcelaciones que otros llaman prisiones preventivas, esta modificación sacó la conmoción social pero agregó la reiteración, que para un juez es prácticamente permitir que deje presa a quien quiera. Esto no es lo mismo que la reincidencia, es algo diferente. La reiteración delictiva prácticamente permite a un juez dejar preso a quien quiera, algo que pasa hace muchos años.

A partir de la vigencia del código actual los tribunales dejaron de instrumentar algo que se puede cuestionar pero yo creo que servía a los fines de la justicia penal la existencia de los fallos plenarios que obligaban a los jueces de la misma categoría y a la cámara que había dictado la sentencia, a fallar de la misma manera.

Yo aseguro que con las normas que tenemos en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, cada juez deja preso a quien quiere. Esto llega al punto de que uno advierte que en determinado juzgado, tal juez es “duro”, esa es la palabra, y tal otro es “blandito”, es garantista y entonces deja en libertad. Por ello entiendo que deberían existir pautas más uniformes para que el ciudadano tampoco quede asignado por sorteo, cosa que ocurre mucho.

No soy comedido con estas cuestiones.

Realmente me pareció fantástica la radiografía que ha realizado cada uno en su perspectiva y no porque yo pueda ser más, sino porque he escuchado algunas

cuestiones que en Tribunales no se escuchan. Es importante también escucharlas y, por lo menos, satisfacerse por escucharlas en este ámbito. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). – Tiene la palabra el señor José Luis Ronconi, de la provincia del Chubut.

**Sr. Ronconi**. – Señor presidente: me salía de la vaina por hablar de cada tema que se va incorporando.

En primer lugar, muchas gracias por esta oportunidad de decir lo que pasa en nuestra provincia. Quiero aclarar que además de ser dirigente sindical, trabajo cotidianamente en una fiscalía, en el Ministerio Público de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Tengo 36 años de antigüedad trabajando, soy actualmente prosecretario administrativo, me toca en mi tarea, por ejemplo, tomar denuncias, esto es para dar un encuadre desde dónde hablo. Integro la mesa nacional de la CTA como vocal, soy secretario adjunto de la Federación Judicial Argentina. En las épocas en que debatíamos con Mendaña y con Binder del INECIP todas las reformas que se implementaban en la provincia del Chubut, era secretario de Prensa del sindicato de base –Sitarjuch–, pero quiero ir agregando algunas cosas.

Por ejemplo, en el año 1994/95 nos pusimos a discutir con la Federación Judicial Argentina, qué está pasando con las reformas de segunda generación del Banco Mundial. Nos preocupaba porque, por ejemplo, un ministro del Superior Tribunal de Justicia, el doctor Roger, tenía en su currículum, el supuesto honor de ser el coordinador de un supuesto crédito del Banco Interamericano de Desarrollo para la reforma judicial en América Latina. Eso nos llamaba la atención porque siempre nos hacíamos la pregunta que nos enseñaba Antonio, que dice, ¿por qué el Banco Mundial –que generó lo que generó con las reformas de primera generación, o sea, el debilitamiento absoluto del Estado frente al gran capital, avasalló los derechos de los trabajadores– ahora iba a generar una reforma judicial que fuera contraria a esos intereses? Ésa era la pregunta que disparaba toda la investigación que fuimos haciendo.

En esa época, recuerdo, se hablaba ya en Europa en secreto del acuerdo multilateral de inversiones; después vino el ALCA, como bien dijeron mis compañeros, Víctor Mendivil, Cortina; en esa época, previo también a la reforma de primera generación, hay que recordar que el capital logra independizarse de las cuestiones de territorio, de las cuestiones de transporte, de las cuestiones tecnológicas, de las comunicaciones, o sea que el desarrollo económico, el desarrollo tecnológico ya permitía que una industria norteamericana o japonesa deslocalizara sus producciones, las colocara en algún otro lugar del mundo según los costos de producción, en definitiva, bajo la perspectiva de acrecentar su renta. El problema que tenía el gran capital es que la Justicia, entre comillas, o los procesos judiciales que podía llegar a tener que enfrentar en cada lugar eran distintos. Entonces, las reformas de segunda generación eran la homogeneización de los

poderes judiciales de todo el mundo o de todos los lugares donde el Estado –sobre todo el Departamento de Estado norteamericano y sus aliados europeos– pudieran invertir o pudieran generar empresas. El gran capital quería independizarse de la variabilidad que podría producir un Poder Judicial independiente en algún lugar del mundo.

Hablan de previsibilidad de la Justicia, hablan de seguridad jurídica y, como bien dijo Víctor, es de la libre empresa, la libre circulación del capital, y después, cuando hacen las propuestas se refieren a nosotros como clientes, en vez de ciudadanos, o como consumidores, en el mejor de los casos, pero nunca ciudadanos. O sea, es otra la cuestión. Se produce todo un proceso de mercantilización de lo que va a pasar en la Justicia y nosotros estábamos definiendo el proceso que se perseguía con la introducción del acusatorio. Pretendían ellos introducir la macdonalización de la Justicia. Nosotros comparábamos lo que se pretendía del proceso judicial entonces: celeridad, eficiencia, pónganle los nombres que quieran, los artículos que quieran, los adjetivos que quieran, pero, en definitiva, era que alguien pusiera un pan, que alguien pusiera el queso, que alguien pusiera la hamburguesa y que salga con fritas. Así es lo que planteaban y así se lo discutíamos. A mí me tocó, por lo menos, discutir con Binder y Mendaña y, aclaro, en Chubut lo primero que nos preocupó sobremanera lo que es neoliberal puro –porque debilita el rol del Estado– el abandono de la búsqueda de la verdad real.

El código anterior nunca lo defendimos, porque era inquisidor, porque era todo lo que sabemos que era. Siempre dijimos que había que reformularlo, pero, por lo menos, tenía eso que nos permitía a los ciudadanos reclamarle al Estado que averiguara la verdad real. Acá desaparece; en Chubut desapareció y a partir de ahí desaparece cualquier pretensión de justicia. Todo lo demás es un juego de la oca, en el cual las habilidades del defensor se contraponen a las fortalezas del fiscal por esto que decía bien Cortina, de quién tiene la capacidad investigativa, quién es el que induce adónde va el proceso, como bien decía la compañera Margarita, o sea, lanza una hipótesis. Entonces todas las pruebas que recolectó son para demostrar que Fulanito cometió lo que a mí se me ocurre que cometió –no otra cosa– y que fue Fulanito –y no Menganito o Sutanito– y a partir de ahí la defensa tiene que desarrollar lo que produce.

Debo hacer una salvedad y rendir homenaje a la defensa pública de la provincia del Chubut, conducida por el doctor Barone, con quien he discutido muchas otras cosas, pero no, por lo menos, en el acceso de la población del Chubut a una buena defensa. Realmente la califico en Chubut. Pero, lo que pretendía copiarse en Chubut era el modelo chileno. El modelo chileno le costó al Estado chileno 524 millones de dólares de un crédito del Banco Mundial. Esto empezó en 1994/1995 y todavía no lo pudieron implementar en Santiago de Chile, está implementado en todo el res-

to del país. Ustedes saben que Chile tiene un sistema unitario. Pudieron ir generando en las distintas regiones con particularidades tales como que los fiscales –y que esto lo defendía Binder, lo defendía Mendaña– ni siquiera tuviera estabilidad. Nosotros decíamos, ¿cómo van a investigar al poder político, cómo van a investigar los delitos graves, los que realmente afectan a nuestro pueblo, si no tienen estabilidad?, El modelo chileno lo permite. Ahí está el modelo chileno, fracasando por todos lados, pero básicamente era eso lo que se pretendía.

Los debates que dimos en su momento fueron conduciendo hacia otras respuestas. Nosotros planteábamos el tema dónde estaban los argumentos neoliberales porque los periodistas venían y nos decían “ustedes se oponen porque esto es neoliberal”. ¿Dónde está el neoliberalismo?

Acá se ha hablado y en otros lugares he leído que se defiende el rol de la víctima en el proceso penal. Nosotros estamos de acuerdo con la participación de la víctima en el proceso penal, pero la víctima es víctima, no tiene por qué cargar la víctima con la decisión de llevar adelante o no una determinada investigación porque, además, a la víctima la confrontan con el imputado y así, de igual a igual, en un estado que no le pueden garantizar nada, le dicen: “¿Usted qué quiere, seguir con el proceso o acepta la reparación que éste que está acá, frente a usted, que fue el que entró a su casa, la robó y demás, le ofrece?” Las personas dicen –y nos lo cuentan a nosotros–: “Aceptamos, porque tenemos miedo de que vuelvan”. Estoy contando una anécdota y voy a pretender explicar la cuestión de fondo. O sea, si algo tiene de bueno la Constitución es el garantismo. Estos códigos se ofrecen como garantistas.

Estos códigos hacen en la población y en los ciudadanos que el garantismo sea una mala palabra, con lo cual rechaza la opinión pública hacia esas soluciones que lamentablemente propuso la presidenta presentando la iniciativa desde el peor lugar. También entiendo que lo hizo como un operativo para enmascarar o encubrir la entrega del petróleo y tantas otras cuestiones que en ese momento se estaban discutiendo y ventilando en nuestro país. Reitero que considero que fue una operación política para lanzarse en ese momento y sobre todo para apurar una aprobación que sería lamentable.

Hablaba de los argumentos neoliberales y el debilitamiento del Estado. No sólo porque no persiguen la verdad sino porque además transfieren a la víctima la decisión del proceso.

Cuando preguntamos a Binder y a Mendaña acerca de llegar a la verdad, nos decían que resulta caro averiguarla. Entonces se renuncia a la verdad porque es caro y no por otra cuestión.

Por otra parte, acerca del hecho de hacer procedimientos que suponen la abreviación de los juicios, quiero comentarles que el Código Penal señala que la

prescripción de los delitos es como mínimo a los dos años. Sin embargo, ahora prescribirían a los tres o seis meses según el tipo de delito. ¿Por qué ocurre esto? Porque como al fiscal se le demoran las causas, directamente las archiva para no quedar en falta. Y de este modo el 90 por ciento de las causas en la Argentina y el 94 por ciento en Chile –cifra reconocida por ese país–, termina archivada. Y de las causas que llegan a juicio, algunas se transan, otras realmente terminan en la instancia del juicio y en algunos casos por casualidad se llega a la Justicia. Me refiero sobre todo a los delitos graves.

Reconozco que los homicidios se investigan, pero en casos de abuso, por ejemplo, se llegó a soluciones como ser que la sanción a aplicar fuera la entrega de una bolsa de papas o cebollas y 100 pesos. Y una vez que la víctima acepta eso, si no le pagan los 100 pesos o no dan la bolsa de papas o de cebollas, tiene que ir al juicio ejecutivo para lograr la ejecución de la pena. Como podemos notar, el proceso penal se desentiende de la cuestión. ¿Entonces son criterios economicistas o no? ¿No era esa la base del neoliberalismo?

Vemos que se introducen criterios de oportunidad que sirven para que los fiscales deslinden cualquier responsabilidad en el proceso. Por más que digan que causa grave es esto o aquello, una vez que aplican el criterio de oportunidad se acabó la discusión. Asimismo se introducen los criterios de lo que era la teoría de la bagatela. ¿Saben cómo se aplicaba la teoría de bagatela en Chile? Cuando un salario promedio era de 198 dólares, el Estado por toda aquella causa menor a 200 dólares dejaba de investigar. Como no tenía obligación de hacerlo, directamente archivaba.

Entonces, si le robaban la bicicleta a una persona que la usaba diariamente para ir al trabajo, eso no se investigaba. Ahora si al empresario le rayaban el Rolls Royce, como es caro pintarlo, eso sí se investigaba. Y vamos hacia esa justicia.

Lo que ocurre cotidianamente en Chubut es el “juego de la oca”. Eso lo decíamos como chiste, pero a la larga así termina siendo. Si te toca ir por este lado, saltás tres casilleros y lográs la libertad. Y si toca ir por el otro, aunque sea la misma situación, caíste en la boca del lobo y vas preso.

Se exige a los jueces que desconozcan los hechos que van a juzgar. Es decir que los jueces entran a las audiencias sin conocer el tema a tratar. Ha ocurrido, y esto lo podría documentar, que al sentarse una testigo de homicidio y ante la pregunta del juez de decir nombre, apellido y dónde vive, la señorita le responde: ¿Tengo que decirlo? Y el juez dice: Sí, sí, por supuesto me lo tiene que decir. Y ella respondió dónde vivía. La señorita antes de la audiencia ya había sufrido una amenaza.

Al día siguiente de esa audiencia fue nuevamente a la fiscalía a denunciar que los imputados le habían quemado la casa. A pesar de ser una persona humilde se tuvo que mudar. Ella vivía en un barrio que acá es



considerado como una villa de emergencia. Era de un suburbio muy humilde conocido como es el cordón forestal de Comodoro Rivadavia, y se mudó a la otra punta de la ciudad, al llamado kilómetro 8, otro barrio humilde. Eso tenía un costo para la familia y ella explicó que tuvo que cambiar los hijos de escuela y toda su vida por intervenir como testigo en el proceso. Esto ocurre porque se le exige a los jueces que desconozcan todo lo que tenga que ver con el asunto que van a tratar. Ahí se refuerza esa pelea del fiscal versus el defensor, que de verdad pasa a 10.500 metros de altura de donde están trabajando.

Hay una absoluta imposibilidad de reflexión por el tema de la oralidad y el apuro porque todo tiene que salir al instante. Eso genera mucho estrés, violencia y las estructuras no están preparadas para ello. Realmente si éste va a ser el procedimiento a seguir, prefiero que nombren los 1.600 trabajadores porque si no los que están trabajando ahora van a quedar quemados. Digo esto porque en Chubut creció el número de enfermedades laborales y la violencia laboral.

Imaginense que un fiscal trabaja toda la semana y está de guardia sábado y domingo recibiendo llamadas a cualquier hora. Como no tiene un día de licencia posguardia, cuando llega el lunes al trabajo, una cuestión que tiene que resolverse por sí o no se convierte en un escándalo, una pelea, hechos de violencia, sanciones y confección de sumarios. Esto sucede porque el fiscal está pasado de rosca y no tiene tiempo para descansar. Y lo mismo pasa con el proceso donde no hay posibilidad alguna de reflexión.

Hay muchos condicionamientos a lo mediático, a dar respuesta inmediata y hay un juzgamiento previo de parte de la sociedad que no se ataca.

Cuando hay procesos de mediación, juicios abreviados o cosas por el estilo, nunca son situaciones de igualdad o equidad. Siempre una de las partes está premiada, o sea que hay distorsión en el proceso, denegación y los trabajadores son preparados y entrenados para comportarse como en el sketch de Gasalla, aquel en el que parodiaban el trabajo de los empleados públicos.

Permanentemente discuto con mis compañeras y compañeros de mesa de entradas porque la orden es expulsar, expulsar y expulsar. Esto no, esto no, esto no. Y de antemano no se cumplen los derechos de los ciudadanos a ser escuchados por el fiscal que debe tomar la denuncia.

Llevo años tomando denuncias y si preguntan a cualquiera de los que se presentaron a la fiscalía qué funcionario les tomó la denuncia, me identificarán a mí y no soy funcionario sino prosecretario administrativo. El tema es que si un funcionario tiene que estar ahí, no se cumplen las demás tareas.

Por otro lado, quiero comentarles que recuerdo haber tenido una fuerte discusión con Mendaña al cuestionar dónde estaba el presupuesto para cierto fin y la estructura judicial para otra cuestión. Para darles una

idea, les comento que la zona judicial de Comodoro Rivadavia tiene 300.000 habitantes y la misma estructura funcional de Trelew con 250.000 habitantes, en el mejor de los casos. O sea que, si en Trelew la Justicia no da abasto para resolver los problemas, en Comodoro mucho menos. Eso lleva a enfermedades, denegación de justicia y en definitiva lo que puede ocurrir con un código como el que se está presentando desde el peor lugar, es llegar a creerse en la ficción de que cárcel es igual a seguridad.

Es lamentable que hayan apelado a ese tipo de presentación habiendo muchos otros caminos. Podrían haberlo hecho de una manera mucho mejor, sin embargo apelaron a lo peor generando una “delitización” de la opinión pública en contra, justamente, de todos los pobladores, porque en definitiva quienes caerán presos son parte del pueblo.

Hay muchas cosas más. Me salen muchas otras, pero agradezco y estoy a disposición para seguir debatiendo este tema. (*Aplausos.*)

**Sra. Periodista.** – Los estaba escuchando atentamente y siento que estamos en cuarentena todos enfermos de ébola y que de acá salimos todos infectados. Por favor, que alguien diga algo, dé una opción, escuché que todo está muy mal, una propuesta.

**Sr. Presidente** (Lozano). – Ahora continuamos.

Tiene la palabra el señor Rodrigo Pomares.

**Sr. Pomares.** – Señor presidente: yo me quiero reiterar. Me parece que está bien claro en el debate que es necesario ir separando la paja del trigo.

Hay dos condimentos que se ponen sobre la mesa, uno es si el sistema es acusatorio o no. Ese debate me parece que lleva años, que es necesario siempre reinstalar de alguna manera la abstracción por la cual ese debate se sigue planteando en algunos ámbitos.

A mí me parece que lo que bien se aporta en este caso es el dato de la realidad, porque en lo abstracto, todos hasta estaríamos tentados y, de hecho, la comisión ha trabajado sobre estructuras que cabalgan sobre el sistema acusatorio, policía judicial, la autonomía de la defensa pública. Nosotros somos defensores de una estructura que no tenga en un juez la absoluta facultad de investigar, juzgar y condenar a la misma persona. Nosotros estamos de acuerdo con que las instancias de oralización permiten o podían permitir en abstracto, un mejor acceso, una mejor defensa, la intermediación que es necesaria para poder plantear esquemas más cercanos a poder defender esa verdad real o llegar a esa verdad real que lo escrito complejiza, dificulta. Pero me parece que en el debate, cuando ese debate en abstracto, esa estructura en abstracto se trae a lo concreto, nos encontramos con esquemas que ciertamente no tienen absolutamente nada que ver y quizás llevan muchos años de encaminado.

Yo creo que este proyecto sigue cabalgando sobre esas dos o tres estructuras que en la provincia de Buenos Aires hoy están y se expresan con claridad,

la flagrancia, como esquema de persecución criminal, que es la persecución policial de los eslabones más débiles de las cadenas delictivas. Eso es política criminal estrictamente, no tiene nada que ver con que se modifique o no este código. Este código tiene allí un criterio muy laxo de flagrancia, que va a seguir permitiendo que tres palabritas que se agregan al final de ese artículo –estoy recordando cuáles son, pero están, son tres palabritas finales– permiten extender la flagrancia a la posibilidad de que la persona tenga elementos del hecho cometido.

Esa posibilidad de persecución más allá de la flagrancia estrictamente dicha, que es encontrar a la persona cuando está cometiendo un delito o en la persecución permite una laxitud a la intervención policial, que es el esquema ideal para el armado de causas. Eso funciona así en la provincia de Buenos Aires con un porcentaje amplísimo de las causas penales. Ésa es la aplicación de la política criminal en la provincia de Buenos Aires, es la persecución.

Si a eso le agregamos dos o tres cositas que este código también tiene, que es reforzar la idea de la prisión preventiva como anticipo de la pena, sigue cabalgando sobre eso, más allá de la conmoción social. Sacando la conmoción social, que es un criterio aberrante y termina siendo la cúspide de todo eso, igual esa estructura está presente y aún hoy esa parte sigue cabalgando sobre esos criterios. De hecho, se siguen extendiendo los límites de la imposición de la prisión preventiva a extremos cercanos al cumplimiento de la pena, con lo cual es la pena anticipada en sí misma. Es eso.

Si juntamos las dos cosas, es la definición de la política criminal. *Penalización* y persecución de los eslabones más débiles de la cadena delictiva. Eso en unos años necesariamente ya está demostrado en la provincia de Buenos Aires y en otras provincias, no sólo en la provincia de Buenos Aires es superpoblación carcelaria, hacinamiento, proliferación de prácticas policiales ilegales, es violación de derechos humanos en todos los contextos de encierro y es la profundización de la policialización de la actividad fiscal.

Este proyecto sigue cabalgando sobre esa policialización de la actividad fiscal; son los fiscales que acomodan los papeles de una instrucción policial y son jueces de garantías que acomodan y convalidan las acciones que la misma agencia policial involucra.

Hay que mirarlo con un poco más de detalle, pero a mí me surge en este momento, porque habla de cosas de seguridad por todos lados y habría que mirar en detalle la ley de seguridad interior, porque las fuerzas de seguridad son fuerzas militares, no son fuerzas policiales, porque por ahí se escapó, pero por ahí hay que prestarle atención. Sería bueno que se corrija en todo caso, el término que no es muy amigable, sobre todo en la historia argentina, que tanto le costó.

**Sr. Tauber.** – Ya está en el actual.

**Sr. Pomares.** – Sería bueno que se lo corrija. Ya que hemos pasado unos cuantos años de democracia y la transición democrática costó tanto. ¿Por qué lo digo? Porque coyunturalmente no es menor. El debate en torno a algunos temas –y para mí aquí viene lo positivo hay que discutirlo con claridad y ya se vienen dando gestos muy claros de la instalación de la guerra contra el narco. Se vienen instalando escenarios, se vienen instalando propuestas, se vienen determinando ciertas injerencias de la fuerzas militares y militarizadas, ampliando los márgenes de intervención, y eso es lo más preocupante que nos viene por delante, que es ni más ni menos que generar un escenario de incremento de la violencia exponencial, como ha pasado en todos los países que le han declarado la guerra al narco.

Todos los países que le han declarado la guerra al narco, han terminado con incremento en los niveles de violencia y de muerte, que la Argentina hoy no tiene y que seguramente tendrá si eso ocurre. Hay un debate necesario que es el retroceso de la desfederalización de la persecución del narcotráfico. Ése es un debate necesario y que tiene que ver en algo con esto; es una experiencia que ha demostrado cómo la delegación a las policías provinciales de la persecución de uno de los mercados que después sirve de argumento para instalar otras políticas, ha generado unas condiciones de imposibilidad terribles para perseguir a los eslabones más débiles, en el mejor de los casos, de quienes están involucrados en el comercio de estupefacientes, y, por otro lado, una alerta temprana a ciertos mercados que se instalan para la posible persecución, en el marco de investigaciones un poco más sofisticadas, que debieran tener como correlato una agencia nacional que evalúe y lleve adelante el tema, no con el criterio de guerra contra el narco, sino con el criterio de investigación de mercados y eso no es solamente policial ni judicial, sino que es legislativo también.

El debate que sería necesario es el de la despenalización de ciertas sustancias narcóticas, porque sino lo que se viene es la propuesta de guerra contra el narco, entonces ahí hay un debate necesario.

Tiene otras cositas este proyecto que sigue habilitando facultades policiales que todos en la práctica las venimos alertando, pero no son menores, la posibilidad de intervenir en procedimientos y el secuestro y cacheo de pertenencias en el marco de procedimientos vehiculares en la vía pública. Eso habilita un marco gigantesco de posibilidades también para el armado de causas, también para el avasallamiento de derechos. No modifica, por lo menos lo que es nuestra experiencia en la provincia de Buenos Aires, no limita mayormente esas facultades policiales, sí tal vez no prevé algunas que en provincia están establecidas, pero creemos que en criterios proactivos o progresivos debería este código depurar mucho más esas facultades policiales

Y, por último, la ausencia de la policía judicial o alguna estructura de investigación judicial me parece que sumada a las dos otras cuestiones que decía son la clara advertencia de que va a ser un código estrictamente dirigido a establecer la política criminal de persecución policial a los sectores más pobres y vulnerables.

El otro debate sería mucho más extenso. Asimismo sería interesante que se ampliaran los márgenes de análisis de cómo debiera ser un sistema de justicia más justo, por decirlo de alguna manera. La cuestión no necesariamente finaliza con la discusión sobre el sistema acusatorio sino que también es importante mirar las otras realidades.

Por otra parte, pensando en las alternativas al sistema penal, algunos proponen estas medidas que el sistema judicial fagocitó velozmente y un montón de cosas más. Pero ciertamente hoy hay un sistema penal que en el mejor de los casos clausura el conflicto pero no lo resuelve. A la persona que le roban, le pegan y demás, el sistema de justicia no le significa prácticamente nada.

Si a una persona víctima de un robo le preguntan qué pasó con el detenido, posiblemente no sepa si fue preso o no. Tal vez incluso la pena no le significó demasiado al delincuente.

Si bien estoy un poco en desacuerdo con el McDonald's, también hay que mirar que el sistema judicial no aporta demasiado a la pena en sí. Realmente en muchos casos no aporta casi nada ni la resolución ni al conflicto. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Lozano). – Tiene la palabra la señora diputada mandato cumplido Liliana Parada.

**Sra. Parada.** – Quiero comentarles que me enganchó con el aspecto relativo a lo que aporta el sistema. La verdad es que el sistema penal no resuelve, ese no es su destino. Además, cuando llega a una causa penal, ya es tarde. Entonces habría que analizar un aspecto que no se trata y que consiste en los pasos previos para no llegar a tantas causas penales.

Por otra parte, tenemos que ver cómo democratizar el sistema, tema tratado en el Consejo de la Magistratura al igual que el relativo a la policía. Hay tantísimas cuestiones que llevarían a tener menos causas y a no necesitar aplicar la celeridad.

Entiendo que el tratamiento del Código Procesal Penal se asemeja al de la unificación de los códigos Civil y Comercial. Su estudio viene con un dogma de fe que está desmitificando Víctor Mendibil; aunque más que de un dogma de fe se trata de recomendaciones del Banco Mundial. Y así como se trató la unificación de los códigos Civil y Comercial, que es la mercantilización de las relaciones, incluso de las familiares, nos encontramos cabalgando sobre el sistema acusatorio.

Pareciera que todos los actores, por no llamarlos operadores, estuvieran clamando la aprobación de la

reforma del Código Procesal Penal, sobre todo los que ejercen en el fuero penal. Y ello es entendible porque, como decía el doctor Bergés, en la tarea cotidiana uno puede apreciar una cantidad de ineficacias que los trabajadores y los jueces pretenden corregir.

Cuando uno va a la cuna del proceso acusatorio por una cuestión intuitiva, que luego es ratificada por las estadísticas de Estados Unidos, aunque hoy me acabo de enterar que parece que fue engendrado en otro lado, nota que de verdad este sistema deja mucho que desear a nivel de justicia norteamericana. De todos modos debemos reconocer que el 96 por ciento de las causas recibió condena en ese país.

A quienes fuimos a la facultad nos hablaron de la unificación de los códigos como algo que ya estaba y que tenía que ser así. No nos preguntaron por qué ni para qué. Del mismo modo estudiamos las bondades del sistema acusatorio y la primera de las premisas era la crítica de que el juez de instrucción fuera arte y parte. Eso nos produce un efecto totalmente negativo, porque quien investiga tiene que ser árbitro y juez al mismo tiempo. Esa división de tareas que uno puede comprender, ha llevado a que en este sistema que se aplica fenomenalmente en Estados Unidos, el fiscal sea un juzgador. Esto ocurre porque tiene todas las cartas del Estado además de una legislación lo suficientemente dura como para sentarse con el imputado e imponer toda la pena para calificar el delito.

El imputado es el que dice a la persona: la vida o la billetera. Entonces se lo pone en el mismo lugar. En algunos estados la pena puede ser fenomenal y llegar a la pena de muerte. También puede ocurrir que el imputado acepte la culpabilidad. Por lo tanto la aceptación de culpabilidad es fortísima y los índices son altísimos.

Es cierto que Estados Unidos tiene la mayor cantidad de personas presas del mundo, alcanzando un 25 por ciento. Y eso no podemos llamarlo justicia aunque sí celeridad.

Es entendible que queramos eficacia, pero a la vez queremos que persiga la verdad y la justicia. No digo que el sistema acusatorio no busca esto, porque en general todos los sistemas son imperfectos y sólo algunos son perfectibles. O sea que no existe un sistema jurídico que podamos decir que es perfecto.

Uno trata de ver la forma de organizar la sociedad y realmente no estamos muy conformes ni felices con lo que está ocurriendo con la humanidad porque nos estamos matando en todo el mundo. No es un momento en el que digamos: ¡qué bien que hicimos las cosas! La civilización llegó y solucionó los temas de la humanidad.

Entonces en muchos casos y sobre todo en los Estados Unidos, uno puede ver que la aplicación del sistema por medio del fiscal es casi tan inquisitivo como en el Medioevo. Por ello no es muy atractivo ver cómo se resuelven las cosas.

Comparto que desde hace mucho tiempo tenemos que dar este debate sobre el sistema acusatorio o inquisitivo. Pero también frente a estas circunstancias entiendo que no puede hacerse en abstracto, tal como se ha dicho en esta reunión. Nosotros tenemos que ver que este código se aplicará a la República Argentina y también a algunos delitos cometidos en la Ciudad de Buenos Aires. Esto sucede porque a partir de la Constitución de la Ciudad y los convenios existentes, todo el fuero penal pasará a la Ciudad de Buenos Aires, ergo solamente quedarán los delitos federales.

En este caso, con 1.600 cargos a nombrar y una cantidad extraordinaria de fiscales que supera totalmente a la defensa, ya sabemos cómo van a ser estos acuerdos. Coincido con el doctor Bergés en que mayoritariamente van a pertenecer al gobierno de turno y a los socios de siempre que pueden cerrar y votar el tema diciendo: “Como han encontrado, hicieron las modificaciones que nosotros solicitamos”; que aclaro en su mayoría son puro maquillaje. Pero de ese modo justifican que van a ir por varios cargos ofertados.

Asimismo quiero agregar que no es un tema menor la garantía de impunidad para los funcionarios. Con este Código Procesal los delitos o los presuntos delitos de los funcionarios se van a juzgar en todo el país. Este no es un tema menor ni para verlo en abstracto. Si la Justicia fuera más independiente, la verdad es que el sistema inquisitivo con un juez instructor sería más apropiado que este Código Procesal en las actuales condiciones, es decir, con todo el sistema montado. Y al hacerlo me apropio de esas voluntades porque todos sabemos que es y funcionará de ese modo.

Mirando el caso de la República Argentina y pensando en el pedido de propuestas, pensé en una que es casi como una provocación porque el tema es muy controversial.

Y ciertamente podríamos aprovechar los criterios de oportunidad, como han hecho otros códigos procesales, para poner la figura del arrepentido colaborador, que sería para los casos de corrupción, porque para los casos de tráfico de estupefacientes ya existe. Le podríamos poner ya que hay tantos interesados opositores en el tema de la corrupción y nosotros sabemos que no es un tema menor, más allá de que no lo usamos como una bandera política permanente y, además, tampoco acordamos, así que no tenemos problema de estar haciendo pantalla todo el tiempo. Esta figura la tiene el código de Santa Fe, está en el Código Procesal de Mendoza y no me acuerdo en este momento qué otro, pero son estos dos o tres.

Yo me fijé cómo estaba redactada en el Código de Santa Fe y es un poco subir la apuesta. Yo creo que si nosotros le damos la posibilidad a alguno de poder venir y contar de lo que han participado, buenamente podríamos procurar que la investigación con el proceso en el sistema inquisitivo pueda avanzar porque eso ya sería como tapar el sol con las manos si nosotros estamos teniendo denunciaciones que no se pueden

ocultar más allá de tratar de preservarlos, pero no serian testigos reservados.

El tema final es que frente a estas circunstancias y viendo cómo se aplica este código, viendo los riesgos que se corren de aplicarlo en la justicia federal y sintiendo que no podemos bajo ningún punto de vista desde la política –y cuando hablo de la política no hablo sólo de la política partidaria– dejar de tomar estos dogmas, dejar de escuchar los clamores y el único clamor que nosotros debemos atender es el clamor popular. Creo que la honestidad brutal puede no caer bien, puede no ser tan esperanzadora, pero en estas condiciones seguimos aprobando leyes, como fue el Código Civil y Comercial, que es retrógrado, que es profundamente neoliberal, que afecta a la gente, entonces nosotros no podemos callar. No será lo que se quiere escuchar, pero no podemos callar.

Esto no va a resolver absolutamente nada, al contrario deja sembrada la garantía de impunidad para los funcionarios públicos, incluso aun en aquellas cuestiones en que tratan sobre que no los ampararía la imposibilidad de la acción a los funcionarios. Utilizan un lenguaje ambiguo, porque al utilizar el pretérito subjuntivo “que si fuera funcionario” es un lenguaje que, si bien se utiliza en otros códigos, tiene su razón de ser y es que, precisamente, está violando el tipo penal, que debe ser cerrado, que debe ser un lenguaje claro.

Yo veía una abogada por televisión decir: “Y, bueno, éstas son las lagunas del derecho. Ya que está, hay que llenarlo con algo, después se dirá qué hacer”. Y, bueno, va a pasar eso que se decía recién y va a seguir pasando, que va a estar adentro el que se decida que tiene que estar y afuera el que se decida que tiene que estar y el que siempre está adentro de la cadena, en el orden natural que tiene el derecho penal, es que son las personas de los sectores más vulnerables.

Entonces, no llegamos nunca ni con este código ni con ninguna de las otras reglamentaciones, que están saliendo –más que reglamentaciones, leyes– realmente a la justicia y a la verdad, que debe ser el único camino.

Por supuesto, tampoco están en discusión las cosas que estuvieron en discusión que coadyuvarían a que el sistema funcionara mejor, como un Consejo de la Magistratura, con participación de las organizaciones de derechos humanos, de organizaciones de trabajadores, de trabajadores de la Justicia, que funcionara con participación popular. Eso sería democratizar la Justicia. Lo hemos discutido hasta el cansancio y lo único que generaron es un proceso, un mecanismo de Consejo de la Magistratura, que disciplina permanentemente a los magistrados.

Entonces, no es el camino, estamos atados de pies y manos y, salvo un cambio en este rumbo, no veo esperanza en aprobar este código, por más que seguramente para muchos compañeros y compañeras, y, sobre todo, para los que ejercen en el fuero penal, sea un tipo de solución. Aunque, como he escuchado tam-



bién a abogados que ejercen, el código de la provincia de Buenos Aires los limita en mucho en el ofrecimiento de prueba, o sea que están demorando la tarea que tendrían que desarrollar y que tenían más facilitada con el código anterior.

Así que, lamentablemente, no sé si le caerá bien la propuesta al diputado, pero la propuesta la vuelvo a decir y proponer: legislar también en este código, si es que se va a aprobar, la figura del arrepentido colaborador, especialmente para los funcionarios públicos, cosa que se puede hacer. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). – Tiene la palabra la señora ex diputada María Elena Barbagelata.

**Sra. Barbagelata.** – Señor presidente: gracias por esta reunión. Es todo meteórico el análisis que tenemos que hacer. La verdad es que es muy contradictorio, porque estamos hablando de un código de procedimientos con más de 300 artículos. Realmente, que esto se haya discutido, creo que en menos de un mes en el Senado, es como estamos lamentablemente acostumbrándonos a correr siempre detrás de esto.

Yo lo contrasto con el Código Penal, donde trabajamos durante dos años; podrá tener muchos defectos, también tiene muchas virtudes, pero estuvimos dos años trabajando. Es impresionante la velocidad que yo creo que es una superficialidad en el tratamiento y me parece que nuevamente son oportunidades que perdemos.

Yo no tengo todavía un juicio contundente al respecto, pero, por ejemplo, en una mirada muy gruesa no he encontrado prácticamente nada que tenga que ver con la perspectiva de género. Me parece que en esto, el procedimiento nuevamente está detrás incluso de los compromisos que nuestro país ha asumido y de la experiencia que tenemos. No hay casi referencia a violencia familiar.

Hay una en el principio de oportunidad, porque la han copiado del anteproyecto justamente de Código Penal, donde está también el principio de oportunidad, y después de mucho tiempo de discusión se logró consensuar, poner ese principio tan limitado cuando se trata de temas que tienen que ver con violencia doméstica o cuestiones de discriminación. Es la única referencia que encontré.

Es una oportunidad para profundizar con otra mirada de derechos humanos y de género mucho más profunda. Nos preocupa también el tema de, por supuesto, los extranjeros. Hay que ver cómo quedó. De todas maneras, cabe reflexionar que se acaba de dictar un decreto donde se va a expulsar a los extranjeros de sólo verlos. O sea no vamos a esperar a este código procesal para expulsar ya a los extranjeros por portación de cara. Éste es el decreto que se acaba de sacar. O sea, esto está en un contexto de una mirada absolutamente contraria a los principios de derechos humanos a los cuales nuestro país debe y debería estar comprometido en lo concreto, no sólo en la declama-

ción. Nosotros acabamos de presentar un proyecto diciendo la derogación de este decreto.

Nos preocupa el tema, que también es una oportunidad perdida, de incorporar mayores precisiones para la ejecución de las penas. Hoy es un Triángulo de las Bermudas, un absoluto agujero negro. Todas las medidas que se dan en *probation* no tienen ningún seguimiento ni apoyo, y acá está comprometido también un interés de la sociedad porque, en definitiva, no dejan de ser penas.

En el anteproyecto de código hemos planteado la necesidad de que haya un asistente y alguien que a su vez controle funciones distintas. El asistente que siga las medidas de *probation* que se deberían cumplir. Pensemos que también acá están involucradas cuestiones que tienen que ver con violencia y situaciones de discriminación.

Nos preocupa que no se haya avanzado teniendo una oportunidad muy interesante para reformar el desastre relativo a la ejecución.

Tengo que leer algunos asuntos con más detenimiento y pedir opiniones porque no sé si hay una vuelta a una mirada tipo avenimiento a lo derogado en el código. Digo esto porque en general, no sé si me equivoco, los penalistas son amigos del avenimiento y echan la culpa al juez por su mala interpretación cuando en realidad dicha interpretación es absolutamente sesgada. Incluso creo que desde un inicio habría que modificar el artículo 1° porque tenemos que hablar de la interpretación y aplicación de las normas de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos. En ese proceder es donde se ve la mayor vulneración a los derechos humanos por las interpretaciones sesgadas de las pruebas, la aplicación de estereotipos y los prejuicios de los fiscales. Ésas son las oportunidades que tenemos para modificar estas cuestiones y dar otras señales.

Reitero que nos inquietan muchas cosas, como ser la velocidad de los tiempos de consulta. Obviamente pensamos que un sistema acusatorio puede contar con más fortalezas pero no somos ingenuos y tenemos que ver quién controla a los fiscales y ni qué hablar quién los nombra.

Creo que esta preocupación que se planteó desde un inicio en el Senado en absoluto está saldada con las cerca de cuarenta reformas suscitadas. Por ello tendríamos que profundizar en aspectos claves para ver si logramos un dictamen alternativo. No rechazamos toda la iniciativa, sino que, como nos inquietan determinados asuntos, queremos avanzar en una propuesta alternativa.

Asimismo quiero comentarles que considero central el tema de la policía judicial. Es más, entiendo que debe depender de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ser un factor de equilibrio de la omnipotencia de los fiscales.

Agradezco la oportunidad de reunirnos para intercambiar ideas. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Lozano). – Tiene la palabra el señor Matías Fachal.

**Sr. Fachal.** – Quiero agradecer la invitación al diputado Lozano.

Habiéndose dicho tantas cosas, es difícil compartir o comentar más experiencias. Hace catorce años que trabajo en el Poder Judicial y soy secretario adjunto de la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Trataré de referirme lo más posible a lo que sucede en nuestra jurisdicción. Tratando de ser sintético, me gustaría reafirmar algunas cuestiones respecto a lo que se dijo antes.

Tenemos que tener en cuenta que nuestro Poder Judicial no es completo ya que sólo tenemos 27 delitos transferidos a la órbita de la ciudad. O sea que el resto de los delitos se sigue tratando en el Poder Judicial de la Nación o la mal denominada Justicia Ordinaria de la Capital Federal. Con esto confirmo los dichos de la señora diputada mandato cumplido Parada. El código en tratamiento considera los delitos que se cometan en la Ciudad de Buenos Aires, pero ello sólo ocurrirá hasta dentro de algunos años. Entonces, cuando se termine de transferir la totalidad de los delitos, sólo quedará para los delitos federales, que son los más graves y los verdaderos problemas de la sociedad.

Más allá de que desde los medios se pretende instalar que los males que nos aquejan son los carteristas de la calle Florida, entiendo que los verdaderos problemas son el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, la corrupción, el tráfico de armas, de personas, etcétera. Eso quedará en la órbita federal y el resto será transferido a la ciudad donde hay un código vigente desde septiembre de 2007, similar al que se está tratando en el Senado. Este código contiene 347 artículos y dudo que se haya convocado a alguna audiencia pública para su consideración o el tema se haya discutido con la sociedad. Esos códigos procesales son los mismos que se aplican en Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe, Córdoba y en alguna medida en la provincia de Buenos Aires. Consecuentemente no son nuevos y hace rato que los conocemos.

Como bien se dijo antes, por lo menos desde 1994, 1995, siendo Granillo Ocampo ministro de Justicia durante la presidencia de Menem, se empezaron a implementar estas políticas que efectivamente son designios de Estados Unidos, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Cuando nos ponemos a discutir si algunas cosas están bien, están mal, si aplicamos este sistema o el de más allá, no se trata de temas menores para quienes impulsan, propician e implementan estas iniciativas.

Hace tiempo venimos sosteniendo algo fundamental que fue señalado por el doctor Bergés. Me refiero a la importancia de que todos tomemos en cuenta que en estos códigos el tema central es la renuncia a la verdad de parte del Estado. No defendemos el sistema

anterior ni tenemos que volver al esquema escrito; obviamente la oralidad está bien, sin embargo también hay que acortar ciertos plazos y utilizar nuevas tecnologías. Lo cierto es que se está renunciando a la búsqueda de la verdad en la medida en que o bien un inocente acepta una culpabilidad que no tiene con tal de irse lo más rápido a su casa, o un culpable recibe una pena mucho menor a la que le corresponde en función del acuerdo entre el fiscal y el defensor. Ello ocurre porque limitan o circunscriben la acción judicial a un acuerdo de partes, la que acusa y la que defiende, sin interesar la verdad. Entonces el juez termina siendo un mero escribano que homologa el acuerdo y cada uno vuelve a su casa sin importar si el daño se reparó ni si la verdad se encontró; en definitiva, no hay justicia.

Por otro lado, no es que lo digamos nosotros, creo que la semana pasada el doctor Pérez Galimberti, defensor general adjunto de la provincia del Chubut y uno de los redactores del anteproyecto que ayer tuvo dictamen en la Cámara de Senadores, dijo textualmente: “Tenemos que entender que las agencias judiciales son grandes empresas de servicios públicos que deben mostrar un alto grado de eficacia”. No es que a nosotros no nos gusta Estados Unidos ni las películas de Hollywood y por eso venimos a plantear estas cosas, sino que uno de los redactores de este código quiere equiparar a uno de los tres poderes del Estado, específicamente al Poder Judicial, con una empresa. A esto se refería hace un rato José Luis Ronconi con la “McDonalización”. Y me parece que a nadie se le ocurre decir que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo tendrían que funcionar como una empresa o exigir a los diputados que dicten más leyes por una mera cuestión estadística sin importar si son eficaces, sirven a la sociedad, reparan algo o reconocen algún derecho. Con la Justicia ocurre lo mismo, creo que no importa la cantidad de sentencias sino que sean justas, ajustadas a derecho, reparen daños y encuentren la verdad.

Por otro lado, acerca de la Justicia de la ciudad, no está presente el compañero abogado que había planteado que tal vez funcionaba bien. Sobre el particular, al inicio de mi exposición dije que es una justicia muy limitada y recortada que sólo trató 27 delitos. Además hay que enmarcar que no se trata solamente del Código Procesal sino de todas las políticas que se implementan a su alrededor, como la flexibilización laboral, los cambios en la organización judicial, los derechos accesorios como es el caso de la policía judicial, etcétera.

Quiero comentarles que concretamente en 2013 en la ciudad hubo 21.934 denuncias, de las cuales sólo 3.000 fueron recibidas por el Ministerio Público Fiscal, o sea que el resto las tomó la policía. Y de ellas, la mitad, es decir 1.500, a través de las líneas 0-800 teniendo la justicia funcionando las 24 horas del día durante todo el año.

Después, para los medios traemos esto de una justicia las 24 horas, funcionando todo el año, porque

suenan bien decirlo, pero 1.500 de las 22 mil fueron recibidas con eso; las otras 1.500 por las UM, que con esto de acercar la Justicia a los vecinos, ponen unidades móviles cerca de los barrios carenciados para recibir denuncias; el resto, por la policía. De esas 22 mil denuncias, 70 por ciento –y esto es coincidente con los números de daba Víctor antes– se archivan sin investigar absolutamente nada.

Entonces, decimos acercarle la Justicia a la gente, pero después no investigamos nada de lo que la gente fue a denunciar. El 20 por ciento termina con métodos alternativos de resolución de conflicto, ése es el nombre ampuloso –mediaciones, suspensión del juicio a prueba, juicios mal denominados abreviados, porque el juicio es abrir a debate o a prueba los hechos que se plantean– y sólo el 10 por ciento se investiga y llega a juicio y hay una sentencia. Sólo el 10 por ciento de las 22 mil denuncias.

Entre los juicios abreviados, mediaciones y suspensiones a prueba –pese a que el código se supone que en la letra dice otra cosa– llegan los casos de violencia familiar, los casos de abuso sexual, esto es importante. Antes la ex diputada Barbagelata hacía una mención respecto de la cuestión de género. En la Justicia terminan dirimiendo como si fueran cuestiones comerciales –donde se puede llegar a un acuerdo– los casos de las mujeres golpeadas por sus parejas o cónyuges violentos, agresivos. Sientan a la víctima y al victimario, con lo cual la hacen atravesar una nueva situación de violencia a la mujer, a acordar una solución a ese conflicto, como si pudiese decir: “Pegame suavcito” o “Pegame sólo los martes a la tarde”. Los casos de abuso sexual no los tenemos nosotros como delito, pero eso pasa.

Hace poco salió por televisión que se dio en la provincia de Buenos Aires, en la localidad de Olavarría, que abuelo y padrastro abusaron sexualmente de una chica desde los 5 hasta los 18 años de edad, y la fiscalía y la defensoría terminaron acordando una pena de 8 años de prisión domiciliaria para quienes violaban a la nena. Pasó en La Pampa con la figura de avenimiento, que antes se mencionó, pero ésa es una figura vieja del Código Penal, pero el Código Procesal Penal actual permite esos acuerdos así y después pasan las cosas que pasan; con lo cual sí le queremos dar, por lo menos, a esa supuesta demanda de extrema seguridad que, dicen los medios, exige la sociedad, tampoco se la vamos a estar dando. Yo no me quiero extender más, pero quiero volver a hacer hincapié en algunas cuestiones. Durante siete años fue fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires Germán Garavano, ahora volvió a ser, porque antes también lo fue, integrante y fue presidente de FORES, que es una organización, una ONG de abogados que estamos viendo en estos días que también participa del debate o que quiere participar de los debates del Código Procesal y este mismo FORES aplaude, saluda, los avances en la implementación de estos códigos.

FORES fue creado en noviembre de 1976. Es una organización de abogados financiada por los grandes estudios jurídicos y las grandes empresas de la Argentina y transnacionales y fue creada o concebida, para justificar jurídicamente las atrocidades que cometía la dictadura. Por cuestiones generacionales Garavano no estuvo en la época de la dictadura porque debe tener cuarenta y algo de años, pero viene de esa organización y sigue sosteniendo posiciones similares.

Con la vuelta de la democracia fue una de las impulsoras de la teoría de los dos demonios, presentó un informe que era definitivamente nunca más. FORES viene alentando este código y es el fiscal general que supimos tener durante siete años hasta el año pasado en la Ciudad de Buenos Aires, fiscal general que mandaba a los fiscales de la ciudad –que, vuelvo a repetir, tenemos delitos menores, daños, lesiones, no pago de alimentos, usurpaciones, no manejamos narcotráfico ni secuestros– a cursos a la embajada de Estados Unidos, dictados por profesores del FBI y financiados por la USAID. USAID es la agencia norteamericana de la CIA que anda por todo el mundo tumbando gobiernos, por eso fue expulsada de Bolivia, de Rusia, ha intentado siempre desestabilizar a los gobiernos de Cuba, etcétera. ¿USAID los capacitaba en delitos complejos? No, en el sistema acusatorio, en oralidad. O sea, ése es el interés que hay en estos sectores de implementar estos códigos.

Germán Garavano también integra el CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas), un organismo dependiente de la OEA, y en eso hay una sociedad con el INECIP, que se presenta por ahí desde el progresismo. Entonces, lo banca la embajada de Estados Unidos y se presenta como progresismo. INECIP también trabaja con el CEJA a través del financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo. En esto comento por ahí una pequeña anécdota. Hace dos o tres años en un hotel de Puerto Madero, en el hotel Hilton, se hizo la Conferencia Interamericana de Cortes Supremas, donde vinieron jueces de las cortes de todos los países a hablar de los nuevos códigos. Hizo la apertura el ex canciller chileno Insulza, habló el ministro de Justicia de la Nación, creo que en ese momento era Rosatti, si mal no recuerdo, estaba Lorenzetti, por la Corte Suprema, y quien vino a decirle a los jueces cómo tenían que organizar sus juzgados, cómo tenían que implementarse los códigos, fueron los del Banco Interamericano de Desarrollo, o sea los banqueros vinieron a decir cómo tenían que funcionar los juzgados y a implementar estos códigos procesales. Entonces, digamos, no tenemos que ser ingenuos. Vamos a fijarnos entonces de dónde vienen estas cuestiones, ver, efectivamente, cómo están funcionando en los lugares en donde se están implementando, en las provincias en donde ya hace rato se vienen implementando y en función de eso, ahí sí ponernos a debatir sobre estos códigos.

Efectivamente vamos a necesitar otras cosas, que, seguramente, el sistema actual o el anterior, mejor

dicho, el inquisitivo, no daba respuesta a la sociedad, pero que este acusatorio tampoco la va a dar. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Lozano). – Estamos un poco apretados porque hay que entregar la sala. Igualmente, hay unos amigos de Colombia que quieren plantear algo. Les pedimos la mayor celeridad posible para hacer el planteo.

**Sr. Trujillo**. – Señor presidente: agradecemos la posibilidad de intervenir dado que esta reforma al Código Procesal Penal nos incumbe como comunidad migrante y no solamente a los colombianos, sino, pues, a todos los extranjeros que vivimos aquí.

Nosotros venimos desde hace un tiempo militando, fundamentalmente en la solidaridad con los procesados de Colombia, un país golpeado por los problemas de inseguridad y de narcotráfico y que al venir a este país en busca de oportunidades, de estudio y a realizar también nuestras vidas nos encontramos nuevamente victimizados, víctimas del neoliberalismo de nuestro país, y nuevamente victimizados tanto por los medios de comunicación como por ciertos funcionarios que replican discursos xenófobos, como el caso de Sergio Berni, de quien hemos tomado el nombre para nominar al artículo 35 como artículo Berni, porque sabemos que es de su autoría prácticamente este artículo, que atenta, en primera instancia, contra el debido proceso al suspender el juicio donde el extranjero capturado en flagrancia –como lo han dicho que está por verse la flagrancia, que puede servir para armar causas– y además de eso ese extranjero que probablemente esté en irregularidad, y al ser sancionado de esa manera atenta contra el espíritu de la ley de migraciones que es de carácter garantista, incluyente, y también contra el programa Patria Grande, que alentó Néstor Kirchner. Nosotros como comunidad migrante nos sentimos beneficiados de este programa, de la ley de migraciones y evidentemente de la generosidad del pueblo argentino del cual creemos y consideramos que va a echar para atrás este artículo que continúa aún así después de la reforma del día de ayer al proyecto, lo que continúa siendo altamente peligroso.

Anexando un argumento adicional, creemos que la pena de expulsión por 5 a 15 años es desproporcionada a sabiendas de que los delitos tienen penas de prisión inferiores a 3 años de prisión. Asimismo entendemos que atentan contra los acuerdos firmados en el marco del Mercosur, el espíritu que alienta a la UNASUR y los demás acuerdos internacionales.

También quiero mencionar que denunciamos la implementación de ciertas normativas de carácter migratorio como la noción de falso turista –aprovechamos la oportunidad de denunciarlo acá–, que tuvo como consecuencia la imposibilidad de ingreso de más de 11.000 extranjeros en su mayoría estudiantes de origen colombiano rebotados en el Aeropuerto de Ezeiza y demás puestos migratorios. Y lamentablemente no se hizo absolutamente nada al respecto.

Por otra parte, denunciamos la incoherente política que lleva adelante desde hace meses Martín Arias Duval a partir de una resolución contradictoria con la ley de migraciones, por la cual nos rechazan en las fronteras. Y tenemos ciertas declaraciones en contra del referido artículo.

Queremos comentarles que estamos elaborando un comunicado y llamamos a la solidaridad de ustedes porque queremos ser parte del debate el 19 de noviembre en el Senado. Los migrantes sentimos cierta preocupación porque no estamos siendo representados pero sí constantemente señalados evidentemente porque no votamos ni tenemos participación política en este país. Por eso reitero que apelamos a su solidaridad y a los medios alternativos. Tenemos muchas ganas de debatir así como construir la Patria Grande y una hermosa nación entre todos. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Lozano). – En principio queda claro que todo lo dicho en esta reunión ha sido cuidadosamente recogido por los amigos taquígrafos. *(Aplausos.)*

Por lo tanto, se transformará en un material que consideraremos en el debate en las comisiones y en el recinto, más allá de poder utilizarlo para otras cuestiones.

En el caso de que la discusión se abra con características similares, trataremos de que alguna representación de comunidades migrantes pueda ser escuchada en el marco de esta locura galopante que implica el artículo 35.

Más allá de eso, lo que surge de todo lo planteado aquí, además de la propuesta de la diputada, mandato cumplido, Parada, es que tenemos que hacer un esfuerzo para que el debate no sea en abstracto. Entiendo que ése es el mejor terreno de discusión porque si no entramos en un debate sobre modelo acusatorio versus modelo inquisidor y demás, me parece que no salimos de ninguna manera.

No discutir en abstracto implica, sí lo digo con pelos y señales como lo mencionaba Víctor Mendibil al comienzo de la reunión y que de alguna manera todos convalidaron, a partir del documento Santa Fe II sobre la tendencia a intentar homogeneizar el Poder Judicial a nivel regional en el marco de un proceso que caracteriza al capitalismo global. Asimismo no discutir en abstracto tiene que ver con decir que lo hacemos con los jueces que tenemos, lo que nos lleva a una discusión sobre cómo se seleccionan los jueces en la Argentina. Ése es el debate del Consejo de la Magistratura, el que requiere niveles de democratización con los que hoy efectivamente no cuenta.

Me parece que también se trata de un debate sobre los fiscales, incluyendo al Ministerio Público Fiscal y sus características para que efectivamente cumpla el proceso de democratización que corresponde. Entiendo que esto no se puede hacer sin discutir el papel central que le cabe a la policía en el condicionamiento del funcionamiento general de la investigación y del



propio Poder Judicial. En este sentido tenemos dos niveles. El primero, la intervención más importante que cualquier ejecutivo puede hacer no es tanto sobre el Código Procesal sino sobre los propios estatutos y la organización de la policía. El segundo, la creación de una policía judicial en el ámbito específico del Poder Judicial que no sea una réplica de las fuerzas de seguridad.

Tenemos que poner las cosas en concreto y no en abstracto. Ello implica poner sobre la mesa las experiencias concretas de lo vivido con las reformas judiciales en las provincias y ver en qué medida no ha resuelto el problema, tal cual se mencionó en esta reunión. De hecho hubo presentaciones en el Senado barnizando las reformas vividas como sumamente exitosas. Y creo que los porcentajes que dieron los compañeros sobre las causas que efectivamente se trataron y las que se archivaron, son por demás elocuentes acerca de los límites para impartir justicia.

Considero que ubicar el tema en el terreno de la discusión en concreto y no en abstracto y colocar la solución que tanto reclamaba la periodista en el terreno de la democratización, implica la intervención sobre las fuerzas de seguridad, la democratización del Consejo de la Magistratura, la democratización del Ministerio Público Fiscal y demás. Ése es el camino lógico para resolver los problemas del Poder Judicial.

Agradeciendo la presencia de todos, damos fin a esta conferencia.

– Es la hora 19 y 43.

*Claudio R. Lozano.*

## VIII

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Nicolás Del Caño.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

A esta bancada no se le esconde que los jueces federales tienen poderes casi monárquicos y que concentran una gran cantidad de funciones en su persona. El gobierno nacional parece descubrir esto ahora, cuando los jueces federales, algunos de los cuales provienen

de la época del gobierno de Carlos Menem, ya no le son tan fieles como antaño.

Con la llegada del sistema acusatorio que propone el proyecto de Código Procesal Penal, se repartirían esas funciones entre jueces y fiscales, pero el proyecto no cuestiona al conjunto de la corporación o “casta” judicial, una institución en la que la voluntad popular no tiene injerencia alguna. Sostenemos que todos los magistrados vitalicios que fueron elegidos a través de componendas por el PJ, la UCR y hasta por la propia dictadura genocida deben cesar en sus cargos. Sostenemos la elección popular de todos los jueces sin excepción, que ganen lo mismo que un docente y puedan ser revocados en juicios cuyo veredicto sea dictado por jurados populares.

Las garantías que se introducen en el proyecto en general hoy ya están contempladas en el ordenamiento jurídico a través de los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia. La celeridad en el procedimiento, la oralidad o el sistema acusatorio en sí mismo no implica una “suavidad” en el castigo penal, ni una disminución de un poder punitivo netamente clasista y dirigido contra los sectores populares.

El proyecto propone el paso de un sistema “mixto” (inquisitivo, atenuado por algunas reformas que se fueron haciendo en los últimos años) a uno directamente “acusatorio”.

Un esquema acusatorio ya existe hace años en la Provincia de Buenos Aires y los resultados están a la vista. Nadie puede decir hoy que la provincia sea “más justa” que antes ni muchos menos. Que un código sea “acusatorio” o “inquisitivo” no resuelve el problema de una justicia profundamente clasista.

Más lento o más rápido, los sectores criminalizados son y serán los mismos. Se habla de la lentitud de la Justicia pero hoy más de la mitad de la población carcelaria del país está condenada “de facto”, pasando varios años tras las rejas a la espera de sentencia, empezando por la provincia de Buenos Aires. Y obviamente esos miles de presos pertenecen a los sectores populares. Está claro que mayor “celeridad” no significa mayor “justicia”.

El senador Pichetto durante el debate del Código en el Senado reconoció que al día de hoy –con el sistema inquisitivo– “en las cárceles federales, donde de cada diez privados de libertad seis están en situación de proceso y cuatro condenados[...].” Lo que no dijo es que con el sistema acusatorio eso prácticamente no se ha modificado.

Esto también es evidente en otros países, siendo el caso más paradigmático el de Estados Unidos, donde hay un sistema acusatorio, juicios por jurados, oralidad, justicia expés, actividad de los fiscales en la investigación y sin embargo tiene una de las tasas más alta de presos y una fuerte estigmatización y criminalización sobre los sectores más vulnerables, como se ha visto en las últimas semanas en la ciudad de Ferguson, estado de Missouri, Estados Unidos de América.

La sola mención de la palabra “extranjeros” en una ley de características penales estigmatiza, está buscando asociar inmigrantes con delito. Por eso rechazamos de plano lo establecido en el artículo 35 del proyecto. Se estigmatiza a los inmigrantes pobres. De más está aclarar que los “extranjeros” a los que el proyecto criminaliza no son los gerentes de multinacionales como Donnelley que dejaron a cientos de familias en la calle, ni a los de Lear Corporation, que incumplen leyes y fallos judiciales.

Ninguna estadística demuestra que los extranjeros delinquen más que los nativos por lo que artículos como éste solo buscan el beneplácito de los sectores más reaccionarios de la sociedad y descargar en los sectores más explotados, la responsabilidad de sus políticas, amén de tapar los grandes escándalos de las policías de Santa Fe y Córdoba con la demostración pública de que sus máximos jefes son los organizadores del narcotráfico en gran escala en cada una de sus provincias.

El art. 35, con una deficiente y confusa redacción, establece las condiciones en que se podrá otorgar la suspensión del proceso a prueba, lo que se conoce como probation, que rige para los delitos menores -con una pena máxima de tres años-, permitiendo que se suspenda el juicio a cambio de cumplir con determinadas reglas.

Para el caso de los extranjeros, este artículo establece que si se quieren acoger a esta suspensión de juicio a prueba, como cualquier nativo, ellos deben irse del país.

En la parte respectiva establece: “En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse (la probation) cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito[...], que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar”.

Es decir, establece una discriminación negativa. Con un grave peligro: la existencia de flagrante delito siempre es determinada por la policía.

La denominada “probation para extranjeros” es violatoria de los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por establecer una discriminación negativa basada en el origen nacional del imputado, así como los artículos 16 de la Constitución Nacional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Son las fuerzas de seguridad las que dicen que aprehendieron a una persona cometiendo un delito in fraganti. No es difícil imaginar que gran poder tendrán para extorsionar a los inmigrantes.

Así, esta reforma aumenta notoriamente el poder de las fuerzas represivas en las tareas de control social.

En un documento firmado por diversas organizaciones se expone una situación también muy preocupante: “De este modo, eventuales infracciones tales como venta callejera o de artículos que son imitaciones no autorizadas de marcas (que en realidad son labores de subsistencia), son los delitos ‘in fraganti’ que van a generar situaciones en las que las personas migrantes –por no comprender suficientemente nuestro idioma, no tener cabal conocimiento de sus derechos o por falta de medios para proporcionarse un defensor– pueden ser obligados a regresar a su país ante la amenaza de ir a prisión, lo que además les impedirá ingresar a la Argentina por un plazo de cinco a quince años. Esto, además, implicaría asignar formas de control migratorio a instituciones que no les corresponde en un marco donde siguen existiendo prácticas discriminatorias de detención de migrantes[...] Es importante notar que según estadísticas oficiales, los extranjeros detenidos por delitos son exactamente las mismas que una década atrás, lo que prueba que no hay problema alguno que justifique este cambio[...] Por ello, urgimos a los señores y señoras legisladoras a considerar nuestra posición a efectos de la eliminación del artículo 35 del CPPN” (Instituciones firmantes: Centro de Estudios Legales y Sociales CELS; CAREF –Comisión de Apoyo a Migrantes y Refugiados; Universidad Nacional de Lanús –Centro de Justicia y Derechos Humanos; Fundación Comisión Católica para las Migraciones (FCCAM), Pastoral de Migraciones, Neuquén, CEMLA - Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos, ANDHES).

Es de destacar que esta misma situación que se denuncia se aplica para cualquier manifestación en una ruta nacional. Las fuerzas de seguridad, como hacen habitualmente, dirán que hubo delito flagrante, entonces ¿qué pasará con los manifestantes inmigrantes que haya en esa protesta social? ¿Serán expulsados?

El Centro de Estudios Legales y Sociales en este punto ha señalado: “El proyecto contempla correctamente un catálogo de medidas cautelares menos gravosas que la prisión preventiva, última en la escala de posibilidades. Sin embargo, contiene importantes deficiencias en la regulación del encarcelamiento preventivo. Sostiene reminiscencias del sistema procesal que se pretende reformar e incluso introduce elementos regresivos que desnaturalizan la definición del instituto como medida cautelar, tal como lo exige la normativa internacional[...] Y concluye: “Siguiendo estos requisitos, el proyecto enuncia correctamente que la regla durante el proceso debe ser la libertad y remarca que su restricción podrá ser determinada únicamente con fines procesales. Sin embargo, al desarrollar el instituto de la prisión preventiva se desvirtúan esos principios”.

A pesar de que el proyecto de CPPN indica que la libertad durante el proceso será la regla, esta afirmación termina siendo demagógica pues cuando regula el instituto de la prisión preventiva se ponen miles de trabas para acceder a esa libertad que constitucional-

mente corresponde porque la persona sometida a un proceso penal aún es inocente.

La prisión preventiva es una verdadera pena anticipada. Con ella se mantiene a una persona presa cuando aún es inocente incluso desde la propia óptica del sistema legal. Esta reforma de modo alguno viene a poner fin a este instituto netamente selectivo como forma de control social contra los sectores más humildes.

La Justicia en los últimos años se ha movido al son de los medios de comunicación, pero también de algunos nuevos problemas que se le presentaron cuando notaron que con los criterios que aplicaban todos los días para encarcelar a los pobres, los genocidas que comenzaron a ser juzgados en 2003, jamás podrían salir de la cárcel durante el proceso. Entonces, ni lerdos ni perezosos adaptaron la jurisprudencia a los nuevos estándares internacionales, como gustan decir, y sacaron el fallo plenario Díaz Bessone sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva antes del juicio (“Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación”).

Las críticas actuales a la prisión preventiva se mantienen vigentes para la reforma proyectada: sigue operando como una pena anticipada, por más que doctrinariamente se la trate como una medida cautelar.

Son los jueces que tienen mano muy blanda con los empresarios, que se dejan influenciar por las campañas mediáticas de mano dura, los que decidirán si una persona queda presa por “la gravedad de las circunstancias” (como indica el artículo 185).

Los criterios para denegar la libertad durante el proceso siguen siendo el peligro de fuga y la capacidad de entorpecimiento de la investigación que el imputado pueda tener.

Esto ya es criticado por cierta doctrina que establece que no puede pesar sobre el imputado la imposibilidad del Estado de llevar a cabo un proceso penal, asegurar su desarrollo y la comparecencia del imputado al mismo.

La reforma establece los criterios que debe seguir el juez para merituar si hay peligro o no de fuga: es así que en el artículo 188 inciso *b*) se hace referencia a la reincidencia y “la constatación de detenciones previas”, lo que implica una estigmatización y un prejuiciamiento sobre una mera hipótesis.

Por poner un ejemplo doloroso y actual: Luciano Arruga tenía seguramente varias “detenciones previas”. ¿Por qué? Porque la policía persigue a los jóvenes, los detiene para someterlos a su dominio mafioso, para obligarlos a robar, a comercializar drogas. Lo mismo sucede con los detenidos en ocasión de participar de una manifestación. En los últimos tres meses hubo 22 (veintidós) detenidos por participar de las protestas de los trabajadores despedidos de Lear. Si cualquiera de ellos fuera detenido nuevamente por participar de otra movilización, ya contaría con “detenciones previas”, lo que sería un elemento negativo

a la hora de considerar su derecho a la libertad durante el proceso.

Esas son las detenciones previas que se estarán considerando para dictar la prisión preventiva, es decir, para mandar una persona a la cárcel durante el proceso.

La “posibilidad de declaración de reincidencia” del art. 188, tiene un correlato directo con el concepto de peligrosidad del sujeto, dando lugar a la criminalización por la mera sospecha y tiene más que ver con el derecho penal de autor que con el derecho penal de acto supuestamente vigente. Ese concepto ha sido rechazado incluso por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La novedad en este capítulo es que en la audiencia prevista para decidir la prisión preventiva, las partes que la solicitan deberán fundar su pedido y establecer el plazo de duración de la misma, la decisión podrá ser revisada en cualquier momento a pedido de parte y luego de vencido el plazo podrá ser prorrogada o revocada la decisión también en audiencia. Aunque el tema de los plazos tampoco ha sido resuelto por esta reforma, cierto es que la prisión preventiva excede en muchas ocasiones el mínimo indispensable para los fines procesales que se le adjudican.

En conclusión; el mantenimiento de los criterios del peligro de fuga y del entorpecimiento de la investigación para privar de libertad al imputado, son los pilares sobre los que se apoyan los jueces para la arbitrariedad, cuestión que no se ve remediada con las directivas que se le brinda al juez, ya que el criterio de la “sana crítica”, es la que prevalece en las decisiones judiciales, que no dejan de ser decisiones ideológicas y políticas.

Decenas de genocidas en todo el país están cómodamente en detenciones domiciliarias cuando claramente han entorpecido la investigación, han ocultado las pruebas, el destino de los detenidos desaparecidos que continúan desaparecidos hasta el día de hoy. Pero a ellos, esta regla parece que no siempre se aplica. Como tampoco para los funcionarios acusados de graves delitos de corrupción, como Amado Boudou.

El artículo 35 también le confiere más poder a las fuerzas de seguridad. Los primeros actos de la investigación siguen estando en cabeza de las fuerzas policiales, cuestión no menor ya que la recolección de pruebas iniciales pueden marcar el camino del resto del proceso, creando el marco fáctico que luego será el pilar de una eventual acusación.

El rol policial de represión y criminalización selectivo se ve reforzado por esta potestad que se mantiene en la reforma. En nada se ha disminuido el poder de la policía para intervenir en la investigación, quedando ahora formalmente bajo las directivas del fiscal.

En el artículo 184 regula la “flagrancia” estableciendo que: “Habrà flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera

objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”.

Es correcta la apreciación que sobre el punto hace el CELS cuando dice: “En este último punto se utiliza un estándar problemático al ampliar los momentos posteriores al hecho que siguen en el ámbito de la flagrancia y que, por lo tanto, habilitan una detención sin orden judicial. En el régimen actual, el criterio pasa por la posesión de objetos o rastros que hagan presumir vehementemente que una persona haya participado en un delito. El proyecto, por su parte, refiere que el detenido debe tener objetos o presentar rastros que ‘permitieran sostener razonablemente que acaba de participar en un delito’. No se trata de una discusión semántica menor. Por el contrario, creemos que el estándar utilizado relaja los requisitos necesarios para detener a una persona sin orden judicial y, por lo tanto, amplía las facultades policiales para practicar este tipo de aprehensiones sin orden judicial[...] Esta regla cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que aún está pendiente el proceso de adecuación de toda la legislación y las normativas de las fuerzas de seguridad sobre detenciones sin orden judicial a los estándares internacionales de derechos humanos, según ordenó la Corte IDH en su fallo del 18 de septiembre de 2003 en el caso “Bulacio vs. Argentina”.

Pero parece que eso “no está en agenda”, por lo que alertamos y denunciarnos que se está abriendo una peligrosa puerta para que se puedan detener personas sin orden judicial alguna, dando una vez más rienda suelta al llamado “olfato policial” que sabrá utilizar esta cuestionada figura que ahora se ve ampliada en forma totalmente arbitraria.

Si bien en el proyecto se acota de 8 horas a 6 horas la facultad de la policía de detener a una persona sin orden judicial, rechazamos las facultades que se le continúan otorgando a las fuerzas de seguridad, por ejemplo el art. 129. Este artículo establece las facultades policiales para inspeccionar el “lugar del hecho” y dice que las personas que estén allí pueden ser retenidas: “Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez”.

Asimismo, el nuevo artículo 212 establece: “Arresto. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar

más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

”También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.”

En ningún momento se explica por qué si el funcionamiento de las fiscalías será tan ágil como se promete, se le da esta enorme atribución nada más ni nada menos que a la policía y demás fuerzas de seguridad.

En la “era de la tecnología” no se puede comprender qué puede impedir que la policía de aviso inmediato al juez o al fiscal, y por lo tanto por qué podría tener detenida a una persona hasta seis horas en la comisaría sin comunicarle a nadie, tiempo suficiente para que se repitan casos como el del joven Miguel Bru.

Con la sanción de este proyecto se estaría legalizando una vez más una situación que deriva en torturas en comisarías en busca de una confesión.

Por estas razones, opuestas por el vértice a las que esgrimen bloques como el Frente Renovador que promueve una reforma aún más reaccionaria del CPPN, convocamos a las y los diputados a rechazar el dictamen de la mayoría.

*Nicolás Del Caño.*

## OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.*

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, párrafo 2, del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, expediente 87-S.-2014, Orden del Día N° 1.544.



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en tratamiento promueve una modificación sustancial al régimen procesal que lo llevaría a adoptar un sistema acusatorio, sobre el que existe consenso general y con el que también concuerdo. Sin embargo, a pesar de la magnitud del tema –y como lamentablemente viene ocurriendo en los últimos tiempos en el Congreso Nacional– se le ha dado un tratamiento fugaz, impidiendo que puedan llevarse a cabo el correspondiente debate parlamentario y una verdadera reforma, que exige inescindiblemente la modificación conjunta de las leyes necesarias para su implementación, de reforma orgánica judicial y del Ministerio Público. Lo que permitiría asegurar, en todo caso, la adecuación de la reforma instrumental a los preceptos de la Constitución Nacional.

En efecto, toda reforma de un código de procedimiento requiere que sea acompañada –sin diferimiento alguno– de dos leyes fundamentales: la reforma de la Ley Orgánica Judicial, en orden a la transferencia de la instancia de la acción que se promueve, y la reforma de la Ley de Ministerio Público.

Ambas normativas se encuentran ausentes en el proyecto a sancionar, diferidas sin ningún tipo de parámetro por el artículo 3º, cuando resulta ineludible garantizar el concepto de fiscal natural designado antes del hecho, la competencia material y territorial, para evitar la asignación dirigida o quite de causas de manera arbitraria. Del mismo modo en que se debe asegurar un sistema horizontal tanto en el ámbito judicial como en el Ministerio Público, que impida instrucciones particulares y la independencia real del fiscal tanto del juez como de sus superiores en las investigaciones. Esto, disponiendo que el fiscal que investiga sea quien pueda mantener o no su recurso ante la cámara, para evitar la concentración del poder en los fiscales de cámara –como, contrariamente, se busca mediante la creación de las fiscalías generales de los artículos 3º a 14 del anexo II–; del mismo modo que sea quien decida si llevar el caso a juicio o no. Todo ello, apuntalado por medio de un consejo de fiscales elegidos por el voto directo de sus miembros, que controle tanto la esfera administrativa como la de política criminal del propio procurador general de turno.

Sobran ejemplos del fracaso de otras jurisdicciones en las que ya rige el sistema acusatorio, en tanto no fueron acordes sus leyes de implementación, por lo que debieron sancionarse sucesivas reformas “parches” y son muestras evidente de procesos sin garantías y enorme intromisión de los Poderes Ejecutivos; sufrieron colapsos de causas, o aumento exponencial de detenidos sin condena como el caso de la provincia de Buenos Aires, que fue sancionada a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; o como el caso de Tucumán, con una Justicia

con jueces y fiscales cooptados por el poder político de turno.

Por lo mismo, la presente observación radica en que la modificación promovida contiene severos defectos y omisiones y en que, lejos de mejorar el funcionamiento de la justicia penal –como supuestamente se pretende–, terminará afectando seriamente la independencia del Ministerio Público y las instituciones republicanas de nuestro país.

Esto en tanto, como advertió el doctor Sagüés en un artículo publicado en *La Nación* del 29 de agosto de 1991: “En la medida en que se otorguen más atribuciones a los fiscales, más importante es saber y resolver bajo qué poder están”, en tanto “de no haber tal independencia funcional es harto riesgoso conferir a éstos poderes mayores de los que hoy tienen”.

Cabe recordar que el órgano que nuclea a los fiscales, el Ministerio Público, hoy está presidido por una sola persona, la procuradora general, Alejandra Gils Carbó, cuya cadena de mando está estructurada en forma absolutamente concentrada y verticalista, y que además de ser designada por el Poder Ejecutivo ocupa el cargo en forma vitalicia, contando con un sistema de designación y remoción de fiscales instrumentado con un alto grado de arbitrariedad, cuya modificación hemos promovido ya mediante el respectivo proyecto de ley (expediente 2.020-D.-2014).

Lo cierto es que mediante la promoción de este proyecto –aparentemente correcto– el Poder Ejecutivo busca tener una herramienta más a fin de influir en los procesos penales a través del procurador general de la Nación, desnaturalizando la figura del Ministerio Público.

Y es así, pues una de mis principales objeciones a la iniciativa oficial radica en que se le otorga poder ilimitado a la Procuración General de la Nación, que además del detentado actualmente en virtud de la Ley de Ministerio Público vigente, se incrementa a través de las disposiciones del anexo II del proyecto; como las del artículo 34, que le otorgan facultades indefinidas para la atribución de causas anteriores y futuras en las fiscalías, poder que, según todo lo indica, podría ser mucho mayor aún a partir de la ley de organización que se dicte a posteriori y que –como advertí– actualmente desconocemos.

Asimismo, como se adelantó, mediante los artículos 3º a 14 del mismo anexo II, el proyecto autoriza a la titular de dicho organismo, Alejandra Gils Carbó, a elegir nada menos que a diecisiete fiscales generales ante la totalidad de las cámaras federales del país, es decir, para cada cámara de apelaciones; y ello utilizando precisamente el sistema referido que le otorga arbitrio y control absoluto en los concursos. Considerando además que, como también se impuso como práctica en el actual esquema, el proyecto prevé que cualquier incidencia con los fiscales de primera instancia sea resuelta por consulta a los fiscales generales. Lo que aumenta, como adelantamos, la concentración de po-

der de la funcionaria con innegables vínculos con el Poder Ejecutivo.

En efecto, de esa manera, la doctora Gils Carbó dominará las revisiones y los trámites ante las cámaras, especialmente en las causas del nuevo código, en donde los nuevos fiscales generales tendrán la posibilidad de desistir apelaciones de los fiscales de primera instancia, cerrando cualquier causa de corrupción, lavado de dinero o narcotráfico que comprometa o incomode al gobierno de turno.

En tal sentido, es importante mencionar el contexto del funcionamiento actual de la Procuración General de la Nación. En efecto, la titular de dicho organismo cuenta con varias denuncias penales en su contra por haber entorpecido investigaciones judiciales que afectaban los intereses del gobierno nacional y, además, por haber designado fiscales ilegalmente, es decir, sin haber cumplido el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Incluso, resulta pública y notoria la acción persecutoria a fin de lograr su remoción, llevada personalmente adelante en contra de un fiscal de instrucción que con sus investigaciones expuso negocios ilegales de empresarios ligados directamente con la Presidencia de la Nación.

Por ello, como citamos, la suscrita ha presentado un proyecto de ley tendiente a modificar la Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946, en el cual hacemos hincapié en la necesidad de reformar el método de designación y remoción de los funcionarios que lo integran. Asimismo, proponemos la conformación de la Comisión bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación.

El riesgo cierto está en que –bajo el noble argumento de mejorar los procesos penales– se terminará cayendo en un sistema en el cual los fiscales se encuentren imposibilitados de actuar más allá de lo que dispongan sus superiores jerárquicos, posibilitando el dominio del poder político sobre el órgano, tal como ocurre actualmente en la provincia de Buenos Aires, lo que dio motivo a pedidos de enjuiciamiento e incluso a denuncias penales en contra del fiscal general de San Isidro.

En efecto, el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación ya se encuentra gravemente afectado, impidiendo que los funcionarios independientes que lo integran –fiscales y demás funcionarios– puedan llevar a cabo adecuadamente su tarea. En otras palabras, el Ministerio Público Fiscal carece, de hecho, de real independencia para actuar. Y mediante este proyecto se lo pretende limitar más aún en su independencia, cuando, como contrapartida, sus competencias son mayores. Por ende, como advirtió Sagüés, mayor es el peligro para la República.

En consecuencia, lo que prioritariamente entiendo hay que modificar antes de abordar una reforma procesal penal como la planteada es la Ley Orgánica del Ministerio Público, para dotar al Ministerio Público

de real “autonomía funcional y autarquía financiera”, tal como reza el texto constitucional.

Porque ante este panorama desalentador resulta inviable avanzar con la iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo nacional, en tanto le concede aún más poder a la procuradora general de la Nación, y, por ende, contrariamente a lo que aparenta, cristaliza un brutal avance del poder de turno por sobre las instituciones.

Por ello debo advertir al resto del cuerpo de esta Honorable Cámara de Diputados que la reforma propuesta pretende otorgarle más poder a la procuradora general de la Nación, como forma de entrometerse el propio Poder Ejecutivo nacional en sus competencias y digitar los procesos judiciales penales, afectando así la actuación del resto de los fiscales integrantes del Ministerio Público y, consecuentemente, pervirtiendo la esencia del órgano. En tanto la definición de la Real Academia Española define el término “pervertir” como: “Viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc.”, “Perturbar el orden o estado de las cosas”.

Lo que subvierte la forma republicana de gobierno, violando las disposiciones de los artículos 1º, 109 y 29 de la Constitución Nacional, en tanto el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Configurándose, incluso, el supuesto previsto por el artículo 36 de la Carta Magna, en tanto esta embestida resulta un acto de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

En este sentido, nos parece oportuno analizar cómo surge y cómo fue evolucionando la institución del Ministerio Público a lo largo de la historia, para, de este modo, poner en evidencia el retroceso que implicaría en esta materia si se convierte en ley la iniciativa oficial.

### 1. *Nacimiento y evolución del Ministerio Público*

Resulta oportuno traer a consideración el análisis histórico que hace Michel Foucault en su obra *La verdad y las formas jurídicas* –Tercera Conferencia–, que en su parte pertinente nos ilustra al respecto:

“La acumulación de la riqueza y el poder de las armas y la constitución del poder judicial en manos de unos pocos es un único proceso que se fortaleció en la alta Edad Media y alcanzó su madurez con la formación de la primera gran monarquía medieval, en la segunda mitad del siglo XII. En este momento aparecen una serie de fenómenos totalmente nuevos en relación con la sociedad feudal...”

- 1) Una justicia que no es más pleito entre individuos y libre aceptación por estos individuos de ciertas reglas de liquidación sino que, por el contrario, se impondrá a individuos, oponentes,

partidos. Los individuos no tendrán en adelante el derecho de resolver, regular o irregularmente sus litigios; deberán someterse a un poder exterior a ellos que se les impone como poder judicial y político.

- 2) Aparece una figura totalmente nueva, que no tiene precedentes en el derecho romano: el procurador. Este curioso personaje que surge en Europa hacia el siglo XII se presentará como representante del soberano, del rey o del señor. Cada vez que hay un crimen, delito o pleito entre individuos, el procurador se hace presente en su condición del representante de un poder lesionado por el solo hecho de que ha habido delito o crimen. El procurador doblará a la víctima, pues estará detrás de aquel que debería haber planteado la queja, diciendo: ‘Si es verdad que este hombre lesionó a este otro, yo, representante del soberano, puedo afirmar que el soberano, su poder, el orden que él dispensa, la ley que él estableció, fueron igualmente lesionados por este individuo. Así yo también me coloco contra él’. De esta manera, el soberano, el poder político, vienen a doblar y, paulatinamente, a sustituir a la víctima. Este fenómeno, pues, se presenta como representante del soberano lesionado por el daño.
- 3) Aparece una noción absolutamente nueva: la infracción. Mientras el drama jurídico se desenvolvía entre dos individuos, víctima y acusado, se trataba sólo del daño que un individuo causaba al otro. La cuestión consistía en saber si había habido daño y quién tenía razón. A partir del momento en que el soberano o su representante, el procurador, dicen: ‘Yo también he sido lesionado por el daño’, resulta que el daño no es solamente una ofensa a un individuo sino a la ley misma del Estado. Se sustituye de esta manera la noción de crimen, la vieja noción de daño por la de infracción. La infracción no es un daño cometido por un individuo contra otro, es una ofensa o lesión del individuo al orden, al Estado, a la ley, a la sociedad, a la soberanía, al soberano. La infracción es una de las grandes invenciones del pensamiento medieval. Se ve así cómo el poder estatal va confiscando todo el procedimiento judicial, el mecanismo judicial, el mecanismo de liquidación inter-individual de la alta Edad Media.
- 4) Hay, por último, un descubrimiento, una invención tan diabólica como la del procurador y la infracción: el Estado, o mejor, el soberano (ya que no se puede hablar de Estado en esta época), es no sólo la parte lesionada sino además la que exige reparación. Cuando un individuo pierde el proceso es declarado culpable y debe una reparación a su víctima, pero esa repara-

ción no es la que aparecía en el antiguo derecho del feudalismo o en el derecho germánico, ya no se trata de que el perdedor rescate su paz dando satisfacción a su adversario, ahora se exigirá del culpable no sólo la reparación del daño hecho a otro individuo sino también la reparación de la ofensa cometida contra el soberano, el Estado, la ley. Es así que aparece con el mecanismo de las multas el gran mecanismo de las confiscaciones. Las confiscaciones de bienes son para las monarquías nacientes uno de los grandes medios de enriquecerse e incrementar sus propiedades. Las monarquías occidentales se fundaron sobre la apropiación de la justicia, que les permitía la aplicación de estos mecanismos de confiscación. He aquí el fondo político de esta transformación...”.

Ya lo he recordado en mi artículo “Verdad, poder y libertad”:

El sistema de indagación, que servía para controlar, está en el origen del Estado moderno. Pero para rastrear su nacimiento, debemos remitirnos a la época feudal. Entonces imperaba una poliarquía, es decir tenía lugar una coexistencia de diversos poderes. Por un lado estaba el rey, quien en realidad no tenía poderes. El ejército y el dinero eventualmente eran provistos por los señores feudales. En un determinado momento histórico el rey comienza a disputar el poder, convirtiéndose en una suerte de señor feudal, que compra feudos –no olvidemos que es una época de cruzadas– y para poder enfrentarse a los señores feudales crea un ejército propio. Se trata de un ejército mercenario. Porque el señor feudal tenía ejército a cambio de la protección que otorgaba el feudo. Pero el rey, para tener ejército, debe hacerlo a cambio de la paga. Y para pagar un ejército propio, tiene que cobrar impuestos. Y para cobrar impuestos, tiene que establecer una ley. Y para hacerla cumplir, tiene que establecer un aparato burocrático. ¿Cómo se llama todo esto? Estado. Así nace el Estado moderno.

Retornemos al conflicto entre los particulares. En realidad, el conflicto –por ejemplo, un asesinato– dejaba de ser un conflicto para pasar a ser una infracción. Porque si yo mataba a alguien, lo que infringía era la ley que me había dado el monarca. Entonces el daño no era a los hermanos del muerto, sino al orden del Estado. Ahí aparece la infracción. Y alguien en nombre del rey tenía que perseguir al infractor. Ya aparece la figura del procurador general, que hoy es el órgano acusador, y que en ese momento era el representante del Estado para perseguir al infractor. Esta figura era más que un fiscal. El rey concentraba todo el poder, y el procurador, que era un estrecho asesor del rey, perseguía. Sería una mezcla entre el Procurador General de la Nación y el Procurador del Tesoro, ambas funciones juntas: entre un asesor general de gobierno y un procurador. Luego la historia posterior intentará separar ambas figuras. Pero en esa época estaba todo

reunido, porque el Estado se concentraba en la figura del rey.<sup>1</sup>

Jorge Reinaldo Vanossi, se refiere al tema señalando: "...desde la monarquía absoluta hasta la república constitucional, el Ministerio Público ha evolucionado con una sumatoria de roles, que de alguna manera ha sufrido o ha reflejado las transformaciones del Estado y los roles se le han ido sumando o multiplicando. Si aceptáramos que nació en Francia en el siglo XVI, con la figura de una especie de vengador público, que reemplazaba a los delatores (así lo reconoce el propio Montesquieu en el libro sexto, capítulo noveno) tendríamos entonces que el origen del Ministerio Público, por creación del Rey, estaba fundamentalmente en la órbita penal, era un órgano ejecutivo; pero ya en ese entonces representaba intereses que eran de la sociedad, del pueblo, de la comunidad toda. No era el interés del Rey sino que era el interés del propio pueblo que componía el Rey".<sup>2</sup>

Así, pues, en cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, continúa diciendo Vanossi: "...a fines del siglo XX, las posiciones se han dividido. Existen todavía algunos, aunque es una tesis bastante desacreditada o en retroceso, que sostiene la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo. Hoy en día son los menos. Otro sector estima que pertenece al Poder Judicial o es parte del Poder Judicial. Otro sector ha acuñado la expresión de "órgano extrapoder" y sostiene que es un órgano independiente pero no es un poder propiamente dicho. Y, por último, hoy tenemos que tomar también en cuenta la tesis de que pueda ser otro poder, un cuarto poder, lo cual no es disparatado decirlo, no como expresión de simpatía sino como mera descripción fotográfica, porque, como vamos a ver, en la nueva Constitución el Ministerio Público tiene, en la ubicación del articulado, el mismo rango que los tres poderes clásicos. De modo que hay cuatro posturas posibles".

Asimismo, el doctor Masnatta, en el debate de la Convención Nacional Constituyente, se refiere al origen del Ministerio Público señalando: "...este instituto surge en su momento con caracteres definidos en el Estado absolutista y nace como protector de la hacienda real. También dentro del sistema de la monarquía, luego sigue defendiendo el interés general. El rey no sólo tenía que custodiar su hacienda, su patrimonio, sino que debía defender a los pobres, a los ausentes y a los incapaces. Así se van diseñando las características de la institución. Cuando llega la República, el carácter democrático del Estado, se la ubica por distintas razones dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

En el desarrollo ulterior de la institución, el derecho procesal enfatiza fundamentalmente la defensa de los intereses públicos por sobre lo que se podría llamar el fisco. De esa manera se erige más bien como acusador independiente para que se asegure así la defensa del justiciable. Entonces, se produce un corrimiento hacia la órbita del Poder Judicial, como figura en estos momentos en la Constitución de la provincia de Córdoba".<sup>3</sup>

En nuestro país no hubo de sancionarse una Ley del Ministerio Público sino hasta después de la reforma constitucional de 1994, cuando en el año 1998 se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946; habiendo existido previamente, una gran dispersión de normas que regulaban algún aspecto de la actividad del Ministerio Público, incluidas en distintas leyes, como la ley 1.893, de organización de los tribunales de la Capital Federal; la ley 2.372, del Código de Procedimientos en lo Criminal; el decreto/ley 1.285/1958, de organización de la justicia nacional; ley 20.581, de reemplazo en caso de recusación, excusación, impedimento, vacancia o licencia; ley 23.984, del Código Procesal Penal de la Nación; entre otras.

Incluso, cuando a los fines de organizar la justicia federal se dicta la ley 27, en su artículo 15 se establece que los juzgados de sección serán unipersonales y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un fiscal, podrán nombrar para este cargo un abogado particular cuyo honorario será de cuenta del Tesoro nacional. Siendo que el nombramiento del fiscal es por parte del magistrado, en relación al ejercicio de la acción pública en las causas penales.

Distinto es el caso de la ley 43, mediante la cual el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a designar procuradores fiscales, o de la ley 50, que es la primera ley que organiza nuestro procedimiento y la forma de actuar ante los tribunales en los juicios civiles y penales. Porque en toda la regulación del juicio civil no hay una sola norma sobre el Ministerio Público; ni norma sobre recusación y excusación de fiscales; ni normas sobre competencia. Esto porque para entonces, el fiscal en el ámbito civil era exclusivamente representante del Estado en juicio, es decir, representaba a una de las partes del proceso. En esa misma ley, en el procedimiento penal sí se establece en cambio, la necesidad de un fiscal, designado por un juez.

Cuenta Jorge Luis Maiorano: "El desdoblamiento de las funciones de asesoramiento legal y representación judicial del Estado entre el fiscal general y el Procurador General de la Nación no pasó inadvertido para el legislador quien, al considerar el proyecto de ley de presupuesto general para los años 1863/1864, creó el cargo de procurador del Tesoro de la Nación en la órbita del Ministerio de Hacienda, suprimiendo y transformando el anterior de fiscal general.

3. Discurso del doctor Héctor Masnatta en la Convención Nacional Constituyente de 1994.

1. Carrió, Elisa, "Búsquedas de sentido para una nueva política". Artículo "Verdad, poder y libertad", Paidós, 2005.

2. Vanossi, Jorge Reinaldo, "El Ministerio Público según la reforma constitucional de 1994". Comunicación efectuada por el académico Jorge Reinaldo Vanossi, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 22 de junio de 1995.



Del interesante debate suscitado en tal ocasión, que con erudición destacó el doctor Rodolfo S. Follari en su trabajo “Reseña sobre origen y la evolución de la Procuración del Tesoro”, importa apuntar lo expresado por el ministro de Hacienda, doctor Dalmacio Vélez Sarsfield: “Ahora llega el inciso en discusión y pido al Cámara vote un empleado más. En el Ministerio de Gobierno se ha suprimido el fiscal de Estado, pero yo pido este empleo bajo el nombre de Procurador de Hacienda para el departamento respectivo. Este empleado es enteramente necesario; no es posible pasar sin él, tanto más, cuanto que va a haber un juez federal. En los Estados Unidos, a pesar de haber un procurador general en el año treinta se dictó la ley creando el procurador del Tesoro [...] Pido al doctor Obligado que ha sido gobernador de Buenos Aires, me diga si es posible que marche el Ministerio de Hacienda sin Fiscal; y mucho más ahora con la creación de un Juzgado Federal”.

A través de la ley 74, sancionada el 7 de noviembre de 1863 se suprimió el cargo de fiscal general creándose, reitero, el de procurador del Tesoro, sin solución de continuidad. Tal fue la transmutación del cargo que continuó siendo ejercido por el doctor Ramón Ferreira quien, de tal modo, se convirtió en el último fiscal general de la Nación y el primer procurador del Tesoro”.<sup>1</sup>

De este modo, podemos identificar en el origen de nuestra organización jurídica, la institución del procurador fiscal –antecedente de lo que hoy es el procurador del Tesoro– como representante del Estado;<sup>2</sup> y la del Ministerio Público, representante de otra institución distinta, que estaba referida al ejercicio de la acción pública en el proceso penal.

La pregunta oportuna que se impone a esta altura es por qué no habían prosperado los varios intentos previos que hubieron a fin de sancionar una ley del Ministerio Público. La respuesta nos puede conducir al por qué no se ha logrado introducir nuevas modificaciones a la ley sancionada en 1998. Pues como bien lo advierte Vanossi: “Por razones fundamentalmente políticas. En la intencionalidad de algunos, la posibilidad de una ley orgánica podía significar un valladar al Poder Ejecutivo. Y aquellos que simpatizan con el “spoils system” obviamente prefieren que el Poder Ejecutivo tenga las manos sueltas para nombrar y remover. Una ley orgánica significaba, en casi todos los proyectos, el acuerdo del Senado. Obviamente al Poder Ejecutivo muchas veces no le ha gustado tener necesidad de seguir el mismo trámite que para

los nombramientos judiciales, y además (estas serían razones políticas, razones funcionales), en los hechos, muchas veces ha habido una actuación promiscua del Ministerio Público como Ministerio Fiscal; es decir, ha intervenido en la defensa patrimonial crematística del Estado en primera instancia...”<sup>3</sup>

Lo cierto es que la mayoría de la doctrina fue avallando la tesis de la independencia del Ministerio Público. Como Néstor Sagüés al decir: “el Ministerio Público no es un ente servicial del Poder Ejecutivo sino que le toca ejercer discrecionalmente la acción penal, velar por el principio de legalidad –en particular, de la legalidad constitucional– y velar por una recta administración de justicia” [...]. “Si se admiten esos roles para el Ministerio Público, hay primero que jerarquizarlo, ubicándolo donde tiene que estar: una magistratura autónoma, órgano extrapoder, no sometido al Poder Ejecutivo ni tampoco al Judicial, puesto que debe actuar con independencia de ambos”.<sup>4</sup>

Incluso, poco antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema sostuvo en el caso “Lamparter contra Valdo”, del 6 de octubre de 1992, la plena independencia funcional del Ministerio Público respecto del tribunal ante el que actúa, en lo que hacía al alcance y modalidades del dictamen requerido; y agregó que esa independencia configuraba una condición insoslayable para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad.

Ahora, como bien lo destaca Vanossi, el tema fundamental es que el Ministerio Público debe ser ajeno al Poder Ejecutivo “... y ese es el dato arcaico: que sea independiente y ajeno al poder administrador, pues ese es el dato fundamental para que pueda cumplir esos dos roles, es decir, el rol de auxiliar de la justicia y el rol del órgano de control [...]. Para que realmente funcione el control, para que pueda haber control propiamente dicho, hay tres presupuestos: uno es la independencia del controlante respecto del controlado. Nadie puede controlar a aquel con respecto al cual está sometido. Esto es obvio. Segundo, que el ámbito de lo controlado sea suficientemente importante y gravitante. Si el control recae sobre lo nimio, sobre lo secundario, sobre lo superfluo, no hay control. Y tercero, el acceso a la información, es decir la posibilidad del conocimiento para poder ejercer el control y tener iniciativa en la puesta en funcionamiento del control.

”Si analizamos conjuntamente estos tres presupuestos, vemos que la clave reside en la independencia del órgano. ¿Qué quiere decir esto? No dependencia orgánica del Poder Ejecutivo, no interferencia o instrucciones de otro Poder (cualquier Poder) y no instrucciones

1. Maiorano, Jorge Luis, “La defensa del Estado en juicio y la procuración del Tesoro” en “130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación” (\*Defensor del pueblo nacional. Ex procurador del Tesoro. Ex secretario legal y técnico de la Presidencia de la Nación. Ex ministro de Justicia de la Nación).

2. Cuando decimos “representante del Estado” nos estamos refiriendo a la defensa del Estado en juicios patrimoniales a partir de la demandabilidad del mismo.

3. Vanossi, Jorge Reinaldo, ob. cit.

4. Sagüés, Néstor P., “Reforma constitucional: el Poder Judicial”, *La Ley*, 1987-E, 848.

de otros órganos que podrían reportar o estar en esa relación de ‘acople’ con respecto al Poder Ejecutivo.”

En consecuencia, puede apreciarse con meridiana claridad, cómo en las repúblicas, la finalidad del Ministerio Público es la de defender los intereses de la sociedad en su conjunto, en forma diferenciada a los intereses del fisco. Es por ello que resulta inconcebible lo que ocurre en la actualidad en nuestro país: que la Procuración General de la Nación –que es la cabeza del Ministerio Público Fiscal– defienda abiertamente los intereses del Poder Ejecutivo nacional (sin entrar a discutir aquí sobre su legitimidad/legalidad) en lugar de representar el interés general del pueblo de la Nación. Y que el Congreso Nacional pretenda estructurar el proceso penal para ahondar esa desviación antirrepublicana.

## 2. *El Ministerio Público en la reforma constitucional de 1994*

La ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma constitucional sancionada el 29 de diciembre de 1993, estableció que debía considerarse al Ministerio Público Fiscal como un órgano extrapoder, dotándolo de autonomía e independencia de los poderes Ejecutivo y Judicial.

Y el 18 de agosto de 1994, en la Convención Constituyente, se sancionó el dictamen de mayoría de la Comisión de Sistemas de Control, por el cual se incluía al Ministerio Público en el cuerpo de nuestra Constitución Nacional.

El dictamen de mayoría que resultó aprobado –y el cual voté a favor– rezaba lo siguiente: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.”

De esta manera, se pretendió concluir con las especulaciones e interrogantes que giraban en torno a la posición que ocupaba el Ministerio Público institucionalmente. Existían, en aquel entonces, cuatro maneras posibles de entender la posición institucional que ocupaba el Ministerio Público dentro de los tres poderes que conforman el Estado. La primera, que coincide con la de los clásicos procesalistas argentinos, era la de ubicar al Ministerio Público dentro del Poder Ejecutivo. Otra de las posturas, lo ubicaba con rasgos de dependencia de la rama ejecutiva, o en todo caso, independiente del Poder Judicial. Para otros, el criterio que se empleaba era de pertenencia al Poder Legislativo. Por último, la posición más difundida dentro de los doctrinarios, era la de incluir al Ministerio Público dentro del Poder Judicial. Pero como lo señalamos ut

supra, la mayoría de la doctrina avalaba la tesis de la independencia del Ministerio Público.

Ya en el despacho de la Comisión de Sistemas de Control suscrito por los convencionales constituyentes De la Rúa y Cavagna Martínez, se planteaba la razón por la cual el Ministerio Público debía ser definido como un órgano “extrapoder”. Tal es así que el citado despacho se dejó constancia de que “la definición del Ministerio Público como órgano extrapoder resuelve, en el orden nacional, todas las cuestiones de pertenencia orgánica (estructura dentro de la cuál está emplazada la persona y de la que forma parte, definiendo la proveniencia de los medios humanos y recursos materiales para la función), la relación administrativa (estatuto jurídico que norma las relaciones de trabajo con el sector que presta servicios, configurando derechos y deberes) y la dependencia funcional (relaciones de jerarquía entre superiores y subordinados) en la situación actual, la pertenencia orgánica y la dependencia funcional del Ministerio Público lo es en relación al Poder Ejecutivo, en tanto la relación administrativa lo es con el Poder Judicial.”

En este sentido, se expresó en su momento el constituyente Masnatta, quien al hablar por el dictamen de mayoría y preguntarse cuáles serían las funciones de este órgano, aseveró: “se debe promover la actuación de la Justicia. Es decir, se trata de un órgano destinado a asegurar la permanencia del servicio de justicia. Además, debe defender la legalidad y, lo que es muy importante, los intereses generales de la sociedad. A este respecto, aunque el dictamen en consideración lo ha omitido, quiero hacer referencia al importante debate que tuvo lugar en la Comisión, donde existió consenso sobre cuáles serían los extremos de esta función. Así por ejemplo, se ha indicado que debería tutelar la ética pública y atacar las manifestaciones delictivas que ponen en entredicho la credibilidad del sistema democrático...”.

Y el convencional Maqueda expresó: “Nosotros aquí, claramente, al Ministerio Público lo sacamos de la esfera del Poder Ejecutivo, claramente lo sacamos de la esfera del Poder Judicial, lo definimos como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, definimos claramente cuáles son las funciones que tiene que cumplir...”.

Por otra parte, se presentaron tres dictámenes de minoría firmados por los constituyentes J. I. Núñez, Navarro y Siqueiras, por Guillermo A. Pose y A. D. Bussi y por Germán Kammerath. El denominador común de dichos dictámenes era la oposición a que el Ministerio Público fuera considerado un órgano “extrapoder” sino que fuera perteneciente al Poder Judicial.

Aquel dictamen de mayoría, que luego fue sancionado e incorporado mediante un nuevo artículo en un nuevo capítulo de la segunda parte de nuestra Carta Magna, establecía que el Ministerio Público es un órgano independiente y con autarquía financiera y cuya

función primordial es la de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”.

En ese mismo sentido, en el orden del derecho público provincial, muchas de las constituciones provinciales se han ido inclinado por enfatizar esa independencia: algunas le han dado autonomía pero sin excluirlo de la órbita del Poder Judicial. En otras provincias, se ha adoptado el mismo esquema que el receptado por la reforma constitucional de 1994, que es la de la doctrina “extrapoder”.

En ese entonces, como convencional constituyente, acompañé con mi voto esta iniciativa convencida de que el Ministerio Público debía ser un órgano que tuviera independencia del Poder Ejecutivo pero también del Poder Judicial. El espíritu de éste órgano que naciera como “protector” de los bienes de la corona y que luego mutó hasta convertirse en lo que podríamos llamar un “acusador independiente” para garantizar la defensa de la sociedad en su conjunto, no debería ser otro que el de velar por la legalidad y la correcta administración de justicia. Esa fue la finalidad buscada por los constituyentes, aunque hoy en día no se respete ni se cumpla.

### 3. La actual Ley de Ministerio Público

Sea cual fuere la postura que adoptemos sobre la esencia del Ministerio Público, lo cierto es que debe ser un órgano independiente tanto del Poder Judicial como del Ejecutivo, que defienda los derechos de la sociedad y que controle el funcionamiento de las instituciones. En efecto, el artículo 120 de la Constitución Nacional –incorporado con la citada reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994– establece que “el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”.

En tal sentido, Bidart Campos sostiene que el Ministerio Público Fiscal reviste: “...una función social controladora, desde fuera de los tres poderes clásicos. a) En un primer sentido al quedar definido con claridad suficiente que no depende del Poder Ejecutivo, se corta de raíz toda posibilidad de que el Ejecutivo interfiera en las funciones del Ministerio Público o, lo que es peor, que le imparta instrucciones a través del Procurador General de la Nación; b) En un segundo sentido, las funciones tradicionales del Ministerio Público –si son bien asumidas y ejercidas– le aparejan otro espacio para el control de constitucionalidad y de legalidad; c) Si a este aspecto, que podríamos llamar simplemente “institucional” –o sea, en resguardo de las instituciones– se le acopla el control específico en cada proceso, cabe entender que también se fiscaliza por esta vertiente el ejercicio de la administración ju-

diciaria a cargo de los tribunales en la particularidad y las circunstancias de un proceso determinado”.<sup>1</sup>

Sin embargo, como lo referimos al inicio, actualmente el Ministerio Público –en particular, el Ministerio Público Fiscal– no cumple con las funciones que nuestra Carta Magna le asigna, puesto que se ha convertido en un defensor de los intereses de la administración pública, o mejor dicho, del Poder Ejecutivo de turno; evadiendo, pues, su tarea de contralor y de resguardo de las instituciones.

Dicha situación implicaría, en consecuencia, un retroceso al origen de nuestra historia, a la primera etapa de la vida institucional de la Argentina, allí cuando se fundaron las bases del Estado de derecho que tenemos en la actualidad.

En tal sentido, cabe recordar que, como se dijo, en un principio ambas figuras se encontraban entrelazadas, es decir, se encontraban unificadas. En efecto, García Pullés sostiene que con la ley 1.893: “accede a nuestro orden jurídico la unificación de la figura del Procurador Fiscal –representante del Estado– y del Ministerio Público Fiscal –representante de la acción pública en sede penal, o representante de la institución pública, del orden público en el juicio civil–”.<sup>2</sup>

Ello fue así hasta que, “como consecuencia de la Ley de Presupuesto de los años 1863/1864, se suprimió el cargo de fiscal general del Ministerio del Interior [...] y se creó el cargo de procurador del Tesoro”.<sup>3</sup>

Es por ello que recién a partir de dicho año se empiezan a diferenciar con claridad ambas figuras. Si bien todavía no se conocía con precisión la naturaleza jurídica del Ministerio Público, sí se distinguieron ambas instituciones y la actuación de cada una de ellas.

En tal sentido, resulta oportuno citar un fragmento de mi discurso, en oportunidad de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946, en el que me referí a la controversia sobre la esencia del Ministerio Público y su sol institucional, mencionando el origen histórico de dicho órgano: “El Ministerio Público forma parte de un tema no resuelto en la institucionalidad argentina. No pudo ser resuelto en 1853. Este mismo debate no pudo ser resuelto en la famosa ley 182, de organización de la Justicia, dictada por el Congreso de Paraná. Recién se resuelve en 1994 y ahora lo terminamos de definir.

”El Ministerio Público tiene su origen en los poderes reales. Cuando el rey crea el Estado moderno, concentra para sí la administración de justicia y designa abogados para defender sus intereses patrimoniales y ayudar a las víctimas de los delitos frente a la

1. Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, p. 441.

2. García Pullés, Fernando, “La Procuración del Tesoro y la defensa del Estado”, en *Régimen de la administración pública*, Buenos Aires, 1990.

3. García Pullés, Fernando, “La Procuración del Tesoro y la Defensa del Estado”, en *Régimen de la administración pública*, Buenos Aires, 1990.

acusación en los tribunales. Esos señores se llamaban procuradores reales y asumían otras funciones: asesoramiento al rey y protección de los indigentes, porque se estimaba que el rey tenía la tutela de los indigentes y menesterosos.

”La constitución del Estado democrático fue dividiendo estas funciones, separando a la Justicia y haciéndola independiente. Lo que no pudo separar en la Argentina fue el Ministerio Público del Poder Ejecutivo...”.

Lamentablemente, en la actualidad estas palabras siguen teniendo vigencia. En los hechos, y pese a la explícita manda constitucional, el Ministerio Público sigue dependiendo del Poder Ejecutivo.

Por ello, al fundar mi proyecto para la modificación de la Ley del Ministerio Público, he advertido que “a nuestro juicio dicha ley reviste de grandes falencias puesto que al reglamentar el procedimiento de designación de los miembros del Ministerio Público eligió un método que afecta gravemente la independencia de dicho organismo”.

“Ello así, pues el artículo 5° de la ley 24.946 establece que será el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, en su caso, quien elabore la terna propuesta al Poder Ejecutivo. Si bien es cierto que dicha terna será elaborada sobre la base de un concurso público de oposición y antecedentes, en definitiva la última palabra la terminan teniendo el procurador general y el defensor general, ambos funcionarios designados directamente por el Poder Ejecutivo.

”Por otra parte, en dicho procedimiento de designación existe cierta discrecionalidad en el método de elección toda vez que al momento de elaborar la terna no se debe seguir estrictamente el orden de mérito que hubiera arrojado el concurso.

”He aquí, entonces, donde radica el principal problema de la actual ley: permite que haya cierta discrecionalidad en el procedimiento de designación que atenta contra la independencia y profesionalismo del Ministerio Público.”

Por esas razones, a través de nuestro proyecto de ley proponemos que en dicho procedimiento se tenga en cuenta principalmente la formación académica para, de este modo, reducir al mínimo posible la discrecionalidad. En los fundamentos lo explicamos:

”La idea del proyecto de ley –cuya aprobación propiciamos– radica en establecer ciertos parámetros sobre los concursos públicos de oposición y antecedentes –que consideramos vitales para su correcto funcionamiento– de los que el procurador general y el defensor general no puedan apartarse al efectuar la correspondiente reglamentación.

”Por otra parte, proponemos modificar la forma de designación del resto de los funcionarios que integran el Ministerio Público para asemejarlo, en lo posible, al previsto en la ley 24.937 para los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

”La ley 24.937 prevé que el Consejo de la Magistratura, luego de efectuado el correspondiente concurso público, elevará una terna vinculante al Poder Ejecutivo, quien deberá finalmente elegir al candidato. Como puede apreciarse, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene ningún tipo de injerencia en tal procedimiento de designación. Es correcto que así sea.

”Sin embargo, en el ámbito del Ministerio Público no ocurre lo mismo. En efecto, la Procuración General y la Defensoría General cumplen una función determinante en el procedimiento de selección y designación de los funcionarios del Ministerio Público, conforme lo establecido en los artículos 5° y 6° de la ley 24.946. Ello así, pues luego de desarrollado el concurso público, corresponde a la Procuración General y a la Defensoría General elaborar la terna vinculante sobre la que, finalmente, se expedirá el Poder Ejecutivo. Además, como lo expresamos más arriba, dichos funcionarios no deben seguir estrictamente el orden de mérito sino que, por el contrario, gozan de cierta discrecionalidad para efectuar la terna.

”Por ello, nos parece razonable que el procedimiento de designación de los magistrados del Ministerio Público sea más técnico, es decir, que se tengan en cuenta principalmente la formación profesional y los antecedentes académicos y laborales, y, además, que en dicho procedimiento intervenga la Comisión bicameral de Seguimiento y Control creada por el artículo 23 de la ley 24.946. De este modo, el procedimiento sería el siguiente: cuando se producen vacantes, el procurador general o el defensor general, dependiendo el caso, convocarán a un tribunal compuesto por (4) cuatro miembros –dos magistrados del Ministerio Público y dos profesores titulares de las facultades de derecho de universidades nacionales, elegidos sobre la base de una lista que debe efectuar anualmente la comisión bicameral– para que efectúen el concurso público de oposición y antecedentes. Luego, el tribunal enviará a la comisión bicameral la terna y el orden de prelación efectuado siguiendo estrictamente los puntajes obtenidos por los concursantes en las pruebas de oposición y antecedentes. Finalmente, la comisión bicameral entrevistará a los postulantes y deberá aprobar, por la mayoría de sus miembros, la terna vinculante que será presentada al Poder Ejecutivo para que elija al candidato, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado. Cabe destacar que la comisión no podrá alterar el orden de mérito. En el caso de que de la entrevista surja que el candidato carece de idoneidad moral, la comisión elaborará un informe expresando dicha situación, que será enviado a la Comisión de Acuerdos del Senado al efecto de que sea tenido en cuenta cuando se trate el pliego del postulante.

”De este modo, el procurador general y el defensor general dejarán de formar parte del procedimiento de designación de los funcionarios inferiores para que dicha función la pasen a ocupar el tribunal y la comisión bicameral, siguiendo estrictamente los puntajes obte-



nidos en los exámenes de oposición y antecedentes, eliminando de este modo cualquier tipo de discrecionalidad al respecto.

”En este sentido, nos parece importante destacar que el motivo [...] radica en establecer que el concurso público de oposición y antecedentes sea un procedimiento técnico en el que no pueda existir ningún tipo de discrecionalidad. Aspiramos a que la elaboración de la terna sea un fiel reflejo de los puntajes obtenidos por los postulantes en los exámenes. Creemos que la idoneidad moral no debe ser analizada en esta etapa del proceso de designación sino cuando el Senado deba prestar acuerdo para que la designación se concrete.

”El fin último de nuestro proyecto radica en garantizarle al Ministerio Público –siguiendo con lo establecido en nuestra Carta Magna– una mayor independencia del Poder Ejecutivo para que, de este modo, pueda cumplir libremente su función de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

”La independencia debe ser la principal característica del Ministerio Público pues, sin ella, no puede llevar a cabo su tarea adecuadamente.

”En suma, y a modo de conclusión, este proyecto tiene dos objetivos: en primer lugar, evitar la discrecionalidad en la elección para que, de este modo, se tengan en cuenta estrictamente la formación profesional y los antecedentes académicos y laborales. Y, en segundo lugar, que la terna deba contar con la aprobación de la comisión bicameral, quitándoles discrecionalidad al procurador general y al defensor general, brindándole mayor independencia al organismo.

”Para ello, regulamos detalladamente el procedimiento de selección y designación de los magistrados inferiores del Ministerio Público con la finalidad de evitar que la reglamentación que dicho organismo efectúe de tal procedimiento no altere los presupuestos mínimos que consideramos indispensables.

”La Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946 – sancionada en el año 1998–, en su artículo 23 creó una Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, con la finalidad de establecer un vínculo entre el Ministerio Público y el Poder Legislativo. Asimismo, dispuso que las funciones de dicha comisión fueran fijadas por el Congreso Nacional.

”Sin embargo [...] la comisión bicameral nunca se constituyó, lo que implica que durante todo ese tiempo el Congreso se privó de efectuar el debido control sobre el funcionamiento del Ministerio Público de la Nación. Dicho organismo –al que la ley 24.946 le concedió autonomía funcional y autarquía financiera– cumple una función institucional de gran magnitud que amerita que deba ser sometido a un exhausto control por parte del poder del Estado en el que se encuentra plasmada la representación popular. Ello así, pues su función es indispensable para que exista una adecuada y eficaz administración de justicia.

”Para que dicha función de contralor pueda concretarse resulta imprescindible que la comisión bicameral sea rápidamente constituida, sobre todo teniendo en cuenta los graves problemas que en la actualidad está padeciendo el Ministerio Público Fiscal.

”En efecto, la procuradora general de la Nación, Alejandra Gils Carbó, fue denunciada por la posible comisión de los delitos de encubrimiento agravado y abuso de autoridad puesto que el 13 de diciembre de 2013 dispuso la suspensión del fiscal Campagnoli, quien se encontraba investigando al empresario Lázaro Báez y al hermano de la flamante ministra de Seguridad, María Cecilia Rodríguez. Asimismo, cuenta con varios pedidos de juicios políticos en su contra.

”Los acontecimientos anteriormente relatados denotan ciertas irregularidades institucionales que han acontecido en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y que, al no haberse constituido la comisión bicameral, no pudieron ser debidamente controlados, investigados y, eventualmente, prevenidos.

”Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo debidamente su función resulta necesario dotarlo de independencia para evitar la posible injerencia de los otros poderes del Estado en su tarea. Para ello, es indispensable un debido control por parte de la comisión bicameral para, de este modo, evitar y señalar –en el caso que exista– cualquier irregularidad que ocurra en la órbita de actuación de dicho organismo.

”Sin embargo, esa independencia hoy en día se encuentra gravemente afectada como consecuencia de la falta de transparencia en los procesos de designación y remoción de los magistrados del Ministerio Público.

”Para solucionar dicha problemática proponemos que la comisión bicameral permanente forme parte del procedimiento de designación de los funcionarios del Ministerio Público así como también del procurador general de la Nación y del defensor general de la Nación.

”En este sentido, establecemos que el candidato a ocupar el cargo de procurador general o de defensor general elegido por el Poder Ejecutivo deberá concurrir a la comisión bicameral permanente quien, una vez finalizada la exposición del candidato, deberá elevar un informe no vinculante expresando la posición del cuerpo sobre la idoneidad del postulante.

Asimismo, la comisión bicameral permanente deberá aprobar el orden de mérito que hubiera arrojado el concurso público de oposición y antecedentes para la designación de los magistrados del Ministerio Público. Podrá entrevistar a los postulantes pero, sin embargo, no podrá alterar el orden de mérito. En el caso de que de la entrevista resulte que el candidato carece de idoneidad moral, deberá elaborar un informe manifestando dicha situación que será tenido en cuenta por el Senado a la hora de tratar el pliego de los postulantes.

”Además, la comisión bicameral permanente será la encargada de elaborar la lista de candidatos para la conformación del tribunal y será quien efectúe el correspondiente sorteo público.

”Por otra parte, es de interés destacar que la constitución de la comisión bicameral en nada afecta la autonomía y autarquía del Ministerio Público consagrada en su ley orgánica. Se trata, en cambio, de un organismo de control como tantos otros que existen en un sistema de gobierno republicano y democrático en el que deben existir frenos y contrapesos entre los diferentes poderes que lo componen.

”Asimismo, el Ministerio Público de la Nación debe tener un estrecho vínculo con la sociedad civil, y la comisión bicameral contribuirá a fortalecerlo.”

Sin embargo, insisto, nada de todo esto fue previsto por el proyecto en tratamiento; por lo que resulta imperiosa su observación.

En conclusión, con este panorama resulta inviable otorgarle aún más poder a la procuradora general de la Nación, tal como se propone en la modificación del Código Procesal de la Nación. La prioridad debería ser reformar la Ley Orgánica del Ministerio Público para garantizar que la independencia del Ministerio Público otorgada por la Constitución Nacional pueda efectivamente hacerse realidad.

#### 4. *Un Ministerio Público sometido a la ley*

En virtud de todo lo señalado, insistimos en que el único posicionamiento que hace posible el sometimiento del Ministerio Público a la ley es el que asegure su independencia, tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo. Porque como escribiera Carrara: “Si [el fiscal] estuviera encadenado al Poder Ejecutivo, será mentira llamarlo representante de la ley, no siendo sino un investigador representante del gobierno, que siempre pondrá el querer de éste por encima de la voluntad de la ley”.

En su artículo “Por un Ministerio Público dentro de la legalidad”, Perfecto Andrés Ibañez<sup>1</sup>, cuenta sobre la experiencia europea continental, en los casos en que el Ministerio Público se tornó una articulación del Ejecutivo, y resalta los problemas que ello genera al sistema democrático. Al respecto señala: “Esta realidad, como tal incontestable, dista mucho de ser satisfactoria por sus resultados. Sobre todo, en la perspectiva –ya nada teórica– de hacer valer la legalidad penal frente a todos, incluidos los sujetos públicos. El origen histórico de esa opción orgánica es ajeno a la avanzada disciplina del proceso acogida en ordenamientos constitucionales como el español actual y responde exclusivamente –como se ha dicho– a exigencias pragmáticas de un diseño político, no precisamente democrático, orientado a limitar las consecuencias de la separación de poderes en beneficio del Ejecutivo y en perjuicio de la independencia de la justicia. El punto de partida de la nueva andadura de la institución, en la forma que llega hasta nosotros, el golpe de Estado bonapartista del 18 de brumario de 1799, no deja lugar a dudas”.

Y continúa advirtiendo sobre la aplicación tendenciosa de la ley penal en ese escenario, como contrapartida a

la legalidad que deben garantizar tanto los jueces como los fiscales en un Estado de derecho, al decir: “Es preciso recordar que el fiscal tiene su campo de actuación por antonomasia en el proceso penal y que éste, como lugar de ejercicio de la jurisdicción, en el Estado de derecho, debe estar presidido por el más exigente criterio de legalidad. En este punto no cabe la menor duda, la aplicación tendencialmente igual de la ley penal requiere –como presupuesto de efectividad de las garantías procesales– garantías orgánicas, entre las que se cuenta prioritariamente la independencia judicial... Si el fiscal, como el juez, más allá de sus diferentes posiciones procesales, deben operar como agentes de la legalidad, no se entiende el porqué de la reivindicación para él de una específica legitimación directamente política...”.

Porque en efecto, como advierte el mismo autor y huelgan más palabras al respecto, el problema mayor reside en los posibles actos criminales de los agentes del poder político: “No se trata de oponer al poder político, como poder malo, el contrapunto de un poder benéfico personificado en los actores de la jurisdicción. Basta, simplemente, poner de relieve algo tan elemental como cierto: la necesidad de que esta última funcione con verdadera independencia como momento de control desde la legalidad. De control, también, de los posibles actos criminales de los agentes del poder político. Control, pues, en última instancia, para el supuesto, a lo que parece nada improbable, de que pudieran fracasar en su función preventiva los de carácter administrativo y el parlamentario”.

Razones por las cuales se decide por el sistema que mejor ha funcionado en tal sentido, resaltando la experiencia italiana: “Desde mi punto de vista, a partir de la experiencia histórica y comparada, insistiré: el ejercicio independiente de la función judicial necesita de un titular de la acción pública que también lo sea. Por otra parte, es bastante claro que esa posibilidad sólo puede darse en un marco de previa independencia externa [...] como lo demuestra, a mi entender, la experiencia italiana última: sólo desde la independencia ha resultado posible hacer frente –en la limitada medida que cabe hacerla, no nos engañemos– a la brutal evidencia de una clase política y un Estado masivamente delincuentes”.

Por ello, resulta esencial defender el deber de actuación del Ministerio Público dentro de los parámetros del principio de legalidad, y así garantizarlo en tanto somos un Estado en el que, precisamente, se observa un elevado índice de corrupción y delincuencia entre los funcionarios.

#### 5. *Antecedentes de los procuradores luego de la sanción de la ley de Ministerio Público*

Siempre ha sido para nosotros una especial preocupación la independencia de la Procuración General de la Nación.

En febrero del año 2004, al poco tiempo de asumir el gobierno el ex presidente Néstor Kirchner, propuso como procurador general de la Nación al doctor Este-

1. Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.

ban Righi, abogado penalista de conocida trayectoria en el peronismo, especialmente por haber sido ministro del Interior del gobierno de Héctor Cámpora.

En el proceso de selección que se inició en esa oportunidad, representantes del partido ARI impugnaron la designación del candidato por haber patrocinado al secretario general del gremio de los mecánicos, SMATA, José Rodríguez, en la denominada causa “Mercedes Benz”, que investigaba la justicia alemana por la desaparición de obreros de ese país en la filial argentina durante la última dictadura militar y por cobrar una jubilación de privilegio por su corto paso en el Ministerio del Interior durante el gobierno del presidente Cámpora. Desde su fundación la Coalición Cívica ARI ha tenido una especial preocupación por la independencia y la idoneidad de quien ocupa tan alto cargo que la reforma constitucional del año 1994 institucionalizó constitucionalmente y jerarquizó dándole autonomía funcional y autarquía financiera.

Tiempo después, y sin perjuicio de nuestra valoración respecto del posterior desempeño del doctor Righi en el cargo, nos vimos sorprendidos como el resto de la clase política cuando el vicepresidente de la Nación, Amado Boudou, en abril del año 2012 acusó al estudio fundado por el procurador de tráfico de influencias después de haber sido allanada una propiedad del vicepresidente en la causa “Ciccone” por los entonces funcionarios a cargo del expediente, el fiscal Rívolo y el juez Rafecas.

No nos sorprendió la acusación respecto del tráfico de influencias –sabemos que es una práctica conocida entre políticos que ejercen la profesión de abogados o funcionarios judiciales que tienen estrecha relación con algunos estudios jurídicos–, la sorpresa radicaba en que la denuncia del vicepresidente de la Nación era un brutal avance contra la independencia del Ministerio Público donde la política ya no sólo exigía dependencia sino esta vez encubrimiento.

Luego de estas acusaciones y del escándalo, se produjo la renuncia del doctor Estaban Righi al cargo de procurador general; en su reemplazo la presidente de la Nación propuso a Daniel Reposo, titular de la Sindicatura General de la Nación y persona de confianza de Amado Boudou. La sospechosa y escandalosa propuesta es conocida por su resultado: Reposo renunció a la candidatura para el cargo ante el seguro rechazo de su pliego por parte del Senado.

Durante su frustrado proceso de selección, el bloque de la Coalición Cívica ARI impugnó el pliego del candidato por su estrecha relación con Amado Boudou, el responsable del desplazamiento del procurador Righi, ya que durante el período en que prestó funciones en la ANSES era concomitante con el último período en que cumplió funciones en el mismo organismo el vicepresidente de la Nación, hasta que fue designado por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner como titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en julio de 2009. Luego de lo cual,

también Reposo fue designado en el ministerio a cargo de Boudou, hasta que fue nombrado en la SIGEN, cargo que ocupó hasta ser propuesto para la titularidad del Ministerio Público.

Estos hechos, entre otros, sumados a encontrarse investigado en una causa penal por haber sido uno de los que había tapado las cámaras que grababan una asamblea de directorio de Papel Prensa, luego de que el secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno, interviniera la empresa y apareciera con guantes de box impidiendo la votación, sumado a tener una clara y evidente preferencia político-partidaria por el partido de gobierno, merecieron el reproche por su falta de independencia, decoro e idoneidad para ejercer el cargo.

Como es conocido, la jerarquía de las estructuras políticas del Senado decidieron impedir que Daniel Reposo fuese designado procurador general de la Nación. El gobierno nacional contestó con una nueva propuesta para ese cargo, la de la fiscal ante la Cámara Comercial de Capital Alejandra Gils Carbó.

La historia de la actual procuradora general de la Nación es por todos conocida, pero resulta oportuno recordar nuestro proceder respecto a su designación porque de haberse escuchado nuestras advertencias enormes daños se hubiesen evitado.

El 19 de julio, presenté ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación una impugnación contra la candidata de Cristina Kirchner para ocupar el cargo de Procuradora General de la Nación. Allí no sólo se impugnaron sus sospechosos criterios jurídicos en relación a un dictamen sobre anatocismo y su demora injustificada en dictaminar durante el trámite de los autos “Comisión Nacional de Valores c/Papel Prensa SACIF s/ apelación directa” sino que se impugnó su conducta por su “ruptura institucional” con la Cámara Comercial, siendo este un claro antecedente de su actual rol como ariete para lograr la impunidad de la corrupción kirchnerista.

En esa impugnación se denunció que la doctora Gils Carbó ha protagonizó sucesos que se encuentran lejos del decoro y la ética con la que debe ejercer su digno cargo en el marco de una situación de alto conflicto con la referida Cámara Comercial. La que ella misma define como una “ruptura institucional”.

En ese entonces la Cámara advertía: “... a través de declaraciones que distintos medios de comunicación masiva atribuyen a la señora fiscal general o a su entorno más próximo se formulan graves manifestaciones e imputaciones que afectan seriamente la investidura, dignidad, reputación y el buen nombre y honor de los jueces de esta Cámara, con apreciaciones sobre causas en trámite que exorbitan el marco que impone el artículo 14, 4 párrafo de la ley 24.946 y podría configurar el supuesto previsto en el artículo 16 de la misma ley.” Ni la política ni en los medios de comunicación nadie se hacía eco de esos hechos.

Pero peor aún, según algunos hechos que intentáramos verificar y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 123 quater “d” del reglamento del Senado de la Nación realizamos a la señora Gils Carbó algunas preguntas que ningún senador ni ninguna autoridad del Senado de la Nación formuló.

Allí preguntamos si conocía en forma personal al secretario de Comercio Interior de la Nación Guillermo Moreno y de ser así que relación tenía con el mismo; si conocía y en su caso que relación tenía con el doctor Ricardo Nissen, si tenía conocimiento de que el doctor Ricardo Nissen sea o haya sido letrado patrocinante o apoderado en causas judiciales del secretario de Comercio Interior Guillermo Moreno o de la Secretaría de Comercio de la Nación; si en ese caso había tomado alguna intervención en el desempeño de su cargo como fiscal general en algún expediente judicial y/o incidente en el cual el profesional mencionado haya actuado en alguno de los caracteres referidos; si de haber sido así se excusó de intervenir en esas causas; si su hija Damiana Lucía Alonso era empleada de la agencia de noticias Télam; si tenía conocimiento de que su hija Damiana Lucía Alonso era miembro de la fundación Mercado y Transparencia; y si sabía que desde el sitio web de la fundación Mercado y Transparencia se difundieron notas periodísticas sobre supuestos casos de corrupción cometidos por algunos jueces de la Cámara Comercial con los que la candidata protagonizó el conflicto referido en la presente impugnación.

Los interrogantes eran muchos y casi nadie quiso verlos, tal fue así que la única representante que en ese entonces tenía la Coalición Cívica ARI en el Senado de la Nación, la senadora María Eugenia Estenssoro, votó afirmativamente el pliego de la señora Gils Carbó. Ese hecho mereció el pedido de expulsión y la suspensión en la afiliación de la señora Estenssoro del partido.

En el Senado, solo tres senadores nacionales votaron contra el pliego de la candidata del partido de gobierno. Las advertencias no fueron escuchadas y su pliego fue aprobado con una mayoría abrumadora, hoy la política, la ciudadanía y el Ministerio Público y el Poder Judicial sufren su persecución y muchos, especialmente el gobierno, gozan de su encubrimiento.

Una vez en el poder Alejandra Gils Carbó denunciábamos penalmente cada hecho que conocimos y que pudiese configurar delito y pedimos su juicio político en aras de reparar el desastre que la política generó y seguiremos bregando por la independencia del Ministerio Público.

#### *6. El sistema acusatorio y la disposición de la acción penal no lo resuelve todo*

En un debate sobre el sistema mixto versus proceso acusatorio, en una perspectiva garantista y, en este caso también constitucional, el tema no ofrece duda, el proceso acusatorio puede responder mejor a las exi-

gencias de una correcta administración de la Justicia. Ahora bien, no todo lo que se opone al sistema mixto, es por eso acusatorio. Del mismo modo que el pase a un sistema acusatorio y la disposición de la acción penal, no resuelven los problemas generados por falta de una adecuada política criminal.

El ya citado autor Perfecto Andrés Ibañez, nos ilustra de cómo hace algunos años, en Europa, la preocupación por el crecimiento de las magnitudes estadísticas de la justicia criminal, fue acompañada “por una nueva línea de propuestas que apuntan, con lenguaje, inédito entre juristas e impregnado de reminiscencias de la ‘escuela de Chicago’, a deflacionar el proceso penal”.

Y así, fue tomada en consideración sólo lo que podemos llamar “la punta del iceberg” del problema, es decir, la incapacidad institucional para procesar –en un régimen de obligatoriedad de la acción penal– todas las noticias de delito que llegan a conocimiento de los tribunales. “Esto quiere decir que la atención se concreta, casi exclusivamente, en lo que no es más que epifenómeno de todo un complejo entramado de antecedentes causales. De esta manera, la eventual terapia nunca iría más allá del tratamiento tópico del síntoma”, advierte.

De este modo, la poca visión hace que si el problema lo suscita el excesivo número de causas, se entienda superficialmente, que alcanza con actuar sobre ese número, en el momento procesal en que se producen; y se hace abstracción de todo lo demás.

Dice el mismo autor algo más que resulta oportuno traer a consideración en este momento: una reforma procesal no es suficiente, y a juzgar por sus palabras, lejos de protagonizar una propuesta superadora, estamos cayendo otra vez en un “lugar común”. En efecto, “...resulta que, como tantas veces, se persigue una ilusoria salida coyuntural a problemas de fondo que no se afrontan, se da un tratamiento simplificado a cuestiones de alta complejidad, se presenta, reductivamente, como cuestión (sólo) procesal lo que, mucho antes, es consecuencia de una determinada política legislativa penal y, antes aun, la expresión de un problema político general afrontado en un terreno impropio. No quiere esto decir que el modo de ejercerse la acción penal no presente problemas específicos. Lo que ocurre es que éstos se resisten a una consideración aislada [...]. Por decirlo con un ejemplo gráfico, resulta casi un sarcasmo que mientras se incentivan políticas policiales de intervención arbitraria y masiva fundadas en tipos sociológicos de ‘autor’ [...] el jurista exprese una preocupación ingenua por el crecimiento exponencial de las intervenciones judiciales debidas a infracciones de bagatela, aceptando, además, situar la causa central de ese crecimiento en la misma intervención judicial. El político pragmático –es hasta cierto punto natural– quiere soluciones rápidas para los problemas que le preocupan, tratados generalmen-



te en una perspectiva puramente coyuntural, marcada por la cadencia de las citas electorales”.

Es así que como podemos leer en las palabras citadas, “no hay nada nuevo bajo el sol”, y este proyecto impulsado por el oficialismo, en este momento, no es más que una medida “oportunistamente” y demagógica; que además esconde como “caballo de troya” una vulneración más a la república de las que nos tiene acostumbrados; la que es preciso no apoyar para no convalidar. Máxime considerando que como dije al inicio, se estarían violando las disposiciones de los artículos 1º, 109 y 29 de la Constitución Nacional, configurándose incluso, el supuesto previsto por el artículo 36 de la misma.

### 7. Anexo: “Verdad, poder y libertad”

A todos nosotros, desde niños, nos enseñaron que el poder estaba alto y lejos. A medida que crecemos, el poder sigue alto y lejos. Cuando ustedes como ciudadanos dicen: “¿Qué puedo hacer yo? Usted puede hacer, porque es diputada, lo que me están diciendo es: “Para mí, el poder es inalcanzable”.

En consecuencia, nuestra subjetividad también se construye de acuerdo a cómo nos muestran el exterior. Y el poder: ¿cómo lo ubicamos? Si a alguno de ustedes yo le pregunto: ¿Dónde está el poder?, me va a decir: “Está en el presidente”, o me pueden decir: “En las grandes empresas”.

Cada vez más alto y más lejos. Si quieren poner “el imperio norteamericano”, es más alto y más lejos todavía.

Además, el poder es simbólico, depende de nuestra creencia. Si un día los habitantes del mundo creen que allí no está el poder, quienes están en el poder lo pierden. Porque lo que hay que entender es que, en la medida en que es una creencia, el poder tiene un alto componente simbólico.

A medida que uno va creciendo se da cuenta del poder que ejerce el marido, el hijo, el médico. Uno se da cuenta de que existen muchos otros poderes que están circulando por debajo. Pero en nuestra educación, en las clases de ciencias políticas, de derecho constitucional, hasta en las clases de instrucción cívica, la noción de poder que nos transmitieron fue la de un poder distante.

Cabe preguntarnos entonces cómo hacen los que detentan ese poder, en determinadas circunstancias históricas, para que el otro crea que allí está el poder. Porque, en realidad, el poder es una relación social de mando y obediencia. El poder está en la relación, no está en el mando, ni en la obediencia. Entre la creencia de uno que debe obedecer y la imposición de la voluntad del otro para que obedezca, en esta relación reside el poder; éste no está ni en un punto ni en el otro. Ahora, ¿cómo se ha hecho históricamente para que esa creencia se instaure?

Un elemento es la existencia de instituciones que logran que se pase de obedecer a un hombre o poder

personal, a obedecer a instituciones, normas, parlamentos, direcciones, etcétera.

El otro elemento, que ya no es la institucionalización propiamente dicha, es la construcción de símbolos, que van alejando y distanciando al poder: la custodia presidencial, los autos, los homenajes [...] Todo ese simbolismo es, en realidad, una construcción tan importante de la imagen que genera distancia. Esta distancia siempre es profundamente autoritaria, porque de ese modo es muy difícil que yo pueda ubicarme en el lugar del otro. Toda la simbología del mando tiende a hacer creer al otro que es muy difícil que pueda estar en el lugar de quien lo tiene.

Entonces, en torno al poder por un lado hay un desarrollo institucional, y por el otro, un complejo desarrollo simbólico. Y ello se ve en todas las organizaciones. Fíjense en la Iglesia, por ejemplo. Lo que es Roma, lo que son los cardenales, el Papa y su simbología alrededor. O fíjense en las películas norteamericanas: cuando está por pasar el presidente de los Estados Unidos, lo anteceden autos, sirenas. Ahí está la distancia, ahí está la simbología del poder.

Las ciencias políticas y las ciencias constitucionales hablan del poder político, del poder constitucional. En esta oportunidad nosotros vamos a analizar a un autor que en realidad no se ocupa de ese poder, sino que por el contrario nos dice que el poder no es estadocéntrico: Michel Foucault.

Este autor describe tres rasgos del poder. En primer lugar el poder no es estadocéntrico, es decir que no está centralizado en el Estado. En segundo lugar, el poder circula. Y circula por toda la sociedad. En tercer lugar, es allí, abajo, donde yo puedo estudiar más claramente los mecanismos de disciplinamiento social. Donde me empiezan a atar, donde me empiezan a examinar, donde me empiezan a controlar y disciplinar. Y es ese lugar sobre el que nosotros nunca hicimos una reflexión.

Foucault introduce el concepto de genealogía (Foucault, 1970). ¿En qué consiste para él la genealogía? Él no es filósofo ni sociólogo. En realidad, Foucault está en el intersticio de todas las disciplinas. No es un filósofo tradicional ni es un historiador. Pienso que su pensamiento preanuncia lo que va a ser y en efecto ya está siendo la intelectualidad en el mundo. Pero a él es al que le toca transgredir los cánones vigentes. Es un hombre que va rompiendo, desde su experiencia personal e intelectual, todos los esquemas que pueden encasillar la cuestión disciplinaria de las ciencias. Porque, finalmente, las ciencias son disciplinarias.

En la genealogía convergen distintas jerarquías de saberes, según los parámetros de la ciencia moderna. Pues de lo que se trata es de relatar una historia no sólo a partir del saber erudito, del “saber científico”, sino también del “saber común”, “jerárquicamente inferior”, en términos de la jerarquía de saberes planteada por Occidente. Para Foucault hay saberes distintos, no superiores. En este aspecto, también quiebra la

lógica de la especialización, una de las tragedias de la modernidad –en el sentido de la estratificación en jerarquías, no de la especialización propiamente dicha–. Él dice: hay que conocer la historia de un hombre que se halla en una institución penal, cómo lo vive.

La genealogía, entonces, permite visualizar de qué manera se fueron conformando los poderes y –a partir de esta conformación de los poderes– cómo a su vez se fueron constituyendo los saberes. Para nosotros esos cuadraditos estaban separados. El poder se construía por un lado y el saber por el otro.

Dicho de otro modo, a nosotros nos enseñaron que por un lado están los filósofos, y por el otro lado están los políticos. Con ese mito nos construimos. Lo que dice Foucault es una cosa mucho más interesante. Dice: “Describo cómo se construyeron los poderes, y cómo de esa construcción de los poderes se construyeron los saberes”, y así ya empieza a marcar y delimitar la relación entre poder y saber.

Entonces, la tesis con la que Foucault empieza su libro *La verdad y las formas jurídicas* es la siguiente: “Si nosotros hacemos estas historias particulares –no son universales, no son abstractas–, nos vamos a dar cuenta de que las prácticas sociales –prácticas de poder concreto –, dieron lugar a formas distintas de verdad, y en consecuencia, a distintos sujetos de conocimiento”. Nosotros, cada uno de nosotros como sujetos, miramos desde una episteme. Miramos los objetos desde una cultura que entiende por verdad distintas cosas a lo largo del tiempo. No es que esto sea inmodificable. Siguiendo a Nietzsche, Foucault postula que “el conocimiento es una invención”. No hay un origen, en realidad lo que hay es una invención. Hay, en consecuencia, una historia de la verdad, pero también hay una historia del sujeto, y hay una historia de la relación entre el poder y el saber. Lo que él quiere demostrar es que nosotros vivimos una especie de esquizofrenia en este punto.

¿Qué quiere decir eso? En Occidente vivimos bajo el mito de *Edipo Rey*, en el sentido de que el saber está en un lado y el poder en otro. Edipo era, por exceso de poder, ignorante de su propia tragedia personal, es decir, no sabía. Y así se configura la oposición: el que tiene poder no sabe, y el que sabe no tiene poder. (Dicho sea de paso, tal vez provengan de ahí los prejuicios que existen entre los intelectuales respecto de la política. ¿Qué es lo que dice un intelectual respecto de los políticos? “Ellos son los que no saben”. ¿Y los políticos qué dicen a propósito de los intelectuales? “Ellos son los que no hacen. Son los que hablan”.)

Lo que Foucault trata de demostrar es que las ciencias modernas nacieron de una práctica específica de poder político: la indagación. Como veremos luego, primero se trató de una práctica para resolver conflictos en la justicia, pero después se convirtió en el método de construcción de las ciencias modernas. Es decir que la ciencia es hija del poder. La otra idea que

postula es que todas las ciencias de examen (psicología, psiquiatría, etcétera) son hijas de una forma de práctica social, el disciplinamiento o el “panóptico de Bentham”.

Es interesante la perspectiva de Foucault porque verdaderamente viene a romper con toda una concepción previa. Y en definitiva, ésa es la función principal que conlleva el ejercicio del pensamiento. En este sentido, me parece que no es importante que uno adquiera conceptos “seguros”, sino por el contrario, permitir que una estructura de pensamiento con la que vivimos se desmorone, o por lo menos que se empiece a dudar de ella. Porque lo más importante de estos textos no es lo que construyen, sino lo que vienen a resquebrajar.

¿Qué es lo interesante de Foucault? Uno puede estar de acuerdo o no con él y su filosofía, con sus creencias. Pero lo importante de este autor es que nos permite ver. Es un pensador que permite visualizar, que destapa su velo. Si el sujeto de conocimiento se va reinventando, si el poder no está lejos ni alto, sino que está al lado, yo tengo formas de ejercicio de libertad y contrapoder en el mundo cotidiano que me permiten cambiar la conducta, y en consecuencia me permiten cambiar la historia de la verdad.

En *La verdad y las formas jurídicas*, Foucault destaca cómo en un determinado momento en Grecia, para ser más precisos en la época de Sófocles, apareció, y sólo por un tiempo, una forma de verdad que dio lugar al nacimiento de la filosofía y de las ciencias. Una forma de verdad que se oponía a la concepción que venía de Oriente, la cual sostenía que el que tenía poder lo sabía todo. En esta forma de verdad se produce una confluencia entre los dioses, el rey y el testigo.

Foucault señala que hay tres niveles de saber. El primer nivel es el de los dioses y los adivinos, el nivel de la profecía. En ese nivel están Apolo y el Oráculo. En la tragedia de Sófocles que trataremos, *Edipo Rey*, la figura del adivino está encarnada por Tiresias, presente a lo largo de toda la tragedia, porque él es el profeta. Tiresias es en Grecia lo que Isaías en el Antiguo Testamento. No es Dios, es un hombre, pero es un mediador entre los hombres y la divinidad. Es el que recibe de alguna manera la voz de Dios. Éste es el nivel de la profecía.

El segundo nivel es el del poder, el del rey. El nivel del poder también supone a veces exceso de poder. En *Edipo Rey* observaremos el exceso de poder, y precisamente por ese exceso es que Edipo no sabe.

El tercero es el nivel del esclavo, el pastor del Citerón. Este pastor es quien va a decirle la verdad a Edipo, que él no es el hijo de Polibio, que se casó con su madre, que sus hijos son sus hermanos. En realidad, el que lo dice, el que vio, es el testigo. Por eso éste es el nivel del testigo. La figura propia de Occidente es la figura del testigo, del que vio: la modernidad occidental se funda en el nacimiento de la indagación y la figura del testigo. Y esta figura que nos parece ahora tan normal, era entonces absolutamente excepcional,

y aparece en esa tragedia. De alguna manera parecía imposible: ¿cómo iba a saber un esclavo, si ni siquiera era considerado ciudadano? Sin embargo, el pastor del Citerón sabe. Es interesante ver cómo muchas veces el riesgo de la verdad tiene que ser asumido por los pastores.

En el nivel de la profecía, Tiresias, a la cabeza como mediador, es quien le dice a Edipo Rey, que tiene todo el poder, que en realidad él es el asesino de Layo; y si ello es así tiene que ser desterrado, porque de lo contrario el mal caerá sobre Tebas, pues los dioses quieren el castigo para el asesino de Layo.

Aquí es interesante detenerse en las relaciones que se plantean entre el pueblo y los dioses. Pues hay un divorcio entre poder y saber, que posteriormente va a continuar en Occidente, por lo menos en términos simbólicos: yo, que soy el pueblo, sé; los dioses saben lo que yo sé, y en realidad el que no sabe es el poder, el rey. Y ésa es una idea enormemente tranquilizadora que Foucault remarca. Lo que él viene a decir es que hay que derribar ese mito del poder que no sabe, porque en realidad las prácticas de poder, a lo largo de la historia, determinaron las formas de saber, y hay una íntima relación entre ambas instancias.

A continuación extractaremos un fragmento de *Edipo Rey* en el que podremos visualizar los tres niveles que hemos descrito. Pero antes cabe hacer una digresión sobre el valor del teatro griego, de la tragedia griega. Ellos no tenían una palabra que pudiera diferenciar, por ejemplo, derecho y religión. Tenían la palabra *nomos*, que es una suerte de Estado de derecho, más un conjunto de creencias que de normas. Y el teatro, sobre todo la tragedia, va marcando –piensen ustedes que tenía lugar en las plazas públicas– la norma. En este sentido, el teatro constituiría el derecho griego, y de allí puede deducirse su importancia. El teatro es la escenificación simbólica de los dilemas y de los grandes conceptos que la ciudadanía tenía que considerar. En esta obra, por ejemplo, observamos la prohibición del incesto y su castigo. En Antígona puede leerse la construcción de los derechos humanos frente al poder.

Después de la lectura de un fragmento de *Edipo Rey* analizaremos los tres niveles, la relación entre el saber y el poder, y la lectura que hace Foucault de ello. En realidad, lo que hay que anticipar es que, en la historia de Occidente, la práctica política engendró el saber, y no al revés.

Una breve síntesis, entonces, de la historia de Edipo:

Al nacer Edipo –su padre es Layo, su madre Yocasta–, una maldición pesa sobre él: el Oráculo sostiene que matará a su padre. Para evitarlo, Layo lo entrega a un criado suyo, quien deberá deshacerse de él, pero éste, compadecido por la suerte del niño, lo entrega a unos pastores extranjeros. Llega hasta Polibio, rey de Corinto, quien se constituye como padre putativo, y junto a él pasa su adolescencia. Pero luego Edipo abandona a sus padres adoptivos y, camino al Oráculo

lo, se topa con Layo, a quien, sin saber que éste es su padre, en un altercado menor, lo mata. Al llegar al Oráculo de Delfos, la Esfinge –monstruo temible para todos los tebanos– le plantea dos enigmas que efectivamente puede resolver, con lo cual consigue derrotarla. Luego de liberar a Tebas de ese monstruo, Edipo gana el favor de los tebanos. Y para mostrarle su agradecimiento, éstos le ofrecen en matrimonio a la mujer de Layo y lo elevan al trono. Pero en un momento dado, la verdad sale a la luz. En la tragedia de Sófocles, una peste cae sobre la ciudad, y Edipo envía a Creonte a consultar al Oráculo por la causa de esta plaga: Creonte vuelve con la respuesta: la peste no cesará hasta que se haya vengado la muerte de Layo. Edipo interroga al adivino Tiresias sobre quién es el autor de esa muerte y lanza contra éste una maldición, sin saber que recaerá sobre su propia cabeza. Tiresias, que sabe toda la verdad, trata de esquivar la respuesta. Este es el tramo que leeremos a continuación y que posteriormente analizaremos.

Sin duda, *Edipo Rey* excede los alcances de una mera obra de teatro, por eso resulta tan interesante su análisis. Aquí lo impresionante es que, en realidad, en esta tragedia el punto central estriba en la cuestión de la verdad. Verdad que es ignorada por el poder, y de allí es que el poder se hace ciego.

Habíamos hablado de los distintos niveles de saber. Y en el tercer nivel se encuentra el que indaga, el nivel que corresponde al testigo. Precisamente allí, en la indagación, se fundaron la filosofía, la matemática y otras disciplinas. Edipo le está asignando al esclavo del Citerón el lugar de desciframiento de la verdad, que es absolutamente desconocido en la Grecia antigua. El esclavo no es el que habla mejor: de hecho se niega a hablar. Sin embargo, al testigo se le asigna desde el nivel del poder la función de la verdad. Lo interesante es que el testigo y los dioses, en tanto poseen la verdad, convergen y se complementan.

Lo que va a hacer Foucault es explicar a través de la genealogía, del estudio de las prácticas, de la historia, de la figura del testigo lo que podríamos llamar, no el sistema de la prueba, sino el sistema de la indagación. El sistema del testigo es distinto del sistema de la prueba. El testigo es el que vio, en tanto el sistema de la prueba estaba basado en fórmulas. Veamos en qué consistía.

Cuando Foucault empieza a estudiar la Edad Media, dice: “En la Edad Media desaparece absolutamente toda la indagación”. Desaparece el testigo. Él no estudia todos los ámbitos, pero estudia uno: cómo se resuelven los conflictos entre los individuos. Cómo se resuelve el conflicto entre alguien que es acusado de dañar a otro y el que se siente víctima. Hay que tener en cuenta que en la Edad Media no hay Estado. En consecuencia no hay ley, por lo menos ley con carácter tal como la conocemos hoy. Y si no hay ley, tampoco hay infracción, pues no hay código penal que violar. Para eso tiene que haber Estado y ley.

Entonces hay un daño y un conflicto entre particulares. Supongamos que yo mato a una persona. Su hija me acusa de que yo maté a su madre, pero como no hay Estado, no hay infracción, no hay juez, no hay sentencia. Entonces, ¿cómo se resuelve? El conflicto es particular, y se resuelve –la comunidad eso sí lo asegura– a través del sistema de la prueba. Este sistema asume varias formas. Ninguna tiene que ver con la indagación. Vamos a presentar a continuación algunas de las formas:

1. El acusado tiene que repetir una fórmula. Si la repite mal, pierde el juicio; si la repite bien, es inocente. En esa instancia aparece una figura que va a asistir al acusado y que se va a llamar abogado, figura fundamental que posteriormente pasará a ser la del procurador. Y luego esta figura va a estar representada por quienes detentan algún grado de poder importante en el Estado moderno.

2. Otro sistema es el del juramento. Los parientes y los conocidos del acusado aseguran que él no lo mató. No dicen que no vieron el asesinato. Eso no importa. Juran que él es un hombre bueno y que no mató. Si esos juramentos provienen de gente importante, que tiene prestigio, el acusado no es condenado. Si no tiene parientes, lo más probable es que sí reciba condena. Ésta es la forma de resolver la cuestión de la verdad. A nosotros nos parece terrible, pero de alguna manera, y obviamente salvando enormes distancias, algunos rasgos de este sistema no están ausentes en la actualidad.

3. Además está el sistema de ordalías. Las ordalías son pruebas con el cuerpo. Por ejemplo, yo tiro al agua a alguien. Si se ahoga, es inocente, porque quiere decir que el agua lo recibió. Si se salva es culpable porque el agua no lo recibió. Si pasa por el fuego, y todavía tiene cicatrices a los tres días, es culpable. Si se sanó, es inocente. Es decir, la ordalía consiste en una prueba imposible, en el sentido de que la inocencia se verifica con alguna forma de la muerte o de daño. Ahora bien, se trataba de un sistema basado exclusivamente en la fuerza y en la transacción. ¿Por qué “transacción”? Porque ocurría que si yo era el agraviado, también en algún momento podíamos llegar a un acuerdo e interrumpir la prueba, porque en definitiva a los dos únicos que nos competía la cuestión a dirimir era a nosotros dos, o en todo caso a los parientes de la víctima. Yo podía continuar la guerra particular por medio de este procedimiento, o podía entrar en una transacción. La mediación moderna tiene algo de esta instancia. El avance en la figura de la mediación presenta algunos aspectos de la antigua transacción, como se observa hoy en la acción penal de los fiscales. Yo te perdono el delito, a cambio de que vos me declares en otra causa. Esto se ve también en las películas norteamericanas.

Hacia el final de la Edad Media, entre los siglos XII y XIII, vuelve la indagación. Ahora bien, ¿cómo reaparece el sistema de la indagación? En realidad, en esa época, el único poder organizado en la Edad Media era la Iglesia. Funcionaba a la manera de un señor

feudal, que poseía poder y otorgaba legitimidad. Los obispos, representantes de la Iglesia, cuando necesitaban saber, iban a las comarcas e indagaban: “¿Qué sucedió?” “¿Qué no ocurrió? Para poder sancionar, para poder controlar, a ellos no les bastaba el juramento. Tenían que saber, y para saber tenían que indagar. Era una indagación de tipo administrativa. Y esta clase de indagación también se erigió como un modelo para las diócesis.

El sistema de indagación, que servía para controlar, está en el origen del Estado moderno. Pero para rastrear su nacimiento debemos remitirnos a la época feudal. Entonces imperaba una poliarquía, es decir tenía lugar una coexistencia de diversos poderes. Por un lado estaba el rey, quien en realidad no tenía poderes. El ejército y el dinero eventualmente eran provistos por los señores feudales. En un determinado momento histórico el rey comienza a disputar el poder, convirtiéndose en una suerte de señor feudal, que compra feudos –no olvidemos que es una época de cruzadas–, y para poder enfrentarse a los señores feudales crea un ejército propio. Se trata de un ejército mercenario. Porque el señor feudal tenía ejército a cambio de la protección que otorgaba el feudo. Pero el rey, para tener ejército, debe hacerlo a cambio de la paga. Y para pagar un ejército propio, tiene que cobrar impuestos. Y para cobrar impuestos, tiene que establecer una ley. Y para hacerla cumplir, tiene que establecer un aparato burocrático. ¿Cómo se llama todo esto? Estado. Así nace el Estado moderno.

Retornemos al conflicto entre los particulares. En realidad, el conflicto –por ejemplo, un asesinato– dejaba de ser un conflicto para pasar a ser una infracción. Porque si yo mataba a alguien, lo que infringía era la ley que me había dado el monarca. Entonces el daño no era a los hermanos del muerto, sino al orden del Estado. Ahí aparece la infracción. Y alguien en nombre del rey tenía que perseguir al infractor. Ya aparece la figura del procurador general, que hoy es el órgano acusador, y que en ese momento era el representante del Estado para perseguir al infractor. Esta figura era más que un fiscal. El rey concentraba todo el poder, y el procurador, que era un estrecho asesor del rey, perseguía. Sería una mezcla entre el procurador general de la Nación y el procurador del Tesoro, ambas funciones juntas: entre un asesor general de gobierno y un procurador. Luego la historia posterior intentará separar ambas figuras. Pero en esa época estaba todo reunido, porque el Estado se concentraba en la figura del rey. Ahora bien, el procurador, ¿cómo hace para advertir dónde se comete la infracción? Para ello, copia el sistema de la indagación de la Iglesia. Porque no sirve que alguien jure o atraviese ordalías, se trata de que el rey efectivamente se entere, sepa. Y para ello hay que indagar. El Estado, el rey, tiene que dar una verdad oficial sobre la base de la indagación, la acusación y la prueba. Y ésa es la instancia de la sentencia, que sería una especie de “verdad oficial”, y a su vez una condena.



Veamos ahora cómo se relaciona esto con el tema de la verdad. En los conventos y en los seminarios de Europa también indagaban. Pero en vez de indagar la verdad sobre el Estado administrativo, indagaban sobre otros objetos: la naturaleza, la botánica, el territorio, la geografía... Así nacieron, a partir del sistema de la indagación, todas las ciencias de observación modernas. Por eso el nacimiento del Estado moderno coincide con el nacimiento de las ciencias modernas, las cuales a su vez surgieron sobre la base de la indagación de la Iglesia de la Edad Media. La ciencia nació en la oscuridad de la Edad Media, y desde allí dio lugar al Renacimiento.

Foucault destaca ese punto: la relación de la práctica religiosa y política de la indagación con el nacimiento de las ciencias, las cuales van a cambiar el mundo a partir del siglo XIII. En los siglos XIV y XV aparecen tipos de indagación que dan lugar a la geografía y la astronomía. Incluso la medicina y la botánica en los siglos XVI y XVII son parte de este proceso.

En estrecha relación con el sistema de indagación, en los siglos XVIII y XIX aparece una institución que nos va a caracterizar hasta ahora: la institución disciplinaria. Supone la idea del criminal como enemigo social, como un individuo que rompe el pacto social. En estos siglos comienza a hablarse de la peligrosidad del sujeto. Y se pasa de analizar el hecho delictivo a analizar el cuerpo y la mente del sujeto. Es decir que el concepto de peligrosidad penal cambia el foco y pasa de analizar si el hecho ocurrió y quién lo hizo, a analizar cuál es la peligrosidad del individuo. De hecho, hoy no se concede la excarcelación en nombre de la peligrosidad del acusado. En vez de analizar el delito mediante el sistema de indagación, se empieza a realizar lo que se llama el examen sobre las personas.

A lo largo de la modernidad se van creando instituciones de disciplinamiento y examen de la sociedad. Lo que se denomina “examen” es algo distinto de la indagación. La indagación es sobre un hecho, el examen es sobre las conductas. Y el examen sirve tanto para examinar al sujeto como para disciplinarlo. En la etapa de industrialización se torna necesario el examen de las personas para disciplinarlas, por eso la industrialización es tan alienante. Se trata de prácticas políticas que se verifican en las instituciones, sin que éstas tengan un metadiscurso acerca de ellas. Ocurre simplemente que las prácticas políticas resultan funcionales. Si en algún lugar alguien comienza a disciplinar algo y funciona, y luego en otros lugares empiezan a disciplinar otra cosa y funciona, finalmente se termina disciplinando todo. De allí las estructuras en las que se apoya la sociedad disciplinaria moderna. Para mí esta observación es el aporte más importante de Foucault.

No somos una sociedad libre, somos una sociedad disciplinada y normalizada, donde el que no se normaliza está en las afueras, en la prisión o en el psiquiátrico. Por eso, como destaca Foucault en *Historia de*

*la locura en la época clásica*, los hospitales, los psiquiátricos y las cárceles se ubican en las afueras de las ciudades, en los antiguos lugares donde estaban los leprosarios. Ya en la Edad Media, a los “imposibles” los metían en un barco que no tenía puerto. Yo siempre evoco esta figura, porque para mí es una imagen extraordinaria. A los que molestaban en las ciudades, los subían a ese barco que no paraba nunca. Era la muerte. Una metáfora de la muerte.

Foucault dice: “Nadie describió mejor la sociedad disciplinaria que Bentham a través del panóptico”, donde hay alguien que no es visto pero que ve a todos. Es la estructura de la escuela, los hospitales, el psiquiátrico, en la cual el que dirige puede ver a todos, y los que están allí disciplinados no pueden ver ni el disciplinamiento ni a quien los vigila. Esa sociedad va a dar lugar a lo que se llaman las ciencias de examen, ciencias que analizan, examinan y disciplinan. Por ejemplo, la sociología, la psiquiatría, la psicología.

En definitiva a lo que apunta Foucault es a demostrar cómo las prácticas sociales y de poder dieron lugar a formas de saber. Y así como el sujeto tiene una historia, la verdad también tiene una historia. Y aquí está lo interesante. Porque si la verdad tiene una historia, y el hombre en todo caso la inventa, significa que no hay un origen, que no hay un determinismo. Es decir, la mirada sobre lo que es la verdad puede ser cambiada por nosotros. Y no es necesario llegar arriba, a las instancias de “poder”. Es necesario ver abajo, y jugar como contrapoder. Porque ese contrapoder, que es un acto de libertad, es el que puede crear otras prácticas sociales y otras prácticas políticas que den lugar a otras formas de saber y a otras organizaciones políticas.

En las instituciones como la universidad no nos enseñan esto. Y ése es el sentido de la fundación del Instituto Hannah Arendt. En *La verdad y las formas jurídicas*, Foucault sostiene que las universidades funcionaron como el lugar de disciplinamiento de un saber que operara como un saber alto, especializado, en el que algunas cosas estuvieran vedadas para los que iban a aprender. De ahí que muchos campos de investigación quedaran fuera de la enseñanza. Porque el que podía saber más, no debía transmitir ese más. Porque transmitir ese “más” es subversivo.

Tomemos ahora el tema de la parresia, que es hablar franco. Para que haya parresia es necesario que la verdad que yo voy a decir frente al poder implique un riesgo personal para mí: que me echen del trabajo, que me dejen fuera de la ciudad, que me destierren, que me persigan... Y ello puede ocurrir en cualquier ámbito, no sólo en las altas esferas del poder. La autoridad puede ser el director de la escuela, el jefe de una empresa... Incluso yo creo que se puede aplicar el concepto de parresia frente a los padres. Y ello porque esta noción supone una convicción interior. Para el parresiasta, decir la verdad es más importante que el riesgo. Decir la verdad es una obligación moral. El

riesgo es secundario frente al deber de decir la verdad. Hay un sujeto que decide, y que decide moralmente que, en el tiempo que dure su vida, va a decir la verdad; el riesgo no importa. Esta decisión le da a uno una tranquilidad enorme en la vida. Frente al riesgo, uno tiene que tomar esta decisión. La libertad se juega en esa decisión.

Ahora bien, no se trata de decir cualquier cosa. El parresiasta no es el charlatán. No se trata de decir “lo que a uno se le viene en gana”, a la manera de un charlatán. El hablar franco implica siempre un hablar prudente y con discernimiento. No es la verdad innecesaria, que daña al otro. Si a una persona que no tiene una pierna, se le dice todo el día que no tiene una pierna, está enunciando una verdad innecesaria, no ayuda en nada, y además hiera. Por eso la parresia estaba tomada en la mayoría de los textos griegos en sentido positivo, aunque Platón, por ejemplo, en algunos casos habla de los parresiastas como los charlatanes del ágora. Pero en principio digamos que el gesto supone un riesgo y una decisión moral, a la vez que prudencia y discernimiento. Lo que no puede haber nunca es silencio por complicidad. Porque este silencio implica cobardía. Por eso el libro de Foucault se llama *Coraje y verdad*. El coraje es distinto de la audacia. La audacia tendría una connotación negativa, en cambio el coraje consiste en saber que no decir es una de las formas de la complicidad, y que decir implica asumir riesgos.

El parresiasta puede operar en los tres niveles que hemos analizado. En un primer nivel, frente a los dioses. Es el caso de Job, por ejemplo. Cuando Job se enoja con Dios, es un parresiasta frente a Él. Similar gesto se puede ver en algunos profetas, sobre todo en el Antiguo Testamento, en Jeremías, que está harto, e incluso en Jonás, quien se enoja con Dios.

Entre los griegos, también encontramos parresiastas. En una tragedia de Eurípides, *Ión*, obra magnífica, se puede ver la rebeldía de las mujeres. Creúsa, la hija del rey Erecteo, va al Oráculo, cerca de Apolo, y como éste se siente atraído, abusa de ella. Como consecuencia de ese encuentro, ella tiene un hijo llamado Ión. Pero ella no puede contarle a nadie que es hijo de un dios, porque, entre otras cosas, nadie le va a creer. Entonces ella se dirige al Oráculo y deja allí a su hijo, diciendo: “Vos me violaste, es tu hijo, hacete cargo”. Posteriormente Creúsa se casa con Juto y no pueden tener hijos. Por eso van a consultar al Oráculo. Mientras Juto le pide al Oráculo tener hijos, ella, por su parte, le pregunta qué pasó con su hijo —nadie sabe que tuvo un hijo, ni siquiera su esposo—. Apolo no puede confesar su pecado, porque ha abusado. De paso nótese que en esta obra no hay un dios como el de Edipo que anticipa todo lo que va a pasar, sino que hay un dios que esconde y que en definitiva la lanza a ella a buscar la verdad sola. Vemos que ella se ve obligada a buscar a su hijo, y Ión a saber de quién es hijo, y todo ello en la soledad sin dios, porque el dios calla por no poder confesar su pecado. Así, el ser humano

que aparece en esta tragedia está solo, arrancado de dios, busca la verdad por sus propios medios. Apolo le miente a Juto. Le dice que en realidad él efectivamente tiene un hijo. Pero cuando Juto empieza a creer que Ión es su hijo, se desencadena toda la tragedia. Pues emerge la verdad, la verdad respecto de Ión y de Creúsa. Hay extensos diálogos de ella frente al Oráculo, frente a dios, en el que se ve a esta mujer como una verdadera parresiasta.

El primer nivel de parresia entraña el mayor riesgo, pues supone enojarse con Dios. El segundo nivel es el que, en nombre de Dios, se enfrenta al poder religioso o al poder político humano. En este segundo nivel se ubican el adivino Tiresias, de *Edipo Rey*, y también Pablo, Isaías y Juan. Se trata del que anuncia lo que va a venir, la verdad de una religión frente al poder religioso y el poder humano. Los apóstoles son parresiastas de una verdad que es religiosa, ante el poder de los fariseos o el poder romano, por ejemplo.

El tercer nivel de parresia es el que concierne al ciudadano. Cuando digo ciudadano, no digo cualquier persona. Digo, en este contexto, el ciudadano griego, quien asume ese gesto de valentía por ser ciudadano. Hay un diálogo muy interesante entre Yocasta y su hijo, en el que Yocasta le pregunta: “¿Qué es lo que más extrañaste?” —su hijo ha ido al destierro—, y fíjense lo que le contesta: “La pérdida de la parresia”. Nosotros tenemos en nuestras manos la parresia del ciudadano.

Y llevando el concepto de parresia más allá de los tres niveles que hemos visto, uno puede preguntarse, por ejemplo, en qué consiste la parresia en el ámbito de la educación. Foucault menciona un texto de Platón muy interesante, *Laques*, en el que se cuenta que un grupo de personas se junta para ver quién les va a dar educación a sus hijos. Deciden finalmente que se la van a confiar a Sócrates por una razón muy interesante: “Porque él es lo que dice, porque lo que enseña, él es. Porque enseña con el testimonio”. Uno podría decir, en consecuencia, que Sócrates es un parresiasta de la educación. Resulta muy interesante este concepto: la palabra de Sócrates tiene significado porque la respalda con su forma de vida. Él puede decir y hacer lo que hace, porque en definitiva está dando pruebas con su propio testimonio, y ése es el paradigma de la educación. En este sentido, el paradigma en educación es el parresiasta, el que enseña lo que es. Cuando estudiábamos con algunos amigos la lengua nahuatl, veíamos que ellos tienen una palabra que no escinde el discurso de la acción, que no separa la palabra del acto. Y precisamente uno de los grandes dramas de la modernidad es esa separación. Que en realidad supone volver a la pre-indagación griega. Pues, ¿qué era un sofista, sino la separación entre el discurso y la acción?

Para mí este concepto es central. Y es central como instancia ciudadana. Como filosofía personal. Si el poder no está tan alto, ni tan lejos, si además

yo puedo decidir qué hacer con el tiempo que dure mi vida, tengo frente a mí la decisión por la parresía. Y cuando esta decisión por la parresía es de muchos, cambia la episteme, es decir, la cultura, y con ella la práctica política y también la naturaleza del poder.

No hay que discutir el poder donde el poder no está. Porque desde ese lugar sólo se puede ser empleado del poder existente. Hay que jugar frente al poder en un lugar en el que, quienes detentan el “poder”, no saben cuál es. Porque de alguna manera son Edipo. Y ese lugar está en el afuera y en los intersticios de la sociedad. No adentro del poder, ese poder alto y lejos que mencionábamos al principio. Es una posibilidad de jugada que tenemos todos, sin que alguno tenga que asumir todos los riesgos, sino que cada uno puede ir asumiendo los riesgos en un lento aprendizaje. Pero sin riesgo, sin parresía, no hay cambio de episteme. Nunca vale el argumento: “Yo no lo hago porque los demás no lo hacen”, porque en realidad la parresía siempre ha sido y va a ser de minorías. No de minorías en tanto elites, sino simplemente de minorías que desde distintos lugares procuran no disciplinarse, no normalizarse: si es necesario, ser linyera pero no obedecer al poder normalizador.

Esto no significa ser violento. (Quizás en Oriente la mayor figura de la parresía haya sido Gandhi.) Pero sí significa tener una disponibilidad, pues hay un riesgo que tiene relación con el miedo que produce el otro. O sea, el otro juega con lo que uno quiere preservar y por eso produce miedo. Lo que nos pasó en la lucha de todos estos años es una sucesión muy clara de estrategias. Primero te tratan de cooptar. Te callo con aplausos, con dinero, de mil maneras... Después con la amenaza. Algo tuyo valioso se va a perder, o vos o tus amigos. Por eso en general en las diversas luchas son atacados los hijos: en el fondo, lo que tiene lugar es la prueba de Abraham. “A ver si sos capaz, con tal de decir la verdad, de perder hasta a un hijo.” ¿Cómo voy a sufrir un riesgo por decir la verdad?, uno no se pregunta, y cuando se abandona ese miedo, el otro avanza en el juego del miedo e involucra a tu gente cercana. Por eso la victoria sobre el miedo es la victoria sobre el otro.

Les voy a contar una frase que escuché del presidente de una de las Cámaras legislativas, a propósito de mí: “¿Y qué podemos hacer...? Esta loca no quiere nada”. Miren el estatuto de la locura mía. Parece que la locura es que una no se disciplina, la locura es que no hay forma de callar. Esto puede pasar en cualquier lugar: en la escuela, en la universidad, en tantos lugares... Y es muy interesante, pues una vez que uno abandona el miedo, éste pasa a ser del otro. Y no se trata del miedo a quien enuncia la verdad, sino del miedo a la verdad misma. Es así de simple y de sencillo.

Claro que lo más dificultoso es precisamente superar el miedo. Como decía Sartre, del miedo siempre es alguna forma de la muerte. Y tal vez habría que repensar la muerte, lo que sin duda nos llevaría a repensar la vida y pensar qué es y cómo funciona el miedo en la sociedad. Porque para perderlo no basta perderlo ante alguien; es preciso perderlo ante la muerte. Las Madres de Playa de Mayo, Memoria Abierta, Marta Pelloni son ejemplos de parresía en la Argentina.

La política es el arte de comenzar. Hannah Arendt en esto es muy clara. Si el poder está en todos lados, si la posibilidad de palabra, de acción y de testimonio está en todas partes, la política también está en todos lados. Lo que nosotros estamos haciendo ahora es política. Desde un lugar que obviamente causa miedo a los que reducen la política a la disputa de cargos. Cuando ésta se reduce a una competencia electoral en el espacio institucional, se acota. Cuando esas reglas además se pervierten, se acota más. No es que haya un discurso perverso sobre la separación de la política y la sociedad, o entre los que saben y los que opinan. En realidad hay una distorsión profunda de lo que es la política, que la reduce a un lugar que se ha degradado ostensiblemente.

La salida es repensar la política. Porque tampoco se trata de decir “en nombre de la antipolítica yo voy a defender esta política”. Pues en ese caso, termino legitimando lo que está, y lo que está se ha tergiversado y es perverso. Por eso, en vez de tomar el término política en sentido reducido, prefiero decir que “política es el arte de volver a comenzar”. Y comenzar es un cambio cultural, que pasa por decisiones personales, de conciencia. Se trata de una militancia por la vida, y que tiene lugar en todas partes. Por eso yo concibo mi desafío político en términos de cambiar la episteme, porque si cambio la episteme, transformo la naturaleza del poder. El miedo de los que están dentro del poder es volverse superfluos.

Parecería que los dioses piensan en paradoja. Si uno lee, por ejemplo, a Gandhi, Confucio, a monjes budistas, o toma el Antiguo o el Nuevo Testamento, o incluso la profecía de Edipo misma, ve que el pensamiento que se manifiesta allí es absolutamente paradójico. En la obra que analizamos, *Edipo Rey*, el Oráculo lo lleva a ser rey de Tebas, para que se cumpla la profecía de matar a sus padres, y Edipo termina ciego: quien ha sabido más –al punto de resolver el enigma del Oráculo– termina paradójicamente ignorando todo sobre su propia vida.

No hay mayor paradoja del pensamiento que la muerte de Cristo. Porque él muere para la gloria. Un día muere, y al otro día está en la gloria. Por eso en la Carta a los Corintios, Pablo habla de “la locura de la cruz”. ¿Qué quiere decir la locura de la cruz? Locura para los griegos. Locura para el pensamiento racional. Escándalo para una lógica

deductiva. Y la locura de la cruz es la paradoja. Hay en la vida cotidiana muchísimas circunstancias vitales que constituyen paradojas. La principal paradoja de la vida es cómo nacemos. El parto resulta una paradoja. Hay algo que se pierde, hay algo que duele. Cada uno de nosotros nace del dolor. Cuando yo digo desde hace ya cinco años: “Vamos a un parto doloroso”, construyo una metáfora para decir que estamos perdiendo el rumbo. Pero se trata de una metáfora para poder explicar la paradoja de que a veces hay una especie de mal permitido para que nazca otra cosa.

Cuando ahora decimos que es necesario que cambie este sistema de poder y se autoaniquile por contradicción –porque de lo contrario no podremos salir–, lo que una está postulando es una paradoja. La historia del mundo es una paradoja. El 11 de septiembre, la caída de las Torres Gemelas, un hecho terrorista que mata a cinco mil personas, va a ser visto por la historia universal como una gran paradoja, porque al mismo tiempo es el momento en que cae el imperio norteamericano.

El cambio de paradigmas siempre involucra algo que es aparentemente contradictorio. Es notable que casi no haya libros sobre las paradojas. ¿Por qué? Porque la paradoja atenta contra el pensamiento propio de la modernidad de la razón. Quizás habría que avanzar en este punto un poco más, pues la modernidad avanzó en la razón instrumental, pero no en la razón moral ni en las paradojas.

*Elisa M. Carrió.*

2

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 1.544 de 2014, que contiene el dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, por el cual se aconseja la aprobación del proyecto de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y la creación de nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales del Ministerio Público de la Nación.

Dejo constancia de que las siguientes observaciones las presento conforme a las disposiciones previstas en el artículo 113 del reglamento de esta Cámara.

### 1. Tratamiento legislativo deficitario

El proyecto mediante el cual se propone la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso

de la Nación y dotado de media sanción en el Senado hace escasas dos semanas, se intenta convertir en ley en esta Cámara a pesar del deficiente tratamiento legislativo, al igual que en la aprobación de leyes de suma importancia para la Nación en los últimos años.

Tal como ha ocurrido recientemente con el tratamiento de los códigos Civil y Comercial unificados, del presupuesto nacional y de las modificaciones a la Ley de Hidrocarburos, el oficialismo le ha imprimido un trámite exprés al proyecto del Código Procesal Penal, que ha transitado rápidamente por el Senado y esta Cámara, sin que se pudiera debatir, discutir y perfeccionar sus numerosas y diversísimas disposiciones relativas al proceso penal que se encuentra a cargo de los tribunales de la Nación, a pesar de su alta complejidad técnica. El proyecto importa el reemplazo total del Código Procesal Penal actualmente vigente, y la sustitución de su sistema “inquisitivo” por uno de carácter “acusatorio”. Ello significa que se modifican sustancialmente los roles de jueces y fiscales, los plazos procesales, el régimen de prisión preventiva y exención de prisión, la organización de la investigación y el sistema recursivo, entre muchas otras cuestiones de gran importancia, interés general y repercusión para los derechos y garantías constitucionales. No obstante ello, el oficialismo ha obturado toda posibilidad de un análisis detenido y un debate serio sobre tan delicadas cuestiones, proponiendo aprobar el proyecto con la sola intervención previa de un plenario de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, reunión que duró menos de un día, sin escuchar a expertos y a operadores del sistema (jueces, fiscales y defensores). Por su parte, se ha violado el reglamento de esta Honorable Cámara, al no haberse establecido como comisión de cabecera a la Comisión de Legislación Penal de la Cámara, competente para entender en materia penal (de fondo y procesal).

Estas circunstancias llevan a desconfiar acerca de las verdaderas intenciones del gobierno al impulsar esta reforma, y a preguntarse si a través de algunas de sus disposiciones, a las que me refiero más adelante, no se busca la impunidad futura por los graves delitos de corrupción y de abuso de poder que caracterizaron al ejercicio del gobierno en los últimos 11 años.

Como consecuencia de tan injustificada premura, el proyecto omite un aspecto fundamental, sin el cual carece de sentido: la nueva organización de la Justicia y del Ministerio Público, necesaria para implementar las nuevas disposiciones en materia de acusación, oralidad para todas las decisiones e impugnaciones. En este sentido, el proyecto no va acompañado de un organigrama de la justicia penal y del Ministerio Público que contenga las estructuras y cargos necesarios para que se aplique el código. Vale decir que falta la mitad de la legislación a causa del



apuro y la improvisación, características de todas las iniciativas del oficialismo.

## 2. Cambio de modelo de juzgamiento penal y agilización de los procesos

Coincidió con el sentido general del proyecto, tendiente a reemplazar un proceso penal lento, que mantiene el sistema inquisitivo, escrito, con funciones de persecución y decisión demasiado concentradas en el juez y sin oralidad en la investigación.

Durante décadas se planteó la necesidad de modernizar el sistema procesal penal, sobre lo cual las provincias y la ciudad de Buenos Aires se adelantaron a la Nación. Así, en las provincias de Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Catamarca, Chubut, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Jujuy, Salta y Neuquén y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron aprobados códigos procesales en materia penal con sistemas acusatorios y que incorporaron mecanismos de celeridad, oralidad y publicidad, incluida en algunos casos la participación ciudadana a través del juicio por jurados, contemplado en los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de señalar el avance que este proyecto significa en relación con la eficiencia del proceso penal, considero necesario realizar las observaciones que desarrollo a continuación respecto de algunos de sus aspectos.

## 3. Reconocimiento de la calidad de víctima a las asociaciones

El proyecto le otorga a la víctima similares posibilidades de intervención en el proceso que al imputado, incluida la obligación de informarle que tiene derecho a ser asistida técnicamente, por un abogado gratuito proporcionado por el Estado, para lo cual se crea en el ámbito de la Defensoría General de la Nación el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima (C.A.De.Vi.) como organismo técnico que tendrá como objetivo asistir, acompañar y representar gratuitamente a las víctimas en los procesos penales en el territorio de la Nación.

El proyecto permite que las organizaciones de la sociedad civil puedan querrelar solamente en delitos de lesa humanidad y en casos de “graves violaciones a los derechos humanos”. El artículo 78, inciso *d*) extiende la condición de “víctima” a las asociaciones vinculadas con la defensa de los derechos humanos, en los juicios por lesa humanidad. ¿Por qué no agregar a las asociaciones de lucha contra la corrupción, para ese tipo de delitos?

El Centro de Investigación y Prevención para la Criminalidad Económica en un informe de principios de año titulado “La reforma procesal penal frente a la corrupción. Obstáculos estructurales para la investigación y el juzgamiento de cualquier delito económico. Análisis de 2013. Panorama para 2014” describe los

principales obstáculos que el actual procedimiento penal representa para la adecuada investigación y persecución de los crímenes de corrupción. La mayor parte de ellos se refiere al excesivo transcurso del tiempo y los inconvenientes que esto genera en las diversas etapas del proceso: así la mayoría de los procesos penales de este carácter prescriben o terminan con una sentencia absolutoria por exceso del plazo razonable. La etapa de instrucción suele durar años, lo que dificulta la producción de prueba en juicio, los expedientes durante la instrucción no son accesibles mientras que se utilizan las herramientas recursivas como un medio para dilatar aun más el proceso.

Proponemos que para el caso de los actos ilícitos de corrupción a los que se refiere el artículo 36 de la Constitución Nacional, que en el actual código penal son los delitos de: *a*) Cohecho y tráfico de influencias; *b*) Malversación de caudales públicos; *c*) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; *d*) Exacciones ilegales; *e*) Enriquecimiento ilícito de funcionarios; y *f*) Blanqueo de dinero producto de los anteriores delitos, las asociaciones pueden actuar en calidad de víctimas, por serles extensibles a los mencionados delitos las reglas aplicables a los de lesa humanidad. Los órdenes de fundamentos son similares en ambos casos: uno relativo a la eficacia de la política criminal y otro de carácter constitucional. Desde la primera óptica, la amplia persecución (exclusiva de la prescriptibilidad) se funda en que suelen existir impedimentos para perseguir y juzgar los crímenes que son generalmente cometidos por funcionarios estatales que permanecen a resguardo de la persecución penal por dos circunstancias: la primera, porque los responsables permanecen en el aparato del poder o al amparo de él sin que durante la subsistencia de aquel los tribunales tengan poder de imperio para juzgarlos. Por otro lado, aquellos delincuentes suelen utilizar los medios del aparato estatal de los que todavía disponen para facilitarse a sí mismos la fuga y el ocultamiento, situación que puede prolongarse por años. Como conclusión, contribuye a la persecución efectiva de tales delitos la ampliación del concepto de víctima a las asociaciones que propenden al juzgamiento de dichos delitos.

Por su parte, desde el ángulo constitucional debe recordarse que la equiparación que se pretende –al sólo efecto de la extensión de la calidad de víctima– entre delitos de lesa humanidad y delitos de corrupción, aún no siendo equiparables en su naturaleza, gravedad y penas, viene establecido en el artículo 36 incorporado en 1994 a la Constitución. Allí se equipara los “delitos contra el Estado que conlleven enriquecimiento” con los “actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático”. Es decir, ambos tipos de acto se consideran igualmente contrarios al sistema democrático.

Con ello, el bien jurídico protegido en los delitos de corrupción ya no es meramente el erario público (esto es, un bien de carácter patrimonial), sino el sistema

democrático en su totalidad, por el grave fraude que la corrupción importa respecto del mandato popular y de la representación conferida directa o indirectamente a los funcionarios públicos.

Con lo cual, al ser el mismo bien jurídico protegido y siendo víctimas la sociedad y el Estado (es decir, víctimas que perduran en el tiempo, a diferencia de las personas físicas), es perfectamente extensible la amplia persecución para los actos de corrupción (al menos los “graves” y que conlleven enriquecimiento, que son los que menciona la CN).

Desde el punto de vista de la eficacia de la política criminal, cabe resaltar que en el caso de los delitos de corrupción sus responsables gozan de la protección del Estado y de los funcionarios, tanto durante su ejercicio de la función pública como después, a través de la protección que incluso muchas veces surge de pactos de impunidad entre fuerzas políticas. Cuando esa protección se prolonga en el tiempo, se obstaculiza el cumplimiento de los fines de la ley penal. Lo mismo sucede cuando un gobierno político logra el control total o parcial del Poder Judicial: los jueces que le responden son la garantía de la falta de control actual y de la impunidad futura.

El daño que ha sufrido el patrimonio público como consecuencia de la corrupción de gobierno, y los recursos que por esa vía han resultado sustraídos de la inversión en infraestructura, educación, salud, asistencia social y cobertura previsional, nos obligan a establecer todos los mecanismos jurídicos que se encuentren al alcance para asegurar el castigo y contribuir a la disminución de la corrupción.

A su turno, la dilucidación de la corrupción, su visibilidad con fuerza de verdad legal establecida en procesos judiciales con prueba y defensa, en cualquier tiempo, resulta a mi modo de ver imprescindible para el progreso de la sociedad democrática, la mejor elección de opciones políticas, la mejora de los mecanismos de prevención de la corrupción y una veraz construcción de la historia nacional.

Transparencia Internacional, una organización no gubernamental fundada en 1993, representada en Argentina por la Fundación Poder Ciudadano, difunde anualmente el Índice de Percepción de la Corrupción Mundial, que mide, en una escala de cero (percepción de muy corrupto) a diez (percepción de ausencia de corrupción), los niveles de corrupción en el sector público en cada país.

En 2012 la Argentina ocupó el puesto 102 de la lista de un total de 174 países. Tiene 35 puntos de un índice que se mide del 0 al 100.

Cabe recordar también que nuestro país ha aprobado dos tratados internacionales que obligan al Estado argentino en el sentido indicado en el presente proyecto. La Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), aprobada mediante la ley 24.759, establece en su Preámbulo: *a*) “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la socie-

dad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”; *b*) “que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”; *c*) “que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”; *d*) “la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”; y *e*) “que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva”.

Por su parte, la Argentina aprobó mediante la ley 26.097 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en 2003. Vale decir que existe una norma de jerarquía superior a la ley que obliga a ampliar todos los mecanismos de persecución penal para delitos de corrupción.

#### 4. Juicio en ausencia

El Estado tiene un interés especial por el juzgamiento y la averiguación de la verdad en todos los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes aberrantes, que atentan contra la humanidad toda, no pueden quedar impunes.

Nuestro sistema procesal penal actual –y el proyecto no modifica este aspecto– regula la suspensión del juicio cuando el imputado no se encuentra presente, y dispone que se librará la orden de captura. Sin embargo, este sistema brinda al acusado una motivación extra para proceder a su fuga o entorpecer la acción de la justicia.

Es necesario entonces regular un instrumento que con la debida garantía del derecho de defensa en juicio, asegure que los procesos penales puedan concluir a fin de garantizar otros derechos involucrados, como puede ser el derecho a la verdad de las víctimas.

Recientemente, el camarista doctor Farah, en la causa “AMIA s/ Amparo - ley 16.986” Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11, afirmó: “Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entiendo que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al artículo 75, inciso 22, frente a la contumacia de los imputados”.

La Constitución Nacional y los tratados internacionales garantizan el derecho de todos los acusados de ser oídos y tener posibilidad de defenderse. Las normas en cuestión garantizan el derecho a hallarse pre-

sente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.

Sin embargo, en ninguna norma jurídica se impone como requisito la presencia personal durante el juicio. La jurisprudencia de Estados Unidos ha tenido oportunidad de tratar el tema y ha afirmado que: “Nada en la constitución prohíbe que un juicio comience en ausencia del acusado siempre y cuando el acusado haya renunciado de manera consciente y voluntaria su derecho a estar presente”. (“El juicio en ausencia en el sistema federal de los Estados Unidos”, publicado en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, Editorial Ad-Hoc, Año XI, Nros. 20-21; traducción y adaptación del original presentado en el Seminario de Derecho Penal y Procesal Penal a cargo del profesor Barry McCarthy, perteneciente a la Maestría de Derecho de la Universidad de Pittsburgh, EE.UU.).

A su turno, la ley 24.767 de Cooperación Internacional contempla la realización de juicios en rebeldía en estados extranjeros. Así, la norma dispone que la extradición no será concedida cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabrirla para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia. La redacción propuesta es absolutamente respetuosa de dicha cláusula, dándole la seguridad al condenado de que se le permitirá ejercer su derecho de defensa, con la consecuente posibilidad de la reapertura del juicio para dictar una nueva condena.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió el 4 de febrero de 1992, en el caso “Tajudeen”, que no era violatoria del Pacto de San José la entrega dispuesta por Costa Rica con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir valoró que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía no implicaba de por sí un atentado a las garantías del debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición al anterior (Informe 2/92, caso 10.289, Costa Rica, del 4 de febrero de 1992, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1991, págs. 77/84, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Nardelli” (Fallos, 319:2.557), condicionó la decisión de entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia, validando así la posibilidad de un juicio en ausencia con garantías posteriores.

Posteriormente, en la causa “Bortolotti, César Omar /s. extradición (19/6/2012)”, el Máximo Tribunal resolvió confirmar, en el marco de la seguridad brindada por

la República de Francia a fs. 246/247, a la luz de lo dispuesto por el artículo 11, inciso d) de la ley 24.767, la resolución apelada en cuanto declaró procedente el pedido de extradición de César Omar Bortolotti solicitado con sustento en la condena impuesta por la 13ª Sala Penal del Tribunal de Gran Instancia de Bobigny el 19 de junio de 2000 a diez (10) años de prisión.

Tan sólo para tomar como ejemplo el caso AMIA, vale decir que el juez de la causa ha extremado las medidas de cooperación internacional a fin de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, y la República Islámica de Irán no ha respondido o ha respondido en forma negativa. En dicho caso existe una manifiesta voluntad de no someterse al proceso y de haber renunciado a ejercer su derecho de defensa en los tribunales argentinos. Por tal razón, y a fin de garantizar el derecho a la verdad, corresponde permitirle al juez de la causa proceder al juzgamiento, en caso de corresponder.

La modificación que se propone procura que el juicio en ausencia sea aplicable exclusivamente a los delitos comprendidos en el marco del Estatuto de Roma, de la ley 26.200 y/o de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y/o de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y que se agoten los mecanismos para la comparecencia personal del imputado. Para el hipotético caso de que esto no suceda, se habilita al juez a darle continuidad al proceso, aun en ausencia del imputado.

La norma propuesta contempla también una segunda oportunidad para ejercer el derecho de defensa, aun una vez condenado. Para el caso que el condenado comparezca después de la condena, podrá presentarse ante el juez competente a fin de aportar pruebas y ser oído. El juez deberá disponer la reapertura de la causa y la realización de un nuevo juicio, en caso de corresponder.

Además, a fin de dotar de mayores garantías se propone la entera filmación del proceso, asegurando su inalterabilidad hasta tanto el condenado comparezca en forma personal ante la Justicia.

Debe quedar claro que el imputado debe encontrarse en pleno conocimiento de la existencia de la causa y deben existir indicios de que ha decidido voluntariamente no presentarse. Así, se evitará la acción punitiva del Estado sin asegurarse en forma previa que quien va a ser juzgado tiene pleno conocimiento del proceso. Asimismo, los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalicen los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Es evidente que es preferible un juicio con la presencia del imputado, pero nada impide que en casos excepcionales éste se desarrolle en ausencia del mismo.

### 5. Cosa juzgada irrita

El dictamen de mayoría dispone que: “Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado”.

Cabe hacer notar que dicha redacción no refleja con precisión el mismo principio que ya rige en el Código Procesal Penal vigente, sino que incluye que: “no se pueden reabrir los procedimientos fenecidos”. En este sentido, cabe hacer notar que el artículo 1° del Código Procesal Penal vigente dispone que: “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Es decir que el Código propuesto modifica la regulación actual, cerrando definitivamente la posibilidad de reabrir causas fenecidas, incluso cuando se demuestre que la cosa juzgada ha sido fraudulenta. En este sentido, el señor Mena expuso en la reunión plenaria de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y Presupuesto y Hacienda realizada el día 28/10/2014 y afirmó que: “Cuando habla de procedimiento fenecido, se refiere a los procedimientos en los que recayó resolución firme. Una resolución que no puede ser apelada, sobre la que ha caído cosa juzgada y que, por lo tanto, hace que los procedimientos no puedan ser reabiertos. Salvo la excepción que viene después, que es la que se encuentra hoy vigente en el Código Procesal Penal: el recurso de revisión de la sentencia a favor del condenado. Algo que se encuentra exactamente igual, tal cual está descrito hoy en el artículo 479 del Código Procesal Penal, pero con la incorporación de una causal más de revisión, que no está prevista en la legislación y que es un compromiso que nuestro Estado ha asumido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en varios casos– en cuanto a que se debe reabrir el caso cuando recaiga sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de un organismo internacional en un caso concreto”.

Entonces cabe preguntarse: ¿es la redacción propuesta una redacción igual a la del Código Procesal actual? La respuesta es: claramente no.

El actual artículo 479 del CPPN dispone que el recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado. Sin embargo, el artículo 318 del texto propuesto dispone que la revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado. La diferencia entre ambos artículos es sutil, pero no por eso menos relevante. El artículo 5° propuesto incluye entonces la imposibilidad de rea-

brir los procedimientos fenecidos, salvo los casos previstos en el artículo 318. El artículo 318 modifica el actual artículo 479 y le agrega que la revisión sólo procede únicamente a favor del condenado. El artículo 479 del CPPN sólo dice que la revisión será a favor del condenado, pero no únicamente.

Si la intención del Poder Ejecutivo en su redacción original fue, tal como indicó el señor Mena, mantener la misma redacción que el actual artículo 479 del CPPN, ¿por qué la redacción refleja un sentido sustancialmente distinto?

Cabe recordar que en el caso “Gutiérrez vs. la Argentina” (sentencia de 25 de noviembre de 2013), la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: “Habida cuenta lo precedente, la Corte considera que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención, en orden a que ‘[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos’, se inserta en el marco de las normas relativas al ‘juicio justo’ o a las garantías del ‘debido proceso’, previstas en el mismo artículo de dicho tratado. Por lo tanto, el artículo 8.4 de la Convención debe interpretarse en armonía con estas últimas normas y con las demás disposiciones de la Convención”.

Es decir, la posibilidad de alegar la cosa juzgada en un proceso se relaciona necesariamente con la realización de un juicio justo y del debido proceso. En caso de que no exista juicio justo ni debido proceso, jamás podríamos hablar entonces de autoridad de cosa juzgada. Por dichas razones la Corte concluyó que las diligencias judiciales no se ajustaron, en realidad, a las garantías del “debido proceso” previstas en el referido artículo 8° y, por ende, tampoco se produjo la “sentencia en firme”. Por último, y para no dejar lugar a dudas, la Corte afirmó que: “suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir esta Corte de conformidad a la Convención. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condeciría con el objeto y fin de la Convención”.

A esto hay que agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Escher vs. Brasil” (sentencia de 6 de julio de 2009), señaló que el deber de investigar le corresponde al Estado y que las investigaciones deben ser guiadas por el principio de efectividad.

Por las consideraciones expuestas es que cabe afirmar que, mínimamente, si la intención ha sido reproducir la actual redacción del artículo 479, así debió haberse hecho. De todas maneras, de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, sería saludable que este Congreso avanzara en una norma que permita la revisión de las sentencias firmes, aun en contra del imputado, en casos de investigaciones fraudulentas.

#### 6. Funciones de los fiscales y organización del Ministerio Público

El sistema acusatorio plantea un rol de suma relevancia para los fiscales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional: investigar libremente, adoptar medidas de prueba, disponer de las fuerzas de seguridad y acusar. Frente a semejantes funciones estatales, el artículo 120 de la Constitución Nacional resulta ser una disposición insuficiente para garantizar la independencia de los magistrados que integran el órgano. Por ello es que la reforma que se propone al procedimiento penal debe ir acompañada por una profunda revisión de la ley orgánica del Ministerio Público, la cual ha sido propuesta por el bloque de Unión Pro y cuyas principales iniciativas voy a sintetizar.

##### *Cambios al Ministerio Público:*

a) Crear una Junta de Fiscales para que intervenga en la designación de fiscales, elevando la terna al Ejecutivo, y para que acuse por mal desempeño. En las circunstancias actuales, con una titularidad unipersonal del Ministerio Público Fiscal, a propuesta del Poder Ejecutivo, resulta necesario sustraerle la competencia exclusiva al procurador para intervenir en la designación de fiscales y proponer su remoción. En particular, ha resultado gravísima la situación acontecida en relación con el fiscal José María Campagnoli, suspendido en diciembre de 2013 a pedido de la Procuradora General de la Nación de manera arbitraria y en defensa de funcionarios públicos sospechados de corrupción.

b) Transparentar la designación de fiscales y del procurador, dándole rango legal a las disposiciones del decreto 588/03 sobre participación ciudadana, publicación de los antecedentes de los candidatos, posibilidad amplia de realizar observaciones y discusión en audiencia pública.

c) Modificar la composición de los jurados en los concursos, suprimiendo su titularidad por el procurador y dotándolos de pluralidad profesional con fiscales, abogados y académicos.

d) Establecer la integración de las listas de subrogantes con los candidatos a fiscales que hubieran sido bien calificados en los concursos, a fin de asegurar la idoneidad de los subrogantes.

e) Establecer duración limitada en el cargo de procurador.

f) Necesidad de conformidad del fiscal para ser trasladado a otra jurisdicción y la imposibilidad de trasladar hasta que pasen cinco años desde la fecha de su designación.

g) Modificar la composición del *jury* de enjuiciamiento de fiscales.

En lugar de una reforma integral del Ministerio Público y de su organigrama, el proyecto, en su anexo II, al lado del Código de Procedimientos, pretende aprobar un anexo por medio del cual el Ministerio Público, a través de la Procuradora General de la Nación, habrá de designar fiscales, funcionarios y empleados que comenzarán a prestar funciones aun antes de que el Código entre en vigencia.

El anexo II del proyecto crea, sin ningún tipo de estudio de necesidades previo, 1.734 cargos en el Ministerio Público, cuya designación –aunque provisoria en muchos casos– quedará a cargo de la actual Procuradora General de la Nación, cuya actuación es sumamente cuestionable por su manifiesta falta de independencia del gobierno, y que por ende pone en riesgo la independencia futura en la aplicación del nuevo código a sancionarse.

Tal como está previsto en el proyecto en análisis, el nuevo código no regirá hasta tanto se dicten las leyes orgánicas pertinentes referidas al Poder Judicial, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría General, además de las leyes que regularán la Oficina Judicial, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas y la Oficina de la Víctima, pero sí tendrán vigencia inmediata las normas que establecen la enorme estructura creada en el anexo II, cuyos fundamentos se desconocen por completo, pues no se explica en ninguna parte qué estudios de necesidades se han hecho para justificar los cargos que se crean. Tampoco se agrega una sola disposición tendiente a garantizar la transparencia y la idoneidad en la designación de dichos cargos. En los fundamentos que acompañaron al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional sólo se invocan generalidades acerca de la capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público, pero nada que se refiera a los 17 cargos de fiscal de cámara y más de 1.600 cargos de funcionarios y empleados que se crean. De modo que el anexo II es incomprensible, por lo que entendemos necesario suprimirlo y en su lugar sancionar una reforma de la ley orgánica del Ministerio Público que acompañe las nuevas funciones que le asigna el Código y asegure la adecuada distribución del trabajo, la unidad de acción, la independencia funcional, la objetividad, el control, la responsabilidad y la eficiencia.

#### 7. Redistribución de causas

El artículo 34 del anexo II facultaba a la PGN a asignar las nuevas causas entre las fiscalías y a “redistribuir las existentes” entre las nuevas fiscalías que se crean. El Senado estableció que sea por sorteo, con lo cual la disposición dice ahora: “En virtud de la creación de órganos prevista en este anexo, facúltase al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación a distribuir las causas existentes, asignándolas mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa”. La disposición es preocupante, pues permitiría a la Procura-

dora General de la Nación sustraer causas sensibles al gobierno de sus fiscales naturales toda vez que se la faculta a asignar y distribuir tanto las causas penales nuevas como existentes. La asignación por sorteos de ninguna manera resuelve el problema, ya que las causas existentes que quedan sometidas a redistribución siguen quedando en manos de la cuestionable y cuestionada Procuradora General de la Nación.

La única solución al respecto es que no se redistribuyan las causas existentes, sino que sólo sean las nuevas las que se asignen a las fiscalías nuevas, para no recargar a las fiscalías “viejas”. Desde otro punto de vista, es además antifuncional que se redistribuyan causas existentes entre fiscales nuevos, que las tendrían que estudiar desde el inicio.

Sin otro particular, saludo al señor diputado con atenta y distinguida consideración.

*Laura Alonso.*

3

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián A. Domínguez.*

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, párrafo 2°, del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, a efectos de considerar el proyecto de ley que tramita bajo el expediente 87-S.-2014, Orden del Día N° 1.544/14.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las líneas que siguen a continuación constituyen una observación al Orden del Día N° 1.544 de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, relativo al expediente 87-S.-2014. Creemos indispensable para el debate de la ley en tratamiento dejar sentados los siguientes cuestionamientos.

La reforma procesal penal en tratamiento se alinea con las grandes reformas acusatorias impulsadas en la región en los últimos 30 años. En nuestro país, más de la mitad de las provincias ya han reformado sus códigos en dicha dirección. Santa Fe y Neuquén son las últimas provincias que realizaron cambios tendientes a adecuar sus modelos de enjuiciamiento a los parámetros que fija la Constitución Nacional y los tratados internacionales en la materia.

Los principales objetivos de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) consisten en:

– Pasar de un sistema de enjuiciamiento mixto a otro acusatorio, que permita un proceso penal realmente consistente con los principios de imparcialidad del juzgador, que exigen separación entre quien impulsa la acción e investiga los hechos y quien garantiza los derechos de las partes del proceso y juzga, terminando con la idea de poner en cabeza del juez la doble tarea de juzgar e investigar;

– Aumentar y dar preeminencia a las instancias orales y públicas;

– Reducir la ineficacia que conllevan procesos investigativos formales, escritos y altamente burocratizados; y

– Promover mayor eficacia a través de la introducción de criterios de oportunidad que permitan, por ejemplo, priorizar recursos para la persecución de organizaciones criminales y el delito complejo.

Estamos a favor de estos objetivos. Pero para que ellos efectivamente se cumplan es necesario pensar y abordar las normas que buscarán darles sentido en contexto. En su fugaz alocución en la única reunión plenaria que tuvo lugar en la Cámara de Diputados para discutir este proyecto, el ministro de Justicia, Alak, presentó la reforma como una receta para “dar satisfacción a una sociedad que reclama justicia con transparencia, más condenas, más agilidad”. Pero esto no se logra mágicamente con una reforma legislativa.

Ninguna reforma legislativa puede, por sí sola, transparentar lo que funciona en la opacidad, o transformar culturas institucionales arraigadas por décadas. La eficacia también depende más de las prácticas que de las normas, así como de incentivos institucionales que operen en pos de los objetivos de persecución penal. La reforma legislativa es un primer paso, pero debemos ser conscientes de que no puede sustituir –ni asumir– la reforma de las prácticas institucionales existentes. Mucho menos si no va acompañada de otras reformas legales necesarias para modelar institucionalmente los nuevos roles que se busca adoptar para jueces y –especialmente– para fiscales, como la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público, o la de la Ley de Organización de la Justicia Nacional. Quedarnos en la reforma procesal penal es poco costoso en términos materiales, pero por sí solo difícilmente logre los beneficios declaradamente perseguidos.

Hay casos nacionales e internacionales que muestran, por ejemplo, que el pasaje de un sistema a otro no implica la reducción inmediata de la duración de los procesos penales.

Recientemente, Marcelo Bergman y Máximo Langer publicaron un estudio empírico comparativo entre el sistema penal vigente en la provincia de Buenos Aires (de corte acusatorio desde 1998) y el vigente en la Nación (mixto). La metodología utilizada ha sido la de encuestas a la población carcelaria de ambas jurisdicciones para analizar las diferencias entre ambos sistemas a lo largo de cinco ejes: 1) re-

ducción en la duración del proceso, 2) mejora en la calidad de las investigaciones penales, 3) reducción del porcentaje de presos sin condena, 4) mejora en los estándares del debido proceso y la imparcialidad del tribunal y 5) disminución de la corrupción en la administración de justicia. Los autores concluyen que no hay diferencias importantes en ninguno de estos ejes. La única excepción es que ha disminuido el porcentaje de presos sin condena y la duración de los procesos en ciertos casos: en los procedimientos especiales por flagrancia. Precisamente el procedimiento que el proyecto que estamos tratando en esta Cámara no incluye.

A nivel internacional, Italia, por ejemplo, pasó de un sistema inquisitivo a uno acusatorio en 1989. Sin embargo, desde entonces ha sufrido consuetudinariamente condenas de la Corte Europea de Derechos Humanos por la excesiva duración de sus procesos. De hecho, Italia se ha colocado como el país con más presos sin condena entre los grandes países europeos –por encima de países con sistemas de corte más inquisitorial, como Bélgica o Francia–. En la actualidad existe un debate público en el país acerca de cómo pasar a un sistema judicial más eficiente, y que ya no depende de pasar al sistema acusatorio.<sup>1</sup>

Ahora bien, la forma a través de la cual el oficialismo procura aprobar este proyecto –consistente con su método de trabajo legislativo en todo el último año– impide una discusión razonable de estas cuestiones contextuales. Tratamos un proyecto que propone cambios estructurales en una única reunión conjunta de las tres comisiones intervinientes; sin trabajo previo por parte de asesores e impidiéndose a los diputados evacuar las consultas o dudar que tuvieren ante funcionarios de los poderes Ejecutivo, Judicial y del Ministerio Público Fiscal.

La urgencia impuesta al debate legislativo es incomprendible. El proyecto establece que el código entrará en vigencia una vez que la Comisión Bicameral que el propio proyecto crea, o el Poder Ejecutivo nacional, proponga las leyes necesarias para su implementación (la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la reorganización de la justicia nacional, entre otras). Desde ya, el contenido de dichas reformas debe ser discutido junto con esta reforma, pues una impacta sobre la otra, pero el oficialismo lo impide como si fuera necesario tener el código ya, aunque el código aún no entrará en vigencia. El propio Poder Ejecutivo nacional señala que hace falta la creación de una Comisión Bicameral para proponer y evaluar las leyes complementarias para la implementación de las reformas. No es un simple decreto reglamentario el que falta, son

leyes que alteran o complementan la reforma del código. ¿Por qué tratar la cuestión en cuotas? ¿Por qué no permitir un debate razonable en la búsqueda de acuerdos amplios?

Desde ya, toda reforma en materia penal necesita apoyarse en el consenso, pues regula una de las áreas más delicadas del ejercicio de la autoridad estatal. El consenso en la necesidad de virar hacia un modelo de enjuiciamiento acusatorio existe. El propio ministro dijo que hay proyectos de todos los bloques en dicho sentido. Ahora bien, el ministro también dijo que lo importante aquí es cambiar el sistema, y que “el articulado no importa”. En esto es imposible coincidir. No hay argumento razonable alguno en favor de la aprobación exprés de esta reforma.

El proyecto busca la creación de 1.750 cargos. Esta es la única parte del proyecto que, de aprobarse, entraría en vigencia de forma inmediata. El código esperará las leyes de implementación; los cargos, no; aun cuando muchos de los cargos que se crean posiblemente queden vetustos con la nueva organización de la justicia. ¿Para qué necesitamos crear ya estos cargos si las causas actuales van a seguir tramitando con el sistema actual? ¿Cómo es posible saber cuántos y qué cargos vamos a necesitar sin conocer precisamente las normas que redefinirán la estructura y organización del Ministerio Público y el Poder Judicial? ¿Acaso la urgencia en el tratamiento se relaciona con la necesidad de crear una cierta cantidad de cargos justamente antes de que sepamos cuántos cargos y qué cargos van a ser realmente necesarios? La explícita aversión del oficialismo a debatir en forma razonable este proyecto genera este tipo de sospechas en el marco de una discusión de reforma legislativa que exigiría estudiar y trabajar el tema desde otra altura. Los cargos que se buscan crear representan más del 22,69 % del presupuesto del MINPUB previsto para el año 2015 e implican un aumento en un 33,76 % de los cargos existentes en la procuración general: su costo es nada menos que 947 millones de pesos por año. ¿No es posible pensar en el reacomodamiento de funciones entre empleados y funcionarios de juzgados y fiscalías? ¿Es realmente necesaria la creación de tantos cargos nuevos? ¿Acaso todas las funciones que se cumplirán con el nuevo código no se cumplen ya –sólo que por una institución diferente– bajo el código actual? Una conclusión preliminar que es posible extraer es que quien diseñó y con tanto apuro promueve este proyecto no pensó en la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

La gran cantidad de recursos que se disponen para esta reforma hace oportuno preguntarse –al margen de la evaluación que corresponde hacer acerca de qué necesidades de nuevos recursos tendrá realmente el sistema de justicia penal federal para aplicar el nuevo código–, si acaso no es ésta una oportunidad para transferir a la ciudad las com-

1. Estudio del Centro Eurispes, *Indagine sul processo penale. Tutto quello che avreste voluto sapere sulla durata dei processi penali e nessuno vi ha mai detto*, Roma, 2007. Disponible en <http://www.italiaora.org/docs/eurispes-processo.pdf>

petencias en materia penal que le corresponden, con los recursos correspondientes, de la justicia nacional en lo criminal. ¿Por qué seguir dotando de recursos a una justicia nacional que debería progresivamente reducirse –permitiendo la correspondiente consolidación de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento del mandato constitucional? Es ineficiente crear cargos e instancias burocráticas en el marco de una estructura judicial (la justicia nacional) de transición. Por ello, en el marco de discusión de esta reforma presenté un proyecto de traspaso de competencias en materia penal a la Justicia de la Ciudad.

Por otro lado, al posponer la discusión acerca de la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el oficialismo está impidiendo que se discutan los mecanismos de control que sujeten a aquellos actores que más poder acumularán con la reforma: los fiscales, y particularmente la Procuración General de la Nación. El proyecto otorga a los fiscales el poder de investigar y también el de decidir qué delitos van a perseguir y cuáles no, en un cambio de paradigma fundamental que resulta sensato –el Estado no puede perseguir todos los delitos sin distinción pues debe establecer prioridades, criterios de política criminal que contrarresten la selectividad natural del sistema por los delitos más torpes, que en muchos casos también son los que menos impacto producen–, pero la contrapartida de esta fuerte transferencia de poder debe ser, necesariamente, el establecimiento de mayores controles. No podemos transferir tamaño poder, pero sí posponer la discusión acerca de los controles y la rendición de cuentas.

La introducción del principio de oportunidad debería venir acompañada de procedimientos claros para conocer, discutir y controlar la decisión de la Procuración respecto de la orientación de la política criminal. En este punto las viejas demandas de transparencia, deliberación y rendición de cuentas deberían ser excluyentes dado que lo que está en juego son los derechos más básicos de los ciudadanos en peligro de ser avasallados por el Estado.

En este contexto, es increíble que se proponga esta reforma sin que se recuerde que aún nunca fue creada la Comisión de Seguimiento del Ministerio Público en el ámbito del Congreso, prevista por la ley orgánica vigente. Nuestra propuesta es que se cree dicha comisión, constituyéndose en un ámbito de rendición de cuentas y contralor. Por otro lado, debemos discutir si corresponde mantener como vitalicio el cargo de procurador general de la Nación.

Por último, señalo que el proyecto no detalla la conformación ni los alcances de la Comisión Bicameral que tendrá a su cargo nada más ni nada menos que llevar adelante el proceso de evaluación y propuesta de la ley de implementación del CPP, la ley de organización de los jueces, la ley del Ministerio

Público Fiscal, la ley de la defensa pública, la ley de la policía judicial, la ley de juicio por jurados, entre otras cuestiones que puedan surgir en este complejo proceso.

Si bien es cierto que esto depende de las facultades que tiene cada Cámara para crear sus propias comisiones de trabajo, hubiésemos preferido debatir más a fondo y establecer de antemano algunos criterios ordenatorios que expresen con claridad el objetivo y las funciones que tendrá esta comisión, teniendo en cuenta las penosas experiencias que ya hemos tenido de funcionamientos truncos de bicamerales, o bien, por el contrario, de extensísimas bicamerales estipuladas pero nunca efectivamente creadas, lo cual convierte a este punto en sí mismo en una cuestión problemática.

Además, cabe recordar el antecedente aún fresco que dejó la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Al no haberse estipulado su funcionamiento, terminó siendo protagonista de un escollo reglamentario que derivó en un conflicto de gravedad institucional.

*Martín Lousteau.*

## FE DE ERRATAS

En el sumario donde dice:

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 1.544. **Lousteau.** (117-D.O.-2014.)

Debe decir:

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 1.544. **Lousteau.** (122-D.O.-2014.)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración en general.

A continuación, harán uso de la palabra los señores diputados Giannettasio, Garrido, Oscar Ariel Martínez, Bullrich, Zabalza, Javkin, Lozano y Del Caño, miembros informantes de los respectivos dictámenes.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Giannettasio.** – Señor presidente: la Constitución Nacional de 1853 y todo el proceso de organización política y constitucional que la precedió significaron la adecuación de nuestro sistema jurídico político a las trans-



formaciones institucionales del siglo XIX. Sin embargo, esta transformación postulada con claridad por el texto constitucional, sistema republicano, garantía de seguridad individual, juicio público por jurados, no se reflejó en los instrumentos legislativos prácticos para poner en marcha estos ideales en la transformación de la justicia penal y de las leyes, según ordena la propia Ley Fundamental.

Correspondió a las provincias, también en esta materia, superar paulatinamente el atraso cultural y político y representar mucho más fielmente que el Estado federal el verdadero espíritu que anima nuestra Constitución Nacional.

Un primer intento se llevó a cabo por Tomás Jofré, que quizás por su excesiva moderación fracasó, y marcó el primer peldaño del progreso institucional.

A la provincia de Córdoba y a su universidad correspondió dar el paso decisivo para romper los moldes inquisitivos en procura de la adaptación al sistema de enjuiciamiento penal.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sra. Giannettasio.** — El Código de Córdoba de 1939 y las provincias que siguieron su línea —Santiago del Estero, San Luis, La Rioja, Jujuy, Mendoza, Salta, Catamarca, La Pampa, Chaco y Entre Ríos— introducen, un siglo después, un proceso renovador operado en el siglo XIX.

Señora presidenta: tengo dificultades para ser oída y veo que los señores diputados están un poco conversadores. Le solicito que me permitan informar.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Esta Presidencia solicita a los señores diputados que hagan silencio. Una diputada está haciendo uso de la palabra y corresponde que todos la escuchemos.

Continúe, señora diputada.

**Sra. Giannettasio.** — Señora presidenta: veo que no hemos sido exitosos en el pedido de silencio, pero voy a seguir adelante.

En la organización judicial el cambio generó, en primer lugar, tribunales independientes del poder político central, con participación po-

pular. En segundo lugar, la necesidad de diferenciar el órgano encargado de la investigación preliminar, el tribunal que preside el juicio y da la sentencia. Es decir, la necesidad de separar el órgano estatal encargado de la investigación, de aquel que es competente para decidir sobre ella, aun reconociendo que en ambas funciones existe soberanía estatal y estaban gobernados por los mismos fines: averiguar la verdad y la realización de la ley penal, sin menoscabo de la dignidad humana.

Abandonábamos todo el proceso inquisitivo e inaugurábamos el sistema acusatorio. Resulta absolutamente imprescindible, si se cree verdaderamente en la forma republicana y en el Estado de derecho, retomar la línea del progreso que las provincias argentinas iniciaron en 1939.

Si un sistema procesal moderno debe cumplir la doble función...

No tengo éxito, señora presidenta...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Señora diputada: ya hemos llamado al silencio y muchos señores diputados la están escuchando. Avance con su exposición.

**Sra. Giannettasio.** — Para tener la posibilidad de un debate libre es imprescindible que todos nos escuchemos. Si solo una parte nos escucha, no tendremos ese debate libre.

Si un sistema procesal moderno debe cumplir con la doble función de brindar al poder estatal medios idóneos para averiguar la verdad y asegurar la administración de justicia garantizándole a la persona al mismo tiempo el respeto de su dignidad humana y la preservación de sus derechos fundamentales, se puede decir sin temor a equivocarse que el orden procesal establecido por el código vigente no cumple eficazmente ninguna de estas dos funciones. Por el contrario, en él la rutina reemplazó la consideración del caso concreto; el formalismo, la verdad; el secreto, la publicidad republicana. Todo ello, sin ser siquiera un instrumento eficaz al servicio de la persecución penal pública.

En este sentido, es evidente que el código vigente funciona de un modo contrario a la práctica universal. Se muestra idóneo para resolver aquellos casos de menor importancia y, por el contrario, es impotente para resolver los más graves, aquellos que han conmocionado los ci-

mientos de nuestra convivencia o de nuestro desarrollo.

El sistema vigente se encuentra en colapso; no sirve al Estado, al ciudadano ni al habitante. No favorece la persecución de delitos ni garantiza realmente el respeto por los derechos fundamentales.

La iniciativa que estamos considerando incorpora el proyecto de Código Procesal Penal en su Anexo I. Voy a comenzar por el análisis de la norma para ver de qué manera se compadece lo que propone en relación con los nuevos institutos y la nueva organización que plantea el nuevo Código Procesal Penal, que ya ha sido sancionado por el Honorable Senado.

Para ordenar el tratamiento, vamos a decir que el proyecto de ley, en su artículo 1°, aprueba el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I. En el artículo 2°, deroga el Código Procesal Penal de la ley 23.984. Por otra parte, en el artículo 3°, para la entrada en vigencia fija la oportunidad que establezca la ley de implementación, y en el artículo 4° establece que será aplicable a los hechos delictivos que ocurran después de su entrada en vigencia.

Para las causas en trámite, quedan radicadas en los órganos en que se encuentran y tramitarán de conformidad con lo dispuesto por la ley 23.984.

Se creará en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación para evaluar, controlar y proponer durante el período de implementación los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1°, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, en el Anexo II se aprueba un programa de capacitación y fortalecimiento del Ministerio Público, teniendo en cuenta el cambio de paradigma y las nuevas competencias y funciones que se le asignan. Es decir, el código establece una nueva organización judicial; crea órganos nuevos. Vamos a hablar de ellos.

En el artículo 57 del Anexo I se habla de la nueva ley de organización judicial, que va a

determinar competencias, y también se alude a las nuevas funciones del Ministerio Público. En realidad, haber pensado en una ley de implementación que tenga a su cargo la actuación legislativa de las normas que rigen tanto el Ministerio Público como la organización judicial y la competencia federal y de los tribunales nacionales en aquellas materias que no han sido transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es pensar en una misión muy importante.

Recordaba algunas intervenciones que se hicieron en el plenario y rescato –me parecía muy importante– una que tenía que ver con el Ministerio Público, que formuló el señor diputado Javkin. Concretamente, se expresaba que la ley de implementación va a ser una norma muy importante mediante la cual vamos a poder considerar muchos de esos aspectos y podremos hacer realidad aquellos que quizás hoy nos resultan anticuados. El código establece nuevos órganos, nuevas reglas y nuevas competencias.

Lo sustantivo del código establece esta nueva organización, un nuevo procedimiento y nuevas reglas procesales. Se crean nuevos órganos, se distribuyen competencias de manera novedosa, se abre la implementación a la enorme posibilidad de legislar esta nueva praxis del sistema acusatorio y esta nueva competencia que la ley asigna a los órganos que crea.

Finalmente, la conversión al sistema acusatorio implica la adopción de un nuevo paradigma que da cuenta de un proceso ordenado en el que el fiscal investiga y no dicta actos jurisdiccionales y el juez, por otro lado, dicta actos jurisdiccionales y no investiga. Así lo expresa, de manera lacónica, el artículo 9° del Anexo I del proyecto en tratamiento.

Asimismo, fija plazos concretos con preclusión breve en sus etapas: un año para la instrucción y tres años de duración para todo el proceso. Por ello, apelo a toda la Cámara de Diputados de la Nación. Los ciudadanos, nuestros hermanos, los argentinos y extranjeros que viven en esta tierra lo hacen sometidos al peor proceso de revictimización que puede vivir aquel que padeció algún tipo de delito. O sea, no saber nunca qué pasa con la investigación ni saber lo que sucede ni tampoco cuándo va a terminar el proceso. Asimismo, no participa

nunca de la investigación. Eso implica no tener oralidad, acceso, y vivir violado, degradado, humillado y después de todo esto, sin justicia.

Este código da protagonismo al imputado y a la víctima. Los pone en el centro de la escena; no los coloca en distintos niveles. Otorga garantías a cada uno, utiliza de manera rigurosa el esquema de libertad y la vigencia de nuestros tratados internacionales durante todo el proceso. También hago hincapié en la oralidad, o sea la necesidad de hacer pública la decisión ante el imputado, la víctima, sus abogados, representantes o querellantes—si se hubiera constituido la víctima en querellante— en cada acto del proceso que pudiere modificar una alternativa.

Este es el código que estamos tratando. Lo digo con pasión porque también he sido víctima. Siendo abogada, me he presentado y muchas veces no supe qué pasaba con la investigación. También tuve hijos que fueron víctimas y tampoco supe qué hacer. Les puedo asegurar lo que sufre aquel que anda a tientas, no en la niebla sino en la oscuridad de la noche más cerrada dentro de un proceso judicial, y siente que nunca va a tener justicia.

Por último, la conversión al sistema acusatorio implica la adopción de este nuevo paradigma junto con el mandato expresado en el artículo 9°. Fija plazos concretos de preclusión: un año para la investigación y tres años para el proceso completo. También implica sanciones para el fiscal que no completa su tarea en el año, y por mal desempeño. Asimismo, hay sanciones para el juez que no termina el proceso en tres años. Tiene publicidad, oralidad, no formalización y contradicción.

El código contiene previsiones para el imputado y para la víctima respetando el mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos recoge su artículo 75, inciso 22, dando jerarquía superior a las leyes.

En esta compleja armonía se sostiene la investigación previa del Ministerio Público y la decisión fundada del juez. A su tiempo, cuando nos aboquemos al debate en particular, podremos observar cómo funciona cada uno de los órganos con competencia expresa y de qué manera el plexo normativo va acompañando el desarrollo de este nuevo sistema concebido

frente a la violación del orden jurídico conocido como delito.

Deseo destacar que el proyecto tiende a modernizar el proceso, abandona las características inquisitivas imperantes en función de las cuales se concentraba en el juez todas las funciones, es decir, las de investigar y de decidir.

Esto es importante porque entiendo que a lo largo del tiempo hemos conocido jueces que gozaban y gozan todavía —y lo seguirán haciendo, si no se sanciona este proyecto— de la posibilidad de lo que se llama “cajonear”; o sea, “guardamos el expediente y no le pedimos a nadie que investigue”. Entonces, tenemos un proceso inquisitivo perfecto: “No te preocupes,…” —le dice al amigo— “...si total yo te guardo el expediente y hasta que no pida medidas no vas a tener resolución”.

El proyecto tiende a modernizar el proceso. Abandona las características inquisitivas imperantes en razón de las cuales se concentraban todas las funciones en el juez —entre ellas, la de investigar—, y a su vez adopta un diseño procesal acusatorio. Así, se distinguen claramente las funciones de fiscal —por obtener la prueba de acusación— y la del juez, de decidir y tener el control del cumplimiento de las garantías.

A su vez, la iniciativa tiende a la celeridad procesal, a proteger los derechos de los imputados y obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable y coherente. Hoy en día se sabe cuándo empieza el proceso penal pero no cuándo termina. Me parece que este es uno de los grandes pedidos de la sociedad: pautas claras sobre cómo debe concluir en un tiempo coherente un proceso penal que da solución a un conflicto.

En definitiva, el proyecto apunta a la celeridad, la oralidad y la publicidad, que son las formas de controlar los actos públicos y de simplificar los trámites.

Por otra parte, me parece encomiable la autonomía procesal de la víctima, no solo como parte en el proceso sino con la posibilidad de impugnar y cuestionar decisiones. En definitiva, lo que la jurisprudencia fue adoptando, el código lo está tomando. De esta forma, la víctima pasa a tener un papel protagónico. Hay una manera de dar solución al conflicto. El principio de oportunidad vale la pena —lo tendrá

el fiscal— porque de esa forma no investigará inútilmente en determinadas situaciones que el artículo 31 fija taxativamente. Me refiero a los casos en que se trata de un hecho que es insignificante por lo que no afecta el interés público, es de menor relevancia; cuando pudiere corresponder una pena de multas, supuestos en los cuales es mejor que se aplique el criterio de oportunidad y no se distraiga tiempo de la investigación y que esto se dé en la primera etapa.

La oralidad, en todas sus etapas, debe ser tomada como una característica de cualquier incidencia o contingencia que se pudiera producir en el marco del proceso penal. La oralidad permite la inmediatez, la no delegación, no estar escribiendo las cosas y andar delegando en terceras personas. El juez, en el momento de escuchar a las partes, tendrá que tomar las decisiones.

La conciliación como método alternativo de solución es una manera de acortar los plazos del proceso. A su vez, brinda la posibilidad de consensuar la prueba entre el imputado —la víctima—, con la asistencia del Ministerio Público y de los defensores.

La fijación del plazo también implica fijar certidumbre. Después, la sentencia podrá ser favorable o no, pero hay que establecer plazos claros en la instrucción del proceso y en qué momento hay que adoptar la sentencia. Eso nos brinda la tranquilidad de espíritu y otorga certezas.

Después podrá ser favorable o desfavorable, habrá alguien que esté de acuerdo o no, pero todos pudieron acceder.

Quiero agregar a esta posibilidad del ejercicio de la judicatura con entrega algo que me parece muy importante: la creación de la Oficina Judicial para que el juez se aboque exclusivamente a la jurisdicción y pueda estar asistido en todo lo que hace al orden administrativo y al proceso organizacional por este nuevo órgano que se integra a la organización judicial.

También tenemos medidas de coerción alternativas en el artículo 177, que permiten que sin acudir a la prisión preventiva pueda garantizarse que el demandado no se fugue y que no se aplique como primera instancia la prisión preventiva.

Quiero en este último minuto terminar con un recuerdo. Este Código Procesal Penal impone reglas y establece certezas en materia de participación y de tiempos, que no podrán reiterar nunca más la larga dilación del caso Bulacio. El caso de aquel joven muerto después de una razia policial, cuyos padres, privados de información, caminaron todas las jurisdicciones de la Argentina. ¿Saben por qué? Porque cuando los primeros autores de la tortura de Bulacio declararon, dijeron que habían actuado en cumplimiento de una circular —la Circular “Z” de la Policía Federal Argentina— y que esa era la orden que les había dado el comisario Espósito. La Circular “Z” establecía el tormento para los jóvenes que eran traídos en la razia de los espectáculos públicos. Veinte chicos acompañaban a Bulacio.

En los primeros tormentos, Bulacio sufrió un derrame interno, un derrame de bazo, lo llevaron al Pirovano y del Pirovano al Fernández, donde el médico —que fue quien lo identificó— le preguntó qué le habían hecho. El le contó que la policía lo había torturado, y después de eso se murió, en la camilla de la guardia del Fernández. El médico que lo atendió allí fue el único que comunicó a la familia que había muerto su hijo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Vaya redondeando, por favor, señora diputada.

**Sra. Giannettasio.** — Sí, ya termino, señora presidenta.

Los padres peregrinaron por todas las competencias gracias al Código Procesal Penal vigente. Fueron al juzgado de menores, que se declaró incompetente; los mandaron al de instrucción, que se declaró incompetente; los mandaron a la Cámara, que lo devolvió, y mientras tanto, Espósito seguía tranquilo caminando por la calle. Y la cuestión terminó en la Corte Interamericana de Costa Rica, con un voto célebre de alguien que integró la bancada de la Unión Cívica Radical, el del doctor Gil Lavedra, que votó en representación de la Argentina.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Concluya, por favor, señora diputada.

**Sra. Giannettasio.** — Quiero decir algo más. La Argentina fue condenada. ¿Y saben una cosa? Tuvo una doble condena: reparar econó-



micamente –que lo hizo– y modificar su régimen procesal. Todavía está en mora.

Acompañémoslos todos, hagámoslo todos juntos hoy; por Bulacio y por los padres –que se murieron y no lo van a ver–, modifiquemos el sistema procesal argentino. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Antes de dar la palabra al próximo orador, la Presidencia informa a los señores diputados que a fin de organizar la lista de oradores, hasta las 14 tienen tiempo de anotarse para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Garrido.** – Señora presidenta: en primer lugar, queremos manifestar nuestra disconformidad con la manera en que este tema tramitó en esta Cámara. En este sentido, quiero señalar que hemos tenido una sola reunión para discutir nada más ni nada menos que el Código Procesal Penal, y no se aceptó ningún tipo de modificaciones.

Por eso, lamento el bullicio que se produjo cuando habló la señora diputada Giannettasio, pero de alguna manera ello se debió al efecto que sufre continuamente la oposición en el proceso de deliberación y de discusión de las normas. Vemos que no tiene ningún sentido la labor que realizamos, que finalmente termina plasmándose, en este caso en particular, en nuestro dictamen.

El dictamen de minoría contiene un proyecto completo, que en realidad es el símbolo de la frustración por un procedimiento que habitualmente tiene lugar en esta Cámara y que conduce a frustraciones permanentes, en las que terminamos representando una mera instancia burocrática que solo sirve para que los proyectos salgan finalmente como vienen del Poder Ejecutivo o del Senado, sin valorar que esta es una instancia revisora de la labor tanto del Poder Ejecutivo como de la otra Cámara. Acá estamos aprobando automáticamente, sin ningún tipo de relevancia, sin ningún tipo de deliberación seria, una norma que es particularmente importante.

En cuanto a los antecedentes de este Código Procesal Penal, debo decir que nuestro partido fue el primero que envió un proyecto de Código Procesal Penal de tipo acusatorio. En su

momento, lo hizo el presidente Alfonsín, en el año 1987, luego de un dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, que convocó a juristas de la talla de Julio Maier para elaborar un anteproyecto. Posteriormente, dicho proyecto fue remitido al Congreso, pero lamentablemente hemos perdido treinta años; treinta años que, en realidad, tienen sus responsables.

En su momento, ese proyecto podría haber sido tratado, pero fue el oficialismo el que quitó a cinco diputados de esta Cámara para privar de quórum la sesión. Y ese proyecto, que era moderno como el que se envía ahora –moderno hace treinta años–, no pudo ser aprobado.

La historia de la legislación procesal penal en la Argentina es la historia de una frustración. Hace treinta años perdimos una gran oportunidad, y luego el oficialismo, con otro nombre en ese momento, en 1991 avanzó con el código actualmente vigente. Como bien dijo la señora diputada Giannettasio, ese código no cumple con ninguna de las funciones que debe cumplir la legislación procesal penal y, como el anterior, nació viejo y caduco.

En ese momento, el informante de nuestra bancada, el diputado Cortese, ya expresaba que nuestro partido se iba a oponer a ese Código Procesal Penal, que es el vetusto e ineficiente que hoy está vigente, precisamente porque repetía los viejos vicios del sistema procesal penal y mantenía la tradicional triada de juez, fiscal y defensor que el sistema acusatorio viene a eliminar y transformar.

La verdad es que nosotros lamentamos que recién ahora, después de estos treinta años de frustraciones, se venga a presentar un proyecto de corte acusatorio. Compartimos los defectos que se han señalado que caracterizan el sistema actual, donde las investigaciones son deficientes, no se garantiza adecuadamente el derecho de los imputados, no hay una verdadera imparcialidad al confundir la función de garantías e investigación en la figura del juez de instrucción, no hay una política criminal unificada, donde la víctima es un convidado de piedra, donde claramente el sistema no puede lidiar con las investigaciones complejas ni funciona un principio de oportunidad reglado, como el que propone el sistema acusatorio –que ya proponíamos en el proyecto de nuestro gobierno

en el año 87–, sino que funciona un mecanismo de selección por *default* en el que la Justicia termina haciéndose cargo de los casos de menor relevancia, del “chiquitaje”, y no puede dar abasto ni responder a los casos de criminalidad compleja.

Por supuesto, compartimos que el sistema acusatorio hace efectivo el programa constitucional, no solamente el del año 1994 sino también el de 1853. Un ejemplo de ello es el propio mecanismo de juicio político, en el que claramente hay una diferenciación entre quien acusa –que es esta Cámara– y quien juzga, que es la Cámara de Senadores. Sin embargo, no lo hemos llevado a la práctica, así como tampoco la manda de juicio por jurados que nosotros, en nuestro proyecto, sí proponemos.

También creemos que es adecuado que se unifique la política criminal en el Ministerio Público Fiscal, que se limiten los recursos –el cáncer del actual proceso penal–, los mecanismos repulsivos que el actual régimen contempla y que se han utilizado, sobre todo, en los casos de criminalidad compleja de manera abusiva, para que terminaran prescribiendo y jamás se hiciera Justicia.

Tal como ha señalado la señora diputada Giannettasio, creemos que es adecuado –y nuestro proyecto también lo establece– que haya tres etapas bien diferenciadas: una etapa preparatoria, una etapa de control y una etapa de juicio. Nos parece correcto que haya una cesura en el juicio penal que diferencie la responsabilidad por los hechos y la determinación judicial de la pena.

Nos parece adecuado, como recién dije, que existan mecanismos o criterios de oportunidad reglados, que haya una oficina judicial que claramente consagre una distinción entre lo que es jurisdicción y administración, que deslinde esta cuestión y quite de la responsabilidad de los jueces todo lo que tenga que ver con la administración, permitiéndoles que cumplan adecuadamente su función específica.

Estamos de acuerdo con la conversión de la acción, la conciliación, que no se obligue al imputado a declarar y que se establezca la figura del querellante autónomo. Estas son algunas de las cuestiones que comparte este proyecto con la iniciativa que hemos presentado.

Ahora, quiero llamar la atención sobre lo que la diputada miembro informante no ha mencionado, que no es un tema menor y que aparece en el proyecto; creo que esto es lo único que efectivamente se va a aplicar de esta iniciativa.

Compartimos los principios generales de este código en tratamiento, más allá de los defectos y modificaciones que ha introducido el Poder Ejecutivo al modelo original y sobre lo cual volveré más adelante porque claramente está mal.

Como bien ha dicho la miembro informante, la aplicación de este código queda sujeta a la sanción de una ley de implementación y a la constitución de una comisión de implementación. Pero lo real y cierto es que lo único que se va a aplicar de esta norma a partir de su entrada en vigencia –o sea la semana que viene– es el Anexo II. Esto es algo que la Cámara llamativamente viene haciendo en los últimos tiempos en forma sistemática. Todos los proyectos que hemos aprobado implican un incremento sustancial en la planta de funcionarios públicos a ser designados por el Poder Ejecutivo o por funcionarios afines a él.

Como bien decía, el Anexo II implica la creación de mil seiscientos cincuenta cargos en el ámbito del Ministerio Público, o sea un incremento del 33,76 por ciento en la cantidad de cargos y del 22,69 por ciento en el presupuesto de dicho ministerio.

Por lo tanto, estamos aprobando una entelequia, un código que no sabemos cuándo va a empezar a regir, pero claramente aprobamos un incremento sustancial e importante –más bien, importantísimo– de la cantidad de cargos que se va a designar en el Ministerio Público. Además, insisto, se producirá un incremento sustancial en el presupuesto del Ministerio Público. Esto es lo que se aplicará ni bien la ley entre en vigencia.

Llamo la atención sobre esto porque, además, los antecedentes que hemos mencionado –tanto el proyecto enviado en su momento por el gobierno del presidente Alfonsín como el anteproyecto del año 2006, del propio gobierno del doctor Néstor Kirchner, que condujo el jurista Carlos Beraldi– contemplaban la sanción de un código procesal penal junto con una ley de implementación y una modificación

de la ley del Ministerio Público. De esta manera se hacían cargo de la cuestión más difícil cuando se trata de implementar un código procesal penal: la transformación de cargos, la determinación de las modificaciones, el establecimiento de la cantidad de cargos que se va a necesitar y de los que se van a convertir. Todo esto es lo que aquí no se hizo. Es una tarea que está pendiente y no sabemos cuándo se va aplicar.

Lo que sí se hizo por medio del Anexo II es crear una serie de cargos que responden a la denominación y características del sistema vigente. Es decir, se están estableciendo fiscales que van a actuar ante cámaras, con denominaciones de cargos que solo responden al Código Procesal Penal vigente y no al que se va a implementar, que necesariamente tendrá que acompañarse de una transformación que se caracterice por una horizontalidad en la organización tanto del Ministerio Público como de las instancias judiciales.

Los cargos que se crean por medio del Anexo II responden al nefasto esquema de organización del Ministerio Público especular en donde cada fiscal funciona acompañando un cargo judicial. Esto claramente es algo que atrasa, porque responde al modelo del Código Procesal Penal vigente.

Ahora, quiero hacer mención de algunas cuestiones que nos parecen negativas sobre lo que hizo el Poder Ejecutivo con el proyecto de ley original del señor diputado Albrieu y con el modelo del anteproyecto a nivel regional de América Latina que se ha aplicado en otros códigos, que son los parches y las “enmiendas Berni”. Esto tampoco nos preocupa tanto, porque si alguna vez se llegara a aplicar este Código Procesal Penal –ojalá que eso suceda– los jueces lo van a declarar inconstitucional. Algunas de estas cuestiones fueron corregidas por el Senado de la Nación, como la figura de la conmoción interior en materia de regulación de la libertad de los imputados, que nos retrotrae a la época de la dictadura.

Hay otros aspectos que se han corregido o emparchado pero siguen siendo inconstitucionales, como lo relativo a la *probation* para extranjeros. Aquí claramente se introduce una cuestión discriminatoria en perjuicio de los extranjeros, a los que se considera en situación

irregular porque se los somete a la opción de ser juzgados y sometidos a una pena o bien sufrir una pena alternativa, que de ninguna manera puede ser introducida en el Código Procesal Penal; se trata de una suerte de destierro dado que se los expulsa del país sin modificarse la ley migratoria.

Por otra parte, se establece una diferencia cuando un extranjero es juzgado en una provincia o por un juzgado con competencia nacional. En caso de ser juzgado en una provincia difícilmente se aplique esta pena de destierro establecida en el proyecto.

Quiero mencionar una cuestión que quedó pendiente en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. A la hora de la creación de cargos –con esto vuelvo al tema anterior– debió haberse tenido en cuenta qué vamos a hacer con los empleados administrativos de los juzgados, porque si se aplica el código van a carecer de funciones. Hay miles de empleados de juzgados de la justicia penal que no van a tener ninguna función, porque un juez que tiene que estar presente y sentado en audiencias orales no necesita la extensa planta administrativa que hoy cumple funciones irregulares, es decir, aquellas facultades decisorias que el juez delega a los empleados administrativos. Estos empleados van a carecer de funciones, y no tiene ningún sentido que estemos creando mil seiscientos cincuenta cargos cuando estamos frente a una planta administrativa que va a pasar a carecer de funciones.

Nos parece también sumamente superficial que se creen estos cargos sin tener en cuenta que habrá que planificar –debería hacerse en esta misma oportunidad– la transferencia de estos juzgados, de estas plantas o de estas competencias a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Este es un tema pendiente que debería planificarse en el mismo momento. No es una tarea que puedan realizar penalistas ni abogados, sino que se requieren ingenieros y personas especializadas en materia de administración pública.

Asimismo, quiero llamar la atención sobre otras cuestiones que contempla nuestro proyecto. Básicamente, eliminamos la *probation* para extranjeros, ya que es inconstitucional. También quitamos algo que introduce este proyecto de código, que es el efecto suspensivo de

recursos cuando el juez dispone la libertad, a diferencia de lo que ocurre hoy habitualmente. En el régimen actual se presume la legalidad de lo que dispone el juez; si dispuso la libertad, el hecho de que existan recursos pendientes nos parece que va en contra de algo que debe ser sagrado en el proceso penal, que es la libertad de los imputados.

Ahora, quiero ir a algunos temas puntuales. Creemos correcto que se establezcan límites de tiempo a la etapa preparatoria y al proceso, lo cual de alguna manera intenta realizar las garantías constitucionales y las garantías establecidas en los pactos de derechos humanos. En cambio, puede ser perjudicial para la investigación de cierta criminalidad compleja el límite establecido –que no existe en los antecedentes– a la etapa preliminar a la formalización de la investigación. Entendemos que con esto se va a producir un efecto negativo para las investigaciones preliminares que puedan realizarse en el ámbito del Ministerio Público, al establecerse un límite de tiempo que no tiene sentido, sobre todo si esa etapa de investigación previa a la formalización no implica injerencia sobre derecho concreto alguno de los imputados.

También, para aventar cualquier sospecha sobre un propósito de búsqueda de la impunidad –si bien la cuestión de la cosa juzgada fraudulenta ya viene siendo aplicada por la Corte Suprema de Justicia y por la Cámara Federal en los casos de la autoamnistía de la dictadura–, en nuestro proyecto introducimos una previsión especial. Allí definimos concreta y específicamente qué debe entenderse por cosa juzgada fraudulenta compatibilizando el derecho al *ne bis in idem* con lo que pueden ser delitos cometidos o la búsqueda de la impunidad directa por parte de una actuación irregular de la Justicia, tal como ha establecido a nivel internacional el Estatuto de Roma en el caso del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

En materia de protección de la víctima, también reconocemos la facultad de querrelar de las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de preservar o combatir la corrupción, incluso en materia de contaminación ambiental.

Nos parece necesario reforzar la limitación de la posibilidad del debate y del planteo de nulidades durante el proceso penal, que –como

dije antes– es uno de los grandes problemas existentes, pues tales planteos se utilizan de manera abusiva para demorar los procesos. En nuestro proyecto solo admitimos la discusión sobre nulidades cuando estas repercuten en decisiones que causan gravamen al imputado y no como ocurre actualmente, donde las defensas plantean las nulidades de manera escalonada llevando estas cuestiones hasta las máximas instancias revisoras para generar una excusa y extender de manera indefinida los procesos.

Asimismo, en nuestro proyecto establecemos la ley orgánica del Ministerio Público. Entendemos que no podemos aprobar un código procesal penal sin tener en cuenta que en materia de diseño de política criminal y de intervención sobre las causas estamos otorgando poderes importantes a dicho ministerio, que hoy carece de control alguno. Esto también es responsabilidad del Congreso.

He venido planteando, antes de Gils Carbó y de que renunciara el procurador anterior, que era necesario establecer la comisión prevista desde el año 1998 para el control del Ministerio Público. Esta comisión nunca se constituyó.

Proponemos en nuestro proyecto de ley de Ministerio Público restringir las facultades del procurador, establecer un límite de años a su mandato, otorgar facultades a un consejo de fiscales y, por supuesto, que el Congreso se haga cargo de la misión de controlar la actuación de los demás poderes.

Consideramos que la previsión del proyecto del Poder Ejecutivo tiene deficiencias en materia de decomiso, y por eso en nuestra iniciativa establecemos una ley completa de extensión del dominio para abrir la posibilidad de decomisar los bienes en delitos como el narcotráfico o la corrupción cuando no pueda llegarse a una sentencia condenatoria. También apuntamos a la necesidad de consagrar el mandato constitucional en materia de juicios por jurados.

En lo que se refiere al tema probatorio, planteamos algunos mecanismos que tienden a garantizar y evitar que se contamine la prueba, como la regla del doble ciego para los reconocimientos de personas, fotografías y pruebas de ADN. Hoy día, a nivel internacional, uno de los problemas más graves que existen sobre estas cuestiones es la no preservación del doble



ciego y la contaminación de la prueba por parte de las autoridades persecutorias.

Más allá de las observaciones puntuales, el oficialismo obstaculiza, como lo hizo con el trámite ante esta Cámara, la posibilidad de generar una propuesta más completa y adecuada. Este tipo de procedimientos, como la negativa a modificar el proyecto original y al debate, así como el trámite exprés, obstaculizan cuestiones que la mayoría de los representantes de la oposición, en otras circunstancias, apoyaría.

Lamentamos que esto contamine un debate que se viene planteando desde hace más de treinta años. La transformación de la Justicia penal y el proceso penal es algo que viene planteándose –como dije– desde hace más de treinta años, sobre todo a partir de iniciativas de nuestra bancada.

El oficialismo manda un proyecto que no prevé cómo se implementará el Código Procesal Penal y nos depara la sorpresa de que está creando, de la noche a la mañana, mil setecientos cincuenta cargos en el Ministerio Público, sin establecer el destino de los numerosos empleados judiciales que hoy existen ni hacerse cargo de un montón de cuestiones que quedan pendientes.

Además, no quiero inferir de esto que el oficialismo no acompaña el proyecto de ley del Ministerio Público ni crea, pese a nuestros reclamos, controles a dicho ministerio, porque está buscando generar más impunidad.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

**Sr. Garrido**. – Ya concluyo, señora presidenta.

Está claro que la impunidad ya existe. Estos jueces que hoy se oponen a esta reforma del Código Procesal Penal son los que hace treinta años lograron que se bloqueara el proyecto enviado por el ex presidente Alfonsín, y los que garantizan la impunidad. Esta impunidad se ve claramente cuando el ex presidente Menem está sentado en el Senado, dando quórum a los oficialistas para aprobar éste y otros muchos proyectos a los que nos hemos opuesto.

Ojalá que este proyecto no sea utilizado para garantizar más impunidad; ojalá que esto no sea una mera cortina de humo para crear cargos

y que todo quede en la nada; ojalá se logre una transformación de la Justicia penal y no se la bastardee utilizándola como un discurso para ocultar otras voluntades e intenciones. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa que se encuentra en el palco de honor la señora Giovanna Martelli, diputada de la Honorable Cámara de la República de Italia, junto con la señora embajadora italiana en la Argentina, Teresa Castaldo, a quienes damos la bienvenida. Es un honor recibir las en la casa del pueblo. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Martínez (Oscar Ariel)**. – Señora presidenta: un jurista italiano decía que un código procesal es como una carta de presentación de la civilización de una sociedad. A esta reflexión quisiera agregar la idea de que los modos, las formas y el contenido a través de los cuales se debate el Código Procesal Penal, el diálogo entre los distintos poderes para lograr un sistema de Justicia penal, de alguna manera, son la carta de presentación de las instituciones y de los dirigentes que conducen la República.

Al menos en esta Cámara, la carta de presentación del oficialismo está llena de errores ortográficos, de algunos manchones y de otros errores profundamente indisimulables desde el punto de vista conceptual.

Los que integramos el Frente Renovador no podemos más que sentirnos distintos, porque hemos presentado ante la sociedad un proyecto que es producto del debate profundo, que ha incluido a los trabajadores, a los juristas, a los legisladores de este cuerpo, a los jueces y a los fiscales. Se trata de un proyecto que no pretende garantizar la impunidad, sino un sistema de justicia que efectivamente y de una vez por todas represente a esa clase media argentina que hoy no tiene dicha representación.

Advierto que se pone mucho énfasis en las iniciativas del oficialismo para proteger los derechos humanos y las libertades individuales de aquellos que son imputados de un delito o de delinquentes, pero se deja desprotegidas a las víctimas, tanto en la legislación penal como en la legislación procesal penal.

Esa es una presentación sólida que ha tomado antecedentes de las jurisprudencias de Brasil, Chile, Ecuador, Perú, Guatemala y México, y se contrapone al proyecto del oficialismo. No podemos dejar de señalar, más allá de los conceptos y de que las cosas cambien a futuro, que es patrimonio del señor presidente una de las manchas de esta carta de presentación, que es el tratamiento del nuevo Código Procesal Penal.

Aunque debo agradecer a la diputada Giannettasio por la calidez con que pudimos llevar adelante una reunión tan tensa, como miembro de la Comisión de Legislación Penal allí me sentí doblemente violado. En primer lugar, porque todos sabemos en este recinto que correspondía a la Comisión de Legislación Penal ser cabecera del tratamiento de este proyecto. Estoy convencido de que los legisladores y los asesores que integran esa comisión, y muy especialmente su presidenta, han compartido esa sensación; y estimo que habrán tenido la misma sensación cuando se hizo una convocatoria conjunta sin la firma de la presidenta de la Comisión de Legislación Penal.

Esto figura en el reglamento...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Por haber sido aludida, la señora diputada Giannettasio le pide una interrupción, señor diputado. ¿Se la concede?

**Sr. Martínez (Oscar Ariel)**. – Sí, con todo gusto.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Giannettasio**. – Simplemente, es competencia de la Comisión de Justicia. En ningún lugar del reglamento se dice cuál es la comisión cabecera o las comisiones intervinientes; sólo figura la competencia de cada una de las comisiones.

La Comisión de Justicia tiene competencia cuando se trata la organización judicial y del Ministerio Público. Concretamente, dijimos que hasta hay un artículo en particular que habla de la ley que se dictará en materia de organización judicial, en el Código Procesal Penal. Es más, también están las modificaciones del Ministerio Público.

Por eso, quiero terminar con este relato en el que aparece que alguien ocupa lo que no tiene que ocupar. Estuvieron las tres comisiones, y la presidenta de la Comisión de Legislación Penal hizo uso de la palabra durante cuarenta minutos para explicar las modificaciones al Código Procesal Penal en el mismo plenario donde estábamos usted y yo. También estuvo presente el diputado Feletti, porque se crean cargos. Por lo tanto, el dictamen es la sumatoria de las tres comisiones, y usted lo sabe igual que yo, señor diputado.

De modo que esto de que yo me siento en la silla que no corresponde, como si fuera un baldío, le aseguro que no lo he hecho en mi vida. Yo no incumplo el reglamento, y el presidente de la Cámara, tampoco. Frente a esta historia de qué comisión es cabecera, lea los artículos del Código Procesal Penal que figuran en el orden del día en tratamiento. ¿Hay planteos sobre la organización judicial o no? ¿Hay creación de órganos o no? ¿Hay nuevas competencias para los órganos o no? ¿Hay modificaciones al Ministerio Público o no? Después, dígame que no es competencia de la Comisión de Justicia. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Martínez (Oscar Ariel)**. – Pido que se me reconozcan los cuatro minutos...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Fueron dos minutos, señor diputado, y se le reconocerán.

**Sr. Martínez (Oscar Ariel)**. – El artículo 74 del reglamento dice: “Compete a la Comisión de Legislación Penal dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social”. Cualquier periodista, asesor o legislador puede leer este artículo.

Pero más allá de esto, también ha sido una lástima que no se haya podido discutir este código. Si en esta carta de presentación no muy bien escrita por la Cámara de Diputados el oficialismo no tiene buena letra o tiene una letra desprolija, bien hubiera podido copiar la letra al Senado de la Nación, que también está conducido por el oficialismo y, sin embargo, habilitó un debate muy extenso en el

que participaron jueces, juristas, trabajadores como Piumato y referentes jurídicos de distintas provincias, como Entre Ríos y mi querida provincia de Santa Fe. Y en esto ya no puedo echar la culpa a la presidenta de la Nación, porque ella ha extendido el período de sesiones ordinarias hasta fin de diciembre. Esto significa que hubiéramos podido convocar al debate en las diferentes comisiones a gente que es muy importante y que hubiese podido aportar mucho. Para dar un ejemplo, se podría haber convocado a pares nuestros que han trabajado muchas horas para mejorar el sistema procesal penal. ¿A quién de los presentes –incluso los oficialistas– no le hubiera gustado escuchar a los diputados mandato cumplido Albrieu o Barandeguy, que tanto trabajaron para establecer un sistema de Código Procesal Penal? Ciertamente, han decidido transitar por este camino, y yo creo que le ponen un borrón al tratamiento de este proyecto.

Pero más allá de las cuestiones formales, vayamos a lo sustancial y concreto. Este proyecto es incompleto y en verdad sorprende, porque el gobierno puso muchísimo empeño al llevar a debate un Código Penal al conjunto de las instituciones universitarias. Hizo participar a la comunidad para la investigación y el desarrollo de un proyecto de Código Penal que se debatió no solamente en las comisiones y en el ámbito universitario, sino también en el conjunto de la sociedad.

Nosotros no estamos de acuerdo con que el tratamiento de un sistema penal se pueda fraccionar, y por eso hemos presentado un proyecto de Código Procesal Penal junto con una ley de Ministerio Público.

Es cierto que tal vez haya cuestiones que deban ser tratadas en la Comisión de Justicia, pero lamentablemente no completan este proyecto. Esa es una de las observaciones que nosotros debemos formular, porque este proyecto de Código Procesal Penal no contiene la ley de implementación necesaria para que efectivamente creamos en los objetivos nobles del gobierno y el oficialismo. Tampoco contiene una ley orgánica del Poder Judicial ni del Ministerio Público. En este aspecto, uno tiene la sensación de que el objetivo está lejos de establecer un nuevo sistema penal.

Aquí se ha mencionado a Binder, y estoy seguro de que a lo largo de la tarde se lo volverá a citar, fundamentalmente, por legisladores del oficialismo. Pero en su paso por el Senado, Binder dijo que uno de los problemas fundamentales de la Justicia y de los poderes del Estado es la concentración, que es la que más afecta el funcionamiento armónico de cualquier sistema de justicia; y este proyecto concentra el poder en la titular del Ministerio Público. Para dar precisiones, uno de los temas es el principio de oportunidad, que señalara la presidenta de la comisión cabecera en la convocatoria conjunta.

El principio de oportunidad es un concepto de derecho penal que habla, lisa y llanamente, de la desincriminación y la despenalización. Es la posibilidad de que una violación de la norma penal deje de ser investigada.

Nosotros creemos en el principio de la legalidad. El principio de oportunidad es excepcional, porque queremos una sociedad en la que quien las haga las pague. Por ese motivo, en nuestro proyecto de código planteamos que el principio de oportunidad sólo puede aplicarse a delitos menores y con el consentimiento de la víctima. No obstante, el gobierno ha establecido un código de procedimientos que otorga facultades extraordinarias a los fiscales para poder disponer de la acción penal.

Por otra parte, el gobierno pone en cabeza de la titular del Ministerio Público la posibilidad de limitar ese principio de disponibilidad penal, pero no en función de criterios objetivos. Por ejemplo, un criterio objetivo sería prohibir a los fiscales que puedan disponer de la acción penal en delitos graves, como aquellos vinculados con la corrupción, el narcotráfico y la trata de personas. Es decir que estamos hablando de delitos complejos.

Sin embargo, aquí sólo se otorga esa facultad a la titular del Ministerio Público. Por ejemplo, si mañana ella decidiera investigar a todos aquellos que tienen corbata azul, los fiscales deberían acatar esa norma, porque no tendrían la posibilidad de establecer un criterio propio.

Además, se le otorgan facultades legislativas porque las instrucciones de los fiscales están a la altura de la Constitución Nacional y las leyes vigentes.

Ahora bien: ¿de quién estamos hablando? De Gils Carbó. Por eso, hubiera sido también muy importante que la titular del Ministerio Público viniese a este Parlamento para dialogar con los legisladores. Tuvo la oportunidad de hacerlo en el Senado. ¿Para qué tendría que haber venido? Para sacarnos las dudas. Por ejemplo, para saber si realmente Gils Carbó, como dicen algunos juristas, es la encubridora general de la Nación o la titular del Ministerio Público que garantiza una Justicia independiente, lo cual —si hay buena fe— es el anhelo de todos los miembros de esta Honorable Cámara.

Voy a seguir refiriéndome a los poderes discrecionales que se otorgan a la titular del Ministerio Público. Por ejemplo, se la faculta para llevar a cabo un sistema de designación que nada tiene que ver con el sistema de nombramiento de los jueces, que se regula a través del Consejo de la Magistratura, integrado por representantes de distintos sectores.

El titular de la organización que nuclea a los trabajadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dijo que en este tiempo pesan numerosas observaciones sobre el sistema de designación de los fiscales. Lamentablemente, a diferencia de lo que ocurre en el Consejo de la Magistratura, los jurados para designar a los fiscales actuales son elegidos por la titular del Ministerio Público. Además, son adeptos a la titular de ese organismo. Si bien hay un control ejercido por un académico y un experto, en este último tiempo en la mayoría de los casos se procuró diferenciar las posiciones entre los exámenes y la opinión de los expertos.

Durante los últimos años la titular del Ministerio Público ha designado a quinientos dos empleados, de los cuales solamente dos fueron nombrados por concurso, a través de leyes sancionadas por el oficialismo. Los quinientos restantes fueron designados de manera discrecional. ¿Cómo creer que efectivamente vamos a tener un Ministerio Público independiente?

Ante esta situación, nosotros planteamos un proyecto alternativo que tiene tres ejes fundamentales y que pretende establecer un sistema completo...

**Sra. Conti.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. Martínez (Oscar Ariel).** — No, señora diputada. Ya le he concedido una interrupción a la señora presidenta de la Comisión de Justicia.

El bloque del Frente Renovador, con el señor diputado Massa a la cabeza, quiere poner énfasis en las víctimas y no en los delincuentes. Por eso, hemos planteado un sistema por el que queremos que, así como se otorga al delincuente que no tiene dinero la posibilidad de contar con los servicios de un abogado en forma gratuita, exista un cuerpo de abogados para que aquella persona víctima de un delito, de un homicidio, tenga la posibilidad de contar con los servicios de esos profesionales también en forma gratuita.

Queremos que haya una participación activa de las víctimas y de ese cuerpo de abogados para que no pase lo que ocurrió a una madre de Rosario —cuestión que ayer se trató en el Congreso—, que iba a ser testigo de la muerte de su hijo y terminó siendo asesinada de tres tiros.

Nuestra intención es proteger a las víctimas para que les restablezcan sus bienes en lugar de tener que esperar durante meses que ello ocurra, para que les vayan a tomar las denuncias a sus casas y que las asociaciones integradas por las víctimas puedan efectuar denuncias.

Queremos terminar con la “puerta giratoria”. No puede ser que un motochorro aparezca filmado en la televisión habiendo cometido un delito y al otro día sea una estrella en los canales de ese medio.

Por eso, deseamos que se establezca un sistema de flagrancia, para que rápidamente vaya el patrullero y atrape al delincuente, al otro día se celebre la audiencia y al mes siguiente tenga lugar un proceso penal por el que se lo detenga y termine preso.

Queremos que se acaben las excarcelaciones y que no suceda lo que está ocurriendo ahora, en el sentido de que aquel que ha cometido un homicidio y es condenado en primera instancia termina saliendo por otra puerta si el abogado defensor presenta una apelación. Esto es algo que sucede mientras los familiares de las víctimas festejan que el delincuente fue condenado en primera instancia.

Queremos un Código Procesal Penal que esté a la altura de las circunstancias de este



tiempo. No se puede tratar de igual manera al que salta un tapial para llevarse una garrafa que a aquellos que cometen delitos complejos. Por eso, planteamos el establecimiento del instituto del investigador encubierto, del agente provocador y de las sustancias controladas.

Por ese motivo, somos distintos y queremos que la Argentina sea un país con justicia.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** – Señora presidenta...

**Sra. Conti.** – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia?

**Sra. Bullrich.** – Sí, señora diputada.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Conti.** – Señora presidenta: a los efectos de que sepamos de qué normativa estamos hablando, quiero señalar que el artículo 30 del proyecto de Código Procesal Penal de la Nación se refiere, entre otras cosas y dentro de las reglas de disponibilidad, a los criterios de oportunidad. En ese sentido, quiero decir al señor diputado preopinante y a los que posteriormente hagan uso de la palabra que el mencionado artículo establece, en relación con los criterios de oportunidad, lo siguiente: “No puede prescindir...” –se refiere al fiscal– “...ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada por razones discriminatorias...”.

Entonces, queda claro que en este proyecto de Código Procesal Penal no existe ninguna norma que tienda a encubrir delitos de funcionarios que generen acciones incompatibles con sus deberes.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** – Señora presidenta: es como dice la señora diputada Conti. Pero quiero hablar de una ley, de un código. Esto implica hablar de un procedimiento fundamental que rige

la convivencia de una sociedad y la relación que ella establece con la ley y la Justicia.

Por eso, lo primero que quiero hacer es referirme a este código fantasma. Todos hablan del código, pero nadie lo vio ni lo discutió. Ni siquiera se lo hizo en los simulacros de audiencias y visitas que muchas veces se realizan en esta Honorable Cámara.

Como presidenta de la Comisión de Legislación Penal he recibido más de cinco mil notas, mediante las que se pidió participación y voz en este debate. Voy a anexar esas cinco mil notas a la versión taquigráfica. Ninguno de esos cinco mil pedidos se ha podido concretar para que esas personas vengan a opinar y hacer sus aportes al Código Procesal Penal.

En consecuencia, lo primero que quiero hacer, ya que estamos próximos al 10 de diciembre, respecto de estos últimos once años, es hablar del atajo que se plantea de manera permanente, de esta lógica de una escena de la democracia.

Se trata de una democracia de apariencias, porque la mayoría decide, pone el sello y salimos a discutir una ley que no se discute. No hemos discutido el Código Procesal Penal. Hemos sido impuestos de un Código Procesal Penal. Nuestras cincuenta ideas de Código Procesal Penal van a dormir el sueño de los justos.

Por eso digo que esto se transforma en una lógica hegemónica de las mayorías, y en esa lógica el código se transforma en clandestino. Es como que está escondido; es casi como un ladrón que se escapa en un baúl. Es una ley desconocida para todos, porque no ha sido masticada, pensada, trabajada, discutida.

Por eso, quiero ir un poco más allá de este código y hablar de esta idea de una democracia escondida, furtiva, practicada solamente –y con problemas– en las elecciones.

Lo más importante o trascendente de una democracia es la construcción conjunta de un Estado de derecho. ¿Y qué más importante para un Estado de derecho que un Código Procesal Penal federal que ataque aquellos problemas que hoy preocupan a la sociedad argentina, como los delitos federales de trata de personas, de narcotráfico y de lavado de activos? ¿Qué más importante que oír a todos en esta discu-

sión? ¿Qué más importante en un código que el respeto a las minorías?

Por eso, pregunto: ¿de qué tienen miedo? ¿Por qué quieren escribir “código” con “k” de Kirchner? ¿Por qué no vamos a pensar, entonces, que esto se asemeja a la ley Bignone, de autoamnistía? ¿Pero qué pasó con esa ley de autoamnistía? Se derogó.

A muchos de los que transitan los canales oficialistas, porque acusan a la oposición de transitar otros –los veo y leo sus diarios–, los escucho decir que en este código se ha logrado avanzar de un sistema a otro. Sí, claro, se ha logrado avanzar de un sistema a otro, y están preocupados y dicen: “Quieren derogar todas las leyes que hemos votado en estos años”.

Pero les pregunto lo siguiente: si no participan las minorías ni la parte del pueblo representativa de una voz distinta, ¿qué quieren que digamos? ¿Qué quieren que hagamos: que nos traguemos las leyes que han votado sin tener en cuenta la voz de otra parte importante de la sociedad? Sin embargo, consultaremos, porque no vamos a repetir la lógica hegemónica que se ha planteado en la Argentina, pues estaríamos construyendo el mismo sistema que queremos combatir.

Quiero decir en esta Cámara –con todas las letras– que somos proscriptos. La ficción representativa no la podemos convalidar. La representación es un ejercicio más profundo que su ficción. No estamos haciendo una telenovela de la representación. La representación es un concepto profundo que integra a todos aquellos que son representados en esta Cámara, es decir, todo el pueblo argentino.

Por eso, no podemos sentirnos representados por los cambios que hizo el Senado, porque tiene una naturaleza distinta, a menos que se haya cambiado el artículo constitucional que dice que el Congreso es bicameral y tengamos la ficción de que la revisión de una Cámara es sólo poner el sello a lo que hizo la primera. No lo vamos a aceptar porque nuestra Constitución dice que tenemos un régimen representativo, la representación no de nosotros mismos, sino de la sociedad.

Entonces, esto introduce a la democracia un paréntesis autoritario. ¿Por qué? Porque nosotros no participamos. Estamos sentados

aquí como zombis sin poder dar nuestra opinión; nuestras ideas no se tienen en cuenta, y nuestras voces no se escuchan. Los millones de ciudadanos a los que representamos no se representan.

Por eso, señora presidenta, quiero dejar asentado que proscriben nuestras ideas, proscriben nuestra palabra, proscriben al pueblo argentino que representamos. Esta proscripción la vamos a revisar en el próximo mandato, no porque queramos derogar aquellas cosas positivas, sino porque queremos que esa voz que no pudo escucharse durante diez años se introduzca en la democracia argentina. Queremos que esa voz sea introducida y tenga vigor, así como cuando sean minoría los que hoy son gobierno también puedan establecer que su voz tenga vigor.

Por eso hay sublevación, porque la extorsión genera sublevación. Y sí, ésta es la palabra. Cuando las mayorías tienen un sentido hegemónico, una tentación hegemónica o un desborde autoritario, se genera una sublevación de aquellos que representamos a otros miles de millones. Y lo hemos llevado con mucha dignidad, porque acá no quiero entrar en la queja amarga contra el aplauso de todo lo que aplaude el oficialismo siempre, sea bueno o malo; estén convencidos o no, aplauden igual.

Como dije, no quiero entrar en la queja amarga, sino construir futuro, y la construcción de futuro significa que nosotros hoy decimos al pueblo argentino que aquellos temas de este Código Procesal Penal que a nuestro entender generan mecanismos de cerrojo para la protección del actual Poder Ejecutivo nacional van a ser revisados. ¿Por qué? Porque ningún gobierno democrático puede aceptar los cerrojos, como quiso Bignone, para proteger delitos de funcionarios públicos. Como bien dijo la señora diputada Conti, este Código Procesal Penal establece que los delitos de los funcionarios públicos van a ser siempre investigados.

No queremos que estos proyectos generen un contorno para la próxima década. Por eso es la revisión. De lo contrario, va a suceder lo mismo que con Putin: se pasó de un régimen soviético a una democracia soviética, es decir, el mismo régimen con distinto nombre.

Por ello, la democracia tiene la obligación moral de generar una revisión realmente sus-

tancial de aquellos elementos autoritarios que se han introducido en esta década. No es un problema de capricho ni de queja amarga. Es una cuestión de responsabilidad democrática y de generar, como representantes del pueblo argentino, que nuestra democracia no sea más una democracia de mayorías, sino —como dice nuestra Constitución— una democracia representativa, republicana y federal.

Hoy, la República está en cuestión. Ya les acabo de explicar la cuestión de la representación. En cuanto al federalismo, está apretado por la lógica de la centralización presupuestaria que ha llevado adelante este gobierno. Por eso, nuestra mirada es que pudiéndose haber hecho un código de todos, se hizo un código de pocos.

Todos estamos de acuerdo con las audiencias orales, el sistema acusatorio, la rapidez de los plazos. No queremos cambiar a un paradigma donde terminemos en la mano dura total o el garantismo total, sino que queremos garantías reales y que cada ciudadano argentino sienta que no tiene impunidad. Tenemos un término medio. No tenemos loquitos, como ha habido en la Argentina en otros momentos, que decían: “Meta bala a los delincuentes”. Tenemos la idea de una justicia real; no queremos ir a un extremo.

¿Por qué entonces no se escucha? ¿Qué hay detrás? Analicemos el artículo 5°. Está claro que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pero también está claro que en este artículo han puesto doble cerrojo como nunca existió en ningún código ni existe en ningún código de ninguna provincia argentina. ¿Por qué esta novedad? ¿Por qué sólo para el condenado?

De todas maneras, hay jurisprudencia. Lo dice claramente la Corte Suprema de Justicia y lo dijo también la gran jurista doctora Carmen Argibay: con doble cerrojo —como lo hacían los grandes magos de la historia—, la Justicia va a salir por arriba. ¿Por qué? Porque cuando un juez es ladrón, esa causa será siempre fraudulenta, independientemente del cerrojo que se ponga en este Código Procesal Penal. No importa el cerrojo. Lo importante es que, cuando hay fraude, eso significa que el juez actuó por coacción, por interés; no actuó como debe actuar un verdadero juez.

¿Cuál es el segundo problema? La politización extrema de la Justicia. Lo vivimos estos años cuando quisieron elegir a los jueces en listas partidarias; un invento original, si lo hay.

Cuando el lunes se publique esta norma en el Boletín Oficial, lo único operativo serán los mil setecientos treinta y cuatro cargos que quieren crear, de los cuales seiscientos son para relatores, y en ningún lado se aclara qué tipo de concurso tienen que aprobar. Es decir que no sabemos de dónde van a salir esos seiscientos relatores ni cómo serán los otros concursos.

¿Por qué ese capítulo no fue a la ley de aplicación o de implementación, como se hizo en todas las provincias argentinas? Chile estableció las dos normas al mismo tiempo. Si no se hace a la vez, debe hacerse con lógica.

Ese Anexo II es la lógica de la colonización de la Justicia. ¿Por qué no lo sacan? Si quieren decir otra cosa, sáquenlo. Nombremos a quienes van a ocupar los mil setecientos treinta y cuatro cargos luego de analizar bien cómo se reasignan los actuales cargos del Poder Judicial, como se hizo en el 91: primero se reasignaron los cargos, y luego se vio qué era lo que hacía falta.

¿Por qué ahora sólo se van a poner en vigencia los cargos? ¿Qué es lo que queremos? ¿Una Justicia similar al directorio de Aerolíneas Argentinas, con todos los miembros de una agrupación política adentro? Seamos serios, no queremos eso.

Por eso, no podemos dejar de preguntarnos por qué en un código procesal federal que tiene que investigar delitos complejos no se tuvo en cuenta el capítulo que nosotros —y también otros bloques— estamos presentando respecto de la investigación compleja que deben tener los delitos de narcotráfico. ¿Sólo un año más para los delitos complejos? ¿Por qué? Porque se hizo rápido, porque no se quiso abrir el debate, porque no se escuchó a nadie. Esto no nos va a servir. Los delitos complejos precisan mecanismos complejos de investigación, cuidado de las víctimas, de los familiares y de los denunciantes para poder llegar a una verdadera solución de la causa.

Planteamos esto no con amargura, pero sí con dolor, porque no hay opción. No tenemos una góndola donde podamos elegir qué siste-

ma político queremos para la Argentina. Está claro que hay un solo sistema político que soluciona los problemas de las sociedades, que es la democracia federal, representativa y republicana, con control de poderes. Ese es el único sistema, y en él las minorías, las otras voces, son tan importantes como las mayorías.

¿Cómo llaman a la democracia que vivió México durante los setenta años del PRI? Le dicen “la dictadura perfecta”, donde detrás de la simulación de la democracia había un control total y absoluto del Estado y de la sociedad.

Nosotros queremos una sociedad con libertad, con representación real. Queremos una sociedad donde los argentinos no miren al Estado esperando ver qué poder del Estado les cae mañana porque se sienten perseguidos por sus palabras, sus opiniones, su forma de hacer las cosas, su forma de producir. Queremos una sociedad con libertad, y ésta se construye, antes que nada, con una verdadera democracia. Esto es lo que queríamos plantear desde el bloque Unión PRO. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza**. – Señora presidenta: en verdad, llegamos a este debate tan trascendente –me atrevería a decir hasta para el futuro institucional del país, por lo que representan las competencias que se plantean y la realidad de la Argentina en este momento–, con una necesidad de aprobación exprés, lo cual condicionó tener una sola reunión de comisión sin posibilidad de debate ni de consulta.

No se trata de que éste fuera un tema ausente en la Cámara de Diputados, porque desde hace largo tiempo en la Comisión de Legislación Penal los asesores de los diferentes partidos políticos que componen esta Cámara discutían el contenido y el cambio de un sistema acusador a uno inquisitivo. Esto se dejó totalmente de lado –duele decirlo–, y también se dejó de lado la jerarquía en el debate en la Cámara de Diputados.

Yo no quiero insistir con respecto a lo que han planteado todos mis colegas diputados, pero la verdad es que en el Senado se desarrolló una cantidad de reuniones en las que se invitó a diferentes personalidades y a gente idónea,

mientras que nosotros, en la Cámara de Diputados, en el órgano que representa al pueblo, en el único lugar donde el ciudadano se siente enteramente representado, no tuvimos ninguna posibilidad de acceso a estas formas concretas de encarar racionalmente un debate. Además, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tuvo un paso fugaz, y se firmó el dictamen, que obviamente estaba redactado de antemano.

Sabemos que estamos tratando un proyecto de más de trescientos artículos, cuyo objetivo teórico es cambiar el proceso penal sustanciado ante la presunta comisión de delitos federales, como decía recién la diputada Bullrich. Los delitos federales son, entre otros, el narcotráfico, el lavado de dinero, el contrabando, la corrupción, los delitos contra la administración pública, la trata de personas; en suma, los relacionados con la criminalidad económica y, obviamente, también con la investigación y el juicio por delitos, llevados adelante por los jueces penales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires. A nadie puede escapar la trascendencia de estos delitos, objeto del nuevo Código Procesal Penal.

Es verdad que resulta imprescindible tener las herramientas técnicas adecuadas para llevar adelante este proceso, pero por sobre todas las cosas, se requiere una fuerte decisión política a fin de poner en marcha un gran y profundo acuerdo institucional en la sociedad argentina, así como también la convergencia de medidas y acciones entre todos los poderes del Estado. Debo decir que no estamos en esa dirección, debido a la forma en que se ha tratado este tema.

Reemplazar el modelo inquisitivo y dejar mayor responsabilidad en manos de los jueces para pasar a un modelo acusatorio, que pone la investigación a cargo exclusivo de los fiscales, es decir, separar las funciones, significa estar ante un cambio cuya filosofía compartimos todos en general; creo que no hay grupo político en la Cámara de Diputados que no la haya compartido. Aclaro esto debido a la experiencia del gobierno del Frente Progresista en la provincia de Santa Fe, porque poner en funcionamiento este nuevo Código Procesal Penal significa mayor transparencia y mayor publicidad, que ayuda al acceso a la Justicia. También significa



rapidez y, por lo tanto, se jerarquiza el rol de la víctima y su necesaria protección.

Este es el sentido en el que se venía trabajando en la Cámara de Diputados, con posturas coincidentes entre todas las organizaciones políticas que participan de la Comisión de Legislación Penal. Tal como yo había dicho, se tomaron las experiencias más antiguas y las menos antiguas de las provincias, los diferentes modelos de otros países y se comparó la legislación, porque este modelo es compatible con las exigencias que implican los tratados internacionales que hoy están presentes en nuestra Constitución Nacional.

Entonces, nos duele esta metodología que, insisto, lesiona a la propia Cámara de Diputados, porque hay una coincidencia en lo que se refiere a lo planteado en el anexo I, que contiene el nuevo Código Procesal Penal, pero ello no es concurrir a una reunión de comisión donde el dictamen ya está escrito y listo para firmarse, sino que se trata de la posibilidad de dialogar, de acercar, de valorar qué es más positivo y si se puede mejorar o no. Yo creo que esto no se ha hecho. El tratamiento se inició en el Senado, donde se hizo una cantidad importante de modificaciones, pero aquí se negó la validez de todos los planteos de los distintos bloques de la Cámara de Diputados.

Nosotros pensamos que el proyecto se podía mejorar, por ejemplo, en temas como la regulación de la prisión preventiva, que amplía los criterios para su aplicación violando el principio de la inocencia. También en cuanto a lo que hace a los extranjeros y su expulsión, violando derechos de igualdad y de defensa, normas que afectan severamente el principio de inocencia y del debido proceso.

Con esta sanción el código ha perdido la oportunidad de incorporar nuevos criterios para la apreciación de pruebas, aspectos donde hoy se verifican graves deficiencias de forma y de fondo.

Consideramos fundamental —se ha planteado aquí y creo que tenemos un acuerdo implícito— el derecho de las víctimas y de la sociedad toda de acceder a una tutela judicial efectiva, a una investigación seria, imparcial y profunda, en un plazo razonable, no como sucede en la actualidad con nuestra justicia penal.

Quiero poner como ejemplo la provincia de Santa Fe y la ciudad de Rosario, donde ocurrió el trágico hecho del asesinato de tres jóvenes militantes de una organización social, Jeremías Trasante, de 17 años, Claudio “Mono” Suárez, de 19 años, y Adrián Rodríguez, de 20 años. Para nosotros, es un día importante, porque acaba de finalizar el juicio oral de una causa que tiene algo así como dos años de antigüedad, con cinco acusados detenidos, con pruebas irrefutables, con fiscales que hicieron correctamente su trabajo, porque ésta es una causa que tomaron las fiscalías, el Ministerio Público de la Acusación y también el Ministerio Público de la Defensa. Esta gente no necesitaba defensores oficiales porque, en general, podía pagar un equipo de abogados que opera en la ciudad de Rosario y en la provincia de Santa Fe al servicio de las bandas narcocriminales asociadas al narcotráfico.

La verdad es que el juicio terminó con una ejemplar condena que va de entre treinta y dos a treinta y tres años para todos los imputados, y para nosotros constituye un gran triunfo, porque en la provincia estamos enfocados como responsables de todo lo que tiene que ver con la acusación de delitos que son federales. Nosotros hemos asumido las responsabilidades de lo que hay que modificar. Existe un plan de seguridad democrática, que está en marcha y que incluye, obviamente, el gran objetivo de atacar la corrupción policial. Además, nuestro gobierno va a poner en marcha el Código Procesal Penal, con minorías legislativas, en consenso con los sectores, particularmente del justicialismo, que manejaba en ese entonces el Senado de la provincia. De todos modos, logramos implementar el código y tener un cuerpo de legislación que nos permitió avanzar en esa dirección. Es decir que se puede discutir, consensuar y avanzar con todo junto. Eso da fuerza.

Este juicio es emblemático, por dos cosas. Primero, porque es una obra del nuevo código y de la labor del Ministerio Público Fiscal. Investigaron los fiscales y no investigaba solamente la policía, menos algún juez. Segundo, por el control popular, que es el otro aspecto al que me voy a referir al final en esta participación y que es lo que falta básicamente en este proyecto de ley.

Hubo una movilización popular que acompañó siempre el juicio. Esto es necesario como mecanismo de contralor de la efectividad y la transparencia de la propia justicia.

Señora presidenta: le voy a solicitar permiso para insertar, porque tengo una cantidad de cosas que si las incorporo no voy a llegar con el tiempo del que dispongo y me parece necesario que pueda avanzar con la segunda parte.

Hay datos de la Universidad de Buenos Aires sobre lo que significa el actual funcionamiento del Código Procesal Penal. El promedio de investigación y juzgamiento es de catorce años; la ineficacia e inoperancia del actual sistema revela que sólo el 10 por ciento tiene sentencia condenatoria y casi un 60 por ciento de los juicios en los últimos años termina con la prescripción. Por eso es esencial un nuevo código que asegure avanzar contra la impunidad. También, avanzar contra la impunidad es una decisión política, que corresponde a los responsables políticos. Por lo menos creo que éste es nuestro compromiso y creemos que debe dirigirse hacia todos los niveles de la administración pública.

Este proyecto de ley –me estoy refiriendo a lo que es el punto uno y el anexo I– se desbarranca a partir del artículo 8°, que termina con el anexo II, que objetivamente no compartimos, con el cual discrepamos profundamente y que es innecesario para votar y aprobar un código que signifique el cambio de paradigma.

No era necesario incorporar esos artículos. Esto es lo que verdaderamente genera dudas. ¿No quiere el oficialismo que nosotros acompañemos algo que sea correcto, que salga por consenso y que signifique avanzar y consolidar efectivamente un paradigma nuevo en materia de Código Procesal Penal?

El anexo II es una clara contradicción de los enunciados introducidos en el anexo I. Por eso, nosotros planteamos nuestro profundo rechazo a su contenido.

La creación de una comisión bicameral tiene lógica, y esperamos que sea lo más amplia y representativa posible y trabaje teniendo en cuenta todas las experiencias positivas y no positivas de implementación de este nuevo Código Procesal Penal que existirá en la Argentina. Que no ocurra de ninguna manera lo que su-

cedió con la Comisión Bicameral del Ministerio Público, que nunca fue constituida; reitero, nunca fue constituida.

Este nuevo Código Procesal Penal, señora presidenta –por eso hablamos de la ilógica del anexo II–, no podrá aplicarse hasta tanto estén sancionadas las nuevas leyes de organización del Ministerio Público Fiscal, de la defensa y del propio Poder Judicial que incorpore la Oficina Judicial, la Oficina de Atención a la Víctima y la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas.

Estamos convencidos de que el Ministerio Público debe estar controlado y ser objeto de control interno y externo. Así funciona nuestra legislación en Santa Fe, con control externo e interno.

Hoy, la Procuración no se somete, a diferencia de la Defensoría, a auditorías por parte de la Auditoría General de la Nación y no cuenta con auditorías internas independientes. Digo esto desde la experiencia de nuestra provincia de Santa Fe, donde hay determinados requisitos que se han establecido por ley de la Legislatura provincial.

Lo que nos genera esta sensación no agradable en el tratamiento concreto de este proyecto de ley, además de todas las cosas planteadas, es que estamos frente a un hecho que cambia totalmente las cuestiones, porque con este proyecto estamos modificando la parte de responsabilidad de los jueces, pasándosela a los fiscales, y está claro que la actual normativa del Ministerio Público, como está hoy, no ofrece la suficiente garantía de control interno y externo –repito esto porque me parece importante– que asegure la independencia del Poder Judicial y que no sea una dependencia del Poder Ejecutivo de turno.

Por eso, creemos que es necesario y fundamental, antes de hablar de la implementación –por eso nos parece erróneo profundamente el anexo II–, modificar los mecanismos y los criterios de selección para la incorporación de personal, que aseguren la transparencia y la independencia a la que aspiramos, frente al nuevo paradigma que tenemos en el Ministerio Público Fiscal.

Además, pensamos que debe haber un tiempo limitado de gestión en la posibilidad de con-

cursar periódicamente para los fiscales y defensores. Estos mecanismos los consideramos válidos para este gobierno y para cualquier otro gobierno que lo suceda, porque lo que nosotros necesitamos es evitar la discrecionalidad.

Nos hemos opuesto a las modificaciones que el oficialismo quiso y votó para el Consejo de la Magistratura y nos vamos a oponer sistemáticamente a toda medida que aumente la injerencia del poder político sobre la Justicia. Esta es nuestra convicción profunda, señora presidenta. Reafirmamos la necesidad de una justicia independiente, donde existan controles internos y externos. En estos últimos hay que buscar los mecanismos a través de la participación ciudadana. Hay que incorporar a la sociedad en las formas democráticas de control sobre las acciones de la Justicia.

Sostenemos que es fundamental una ley que modifique el Ministerio Público y que establezca los mecanismos de designación, destitución y control interno y externo sobre la acción de los fiscales.

Creemos que esto iría en el sentido de una justicia con mayor independencia, mayor accesibilidad y mayor eficiencia. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Javkin.** – Señora presidenta: cuando se reunió el plenario de comisiones planteamos algo que queremos reiterar acá y creemos que corresponde a toda la Cámara de Diputados, más allá de los bloques que integremos.

Queremos remarcar mucho la defensa de esta Cámara, sobre todo cuando actúa como revisora. Tuvimos un plenario de comisiones con la presencia de funcionarios, por un rato, que después paradójicamente se fueron a una reunión en el Senado. Es decir, funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el día que se debatía el Código Procesal Penal en la Cámara de Diputados, se iban a la Cámara de Senadores. No quedó ningún representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; supongo que además del ministro hay varios secretarios. Ningún funcionario se quedó para contestar preguntas. Más allá de que el tratamiento fue más corto, que no escuchamos a especialistas ni a las ONG, ni siquiera pudimos debatir con los funcionarios.

Sé que los funcionarios forman parte de un proyecto político que tiene mayoría en esta Cámara. Entonces, ¿cómo es que en el Senado se puede discutir, modificar cuarenta artículos, escuchar a especialistas, dar participación a las ONG, y en la Cámara de Diputados eso está de hecho prohibido?

Sinceramente, dejamos esto marcado como una defensa de las potestades que esta Cámara tiene a la hora de revisar.

Más allá de esto, estamos en un debate importante. Estamos discutiendo el Código Procesal Penal en un momento especial de la Argentina, porque desde 1992 hasta acá lo que ha habido es una respuesta muchas veces impotente del Estado y de su sistema judicial frente a la complejidad de los delitos y las nuevas formas de criminalidad económica.

Nuestro sistema procesal penal tiene cifras alarmantes en algo que consideramos muy preocupante: la impunidad. Las cifras de condenas son absurdas. La prescripción de los delitos del poder, ya sea por parte de funcionarios públicos como de los delitos de corrupción –pero sobre todo aquellos vinculados con la complejidad de las economías ligadas al narcotráfico–, es insostenible.

El debate sobre la inseguridad en la Argentina tiene un enorme componente a partir de la impunidad que tienen los delitos en sus cadenas más altas. La sociedad padece cotidianamente delitos menores que tienen su origen en la impunidad de la circulación del dinero ilegal, en la impunidad del enriquecimiento ilícito y en la impunidad de la corrupción.

No se trata sólo del funcionario público, porque el problema no es solamente ese. Alguien está detrás del funcionario público que se corrompe; alguien obtiene un beneficio económico cuando el Estado es impotente en el castigo de un delito; alguien se beneficia de la circulación del dinero ilegal a partir del juego y del narcotráfico. Esto es algo que debe resolver el Estado; no es coyuntural.

El sistema actual claramente ha permitido esto. El promedio en las causas que involucran estos delitos es de catorce años. Las cifras son altísimas, a veces superiores al 90 por ciento de prescripción.

Se dan muchos debates teóricos en la Argentina sobre si las leyes son blandas o duras, los cuales no tienen sentido, porque muchas veces ni siquiera se llega a la aplicación de la norma, ya que prescriben los delitos.

¿Cuál es el corazón de esta impunidad? Los jueces federales y el sistema inquisitivo actual que tenemos. Decimos al oficialismo que los Oyarbides de ayer son los Bonadíos del presente y del mañana.

Nuestro sistema procesal penal permitió en un núcleo de la justicia federal los niveles de impunidad que tenemos; después actúan en determinados momentos reaccionando frente a cambios políticos o sobre fines de ciclo. A lo que siempre es funcional el sistema es a la impunidad.

Quien defienda a un juez federal que sigue ese camino, sepa que mañana puede ser víctima de un juez federal que fue defendido en su momento con la misma arbitrariedad con la que actuó.

No van a encontrar en este bloque complicidad con el sistema de impunidad y sus actores, que desde la servilleta hasta acá, con este sistema procesal penal, han generado en la Argentina una trama de corrupción impune como muy pocas veces se ha repetido en la historia del país.

Por supuesto que compartimos la necesidad de reformar el sistema procesal penal, que hoy es impotente para resolver y garantizar los niveles de seguridad, garantías y control de la ley que un país requiere.

Nosotros estamos convencidos de que hay principios que se establecen en el código nuevo que son correctos. Estamos de acuerdo en pasar a un sistema acusatorio. Conocemos las ventajas de los sistemas de oficina judicial, que han impactado en las reformas procesales penales que se dieron durante estos años en las provincias.

Un diputado del oficialismo –creo que fue Kosiner– habló en el plenario de cómo es esta discusión. Es cierto que se ha dado en el nivel federal, pero en este sentido también se viene dando en un proceso de muchas reformas procesales penales en las provincias.

Estamos de acuerdo con la oralidad, con la celeridad y con la publicidad. Sin embargo, es

muy difícil discutir un código en el cual no se puedan debatir otros puntos del contenido, ya que un artículo aprueba todo el código. Entonces, se hace muy difícil dar un debate en el que podamos marcar las diferencias que tenemos. Esto quiero decirlo expresamente.

El oficialismo pierde algo que tiene que ver con un hecho muy importante. Acá sí que estamos hablando de capacidades y de potestades estatales. No hay muchas potestades estatales más importantes que la capacidad de combatir la criminalidad económica y compleja.

Deberíamos hacer un esfuerzo para lograr el mayor consenso en este punto. Es una táctica de tratamiento que respetamos, porque hay un ejercicio de la mayoría, pero deja de lado un hecho muy importante: la política –con mayúsculas–, en los próximos años va a vivir dando este debate. En la posibilidad de que el Estado recupere capacidad para enfrentar estas criminalidades radicarán gran parte de la legitimidad que la ciudadanía tenga en los sistemas judiciales.

En el debate y en la efectividad de estos procedimientos se basará gran parte de la legitimidad que la política y el Estado recuperen con los ciudadanos frente a la impunidad. Estamos convencidos de que es un debate que se podría haber dado de otra forma.

Vamos a marcar algunos puntos que a nuestro criterio son falencias del código, tal como quedó plasmado, haciendo una salvedad: hubo cuarenta modificaciones en el Senado y nosotros no vamos a introducir ninguna. Algunas de ellas están mal redactadas; no es la primera vez que nos pasa. Algunas son incompletas.

El código busca en forma correcta dar más participación a la víctima. Queremos remarcar que nos parece importante poder reformar un artículo en relación con la posibilidad de que las organizaciones con personería jurídica intervengan en los procesos. Esto está reducido en la redacción del código a causas de lesa humanidad con criterio discrecional del juez.

Podríamos ser mucho más ambiciosos en la redacción acerca de cómo permitimos que intervengan las organizaciones con personería jurídica. Podemos incluir los avances que muchas veces han introducido leyes de este Congreso en relación con la protección de los



intereses difusos y las organizaciones que los representan.

Muchas veces en cuestiones como las ambientales hay criminalidad ligada al delito en esta materia. Las organizaciones que se dedican al tema podrían participar del proceso con mucho derecho, de una mejor manera que la que hoy habilita el código. No creo que tengamos diferencias profundas en este sentido.

Sin embargo, la redacción del código nos deja a mitad de camino. Hemos propuesto en nuestro dictamen la acción popular, fundamentalmente en crímenes de lesa humanidad o ante la violencia institucional del Estado. Es otro criterio que podríamos introducir y no lo estamos haciendo.

El señor diputado Zabalza mencionaba que hoy es un día muy especial, debido a una condena ejemplar en relación con un delito ligado a la narcocriminalidad y a su inserción en el territorio, por el asesinato de tres militantes sociales y políticos en la ciudad.

Las organizaciones que llevaron adelante las movilizaciones para ese juicio tuvieron un gran mérito en la condena de hoy. No son iguales los procesos judiciales cuando hay organizaciones sociales involucradas en el proceso y frente a delitos como los que hoy se juzgaron en mi ciudad. Es importante, hoy más que nunca, remarcar que podemos mejorar la redacción de ese artículo.

El artículo 35, sobre suspensión del juicio a prueba, ha quedado mal redactado. En algún punto hasta puede suceder que derechos que los ciudadanos argentinos no tienen en la suspensión del juicio a prueba sí los tengan ciudadanos extranjeros. Ello, cuando el artículo planteaba lo contrario. Por suerte fue modificado, creo que a instancias de la mayoría oficialista, y a pesar de esto no termina de la mejor manera.

En relación con la reunificación familiar y los tres años de la suspensión del juicio a prueba, quedan diferenciados los derechos de los ciudadanos extranjeros de los nacionales, lo cual es de dudosa constitucionalidad.

Respecto de las medidas de coerción, el plazo de la imposición de la prisión preventiva y de la privación de la libertad queda en forma discrecional en manos del juez; no se regula el

plazo. No se entiende cómo, si vamos a un sistema acusatorio, dejamos al juez nada más ni nada menos que la discrecionalidad sin plazo a la hora de regular las medidas de coerción. Sin lugar a dudas, es una figura propia del sistema actual. Vamos, ambiciosamente, a pasar al sistema acusatorio y dejamos como potestad del juez la disponibilidad del tiempo de la privación de la libertad preventiva de una persona sin condena.

El código también introduce el decomiso, figura que compartimos y que también está en debate en otros proyectos en esta Cámara. Así como se ha incorporado la figura del decomiso en relación con el narcotráfico, es importante incorporar en dicha figura los delitos de corrupción.

A veces, la coyuntura nubla la vista de discusiones que son más profundas. Insisto en la apreciación de que detrás de un funcionario público corrupto hay una red criminal, y los beneficios económicos de esa red no son necesariamente los del enriquecimiento personal de ese funcionario. Frente a delitos complejos como el narcotráfico, la corrupción del funcionario público puede abarcar —como sabemos que a veces se da— la corrupción en las propias fuerzas policiales que están encargadas de perseguirlos. Puede haber adquisición ilegal de bienes por parte de funcionarios cuya responsabilidad principal es cuidar a los ciudadanos y combatir las redes criminales y las organizaciones narcocriminales. Se puede dar la situación de que los encargados de impartir justicia sean alcanzados, porque es claro que hay situaciones de jueces o funcionarios judiciales corruptos.

Existen experiencias en muchos otros países para situarnos en este punto. Si vamos a avanzar y consideramos que es correcta la figura del decomiso, hay que hacerlo en su integridad. Se trata de una figura que, en muchos casos, proviene de otros países, como es el caso de Colombia. Esto tiene consenso prácticamente de la totalidad de las bancadas. Entonces, apliquémosla en forma integral, preveamos lo que podemos notar de otras experiencias y no nos quedemos cortos. Un gran problema de los sistemas procesales penales es quedarse siempre en las cadenas inferiores de las organizaciones criminales y no poder llegar nunca a los verda-

deros beneficiarios en la organización de esas cadenas.

Si vamos a avanzar en una reforma positiva en este sentido, creo que tenemos la oportunidad de hacerlo en forma más amplia.

Asimismo, hay algunas instituciones que se han creado en forma pretoriana, como la cosa juzgada írrita o proyectos como los que se han planteado en este Congreso en relación con la imprescriptibilidad de determinados delitos de corrupción. Son debates fundamentales –insisto– a la hora de recuperar capacidades estatales en la lucha contra la criminalidad compleja.

En relación al anexo II nos parece que, tomando las experiencias de la provincia, adoptamos un camino muy inusual. Cuando se han modificado los códigos procesales en las provincias –a mí me tocó el de Santa Fe– siempre ha habido comisiones de seguimiento y leyes de implementación. Aquí hago hincapié en la ley que regula el Ministerio Público.

Señora presidenta: el cambio sustancial que estamos produciendo es que en los sistemas acusatorios el rol del Ministerio Público Fiscal pasa a ser clave. Entonces, es fundamental dotar de garantías al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. En nuestro caso –aclaro que ha sido por unanimidad–, el Código Procesal Penal de Santa Fe fue propuesto por la administración justicialista, y las leyes de implementación fueron promovidas desde el Frente Progresista.

Nos hemos ocupado sobre todo de los órganos de dirección del Ministerio Público Fiscal. Incluso, establecimos un criterio que es correcto: la periodicidad. La política del Ministerio Público Fiscal responde a la política criminal del Estado. Los funcionarios de dirección de nuestro Ministerio Público Fiscal duran seis años y no pueden ser reelectos. Cuando uno ve la combinación de la ausencia de la ley de Ministerio Público y el desarrollo del anexo II, advierte que nos quedamos en un sistema acusatorio y cortos en el debate más importante, que es fortalecer la legitimidad del Ministerio Público Fiscal. A nivel federal, tenemos una figura como la de la Procuración General, que no viene de los sistemas acusatorios. Vamos a producir una reforma, pero no modificamos la ley de Ministerio Público. En nuestro dictamen aportamos una ley de Ministerio Público. Ella

es imprescindible y el corazón de este debate va a estar dado en cómo avancemos en las garantías y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, esto lo decimos con el mayor énfasis, es hora de saldar la deuda que el Parlamento tiene desde 1853 hasta la fecha respecto del mecanismo de participación popular. En materia de sistema judicial, ello está representado por el juicio por jurados. Hay muchos proyectos de juicio por jurados en esta Cámara y existe un mandato constitucional incumplido.

El proyecto de código propuesto lo establece y menciona. Sin embargo, no determina ninguna implementación. Es más: hasta lo puede contradecir en el futuro a la hora de fijar un número en la integración de los tribunales, pero no para el juicio por jurados, sino para los otros tribunales.

En nuestro dictamen hemos introducido algo que es imprescindible. Si vamos a producir un cambio sustancial, es hora de introducir la figura del juicio por jurados para determinados delitos. Me refiero a delitos con penas mayores a ocho años y a los ligados a la criminalidad compleja. Ese es un mecanismo imprescindible para que exista una verdadera democratización de la Justicia y participación popular en el juzgado.

Los jueces se reservan las cuestiones técnicas en la aplicación y calificación, pero los juzgados populares son importantes. Hoy, en mi ciudad, las manifestaciones de afuera soportaron amenazas e intimidaciones. Las que estaban adentro pidieron las condenas máximas y los jueces se animaron a dictarlas; hay pocos casos de condenas de este tipo.

Precisamente, la participación popular tiene un rol esencial a la hora de que el Estado pueda enfrentarse a organizaciones de este tipo que tienen poder de fuego, poder mediático, recursos y ocupan territorio. En el debate sobre la seguridad en la Argentina eso es imprescindible. Creemos que podemos avanzar hoy mismo en la figura del juicio por jurados. Hay muchas provincias argentinas que la han incorporado y hay legisladores que participaron en el tratamiento e incorporación de dicha figura en provincias argentinas. No consideramos razonable desperdiciar esa experiencia al momento de dar este debate.

Señora presidenta: venimos a este debate fijando una posición que tiene que ver con lo que nosotros creemos debió ser la forma correcta de darlo, dejando asentado que consideramos fundamental dejar atrás el sistema judicial actual, gran generador de impunidad desde los años 90 hasta ahora, por lo menos. Me refiero al año 1992 y su última reforma. Se dejó en manos de los jueces federales las condenas de los delitos más importantes en el país con niveles de impunidad obscenos. Compartimos la idea de ir a un sistema acusatorio, pero exigimos las garantías en relación con la designación de los fiscales, el funcionamiento del Ministerio Público y la fijación de la política criminal del Estado.

Finalmente, reclamamos que se tenga en cuenta la jerarquía de este debate. No hay cuestión que afecte más la legitimidad de la ciudadanía que la sensación de impunidad que el sistema judicial y su forma de operar generan en el país. Como bloque y como legisladores venimos a dejar asentado responsablemente que ése es el debate fundamental que nos debe ocupar. Dicho debate merecía niveles de consenso y de profundidad mayores a los que se van a establecer hoy. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: nuestro bloque –Unidad Popular– está absolutamente convencido de la necesidad de una profunda transformación y democratización del Poder Judicial que, sin duda alguna, involucra también un cambio del sistema procesal penal en la Argentina. Dicha transformación debe acompañar las necesidades de nuestro pueblo, garantizando una justicia ágil, transparente e integral.

Sin embargo, vemos con preocupación que este debate reformista y necesario, que deberíamos haber dado en profundidad, ha sido sustituido por una triste operación política. Una operación política que comenzó con la mismísima presentación de esta iniciativa en sociedad, que hiciera la presidenta de la Nación cuando formuló públicamente el envío de este proyecto al Parlamento nacional.

De repente, como si al gobierno y a la presidenta les hubieran cambiado el disco rígido, se

abandonaron los criterios más que interesantes que habían estado en el debate acerca de cómo reformar el Código Penal de la Argentina, conforme al trabajo muy importante realizado por una comisión pluripartidaria. Ese proyecto de Código Penal fue asediado por los posicionamientos de sectores claramente conservadores de la sociedad argentina, que integraban parte de las fuerzas políticas de la oposición.

En la presentación del Código Procesal Penal, el discurso presidencial viró de manera absoluta y se hizo cargo de los planteos de esa oposición conservadora –que ya habían sido tomados en el interior del gobierno nacional por parte de las formulaciones que hiciera y que hace el secretario Berni–, lo que implicó presentar este código planteando la recuperación de la noción dictatorial de conmoción social.

Cabe señalar que, más allá de que después en el Senado se la modificara, en la presentación se la reivindicó. Asimismo, se plantea –tal cual lo formularon hace un rato algunos diputados que me precedieron en el uso de la palabra– la necesidad de terminar con la “puerta giratoria”, reforzado ello con un discurso prácticamente fascista respecto de los inmigrantes y postulando su deportación sin proceso judicial y en virtud de haber sido sorprendidos *in fraganti* en la comisión de algún delito. Esta definición no sólo no fue resuelta por las modificaciones del Senado, sino que se le otorga enorme poder a la policía para inventar causas.

Queremos alertar en este punto que el modo en que se plantea el tratamiento de los extranjeros en este código puede implicar e, incluso, extenderse a la protesta y el conflicto social; un corte de ruta en el que participen extranjeros en situación irregular podría tranquilamente considerarse un delito *in fraganti*, habilitando su expulsión. Es más, eventuales infracciones, tales como la venta callejera o de artículos de imitaciones no autorizadas de marcas, pueden transformarse en delitos *in fraganti* que van a generar situaciones en las personas migrantes.

En realidad, esto no hace más que agravar una concepción en la que se culpa a los extranjeros por el crecimiento de la delincuencia, y del narcotráfico en particular, a pesar de que las propias estadísticas oficiales establecen que los extranjeros detenidos por delitos son exac-

tamente los mismos –en porcentaje– que hace una década.

Esta presentación del código va a contramano del propio informe del Estado argentino al Comité de Derechos de los Migrantes de la Organización de Naciones Unidas, en el que en 2011 decíamos que el derecho a migrar implica una connotación positiva de las migraciones y que se trata de terminar con la concepción que vincula las migraciones con la delincuencia y la inseguridad. Así, señalábamos que las migraciones deben dejar de verse negativamente y comenzar a pensarse como aporte al desarrollo de los países. Esto decía el Estado argentino al Comité de Derechos de los Migrantes de la ONU en el año 2011.

Este tipo de tratamientos, tal cual está planteado en el artículo 35, es inconstitucional y falta de necesidad, de proporcionalidad y de razonabilidad; entra en contradicción con los principios que el propio proyecto de Código Procesal Penal está enunciando, reforma una ley de fondo a través de un código de forma, aplica una pena según la jurisdicción del país en el que sucedan los hechos, desnaturaliza y amplía de manera regresiva el instituto de la suspensión del proceso a prueba, es ineficaz y tiene efectos contraproducentes en materia de política criminal. Además, implica una estigmatización de la población migrante y supone una criminalización de la migración irregular, al tiempo que significa un retroceso muy significativo en la política migratoria que este propio gobierno puso en marcha a partir de 2003 y 2004.

Esta presentación del Código Procesal Penal, con este tipo de conceptualización, implica una lógica de criminalización de la protesta y la demanda social que, si bien son compatibles con el proceso de ajuste en curso de una Argentina que ha perdido medio millón de puestos de trabajo en los últimos quince meses, resulta inaceptable desde una perspectiva cierta de democratización de nuestras instituciones y de nuestra sociedad.

La operación política que se consuma acá es la de un gobierno que nos dice que mientras entrega los hidrocarburos y las telecomunicaciones, se ocupa del tema de la inseguridad. Pero, en realidad, plantea una presentación de un instrumento que, para discutir en serio el

problema de la inseguridad, es absolutamente inconsistente. Las modificaciones que implica este Código Procesal Penal en nada van a modificar las tasas de criminalidad e impunidad vigentes en la Argentina. El Código Procesal Penal actúa después de que el delito fue cometido y, por lo tanto, su efecto en este sentido es marginal.

Si el Poder Ejecutivo quisiera seriamente intervenir sobre el problema de la seguridad, sería mucho más relevante que se dedicara a reformar el estatuto dictatorial de la Policía Federal y a reorganizarla, antes que preocuparse por este tipo de modificaciones.

La otra parte de la operación política planteada en esta propuesta de reforma del código es la convocatoria a un debate abstracto y académico respecto de las supuestas bondades que tendría el régimen acusatorio versus el régimen inquisitivo hoy vigente. Pero se lo hace divorciándolo de las condiciones concretas en las que hoy funciona el Poder Judicial y con el agravante de plantear el inmediato nombramiento de mil setecientos nuevos cargos en el Poder Judicial.

Más allá de la discusión de una reforma en la que todas las normas que requiere para su implementación no existen y, por lo tanto, tal cual está planteado el proyecto resulta inaplicable, lo único que sí resulta aplicable es el anexo II, que implica el nombramiento de mil setecientos cargos en el Poder Judicial.

En realidad, lo que se está haciendo es convocar a un debate académico para por detrás meter una fuerza operativa que garantice impunidad al gobierno dentro del Poder Judicial. Se lo hace, además, de manera arbitraria, sin ningún criterio organizacional, y se excluye de la posibilidad de ocupar estos cargos con la reconversión de las plantas actuales de personal existente en los juzgados ordinarios y federales, dejando exclusivamente en cabeza de la procuradora general la selección de los candidatos, que, de esta manera, ingresarán sin concurso.

Debe agregarse en este punto que la Procuración ya ha nombrado más de trescientos cargos, y solamente tres de ellos han sido hechos por vía del ingreso democrático del concurso por mérito.



También hay que mencionar que la Procuración, que sale profundamente fortalecida por la eventual sanción de este proyecto, en realidad, funciona hoy de manera absolutamente irregular. La ley del Ministerio Público sancionada en 1998 preveía la creación de una comisión bicameral de control, que jamás fue creada. En idéntica línea con esta situación, esa misma ley ordenaba el control presupuestario de la Procuración por vía de la Auditoría General de la Nación, cosa que tampoco se ha hecho en ningún momento de la vigencia de la Procuración hasta aquí.

Ante la inexistencia de la comisión bicameral que debe supervisar la falta de control de la Auditoría General de la Nación, la actual gestión, incluso, ha dejado de publicar los anexos del presupuesto anual que permitían saber cuáles eran los cargos creados por la Procuración General.

Sintetizando, estamos convocados a un debate académico que en la práctica supone una operación política dirigida a nombrar mil secientos cargos de una fuerza operativa de un gobierno saliente dentro del Poder Judicial. Estamos convocados a plantear y votar un proyecto que dice que viene a resolver el problema de la seguridad, cuando nada tiene que ver con lo que aquí está puesto en debate.

Esta operación política incluye, además, convocar a un debate académico abstracto y sin vínculo con las condiciones bajo las cuales opera el Poder Judicial. En este sentido, para discutir en serio el Poder Judicial deberíamos debatir cómo se seleccionan los jueces, cómo elegimos a los fiscales y qué papel cumple la policía en las investigaciones.

Necesitamos otro Consejo de la Magistratura, donde la comunidad, de manera directa o indirecta, pueda participar en la selección de los jueces. Necesitamos otra ley de Ministerio Público Fiscal donde la comunidad pueda incidir en la selección de los fiscales, y necesitamos terminar con el hecho de que la policía sea quien tenga el papel central a la hora de captar la prueba y condicionar las investigaciones.

Necesitamos una policía judicial que dependa de la Corte Suprema de Justicia y que no esté integrada por efectivos de las fuerzas de seguridad. Si la policía sigue siendo quien capta la prueba y determina la investigación,

no hay modificación de procedimiento penal que resulte.

Es por eso que, además, una evaluación concreta de lo que estamos discutiendo implica mirar en profundidad los procesos que se han abierto a partir de cambios similares en varias provincias de la Argentina.

En la Ciudad de Buenos Aires, en el año 2013, se recibieron 21.934 denuncias, de las cuales sólo 3.000 fueron recibidas por el Ministerio Público Fiscal. El resto de las 21.934 denuncias fue recibido por la policía; 1.500 de esas 3.000 ni siquiera fueron tomadas de manera directa, sino que se recibieron a través de una línea 0-800 con el verso de que la Justicia atiende las veinticuatro horas. De estas 22.000 denuncias, el 70 por ciento se archivó sin investigar, el 20 por ciento estuvo sujeto a procesos de juicio abreviado o a distintas formas de mediación que involucraron resoluciones prácticamente aberrantes en casos de abuso sexual, de acoso o de violación, y sólo el 10 por ciento llegó a juicio y hubo sentencia.

Estos números que estoy mostrando también están presentes en la provincia de Buenos Aires y en la del Chubut. A su vez, algunos dirán que con el régimen actual no se atienden las causas. Lo único que queda a buena parte de los que denuncian es un número de expediente. Estos porcentajes que estamos planteando revelan la absoluta minoría de denuncias que se transforman en causas que terminan teniendo un juicio y una sentencia, y en donde la policía ocupa un papel central en el relevamiento de las denuncias. Lo que queremos decir es que si se quieren discutir en serio la reforma y el funcionamiento del Poder Judicial, el camino que tenemos que recorrer es muy distinto.

Por lo tanto, planteamos que este proyecto o reforma merece discutirse, que debe volver a comisión, y sugerimos crear de manera inmediata la comisión, bicameral que prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público para que exista control sobre la actual Procuración. A su vez, planteamos eliminar los artículos 8º y 35 vigentes en la ley y sostenemos la necesidad de que, existiendo una norma de ingreso democrático al Poder Judicial, todo cargo que se cree debe ser concursado. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño.** – Señora presidenta: antes de comenzar quería mencionar que se encuentran presentes en los palcos trabajadores inmigrantes del Partido de Trabajadores Socialistas y del Frente de Izquierda, entre ellos, Yuri Fernández, trabajador de la comunidad boliviana de la textil Brukman, recuperada por sus trabajadores, y delegado de la Villa 1-11-14.

Lamentablemente, los inmigrantes, los compañeros de los países limítrofes que viven en nuestro país, son de los sectores más oprimidos y más explotados en la Argentina. Ellos no tuvieron siquiera la posibilidad de exponer su punto de vista sobre este nuevo Código Procesal Penal.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita al público asistente a las galerías que recoja las banderas en este momento.

**Sr. Del Caño.** – Señora presidenta: siempre se colocan banderas...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – No, pero...

**Sr. Del Caño.** – ...para expresarse. No puede ser que cuando viene alguien...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita que no lo hagan en este momento y que recojan esas banderas.

**Sr. Del Caño.** – Señora presidenta: cuando viene La Cámpora, pueden poner sus banderas, pero los trabajadores inmigrantes no pueden hacerlo. (*Aplausos.*) Solicito que los dejen desplegar su bandera.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa que esto pueden hacerlo cuando se termina la votación. Ahora, por favor, se solicita que recojan las banderas. Por favor, no compliquemos la sesión. Es así. Cuando finaliza la votación pueden desplegar las banderas que deseen. Ahora no pueden hacerlo.

**Sr. Lozano.** – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. Del Caño.** – Sí, señor diputado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una interrupción, tiene la palabra el señor

diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: no entiendo dónde consta que la bandera se pone después de la votación.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Siempre se ha trabajado en la Cámara de esa manera.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: no consta en ningún lado. Nunca se ha trabajado así.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Es práctica parlamentaria, señor diputado.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: no, no es práctica parlamentaria y hemos tenido banderas antes de las votaciones.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: por favor, responda con algo coherente.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia ya le ha dado una respuesta.

**Sr. Lozano.** – Señora presidenta: por favor, hágale honor a su cargo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Estoy haciendo honor a mi cargo y lo estoy cumpliendo con mucha responsabilidad.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño.** – Es una vergüenza que los trabajadores inmigrantes no puedan expresarse en esta Cámara. Obviamente, esto tiene que ver con la política del oficialismo vinculada con la votación que se quiere hacer en el día de hoy.

Cuando la presidenta Cristina Fernández de Kirchner anunciaba este proyecto planteaba dos argumentos principales: la conmoción social, que fue retirado en el Senado por tener justamente una connotación dictatorial, y el artículo 35, claramente discriminatorio con los inmigrantes, asociando al extranjero con el delito.

Esto va en sintonía con un claro discurso derechista –habló de terminar con la “puerta giratoria”–; también escuchamos a diputados del PRO y del Frente Renovador que presentaron un proyecto anticonstitucional por el que se propone que todos tengan prisión preventiva. Obviamente, han tenido que presentar un

proyecto cuasifascista para pelear esa bandera de la derecha con el gobierno que propició una iniciativa a la medida del secretario de Seguridad, Sergio Berni.

Cuando se dice que esto va a quitar poder a los jueces, por supuesto que actualmente existe un poder cuasimonárquico en nuestro país. No hay que ser un avezado jurista para darse cuenta de ello. La llegada de este sistema acusatorio que se está planteando, dando más poder a los fiscales, no cambiará lo esencial del sistema judicial en nuestro país, que claramente tiene una connotación clasista, en la que aquellos sectores de trabajadores populares son criminalizados desde la corporación judicial.

En algunas provincias se aplican los juicios por jurados. En este proyecto de ley ni siquiera se mencionan. Se plantea que quizás sean parte de una ley posterior.

Contra esta casta judicial, esta corporación de jueces, proponemos un programa muy claro desde el Frente de Izquierda, PTS, que consiste en la elección directa de los jueces, los juicios por jurados, que ganen lo mismo que un trabajador y sean revocables. Esta propuesta está muy lejos de lo que se plantea hoy desde el oficialismo en el proyecto de ley de reforma del Código Procesal Penal que estamos considerando.

Volviendo a lo que estábamos diciendo sobre si se trata de un sistema acusatorio o inquisitorio, y cuáles son las consecuencias que ello traería aparejadas, el senador Pichetto mencionaba que hoy en la Argentina, con el sistema inquisitorio, de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en las cárceles federales, seis están en situación de proceso y cuatro, condenados. Lo que omitió mencionar el legislador es que en provincias como Buenos Aires, donde rige el sistema acusatorio, se da exactamente lo mismo; es decir que más de la mitad de quienes se encuentran privados de su libertad no tienen condena.

Esto es evidente en otros países, como Estados Unidos, donde se da el caso más paradigmático, porque existe un sistema acusatorio, juicios por jurados, oralidad y una llamada justicia exprés. Creo que está claro que Estados Unidos es uno de los países que tienen récord de personas privadas de su libertad y uno de los sistemas judiciales más racistas del mundo.

No podemos reducir meramente la discusión al hecho de que se trate de un sistema inquisitorio o acusatorio, sino a lo esencial del sistema judicial vigente, que es clasista al servicio de los poderosos.

Retomando el tema del artículo 35, considero que estigmatiza a los inmigrantes, porque asocia la palabra “extranjeros” a delitos, lo cual es claramente discriminatorio y xenófobo. No se trata sólo de un discurso de la presidenta o de un papel contenido en el Código Procesal Penal que se presenta hoy, sino de una realidad que constituye una práctica de este gobierno. Lo vimos en el desalojo del barrio Papa Francisco, en Villa Lugano, donde Sergio Berni prestó la Gendarmería y Macri, la policía Metropolitana, argumentando que había que descubrir y encarcelar a la banda de los paraguayos. Esto significa que se utiliza esta estigmatización para perseguir a los trabajadores, comunidades inmigrantes y sectores populares. Ello ni siquiera se fundamenta en una estadística seria que asocie a los extranjeros con el delito. Desde hace una década existe la misma proporción de inmigrantes y nativos en las cárceles de nuestro país, lo cual es una muestra más de la falacia que se plantea desde el gobierno y, particularmente, desde los sectores que hoy imponen este Código Procesal Penal.

Este artículo plantea –como ya lo mencionaban anteriormente otros diputados– que en caso de tratarse de una persona extranjera, la *probation* podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no supere los tres años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar.

Este artículo es violatorio de artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por establecer una discriminación negativa basada en el origen nacional del imputado, así como también del artículo 16 de la Constitución Nacional y de artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es tan notorio que fue introducido en el proyecto con una finalidad política, que ni siquiera se aclara qué pasará con el juicio a prueba, que ya está regulado en el Código Penal.

También se menciona el mayor poder que tendrá la policía para extorsionar a los inmigrantes con coimas o cualquier tipo de medida para amedrentarlos y extorsionarlos, porque ellos tendrán el poder de armar causas a los extranjeros en nuestro país.

En un documento firmado por diversas organizaciones para manifestar su oposición a este código se dice lo siguiente: “De este modo, eventuales infracciones tales como venta callejera o de artículos que son imitaciones no autorizadas de marcas (que en realidad son labores de subsistencia) son los delitos ‘in fraganti’ que van a generar situaciones en las que las personas migrantes –por no comprender suficientemente nuestro idioma, no tener cabal conocimiento de sus derechos o por falta de medios para proporcionarse un defensor– pueden ser obligadas a regresar a su país ante la amenaza de ir a prisión, lo que además les impedirá ingresar a la Argentina por un plazo de cinco o quince años”.

Esto tiene otro agregado que se vincula con las protestas. Sabemos que para los delitos *in fraganti* se aplica el artículo 194. Habitualmente las fuerzas de seguridad lo utilizan en las represiones. Nosotros hemos tenido el orgullo de compartir con trabajadores de Lear la protesta y los reclamos por su reincorporación, donde hay trabajadores inmigrantes que podrían ser expulsados de nuestro país por reclamar contra otros extranjeros. Este código va contra los sectores populares y de trabajadores extranjeros, pero a la empresa Lear Corporation, que no cumple con la ley argentina, porque despidió a trabajadores sin siquiera presentar un preventivo de crisis, se la custodia y se le garantiza que pueda hacer sus millonarias ganancias. Por protestar y participar en manifestaciones y cortes de ruta, estos trabajadores pueden ser expulsados de nuestro país.

Por otra parte, cabe señalar que el instituto de la prisión preventiva es uno de los más denunciados por sectores que se reivindican mínimamente progresistas, muchos de los cuales manifestaron su decepción ante este código. Este instituto seguirá vigente, y ya se aplica en nuestro país, pero no contra los genocidas, pues muchos de ellos gozan de los privilegios de la prisión domiciliaria. Por

ejemplo, recientemente en la provincia de Tucumán, en el “megajuicio” contra los genocidas, trece de ellos han quedado en libertad por no tener sentencia firme. No se mide con la misma vara a los sectores populares o a los que se criminaliza por la protesta social, como sucedió con los trabajadores de ATE en Santa Cruz.

Asimismo, esta reforma establece los criterios que un juez debe seguir para meritar si hay o no peligro de fuga. En el artículo 188, inciso *b)*, se hace referencia a la reincidencia y a la constatación de detenciones previas. Ésta es una clara estigmatización y un prejuzgamiento. Para citar un ejemplo doloroso, ¿cuántas detenciones previas se podría decir que tuvo Luciano Arruga por negarse a robar para la policía y ser parte del gran delito organizado por las fuerzas policiales y de seguridad?

Frente a estos poderes que se siguen garantizando a las fuerzas policiales, ante los escándalos del narcotráfico en Santa Fe o Córdoba, el propio secretario de Seguridad Berni decía que había que ir contra la banda de los colombianos, sacando el foco de las cúpulas policiales, que son partícipes necesarias del delito de las redes del narcotráfico.

Como está por finalizar mi término y me quedan muchos elementos para exponer, solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. Pero antes de finalizar deseo remarcar que uno de los puntos más nefastos de este código es el referido a los inmigrantes. Pregunto a quienes integran el Frente para la Victoria, que participan en organizaciones sociales y barriales, con qué cara irán a militar en los barrios, donde hay muchos compañeros inmigrantes. ¿Van a ir a decirles que aprobaron el código racista y xenófobo que quiere Berni? Ya aprobaron un Código Civil pedido por el Vaticano, y ahora pretenden hacer lo mismo con este Código Procesal Penal, claramente discriminatorio contra los compañeros inmigrantes. Por eso desde la bancada del PTS del Frente de Izquierda rechazamos este Código Procesal que hoy intenta aprobar el oficialismo. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para comenzar con la lista de oradores por blo-



ques, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

– Manifestaciones en las galerías.

**Sra. Conti.** – Señora presidenta: nuestros queridos inmigrantes, que viven a lo largo y a lo ancho del país en nuestras puebladas, en nuestros barrios de clase media o, incluso, en las mejores zonas del país, no aprueban que ciudadanos argentinos o extranjeros delincan, y este Código Procesal tiene una mínima perspectiva que coadyuva a que aquel extranjero que sólo vino para delinquir, como modo de suspender su proceso penal en contra, opte por volver a su país. Eso es todo.

Haré un discurso lo menos demagógico posible. Escuché las ponencias de los representantes de cada uno de los bloques de la oposición y leí en profundidad sus dictámenes. Lamentablemente, en uno de ellos no encuentro coherencia entre el discurso y el dictamen; tal vez esto tenga que ver con quién lo expuso. Me refiero al dictamen del Frente Renovador, del que se hará cargo mi compañero Kosiner de analizar en particular, porque así lo acordamos. El código procesal clasista que han presentado y del que deben avergonzarse no guarda coherencia con lo que ha dicho quien hizo uso de la palabra en este recinto.

El resto de los bloques en realidad ha sido contributivo a este debate. Por supuesto que en cualquier código siempre va a haber diferencias en el articulado, pero, a rasgos gruesos, en esta Cámara hay un acuerdo absoluto para pasar a un sistema procesal para lo federal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de neto corte acusatorio, donde el fiscal sea el que investiga y el juez, el tribunal o, inclusive, un jurado resuelva frente a un imputado y un defensor.

A grandes rasgos, tenemos coincidencias. Varios señalaron que este nuevo código va a entrar en vigencia cuando sancionemos una gran cantidad de leyes que hacen falta. Esto es verdad, porque hay que reformular la ley del Ministerio Público, crear una comisión bicameral de seguimiento y modificar la ley de organización de la Justicia. En este sentido quiero señalar que este código no prevé nada respecto del procedimiento penal en materia de meno-

res, por lo que debemos volver a sacar el lápiz para pensar en el procedimiento penal juvenil.

Entonces, se han quejado diciendo que lo único que queremos hacer es crear cargos. En este sentido, respecto de esos cargos que se crean –y pido a los de mi edad que piensen y a los más jóvenes y a los que no son del “palo” judicial, que escuchen– quiero decir que son bien habidos y bien dados a un Ministerio Público que fue creado en 1994 por los constituyentes de esa hora como un órgano extrapoder, con autonomía financiera y con dos cabezas que son el procurador, que es el jefe de los fiscales, y la defensora general, que es la jefa de los defensores; pero el sistema argentino no les ha dado la misma estructura ni las mismas comodidades que al Poder Judicial, respecto del cual quedaron totalmente independizados.

¿Qué agentes judiciales sufren la mayor cantidad de enfermedades por cuestiones laborales? Los defensores públicos. Muchas veces se jubilan antes de tiempo. Son pocos en número y escasos en personal. Aun con el código actual y con la procuradora general de la Nación, que es cuestionada, el plantel del Ministerio Público Fiscal resulta insuficiente a la hora de pedir que se aceleren los juicios de toda naturaleza.

Además, esto es así porque los delitos de lesa humanidad generaron una carga también para el Ministerio Público, lo que quita la posibilidad de accionar, aun con las fiscalías especializadas, en otro tipo de delitos.

Entonces, no nos rasguemos las vestiduras por estar dotando al Ministerio Público de una mayor cantidad de personal en cuanto a sus fiscales y defensores. Además, ese personal se puede ir capacitando a la hora de establecer oficinas judiciales que saquen trabajo burocrático a los jueces y fiscales al momento de efectuar notificaciones y tener que asistir a las víctimas en este nuevo proceso en el que ellas, aun sin acusación fiscal, podrán llevar a cabo una acusación penal como una acción penal privada.

Otro tema que aquí se ha cuestionado es el referido a la falta de debate, es decir, a la metodología. Es verdad que los que somos del “palo” judicial, en especial del penal y de mi edad, tenemos un privilegio, porque en realidad lo que hoy se va a sancionar es un Código Procesal Penal que viene siendo discutido des-

de el mismo instante en que la dictadura terminó en nuestro país.

Con el inicio de la democracia, lo primero que el entonces presidente Raúl Alfonsín hizo, además de las grandes medidas que después adoptó –como dijo el señor miembro informante del dictamen de minoría del bloque radical–, fue crear una comisión –y esto lo sé porque la integré– dirigida por Maier y Binder para tratar la cuestión penal, que incluye los códigos procesales penales.

Como al gobierno del doctor Alfonsín la acumulación política no le resultó suficiente para no tener las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final y para evitar que el mercado le asestara el más duro golpe a la democracia en el marco de un gobierno nacional y popular –esto es algo parecido a lo que nos ocurre ahora–, tampoco le alcanzó para sostener esa pulseada de poder que implica sacar de la vida de los argentinos un sistema inquisitorio penal utilizado generalmente –no sólo aquí, sino también en la región y en el resto del mundo– como una forma de oprimir a los marginados, que por no tener trabajo no tienen contención en sus fábricas.

Con el sistema capitalista, la cárcel vino en el mundo a reemplazar al trabajo de los obreros en las fábricas, que quedaron desempleados, controlados socialmente, punidos y presos. Fue como decirles que “los desaparecemos de esa manera”.

El doctor Raúl Alfonsín no pudo encarar ese problema, pero el debate continuó. La discusión se daba fundamentalmente en el ámbito académico. Maier era titular de una cátedra, Binder era profesor, Zaffaroni logró en la democracia ser titular en la UBA y Malamud Goti, que era radical, estaba en la misma cátedra que yo. Tampoco debemos olvidar a Andrés D’Alessio. Esa era la novedad penal y procesal penal criminológica en la Argentina, que nos vino a hacer ver cuál era la real función del derecho penal, por qué la formación académica debía ser diferente y por qué debíamos propiciar que esos cuadros allí formados ingresaran al Poder Judicial y empezaran a democratizarlo. En aquel momento tampoco se pudo o no se quiso hacerlo.

Quiero señalar que formé parte del equipo del ministro de Justicia del presidente Menem,

que era el doctor Arslanián. Con ese equipo llevamos a cabo la reforma del Código Procesal Penal inquisitivo, escrito, oscuro, cazador de brujas y de pobres. Lo cambiamos por el Código Procesal Penal vigente, porque no pudimos introducir el código Maier-Binder, que era lo que queríamos. Me refiero a un código mejorado, porque eso es lo que ocurre con los años. Pero no pudimos hacerlo. Menem bajó la orden: “Muchachos, es el código Levene”. No obstante, le pedimos que nos permitiera introducir algunas modificaciones.

Entonces, logramos efectuar algunos cambios al código Levene, que no modificaba casi nada, convenciendo a este Parlamento. Yo no era diputada, sino que formaba parte de un equipo del Poder Ejecutivo. Recuerdo que a Dalesio de Viola todo le parecía terrible, como por ejemplo la disminución de las horas de detención en el caso de un testigo.

En otras palabras, había mucha resistencia al cambio. Pero pudimos introducir el tema de la investigación penal preparatoria, es decir, la posibilidad de que en algunos casos el juez disponga que un fiscal investigue.

En cuanto al tema del querellante autónomo, pensar que una víctima pudiera accionar penalmente sin que el juez o el fiscal dirigieran todo era algo imposible. Nos vetaron la figura del querellante autónomo. Ésa era la conciencia mayoritaria imperante en ambas Cámaras del Congreso Nacional en 1991.

Hoy estamos dando un salto cualitativo muy importante porque en este proyecto establecemos, por ejemplo, el principio de oportunidad. Es posible que no haya tanto debate, pero lo cierto es que esta iniciativa tiene de todo. Los miembros de la oposición no tienen proyectos de ley referidos al principio de oportunidad. Los que redactaron el código leyeron nuestras iniciativas e incluyeron ese tema. ¿Tienen proyectos de ley pidiendo la participación de la víctima en el proceso penal para que no se le expropie el conflicto y un fiscal o un juez decidan lo que quieran? Los tienen todos. Este tema fue visto por el Poder Ejecutivo al elaborar este proyecto y lo incluyó en él. Hasta se ha contemplado la figura del querellante autónomo. ¿Quién no ha pedido –esto lo dijeron los miembros de la oposición en sus discursos–

transparencia y control popular de los juicios penales?

Éste es un procedimiento que tiene oralidad en todas sus facetas y desde el primer día. El pueblo podrá participar de la investigación de los legajos del fiscal y de la defensa, así como también respecto de la conclusión anormal de un proceso a través del sobreseimiento, como siempre existió.

También podrá intervenir en cuanto a la forma en que se lleva a cabo un juicio oral. Hay transparencia y control popular. Se establecen plazos más cortos y sanciones para los jueces que traten de extender las investigaciones e incumplir la ley.

En cuanto al tema de los fiscales, respecto del cual yo también me he quejado porque me gustaría que hubiera un mayor control —lo haremos cuando nos pongamos a trabajar sobre los proyectos de ley que complementen a este código y le den vigencia—, quiero decir que el otro día, cenando con el doctor Zaffaroni, un fiscal me dijo lo siguiente: “Diana: a los fiscales siempre nos controla el juez. Si como fiscales investigamos más, alargamos más el proceso, lo atrasamos o queremos cajonear un expediente, el juez nos controla y nos denuncia en nuestro órgano”.

No es verdad que aún hoy no hay control alguno del Ministerio Público Fiscal, y en este sentido he presentado un proyecto para que la comisión bicameral de control que prevé la ley de ministerio público actual se cumplimente. Cabe aclarar que no es este gobierno el que no la cumplimentó sino el Congreso, que desde la vigencia de esa ley nunca creó la comisión bicameral. De manera que es una cuestión ajena a este gobierno.

En el tiempo que me queda también quiero decir lo siguiente. Quien quiera regular un agente provocador, a lo mejor se mira en el espejo y se describe. Permanentemente se ha intentado buscar de qué manera los miembros del oficialismo queremos darnos impunidad a nosotros mismos. En este Código que vamos a votar —ya leí el artículo 30 o el 31 desmintiendo al diputado del Frente Renovador, que miente hasta cuando lee un artículo—, para los funcionarios públicos no se contempla la *probation* ni la posibilidad de que el fiscal diga

“no te acuso porque lo que vos hiciste es nimio”. El “nosotros” no corre.

Además, este Código entrará en vigencia cuando estén todas las leyes de implementación, y entrará en vigencia para los hechos que se produzcan a partir de ese momento. Todos los hechos previos y las causas judiciales en marcha hasta ese día van a seguir estando en los mismos órganos que hoy los tienen y se regirán por el Código Procesal que rige actualmente.

Pero además hay que aclarar algo, porque si no la sociedad va a pensar que el Congreso es ignorante. Los institutos que generan impunidad hay que buscarlos siempre en el Código Penal. Un código procesal no genera impunidad, porque el no juzgamiento dos veces a la misma persona por el mismo hecho es un principio constitucional, y la Constitución no la quisieron cambiar. También escuché decir que habría que hacer que el imputado declare bajo juramento. Bueno, cambiemos la Constitución. Eso lo he escuchado, aunque no acá, porque uno los escucha más en los programas de televisión.

También escuché decir que la pena natural, cuando puede aplicarse un principio de oportunidad, le correspondería a una persona que está matando a alguien y el policía le lastima un ojo; es decir, que en ese caso el homicida quedaría impune. Decir esto es tomarle el pelo al pueblo.

La pena natural, que aparte está elaborada en la doctrina, se aplica muy pocas veces. Por ejemplo, se daría en el siguiente caso: si por conducir negligentemente tengo un accidente en el que muere toda mi familia que iba conmigo en el auto, me correspondería pena por homicidio culposo, con multiplicidad de víctimas; pero como se me murió toda mi familia, ¿hace falta que me condenen? Esto lo dirá el fiscal y lo resolverá el juez. Este sería un caso de pena natural.

Este código no tiene inventos. La Argentina es un país serio y líder en materia de derechos humanos y en materia penal y procesal penal, porque lo penal y lo procesal penal como instrumento de opresión —y últimamente como instrumento de coacción a través de los “carranchos”— tiene que ver con los derechos humanos.

Nosotros somos ejemplo. Hacemos códigos en todos los países de la región. ¿Cómo hoy aquí vamos a hacer un código que no recoja eso, es decir, la mejor doctrina regional, la mejor doctrina provincial, diputado Zabalza, los mejores códigos de afuera y de adentro. La experiencia de su provincia, Santa Fe, también se tomó en cuenta para saber qué sirvió y qué no.

En la charla que dimos el lunes en la Asociación de Personal Legislativo con el subsecretario de política criminal, Juan Martín Mena, y un juez penal de Quilmes, este último nos dijo que comparaba este código con lo que él ejercita como juicio abreviado en la provincia de Buenos Aires, que fue modificado a través de la experiencia día a día. Nos dijo que nos felicitaba por la cantidad de trabajo judicial inútil que le sacaba de encima para abocarse realmente a combatir la delincuencia y el crimen organizado, que es lo que Cristina Fernández de Kirchner pretende lograr con este código.

Cuando conocí a Néstor y Cristina adherí definitivamente a ellos por el proyecto político de país que me plantearon. Me sacaron de la depresión en la que estaba por el desastre que fue la Alianza y el Frepaso, al hacer la Alianza; yo venía de allí. Ellos me renovaron las esperanzas, y hace once años que vengo concretando sueños, aunque a veces se me sube la presión.

Particularmente en mi caso, la modificación de lo penal y de lo procesal penal es un sueño. Además, el hecho de que una presidenta a la que le cuentan los días para que termine su mandato y a la que ostensiblemente se agravia y se trata de desestabilizar dé la orden de que tratemos un Código Procesal Penal que enfrenta el poder de los jueces federales y de los jueces de instrucción, sabiendo lo que pueden hacer al respecto –pero ella prefiere que prevalezca por sobre todas las cosas mirar al futuro, abrir el camino y ver qué es lo mejor para nuestra patria–, me hace sentir orgullosa una vez más y me hace bajar la presión porque estoy feliz. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba, quien comparte el término de veinte minutos con el señor diputado Petri.

**Sr. Aguad.** – Señora presidenta: me gusta hablar después de la señora diputada Conti. Es-

pero que al final de 2015 no le agarre de nuevo la depresión a la señora diputada. Simplemente, le digo que en todo este año no hemos tratado en el Congreso el tema más grave que hoy tiene la Argentina, que es el costo del barril de petróleo a 65 dólares. Eso hace inviable Vaca Muerta. Este gobierno perdió cinco años de petróleo a más de 130 dólares el barril; fue una pérdida de tiempo histórica para el país.

Además, hoy el ministro de Economía tomó deuda por 3.000 millones de dólares para financiar gasto corriente, cuestión ésta que la presidenta negó hace tres días. Me parece que las cosas están más graves de lo que muchos piensan.

De todas maneras, me gustó que la diputada Conti dijera que iba a tratar de no ser demagógica. Yo, como la verdad paga menos que la demagogia, voy a tratar de ser muy sincero y de hacer un aporte a esta discusión. Como casi siempre ha ocurrido en este período de gobierno, a un buen propósito sobreviene una celada que desnaturaliza el propósito inicialmente invocado y que siempre busca un beneficio para los funcionarios del gobierno. Así pasó con las AFJP, con YPF, con la democratización de la Justicia, con la ley de medios, con la Ley Argentina Digital, y sucesivamente. En este caso, la celada es el anexo II, que hace “involtable” este proyecto ya que esconde la intencionalidad de buscar impunidad a partir de investigadores parciales. Dejo de lado la intriga, y me abocaré al código para dejar un antecedente cuando el próximo Congreso lo vuelva a discutir.

En Córdoba tuve la responsabilidad institucional de poner en marcha un sistema procesal muy similar, precursor del sistema que adopta el dictamen de mayoría. Fue una tarea muy larga que insumió diez años para su implementación total, no exenta de dificultades económicas y las derivadas de los prejuicios inquisitivos de los operadores judiciales, que finalmente fueron superados.

El Código Procesal Penal de Córdoba lleva más de veinte años de un razonable satisfactorio pronunciamiento. Pero debo decir que la investigación penal a cargo de los fiscales será una avance en lo procesal en la medida que se respeten estas condiciones que paso a detalla, para que no sea políticamente desnaturalizado.



Primero, los fiscales no pueden tener atribuciones para ordenar medidas de coerción como detenciones, allanamientos, intervenciones de teléfono, etcétera. En estos casos, la ley debe establecer claramente que sólo podrán concretarse por un pedido del juez, y será él quien resolverá si corresponde.

Segundo, los fiscales deben carecer de toda atribución para cerrar la investigación por sí solos y siempre deben solicitar al juez cualquier archivo de actuaciones, desestimación de denuncia o sobreseimiento. Esto es lo que evita la impunidad de los investigados.

Tercero, no está claro en esta norma que haya un control de los jueces en la aplicación del principio de oportunidad. Un fiscal no puede decidir por sí solo que tal o cual delito no se va a investigar.

Es cierto lo que dice la diputada Conti con respecto al principio de oportunidad en cuanto a que están excluidos los funcionarios públicos, pero no están excluidos sus cónyuges, sus socios, sus amigos ni sus hijos. A estos sí se les puede aplicar el principio de oportunidad, es decir, dejar de investigar una causa por decisión del fiscal. Si queda claro el control del querellante sobre el principio de oportunidad; este sí puede activarlo y apelar al juez.

Cuarto, en este código no está clara la desestimación de una denuncia *in limine* por parte del fiscal que tenga control judicial.

Salvo para la *probation*, el Código Penal –no el Procesal– nada dice sobre el principio de oportunidad. Sí lo dice el código de Zaffaroni, pero ese código no es el que rige.

De todas maneras, como no hay una norma sancionada por el Congreso Nacional que fije la aplicación del principio de oportunidad en todo el país uniformemente, esto genera una desigualdad ante la ley. Imagínense que un fiscal en Buenos Aires pueda decidir no perseguir a un delincuente, cuando en Córdoba sí lo persiguen. Esto es una clara violación de la igualdad ante la ley establecida en la Constitución Nacional.

Tampoco está claro el vencimiento del plazo para investigar una causa o resolver la situación de los imputados que no implique el cierre automático de la investigación.

No hay ley del Ministerio Público para poner en funcionamiento esta norma. La ley del Ministerio Público debe establecer claramente la creación de una comisión bicameral de seguimiento del funcionamiento del Ministerio Público, integrada mayoritariamente por las minorías y dotada por ley de fuertes atribuciones de información y de control de su funcionamiento.

No hay poder sin control. Este extrapoder debe ser controlado, y el control se ejerce en el nombramiento por idoneidad de los fiscales y en la remoción de su cargo por mal desempeño. En ambos casos el mismo poder, es decir, la Procuración General de la Nación, no puede nombrar y destituir a los fiscales.

Además –que se sepa–, los fiscales no tienen estabilidad otorgada por la Constitución. Es decir que si este gobierno designa a mil setecientos fiscales, una ley del próximo Congreso puede destituirlos.

Asimismo, algunos representantes de Justicia Legítima pícaramente dicen que puesto en funcionamiento este código rige la ley más benigna. Cuando tiene que investigar un juez o un fiscal, ¿quién dice qué es más benigno?

Las causas viejas deben seguir siendo investigadas por los jueces actuales; las causas nuevas, cuando el código entre en vigencia, por los nuevos fiscales.

Quiero mencionar un tema central. Estamos diciendo que con esta norma se cambia la investigación penal y, en vez de los jueces, van a investigar los fiscales. Eso es falso. En la Argentina no investigan los jueces ni los fiscales. En la Argentina el sumario de prevención lo hacen las fuerzas de seguridad, que dependen del Poder Ejecutivo, es decir que se viola la división de poderes. El Poder Ejecutivo no puede investigar lo que debe investigar el Poder Judicial, razón por la cual un código acusatorio de estas características no tiene sentido si no se crea la policía judicial, que es la que da verdaderos atributos al fiscal para investigar.

Termino con lo siguiente: hace más de veinte años que el Código de Córdoba funciona. El sistema de la policía judicial se integró con las fiscalías que investigan, salvo los policías de calle, control que todavía es ejercido por la policía de la provincia.

Pero no debemos creer que con esta norma cambiaremos la investigación. La policía seguirá investigando los delitos en la Argentina. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Petri.** – Señora presidenta: recién la diputada Conti decía que este gobierno la ha invitado a soñar. La verdad es que los sueños de unos son las pesadillas de otros. Si no, miren lo que ha sucedido con Sueños Compartidos.

A la hora de discutir este Código Procesal Penal necesariamente tenemos que hacer algunas reflexiones respecto del contexto en el cual se enmarca. “Para quien no sabe a dónde va no hay viento favorable”, decía Séneca, y lo cierto es que en materia de seguridad y de política criminal este gobierno ha sido un péndulo desde sus comienzos.

Pensemos que en 2003 este mismo Congreso festejaba una batería de leyes que modificaban, entre otras cosas, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley de ejecución de la pena. En la República Argentina, principalmente en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma, había un problema con los secuestros extorsivos y la privación ilegítima de la libertad. Y este Congreso en lugar de hacer un diagnóstico preciso respecto de cuál era la situación en el contexto general de la República, sancionó leyes que modificaron los tres mencionados cuerpos normativos, desoyendo el problema de seguridad, criminalidad, delito y violencia que existía en el resto del país y que excedía por mucho la problemática de los delitos de los secuestros extorsivos y de la privación ilegítima de la libertad. Los que aprobaron esa reforma que no dio los resultados esperados, hoy se hacen los desentendidos.

Nosotros decíamos que era necesaria la modificación integral del sistema que hace a la construcción de una política de seguridad nacional, donde el Código Procesal es una pata importante pero sin dudas es una parte instrumental porque hasta la fecha no sabemos, en definitiva, si se va a modificar o no.

Entonces, creemos que también habría que modificar la ley de ejecución de la pena, discutir respecto de la ley de seguridad nacio-

nal y de la ley de defensa nacional y debatir, como recién mencionaba el diputado Aguad, la creación de la policía judicial. Además, sería necesario discutir la ley orgánica sobre los tribunales y la ley de Ministerio Público, a fin de reforzar los controles y garantizar la transparencia, a la hora tanto de las designaciones como de las remociones. Ninguna de estas cuestiones se ha discutido ni se está discutiendo en la actualidad.

Cuando este Código Procesal Penal fue presentado por cadena nacional, con bombos y platillos, prácticamente se circunscribió la problemática de la seguridad argentina a los delitos que cometían los extranjeros en situación irregular. Quiero decir que el problema no son los extranjeros ni los nacionales, el problema son los delitos.

En primer lugar, no contamos con información sobre los delitos que se cometen. Desde el año 2009 la Dirección Nacional de Política Criminal incumple la ley que establece la publicación de un anuario estadístico criminológico, y lo hace deliberadamente. Además, esa falta de información hace que equivoquemos los diagnósticos, y entonces, ahora cargamos la culpa sobre los inmigrantes ilegales.

Quiero recordar que el 5 por ciento de las personas privadas de la libertad en cárceles nacionales o provinciales es extranjero, es decir que el 95 por ciento de las personas privadas de la libertad, más de 64.000 en la actualidad, es argentino. Entonces, si tenemos diagnósticos equivocados y sabemos que la Argentina –dicho por los propios miembros de este gobierno– es un país de tránsito de estupefacientes y no de producción, fraccionamiento y distribución de drogas, estamos en un serio problema porque a la falta de información agregamos la falta de diagnóstico.

Claro está, si no tenemos información y no tenemos diagnóstico, menos podemos tener una política de Estado; y lo que se requiere aquí para solucionar el grave problema que vive la República Argentina en materia de delitos, de violencia y fundamentalmente de erradicación de bandas provenientes del crimen organizado, es un acuerdo político entre las distintas fuerzas que integran este Parlamento y que lo exceden, porque también es necesario convocar a distintos actores sociales.

Sin embargo, el camino que elige el kirchnerismo es el de no escuchar a la oposición y nuevamente se equivoca, porque para salir del grave flagelo de la inseguridad necesitamos el concurso de voluntades de oficialistas y opositores; no se sale solos sino todos juntos. La situación en materia de narcotráfico es grave y será aún más grave en el país. Y yo me pregunto es si este código va a resolver y dar respuesta a esta problemática. De ninguna manera.

Pensemos que somos el principal consumidor de cocaína del mundo en proporción a la cantidad de habitantes, igualándonos con España. Consideremos que somos el tercer puerto de embarque de cocaína del mundo y que, entonces, cuando a un narcotraficante lo aprehenden en algún lugar del mundo y le preguntan de dónde viene, menciona la Argentina en el tercer lugar. Tengamos en cuenta que ha crecido la cantidad de delitos que se cometen en el país y que en las nueve horas que va a tardar en discutirse este Código Procesal Penal los bonaerenses van a sufrir setecientos cincuenta delitos.

Este Código no resuelve los problemas. En 1991 el Código Levene intentó enmascarar el copamiento de la Justicia federal y ahora este Código intenta enmascarar un copamiento del Ministerio Público con la creación de más de mil setecientos cincuenta cargos. Esto hay que decirlo con todas las letras.

La procuradora General de la Nación, lejos de fomentar las investigaciones se transforma en un comisario judicial de este gobierno para garantizar la impunidad a sus funcionarios. Casi no hay precedentes en el mundo cuando una procuradora, en lugar de alentar las investigaciones por hechos de corrupción, termina investigando al fiscal que investiga a aquellos corruptos que cometieron hechos delictivos.

Entonces, tenemos que saber qué queremos con este código y si, en definitiva, vamos a poder combatir la inseguridad. La verdad es que no. Ni siquiera se va a aplicar a los extranjeros porque lo cierto es que los delitos de carácter federal con pena menor a 3 años son escasos. Por ejemplo, en el caso de la ley de estupefacientes, el único delito que tiene pena menor a 3 años es la tenencia para consumo personal. Entonces, prácticamente esta norma no se va a aplicar y, en el peor de los casos, cuando se

aplique, aquel extranjero en situación irregular apelará a la unificación familiar para impedir que la norma se cumpla. Otra hubiera sido la cuestión de la regulación de los extranjeros en situación irregular si el énfasis lo poníamos en la ley nacional de migraciones o bien si reguláramos el procedimiento de flagrancia.

Tengo estadísticas de la provincia de Mendoza que refieren que más del 30 por ciento de las causas con condena se resuelven con dos juzgados de flagrancia mientras que el resto de las causas las tienen la Justicia ordinaria y los jueces ordinarios penales, es decir, las cámaras del Crimen, como se las denomina en mi provincia.

Lejos está este Congreso de aprovechar las experiencias positivas de las más de diecisiete provincias que adoptaron el sistema acusatorio y el oficialismo se niega a discutir con la oposición.

Señora presidenta: ¿sabe por qué han proliferado y se muestran como exitosos los procesos de flagrancia? Porque falla la investigación, entonces, las únicas personas que se puede aprehender, someter a proceso y posteriormente condenar, son aquellas que son encontradas en flagrancia del delito, al comienzo de la ejecución del delito, en el momento en que cometen el delito y con posterioridad. Esto habla de las fallas que tenemos en la investigación que, como bien decía el diputado Agud, no solamente se solucionan trasladando la dirección de la investigación a los fiscales sino, entre otras cosas, con una policía judicial, con una ley de ADN obligatoria y compulsiva, al menos para los delitos dolosos y no como establece este código, en forma voluntaria, cuando quiera y cuando pueda.

Para finalizar, porque veo que se me está agotando el término del que dispongo para hacer uso de la palabra, quiero hacer una última reflexión.

Al leer el proyecto de ley, al menos debemos hacer una consideración respecto de posibles cuestiones que se puedan plantear en el futuro. Por el artículo 1° nosotros estamos aprobando el Código Procesal Penal de la Nación. Por el artículo 2° derogamos el viejo Código Procesal Penal de la Nación, actualmente vigente, y por el artículo 3° suspendemos la aplicación del

nuevo código hasta que se sancione una ley de implementación.

La verdad es que, más allá de que está previsto en el artículo 5º, la redacción es oscura y deja lugar a dudas si estas causas en trámite se refieren a las iniciadas con anterioridad a la sanción de esta ley o si también va a regir para causas en trámite iniciadas con posterioridad a la vigencia de esta ley, lo cual nos coloca ante una situación de incertidumbre jurídica. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que respeten el término acordado para hacer uso de la palabra debido a que hay casi setenta oradores anotados para referirse al tema en discusión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires, que comparte el término de veinte minutos con el señor diputado Adrián Pérez.

**Sr. Alegre.** – Señora presidenta: lo primero que debemos tener en claro es qué buscamos con la sanción de un Código Procesal Penal.

Si analizamos las dificultades que tiene nuestra sociedad, lo primero que dicen las estadísticas es que uno de los más grandes problemas es la inflación. Otro de los graves problemas era el cobro de impuesto a las ganancias a los trabajadores, algo que el gobierno vino negando sistemáticamente hasta que la realidad hizo que anoche tuvieran que reconocer que cobrar el impuesto a los trabajadores es un acto de injusticia.

Otro de los problemas graves que tiene nuestra sociedad es el tema de la seguridad, y dentro de él seguramente la discusión relevante es la sanción de un nuevo código de procedimientos.

La sociedad, cuando pide seguridad, busca que los delincuentes estén presos. Entonces, se requiere modificar el código de procedimientos para dar mayor garantía a la sociedad y no a los delincuentes. No queremos encubrir o que se encubra esta situación diciendo que los delincuentes son los extranjeros.

Aquí venimos a sancionar un código de procedimientos que no es un código de procedimientos. Es un código, que para ser de procedimientos requiere la aplicación de dos leyes, una de las cuales es la de organización

y competencia del Poder Judicial. No sabemos qué tipo de Justicia vamos a tener, si va a haber corte de casación, casación o tribunales unipersonales; no se sabe. Tampoco se sabe qué competencia tendrá cada uno de estos nuevos organismos.

Se habla de la participación ciudadana pero no se resuelve la gran deuda que tiene nuestra sociedad, que es la creación de los juicios por jurados. Entonces, ¿para qué sancionamos este código? Le damos un título –“Para beneficiar a las víctimas”–, y no es cierto tampoco, porque en este capítulo se dice que el Ministerio Público va a tener una oficina de atención a la víctima que hoy no existe. También deberá modificarse esa ley.

Las víctimas no tienen participación en el proceso. Salvo que lo soliciten, va a seguir siendo el agente fiscal quien los representa.

Nosotros propusimos la creación de un código alternativo que crea una oficina para atender a las víctimas a fin de ponerlas en igualdad de condiciones que los acusados y para que puedan participar en el control del proceso desde el inicio.

Este código no prevé la citación de las víctimas cuando el juez dispone la excarcelación o la libertad de los presos.

En este código se elimina la eximición de prisión y la excarcelación. Lo que se busca son los resultados que habían iniciado o que se querían tratar con el Código Penal. No va a haber presos. Hay medidas excepcionales de privación de la libertad, y lo que la sociedad está pidiendo es que los delincuentes estén presos.

Los códigos jamás modificaron la realidad. Lo que nosotros debemos ver es qué hacemos para cambiar esta realidad, que ocurre no solamente en las grandes ciudades sino también en nuestros pueblos.

Vivo en una ciudad de veinte mil habitantes que está atravesada por la droga. Hay lugares donde la policía no quiere ir. La policía, en todos lados, solamente está en frente de las plazas, donde no hay problemas. Jamás están en los barrios.

No hay procedimiento adecuado, no hay investigación. En este lugar, los juzgados están cerca, pero en los lugares donde vivimos nosotros, los juzgados están a 200 o 300 kilóme-



tros y no hay fiscalías. Nosotros hemos vivido situaciones en las cuales ha habido muertos por accidentes, hijos a veces, y los fiscales no aparecen hasta ocho o diez horas después. Yo he visto la situación de un padre al que tuvieron que apresar para que no levante a su hijo que estaba muerto en el suelo. Por eso debemos ampliar las facultades que tienen la policía y los fiscales, para resolver estas realidades que vivimos cotidianamente la gente del interior.

La diputada Conti dijo que necesitamos resolver el problema de los menores. Porque en el tema de los menores, el Estado está ausente. Nuestra sociedad está atravesada por la delincuencia de los menores que cometen hechos que no tienen forma de resolverse y los jueces los dejan en libertad. Los dejan en libertad acá en la provincia de Buenos Aires, donde también rige un sistema que es acusatorio, pero que no ha logrado resolver el problema de la inseguridad.

En la Argentina hace falta un debate profundo para ver cómo hacemos para resolver este problema que aqueja a todos. No es un debate académico. Es un debate de la realidad.

Eso es lo que la sociedad nos está demandando. Cuando venimos aquí pareciera que cambia nuestra forma de pensar, pero tenemos que volver cotidianamente al lugar de donde venimos y ver cuál es la realidad que tiene que vivir el ciudadano común.

Nosotros queremos que las víctimas participen activamente en el proceso, que es lo que dice este código y no es lo que hace.

Este código tiene dos soluciones. Una es la designación inmediata de funcionarios. Es decir, el reemplazo de los jueces por los fiscales, que es buscar la impunidad de todos los funcionarios del gobierno hacia adelante.

Este código también pretende cerrar definitivamente la investigación en todas las causas que tengan sentencias, aunque hayan sido dictadas en fraude, porque lo que se busca es defender a los funcionarios corruptos.

Lo que nosotros queremos es atacar la corrupción. Lo que queremos es volver a tener una sociedad donde se pueda vivir dignamente, y una sociedad que quiere vivir dignamente tiene que tener presos a los funcionarios corruptos y a todos los delincuentes comunes

que andan por la calle excarcelados, esperando que algún día se les haga un juicio. Hay delincuentes que están excarcelados por ocho o diez delitos que han cometido, pero la Justicia no ha resuelto esas cuestiones por problemas presupuestarios.

Si nosotros decimos que nos interesan estos problemas, pongámosle dinero, creemos todos los organismos que sean necesarios y donde corresponda. Pero hagámoslo todo al debido tiempo.

¿Qué apuro hay por sancionar este código? ¿Qué necesidad hay de sancionar este código? Solamente la de designar varios funcionarios adictos al gobierno que le garanticen en el futuro la posibilidad de tener impunidad.

Como decía un diputado preopinante, todas estas medidas que se están adoptando en este momento van a ser susceptibles de revisión, porque no es posible que estas decisiones se adopten en absoluta minoría.

Esta mayoría de legisladores circunstancial no se corresponde con la realidad que está exigiendo nuestra sociedad. Nosotros vinimos aquí a hacer realidad lo que la sociedad nos pide: que los delincuentes estén presos para que la sociedad pueda vivir dignamente, que la corrupción sea combatida y que el narcotráfico sea combatido. Esto es precisamente lo que no se está haciendo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pérez** (A.). – Señora presidenta: voy a tratar de completar el análisis que realizara el diputado Alegre que estaba más vinculado al código de procedimientos en sí y donde, efectivamente a partir del dictamen propio del Frente Renovador, se hace eje una cuestión sustancial olvidada, adrede entiendo yo, en el proyecto del oficialismo, que tiene que ver con el rol de la víctima en el proceso.

Tal vez la principal diferencia en términos de procedimiento que estamos planteando tiene que ver con que creemos que la víctima debe dejar de ser un convidado de piedra en el proceso y pasar a tener un rol absolutamente activo en la instancia de investigación y de sustanciación de un proceso, que pueda solicitar

medidas o apelar medidas implementadas en el proceso judicial por el fiscal o fundamentalmente por el juez. En definitiva, la víctima –que tiene un interés especial en develar la verdad habiendo responsabilidad penal sobre quien cometió un delito– debe tener de una vez por todas en el procedimiento penal argentino un rol activo.

Por eso, no solamente damos atribuciones y competencia a la víctima, sino que además generamos las condiciones para que esto sea así. Por ello, hay un cuerpo de abogados del Estado para asistir permanentemente a la víctima durante la sustanciación del proceso penal.

Hay dos cuestiones que plantea el proyecto del oficialismo sobre las cuales quiero manifestar que estoy de acuerdo, como lo han hecho muchos bloques, que aun en contra del dictamen del oficialismo se han manifestado a favor de estos dos conceptos: trocar un sistema acusatorio en el que queden claramente diferenciadas la labor de quien tiene que juzgar el comportamiento penal del imputado –que es el juez– y la de quien tiene que llevar adelante la investigación, empujar el proceso, tratar de alguna forma de que el proceso avance en el marco de la investigación judicial.

Desde mi punto de vista, no es razonable el sistema actual, que es mixto, donde el que juzga, el juez, tiene a su vez facultades de investigación. Creo que ir a un sistema acusatorio efectivamente es una necesidad. También pienso que es acertado ir a un sistema de mayor oralidad.

Dicho esto, cualquier reforma de un código de procedimientos amerita una discusión paralela vinculada a su implementación. Cualquier reforma del Código Procesal Penal presupone una reforma respecto del sistema de administración de justicia; presupone una reforma a la ley de Ministerio Público, contemplar la reforma desde el sistema de organización de justicia, tener una ley orgánica de Policía Federal acorde al nuevo código de procedimientos; presupone una ley de ejecución penal acorde al nuevo código, a la vez que un debate, por ejemplo, acerca del traspaso de competencias penales del fuero federal a la ciudad de Buenos Aires. Nada de esto se ha llevado adelante.

Tampoco se ha llevado adelante un criterio sustancial. Si estamos discutiendo un nuevo

código de procedimientos digamos cómo se va a implementar y con qué Ministerio Público Fiscal vamos a instaurar un nuevo sistema acusatorio. Si vamos a un sistema donde el rol protagónico lo tienen los fiscales y el Ministerio Público, tenemos que saber qué Ministerio Público vamos a tener, y creo que ésta ha sido la parte más endeble del debate que hemos tenido hasta el momento.

Hasta ahora, del Ministerio Público Fiscal hay una sola certeza: que el gobierno quiere designar a mil setecientos agentes en ese organismo. Es decir que por lo único que se ha preocupado el gobierno es por adelantar que iba a haber diecisiete nuevos fiscales y varios nombramientos dentro del Ministerio Público. Sin embargo, no hubo ni una sola línea respecto de una modificación en serio de un Ministerio Público tendiente a un sistema acusatorio con un rol distinto.

Sobre ello quería hacer una consideración, porque creo que sin eso esta reforma carece de sentido. El gobierno entiende una cuestión sustancial que tiene que ver con la aparición de los plazos perentorios. Desde mi punto de vista, esos plazos aportan poco; el incumplimiento de los plazos nunca ha sido una variable importante para jueces y fiscales. En general, las sanciones previstas se reconocen por lo que es la realidad en los términos de administración de justicia y no hay sanción a jueces y a fiscales por incumplimiento de plazos.

Lo que sí suele haber –y sobre esto quiero llamar la atención– es una gran cantidad de prescripción, fundamentalmente en los delitos contra la administración pública. Las tasas indican que por cada condena en el fuero federal en delitos contra la administración pública hay dos prescripciones. En este sentido, el uso de institutos como la suspensión del juicio a prueba o el juicio abreviado para delitos complejos que involucran al poder –como son los delitos contra la administración pública– pasan a ser un problema enorme.

Insisto: la tendencia en el fuero federal es la impunidad por prescripción. El hecho de alargar los plazos de prescripción para delitos vinculados al poder o delitos contra la administración pública no está previsto en el código de procedimientos. Por el contrario, lo que está

previsto son institutos como la suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado.

Reitero: este tipo de delitos, concretamente con la administración pública, lo único que pueden traer como resultado es el incremento de las prescripciones y el problema que hoy tenemos en el capítulo vinculado a delitos contra la administración pública.

El otro gran problema es que se sigue considerando al Ministerio Público como un espejo de los juzgados. Tenemos que pensar al Ministerio Público como una nueva institución de investigación. Por lo tanto, replicar la burocracia de los juzgados en las fiscalías no tiene ningún sentido. No consideramos correcto pensar, por ejemplo, en secretarios replicando el esquema de los juzgados, cuando en realidad lo que hace el secretario es dar fe pública. Nosotros necesitamos una fiscalía con peritos, con poder de investigación, y no actuar con fiscalías espejo respecto del actual sistema de administración de justicia.

Digo esto porque básicamente hemos modificado, juntamente con un nuevo código de procedimientos, la ley de Ministerio Público. Como me resta poco tiempo voy a explicar los cambios sustanciales que proponemos.

En primer lugar, un mandato de seis años para el procurador general. No es cierto que el procurador general tenga que ser elegido por tiempo indeterminado. No hay ninguna previsión constitucional al respecto. Creo que el procurador que fija el criterio de política criminal debe cumplir un plazo y tiene que poder analizarse su actuación en ese plazo de seis años.

En segundo lugar, no tiene ningún asidero contar con una estructura de fiscales como la que tenemos hoy, donde hay un fiscal para la etapa de instrucción, otro para la etapa de juicio y otro distinto para la etapa de recursos. Fijense lo que pasa: hay un fiscal que lleva adelante la instrucción. Cuando se pasa al juicio, aparece otro fiscal que no tuvo ninguna presencia durante la instrucción y lleva adelante el juicio oral.

Pensamos que hay un nuevo esquema con este código de procedimientos que debiera implicar que el mismo fiscal actúe tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio.

Creemos también en la fiscalía por distrito. No estamos de acuerdo con esta idea de que los fiscales tengan que estar todos en Comodoro Py investigando el delito federal. Creemos mucho más en el esquema de Campagnoli; en un fiscal por territorio. Queremos descentralizar la Justicia; para eso hay que descentralizar las fiscalías y necesitamos fiscales de distrito.

Pensamos que la cuestión central está vinculada con la designación de los fiscales. Por eso el gobierno está tan apurado en designar fiscales. Nosotros debemos garantizar que haya buenos fiscales y de allí que hemos mejorado nuestro proyecto del Ministerio Público, tanto respecto del proceso de concurso público de oposición y antecedentes para los fiscales como del sistema de audiencias públicas.

Hay que involucrar a la ciudadanía en la designación de los fiscales, y en ese sentido voy a dar un ejemplo. Este gobierno aplicó el decreto 222/2003 autolimitándose en la designación de los miembros de la Corte. Ello, por cierto, fue una mejora sustancial.

La posibilidad de que la ciudadanía participe, impugne y tenga un rol activo a la hora de designar a los miembros de la Corte ha sido una buena muestra de cómo la participación ciudadana siempre ayuda en la designación de quienes tengan a su cargo la administración de justicia. Lo mismo creemos para el caso de los fiscales; necesitamos sistemas de audiencias públicas previas.

Creemos en el rol activo de la víctima y para eso propiciamos la creación de un cuerpo de abogados que tenga como único objetivo asistir a la víctima durante el proceso para que ésta tenga ese rol activo que le damos en nuestro Código Procesal Penal.

Finalmente, quiero señalar una cuestión que me parece sustancial. En los delitos contra la administración pública tienen que aparecer, además del fiscal –porque son delitos en donde se investiga al poder–, la ciudadanía y fundamentalmente las ONG con capacidad para ser querellantes. Sobre esto quiero plantear una cuestión.

El proyecto original de Binder –en el que de alguna forma se basó el gobierno– planteaba con mucha claridad...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado Adrián Pérez: vaya redondeando su exposición pues su término se ha agotado.

**Sr. Pérez** (A.). – Ya termino, señora presidenta.

Planteaba la acción popular en los casos de delitos de corrupción. O sea que el proyecto de INECIP planteaba y reconocía a cualquier ciudadano la posibilidad de querellar en los delitos de corrupción. El proyecto del oficialismo tomó buena parte de la iniciativa del INECIP y de la iniciativa de Binder. Pero, oh casualidad, esta cuestión vinculada a que los ciudadanos y las ONG puedan ser querellantes en los delitos de corrupción fue eliminada del proyecto oficialista.

Por estas razones, que hemos manifestado junto al diputado Alegre, nos vamos a oponer al proyecto de Código Procesal Penal que propicia el oficialismo. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Tonelli**. – Señora presidenta: la existencia de ocho dictámenes en relación con este proyecto debería hacer reflexionar al oficialismo respecto del modo en que estamos debatiendo y la forma en que aprobamos los proyectos.

Se ha dicho –es cierto– que hay una gran base de acuerdo respecto de este proyecto de Código Procesal Penal. Todos estamos de acuerdo en pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; todos estamos de acuerdo en devolver al juez ese rol de tercero imparcial que es el más adecuado no sólo a la investigación, sino al respeto de las garantías constitucionales.

Efectivamente, estamos de acuerdo en que sean los fiscales los titulares de la acción y los que investiguen, pero no alcanza con ese acuerdo. Tenemos algunas diferencias. Estoy seguro de que si hubiéramos tenido la oportunidad de debatir serenamente y con algo –no mucho– de tiempo a disposición, habríamos aprobado un dictamen respecto del que todos, o casi todos, estuviésemos de acuerdo. De esa forma, nos habríamos ahorrado gran parte del debate. Lamentablemente, no tuvimos oportunidad de debatir y nos vemos obligados ahora a señalar y esclarecer las razones respecto de

las cuales no nos resulta posible acompañar el dictamen del oficialismo.

Tal como lo decía en el plenario de comisiones de la semana pasada, no alcanza con que estemos de acuerdo en pasar del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; hacen falta más cosas. No me refiero al texto del nuevo código en sí mismo. Hago alusión a decisiones y normas complementarias que son imprescindibles para que el código entre en vigencia con posibilidades de éxito y de ser eficiente.

Inclusive, lo reconoció el subsecretario de Política Criminal cuando formó parte de dicho plenario de comisiones. Lástima que, luego de hacer uso de la palabra, se retiró de la sala de reuniones y no le pudimos hacer ninguna pregunta, ni a él ni al señor ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Son muchas las normas y decisiones complementarias que hacen falta para que el código entre en vigencia, entre ellas, la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El Ministerio Público, en la actualidad, está concebido y estructurado para un procedimiento penal en el cual la responsabilidad de la investigación es de los jueces y no de los fiscales. Y esa organización actual, sobre todo de la Procuración General de la Nación que puede ser medianamente adecuada a la situación actual, sin la menor duda no lo va a ser en el futuro cuando entre en vigencia el nuevo código.

En ese sentido, quiero llamar la atención sobre un aspecto particular de la organización de la Procuración General. Hoy en día, es un verdadero cuarto poder luego de la reforma constitucional de 1994; y como cuarto poder del Estado es el único de los poderes cuya titularidad es unipersonal y la duración en ese cargo es vitalicia. No hay otro poder del Estado en las mismas condiciones. Es cierto que la Corte Suprema tiene integrantes que duran vitaliciamente en el cargo, pero es un órgano colegiado compuesto por cinco integrantes.

Otro poder del Estado es el Ejecutivo, que es unipersonal, pero su duración es limitada, es decir, cuatro años con posibilidad de una sola reelección. En cambio, el titular de la Procuración General es unipersonal y tiene una duración ilimitada en su cargo. No nos parece que esto esté de acuerdo con el régimen republicano que establece nuestra Constitución.



Por ende, entre las muchas reformas que hay que hacer en el Ministerio Público, es imprescindible llevar a cabo una que reste discrecionalidad al procurador general a la hora de tomar importantes decisiones. En ese sentido, remarco el hecho de que en la Argentina normalmente “discrecionalidad” significa “arbitrariedad”, de lo cual tenemos pruebas más que suficientes en la actual gestión.

Hay que restar atribuciones discrecionales al procurador y debemos organizarlas de una manera más republicana y democrática. Por ejemplo, en nuestro proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público proponemos la creación de una Junta de Fiscales integrada por los de más alta jerarquía de la Procuración General, es decir, los que actúan ante la Corte Suprema, las cámaras de Casación y las cámaras de Apelaciones para que junto al procurador general resuelvan distintos temas. Me refiero al régimen disciplinario, la política criminal –atribución de la Procuración General– y las instrucciones generales a los fiscales. En este nuevo procedimiento que va a empezar a regir con el nuevo código, el procurador general de la Nación no tendría la atribución discrecional de perseguir sólo a los enemigos del gobierno y no a los amigos del gobierno.

También hace falta modificar el sistema de ingreso y egreso a la Procuración General. La ley orgánica ha extendido al procurador general, de una manera inconstitucional, el procedimiento de juicio político para ser removido. Está muy claro que el Congreso, mediante una ley, extienda el procedimiento de juicio político a funcionarios distintos de aquellos que están contemplados en la Constitución Nacional en el sentido de que deben ser removidos mediante juicio político. Esto también requiere una modificación.

Por supuesto, hace falta discutir la ley de implementación, respecto de la cual no tenemos noticias y ni siquiera conocemos un proyecto o borrador. Hay que restablecer el régimen penal juvenil y modificar la ley de ejecución de las penas. Son muchas las normas que hay que modificar y las decisiones a tomar antes de que el código entre en vigencia. De eso, no tenemos noticias.

Además, hay otro punto que me preocupa particularmente y que no ha sido men-

cionado. Este Código Procesal Penal está destinado –el día que entre en vigencia– a ser aplicado por unos doscientos órganos jurisdiccionales. Menciono los juzgados federales, los tribunales orales en lo penal y los juzgados y tribunales orales en lo criminal y correccional de la Capital Federal.

Sin embargo, más de la mitad de esos doscientos órganos jurisdiccionales que son los que van a aplicar este nuevo código están destinados, fatal e inexorablemente, a ser transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo que constituye la Justicia ordinaria de la Capital Federal en materia criminal y correccional, más pronto que tarde, será traspasada a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y no es porque lo digo yo, sino porque así lo estipula el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Entonces, hubiera sido más prolijo y adecuado concretar la transferencia de esos más de cien órganos jurisdiccionales a la ciudad de Buenos Aires y luego aprobar el Código Procesal Penal que han de aplicar los órganos jurisdiccionales de la justicia federal. Esto hubiera sido importante, además, no sólo para respetar la autonomía de la ciudad de Buenos Aires y lo que la Constitución ha previsto al respecto, sino también por las muy diferentes características de los delitos que juzgan la justicia ordinaria en lo criminal y correccional y la justicia federal.

La justicia ordinaria en lo criminal y correccional, que está destinada a ser transferida a la ciudad de Buenos Aires, juzga esencialmente los delitos que podemos llamar “simples” y, en la enorme mayoría de los casos –en más del 60 por ciento de los casos–, en flagrancia. Es decir, se trata mayoritariamente de juicios breves y simples pasibles de ser resueltos mediante procedimientos abreviados.

En cambio, la justicia federal, que es la que en última instancia va a aplicar este Código Procesal, fundamental y mayoritariamente juzga delitos complejos, que son aquellos que caen en la competencia de la justicia federal. Y como delitos complejos que son, tienen procedimientos y requerimientos muy diferentes de aquellos otros que llamamos “delitos simples”. Por eso es que en nuestro proyecto, que previmos para ser aplicado exclusivamente por

la justicia federal, los delitos complejos están regulados de una manera mucho más acabada, precisa y prolija que en el proyecto del oficialismo, porque éste es el tipo de delitos que va a tener que juzgar la justicia federal.

De manera tal que la sanción del código no es oportuna en este momento, primero, porque hay que hacer ese traspaso de órganos jurisdiccionales a la ciudad de Buenos Aires, y segundo, porque falta modificar la Ley Orgánica de Ministerio Público, temas respecto de los cuales nuestro bloque ha presentado los proyectos correspondientes. Además, falta resolver la ley de implementación, qué vamos a hacer con el régimen penal juvenil y con el régimen de ejecución de las penas.

Todo esto hace que la sanción del código sea inoportuna. Además, tal como lo advirtió el diputado Petri, su aplicación –por el modo en que están redactados los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto– puede generar un vacío que hará que durante mucho tiempo no haya Código Procesal Penal vigente. En consecuencia, es muy posible que los abogados defensores de los supuestos delincuentes se hagan un picnic consiguiendo libertades y absoluciones.

Pero además de todo esto, que es más que suficiente para no acompañar la iniciativa del oficialismo, también tenemos algunas diferencias que nos hubiera gustado sustanciar respecto del contenido del código. Una muy notoria, por ejemplo, es que este proyecto de código no contempla el juicio en ausencia –que sí prevé nuestra iniciativa–, con la paradoja adicional de que ese juicio en ausencia responde al pedido que en este mismo recinto nos hizo la presidenta de la Nación el 1° de marzo cuando solicitó ayuda a la oposición para que aportáramos propuestas y soluciones para superar la parálisis del juicio AMIA.

Ésta es la mejor propuesta que se puede hacer para superar dicha parálisis y no ese memorándum ridículo y estafalario que firmó el canciller, que por suerte ya ha sido declarado inconstitucional por la Justicia, tal como anticipamos que lo sería al momento de debatirlo en el Congreso. Sin embargo, es curioso ver que esa herramienta que serviría para dar un nuevo impulso al juicio AMIA, y que fue requerida por la presidenta, no figura en el proyecto del

oficialismo, aunque sí figura, en cambio, en el nuestro.

También tenemos algunas diferencias respecto del modo en el que están regulados la excarcelación, la prisión preventiva, la fianza –que en nuestro proyecto está regulada de una manera distinta– y el procedimiento abreviado, sobre todo, en lo relativo a los juicios de corrupción que forman parte de lo que denominamos “juicios complejos”, que deberían estar previstos de otra manera y con otras posibilidades en materia de prueba y de auxilio a los jueces y fiscales en la tarea que deben cumplir.

Asimismo, tenemos diferencias en lo relativo a la declaración del imputado. En este sentido, hemos hecho una propuesta innovadora que de ninguna manera, como se ha sugerido aquí, viola la garantía constitucional de no declarar contra uno mismo. En nuestro proyecto está perfectamente contemplada la posibilidad de que si el imputado no quiere declarar, no lo haga; nadie puede obligarlo a hacerlo. Pero si lo hace, no puede decir cualquier cosa ni enredar al juez y al fiscal con mentiras. Si libre y voluntariamente decide declarar, tiene que decir la verdad, y si no lo hace, quedará expuesto a las penas que el Código Penal prevé para el testigo mendaz, para el testigo falso.

Hemos propuesto mejorar la reglamentación del comiso o decomiso de los bienes que son producto de un ilícito; hemos propuesto incorporar la figura del colaborador eficaz. En definitiva, hemos propuesto sustanciales reformas al proyecto, las que, reitero, nos hubiera gustado debatir y fundamentar. Hay tiempo –había tiempo–, porque con total seguridad puedo decirles que este código no va a poder entrar en vigencia antes de que transcurra un año y medio y sean sancionadas todas las normas complementarias que su puesta en vigencia requiere.

Realmente, es una pena que una vez más el oficialismo nos imponga estos trámites exprés y estemos privando al país, a la ciudadanía, de un Código Procesal Penal mejor que podría haberse constituido en una herramienta mucho más eficaz para luchar contra la delincuencia y la inseguridad, todo lo cual cons-

tituye una muy legítima preocupación de los argentinos.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

**Sr. Tonelli.** — Lamentamos que esto sea así, pero por supuesto seguiremos dispuestos a debatir este código y todas las normas que hagan falta, en la oportunidad que el oficialismo lo requiera, para llegar a una herramienta verdaderamente eficaz en la lucha contra el delito. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Duclós.** — Señor presidente: este debate tendría sentido si pudiéramos incluirlo dentro de un debate mucho más amplio de discusión y definición de una política criminal, y más amplio aún, de una política integral de seguridad.

Hoy sabemos que éste es uno de los grandes problemas que afecta a nuestra sociedad, con algunos factores fuertemente determinantes, como el incremento del narcotráfico, la circulación indiscriminada de armas y su comercialización y la corrupción. Se trata de tres factores que configuran hoy el grado de violencia que tiñe la inseguridad que estamos viviendo.

Sería bueno que esta política fuera debatida no sólo dentro de las fuerzas políticas, sino también acudiendo a las organizaciones de la sociedad civil, que mucho tienen para aportar. En este sentido, existen esfuerzos, plasmados en la firma de documentos, que deberíamos tener en cuenta al momento de tomar decisiones. Me refiero, por ejemplo, al Acuerdo de Seguridad Democrática, que ha definido lineamientos interesantes a los cuales hemos adherido.

Sabemos que cuando hablamos de una política en esta materia tenemos dos grandes componentes. Por un lado, la prevención, incluso la prevención previa a la intervención del sistema penal. Recién se hablaba del régimen juvenil penal que en algún momento vamos a debatir, pero previo a ello tenemos que definir qué hacemos con los pibes que están en situación de riesgo. ¿La única respuesta del Estado va a ser la aplicación del régimen penal juvenil? ¿Nos seguimos haciendo los distraídos respecto de los pibes que están en las esquinas, que no tienen destino ni hogar, que comienzan a consu-

mir alcohol y drogas y luego terminan robando para poder comprarlos? ¿Vamos a hacer algo por esa situación de riesgo y vulnerabilidad?

Debemos considerar todo el sistema penal con sus distintas instituciones. En primer lugar la policía, con sus grandes falencias relacionadas con las debilidades en su selección, formación, equipamiento y bienestar. En segundo término la Justicia, que también adolece de muchos recursos y de infraestructura. Estamos hablando del procedimiento judicial en materia penal federal.

Por otra parte, existe la necesidad de contar —como se ha dicho aquí— con una policía judicial, fundamental como auxiliar de la investigación. Ningún fiscal puede trabajar en serio si no tiene una policía especializada que realmente le rinda cuentas y que dependa de la Justicia para poder llevar adelante todo el proceso de investigación.

Después de que se atraviesa la etapa judicial, el servicio penitenciario es un desastre para aquel que tiene que cumplir una pena; esto hay que asumirlo. El servicio penitenciario es un depósito de personas, especialmente de jóvenes.

Conozco lo que ocurre en las cárceles de mi provincia de Buenos Aires, que es vergonzoso. Nadie puede salir recuperado de allí. No puede ser un eslabón de la política de seguridad y de la política criminal atravesar por ese depósito de personas, donde ni siquiera se garantiza la alimentación ni la sanidad. ¿Cómo vamos a pensar que alguien puede salir recuperado de allí para reinsertarse en la sociedad? El Patronato de Liberados sería el último eslabón para trabajar una vez que se cumpla la pena a fin de lograr la reinserción plena en la sociedad.

Si no se trabaja íntegramente en todos estos aspectos no hay código que sirva, ni de fondo ni de forma. Esto ya está demostrado porque venimos perdiendo fuertemente respecto del incremento de la seguridad.

Ya se ha probado en la provincia de Buenos Aires, uno de los lugares donde se estableció el régimen acusatorio, que el modelo es bueno. Es positivo que el fiscal sea independiente en un proceso y que lleve adelante la investigación. En la provincia de Buenos Aires, donde hace varios años que se ha instrumentado, no

contribuyó en nada a disminuir los índices de inseguridad, porque el sistema está colapsado. Si no se trabaja integralmente no tiene sentido hacer esta reforma.

Días pasados escuchábamos junto a otros colegas el informe que acaba de producir la Auditoría General de la Nación respecto al control de fronteras y de aduanas. Recomendando que lean este informe porque así uno puede entender con mucha información que se ha producido el avance del narcotráfico por el retroceso del Estado. Estamos hablando de un territorio que cuenta aproximadamente con 10.000 kilómetros de fronteras en el que hemos dejado penetrar al narcotráfico.

En un momento me puse a pensar en el juez de Orán. Si le preguntáramos cuáles son sus prioridades para combatir el narcotráfico, seguramente no respondería que necesita contar con esta modificación del Código Procesal Penal. Probablemente haría mención a la necesidad de contar con fuerzas de seguridad en condición de llevar adelante la tarea preventiva y ser auxilio de la Justicia, con infraestructura, equipamiento y radares que funcionen durante algunas horas del día.

Si no abordamos el tema en su integralidad, no vamos a obtener los resultados finales necesarios. Si salimos a la vereda del Congreso y le decimos a la gente que estamos debatiendo este proyecto de ley, lo primero que nos va a preguntar cualquier ciudadano es si esto va a colaborar con que tengamos mayor seguridad. Debemos ser sinceros: esto no va a colaborar con ese objetivo si no contamos con una política seria, integral, de Estado y sostenida en el tiempo más allá de los mandatos de gobierno.

Respecto al Código Penal debo decir que está desactualizado, emparchado, que cuenta con contradicciones porque hemos actuado muchas veces de manera timorata de acuerdo a la influencia de corrientes de opinión que se instalan y a algunos hechos que generan conmoción. Hoy se citaba el antecedente de las conocidas como “leyes Blumberg”, cuando se aumentaron las penas porque había una presión para actuar en ese sentido. Ahora se hizo un trabajo para reformar el código, para recuperar unidad, sistematicidad, para que sea coherente y esté actualizado.

En ese momento apareció un sector de la oposición con un discurso demagógico, con especulación político-partidaria y escondieron dicho proyecto. Fue un trabajo realizado por mucha gente. Seguramente tenemos diferencias con varios de los planteos realizados, pero cómo no vamos a discutir en serio un Código Penal. Acá estamos discutiendo el código que debe aplicar la ley de fondo y deberíamos discutir un Código Penal.

Ya quedó demostrado que el tema central no es la cuantificación de las penas, sino que lo importante es la aplicación de la ley, la eficacia de la Justicia en la aplicación efectiva de la sanción en el momento oportuno. Es muy importante que un código de procedimientos tenga la capacidad de ayudar a que no tengamos solamente un 3 por ciento de juicios con condena en nuestra provincia. El código debe servir realmente para que quien comete un delito cumpla una condena, más allá del monto, y que cuando está detenido atraviese el proceso de recuperación.

Hay que superar la demagogia y la hipocresía. Nosotros también tenemos la responsabilidad de plantarnos frente a la sociedad, de decirle la verdad y de qué manera vamos a resolver los problemas. No debemos decirle cosas simpáticas que es lo que conviene en algunos momentos.

Como toda política pública hay dos cuestiones que deben tenerse en cuenta: el diseño de la política y la aplicación y el desempeño que va a tener luego la instrumentación de esa política.

En este Código Procesal Penal que estamos debatiendo el modelo acusatorio es interesante y, como modelo, es un avance. Pero cuando vamos a la aplicación y tenemos en cuenta que en el vértice de este poder está la procuradora Gils Carbó, ello tira por tierra cualquier expectativa que podamos tener. Recordemos que además Gils Carbó responde a un gobierno que quiso someter sistemáticamente a la Justicia.

Respecto al Ministerio Público, debo recordar que antes de la asunción de la procuradora Gils Carbó se llevaron puesto a Esteban Righi, quien la precedió en su cargo porque no condicionaba la investigación al vicepresidente de la Nación. Recordemos que intentaron poner en



su cargo a ese señor llamado Daniel Reposo, que era una vergüenza. No tenía antecedentes, no tenía idoneidad para el cargo. Después de esto asumió en el cargo la doctora Gils Carbó, con todos los atropellos y los abusos. Recordemos que en el medio sucedió lo del fiscal Campagnoli. El año pasado también se quiso someter a la Justicia a través de un paquete de leyes bajo el lindo título de “Democratización de la Justicia”.

Claramente, debemos garantizar la independencia del Ministerio Público tal como lo manda la Constitución Nacional en su artículo 120. Para eso, de la mano del Código Procesal Penal, necesitamos una nueva ley de Ministerio Público que consagre el principio del fiscal natural para que no se estén revoleando las causas de acuerdo a la orientación del fiscal, de una ley de aplicación de ese código y que se constituya y funcione la Comisión Bicameral de Control del Ministerio Público. No se puede sacar una causa a un fiscal porque sí. Se debe consagrar el principio de fiscal natural. Esperamos que se pueda avanzar en el enjuiciamiento y la separación del cargo de la procuradora Gils Carbó, porque mientras ella esté al frente del Ministerio Público, no hay posibilidad de que se avance en una mayor justicia penal.

La única eficacia que tendrá la reforma en los próximos tiempos será en tres aspectos: por un lado, la procuradora Gils Carbó tendrá el respaldo, el blanqueo y la legalización de las prácticas abusivas que viene desarrollando; por otro lado, podrán designar –como se ha dicho antes– aproximadamente mil setecientos cargos entre fiscales, defensores y personal en distintos órganos y, por último, se podrá discriminar a los extranjeros. Esto sí se va a poder hacer enseguida, violando el artículo 20 de la Constitución Nacional que asegura a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales.

Señor presidente: en definitiva, estamos ante un código que significa un parche que no está destinado a mejorar el servicio de Justicia. Nosotros no vamos a participar de la sanción de un parche ni de un proyecto de ley que está teñida por especulaciones político partidarias.

Queremos discutir la política de seguridad, cómo mejoramos la Justicia en todos sus as-

pectos garantizando accesibilidad y eficacia, para que el principio de igualdad ante la ley, que significa que la Justicia llegue a todos por igual, caiga quien caiga, esté asegurada.

Por las razones expuestas, no vamos a acompañar este proyecto de ley y seguiremos trabajando por una justicia independiente y eficaz. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lousteau**. – Señor presidente: es público que no soy abogado, pero tampoco los economistas tenemos tan buena reputación.

Creo que ya hubo suficientes voces de profesionales del derecho a favor y en contra del proyecto de ley que estamos considerando; pero sí tengo experiencia en lugares grandes de la gestión pública, como el Banco Provincia, el grupo Bapro, el Banco Central de la República Argentina y dos ministerios. Quiero enfocar el problema desde esa perspectiva para ver si puedo contribuir con algunos elementos que quizás no han sido discutidos.

En primer lugar, respecto de la naturaleza o el espíritu del proyecto que estamos discutiendo, la transición de un sistema mixto a uno acusatorio, aumentar la importancia o preeminencia de instancias orales y públicas, reducir la ineficacia de procesos investigativos actuales e introducir criterios de oportunidad son principios con los que estamos de acuerdo en el interbloque, desde el punto de vista de la gestión. Nos parece bien priorizar recursos, procesos que garanticen la imparcialidad y hagan más expeditiva la Justicia. Si bien estamos a favor de estos principios, son sólo principios; para que se transformen en realidad es necesario gestionarlos y llevarlos a la práctica. En este sentido, no creemos que una Justicia más transparente y ágil se logre meramente con cambios legislativos. No es una reforma legislativa la que necesitamos –que es bienvenida–, sino enfocar la gestión de la Justicia de una manera distinta.

Respecto de la comparación entre los sistemas mixtos o inquisitorios y los acusatorios hay bastantes estudios, tanto locales como in-

ternacionales, acerca del resultado del impacto de estos cambios.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidente 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sr. Lousteau.** — Un ex compañero de colegio, devenido no sólo en abogado, sino también en teórico del derecho, Máximo Langer, junto con Bergman, por ejemplo, han analizado, en la misma dirección que mencionaba el diputado Duclós, mediante un estudio empírico, la comparación del sistema penal vigente de la provincia de Buenos Aires —acusatorio desde 1993— con el sistema vigente en la Nación, que es mixto.

El resultado es que no hay diferencias en la reducción de los tiempos del proceso ni en la calidad de las investigaciones penales, ni en la reducción del número de presos sin condena, ni en la mejora de los estándares del debido proceso, ni en la disminución de la corrupción a la hora de administrar justicia. Sí hay diferencias en cuanto a la reducción del proceso y de los presos sin condena solamente en los procedimientos especiales por flagrancia, cosa que este proyecto no incluye.

Lo mismo ocurre a nivel internacional. Por ejemplo, Italia ha pasado de un sistema inquisitivo a uno acusatorio en el año 1989. Es el país de la Unión Europea con más presos sin condena, lo que le ha significado condena de la Corte Europea de los Derechos Humanos. Tiene muchos más presos sin condena que Bélgica, Francia o Alemania, que tienen sistemas mixtos o inquisitorios.

¿Qué quiero decir con esto? El desempeño de nuestro sistema penal no depende solamente del régimen que elijamos, sino de cómo lo administremos después. Me parece que no estamos discutiendo acabadamente o diría que el proyecto contiene errores de cómo llevar a la práctica algunas buenas intenciones o principios que nosotros podemos compartir, pero si vamos por esta vía, no se harán realidad.

Queremos y creemos que para garantizar una Justicia transparente, ágil, que llegue a tiempo, tenemos que mirar el marco de lo que estamos haciendo, pero también los procesos internos de gestión, la rigurosidad con la que aplicamos los recursos y, por último, elegir

bien a los hombres y mujeres que trabajarán en ese sistema. De lo contrario, los argentinos siempre seremos presos de la tentación de creer que mejoramos las cosas cambiando el marco legal y después volvemos a llenar esas mismas instituciones con hombres y mujeres que no tienen la talladura, el nivel ético ni profesional, para llevar adelante los principios que estamos intentando sacralizar.

¿Qué ocurre con esta reforma? Es un verdadero giro copernicano en la administración de la Justicia; es un verdadero cambio cultural. Por experiencia sé que gestionar cambios culturales no es sencillo, en gran medida, porque los seres humanos tenemos comportamientos inerciales. Estamos pidiéndole a todo el sistema —en particular, a los jueces— que funcione al revés de lo que estaba funcionando hasta ahora. En la actualidad, están desarrollando una tarea inquisitoria, indagatoria, y les pedimos que administren imparcialidad y garanticen los derechos consagrados en la Constitución.

Éste es un cambio fenomenal. No sé si los jueces que tenemos hoy, por formación, inercia o voluntad, están a la altura de implementar este cambio. Aquí tenemos que detenernos y hacernos algunas preguntas acerca de cómo lo vamos a implementar; algunas no están zanjadas, porque obviamente no están las leyes complementarias. ¿Hay que hacerlo todo de golpe? Nuestra postura es que no.

Chile es un caso que se cita como exitoso, y fue aplicando la reforma por regiones, de a poco; la llevó a cabo en un espacio de cinco años, empezando por las regiones más pequeñas para aprender a partir de esos casos de los errores que se cometen e implementar mejor cuando se llega a las instancias más grandes. Tenemos la oportunidad de hacer eso; pero si no lo vamos a discutir acá, quizás perdamos la oportunidad de hacerlo bien.

En segundo lugar, como decía antes, ¿los actuales jueces federales tienen las características necesarias para el sistema que estamos proponiendo? Déjenme ponerlo con nombre y apellido para que se entienda. ¿Estaríamos contentos y tranquilos si la acusación que puede recaer sobre un ciudadano la determina Gils Carbó y el juez que da garantías es Oyarbide? Yo, no.

Tenemos que hacer un giro copernicano respecto de cómo funcionan los jueces federales. Aquí tenemos una enorme oportunidad.

¿Estos jueces tienen las características y están formados en las cuestiones que deben, a la hora de atender los nuevos requerimientos de este sistema? Creemos que no. Además, es un fuero que cuenta en la actualidad con muy mal nombre. ¿No es ésta una buena instancia, un buen momento, cuando discutimos este cambio, para dotar a la ciudadanía de tranquilidad respecto de cómo funciona el fuero federal? ¿No deberíamos plantear estas cosas acá? Yo creo que sí; sería un enorme aporte a la discusión.

En tercer lugar, estamos creando un montón de cargos: mil setecientos cincuenta. Si hay algo que caracteriza al Estado argentino –estos últimos diez años quizás han sido el paradigma– es la creación de muchos cargos. La cantidad de empleo público en la Argentina creció, desde el año 2000 a la fecha, un 40 por ciento; y desde 2008, un 24 por ciento.

No tengo ningún problema con un Estado grande. En el interbloqueo somos reformistas, estamos a favor de modificar el statu quo; creemos que el Estado debe ser grande; pero eso sólo no basta. A mí me enseñaron en física que fuerza es igual a masa por aceleración. Un Estado grande que se mueve al ritmo de una hormiga o un caracol no resuelve nada.

Me parece bien que haya más empleados públicos; puede haber un 24 por ciento más de empleados públicos, pero para eso tienen que dar, por lo menos, un 25 por ciento más de bienes y servicios públicos, porque de lo contrario estaremos generando un problema. Tienen que resolver más cuestiones cuando hay más empleados.

Por eso, tenemos que saber para qué los creamos, por qué los creamos, si no estamos trayendo recursos de otro lugar, que se necesitan. Éstas son cuestiones que no estamos discutiendo. Si no sabemos cuáles son las leyes complementarias de implementación, si no hemos discutido adecuadamente acerca del Ministerio Público, ¿sabemos cuántas fiscalías debemos crear, cuántos cargos, dónde? Como dijo una vez el diputado Sánchez, interpelando al jefe de Gabinete, mandamos la Gendarmería al conurbano, pero no tenemos información

sobre dónde se están produciendo los delitos. ¿Cómo es entonces que estamos asignando bien los recursos?

Acá es exactamente lo mismo: antes de saber cómo tiene que funcionar el nuevo sistema, dónde va a fallar, dónde lo tenemos que reforzar, ya vamos a crear los cargos. El diputado Garrido dio ejemplos de la ociosidad que se puede producir y cómo podemos utilizar mejor los recursos para cubrir todas las necesidades por las que la ciudadanía nos está demandando, no sólo las de la Justicia, sino las del resto de los ámbitos vinculados con los bienes y servicios públicos. Doy un ejemplo. Ahora, hay fiscales de instrucción y fiscales de juicio; después no serán necesarios los dos, y sin embargo ahora vamos a crear cargos. ¿No tendríamos que reasignar y cuidar mejor los recursos públicos? Me parece que sí.

Como dijo el diputado Tonelli, en la misma línea ahora hay una enorme oportunidad para lidiar con una cuestión pendiente: el traspaso de competencias en materia penal, pero también en otras materias de Justicia, en la Capital Federal. ¿No tendríamos que intentar unificar las cosas ahora que vamos a disponer recursos? Habrá más recursos en un ámbito y quizás después estén ociosos, cuando sabemos que tarde o temprano serán necesarios en otro lugar porque se debe realizar el traspaso. ¿No sería el momento de discutir las dos cosas en conjunto, eficientizar el uso de los recursos y mostrar a la ciudadanía que atacamos los problemas complejos de manera rigurosa y sistemática?

De paso aprovecho para pedir al partido gobernante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hace el mismo reclamo, que entonces trate en la Legislatura los convenios que ya existen para el traspaso. De ese modo podemos demostrar en la práctica que tenemos voluntad de resolver estas cuestiones que planteamos.

Se dice que es difícil transferir la Justicia a la Capital Federal porque se tocan privilegios de los jueces.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La señora diputada Bullrich le solicita una interrupción, señor diputado. ¿Se la concede?

**Sr. Lousteau**. – Se la concedo con todo gusto.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich**. – Muchas gracias, diputado Lousteau.

Sólo quiero aclarar que los convenios firmados no se ponen en ejecución porque no cumplen con lo prescripto por la Constitución Nacional en lo relativo a la transferencia con recursos. En consecuencia, hemos presentado un proyecto de ley para que exista un parámetro de transferencias que cumpla con lo dispuesto por la Constitución Nacional, y así lograr que la transferencia de la Justicia se pueda realizar de acuerdo con lo que establece la Ley Fundamental. Ése es el objetivo a alcanzar y a mi juicio es bueno para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lousteau**. – Agradezco la aclaración a la diputada Bullrich. Es cierto lo que dice; nosotros también hemos presentado un proyecto en el mismo sentido. Sin embargo, también es verdad que en la Justicia de la ciudad hay una enorme dilapidación de recursos. Efectivamente, el Estado nacional tiene 2,5 veces más recursos reales por habitante que en el año 2000, pero la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene 2,3 veces más recursos por habitante que en ese año, por lo cual también hay una enorme dilapidación de recursos. Nosotros queremos las dos cosas: que se transfieran las competencias con recursos y que en la Justicia de la ciudad los recursos se utilicen bien.

Se suele decir que esa transferencia no se concreta, por privilegios que tienen los jueces. Discutamos abiertamente, de cara a los ciudadanos, aquellos privilegios que tienen los jueces, para poder transformar la Justicia en el sentido que queremos. No escondamos detrás de la connivencia con esos jueces la mala utilización de los recursos, la no transferencia y el incumplimiento de las leyes.

En verdad, creo que podemos mejorar mucho si discutimos integralmente esta cuestión, pero considero que no lo hacemos porque estamos posponiendo la ley orgánica del Ministerio Público, la ley de aplicación, y por ende estamos dando más poderes con un principio que compartimos.

Cuando hay que administrar eficientemente los recursos, nosotros estamos de acuerdo con que el principio de oportunidad es importante, pero esto permite decidir qué delitos perseguir y cuáles no. Como se otorga mayor poder, con este cambio de paradigma también tiene que venir un mayor control y transparencia. Eso no está ocurriendo hoy y tampoco se está planteando.

Podríamos discutir si el cargo de procurador tiene que ser vitalicio. Nosotros creemos que no, y como ya se dijo, con este cambio de paradigma no hay ningún motivo para no tratar en conjunto con este proyecto la creación de la comisión de seguimiento del Ministerio Público, que se debe desde hace ya quince años.

Este código entrará en vigencia cuando se cree la comisión que establece el proyecto y cuando se propongan las leyes para su implementación. Por eso no entendemos bien. Ciertamente lo podemos discutir por grageas, quizás es mejor y no enturbia la discusión. Como se trata de un tema complejo en el que convergen muchas normativas, al discutir por grageas en el interin consagramos de manera permanente lo que debería ser transitorio. Por ejemplo, se crean cargos que ignoramos para dónde serán y se utilizan mal los recursos. Por eso, consideramos que discutir por grageas es una muestra de resignación de este mismo cuerpo, porque no está dispuesto o no se siente capaz de discutir problemas complejos con rigurosidad.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Vaya redondeando, señor diputado.

**Sr. Lousteau**. – Me han sacado minutos que no han sido contabilizados, señora presidenta.

No podemos resignarnos a no discutir los temas importantes como corresponde. Nosotros tenemos una verdadera vocación de reforma y creemos que hay cuestiones muy profundas que hay que cambiar. Algunas cosas de este proyecto están bien, pero es una enorme pérdida de oportunidad no discutirlo de manera integral, y sobre todo hacer una mala utilización de los recursos en momentos en los que un Estado, que tiene gran cantidad de recursos, sigue sin poder resolver los problemas que se van acumulando.

El desafío de la Argentina es lograr mejoras sustentables para sus ciudadanos a lo largo del



tiempo, y no que se caigan de una u otra manera. Precisamente por estos motivos no acompañaremos el proyecto.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia le aclara al señor diputado que cuando se concede una interrupción el tiempo lo cede quien la otorga. Por eso, a veces muchos diputados no permiten interrupciones.

Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

**Sra. Bianchi (I. M.)**. – Señora presidenta: aprovecho para felicitarla por haber sido electa nuevamente en su cargo. Espero que sea con la democracia que todos esperamos en el Congreso de la Nación.

Previo a referirme específicamente al proyecto, quiero hacer hincapié en el tratamiento que tuvo. Una vez más en esta Cámara, asistimos a un debate histórico dentro de las diversas temáticas que hemos tratado. Como legisladora en estos años me ha tocado abordar muchas cuestiones, y en esta ocasión quizás ilusamente pensé que sería diferente. Creía que se iba a dar un debate serio, pormenorizado y conforme a derecho, a pesar de que en esta Cámara estamos acostumbrados a que los nuevos proyectos de ley que remite el Poder Ejecutivo sean imperativos, arbitrarios, y se consideren sin consenso y en forma exprés. Un ejemplo de eso es el Código Civil.

Resulta irrisorio, antijurídico y antirreglamentario que la sanción del Senado de este código haya sido girada a la Comisión de Justicia y no a la Comisión de Legislación Penal, de la que soy miembro.

El artículo 74 del Reglamento dice lo siguiente: “Compete a la Comisión de Legislación Penal dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social”. De la lectura de este artículo, se desprende que sí o sí la primera competencia debía ser de la Comisión de Legislación Penal.

Lamentablemente, hemos visto que en esta Cámara, sobre un mismo reglamento, hay interpretaciones contrarias que no contribuyen a su buen funcionamiento. Por eso, mi primera objeción se refiere al tratamiento que se le ha dado a este proyecto.

En relación con el proyecto, pregunto por qué hay que sancionar en forma urgente una reforma equitativa, que supuestamente viene a solucionar los graves problemas que tenemos en materia de inseguridad, de ineficiencia del aparato judicial y del sistema carcelario, que está obsoleto.

Sí sabemos que esto será de difícil aplicación, porque es necesario que se dicten normas complementarias de ejecución penal para su aplicación e implementación.

La respuesta es que ésta es una nueva puesta en escena para la sociedad, que nada tiene que ver con los problemas en materia de inseguridad, de narcotráfico, de homicidios y de femicidios que vivimos diariamente en nuestro país. Tampoco tiene nada que ver con aquellos padres que estamos absolutamente intranquilos cuando nuestros hijos salen y no sabemos si van a volver. La gente necesita soluciones rápidas y concretas.

En relación con el proyecto, por supuesto que estoy de acuerdo en que se pase de un sistema mixto a uno acusatorio. Pero eso implica resolver los problemas de ineficiencia que presenta el sistema judicial en la Argentina.

Creo que los funcionarios, antes de venir a dar cátedra y enunciar estadísticas vacías de contenido, deberían decir la verdad y recorrer los tribunales, las comisarías, las alcaldías y los centros penitenciarios para ver la realidad.

Esta reforma plantea un incremento del número de fiscales, una mayor informatización del sistema, una digitalización de la documentación y de las notificaciones y una aplicación de la oralidad. Por supuesto que las ideas son buenas, pero si uno reconoce y asume el país donde vive, sabe que este proyecto de código es de imposible implementación en la Argentina. Si no, díganme con qué recursos vamos a encarar esta implementación, qué cantidad de personas necesitamos, cómo y dentro de qué plazos se las va a capacitar, dónde se van a crear y asentar las fiscalías y dentro de qué términos se va a informatizar el sistema. Planteo estos interrogantes cuando hoy todos sabemos que las comisarías imprimen los sumarios en la parte de atrás de un volante, no hay móviles de traslado y si los hay, dicen que no tienen dinero para la nafta. Asimismo, los juzgados de la República Argentina tienen meritorios, y los

ordenanzas llevan los expedientes en carritos y bajo la lluvia.

De una vez por todas debemos decirle la verdad a la gente. Las buenas intenciones, que estoy segura que las tienen, no alcanzan. La sociedad necesita una reforma que sea viable y que la haga sentirse segura para que pueda volver a salir a las calles en paz.

Otro tema contemplado en este proyecto es el de los detenidos sin condena. Cuando el Poder Ejecutivo presentó esta iniciativa, dijo que en virtud de ella no iba a haber tantos procesados sin condena. En relación con esta cuestión, hay estadísticas que señalan que en nuestro sistema carcelario el 50 por ciento de los presos no tiene una condena firme; muchos de ellos ni siquiera llegan a la instancia del juicio oral, y en miles de casos son absueltos en cuatro o cinco años.

La Procuraduría de Violencia Institucional –Procuvin– señala que hay 10.700 personas detenidas, el 59 por ciento de las cuales no tiene condena. Esa estadística también expresa que el 66 por ciento de las mujeres detenidas no tiene condena y que tampoco la tiene el 84 por ciento de los jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años que están en las cárceles argentinas.

Entonces, el problema radica en que esto resulta altamente preocupante y tiene que ver con la jurisdicción. En otras palabras, a dónde se envía a estos chicos a prisión. De estos presos federales, 5.700 están a disposición de jueces nacionales; 3.319, de jueces federales, y 699, de jueces provinciales.

¿Qué queda demostrado con esto? Que en el sistema judicial argentino la prisión preventiva es actualmente una regla, cuando debería ser una excepción. No obstante, la ley es clara y establece que no debe ser de más de dos años, pero esto no sucede y pasan a esperar durante años. Obviamente, después salen sin haber sido procesados y le pueden hacer un juicio al Estado, ¿pero quién les quita todo el tiempo que han estado encerrados y privados de sus derechos?

Otro tema a mi juicio importante es que este proyecto de código volvió a plantear un acortamiento de los plazos y la oralidad de las audiencias. Pero no debemos hacerle creer al

pueblo argentino que éste es un sistema milagroso y que esta reforma bajará la tasa de encarcelamiento, porque sería una mentira. Para eso se necesita que esto sea algo integral. ¿A qué me refiero cuando digo “integral”? A que se deben asignar partidas presupuestarias para crear fiscalías, a que se deben asignar más de mil ochocientos fiscales, a que se tiene que establecer su inmediata capacitación y a que, por ende, es importante adaptar las estructuras edilicias, que se están viniendo abajo.

Este proceso debe ir acompañado de una transformación con soporte electrónico que permita informatizar el sistema judicial y que todas las fiscalías y juzgados estén conectados entre sí para proseguir la acción penal.

El proyecto no establece un presupuesto que indique cuánto nos costará esta reforma. Tampoco denota un estudio pormenorizado realizado por el Estado nacional en cuanto al número de fiscalías y de personal que cada provincia requiere para satisfacer sus necesidades. No se pueden crear y asignar cargos sin estructura y sin un presupuesto claro.

Por lo tanto, la pregunta que debemos formularnos es la siguiente: ¿existe la posibilidad de controlar la Justicia por parte del Poder Ejecutivo? La respuesta es sí, y a eso vamos con este proyecto que establece un nuevo código. ¿Cómo se haría esto? Otorgando un mayor poder a los fiscales, estando su designación a cargo de la señora procuradora general, doctora Gils Carbó. Además, se quitará a los actuales fiscales generales la mitad de los casos en los que intervienen. Al menos esto es lo que ocurrirá en el estratégico fuero penal.

Por otra parte, este proyecto de código hace referencia a los extranjeros. La expulsión de los extranjeros que delinquen en el país es una de las problemáticas que presenta esta iniciativa, ya que el gobierno propone sancionar con la deportación a aquellos que estén acusados de cometer delitos leves y con penas inferiores a 3 años de prisión. Lo mismo sucederá con aquellos que cometan delitos contra la propiedad y la integridad sexual. Pero para que esto suceda, deben ser encontrados en situación de ilegalidad y flagrancia. Aun si se reunieran estas condiciones, el texto del proyecto dice que los extranjeros podrán ser expulsados, no que deberán serlo.

Actualmente, en la Argentina uno de cada cinco presos son extranjeros. ¿Qué delitos cometieron? En el 60 por ciento de los casos, se trata de delitos de narcotráfico; en el 24 por ciento, de delitos perpetrados contra la propiedad privada, y en el 5 por ciento, de delitos cometidos contra las personas, correspondiendo el 15 por ciento restante a otro tipo de delitos. Miren qué casualidad: el mayor número de delitos corresponde al narcotráfico. Curiosamente, este nuevo Código Procesal Penal no los expulsaría del país. Entonces, me pregunto a qué estamos jugando.

Creo que hubiera sido importante que se dejara de lado el artículo del proyecto referido a los extranjeros. Lo que se debe hacer es modificar la ley migratoria. En relación con este tema, quiero señalar que no me he quedado meramente en enunciados, sino que en 2012 y en 2014 he presentado un proyecto que propiciaba una modificación de la ley migratoria. Por supuesto que esa iniciativa sigue durmiendo en los cajones de la comisión a la que fue girada.

No debe temer el extranjero que viene a trabajar a la Argentina, sino el que viene a delinquir. Soy hija de extranjeros que vinieron a ponerle el hombro a este país y que nunca tuvieron miedo de presentar papeles ni de entrar o salir de la Argentina en todas las oportunidades en que debieron hacerlo. Ello es así porque no vinieron a delinquir, sino a hacer esta Argentina grande.

Entonces, déjenme de joder con eso de que hay discriminación contra los extranjeros; basta de decir eso. Debemos sancionar una ley migratoria en serio y cuidar las fronteras, así como también que los narcotraficantes no se lleven y maten a nuestros niños. Lo que debe estar primero es la Argentina.

Para finalizar, quiero decir que, a mi juicio, esta reforma es solamente un maquillaje y que no resuelve la cuestión de fondo, sino que genera una mayor inseguridad real y jurídica. Hasta ahora sólo hemos venido escuchando buenas intenciones, pocas certezas y muchas incertidumbres. Por supuesto que me voy como vine: desilusionada. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Raimundi.** – Señora presidenta: adelanto que vamos a acompañar la aprobación de este código, que en un debate tan largo ha sido analizado y seguirá siéndolo desde distintos puntos de vista.

Me voy a centrar en la cuestión más conceptual. En términos históricos no podríamos justificar votar de otra manera, frente a un código procesal que establece como avance el sistema acusatorio y una abreviación o un acortamiento fuerte de los plazos procesales, como señal de celeridad de la Justicia. Asimismo, no podríamos votar en contra de la oralidad como concepto; en mi opinión, creo que después debería ser trasladada a los otros fueros de la Justicia.

No podríamos votar en desacuerdo un código que quita un elemento distorsivo como es la conmoción pública o conmoción social para el análisis de un delito y que deja las puertas abiertas a la incorporación de medios de prueba más modernos y medios de notificación que agilicen las etapas del proceso.

Antes de concluir, voy a hacer una mención sobre el tema de los extranjeros porque no quiero obviar este punto, señora presidenta.

La otra sería una visión desde el microscopio, visión a la que nos tiene acostumbrados la inmensa mayoría de los discursos y planteos opositores, no solamente en este tema, sino en todos. Me refiero a la visión de decir que están de acuerdo con lo conceptual, pero no con las intenciones, o que están en desacuerdo con determinadas personas y el lugar institucional que ocupan, o que están en desacuerdo con el punto y la coma.

Señora presidenta: yo más bien me voy a abocar a seguir analizándolo como lo vienen haciendo los últimos discursos, pero desde la perspectiva inversa, es decir, ver en qué sistema institucional se inserta este código y a partir de allí, no solamente marcar diferencias con lo planteado por la oposición, sino expresar que me siento orgulloso de sentir esas diferencias.

Como se ha dicho en las últimas intervenciones, un código no es ajeno a todo un plexo o entramado institucional que el discurso del poder hegemónico se esfuerza en calificar como un sistema de baja calidad institucional. Me voy a permitir –porque estoy totalmente convencido de esto– dar vuelta absolutamen-

te esa calificación de que estamos viviendo en un momento de baja calidad institucional, para plantear exactamente el concepto inverso.

Ésta es una etapa histórica con una administración de gobierno que ha ganado y ha perdido elecciones y que ha mantenido un determinado nivel de gobernabilidad y de legalidad en el gobierno. Es una etapa histórica en la cual al Poder Ejecutivo le ha tocado gobernar con mayorías y con minorías parlamentarias, le ha tocado gobernar conviviendo con gobiernos provinciales afines y contrarios en términos de signos políticos, y le ha tocado gobernar con fallos judiciales adversos en temas centrales y con un Consejo de la Magistratura donde no existe la mayoría suficiente como para cuestionar algunos procedimientos de magistrados de la Justicia.

Se trata de un gobierno que, por primera vez en décadas, ha confeccionado un digesto legislativo, ha sancionado –después de 1869 y de la reforma Borda, de la dictadura de Onganía– un nuevo Código Civil y Comercial y ha convocado a las mejores expresiones ideológicas para elaborar un Código Penal que ordene sistemáticamente una legislación penal, que viene siendo emparchada –como aquí se dijo– desde la propia sanción del Código Penal vigente.

En este momento en la Argentina, en términos de calidad institucional, no hay un sólo tema, desde el más importante hasta el más trivial, que no esté sometido al debate en términos de la más absoluta libertad de expresión y de opinión. Pero, además, se ha incrementado el nivel de calidad del debate público, porque hasta hace poco tiempo estábamos discutiendo cómo pagar salarios en cuasimonedas, y ahora estamos discutiendo cómo hacer con los sectores empresarios que tienen doble moral y hablan de corrupción para adentro, pero tienen cuentas secretas en los bancos de Suiza.

El retiro voluntario o la rebaja de salarios son instituciones, y la negociación colectiva para el alza de los salarios y de las condiciones de trabajo también son instituciones, de mucha más alta calidad que las anteriores.

El hecho de que la escuela antes restara tiempo pedagógico para prestar funciones de asistencia social –es decir, para dedicarse a dar de comer– y hoy esté afrontando el desafío de discutir la jornada extendida es un cambio, en

términos de elevación, de altísima calidad institucional.

Cómo funcionan los fondos buitres –discutido por Naciones Unidas–, la tasa de ganancias de los sectores que no liquidan las cosechas o cómo actúa la concentración económica en la formación de los precios para quitar del debate al gasto público como causante de los aumentos de precios son discusiones de altísima calidad institucional.

¿Qué tenemos del otro lado? Tenemos diputados agazapados detrás de las barras, esperando que el oficialismo logre el quórum para recién después venir a ocupar sus bancas; diputados que ayer nos hablaban de calidad institucional, cuando sus jefes políticos no son capaces de sentarse en una sola sesión; diputados que se van a oponer al voto popular del Parlamento del Mercosur; porque –según ellos– un parlamento sin representación popular es una institución mejor que un parlamento latinoamericano con representación del voto popular.

Basta de ese verso del poder hegemónico sobre la calidad institucional, señora presidenta. En la ciudad de La Plata me pasó lo siguiente: estando parado en un semáforo, vinieron militantes del Frente Renovador y me metieron un acrílico con un broche para hacerme firmar la condena al proyecto de Código Penal. ¿Eso es calidad institucional para discutir las instituciones de un país?

Pero lo más excelso de todo fue lo que me ocurrió hace tres o cuatro viernes –el próximo viernes 19 de diciembre se leerán los fundamentos–, cuando estaba en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, escuchando la condena a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos en La Cacha, la ex unidad de Olmos –en mi ciudad–, quienes habían gozado de impunidad absoluta, quienes habían cometido las atrocidades más asombrosas gozando de todas y cada una de las garantías procesales que les da este código, que es un atraso en relación con el que vamos a sancionar en esta sesión. Y los organismos integrados por las víctimas de esas atrocidades jamás desplegaron una sola gota de venganza. ¿Puede una sociedad que viene del infierno pedir más calidad institucional que ésta?

Quiero hacer una alusión al tema de los extranjeros. Vamos a votar a favor este código



porque –como ya dije– no podríamos hacer otra cosa. Pero en este momento del país, de la región y del mundo, la figura del extranjero ocupa un lugar simbólico muy importante en términos de la construcción del concepto de igualdad y de los derechos humanos fundamentales. Por eso, nosotros creemos que no hay circunstancia que valide romper ese paradigma de la igualdad entre el nacional y el extranjero, cuando esa diferencia está causando crímenes muy complejos en la región en este momento.

Termino diciendo que creo que estamos insertando este código procesal en un plexo normativo e institucional de alta calidad. La diferencia que tengo con los opositores es que cuando hay un sistema que defiende determinados intereses, debe tener determinadas instituciones. Así como esta presidenta y el presidente anterior instalaron en la Argentina una etapa histórica para defender otros intereses, nosotros también estamos por otras instituciones, pero siempre de altísima calidad. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Comparten el término de doce minutos la señora diputada Blanca Rossi y el señor diputado Carlos Caserio.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Rossi.** – Señora presidenta: se dijo en este recinto que la Justicia o algunos jueces cajoneaban los expedientes, y para muestra basta un botón: cientos de miles de expedientes de juicios de jubilados se han cajoneado en los últimos tiempos.

Parece que los argentinos nos acostumbramos a esto del cajoneo, porque el Poder Ejecutivo también cajonea los expedientes de los pedidos de las provincias que reclaman sus recursos para distintas obras. Por eso, ojalá podamos terminar con el cajoneo, porque la gente se ha resignado a eso.

Sin dudas, la reforma y modernización del Código Procesal Penal es auspiciosa para un país en el cual parece que la costumbre de la “puerta giratoria” para los delincuentes y la lentitud de los procesos judiciales lamentablemente se han incorporado a la cotidianeidad.

La intervención del Poder Ejecutivo en la presentación de la reforma al código ilusionó a

la sociedad y a los ciudadanos que creen que la sanción de esta reforma podrá aplacar el temor y la inquietud que nos persiguen y acompañan todos los días como una sombra.

En el texto de este proyecto hay puntos destacables, pero también hay artículos que merecen mayor tratamiento y consideración. El Código Procesal Penal sería un instrumento transparente si se estableciera un régimen que asegurara la independencia de los fiscales, pero ésa es una de las principales falencias, porque el actual proyecto parece ocultar una trampa judicial a favor del corporativismo fiscal afin al gobierno.

Sin establecer controles internos y externos es imposible la transparencia. Tendremos que reformar la ley del Ministerio Público con el fin de establecer controles internos y externos para el organismo y la actuación de los fiscales.

Según el texto de este proyecto, las causas judiciales no pueden tener una duración mayor a tres años desde el momento de su formalización. De esta forma, ¿no prescribirán muchísimas causas que no podrán cumplir este plazo? ¿La mejora de los plazos se hará por arte de magia? Nunca, por supuesto, porque se continuará remitiendo de una instancia revisora a otra, con los delincuentes apelando una y otra vez.

No estamos desconociendo la necesidad del cambio; pero, nuevamente, cuando las decisiones no se toman sobre la base del consenso y cuando se toman en solitario, a veces no se logran leyes positivas.

Hay que optimizar la operatividad y la práctica del sistema judicial mejorando instalaciones, digitalizando expedientes, equipando y capacitando a los agentes judiciales como corresponde, teniendo un aceitado mecanismo, haciendo las inversiones que sea necesario realizar para que realmente arribemos al resultado que esperamos.

Es imperioso terminar con una Justicia de “puertas giratorias”, pero para eso debemos terminar con las trampas procesales y estudiar los mecanismos de descuento de penas.

Nos hacemos una pregunta. Pasamos de un sistema inquisitorio que viene desde la Inquisición, cuando el reo –como se decía en aquella época– no tenía ningún derecho. Pero ahora los

delincuentes tienen muchos más derechos que las personas que no delinquen. ¿Y qué pasa con las víctimas? ¿Se ha contemplado esto en el texto del proyecto? A veces las víctimas hasta pierden sus propiedades para tener un abogado que las asesore. Por eso, es inevitable contemplar también la situación de las víctimas.

Estamos de acuerdo en que tenemos que cambiar el Código Procesal Penal, pero debemos hacerlo con un consenso absoluto y modificando muchísimas cosas.

También nos preocupa la designación de tantas personas sin tener la absoluta seguridad de que ella va a ser transparente.

Por eso, no vamos a apoyar este proyecto de nuevo Código Procesal Penal.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Caserio**. – Señora presidenta: voy a seguir aclarando nuestra posición en esta Cámara, apoyando las palabras expresadas por mi compañera de bancada y ratificando el voto negativo de nuestro bloque, Unión por Córdoba, a esta pretendida reforma del Código Procesal Penal. A tales efectos abundaré en algunos detalles.

En primer lugar, no sólo no vemos cuál es la necesidad ni comprendemos la cantidad de cargos que se están creando a través de esta norma, sino que además esto nada tiene que ver con la sanción de la reforma del código y de ningún modo lo consideramos justificable. En todo caso, habría sido necesaria una nueva ley de organización de la Justicia, y por supuesto también sería muy útil, a juzgar por las circunstancias que vivimos diariamente, una nueva ley orgánica del Ministerio Público Fiscal. El poder que se confiere a los fiscales debe ser acompañado también por una reforma del Ministerio Público que establezca mayores controles sobre su desarrollo y funcionamiento.

Frente a la enorme cantidad de nuevos cargos de funcionarios que se crearán si se aprueba esta iniciativa, nada se establece respecto del procedimiento de selección. Pareciera una cosa casual, pero está hecha a propósito. En realidad, lo que se busca es poder elegir a funcionarios que sean adictos al poder político, como lo está demostrando cada día el manejo

que tiene la Procuración General de este gobierno, que ha sido designada, por supuesto, por una cuestión eminentemente política.

De este modo se otorgan facultades discrecionales absolutas a la Procuración General de la Nación para que designe a todos estos jueces y fiscales en función de sus propios intereses, sobre todo porque luego podrían tener a su cargo investigaciones judiciales contra los propios funcionarios del poder político.

No es que nosotros estamos en contra del sistema acusatorio en poder de los fiscales, que al fin y al cabo es el procedimiento penal vigente en la mayoría de las provincias de nuestro país; sino que es necesario contar con un Ministerio Público Fiscal que tenga fortaleza institucional y que diseñe políticas para poder combatir a los criminales y no para hacer un parangón que se utilice en función de una coyuntura a los funcionarios que queremos cubrir cuando lamentablemente se los denuncia.

Además, creemos que hubiera sido muy útil aprovechar esta oportunidad para incorporar en este código procesal el juicio por jurados, tal cual lo tienen algunas provincias, como Córdoba, donde funciona desde 2005.

Ese jurado debería estar integrado por ciudadanos comunes, de manera que el veredicto se apoye sobre la opinión popular; luego, el juez deberá determinar la medida de la pena a aplicar, pero la culpabilidad o inocencia será potestad sólo del jurado popular. Podemos decir que esta experiencia de los jurados populares ha sido muy positiva en nuestra provincia; prácticamente, no hay un solo caso polémico que se haya desarrollado después de que ellos han actuado. Siempre, desde el poder político es más fácil manipular los resultados de cualquier investigación, que desde un jurado popular.

Creo que sería muy útil que el gobierno nacional, en lugar de direccionar y manipular la elección de jueces y fiscales, tome como válida la experiencia de la provincia de Córdoba, donde el gobernador de la Sota, en el año 1999, cuando iniciamos este proceso de los cuatro gobernadores justicialistas, desistió públicamente de la facultad de elegir jueces y fiscales.

En Córdoba, el Consejo de la Magistratura da una grilla de orden de mérito, la cual es ab-

solamente respetada por el gobierno provincial, y no se elige sobre una terna tratando de ver si ponemos a un amigo en el Poder Judicial para poder beneficiarnos. Sería muy útil que este procedimiento se dé a nivel nacional, donde la selección de los fiscales y jueces federales rija estrictamente en orden de mérito por sus cualidades personales y profesionales.

A los efectos de dar respuesta a las demandas crecientes de las víctimas en los casos de homicidio simple, homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual, secuestros extorsivos, tortura seguida de muerte o robo seguido de muerte, consideramos que si el imputado se encontrase en libertad se debería ordenar inmediatamente su detención, aun cuando el fallo no se encontrara firme, y que quede detenido hasta la finalización de la causa.

En estos delitos de carácter repudiable es necesario dar un mensaje a la sociedad en el sentido de que el Estado actúa con una respuesta eficaz frente al enorme daño causado.

En los casos de investigación de delitos de narcotráfico y su comercialización, el código debería admitir el allanamiento sin orden previa, con lo cual se permitiría a los fiscales y a las fuerzas de seguridad actuar sin pérdida de tiempo, a los efectos de identificar hechos delictivos y a sus autores. Más de una vez tuvimos la experiencia de estar días esperando que un juez tuviera la voluntad de permitir un allanamiento y cuando llegaron los investigadores lamentablemente fue tarde, porque estamos frente al crimen organizado y un delito con mucha potencialidad.

Por último, creo que sería muy importante que este código dé un mensaje a la sociedad, a las víctimas, a los que fueron robados y violados, y que diga que este gobierno va a priorizar los derechos de los ciudadanos antes que los derechos de los delincuentes y asesinos. Esto sería muy bueno y seguramente ayudaría a que cada día los ciudadanos tengan más fe en la Justicia y en el gobierno de turno.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

**Sra. Comelli**. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero felicitarla por la reelección

en el cargo y por su estoicismo en el ejercicio de la Presidencia.

Yo sí tengo una gran satisfacción por el tratamiento de esta iniciativa y de los proyectos de ley que vendrán.

Hace veinte años que inicié este trabajo en mi provincia, con la primera reforma al proceso penal, allá por el año 1995, que fue luego tomada como modelo por muchas provincias y por Chile. Me refiero a las primeras reformas que terminaron con la inclusión de los juicios por jurado.

En la última década, estas reformas se han multiplicado en las provincias; en otras, aún están siendo debatidas y también hay proyectos en el Congreso sobre este tema. Digo esto porque la verdad es que plantear que estamos en un debate apurado es no haber vivido, por lo menos en los últimos diez años, las transformaciones en materia parlamentaria y de modificación de leyes provinciales y nacionales que se han venido debatiendo. No se trata de un debate nuevo.

¿Quién en esta Cámara no conoce este debate desde el año 1994? ¿Quién no está al tanto en esta Cámara de que tenemos pendiente la discusión sobre una verdadera política criminal? Proyectos no faltan. Nuestro bloque tiene proyectos sobre seguridad integral desde el año 2009 y nunca los ha podido tratar, con el grupo A, con el B ni con el Z, porque en realidad acá estamos hablando sólo de un subsistema integral de seguridad humana.

También quiero expresar que en las provincias ya hemos vivido estos debates. Romperlos, sacarlos del rito, de la forma, de la distancia, de la relación mediática y distante con el ciudadano de a pie, que nunca va a comprender desde dónde la corporación de magistrados se relaciona con el pueblo. Esto lo ve cualquiera que haya ejercido, porque cuando llegaba una causa a un juzgado lo primero que se hacía era tomar el manual del rito para ver dónde deben ir todos los oficios, a qué instancias, y con eso daba cumplimiento a las obligaciones, pero no necesariamente se daba respuesta a las víctimas, en primer lugar, ni mucho menos a la sociedad en su conjunto. Por eso digo que estamos muy satisfechos con este debate.

En los últimos años hemos asistido a una reconfiguración de todo el sistema jurídico. Lo hicimos con el Código Civil y Comercial que ahora el Senado ha logrado –espero que pronto lo podamos tratar acá– que entre en vigencia el 1° de agosto del año que viene y no en 2016. Si bien me parece que el nuevo Código Procesal Penal no se ha podido modificar, creo que debemos ser conscientes de que nos debemos ese debate, que ya veníamos planteando de la época de las leyes Blumberg, y ahora en esta sesión, con la modificación de la lógica estatal al momento de investigar los delitos.

Se pretende con esta ley modificar la lógica del proceso penal.

El proceso penal actual, obviamente, debe modificar y trocar todos sus roles y los roles de los actores judiciales: la oralidad del proceso, formalizar los trámites y adentrarnos en el modelo acusatorio de gestión procesal de la investigación penal.

Ello es un cambio realmente significativo y es un mensaje desde el Poder Legislativo hacia el Poder Judicial que implica promover, desde este ámbito, esa transformación de democratizar el poder revisando las prácticas, sus culturas y estableciendo a través de este sistema acusatorio el cumplimiento de la manda constitucional que tenemos pendiente y que acá todos conocemos.

Creo que el punto más trascendental desde mi visión es esa vocación de transformación que posee la reforma y que se da en un contexto de lectura consciente, constitucional, en clave de derechos fundamentales y que cambia esencialmente la cultura de todos los operadores de la Justicia penal. Por supuesto, eso genera muchos ruidos.

Es cierto que este tipo de legislación, modificada con la envergadura de los cambios que mencionamos, requiere otras leyes para implementar estas previsiones.

Estamos de acuerdo y me parece apropiado que las discutamos en otras leyes. Hubiera preferido poner un plazo para que estas leyes que complementan la reforma puedan estar sancionadas por esta Cámara en un debido tiempo.

Necesitamos trabajar en la implementación de esas leyes, fundamentalmente, en la que tiene que ver con la regulación del juicio

por jurados. Hay ya distintos proyectos y hay leyes sancionadas en distintas provincias que dan cuenta de este procedimiento y me parece muy oportuno poder conocer, aprender, intercambiar con la experiencia de estas provincias que han visto en la realidad cambiar y transformar los plazos de los procesos y el sentimiento de reparación de la víctima, que es lo que buscamos.

Sobre las ausencias en esta discusión que damos hoy quiero marcar algo que me parece que podríamos haber profundizado –y lo vamos a retomar cuando discutamos las otras leyes complementarias–, que tiene que ver con el tema penitenciario.

Otro de los subsistemas en el que nosotros tenemos que involucrarnos y en el que tiene que involucrarse la Justicia y los jueces es el sistema penitenciario. Es decir, la responsabilidad del juez por las condiciones de detención del condenado y las obligaciones de conocer y de atender esas condiciones.

Eso me parece un tema que también debemos tratar. Hay proyectos presentados –yo, desde 2004– sobre un régimen procesal penal juvenil. De lo contrario, andaríamos rengos.

Se habló también acá de la víctima. Yo creo que esta reforma sí atiende a la víctima. Justamente lo que hace –aun con las dudas que hay sobre las reglas de disponibilidad– es dar a las víctimas un protagonismo que no tenían en el proceso, hasta las reformas que empezaron a hacer algunas provincias.

Esto significa, obviamente, tener otras herramientas por parte de la Justicia para dar una respuesta inmediata que satisfaga. Ello incluye lo que muchas veces se desconoce pero ha sido un instituto muy válido, como la reparación, la conciliación y la *probation* en los casos que cabe.

Por todos estos motivos, señora presidenta, y anticipando que vamos a insertar en el Diario de Sesiones un trabajo, capítulo por capítulo, del análisis que hicimos de este proyecto, compartimos estos ejes de respuesta inmediata a la víctima y al imputado teniendo en cuenta lo que necesita la víctima, la necesidad de que el juez resuelva en audiencia pública, la publicidad que debe tener la audiencia, la igualdad de armas o de herramientas que deben tener las



partes y que debe conocer el juez en el mismo acto de las audiencias y la participación ciudadana que esperamos se dé prontamente con el debate de los juicios por jurado, al que aludí recién. Esto va a ser muy importante y trascendente, no tal vez para cambiar la realidad de la situación de aquel viejo debate de 2009 de seguridad o inseguridad —que nos debemos como política criminal in extenso—, pero sí como lo fue para las provincias en las que sí podemos dar cuenta de cómo en tres meses, en dos años como máximo, hemos tenido y tenemos hoy los promedios de sentencia.

Eso es lo que queríamos manifestar desde el bloque Movimiento Popular Neuquino, que va a acompañar la propuesta.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pitrola.** — Señora presidenta: se ha anunciado en este debate que el nuevo Código Procesal Penal garantizará una impunidad del poder por la vía de designaciones de nuevos fiscales, de mil seiscientas personas, lo cual no es menor como efecto colateral de una reforma al Código Procesal Penal cuando estamos frente a un gobierno acorralado de causas judiciales, de corrupción y que incluso alcanzan a la fórmula presidencial en ejercicio. No es menor.

Pero el corazón de la reforma es el pase al sistema acusatorio que otorga toda la potestad de la investigación a los fiscales dependientes del Ministerio Público, con fuerte influencia del Poder Ejecutivo, e incluso se pasa del sistema de legalidad al sistema de oportunidad.

Esto indica que los fiscales no sólo concentrarán el total de la investigación en sus manos, sino que pueden decidir qué causas toman y qué causas no, aunque haya excepciones.

Si miramos bien, esto es una ejecución por parte de los fiscales de política criminal, que es prerrogativa de los legisladores, no de los fiscales ni de los jueces. Se está cediendo poder de parte del Congreso en torno de la política criminal. Es decir que se hace a la Justicia más independiente, pero no del Poder Ejecutivo sino de la soberanía popular. Éste es un primer aspecto que me parece debe ser marcado.

Luego, la reforma es un combo muy importante porque habilita la oralidad en allanamientos,

medidas sin orden escrita y por lo tanto sin necesidad de fundamentos. Habilita duplicar el plazo de detenciones sin orden judicial, de tres a seis días, lo cual permite a la policía hacer lo que se llama “armar causas judiciales o penales”, ya que tiene mayor tiempo para eso. Recorta la posibilidad de las defensas en las nulidades de los procedimientos defectuosos, que es un punto esgrimido en nombre de la celeridad de los procesos. Pero como lo que establece es que esas nulidades se podrán hacer en tiempo real o con plazo muy breve —de veinticuatro a setenta y dos horas—, un nuevo abogado en una causa no podrá hacer una nulidad de lo actuado por otro que se fue en la misma causa. En el fondo, los que van a poder afrontar esas nulidades son los grandes estudios jurídicos.

Los narcos tienen grandes estudios jurídicos, el delito organizado tiene grandes estudios jurídicos, los bancos que lavan dinero tienen grandes estudios jurídicos, el poder tiene grandes estudios jurídicos. Es decir que estamos ante un combo de reformas de aceleración de justicia que va sobre los más vulnerables en todo sentido, entre ellos, las víctimas del gatillo fácil y de la criminalización de la protesta social.

Semejante régimen de aceleración tampoco parte de un balance en las provincias en que se ejecuta. Acá ha habido distintas provincias que lo han reivindicado. El emblemático caso de Paulina Lebbos fue manejado por un fiscal, el fiscal Albahaca, quien es la cara visible del vértice de una trama de impunidad que abarcó política, justicia, fuerzas policiales y de todo orden. Esto ha generado la crisis política en el Tucumán de Alperovich.

Otro caso emblemático es el de Iván Torres, en Chubut. El de Tucumán es un régimen mixto, el de Chubut es definitivamente acusatorio.

Tampoco tenemos grandes novedades positivas en nuestra provincia de Buenos Aires, que es la provincia de Jorge Julio López, la de Luciano Arruga, la que como bien se denunció acá tiene más de la mitad de los presos sin condena a pesar de contar con este régimen que pretende acelerar justicia.

Que el sistema se aplique crecientemente en distintos países el mundo no le da títulos, sino todo lo contrario: forma parte de una tendencia

internacional hacia los Estados de excepción. En esta línea está el Estado de la ley antiterrorista, el Estado del Proyecto X, el Estado que responde con represión a la descomposición capitalista en todos sus aspectos.

Incluso, este sistema de investigación de los fiscales es de tradición anglosajona en el derecho, pero acá no está presente la idea de la elegibilidad de los fiscales que sí está presente en el derecho anglosajón. Cabe señalar que los fiscales son el sector de la Justicia más ligado a la policía. Inclusive, muchos de ellos vienen de las filas policiales.

Aquí se ha dicho con mucha legitimidad que la investigación sigue en manos de la policía. Con el anterior sistema inquisitorio y con éste, la investigación seguirá en manos de la policía, pero ahora mediante los fiscales va a estar más lejos de todo control por parte de la propia Justicia.

Los jueces no tienen posibilidad de ampliar pruebas, eso sólo puede hacerlo el fiscal. Esos jueces están confinados a la sentencia. De conjunto, es una reforma que no amplía justicia sino que la restringe.

Este asunto de la tendencia internacional es interesante porque, por ejemplo, en los Estados Unidos —que es emblema del Estado de excepción, me refiero a aquel que ha invadido el mundo con guerras preventivas y que tiene una red de campos de concentración de la CIA—, tiene aplicación el Estado de excepción al plano interno, que está acompañado por esta celeridad de la Justicia.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

**Sr. Pitrola.** — En este momento hay ciento setenta ciudades de treinta y siete Estados en rebelión popular en los Estados Unidos por el brutal gatillo fácil contra un joven negro, y la represión del movimiento popular se está extendiendo a nuevos casos de gatillo fácil para reprimir a esa población negra. ¡Cómo no vincular esta idea xenófoba del artículo 35 con este tipo de conductas! Se discrimina al negro y al extranjero.

El artículo 35 es una aberración espantosa y acá se ha hablado bastante de eso. Para nosotros, remite a lo que fue la ley de residencia,

según la cual se expulsaba a los anarquistas y socialistas que construyeron el movimiento obrero en la República Argentina en 1890 y a principios de 1900. Eran expulsiones sumarias, y ahora alguien que viva en una villa, asentado en terrenos federales, es pasible de esta expulsión por flagrancia. Esto alcanzará, como se dijo aquí, a alguien que corte una ruta. ¿Cómo no vincular esta idea del Estado de excepción?

Es notable que quienes hablan de unidad latinoamericana nos están proponiendo este Código Procesal Penal xenófobo para la expulsión de extranjeros.

El artículo 85 permite a las entidades públicas ser querellantes, lo que se le negó al Estado en la causa de Once. Esto es muy importante porque el Estado, que es garante de los derechos, puede colocarse en el lugar de víctima eludiendo responsabilidades. Eso fue exactamente lo que quisieron hacer el entonces ministro De Vido, el ex secretario Schiavi, etcétera frente a la masacre evitable de Once.

Se trata de un nuevo cuerpo procesal que, por otra parte, habilita la prisión preventiva por presunción de reincidencia. En este punto quiero detenerme porque están multiplicando dos disposiciones antigarantistas y esto hay que dejarlo muy claro. Incluso, me resulta sorprendente que tantos políticos peregrinantes por El Vaticano no hayan escuchado al papa Francisco, quien planteó que la prisión preventiva es una sentencia sin condena y que la reincidencia condena la peligrosidad del individuo en lugar de condenar el delito.

Esta bancada socialista, en absoluto confesional, laica, pone de relieve esta enorme contradicción. Es una reforma profundamente antigarantista y antiprogresista.

Desde luego, con el actual sistema de jueces que cajonean las causas del poder no vamos a resolver la impunidad reinante en la Argentina. Por el contrario, tenemos muy extendido el amparo institucional de la corrupción y del delito organizado.

Esta reforma del Código Procesal Penal no presenta un avance tendiente a contar con una Justicia que rinda cuentas, que esté bajo control de la soberanía popular; sino todo lo contrario: forma parte de una alteración del régimen político que está en la línea de Milani, de su

Universidad de la Defensa Nacional, del Estado de inteligencia; está en la línea de Berni, con el reforzamiento represivo y el nuevo rol de las fuerzas armadas.

Para finalizar, creemos que esta reforma no puede dissociarse de la agenda que ha dominado al país y a este Congreso en el último período. Por eso, alguien dijo que hay un extendido consenso de fondo y se critican los procedimientos.

Nosotros no tenemos coincidencias de fondo porque ésta es la contracara de este Estado de excepción de la agenda del rescate del capital financiero, que tanto comparten el oficialismo y la oposición.

Nuestra propuesta de elegibilidad de los jueces y fiscales es transicional contra esta idea de un Estado represivo que sea la contracara de la Argentina de los buitres.

Hacemos este planteo para no seguir recortando el Estado de derecho, para defender a los ciudadanos contra la desigualdad social y como parte de nuestra lucha por una Argentina de los trabajadores.

**Sra. Presidenta** (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Fernández Mendía**. – Señora presidenta: solicito autorización para insertar los fundamentos de mi discurso, en virtud de lo extenso de esta sesión.

La provincia de La Pampa, a la cual represento, tiene desde el año 2006 su nuevo Código Procesal Penal, que se basa en un sistema acusatorio y con un fuerte impulso hacia la oralidad. Realmente, ha dado excelentes resultados y ha sido un salto cualitativo que llevó a ponerlo en funcionamiento recién en el año 2011. Entendemos que el mismo resultado dará en el ámbito nacional.

Adelantando el voto afirmativo, solicito autorización para insertar los fundamentos de mi posición.

**Sra. Presidenta** (Giménez). – Así se hará, señor diputado.

La Presidencia informa que han finalizado los términos asignados a los bloques para hacer uso de la palabra. A partir de ahora, comenzamos con la lista de oradores individuales.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Dato**. – Señora presidenta: hoy estamos abandonando el procedimiento inquisitivo para ir hacia el acusatorio como la expresión más moderna del derecho procesal penal. Las críticas que había recibido dicho procedimiento iban desde lo político –no se reparaba el bien y reflejaba principios autoritarios–, hasta lo filosófico –donde todo parecía agotarse en la imposición de la pena– y lo sociológico, en el sentido de que es una ficción porque no se puede perseguir todos los delitos.

Dentro de este proceso acusatorio existe una especie de llave maestra de su funcionamiento y son aquellas disposiciones que –expresadas en el artículo 20– hablan de la disponibilidad de la acción. Me refiero a la disponibilidad de la acción pero en algunas variantes, como puede ser el criterio de oportunidad, la conversión de la acción, la conciliación y la suspensión del juicio previo.

Es bueno refrescarlo porque aquí pareciera que no se lo tuvo en cuenta. Concretamente, la conversión de la acción no puede extenderse a los delitos que cometan los funcionarios en el ejercicio público, a los que se refieran a la violencia doméstica, por causas de discriminación y en el caso de que se violen tratados internacionales.

A su vez, dentro de los procesos de disponibilidad de la acción, quiero rescatar uno en especial porque me parece que permitirá la descompresión de los juzgados penales: el referido al criterio de oportunidad.

Se discutió mucho acerca de si el criterio de oportunidad podía estar en los códigos procesales. Los proyectos presentados en esta Cámara –el del diputado (m. c.) Oscar Massei y el de la señora diputada Diana Conti– que hacían referencia a la disponibilidad de la acción penal, reformaron el principio del artículo 71 del Código Penal en el sentido de que la legalidad o la oficialidad de la acción era imperiosa y cedía sólo ante la acción privada o los delitos de instancia privada.

No obstante eso, algunas provincias toman el criterio de la oportunidad incorporado en el proceso acusatorio. Dicho proceso funciona en Mendoza, Río Negro, Chubut y Buenos Aires.

El principio de la oportunidad permite una selección de las causas por parte del fiscal y

deja afuera lo que se llaman “causas de bagatela”. El inciso *a*) del artículo 31 del proyecto señala lo siguiente: “Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público”. Asimismo, nombra otras hipótesis posibles sobre la disponibilidad de la acción.

¿Qué ocurría en general? La disponibilidad de la acción se producía de hecho –no de derecho– desde que el trámite que se impulsara en tribunales tenía algún tipo de inconvenientes en lo que podríamos llamar “actitudes no institucionalizadas”, que no contribuían a la transparencia y se aplicaban a los operadores del sistema de acuerdo a un criterio personal.

Un señor diputado señaló que sería inconstitucional este Código Procesal Penal, dado que se aplicaría cuando el delito se cometiera en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la provincia de Córdoba, puesto que los procedimientos serán distintos. Esto no es así, porque el Código Procesal Penal que vamos a sancionar funciona para la Justicia nacional –hasta su transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– y ahora funcionará en todos los juzgados federales.

¿Qué ocurre cuando la oportunidad es ejercida adecuadamente por el fiscal? Se separa una cantidad de causas que no tienen ninguna importancia.

Este sistema posee dos consistencias. Una de ellas está vinculada con el proceso acusatorio desde el momento en que le da relieve al fiscal y la restante se relaciona con el proceso oral. En realidad, la oralidad prevista para todas las etapas del procedimiento penal es posible en tanto no genere problemas de agenda. Entonces, la posibilidad de apartar las causas que no tienen importancia social o criminal va a determinar que el tiempo de esos fiscales –es limitado, como los recursos físicos– será ocupado en aquellas causas que posean absoluta relevancia.

Asimismo, se ha mencionado la policía judicial. Creo que la solución pasa por la policía científica. La policía judicial ya ha sido implementada en la provincia de Córdoba en forma exitosa en algunos delitos tales como la tortura. Probablemente, lo justifica; pero los delitos más complejos son imposibles de llevar a cabo

en cuanto a la inteligencia. Pruebas al canto, nos encontramos con el tema del narcotráfico.

Al tomar la Nación el principio de oportunidad, se dicta una ley de igual jerarquía que el Código Penal y la incompatibilidad legal no aparece de ningún modo.

Cada discurso, en función de la posición política, revela un gran entusiasmo para que la gente esté presa. Y aquí la prisión preventiva ha sido tratada con mucha delicadeza y para dos situaciones, solamente; por un lado, que no se someta al proceso y, por el otro, que pueda realizar pruebas que impidan que ese proceso se desarrolle con normalidad.

Alguna vez estuve en España y participé de un curso de Derecho Penal, y frente al entusiasmo de algunos en torno a que la gente vaya presa nos repetían la letra de una jota aragonesa que dice lo siguiente: “En la pared del presidio han escrito con carbón, aquí el bueno se hace malo y el malo se hace peor”. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Cobos.** – Señora presidenta: a lo largo de la jornada hemos escuchado coincidencias y diferencias. Sobre todo, las diferencias han estado planteadas en la forma, reflejadas en otros temas que nos ha tocado debatir, como el relativo al Código Civil.

Sin embargo, en un tema que constituye una de las patas y herramientas de la seguridad que tenemos que brindar a la ciudadanía, no somos capaces de encontrar las formas de generar consensos y dirimir los disensos que estamos necesitando.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sr. Cobos.** – Tenemos que llevar adelante una política de seguridad que termine con la principal problemática que está en la agenda de los ciudadanos. Hay varias cosas que podemos decir y se han destacado desde el propio bloque del Frente para la Victoria. Me refiero a que hacen falta varias cosas antes que el Código Procesal Penal; para empezar, el Código Penal, cuyo envío para su tratamiento fue anunciado, pero no prosperó. Si estamos discutiendo hoy la forma de su instrumentación, pero se trata de



un Código Penal viejo, desactualizado, que necesita también las reformas correspondientes.

Para cualquier leal saber y entender, la política de seguridad implica tres patas: la prevención del delito, el sistema judicial y el sistema penitenciario. Lo cierto es que el código de procedimientos es importante, como lo es también avanzar tal como lo han hecho diferentes provincias; entre ellas, la provincia a la que represento, donde llevamos casi diez años en su aplicación. Ha costado bastante y no es cosa sencilla, pero surgió como una política de Estado de Mendoza. Fueron los tres partidos mayoritarios de la provincia los que acordaron no sólo el código, sino también la forma de implementarlo, con previsibilidad y certezas, logrando agilidad en los procedimientos.

Sin embargo, no nos engañemos, esto no resuelve el problema de la seguridad; contribuye, pero lo que nuestro país necesita es una política a largo plazo consensuada no sólo por todas las fuerzas políticas, sino también por todas las fuerzas sociales. La verdad es que el problema de inseguridad que vivimos es cada vez más creciente y desvela a millones de argentinos.

Como bien se dijo acá, para entender el problema que estamos transitando tiene que haber estadísticas confiables que sean publicadas; lamentablemente, esto último ha dejado de hacerse. Yo voy a aportar algunas estadísticas que son importantes y que nos dan una percepción del problema.

La inseguridad que estamos viviendo en los últimos años, las últimas décadas –para no tomar sólo una década–, tiene que ver con el incremento del narcotráfico, del consumo y del crimen organizado. Fíjense algunos datos interesantes. Para poner un número bastante conservador, hay un millón doscientos mil chicos que no estudian ni trabajan. Por otra parte, uno de cada diez estudiantes consume alguna droga ilícita, y el 50 por ciento de los estudiantes nunca recibió cursos de prevención sobre drogas. Sin embargo, un dato también importante es que el 70 por ciento de los chicos adictos que se someten a tratamiento son recuperables. Un dato preocupante es que el consumo de drogas creció el 62 por ciento en los últimos diez años, y siete de cada diez condenados por homicidio están bajo los efectos de la droga. El tema de la cocaína constituye una gran preocupación en

nuestro país. Hay una tasa de crecimiento alta que se propaga no sólo en las villas y asentamientos –que son zonas estigmatizadas–, sino también en los sectores de barrios medios.

En definitiva, el Código Procesal Penal constituye un avance y se ha dado la figura del Ministerio Público para cambiar de sistema; pero para poder aplicar este código necesitamos muchos cambios en forma simultánea. Bien ha sido reconocida acá la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establecerá cómo vamos a designar a los fiscales, cómo vamos a controlarlos y cuáles son los mecanismos de contrapeso que hacen falta dado el poder que ahora va a tener ese ministerio.

Necesitamos tomar al toro por las astas. Necesitamos una política de Estado, porque cada vez más veo cómo se descentralizan las responsabilidades hacia las provincias, y de las provincias hacia los municipios. Ahora, hasta se están creando policías municipales que van a ayudar, pero la política de Estado es exclusiva responsabilidad de la Nación y de las provincias. Hay que convocar a los gobernadores, fijar una verdadera política de Estado en la que estos códigos de procedimientos van a ayudar, pero la solución definitiva va a llegar con una política de seguridad integral.

Debemos trabajar, fundamentalmente, en la prevención del delito, y para ello debemos considerar dos áreas importantes. Por un lado, aquella destinada a desbaratar las bandas organizadas –cuya cabeza ya hemos dicho que es el narcotráfico–, con inteligencia criminal, con una ley de protección de frontera, con una ley de intercepción de aeronaves, cuidando nuestro territorio y protegiéndolo con todas las fuerzas disponibles. Por otro lado, aquella área destinada a la prevención social, porque el crimen organizado se mete por la herida abierta, por la vulnerabilidad de los que no tienen la capacidad de discernir. Por eso la importancia del sistema educativo en la prevención.

Nosotros vamos a acompañar nuestro proyecto que, si bien no contempla una política de seguridad integral, sí considera una ley más completa en la que se prevé la refuncionalización del Ministerio Público. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

**Sra. Soria.** – Señora presidenta: no puedo evitar sentir la satisfacción de que finalmente estemos tratando un Código Procesal Penal de corte acusatorio. Esta es una importante deuda que tenemos con nuestro sistema democrático y republicano.

Este debate no comenzó, como plantea la oposición, la semana pasada, sino hace ya más de veinte años en las provincias, y no son dieciséis, sino diecisiete las provincias que han dado evidencia de lo beneficioso que es este nuevo sistema acusatorio. Digo “diecisiete” porque recientemente se ha incorporado mi provincia, Río Negro.

Incluso, aún antes, en 1873, se trató un Código Procesal Penal bastante similar al actual. Evidentemente, las circunstancias no estaban dadas en ese momento y por ello celebro que estemos dando tratamiento a algo que constituye una deuda de hace más de ciento cincuenta años.

Aquí es donde debo hacer la primera reflexión. ¿De qué tratamiento exprés está hablando la oposición? ¿Qué es lo que hace falta seguir masticando? ¿Qué es lo que quieren seguir opinando? Ciento cincuenta años de demora; proyectos en este sentido presentados por todos los partidos políticos. El fallo “Casal”, de la Corte Suprema nos dice que el único sistema compatible con nuestra Constitución es el acusatorio; la Corte Interamericana de Derechos Humanos también lo dice permanentemente. Más de treinta oradores, no de corte oficialista sino de todo el arco político, dicen que este sistema es beneficioso para nuestro país. Cuarenta y dos modificaciones. Me pregunto, les pregunto con absoluta sinceridad, ¿qué es lo que quieren seguir opinando?

Ahora bien, tenemos que preguntarnos qué estamos ganando y de qué nos estamos deshaciendo. Sin lugar a dudas, nos estamos deshaciendo de la figura del juez de instrucción, que como mencionó Binder era la última autoridad formalmente despótica de este país, con un nivel de concentración de poder inadmisibles para un sistema republicano. Es un juez que investiga y que juzga, un juez que investiga y se controla a sí mismo; sin lugar a dudas, un juez incompatible con nuestro sistema republicano.

El sistema acusatorio propone finalizar con la concentración de poder. Esto no significa

pasar todo el poder al fiscal, como algunos dicen; no se trata de crear un superfiscal, como escuché incluso decir a un senador de la oposición, o un ejército de fiscales o un monopolio de fiscales. No. Se trata de darle simplemente la persecución penal.

El fiscal no tiene el nivel de concentración que tiene el juez de instrucción, porque en este caso el fiscal está sometido a un doble control. Por un lado, aparece la figura del juez de garantías, un juez que controla la actuación fiscal, que analiza los derechos afectados por el exceso de la persecución fiscal y garantiza el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

Por otro lado, el control de la víctima y el querellante, que tiene que ver con sus intereses concretos. No existe, como hemos escuchado a algunos oradores mencionar, ningún superfiscal o un ejército de fiscales.

Si nos preguntamos qué estamos ganando –no quiero extenderme en todas las bondades de esta iniciativa porque indudablemente son muchas y fueron ampliamente tratadas–, me parece fundamental hacer hincapié en lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace mucho viene pidiendo a los Estados: que administren justicia en un plazo razonable.

Este código pone plazos máximos de duración de la investigación, del juicio, y da un plazo de setenta y dos horas al fiscal para pedir la prisión preventiva. Los extensos plazos actuales que padecemos los argentinos generan malestar e indignación. Alguien que fue condenado sale al otro día por la famosa “puerta giratoria”, porque se pasó el total de su pena con prisión preventiva. En este sentido, el sistema aumenta el nivel de respuesta institucional en los conflictos penales. También ganamos en transparencia. La oralidad permite que las decisiones de los jueces estén al alcance de todos. A su vez, se elimina el secretismo, el expediente, el objeto de deseo de los jueces y se consagra el principio de publicidad, que afianza el sistema republicano.

Cuando decimos que el Estado debe dar a conocer todos sus actos de gobierno, sin lugar a dudas se incluye también el Poder Judicial. El proyecto reconoce los derechos de la víctima. Actualmente, la víctima es un mero objeto

de prueba. En este nuevo sistema la víctima es un sujeto de derecho que debe ser escuchado.

Es importante pensar la reforma no sólo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también para las provincias. En mi provincia, Río Negro, hay sólo tres juzgados federales: General Roca, Viedma y Bariloche. Encima debemos compartir la Cámara de Apelaciones con la provincia vecina del Neuquén. Acá hay que poner el ojo; cuando hacemos hincapié en las bondades del sistema estamos dotando a las provincias de herramientas para que la justicia federal pueda efectivamente hacerse cargo del fenómeno de la criminalidad. Estamos construyendo una política federal criminal.

Lamento que la oposición una vez más no nos acompañe con nuestro proyecto de ley, que es tan importante para los argentinos. Estoy convencida de que esto lo construimos entre todos. Esta iniciativa es el resumen de los mejores treinta proyectos que pasaron por esta Cámara. Siento que no puedan ser parte de este proceso. Afortunadamente, mi voto cuenta con la tranquilidad de que estamos saldando una deuda de más de ciento cincuenta años. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. D'Agostino**. – Señora presidenta: quiero dejar constancia de que adhiero íntegramente, por supuesto, a los argumentos vertidos por los señores diputados Garrido, Aguad y Petri, que forman parte de los fundamentos de nuestro proyecto.

El bloque de la Unión Cívica Radical ha presentado un proyecto propio que obviamente incluye el sistema acusatorio que, en términos generales, es igual al que ha presentado el Frente para la Victoria. Pero existe una diferencia sustancial que está basada en una cuestión conceptual y de fondo.

Nuestro proyecto, lo voy a decir dos o tres veces en los pocos minutos de que dispongo para hacer uso de la palabra, no forma parte de una isla ni de un compartimento estanco ni de un eslabón perdido dentro de la política criminal o del sistema penal, sino que es una iniciativa que incorpora leyes de renovación. Me refiero a la ley de Ministerio Público, una

ley que garantiza el ingreso de los fiscales por concurso y donde interviene la sociedad civil.

A su vez, queremos que acompañen con su voto nuestra iniciativa porque incorpora el juicio por jurados. No hay nada más acorde con la democratización de la Justicia –que tanto había planeado el gobierno para votar los integrantes del Consejo de la Magistratura– que el hecho de que la sociedad esté presente en los juicios por jurados incluidos en la Constitución Nacional de 1853. Esto también ha sido incorporado en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Para formar parte de esta cadena es necesario contar con una ley de extensión de dominio de bienes ilícitos adquiridos por las actividades ilegales. Esto se encuentra descrito claramente en el articulado del proyecto de mi autoría, pero no puedo desarrollarlo en el término que tengo asignado. Voy a mencionar dos delitos sobre los que estamos batallando para que se investigue, se persiga y si se encuentra culpables, se condene. Me refiero a los delitos cometidos en ejercicio de la administración o de la función pública y al delito del narcotráfico. Esto ha sido incorporado en nuestro proyecto de ley.

La pelea contra la corrupción requiere esencialmente de quienes toman las decisiones, y la lucha contra el narcotráfico necesariamente demanda transparencia en quienes van a condenar y en quienes van a acusar. Acá estamos dando un paso extraordinario en la lucha contra el crimen organizado. Voten nuestra propuesta porque allí está incorporado todo esto.

Hemos coincidido en varios temas con el proyecto que ha presentado el oficialismo, pero desde el año 2003 venimos trabajando sobre el asunto.

La propuesta oficial es diferente al debate, puede ser buena, pero es anárquica. El proyecto fue remitido por el Senado el 19 de noviembre, ingresó a esta Cámara el día 20 y el 27 –o sea siete días después– estábamos debatiendo, discutiendo y aprobando en comisión dicha iniciativa, que fue aprobada por mayoría. Nuestro proyecto fue aprobado en minoría y los estamos invitando a que nos acompañen.

El sistema, tal como lo concebimos nosotros, es muy diferente a como lo ven ustedes,

porque el nuestro no deja para mañana lo que podemos hacer hoy. ¿Quieren dar a la sociedad un mensaje que le haga pensar que ustedes son corruptos? ¿Quieren dar a la sociedad un mensaje que le haga pensar que no se le tiene confianza y que es mala la procuradora Gils Carbó? Si no quieren esto, acompañen el proyecto de la oposición que propone una reforma integral del sistema procesal, aunque todavía nos falta la gestión.

Nuestra idea es realizar una reforma procesal sistémica, e incluso decimos con total transparencia que es parcial porque falta agregar algunas cuestiones como, por ejemplo, la defensa de los derechos humanos en el sistema carcelario; al respecto, seguramente todos estamos de acuerdo en que tenemos una deuda. Existe una manifestación de deseo por parte del Frente para la Victoria que no se va a poder concretar porque hay una impracticable responsabilidad en términos republicanos. El proceso es un camino, una cadena, un vínculo que va desde el hecho y las garantías constitucionales hasta llegar a la sentencia. Esto no lo hacemos con los artículos 329 y 350. Hemos perdido la posibilidad de debatir enormes consecuencias por las que se podría cambiar el imputado sujeto como imputado objeto.

Hoy por hoy, creo que la transparencia y la legitimidad para dar credibilidad a la Justicia es nuestro proyecto. Los invitamos a acompañar nuestra iniciativa porque si bien el proyecto de la bancada oficialista acepta el sistema acusatorio, cuenta con un Anexo II respecto del cual no han dicho qué va a pasar. Hablen del Anexo II o voten nuestro proyecto. Todos estamos de acuerdo con el Anexo I, al que sólo le cambiaríamos algunas cuestiones.

La doctora Conti habló sobre los artículos 30 y 31, que singularmente contienen una trampa porque dejan abierto el camino para que el fiscal haga la acusación, si quiere. ¿Por qué no votamos el proyecto presentado por el oficialismo? Aparte de que no hubo tiempo, ¿por qué no consensuamos más? Porque no les tenemos confianza.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita que vaya finalizando su exposición, señor diputado.

**Sr. D'Agostino**. – Señora presidenta: no tenemos confianza en forma individual ni en

forma colectiva. Les pedimos que nos acompañen sin dejar temas pendientes. Reflexionen: no dejen para mañana lo que pueden hacer hoy.

Si en la provincia de Entre Ríos tenemos un juzgado cerrado en la ciudad de Gualaguaychú, mientras que un juzgado de la localidad de Victoria cuenta solamente con un fiscal, imagínense si podemos confiar en la implementación de las normas necesarias en estas condiciones. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Pais**. – Señora presidenta: lamento que algunos legisladores de esta casa no nos tengan confianza; pero me conformo con que el pueblo tenga confianza y nos haya ubicado como primera minoría para acompañar al Poder Ejecutivo, que también lo ha elegido el pueblo. Nosotros representamos al pueblo, y la confianza que buscamos es la del pueblo.

Quiero referir que en este marco hoy estamos sancionando una norma que regula el procedimiento penal; una norma realmente moderna que se adecua a la manda constitucional, a un Estado democrático de derecho. Estamos realizando un avance legislativo significativo. Es cierto que esta norma no implica la inmediata aplicación, sino el nacimiento de un proceso, como este proceso legislativo.

Hoy nosotros actuamos como Cámara revisora; el Senado actuó como Cámara de inicio. No tratar este proyecto de ley, no sancionarlo y aun aceptar el convite de algunos legisladores que de buena fe, desde la oposición, hablan de sus proyectos de regulación del Ministerio Público, implicaría seguir demorando un proceso que debemos ir implementando con la inmediatez que requieren las necesidades de la sociedad.

La sociedad reclama cambios en el procedimiento penal. La sociedad reclama que adecuemos nuestras instituciones a la Constitución y a la modernidad, y que seamos más eficientes en el servicio de Justicia. Esa eficiencia vamos a ir lográndola con un proceso que modifique sustancialmente el sistema inquisitivo, donde teníamos al juez y la parte.

El *Martín Fierro*, con este sistema inquisitivo, mandaba hacerse amigo del juez. Esa era la forma de pasarla un poco mejor para el po-



bre, porque el juez tenía toda la baraja; era el que investigaba, el que acusaba por poco y el que buscaba la verdad; además, debía garantizarlo. Hoy, cuando tenemos un juez que garantiza los derechos constitucionales del imputado, decimos que es “garantista”. Cuando tenemos un juez que investiga, busca la verdad, y que a veces es displicente con garantizar los derechos del ciudadano, tal vez la sociedad lo aplauda, porque busca hacer justicia rápido. Nosotros necesitamos conciliar esos intereses, pero son irreconciliables en una misma persona. Necesitamos que alguien investigue, con independencia; ese es el Ministerio Público. Necesitamos que alguien garantice a todas las partes: al que investiga, al que acusa, al que es acusado, y hasta a la víctima. Quien va a garantizar es el juez.

Hoy daremos un paso sustancial. En este marco, esta norma que vamos a votar, honestamente, significa ir conciliando el interés de la sociedad con el de los particulares, de las víctimas. Hasta hoy, las víctimas eran meras espectadoras de un proceso cerrado, escrito, hermético; a partir de ahora, serán una parte sustancial de este procedimiento.

Seguramente —como siempre decimos con alguna muletilla—, estas normas serán, como todas las del derecho, susceptibles de ser enriquecidas, modificadas, mejoradas; pero este sistema es mucho más justo, busca la eficiencia, la justicia en tiempo oportuno. Además, busca concentrar en el Estado actual los recursos para perseguir los grandes delitos que nos importan.

Tal vez la persecución de un “ladrón de gallinas” importa más tiempo de un fiscal, de un defensor público y de un juez que la de un gran delincuente que evadió y estafó por cientos de miles de millones a cientos de miles de argentinos. Estamos hablando de procesos que duran diez años, aun el más nimio o el más importante. No podemos concentrar; el costo del servicio de Justicia es inmenso. Esto es la ineficiencia misma, y la sociedad nos reclama ante dicha ineficiencia. ¿Cuál es la respuesta, seguir hablando? No. La respuesta es sancionar este código, abocarnos, como dice el artículo 3º, a la implementación de las normas correspondientes y necesarias, crear la comisión bicameral de seguimiento y trabajar, tra-

bajar y trabajar. Eso es lo que nos reclama la sociedad.

Cada vez que hay un delito que causa conmoción, primero se reclama a los legisladores y segundo, a los jueces. Es un reclamo de la sociedad, que desgrana la sensación de injusticia, de que no existe desde el Estado una respuesta adecuada.

Cuando vemos que el juez está en esa disyuntiva de ser juez y parte; cuando vemos que obligatoriamente por un procedimiento viejo, vetusto, inquisitivo tiene que perseguir igual a un “ladrón de gallinas”, al que rayó un vehículo o al que rompió los vidrios de un auto porque lo estacionaron en su garaje, que al que estafó por cientos de millones de dólares a los argentinos en un “megacanje”, la sociedad percibe claramente que hay ineficiencia, que resulta un agravio para todos los argentinos y la Constitución.

Con este sistema vamos a proteger fundamentalmente a la sociedad, pero también y esencialmente a la víctima, quien dejará de ser un mero espectador que ni siquiera podía enterarse del devenir de su proceso. Hoy será parte, tendrá un rol activo, si así lo quiere, como querellante; de lo contrario, también tendrá un rol activo porque será convocado permanentemente. Este código prevé que no se lo siga victimizando, que se lo respete absolutamente en su dignidad y no se violen sus derechos.

El juez será el verdadero árbitro del proceso; no será el juez que investiga, que castiga, sino que cada uno en su rol va a poder preservar un servicio más eficiente, una justicia en tiempo oportuno, que es la verdadera justicia. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — De acuerdo con lo resuelto por los bloques mayoritarios, continuaremos con la lista de oradores que disponen de cinco minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Rubin.** — Señora presidenta: “El Señor ha ido enseñando, poco a poco, a su pueblo que hay una asimetría necesaria entre el delito y la pena, que un ojo o un diente roto no se remedia rompiendo otro. Se trata de hacer justicia a la víctima, no de ajusticiar al agresor”. Estas sabias palabras fueron expresadas por el Papa

Francisco a los participantes del XIX Congreso Internacional de Derecho Penal.

Qué más justo que hacer justicia a la víctima y no de ajusticiar al agresor. Estas frases sintetizan los objetivos del derecho penal y de los procedimientos que vamos a aprobar en esta sesión.

Se trata de hacer justicia a la víctima y no de ajusticiar al agresor. El código de procedimientos vigente no cumple ninguno de estos conceptos ni objetivos. Las víctimas pululan por los tribunales buscando justicia, pero a veces, sólo información sobre sus causas, que no obtienen; no pueden recuperar los objetos robados que necesitan para trabajar; no tienen para pagar un abogado para involucrarse en la investigación; sienten la violencia repetida, cuando un empleado de un juzgado les dice “no le puedo decir nada porque usted no es parte en el expediente”. Se preguntan, una y otra vez, si le robaron y casi lo matan, por qué no puede ser parte. Esos problemas no son nuevos.

Aquí se citó a *Martín Fierro*. Otros versos que corresponden a esa obra dicen: “A la justicia ordinaria/voy a mandar a los tres./Tenía razón aquel juez,/y cuantos así amenacen:/ordinaria... es como la hacen,/lo he conocido después”.

Los agresores tampoco tienen justicia, ya que el 60 por ciento de los detenidos son procesados sin sentencia definitiva; es decir que la mayoría de los presos en la Argentina son legalmente inocentes, con procesos que duran un lapso promedio de entre ocho y diez años, y solo el 3 por ciento de los casos tiene sentencia.

Esta es una injusticia flagrante, producto de una cultura judicial del papel escrito, que es la base del actual sistema procesal, donde nos han enseñado que lo que no está en el expediente, no está en el mundo. Con este código venimos a poner al mundo real en el procedimiento penal. Venimos a humanizar y personalizar el código para que la lectura de las actas sea reemplazada por la impresión directa y personal, y que haya menos rituales jurídicos y más compromiso con la verdad real.

Nuestro objetivo no es sólo regular cómo debe manejarse el Poder Judicial sino cómo garantizamos que exista una justicia oportuna y eficaz. La idea es pasar de la cultura del expediente a

la cultura de la gente, dar seguridad al pueblo de que sus poderes públicos responderán a sus necesidades más elementales de justicia y reparación, sin distinciones, discriminaciones y privilegios, para que la venda del Poder Judicial sólo impida ver las presiones económicas, mediáticas y políticas, a fin de hacer realidad lo que mecánicamente se coloca al final de los escritos judiciales: “Será justicia”. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde que haga uso de la palabra la señora diputada Ana Carla Carrizo, pero como no se encuentra presente, tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

**Sra. Gallardo**. – Señora presidenta: el tratamiento del Código Procesal Penal de la Nación implica dejar atrás un sistema procesal penal inquisitivo que viene siendo criticado desde hace muchos años por su ineficacia, sus falencias y sus carencias.

El código vigente genera una profunda insatisfacción tanto de las víctimas como de los acusados, por diversas y múltiples razones que no conciben con los tratados de derechos humanos que nuestro país ha firmado ni tampoco con la Constitución de la Nación Argentina, que dice que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, y que todos somos iguales ante la ley.

Con este nuevo código comenzará a funcionar un sistema que ha sido probado en numerosos países de América y en diecisiete provincias de la República Argentina. Ellas ya han tenido experiencia en la aplicación de esta normativa, y entre las primeras estuvieron Córdoba y mi provincia de Tucumán.

Esta reforma tiende a modernizar y agilizar el proceso, que pasa a ser acusatorio. Se distinguen claramente los roles y las funciones del fiscal, de obtener la prueba y acusar, y del juez, de decidir y tener el control en el cumplimiento de las garantías. Es un juez dispuesto a oír a las partes, ajustándose al derecho y dando a todas las personas involucradas en el proceso la oportunidad de recibir la mejor administración de justicia. Eso es justamente lo que nuestra sociedad espera y reclama: la celeridad procesal, la protección de los derechos de las víctimas y su rol dentro del proceso, de los imputados, y la obtención de un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable y coherente. Según se

prevé, con este nuevo código el 90 por ciento de los casos estará resuelto en no más de diez meses.

Este código contiene principios básicos del modelo acusatorio como la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la simplificación y la celeridad.

La oralidad es uno de los cambios fundamentales del paradigma porque el sistema acusatorio trata de no tramitar expedientes sino de gestionar los casos, otorgando un mayor dinamismo al proceso y permitiendo que se fortalezcan los principios de publicidad y de contradicción.

La publicidad permite satisfacer el derecho a la información que tienen los ciudadanos y fortalecer el sistema republicano de gobierno. No sólo los poderes Ejecutivo y Legislativo tenemos la obligación de dar a conocer nuestros actos; hay que incluir también al Poder Judicial.

El principio de inmediación plantea que todas las cuestiones que las partes deban debatir se tienen que resolver en una audiencia pública, con el juez presente, en igualdad de condiciones, y en contacto permanente con las partes. En cambio en el sistema anterior el juez disponía todo por oficio.

Este Código Procesal Penal será una herramienta central para el Estado y la sociedad a fin de luchar contra todo tipo de delito federal, en especial contra el crimen organizado y los delitos complejos como la trata de personas, el narcotráfico y el lavado de dinero.

Se podrán llevar adelante procesos penales mucho más rápidos, certeros y cuyas sentencias lleguen en tiempo y forma. Serán procesos en los que participe la víctima, el fiscal investigador, la defensa defienda y el juez sea quien tome las decisiones.

Señora presidenta: estoy orgullosa de acompañar este modelo en esta etapa de mejoras legislativas sustanciales, tanto en esta actualización normativa como en las anteriores que fueron propiciadas por nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner. Nos estábamos manejando con códigos contradictorios, en desuso, con vacíos legales y restringiendo los derechos que la sociedad exigía.

Por lo que acabo de expresar, votaré a favor del proyecto en consideración. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Mestre**. – Señora presidenta: como cordobés y abogado en la década del 90 he sido testigo de la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba y de su implementación en el gobierno del doctor Ramón Bautista Mestre. Esa implementación tardó aproximadamente entre siete y ocho años en llevarse a cabo.

Nadie duda aquí de los beneficios del sistema acusatorio. La oralidad, y sobre todo la celeridad, son muy importantes para el proceso penal.

En el breve tiempo del que dispongo quiero ir al núcleo del argumento de esta exposición, que es el Anexo II de este proyecto. He escuchado las fundamentaciones de los diputados oficialistas, pero no han dicho cuál es el criterio de oportunidad para designar mediante este proyecto de ley a mil setecientos funcionarios judiciales y a diecisiete fiscales generales. Yo creo conocer el motivo. Mediante este proyecto también se establece que el nuevo sistema acusatorio entrará en vigencia cuando se dicten las distintas leyes de implementación, y que se creará una comisión bicameral.

De modo que el motivo de designar a mil setecientos funcionarios judiciales no es más que el de crear un ejército de fiscales adherentes al gobierno nacional. Hay pruebas de esto, porque se vienen designando fiscales y jueces federales adherentes a justicia legítima, sin tener en cuenta la verdadera idoneidad para ejercer el cargo sino la adhesión al partido político gobernante.

No podemos acompañar este proyecto sobre todo por el artículo 5º del Anexo I. La Nación entiende en determinados delitos federales, como el narcotráfico, los vinculados con los estupefacientes y la corrupción de los funcionarios nacionales. Por eso nos llama poderosamente la atención que en el artículo 5º, en relación con la cosa juzgada irrita o a la cosa juzgada fraudulenta, sólo pueden peticionar los perjudicados por una sentencia. Creemos que este es el verdadero y perfecto corolario jurídico para el camino de la impunidad y para

aquellos que se han beneficiado con procesos judiciales en los que no hubo investigación y en los que las causas prácticamente fueron archivadas *in limine*.

Señalo esto porque este gobierno hace once años que está en el poder. Me pregunto lo siguiente: los Jaime, los Moreno y los Boudou, que están imputados y procesados, ¿tienen condena? Pueden tener una condena social o política, pero no judicial. Aspiramos a tener una verdadera independencia del Poder Judicial, pero creemos que esa posibilidad se ve absolutamente avasallada con este proyecto.

Debido a que se ha agotado el tiempo del que dispongo para hacer uso de la palabra, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Insisto en que con esta iniciativa se ve afectada la forma republicana de gobierno y lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Nacional. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Elorriaga**. – Señora presidenta: en primer término, me interesa destacar, contrariamente a lo que viene sosteniendo una parte de la oposición y los medios a los que estamos acostumbrados, que el tratamiento de la reforma que estamos planteando hoy aquí llega precedido de un arduo debate. Para su redacción se han considerado propuestas elaboradas por legisladores de ambas Cámaras y de diferentes fuerzas políticas. Se han celebrado innumerables audiencias y se ha escuchado a destacados expositores en la materia. Todos nosotros pudimos asistir a esas reuniones que se llevaron a cabo en el Senado. Dependía de cada uno de nosotros, pero podríamos haber sido parte de ellas.

Por otro lado, no voy a referirme a aspectos técnicos porque ya lo ha hecho brillantemente quien nos representó, la señora diputada Giannettasio, así como también algunos otros miembros del bloque del Frente para la Victoria. Lo hicieron acabadamente en oportunidad de la presentación del tema.

Actualmente, resulta evidente la necesidad de modernización de los mecanismos de persecución penal a fin de contar con procesos

penales más veloces, justos y transparentes y de dar un sentido más coherente a la función de los jueces, fiscales y defensores.

Particularmente, considero en este caso que la letra sola de la ley no resulta suficiente. Será necesario introducir cambios en el servicio de Justicia y en la mente de todos sus actores. Por eso, será fundamental nuestra observación como ciudadanos, en el sentido de que quienes tengan la misión de llevar adelante los cambios que implica este proyecto lo hagan, cuando sea ley, con el mayor compromiso posible.

Sin esos cambios de mentalidad que estamos reclamando a todos los futuros actores de esta ley seguramente esta demorará más tiempo en ser aplicada y efectiva en cuanto a lo que pretendemos. En consecuencia, resulta imperativo transparentar y democratizar la administración de justicia penal, así como también que esos actores, realmente, asuman este compromiso.

También resulta sustancial destacar la necesidad de adecuación del Código Procesal Penal actual a las pautas constitucionales y a los tratados internacionales que integran nuestro plexo normativo.

En consonancia con lo que ya se ha manifestado, a través de la reforma propuesta se pretende dotar al Estado de otra posibilidad de respuesta frente a formas de criminalidad cada vez más complejas, como por ejemplo los nuevos supuestos de criminalidad económica y financiera, la incorporación de delitos asociados a la trata de personas, el narcotráfico y los delitos contra la administración pública.

La propuesta que estamos considerando no es fruto de un grupo de iluminados. Ella no hace más que receptor las experiencias regionales y provinciales más modernas en la materia. En ese sentido, deseo subrayar que en la mayoría de las provincias de nuestro país ya se encuentra rigiendo el sistema acusatorio. O sea que no estamos siendo muy novedosos en este tema, ya que varios lo están aplicando.

Es el caso de la provincia de Entre Ríos, donde la normativa vigente en la materia tiene muchas similitudes con el proyecto en tratamiento. Relacionando esto con lo que expresé al comienzo de mi exposición, quiero señalar que en oportunidad de las audiencias que se celebraron en el Honorable Senado estuvo tra-



bajando en ellas la señora presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Entre Ríos, doctora Mizawak, quien manifestó algunos datos que considero debemos compartir. Me refiero, por ejemplo, a la duración de los procesos en la provincia de Entre Ríos, que desde el día del hecho hasta el juzgamiento no insume más de doce meses. Asimismo, se estableció un proceso sumarísimo para los casos de flagrancia. Finalmente, en cuanto a las personas que se encuentran privadas de la libertad en esa provincia, aproximadamente el 20 por ciento tiene prisión preventiva mientras que las restantes están penadas.

Creo que son muchas las virtudes que reúne este proyecto de Código Procesal Penal. Esta iniciativa registra muchos avances respecto del código vigente. No obstante, creo que es importante hacer hincapié en el tema de la activa participación de las víctimas en el proceso, en la oralidad y en la determinación de los plazos en las distintas instancias. Estas dos últimas circunstancias conducen necesariamente a la celeridad de todo el proceso.

En el convencimiento de que estamos brindando al pueblo una nueva herramienta a través de esta iniciativa que en un principio fuera enviada por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, voy a votar por la afirmativa de éste proyecto. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

**Sra. Arenas.** – Señora presidenta: la vida actual del ser humano se caracteriza por tener diferentes factores y situaciones tales como el dinamismo, la versatilidad, la celeridad, el individualismo, el crecimiento de las comunicaciones, el crecimiento de las urbes sin planificación, la migración de los habitantes de las zonas rurales hacia las ciudades, la desocupación, el analfabetismo, la inseguridad y la falta de acceso a los servicios básicos. Todo esto está en las causales de la exclusión social, de las enfermedades y del delito.

Ello hace necesario que la justicia penal se adecue a estas nuevas situaciones. No son los profesionales de las leyes –me refiero a los jueces y los fiscales– los que van a resolver esto, sino que será la sociedad en su conjunto, te-

niendo en cuenta sus necesidades y demandas respecto de la reforma judicial.

Nos encontramos aquí considerando un proyecto que establece un nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Esto tiene una gran relevancia institucional, por lo que debemos tomarlo de esa manera.

La señora presidenta de la Nación ha enviado a este Parlamento un proyecto que, de acuerdo con sus fundamentos, contribuirá a que la justicia federal funcione mejor y más rápidamente.

Sabemos que en la elaboración de esta iniciativa han intervenido catedráticos de renombre, pero también tenemos conocimiento de que el oficialismo introdujo en este proyecto algunas ideas que tratan de reflejar una realidad social que en este momento le incomoda.

Históricamente, nuestro país ha actuado con tardanza, lentitud, desidia y hasta podríamos decir que con una gran desconexión de la realidad en lo relativo al tema de la reforma de la Justicia. Tan así es que la norma que se encuentra en vigencia tiene el mote de inquisitiva, con todo el significado que tiene esa palabra.

Debo destacar una omisión que realmente me duele. En los fundamentos del proyecto no se ha mencionado al fundador de la ciencia del derecho procesal en la Argentina, que es un hijo dilecto de San Luis, provincia a la que represento. Me refiero al gran maestro don Tomás Jofré, quien fue decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata y profesor de la asignatura Derecho Procesal Penal. Esto está registrado en numerosos códigos donde ha intervenido, como fue el de la provincia de Buenos Aires, que tuvo vigencia hasta hace poco, y aún la tiene en la provincia de San Luis, con algunas modificaciones.

El doctor Tomás Jofré, como hombre de leyes, era partidario de la oralidad del juicio; estamos hablando de hace casi cien años y todavía hoy estamos discutiendo al respecto.

Obviamente, estamos de acuerdo con un sistema acusatorio, pero este proyecto que presenta hoy el oficialismo no nos sacará de ese oscurantismo ni resolverá el problema de la inseguridad, que es lo que hoy demanda la sociedad.

No tiene un equilibrio entre la víctima y el imputado. Además, hay una parte engañosa, pues sobre la base de hablar de una reforma y de un fortalecimiento de las estructuras de la Justicia no hace más que asegurarnos que va a haber un gran nombramiento de fiscales y personal para esas nuevas fiscalías. Además, solamente contempla el tema de los recursos humanos, pero no el de los recursos materiales, como sería el uso de las nuevas tecnologías. ¡Qué bueno sería que las declaraciones y las denuncias se pudieran tomar utilizando las nuevas tecnologías!

Todo eso no está contemplado, lo que me hace pensar que nuevamente estamos acá ante una necesidad del oficialismo de cumplir a rajatabla con un proyecto que envía el Ejecutivo y no para satisfacer las demandas de la sociedad.

Por lo expuesto, adelanto mi voto negativo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Torroba.** – Señora presidenta: los miembros informantes de nuestra bancada han expresado con total claridad y rigor científico los motivos del rechazo del proyecto en tratamiento y el porqué del voto a nuestro propio proyecto.

Más allá del tratamiento exprés y la forma de considerar un proyecto tan importante como es el de Código Procesal Penal, los miembros de mi bloque han coincidido en el fracaso del código reformado en la década del 90 y en la necesidad de abandonar un Código Procesal Penal inquisitivo por uno de tipo acusatorio.

El sistema acusatorio rige actualmente en diecisiete distritos provinciales, y desde 2011, en La Pampa, mi provincia. Cabe aclarar que este sistema no ha disminuido la actividad delictiva ni la impunidad. Vale la pena recordar que sólo el 3 por ciento de los delitos cometidos en nuestro país tienen condena. La impunidad alimenta la actividad delictiva, señora presidenta.

Han coincidido también en la necesidad de incorporar al proceso a la víctima, el querellante autónomo, la oralidad, la limitación de los plazos procesales, la celeridad y el juicio por jurados. Asimismo, han coincidido en el rechazo del Anexo II, en el cual se incor-

pora a mil seiscientos funcionarios sin ningún tipo de concurso que valore sus méritos.

Han manifestado descontrol del Ministerio Público, la falta de control del presupuesto por parte de la Auditoría General de la Nación, la falta de control interno y externo en un órgano extrapoderado nacido en la reforma constitucional de 1994.

También expresamos nuestra disconformidad con respecto a la estabilidad del procurador general, la falta de una reforma de la ley de Ministerio Público, la falta de una ley que implemente la actual normativa vigente.

Pero me quiero referir a un punto en especial: la errónea manifestación del Poder Ejecutivo nacional de que este código resolverá los problemas de inseguridad de la República Argentina. Rotundamente, no lo hará.

Este código no va a resolver los problemas de inseguridad de nuestro país. Mientras sigamos escuchando en este recinto por parte de la señora presidenta y del jefe de Gabinete que la inseguridad es un problema de las provincias y de los gobernadores, seguirá creciendo. Si no logramos hacer de la seguridad un sistema algo sistémico, con la responsabilidad que le cabe a la Nación, a las provincias y a los municipios, la inseguridad y el crimen organizado seguirán creciendo como hasta ahora.

Si no logramos que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial diseñen una política de Estado, la inseguridad y el crimen organizado seguirán creciendo, y lo más grave: impidiendo sumar a la ciudadanía a la lucha contra la inseguridad.

Por último, señora presidenta, voy a hacer una reflexión sobre el vergonzoso sistema carcelario argentino, de tipo medieval, en el cual se violan sistemáticamente los derechos humanos. El sistema carcelario es necesario para recuperar para la sociedad a quienes han delinquido. En esto me remito al último informe del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Comité sobre la Tortura de Naciones Unidas.

Por lo expuesto, señora presidenta, reiteramos nuestro voto a nuestro propio proyecto. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. D'Alessandro.** – Señora presidenta: hoy estamos debatiendo una de las leyes más importantes que se hayan tratado en lo que va de la agenda legislativa de este año.

Pese a esto, lamentablemente debo decir que las dudas se multiplicaron y muchas se transformaron en certezas, debido a que en la comisión conjunta a la que asistieron los miembros informantes, los funcionarios del Ejecutivo no aceptaron ninguna pregunta, por lo que simplemente fuimos invitados a ser meros espectadores del relato que pretende convencernos de las bondades de este proyecto.

Por ejemplo, señora presidenta, me hubiera gustado saber cómo van a implementar el nuevo proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, cuando para su funcionamiento se requieren al menos dos leyes más: la de organización y competencia de la justicia federal y nacional y la que regularía e implementaría el juicio por jurados, que hasta la fecha no han sido presentadas. Esto nos lleva a sostener que en la práctica este Código Procesal Penal que nos vienen a presentar se torna de aplicación imposible.

No podemos dejar de destacar que la importancia de esta ley radica en el hecho de que crea el organigrama y competencia de cada uno de los órganos unipersonales y colegiados encargados de realizar justicia, los delitos sobre los cuales los fiscales y jueces tendrán imperio y jurisdicción, y en qué lugares del territorio nacional se aplicará el código. Sin esta regulación expresa, no podemos hablar de un código de procedimientos.

Me gustaría enumerar algunos puntos que considero relevantes, que de alguna manera se apartan de un modelo de Justicia que debería ajustarse a la modernidad sin descuidar los principios generales rectores en la materia, y especialmente las prerrogativas constitucionales e internacionales.

Este proyecto genera una asimetría de derechos entre la víctima y el imputado, garantizando los derechos de los imputados y no así los de las víctimas. Se elimina la exención de prisión y la excarcelación, logrando de esta ma-

nera que todos los delitos sean excarcelables. La prisión preventiva pasa a ser excepcional.

Este proyecto pretende otorgar superpoderes al Ministerio Público. Se regula la denominada “investigación genérica”, que conforma un claro caso de arbitrariedad, y se otorgan superpoderes al fiscal, que sin un delito específico ni un autor identificado puede iniciar una investigación genérica de oficio.

En un momento en que la propia procuradora de la Nación está siendo denunciada por investigar o espiar a los fiscales que no son afines a las políticas de turno, ¿usted sabe, señora presidenta, lo que significaría dotar de esta herramienta de investigación genérica a la Procuración?

Se pretende eliminar el procedimiento de flagrancia y no se prevén mayores facultades para la policía.

Se demuestra una vez más cómo la mirada miope de algunos juristas denominados “garantistas”, con este proyecto resuelve el problema de la delincuencia pero olvida resolver el problema de las víctimas.

Por ello, desde nuestro espacio del Frente Renovador reivindicamos la necesidad de ir a un sistema acusatorio en el marco de un Código Procesal Penal integral y moderno. Nuestra propuesta tiene como finalidad, entre otras cosas, empoderar a las víctimas dándoles un rol activo dentro del proceso. Así ha quedado plasmado en el proyecto que desde el bloque hemos presentado.

Se crea el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima para brindar asistencia gratuita y obligatoria durante todo el trámite del proceso. También se contempla por primera vez a las asociaciones de víctimas, que podrán ser parte en la defensa de los derechos de sus protegidos. Se incluyen delitos de mayor gravedad que hasta la fecha no han sido contemplados, como ser los delitos de corrupción contra el orden democrático y el crimen organizado transnacional, entre otros. Se brindan mayores herramientas a los fiscales y a la policía. Se amplían las medidas de protección.

En el marco de la cooperación internacional, por primera vez se crea la figura del juez de enlace, que centraliza, recibe y resuelve sobre todos los pedidos y diligencias solicitadas por

autoridades del exterior o las que requieran nuestros jueces y deban efectuarse en el extranjero.

Por último, y en cumplimiento de los pactos y tratados internacionales, se regula el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, lo que coloca a nuestro país en el conjunto de Estados que han decidido dar una lucha real contra el delito, aun cuando trascienda nuestras fronteras.

Seguramente, en la exposición final, al momento de retornos y explicarnos la cuadratura del círculo, sin lugar a dudas no podrán explicarnos cuál es la necesidad urgente e imperiosa de sancionar este Código Procesal Penal.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Señor diputado: la señora diputada Giannettasio le pide una interrupción, ¿se la concede?

**Sr. D'Alessandro**. – No, señora presidenta, ya termino.

Es verdad que esta ley necesita una reforma y es verdad que mejor tarde que nunca, pero resulta evidente que vienen a presentar este proyecto a fines de su mandato con el fin no de buscar una solución de fondo sino de encontrar una solución a sus propias demandas.

Permítame, señora presidenta, utilizar la palabra “demanda” en dos de sus acepciones, como demanda de necesidad y como demanda judicial. Porque no es ajeno al conocimiento de toda esta Cámara y de la sociedad que uno de los problemas que tiene este gobierno es la necesidad de encontrar una salida a la enorme cantidad de causas judiciales.

Pido autorización para insertar en el Diario de Sesiones lo que resta de mi exposición.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora miembro informante, diputada por Buenos Aires.

**Sra. Giannettasio**. – Señora presidenta: sólo quiero hacer una aclaración. El señor diputado se refería a la existencia de un cuerpo de abogados. En este sentido, quiero aclarar que tanto el imputado como la víctima reciben una asistencia permanente, y si no, tienen asistencia privada del cuerpo de asesores generales, que son los que asisten directamente. Esto lo menciona expresamente el proyecto del código.

Esta no es una réplica, es un dato de la realidad. El concepto está. Las asociaciones o entidades vinculadas con el delito perpetrado o con la protección de los derechos humanos tienen legitimación procesal, y esto también lo dispone el proyecto.

Entonces, no estoy haciendo un juicio de valor respecto del proyecto del que habla el doctor; sólo aclaro que no es una novedad que tenga un cuerpo de abogados gratuito. Están los defensores oficiales, y es su misión asistir gratuitamente a las víctimas. El proyecto así lo dispone expresamente.

También a una diputada preopinante le quiero aclarar que los mecanismos tecnológicos están expresamente previstos, desde la videoconferencia hasta la firma digital.

Al doctor Tomás Jofré me referí al comienzo de mi alocución. Entonces, no lo he olvidado; nadie tiene derecho a hacerlo, sobre todo si es abogado. Esto quiero reconocerlo.

Considero que el proyecto en tratamiento merece ser leído; esto significa que no se puede plantear como una innovación aquello que ya está contemplado en el proyecto, como la defensa pública, por ejemplo.

Me parece bien que haya otras alternativas, pero no que se ignoren las que ya existen. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Pucheta**. – Señora presidenta: desde nuestro bloque del Frente por la Inclusión Social, donde estamos comprometidos con la militancia social, emerge una política tendiente a recuperar los vínculos con los sectores populares, mayormente integrados por los hermanos y las hermanas de distintos países, generalmente, latinoamericanos.

Desde nuestro espacio vemos con gran preocupación la aprobación del artículo 35 del nuevo Código Procesal Penal, que marca la expulsión de extranjeros y dispone sanciones más severas.

La falta de empleo y oportunidades, el hambre, el analfabetismo y la desigualdad son algunas causas que llevan a la mayoría de los inmigrantes a dejar su tierra natal, muchas ve-



ces sin importarles las vicisitudes que posteriormente tienen que enfrentar.

Consideramos que la expulsión de extranjeros es inconstitucional. Las políticas restrictivas y de exclusión a las que pueden ser sometidos los inmigrantes hacen que puedan verse como seres humanos de segunda categoría, cuando en verdad son poseedores de derechos y garantías formales.

Vemos que el artículo 35 propone una sanción que jurídicamente constituye una pena: expulsar del país a un extranjero a través de una regla de procedimiento por una autoridad incompetente y sin seguir el procedimiento por la legislación vigente.

Aristóteles señalaba que el principio de igualdad consiste en la exigencia de tratar de manera igual lo que es igual y de manera desigual lo que es desigual. Así caracterizado, el principio de igualdad puede ser considerado como una exigencia ética y jurídica universal. Ahora, en verdad, si nos detenemos vemos que esta definición es puramente formal. Si queremos descubrir cuáles son las exigencias materiales implícitas en el principio de igualdad es necesario concretarlas.

Volviendo a la base del artículo 35, si nos basamos en las fuentes podemos decir que hace dos años se detuvieron a 2.657 personas para averiguación de identidad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de ellas, el 45 por ciento eran argentinos y el 55 por ciento restante, extranjeros. De ese total, sólo un 1,6 por ciento derivó en investigación judicial. Esto evidencia a las claras que ese fue un procedimiento discriminatorio, no existió delito alguno. Esto lo consideramos preocupante, ya que ese artículo daría más facultades a la policía para control migratorio.

No estamos de acuerdo con la estigmatización de la población migrante. Como lo vemos en miles de oportunidades, vincular el pensamiento entre la delincuencia y la migración promueve la xenofobia.

Al permitir la imposición de una pena –expulsión– en razón de un supuesto delito in fraganti la pena se funda en una combinación de irregularidad migratoria y acusación penal. A diferencia de la ley de migraciones, brinda mayor poder y discrecionalidad a la policía para el

control migratorio. Este artículo, a su vez, da mayor vulnerabilidad a las personas residentes en nuestro país.

Pretenden crear condiciones para disciplinar a los inmigrantes, muchos grandes protagonistas de la militancia y movilización social.

Este artículo será una pieza fundamental de la derecha para atropellar y amedrentar la protesta. Esto marca una línea divisoria entre los sectores sociales y culturales, y significa un retroceso donde no se respetan ni se tienen en cuenta los derechos humanos.

Señora presidenta: pido permiso para insertar el resto de mi discurso, teniendo en cuenta que no dispuse del tiempo suficiente para terminar mi exposición.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

**Sra. Terada**. – Señora presidenta: la importancia de la modificación del Código Procesal Penal de la Nación tiene una relación directa con el sistema de enjuiciamiento, porque ello indica el grado de evolución o no de un sistema jurídico político. De ese modo, un sistema autoritario se corresponde con un sistema de enjuiciamiento similar y, por supuesto, uno de corte liberal se corresponde con un sistema de similares características.

En realidad, el derecho procesal penal es el medio para la realización o efectivización de una norma penal real; entonces, una política criminal debe ser rediscutida a través de un debate serio sobre qué tipo de derecho penal se pretende que regule o legisle la vida de todos.

El Código Procesal Penal debe transmitir con claridad una política criminal seria y establecer, también con claridad, qué jerarquía dará a los bienes a proteger, cuáles serán los objetivos de la persecución, cuál será la cultura acusatoria plena que se da, así como también la finalidad del sistema penitenciario y otros aspectos. Sinceramente, ninguna de estas políticas públicas está contenida en este proyecto que hoy estamos tratando.

Coincido con los diputados preopinantes en el sentido de la prioridad del debate y de la reforma del Código Procesal Penal como base fundamental. Instrumentar esta reforma, en realidad, es el medio para la efectivización de una norma penal vigente.

La sanción que hoy vamos a dar a este proyecto asigna nuevos roles al Ministerio Público Fiscal. Algunas de esas funciones ya están contenidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional, pero en realidad esta ley adolece, en principio, de un elemento fundamental: cuándo entra en vigencia este Código Procesal Penal. Esta condición no se fija, dejando sometida esa posibilidad al dictado de leyes posteriores, que van a ser consideradas en una comisión bicameral. Sin embargo, a contrario sensu, prevé el rápido nombramiento de determinados funcionarios, como los fiscales, poniendo en peligro lo que nosotros denominamos “independencia del Poder Judicial” como garantía del cumplimiento de los derechos de todos los habitantes.

En realidad, las ideas que han esgrimido los distintos diputados no se van a concretar mientras no existan partidas presupuestarias claras y precisas que garanticen la puesta en funcionamiento de esta cuestión. Por supuesto que estos cambios requerirán más personal y mayores recursos, pero el proyecto en tratamiento no aclara tampoco qué pasará con los funcionarios judiciales que queden sin funciones o que no sean redistribuidos.

Ni hablar del avasallamiento de la autonomía de la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires, porque este código no cumple la función de dotar a la Argentina de un conjunto de normas que se ocupe de los delitos federales. Incluso, en el Anexo II, se crean cargos y se designa personal para la Justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lugar de conferir la transferencia, tal como obliga la Constitución. De hecho, concretar un sistema semiacusatorio requiere la independencia del Ministerio Público Fiscal del poder político de turno, cosa que en la actualidad no se da en la Argentina. Muestras claras de ello tenemos en el desempeño de la procuradora fiscal, doctora Gils Carbó.

Tampoco es casual el vacío legal que se da en otros aspectos, como por ejemplo, en la falta de sanción de leyes que regulen el juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal, la puesta en función de la Policía Judicial y hasta el sistema que reglamenta la cuestión de la morgue. Dejar sometida la sanción de estas leyes a la vigencia del Código Procesal Penal realmente atenta contra el principio de legalidad.

Por otro lado, bien sabemos que la ley 24.946, llamada “Ley Orgánica del Ministerio Público”, establece la aprobación de un concurso público para el nombramiento de un fiscal, la propuesta del Poder Ejecutivo dentro de una terna y el acuerdo del Senado; sin embargo, vemos con claridad que en la actualidad hay fiscales trasladados que están cubriendo vacantes sin recursos o fiscales ad hoc designados a dedo. Lamentablemente, todas estas cuestiones, y otras que contiene el texto cuya inserción en el Diario de Sesiones solicito, hacen que desde el interbloqueo UNEN no podamos acompañar este proyecto de ley.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Gervasoni.** – Señora presidenta: en primer lugar, quiero felicitarla por su nueva designación, que todos hemos avalado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Muchas gracias, señor diputado.

**Sr. Gervasoni.** – Se lo merece, señora presidenta.

Si me permite, quiero destacar la claridad de la intervención de la señora diputada Graciela Giannettasio en su condición de miembro informante, y también de la compañera Diana Conti, a quien escuché muy atentamente y me hizo reflexionar sobre la importancia del momento que estamos viviendo. Me tocó pasar por la facultad y pienso igual que ella en cuanto a la cantidad de tiempo en que se viene debatiendo el tema, en el ámbito tanto académico como doctrinario.

En verdad, decir que éste es un debate apurado es no haber escuchado a Diana Conti. Esto se viene debatiendo desde hace muchos años en la República Argentina, aunque tenemos muchísimos aspectos para ir mejorando a nivel social y político.

No me voy a detener en cuestiones técnicas, por lo que pido a la Presidencia que me permita insertar esa parte de mi discurso en el Diario de Sesiones, pero quiero hacer algunas reflexiones sobre la necesidad y la importancia de reformar el Código Procesal Penal.

Si uno se pone a pensar, para poder llegar a esta instancia la Argentina tuvo que sortear muchos obstáculos. Es un momento propicio,

y así lo considera el Poder Ejecutivo, que es quien tiene la idea de oportunidad en la sociedad y quien conduce sus destinos, porque así lo dijo el 54 por ciento de los argentinos.

En primer lugar, había que recomponer el tejido social y hacer un montón de cosas que se vienen haciendo desde 2003, para así poder discutir y dar paso a lo que significa un Código Procesal Penal. Me parece importante que entendamos eso; éste también es un hecho político para toda la sociedad. No puede ser que se plantee que estamos tan formateados que, por un lado, están los buenos y, por el otro, están los malos, cuando en realidad nosotros estamos dando mayores garantías a toda la sociedad argentina, y no solamente a un sector, porque el derecho penal y el Código Procesal Penal nos rigen absolutamente a todos.

Entonces, parece que tenemos esa idea de que estamos formateados en el sentido de que algunos son malos, que quieren garantías para los delincuentes, y en esa discusión efímera nos vamos yendo y nos olvidamos del fondo de la cuestión, que es lo importante; es decir, la reforma de este Código Procesal Penal que ha sido tan pedida por todos, jueces, abogados, académicos y doctrinarios.

En esa modernización está la línea que nosotros tenemos que seguir. Diecisiete provincias argentinas han adecuado su régimen y mi provincia de Entre Ríos no estuvo ajena a esa necesidad; por eso se hizo así. Se reformó en 2009 y paulatinamente se fue entrando en las distintas zonas de la provincia de Entre Ríos.

Me gustaría leer algunos datos que tienen que ver con la necesidad y las garantías. En el departamento de Concepción del Uruguay el promedio de duración de un proceso, desde el delito hasta la condena, ahora es de seis meses. Los casos de robo, actualmente tienen sentencia luego de transcurridos entre quince y veinte días. En mi departamento, Tala, que es chiquito, tomando como base el último trimestre, de los legajos iniciados en el Ministerio Público Fiscal, que fueron ciento noventa, por aplicación de criterios de disponibilidad de la acción, remisión a mediación penal y consideración en la audiencia previa, sólo se encuentran actualmente en trámite, noventa y tres. Es decir que se ha logrado descomprimir el sistema en un 50 por ciento. Ahora...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia le pide que vaya redondeando, señor diputado.

**Sr. Gervasoni**. – Señora presidenta: le pido permiso para insertar, y adelanto mi voto afirmativo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda registrado su pedido de inserción.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Casañas**. – Señora presidenta: ya hablaron los miembros informantes del bloque sobre todos los temas técnicos y explicaron con mucha capacidad por qué vamos con nuestro propio proyecto. No es que estamos en contra del código de procedimientos, sino que entendemos que el que presenta la Unión Cívica Radical es más sólido que el que presenta el oficialismo. Este código no tiene la capacidad de cambiar la realidad. No cambia la inseguridad que se vive en este país ni el vergonzoso sistema carcelario.

Después de once años de gobierno, lo que más se multiplicó en este país fue el consumo de drogas, el crecimiento y la consolidación de los narcos. Estos narcos, sin duda, deben tener aval político para poder moverse con la libertad con que lo hacen.

La realidad, eso no se cambia con este código. Dejen de mentir y crear falsas expectativas. Sí crea mil setecientos cincuenta cargos de funcionarios judiciales amigos.

En este país existen muchos problemas y en nuestra provincia también hay una línea que es siempre la misma a lo largo del tiempo y la distancia. Este denominador común es el de un Estado ausente, que se confunde continuamente con el patrimonio del gobernante. Se confunde y se saquea. Es un Estado ausente y corrupto, o ya nos olvidamos los tucumanos de Paulina Lebbos, cuando la policía fue acusada de borrar las pruebas y el fiscal durmió la causa en forma escandalosa. Estado ausente y corrupto es lo que nos caracteriza.

Ese Estado ausente y corrupto es una pata sumamente importante para el consumo de drogas. La otra pata importante es la falta de expectativas que tienen nuestros jóvenes, junto con la falta de futuro de posibilidades y de sueños.

En este país, el que nace pobre muere pobre. Ya no está más el sueño de “M’hijo el doctor” y la famosa movilidad social que indicaba que mediante el sacrificio, el estudio y el trabajo se podía mejorar la calidad de vida. Este modelo demagogo no lo permite. Sabemos que hay excepciones, raras excepciones, por algún deporte, por trabajo o por virtudes, y también por ser marginales.

En Tucumán, el paco nos está destruyendo. Hasta el cura Molina, titular de la Sedronar, cuando recorrió Tucumán lloró desconsoladamente, porque no podía entender el grado de abandono y la inacción del gobierno de Alperovich.

Quiero destacar la lucha que lleva Dora Ibáñez, una madre de la Costanera, que tiene tres hijos que consumen paco. Uno ya se suicidó y no tiene respuestas de nadie. Hago responsable a Alperovich de cualquier cosa que le pueda pasar a esta luchadora, a esta persona que denuncia y se juega.

Los jóvenes se vuelan la cabeza y en Tucumán a Alperovich no le interesa ofrecer trabajo ni educación ni posibilidades. No le interesa porque está muy ocupado con sus negocios, comprando campos y construyendo edificios. ¡Cómo hizo plata ese hombre! Usó la política para solucionarle la vida a su familia. Acá hay un diputado cuya mayor virtud es ser “primo de”. Ahora, a la gente, al pueblo y a los descaamisados nunca ofreció una solución de fondo.

Es verdad que hay planes de votantes cautivos y planes que sirven para comer. Nosotros, cuando seamos gobierno, los vamos a sostener, pero vamos a capacitar y formar a nuestra gente para que pueda trabajar con sus manos, el sudor de su frente y la dignidad que se merece.

Pero hoy necesitamos hacer foco en este proyecto. Por supuesto que estoy en contra del proyecto del oficialismo. Cada vez que hablan de la democratización de la Justicia demuestran que, en realidad, la quieren debilitar y manejar.

El radicalismo va con dictamen propio, serio, estudiado, trabajado por nuestros hombres más capaces y con el espíritu que en la década del 80 dio Alfonsín a este tema, pensado para un país, no para asegurarse que la Justicia no

investigue y no condene buscando impunidad. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. González (J. V.)**. – Señora presidenta: voy a basar mi exposición en tres ejes.

En los fundamentos ideológicos, nuestra Constitución Nacional nos plantea que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y presenta como principios importantes el debido proceso y el derecho a la defensa y a tener un juicio justo antes de recibir una condena de parte de un juez que no lo prejuzgue. Como legisladores, está en nuestras manos el diseño que haga realidad este modelo.

Actualmente, la doctrina es prácticamente unánime en plantear la necesidad del cambio para lograr separar las funciones de investigación y juzgamiento propias de cada operador de justicia en el proceso, garantizando un juez imparcial.

Los que dicen opinar en contra de este proyecto, no lo están tanto. Algunos gobiernan provincias que tienen este sistema y no son parte de este bloque.

En mi provincia, Santa Fe, nuestro código es acusatorio y comenzó a regir en febrero de este año. Los fiscales regionales que guían la política criminal reparten el trabajo entre los fiscales de distrito, según su criterio.

Nos hacen críticas mezquinas algunas personas o corporaciones que sólo se explican que se han vuelto profesionales del “me opongo”. Con la creación de este nuevo código nos sumáramos a la posición reinante en nuestra patria grande.

Remarcable es que el cambio conlleva publicidad, oralidad y mediación, lo que exige una modernización del lenguaje y consagra nuevos mecanismos; pero más importante aún es que conforma una garantía de control político por parte del ciudadano. Esto es muy significativo ya que este poder, cada vez que se ha querido democratizar, tiene una resistencia particularmente corporativa y mediática.

Sobre la prisión preventiva quisiera decir que reconozco que vamos a acelerar el proceso y el juzgamiento, pero quiero expresar mi agrado con que volvamos a definir las circunstancias.



Quiero explayarme sobre una de las causas que modificó de hecho este instituto, como es el fallo plenario en el marco de las causas de lesa humanidad que tuvo como protagonista al imputado que fuera comandante del Segundo Cuerpo de Ejército desde 1975 a 1976, Ramón Genaro Díaz Bessone, quien ha recibido ya varias condenas a cadena perpetua y continúa procesado, por ejemplo, por el Operativo Cóndor.

En el marco de estos hechos se aplicaría siempre el criterio de prisión preventiva que entraría en vigencia. Esto se explica a partir de que los imputados –sean civiles o de alguna fuerza– han tenido, y en muchos casos siguen teniendo, el poder de acción que pone en riesgo la concreción del juzgamiento que es necesario para reconstruir nuestra Argentina.

Lamentablemente, son conocidos los casos de amenazas y acciones contra testigos o víctimas, la destrucción u ocultamiento de información y pruebas, que aún siguen siendo posibles. Por eso, tenemos que prestar especial atención.

Con respecto al Ministerio Público Fiscal, este nació a partir de la reforma constitucional de 1994 y surgió como un órgano independiente del Poder Judicial.

Quisiera aclarar que son las gestiones de Berra, Righi y Gils Carbó las que hicieron que el Ministerio Público Fiscal fuera más protagonista, con la creación de cinco procuradurías, nueve unidades especiales y dos programas que otorgan la necesaria profundización y especialización que las complejidades actuales requieren, como los delitos de trata de personas y el narcotráfico, entre otros. Ello, con los fiscales coordinadores, que son los que articulan la actuación entre las diferentes partes del ministerio, junto con los otros poderes del Estado.

Algunos diputados dicen que los fiscales no tienen formación de instrucción, porque actualmente no la realizan. Quiero contarles que los jueces penales federales en mi ciudad han optado ideológicamente por este sistema acusatorio y delegan casi la totalidad de las causas.

En la actualidad hay ciento cincuenta y nueve fiscalías en dieciséis jurisdicciones en todo el país. Además, hay un gran número de pro-

yectos que nosotros presentamos para crear más y que están en proceso de concreción.

Un diputado de mi provincia –que creo todavía no cambió de provincia– pedía un código que proteja a las víctimas. Hace tiempo me di cuenta de que se trataba de un resumen que hacían los medios de comunicación sobre el tema.

Algunos diputados ni siquiera vienen a la Cámara más de dos horas seguidas; me gustaría invitarlos a que lean este proyecto o que pregunten acerca de él a sus familiares que trabajan en la justicia federal, si es que no lo entienden. Verán que este proyecto otorga más presencia; cada cambio de estrategia que piense el fiscal deberá ser consultado y nunca podrán dejar de opinar las víctimas, aun si no son querellantes.

También escuché que el código que sancionaremos debe proteger a las víctimas amenazadas por el crimen organizado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Señora diputada: la Presidencia le solicita que redondee su exposición.

**Sra. González (J. V.)**. – Ya termino, señora presidenta.

Quiero aclarar que soy testigo de delitos de lesa humanidad, que he sido amenazada y que tengo una causa –que incluso sigue impune– en mi provincia. Voy a entender siempre y voy a apoyar a cada una de las personas que me necesiten, porque sé lo que es ser amenazada; sé lo que es tener miedo y sentirse totalmente desprotegida.

Este mismo diputado también plantea que nunca se ha amenazado a las madres, como en este momento, desde la droga. Entiendo, entonces, que en su casa no se ha hablado de las Madres de Plaza de Mayo, quienes tuvieron que empezar a hacer las rondas ante el constante hostigamiento de las fuerzas represivas y golpistas que decidieron centrar al enemigo en su propio pueblo.

En los últimos días pusieron un nombre a lo que realmente les quita el sueño. Me refiero a una procuradora general de la Nación que no pregunta a los poderes concentrados ni a los monopolios lo que tiene que hacer, y que decidió concretar el acercamiento de la justicia

federal a los lugares y a la gente que se quiere invisibilizar. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Rivas.** – Señora presidenta: el proyecto que tratamos hoy y que ya obtuvo sanción del Senado es de vital importancia para el conjunto de nuestra sociedad. Se trata de una norma clave, tanto para la persecución de los delitos y su condena como para el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales.

El Código Procesal Penal es el cuerpo de normas que regula los procedimientos que deben seguirse para garantizar una imparcial administración de justicia. Dispone cómo y quiénes deben investigar, acusar y juzgar un delito, además de garantizar los derechos constitucionales de víctimas y acusados hasta la condena o la absolución.

El proyecto de reforma que tenemos sobre nuestras bancas cambia el actual sistema inquisitivo por un modelo acusatorio con el objeto de hacer más eficiente la persecución de los delitos y acotar los tiempos del proceso penal. Modifica las atribuciones de los jueces, otorga nuevos roles a los fiscales y establece la oralidad como característica central del proceso.

El proyecto parte de considerar que el código vigente, al mantener al juez de instrucción a la cabeza de la investigación, le hace asumir la distorsiva doble función de investigación y decidir respecto de los resultados de esa tarea. Afirma, en consecuencia, que dentro de ningún esquema moderno es racional habilitar un procedimiento tan contrario a la garantía de imparcialidad.

Por eso, el proyecto de reforma, si bien mantiene en el juez las facultades que le son propias —es decir que sigue siendo él quien adopta las resoluciones judiciales y quien absuelve o condena—, delega en el fiscal la conducción y la dirección de la investigación. De esta manera deja instalado el sistema acusatorio.

Además, el nuevo código incorpora los principios de oralidad, publicidad y “desformalización” de las decisiones. Ningún proceso podrá durar más de tres años y todas las decisiones serán orales y emitidas en audiencias públicas.

Quiero detenerme en otro principio que también incorpora el código, el de celeridad, que responde a la necesidad objetiva de tener un Código Procesal Penal ágil para asegurar una adecuada administración de justicia en un tiempo razonable.

Al recoger este principio, el código se hace cargo de una demanda que emana no sólo del mundo del derecho sino también del conjunto de la sociedad. Concretamente, el proyecto fija plazos más cortos que los vigentes hasta ahora para que una causa sea elevada a juicio oral.

La instrucción de las causas no podrá durar más de un año y el juicio oral deberá realizarse entre cinco y treinta días después de terminada la instrucción. Además, como reaseguro de cumplimiento, se prevén sanciones tanto para los fiscales como para los jueces que no cumplan con los plazos perentorios exigidos.

Estas son las razones generales que me llevan a votar favorablemente el proyecto venido del Senado. No comparto la totalidad del articulado del nuevo código, pero soy consciente de que los tiempos políticos nos exigen que rápidamente convirtamos en ley este proyecto, más allá de los matices y de lo que humildemente considero defectos de técnica legislativa, como es el caso del artículo 35. No dudo de que más adelante podremos enmendarlo mediante una ley de reforma.

Señora presidenta: en nuestro bloque sabemos que el problema de la inseguridad no se resuelve con códigos, tal como lo sugieren irresponsablemente algunos ilusionistas opositores más cerca de la magia que de la realidad. También sabemos que tener códigos modernos, ágiles y rápidos que aseguren una adecuada administración de justicia y que contemplen la reparación a las víctimas es una herramienta importante para dar respuesta al delito.

Lo que queda demostrado una vez más con proyectos como el que estamos por aprobar es que en nuestro país el monopolio de la iniciativa política lo sigue teniendo el oficialismo. La oposición, en sus distintas variantes, intenta de manera recurrente esconder detrás de un falso reglamentarismo su enorme impotencia para generar propuestas superadoras.

Sordos al murmullo de las masas, como diría Antonio Gramsci, prefieren montar espectácu-

los teatrales en los que los actores representan con minuciosa fidelidad un guión escrito por las grandes corporaciones.

Por último, mi voto afirmativo se basa en la certeza de que el dictamen que estamos tratando ha cumplido con todas las formalidades que exige el trámite parlamentario y en la seguridad de que vamos a sancionar una buena ley que va a redundar en que tengamos una administración de justicia más eficiente, más transparente y más legítima. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Carlotto**. – Señora presidenta: hago absolutamente mías las palabras expresadas por el diputado Jorge Rivas. Me siento absolutamente interpretado en la claridad y la forma que expresó cuál es la posición de quienes estamos impulsando la aprobación de este proyecto.

Quiero aprovechar este momento, antes de referirme al tema en tratamiento, para darles una muy buena noticia. Las Abuelas de Plaza de Mayo en el día de hoy han recuperado la identidad de otro de los nietos, es decir, el 116. (*Aplausos.*) Se trata de un joven nacido en lo que era la Escuela de Mecánica de la Armada, hijo de Ana y de Hugo. Para orgullo de la democracia argentina es hoy una persona plenamente libre porque conoce su verdadera identidad. Esto tiene que ver con la forma del sistema de justicia, la acción del Estado, la lucha del movimiento de derechos humanos. Todo esto se ve plasmado en una política, en una acción del Estado que viene a reparar los actos criminales de esa época. Cada vez que encontramos a uno de los chicos que buscamos, verdaderos desaparecidos con vida, pensamos que somos un país más digno, libre y democrático.

Con respecto a la discusión que estamos teniendo sobre el Código Procesal Penal escuché con mucha atención las intervenciones de distintos bloques de la oposición. Y como ha expresado la señora diputada Conti, respecto de algunos proyectos presentados hay muchos más puntos de coincidencia que de disidencia, que tienen que ver con el sentido de que nos critican la mirada binaria. Pero la mirada binaria está aplicada muchas veces por la intención

de oponerse a un muy buen proyecto solamente porque es impulsado por el Poder Ejecutivo.

Lo que tenemos en discusión es algo de fundamental importancia. Los dos puntos centrales de esta reforma son la garantía de derechos a las víctimas y la garantía de derechos a los imputados de haber cometido algún tipo de crimen. Me produce mucho rechazo y repulsión que miembros de este Parlamento que son abogados hablen de “delinquentes”. Una de las cosas más importantes que viene a plantear este proyecto es el respeto al principio de la presunción de inocencia, a la celeridad en el pronunciamiento de la Justicia, a la transparencia, al equilibrio, a la posibilidad de intervención de las víctimas.

Quienes hemos trabajado sobre el funcionamiento del sistema penal vimos que el sistema de justicia está de espaldas al interés y a la demanda de las víctimas. Es muy importante lo que va a suceder con este código en ese sentido. Y eso tiene que ver con un sistema de garantías, con una mirada mucho más democrática acerca de cómo tiene que funcionar el sistema de justicia y no tanto con su selectividad.

Hoy he visto que acá se ha reivindicado en un par de oportunidades al fiscal Campagnoli, verdadero perseguidor de los pibes pobres de la ciudad de Buenos Aires, una vergüenza para el sistema de justicia. (*Aplausos.*) Alguien que tiene en su poder fotografías de personas para ser posteriormente acusadas de delitos. La verdad, es una vergüenza para la democracia que esté siendo reivindicado y puesto como un adalid de lo que efectivamente no es y de lo que debemos desterrar del sistema de justicia. Me refiero a ese criterio de selectividad.

Entonces, hoy estamos ante un debate que para nosotros es de fundamental importancia. Tengo una profunda esperanza en que el sistema de política criminal vaya en el sentido y la dirección correcta. Coincido con la palabra de la diputada González con respecto a la política que llevó adelante el Ministerio Público Fiscal, de creación de las procuradurías, de tener una política sobre la persecución del delito organizado y la estructura criminal organizada y no de la persecución del último eslabón de las estructuras criminales. Lo que vemos nosotros dentro de las cárceles, sea en el sistema

federal o en el de las provincias, es a pibes pobres de las periferias de las ciudades, verdaderos perseguidos y estigmatizados. Eso es lo que tenemos que modificar. Además, es lo que viene a transparentarse, porque las decisiones van a tener que ser transparentes. Los condicionantes que impone este modelo de Código Procesal Penal vienen a resolver esta idea del “cajoneo”, de falta de claridad, de doble rol. Y esto va a interpelar a los jueces a que tomen las determinaciones de cara al conocimiento público. Sin ninguna duda, esto es de fundamental importancia.

Estamos en un momento en que tenemos una perspectiva y una proyección a partir de la aprobación de este proyecto que vamos a concretar en el día de hoy. En su implementación, conformación y fortalecimiento de la estructura fiscal y del sistema de defensa pública, vamos a enriquecer profundamente el sistema democrático. Vamos a cumplir con una deuda pendiente desde el retorno democrático y garantizaremos un sistema de juicio más claro y efectivo. Eso será tanto para los que están sospechados de haber cometido algún tipo de delito como para el derecho fundamental de las víctimas. Esta es una deuda que tiene el sistema democrático, y nosotros, desde este proyecto –como lo hicimos con todas las políticas públicas–, lo ponemos en clave con los derechos que debemos garantizar para el conjunto de nuestro pueblo. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sacca.** – Señora presidenta: en primer lugar, voy a solicitar permiso para insertar mi discurso.

Solamente voy a decir que sin duda hay una gran necesidad de una profunda reforma judicial en nuestro país, en particular en lo que se refiere al procedimiento penal.

Venimos sosteniendo de forma clara nuestro trabajo en un dictamen, creyendo que de esta manera íbamos a poder modificar, como ya se hizo en el Senado, al menos algunos artículos para lograr una mejor idea general.

En este sentido, anticipo mi voto negativo para el proyecto del oficialismo y voy a acom-

pañar la iniciativa del bloque de la Unión Cívica Radical.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Cano.** – Señora presidenta: los que formamos parte de este Congreso no debemos caer en la tentación de las calificaciones. Escuché decir al diputado preopinante que hay que hablar de la presunción de inocencia y no de “delincuentes”. Curiosamente, a renglón seguido, el diputado calificó a Campagnoli. Que yo sepa, en la línea planteada por el señor diputado, Campagnoli no tiene ninguna condena por los hechos que supuestamente él le imputó en el recinto.

Entonces, no se puede tener un doble estándar a la hora de hacer análisis políticos, o en todo caso, hablar de Campagnoli y no hablar de un juez que claramente deshonra al Poder Judicial y cuyo único motivo para gozar de la impunidad que tiene es ser un juez complaciente y cómplice de los hechos de corrupción del oficialismo. Podría criticarse a Campagnoli, pero no se puede reivindicar a un payaso de las características de Oyarbide. De lo contrario, en el discurso se expresa una ambigüedad.

Yo soy de los que creen que no debe haber jueces oficialistas ni opositores. Tampoco creo en aquellos jueces que durante un largo tiempo mantuvieron un silencio cómplice o no investigaron, y que al final de un ciclo político de pronto despiertan sus ganas de manejarse con el imperio de la ley. En todo caso, creo que todos debemos reivindicar a los jueces, a los fiscales y a la Justicia que claramente legitimen el imperio de la ley.

En su aspecto sustancial, este proyecto representa un avance en relación con el actual Código Procesal Penal de la Nación y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, dejando atrás los resabios del sistema inquisitivo y estableciendo un sistema acusatorio pleno.

Transcurrieron ya treinta años desde que el entonces presidente Raúl Alfonsín impulsara un código de neto corte acusatorio, confiándole la pluma al jurista Julio Maier, que además redactó un anteproyecto de ley de organización



de la Justicia y del Ministerio Público, por lo que la Unión Cívica Radical ha sido pionera en promover este tipo de idea, que este código recoge, con el aditamento de la experiencia de su aplicación en varios países de América Latina en todos estos años.

Como bien dijeron los diputados Sacca y Casañas, nosotros vamos a apoyar el dictamen de minoría que el diputado Garrido expuso claramente, porque creemos que representa el espíritu planteado en aquel momento por el gobierno de Alfonsín.

Pero me parece importante resaltar algunas cuestiones relacionadas con los defectos y debilidades de este proyecto. Sin perjuicio de coincidir con el espíritu de la iniciativa, que es el reemplazo del sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, existen desaciertos, errores e ideas equívocas que terminan visibilizando la verdadera intención del oficialismo, que es la creación inmediata de cargos en el Ministerio Público de manera independiente a la entrada en vigencia de este código. Es decir que el objetivo primordial es la colonización del Ministerio Público con fiscales afines y adictos al gobierno.

En pocas palabras, el kirchnerismo es la continuidad del menemismo. El menemismo reemplazó la servilleta de Corach por los anexos de los proyectos de ley, anexos como los que estamos tratando hoy, con los que van a aprovechar para crear cargos y acomodar sectores de la Justicia a los fines de garantizar la impunidad del gobierno cuando deje el poder.

En este anexo se prevé la creación de mil setecientos cincuenta cargos nuevos en el Ministerio Público, que se van a designar de manera absolutamente discrecional. ¿Dónde quedó el proyecto de democratizar la Justicia y del ingreso a ella a través del concurso público que tanto defendieron los integrantes del bloque del oficialismo? Es vergonzoso el doble discurso y el doble estándar que tienen a la hora de fundamentar los proyectos. Los mismos que reivindicaban el sistema de concurso en la tan mentada reforma y democratización de la Justicia son lo que hoy avalan la designación de mil setecientos cincuenta cargos.

Para terminar, señora presidenta, quiero solidarizarme con la diputada que dijo que fue amenazada y que la Justicia nada hizo. En el

año 2006 tirotearon mi casa y hasta el día de hoy no he recibido absolutamente ninguna respuesta por parte del oficialismo. Si hay un sector que tiene responsabilidad en el diseño de este sistema judicial es el oficialismo, que lleva once años en el gobierno y que ha tenido mayoría en ambas Cámaras durante todo este proceso. Esta justicia que tenemos hoy está hecha a imagen y semejanza del Frente para la Victoria. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bianchi (M. C.)**. – Señora presidenta: el proyecto de ley que estamos debatiendo hoy nos pone frente a una oportunidad histórica de dar un avance definitivo al sistema de justicia penal que ya en los sistemas provinciales se viene discutiendo desde hace décadas. Hasta ahora, vale la pena decirlo, no ha podido concretarse en función de la trama de oscuros intereses que se le oponen.

Ya han explicado suficientemente los diputados preopinantes por qué resulta necesario aprobar esta reforma. Yo solo quiero humildemente hacer tres reflexiones generales, en primer lugar, sobre los problemas de eficacia que tiene la Justicia y que ameritan el diseño de un nuevo sistema.

No se puede seguir con estas formas burocráticas y lentas, porque la lentitud en la Justicia genera impunidad. Hay impunidad para las víctimas y sensación de impunidad, porque la Justicia nunca llega. Hay impunidad para los imputados inocentes, porque nunca llega la condena ni la satisfacción. Finalmente, hay impunidad para los culpables, porque cuando la sanción llega ya hay muchas maneras de eludirla.

La situación se volvió particularmente grave en los últimos años con el crecimiento del crimen organizado a nivel mundial, aportando formas de delincuencia compleja: el narcotráfico, la trata de personas, la corrupción, la delincuencia empresarial y el tráfico de armas, entre muchas otras.

No son delitos fáciles de perseguir ni se lo puede hacer con expedientes abultados. Han generado verdaderos mercados criminales. Ante esto, no necesitamos agravamiento de pe-

nas solamente, sino que también necesitamos dar a la Justicia herramientas procesales para enfrentar estos fenómenos criminales tan complejos. Es el Ministerio Público, a través de los fiscales y fiscalías especializadas, quien cuenta con los equipos apropiados y capacitados para desarrollar la investigación y perseguir estos delitos.

En segundo lugar, los sistemas de justicia acusatorios se han convertido en una necesidad de la democracia, porque si la Constitución divide las funciones del juez y del fiscal es porque toda República exige que el poder no esté concentrado en manos de una sola persona, y mucho menos, el poder penal del Estado.

No puede sostenerse un sistema donde los jueces sean a la vez los encargados de investigar y de controlar su propia investigación. Esto no es menor, porque pone en peligro los derechos y garantías de los ciudadanos. Para cualquier Estado de derecho, esta concentración en la figura del juez es un verdadero riesgo, como lo señalaba el diputado Carlotto, a resulta de los casos por todos conocidos.

Por último, pero no menor, quiero señalar algo que tiene que ver con la relación entre la Justicia y el pueblo. Esta relación está definitivamente rota. Aunque no sea correcto académicamente, para la ciudadanía el desempeño del Poder Judicial y de la Justicia son la misma cosa; no hay otro lugar donde reclamar justicia que no sea en el marco del Poder Judicial. Los ciudadanos ven una Justicia que no les da respuesta porque su capacidad para resolver exitosamente los casos es bajísima. Este código introduce criterios de oportunidad para que los fiscales puedan lograr una persecución estratégica.

Los ciudadanos ven una Justicia que no escucha los reclamos, porque las víctimas actualmente no tienen participación. Este código les garantiza mayor participación y les da facultades.

Los ciudadanos ven una Justicia lenta y una Justicia en la que no son oídos. Este código da a la víctima y al imputado la posibilidad de hablar y oír en su propio lenguaje.

Finalmente, esta Justicia está manejada por unos pocos.

Quiero decir, y pido permiso para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones, que voy a acompañar el dictamen de mayoría porque estoy convencida de que la sociedad quiere que avancemos en este nuevo paradigma para romper con esta justicia aristocrática que no da y que no imparte justicia. La Justicia debe ser eficaz y democrática. En democracia la Justicia no solamente debe ser justa sino que también tiene que ser legítima. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Giubergia.** – Señora presidenta: se generó un gran entusiasmo en la oposición cuando se mencionó que se iba a debatir un proyecto de ley que incluía un sistema acusatorio e innovador que dotaba de las herramientas necesarias para llevar adelante la tarea judicial, tal como había sido planteado hace treinta años por el entonces presidente Raúl Alfonsín. En aquella ocasión, quienes hoy son oficialismo no dejaron que avanzara dicha iniciativa y terminamos con el Código Procesal Penal que hoy lamentablemente nos rige.

Esa alegría, señora presidenta, nos duró poco porque nos negaron la posibilidad de discutir y se evitó debatir este proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación. Todos y cada uno de los que integramos las comisiones recordamos lo que sucedió. El ministro de Justicia y Derechos Humanos se hizo presente junto a otros asistentes y habló durante diez o quince minutos, pero no respondió preguntas alegando que debía retirarse por compromisos previamente contraídos en el Senado de la Nación, como si la Cámara de Diputados, que representa al pueblo, no tuviese importancia. Es lamentable que desde el oficialismo se haya dejado actuar de esta manera a un ministro en contra de este poder del Estado.

Este proyecto de código se refiere a la integración de fiscales, pero no es acompañado por la ley orgánica pertinente. Por otra parte, se menciona el juicio por jurados y no se acompaña el instrumental legal que lo regula. Eso sí, nos dicen que se va a crear una comisión bicameral que se dedicará a elaborar la legislación correspondiente. Me pregunto cómo se aplicará un Código Procesal Penal si aún no están legisladas las funciones, la forma de designación, la estructura de los actores que deben

llevar adelante esto; me refiero a los jueces de garantías, a los jurados, etcétera.

Entiendo que se hace imprescindible brindar rapidez al proceso penal y para ello se precisa que la investigación esté en manos de fiscales preparados y capaces que surjan de concursos públicos que permitan que lleguen los mejores y, con ellos, garantizar una investigación correcta y eficiente que impida el progreso de nulidades o de cuestionamientos que dejan sin justicia a las víctimas. Justamente, a ellas es a quienes debemos una mayor protección. En este sentido, el código no cubre estas necesidades acabadamente.

Por el artículo 5° se permite la revisión de la sentencia, sólo a favor del condenado, y se deja desamparada la garantía de la víctima e incluso del propio Estado. Con la redacción propuesta habrá una doble victimización.

Dentro de las modificaciones que a nosotros nos preocupan está el anexo II. De aprobarse esta reforma aceptaríamos que una vez ocurrido el hecho que motiva la investigación penal se elija, por medio de alguna autoridad institucional, al fiscal o a los fiscales que se encargarán de esa investigación, atentando así gravemente contra la garantía del fiscal natural. Esta es una puerta que permite eludir el sistema de turnos y sorteos de juzgados y fiscalías, y cambiar de fiscalía cualquier causa política existente antes de la entrada en vigencia de este código.

Por medio de este proyecto se están creando diecisiete nuevas fiscalías y mil setecientos trece nuevos cargos en las fiscalías y defensorías de todo el país, sin efectuarse el estudio y la elaboración de una nueva Ley Orgánica de Ministerio Público que permita determinar la cantidad, la calidad, las funciones y la designación del personal que llevará adelante esta importante tarea.

Hubiera sido de gran ayuda contar con la presencia de la procuradora general Gils Carbó para que nos ilustrara al respecto, pero lógicamente no contamos con esa posibilidad. Por ello, nosotros rechazamos este anexo II del proyecto en tratamiento. En este sentido el dictamen del bloque de la Unión Cívica Radical prevé la sanción de una Ley Orgánica del Ministerio Público que incluya también al Ministerio de la Defensa estableciendo una organización e integración basada en la indepen-

dencia, la autonomía funcional y la autarquía financiera, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a la estructura, comunidad de actuación, organización jerárquica descentralización e informalidad.

Necesitamos un Ministerio Público que no dependa del poder de turno. De esto se trata; eso es lo que venimos a proponer desde el bloque de la Unión Cívica Radical mediante el dictamen que hemos presentado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas.** – Señora presidenta: nos sentimos realmente orgullosos porque una vez más el Congreso de la Nación viene a tratar un instrumento legal que regula los derechos y garantías esenciales de las personas y el rol estratégico de la estructura del Estado.

Estamos considerando un Código Procesal Penal de la Nación. Ya hemos aprobado el Digesto Jurídico Argentino y el Código Civil y Comercial. Todavía no hemos aprobado el Código Penal porque se está analizando en las distintas universidades del país. También se estudia un Código de Consumidores; en realidad, estamos haciendo una verdadera reforma jurídica, pero también una verdadera reforma judicial, porque lo único que ha sido planteado como inconstitucional es la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura. Todas las otras leyes están en vigencia. Además, este código apunta a lograr una armonía en el procedimiento penal de todo el país, porque hoy las provincias han avanzado en el sistema acusatorio. Nuestro país tiene una deuda al no contar con un Código Procesal Penal con sistema acusatorio, tal como se está planteando.

Hay razones que dan origen a esto, que no se da por casualidad.

La Constitución de 1994 incorporó los tratados internacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus artículos 8° y 9° prescribe concretamente la defensa de los derechos de los procesados. El Estado, justamente, tiene que cumplir su rol, porque al ser un poder y ejercer una potestad especial sobre las personas tiene la responsabilidad de lograr el equilibrio entre los delitos, la

violación de los derechos de las personas y la sanción respectiva, respetando las garantías y derechos de esas personas y el derecho individual de la libertad en el caso de los detenidos.

Sencillamente, acá juegan un rol todos los actores del Estado: el Congreso, el Poder Judicial de la Nación y también el Ministerio Público, que según establece la Constitución Nacional –aunque me parece que no queda claro– debe ser un organismo autónomo con autarquía financiera sin dependencia del Poder Judicial. No es parte y necesita el poder para investigar.

Están pidiendo que los fiscales realicen la investigación, pero niegan la posibilidad de generar una estructura para ello. Actualmente, la investigación la hacen los jueces, y a partir de la sanción de esta iniciativa la harán los fiscales.

Por ello es importante el anexo que acompaña este proyecto. Hoy se cambian los paradigmas. Se cambia el sistema penal inquisitorio por el sistema penal acusatorio. Justamente, se establece lo que en muchos casos se ha dicho, incluso en la discusión en comisión, que será el Ministerio Público el que represente a todos los ciudadanos. Este es el rol que se le está dando. ¿Para qué queremos un Ministerio Público que investigue si no tiene el poder para hacerlo?

Además, hay principios claros en el artículo 2° de esta iniciativa, como es el caso de la igualdad, la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la simplicidad, la celeridad y la formalización.

Con este código se busca una mejor calidad en la aplicación y administración de la justicia. Queremos destacar que específicamente se establecen las atribuciones del ministerio fiscal. Nadie puede salir del esquema que fija el artículo 88, de las facultades que tienen de investigación y de fundar los hechos que deben probarse; del artículo 90, que aclara las distintas prácticas que deben realizar las fuerzas de seguridad en la individualización de los autores y partícipes de los delitos; de la investigación preparatoria que debe determinar el mérito y oportunidad suficientes para abrir la causa a juicio; del criterio de oportunidad que bien se describió acá y determina concretamente cuándo no es necesario generar la investigación por cuestiones de insignificancia o cuáles son los

límites con el interés público, incluso para el caso de los funcionarios públicos.

Se respetan todas las garantías. No voy a explayarme, y por eso pido autorización a la Presidencia para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. Se mantiene el principio *in dubio pro imputado*, la tutela judicial de la víctima, las condiciones carcelarias adecuadas, la restricción de los derechos fundamentales, el límite de razonabilidad que deben tener, la excepción a la restricción de la libertad o la prisión preventiva.

Se establecen plazos en tiempo oportuno, no prescriben las causas a partir de la sanción de este código. Es cierto que se reclaman otras normas, como la ley penal juvenil, el juicio por jurados, terminar con el actual Código Penal de la Nación, etcétera.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

**Sr. Tomas.** – Invitamos a todos los sectores para que sea el Congreso el hacedor de estas políticas. Tengamos en cuenta que el reclamo de la eficacia de la sociedad apunta a defender los derechos de los ciudadanos y, fundamentalmente, a que el Estado cumpla con el rol que debe cumplir. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

**Sra. Ferreyra.** – Señora presidenta: dado el poco tiempo del que dispongo, voy a pedir autorización para insertar en el Diario de Sesiones algunas cuestiones técnicas; pero quiero referirme a otros planteos en particular.

Cuando la ciudadanía sale y demanda mayor seguridad, algunos quieren resolver la cuestión con el discurso de la mano dura, el endurecimiento de las penas, quejándose de cosas que nada tienen que ver; pero cuando tienen la oportunidad de hacerlo, miran para otro lado y salen con cuestionamientos y eternos “peros” que siempre ponen cuando pretendemos avanzar.

Eso se resuelve acortando los procesos penales, como lo hace este código que vamos a aprobar dentro de un rato, mal que pese a algunos, aparte de todas las presiones que nos han



puesto en el camino para que no prospere este cambio que necesita la sociedad.

No queremos procesos que duren diez años; no queremos víctimas que no tengan la reparación que merecen; no queremos delincuentes de guante blanco, como el señor Aguad, que se salva porque las causas de corrupción en la Justicia argentina tardan más de diez años en resolverse, y los responsables de las mayores debacles económicas que padeció el país y mi provincia salen absueltos. *(Aplausos.)*

Con este nuevo código es mentira que generamos un marco de autoimpunidad; todo lo contrario, somos nosotros los que ponemos en manos de fiscales la obligación de investigar los delitos de corrupción. De una vez por todas, se termina el cajoneo a favor de los amigos y los poderosos, que no siempre son políticos como el señor Aguad. También debo nombrar al señor Macri, quien se sentó acá y ahora es jefe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; pero como empresario fue beneficiado una, dos y diez mil veces en causas de corrupción. Estamos hablando de 36 millones de dólares de contrabando de autos de la empresa Socma, y podría seguir nombrando, una tras otra, las causas de corrupción del señor Macri. Sin embargo, hoy vienen a darnos cátedra de moral y buenas costumbres. La señora que está gritando...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Presidenta** (Abadala de Matarazzo). — ¡Por favor, diputada Alonso, haga silencio!

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Corrientes.

**Sra. Ferreyra**. — Gracias, señora presidenta.

Ojalá que algún fiscal o juez investigue los cien mil dólares que pasó el fondo buitre de Paul Singer a la diputada que grita. *(Aplausos.)*

Con este nuevo código van a terminarse muchas de esas manganetas de esos políticos inescrupulosos, que se dicen empresarios y construyeron sus fortunas sobre el dolor de la gente. Por eso se democratiza y se cambia, y por eso se oponen.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Ferreyra**. — Finalmente, quiero traer a este recinto un tema, en un momento en el que estamos discutiendo incorporar, con la demora

que señalaban varios señores diputados preopinantes de mi bloque, la actualización del derecho público y procesal conforme a las normas internacionales de derechos humanos, como debió ser siempre.

No puedo dejar de referirme a algo que hemos vivido los diputados que estuvimos en Palestina. Muslim vive en un barrio de Jerusalén y tiene 14 años; fue detenido catorce veces por lo que llaman “decisiones administrativas”. De donde provenimos traemos un dolor enorme, porque no hay tribunales que garanticen el debido proceso, como tenemos en la Argentina con esta posibilidad maravillosa de mejorar el servicio de justicia. Hay gente en el mundo que no tiene esa posibilidad, que nosotros no sólo valoramos y nos comprometemos a mejorar; estamos trayendo el testimonio y exigiendo, desde esta banca, que Muslim tenga la posibilidad del debido proceso, como la tienen los argentinos, para garantizarle todas las instancias a fin de que se defienda y no haya más menores presos por ninguna razón de Estado. *(Aplausos.)*

## 14

### CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sra. Alonso (L.)**. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sra. Presidenta** (Abadala de Matarazzo). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Alonso (L.)**. — Señora presidenta: planteo esta cuestión de privilegio porque he sido agraviada en mis fueros individuales, dado que la diputada Ferreyra ha hecho uso de una campaña de difamación, citando algo de lo que no tiene ni las más mínima prueba, porque no existe, al haber señalado que una fundación relacionada conmigo ha recibido fondos de no sé qué personaje de los fondos buitres.

Pido a la diputada Ferreyra que si tiene lo que hay que tener, lleve esta cuestión a los tribunales, porque no me protejo en los fueros, tengo absoluta razón de lo que digo y puedo justificarlo frente a cualquier juez de la Nación. La protección de los fueros la dejo de lado; si quiere, lo discutimos cuando desee en los tribunales, para ver quién tiene la verdad y quién

difama a los políticos opositores haciendo uso de los medios públicos y de todas sus repeticiones para descalificarlos y quebrar moralmente a los que piensan distinto en este país. No es mi caso. De modo que cuando quiera, vamos a los tribunales.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La cuestión de privilegio planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

15

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN  
(CONTINUACIÓN)**

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa la consideración del asunto en debate.

Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

**Sra. Ríos.** – Señora presidenta: cuando estamos tratando un trascendental proyecto de ley enviado por nuestra presidenta, algunos sectores se ponen muy nerviosos y empiezan a difamar u ofender en lugar de tratar de entender lo que estamos considerando. Estamos acostumbrados; yo diría que lamentablemente es algo ya naturalizado el hecho de que por estar sentados aquí vamos a recibir todo tipo de agravios y descalificaciones.

Lo que venimos a debatir –repito– es un hecho trascendental, pero con las opiniones de los bloques opositores se trata de restar importancia a este debate que es fundamental para la comunidad y la sociedad. Estamos propiciando nada más ni nada menos que la transformación del Código Procesal Penal; no hablamos del Código Penal, que con cierta picardía algunos diputados tratan de mezclar para que no se entienda y se oscurezca el tema sobre el que pretendemos echar luz.

Soy de Entre Ríos, una de las provincias que hace dos meses terminó de cumplimentar en la ciudad de Paraná el nuevo código. Tenemos una experiencia riquísima que quiero compartir para que dejemos de inventar fantasmas donde no los hay.

Venimos a proponer y tratar este proyecto, primero, porque nuestra presidenta tiene el oído totalmente puesto en la comunidad, y nosotros la acompañamos. Desde hace mucho tiempo nuestra comunidad nos pide que por

favor hagamos algo para revertir esta historia. Quizás a quienes no están muy cerca del pueblo les sea muy difícil entender lo que estoy diciendo.

Volviendo al ejemplo de mi provincia, en Concepción del Uruguay los casos de robo actualmente tienen sentencia en quince o veinte días. El promedio de duración de un proceso, desde el delito hasta la condena, es de seis meses. El 80 por ciento de los internos alojados en las cárceles entrerrianas –algo que hoy preocupaba tanto a la oposición– es condenado, mientras que el 20 por ciento restante son personas con procesos penales. Esta es la contrapartida de lo que ocurre a nivel nacional, donde de cada diez personas privadas de libertad seis están en situación de proceso y cuatro, condenadas.

Nosotros queremos para nuestro pueblo una Justicia ágil y transparente, donde los jueces trabajen en el lugar del hecho, vean y escuchen a las partes, y donde cada error esté absolutamente diferenciado.

Este Código Procesal Penal, que no dudo aprobaremos hoy, tiene que ver con hechos que en las provincias son delitos federales. Justamente, esos delitos se comenzarán a juzgar con este Código Procesal Penal que sin lugar a dudas será una herramienta central para poder luchar contra todo tipo de delito federal, en especial –y lo quiero remarcar– contra el crimen organizado, la trata de personas, el narcotráfico y el lavado de dinero. No creo que haya ningún sector que defienda el actual código.

Pido autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones porque este proyecto abarca innumerables aspectos y hay muchos temas a destacar.

Como muchos compañeros quieren hacer uso de la palabra, para terminar quiero destacar que este es un aporte fundamental que hacemos al Estado y a la sociedad, que podrá contar con una herramienta para combatir el delito y llevar adelante procesos penales que sean mucho más rápidos, certeros y cuyas sentencias lleguen en tiempo y forma. Hablo de procesos donde participe la víctima, el fiscal investigue, la defensa defienda y el juez sea quien tome las decisiones. De esta forma, daremos una respuesta fundamental hacia el futuro en todo lo que tiene que ver con el sistema de justicia. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Pedrini**. – Señora presidenta: con la sanción de esta ley fundamental para la República Argentina venimos a saldar una deuda de doscientos años. Ya en la Constitución de 1853 estaba prevista esta legislación, y también en la de 1994.

Los amigos radicales no deben olvidar que ya en 1987, en el Consejo para la Consolidación de la Democracia, Julio Maier presentaba un proyecto parecido a esta iniciativa a la cual hoy se oponen con argumentos que no hacen a la esencia de la cuestión.

El mismo Maier se refirió a este proyecto sosteniendo que es un avance sustancial sobre el actual código que lamentablemente todavía tenemos vigente en nuestro país.

Lejos de rescatar lo positivo de esta iniciativa, como el otorgamiento de mayor poder a los fiscales por sobre los jueces, las fijaciones de plazos, las audiencias públicas, la celeridad, la oralidad, la “despapelización” de los juzgados, empezaron a hacer críticas fuera de lugar. Algunas, hasta fueron ofensivas pues sostuvieron que es un proyecto cargado de xenofobia.

Al respecto quiero recordar a la oposición que durante la gestión de Néstor Kirchner, con el Plan Patria Grande se produjo la mayor radicación de extranjeros en la República Argentina. En los últimos diez años se radicaron ochocientos mil ciudadanos que hoy ya son argentinos y pueden trabajar tranquilamente. Si hay algo de lo que no nos pueden acusar es de xenofobia. Ya tienen su radicación en nuestro país doscientos treinta mil bolivianos, trescientos doce mil paraguayos, ciento veintitrés mil peruanos y dieciocho mil ciento cincuenta chinos.

Cabe destacar que no se trata sólo de una radicación para trabajar, también son sujetos de inclusión social, son titulares de todas las políticas sociales que tenemos los argentinos, desde la asignación universal por hijo hasta las políticas de jubilación y de asignación de recursos para nuestros mayores. De modo que de ninguna manera podemos tolerar que se nos acuse de las cuestiones a las que se hizo referencia.

También afirmaron que este es un código para proteger a un gobierno en retirada que quiere generar impunidad. Realmente, parece una burla. Además de ser ofensivos no leyeron el artículo 4º, que dice así: “El código aprobado en virtud del artículo 1º de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.” Esta es una obviedad. ¿De qué retirada están hablando si este código regirá a partir de su puesta en vigencia? No habrá ningún tipo de retirada pues además, sin lugar a dudas, continuaremos con esta gestión de gobierno.

También se afirma que esto se hace solamente para conseguir empleos y colonizar el Poder Judicial. Llama poderosamente la atención que quienes nos critican ayer mismo dieron protección legal al juez Bonadío en el Consejo de la Magistratura. Es decir, protegieron a un juez que en los casos Tandano y Yoma amparó a quienes cometieron ilícitos contra el Estado. ¿Con qué autoridad moral los protectores de esta nueva alianza con Bonadío y lo peor de la corporación judicial, que obviamente se opone a que los fiscales tengan poderes, nos pueden venir a hablar en los términos ofensivos en que lo hicieron?

Pareciera que en la Argentina está todo mal, pero si escuchamos con atención los discursos de Elorriaga y Gervasoni advertiremos lo que está pasando. Hay una provincia administrada por el Frente para la Victoria en la que se invierten todas las cifras que existen a nivel nacional o en cualquier otra provincia. Solamente el 20 por ciento de las personas detenidas está procesado, invirtiendo así lo que sucede en el resto de la Argentina. Esto también se registra con plazos brevísimos, tal como se ha señalado. Ese es el ejemplo de lo que queremos para toda la República Argentina.

Lógicamente, adelanto mi voto por la afirmativa respecto del proyecto en consideración. Y que sigan con su alianza con Bonadío. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Carrizo (M. S.)**. – Señora presidenta: quiero iniciar mi exposición manifestando en este plenario la violación sistemática del re-

glamento que se ha dado especialmente en la Comisión de Legislación Penal, a la que no se le ha permitido ser cabecera en relación con este proyecto.

El artículo 74 del reglamento establece que la competencia respecto de este tema corresponde a la Comisión de Legislación Penal, de la que formo parte. Me siento agraviada en virtud de que no se ha dado cumplimiento a lo que establece el reglamento, respecto de lo cual ningún tipo de duda hay.

Existen muchos antecedentes en esta materia. En 1991, cuando este tema fue tratado en el Honorable Senado, el proyecto correspondiente no se giró a la Comisión de Justicia. Hubo más de cuatrocientas iniciativas que propiciaron la reforma del Código Procesal Penal y que justamente fueron giradas a la Comisión de Legislación Penal a fin de que esta actuara como cabecera.

Justamente, este proyecto que estamos considerando, por el que se establece un nuevo Código Procesal Penal y respecto del cual he escuchado manifestaciones de algunos señores diputados del bloque oficialista en el sentido de que se trata de un día histórico, está viciado por haberse violado el reglamento de esta Honorable Cámara.

Por eso quiero expresar a los miembros del bloque oficialista que muchas veces dicen estar en un día histórico y haciendo historia, que tienen en sus manos una oportunidad muy importante de cumplir con la historia argentina, dando los debates con el consenso que necesitamos los habitantes de este país. Reitero que, a mi juicio, esta era una muy buena oportunidad para enriquecer la discusión y aplicar todos los conocimientos y la experiencia que cada una de las provincias tiene en lo concerniente al cambio del sistema inquisitivo por el acusatorio, en el marco de los códigos procedimentales. Sin embargo, nada de esto ocurrió en esta Honorable Cámara.

La Constitución Nacional establece que el Congreso está conformado por una Cámara de Senadores y por otra de Diputados, pero pareciera que para algunos legisladores que integran el bloque mayoritario simplemente tendríamos que ser una especie de secretaría administrativa encargada de refrendar todo lo que viene del Senado. En este último cuerpo se

desarrolló un debate exhaustivo que contó con la presencia de profesionales e investigadores especializados en esta materia, para efectuar sus aportes. Pero nosotros nos hemos visto privados de esa posibilidad.

También quiero manifestar que el bloque de la Unión Cívica Radical propuso un proyecto muy superador. Efectivamente, creemos que se debe efectuar una transformación del sistema judicial a nivel nacional. Pero debemos terminar en la Argentina con este sistema de realización por parches o cambios por partes que definitivamente quedan en la nada. Si verdaderamente queremos llevar a cabo una transformación debemos dar un debate respecto de leyes integrales, como por ejemplo las del Ministerio Fiscal y del juicio por jurados. Asimismo, se debe discutir el tema relacionado con el sistema carcelario y penitenciario de la Argentina.

Queridos colegas: en la medida que no hagamos esto, que implica una responsabilidad inmensa en el sentido de cumplir con el mandato que nos ha otorgado la ciudadanía al expresar su voluntad de que estemos aquí, respetando el debate y las expresiones de la mayoría y de las minorías —porque así se construye la democracia—, seguiremos teniendo una deuda en estos treinta y un años de democracia que llevamos.

Adelanto mi voto negativo respecto del proyecto en consideración. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — A continuación, harán uso de la palabra los dos últimos oradores individuales, a fin de dar comienzo posteriormente a los discursos de cierre.

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

**Sra. Fernández Sagasti.** — Señora presidenta: la verdad es que para quienes bregamos genuinamente por un modelo de Justicia diferente en la Argentina, la sanción de este nuevo Código Procesal Penal constituye una excelente noticia. Tengo múltiples argumentos para sostener lo que he señalado, pero creo que el más importante es que este nuevo Código Procesal Penal nos va a permitir desandar el camino iniciado por la Justicia, que hoy culmina en una crisis de legitimación del Poder Judicial que data de varios años o, diría, décadas.



Por supuesto que esto constituye un gran cambio, aunque no será suficiente para lograr una nueva legitimación de la Justicia. No obstante, estoy absolutamente convencida de que será un paso importantísimo.

Creo que la legitimación de la Justicia debe darse, en primer término, a través del voto popular, y en segundo lugar, de respuestas ágiles y justas para la ciudadanía como poder que administra la Justicia.

En este segundo plano, este proyecto de Código Procesal Penal enviado por el Poder Ejecutivo, que hoy aprobaremos, acerca el sistema de administración de justicia a la ciudadanía y lo democratiza a través de la incorporación de cuatro grandes principios procesales penales que son los de la celeridad, la oralidad, la publicidad y la informalidad.

La publicidad y la oralidad confieren transparencia al proceso penal, así como también la posibilidad de controlar a los jueces, a los fiscales y a los defensores. Ello es así porque a partir de la sanción del nuevo código todo el proceso se va a desarrollar mediante audiencias orales que serán públicas y a las que podrán concurrir todos los ciudadanos, salvo en aquellas situaciones excepcionales en que se decida celebrarlas a puertas cerradas por causas justificadas, como en los casos de delitos de trata de personas o los que involucran a niños, niñas o adolescentes.

Este cambio estructural que proponen el Poder Ejecutivo y el Frente para la Victoria nos permitirá terminar con la selectividad oculta que hoy existe en la Argentina y que hace que ciertas causas decididamente no sean tratadas en los fueros penales de nuestro país. La provincia de Mendoza, a la que represento, tiene la triste historia de no haber imputado nunca a una persona por un caso de criminalidad económica. Esto se debe a esa razón, es decir, a la selectividad judicial oculta.

La celeridad y la oralidad de las causas, así como también el establecimiento de plazos perentorios, nos permitirán seguir y profundizar el control sobre los jueces, los fiscales y los defensores. ¿Por qué? Porque este nuevo Código Procesal Penal establece penalidades para aquellos operadores de la Justicia que por causas injustificadas no cumplan con los plazos que fija el proceso judicial e incurran en

faltas graves y causales de mal desempeño en sus funciones.

Este nuevo Código Procesal Penal también constituirá un aporte en cuanto a la legitimidad de la Justicia debido a que introduce a la víctima como parte fundamental del proceso. Además, esta introducción de la víctima nos permitirá incorporar con más ímpetu en el proceso penal soluciones alternativas del conflicto.

En este nuevo código la noción de delito se entiende como conflicto social. Por supuesto que este último debe ser abordado multicausalmente por el Estado.

En este proceso, con el consentimiento de la víctima se puede arribar a soluciones alternativas, como por ejemplo la conciliación y el acuerdo parcial o total de hechos y penas. El objetivo de esto es que los ciudadanos argentinos obtengamos una respuesta ágil de la Justicia, que es lo que nos merecemos.

Finalmente, con la sanción de este nuevo Código Procesal Penal el Congreso va a saldar una histórica deuda que tiene con la ciudadanía argentina, con la Constitución Nacional y con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como decía Néstor Kirchner, la gestión se construye día a día, con el trabajo cotidiano, y este Código Procesal Penal y todas las leyes que venimos sancionando desde hace once años tendrán que ver definitivamente con el cambio en la Justicia que estamos generando: una Justicia cada día más cercana al pueblo. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Kosiner.** – Señora presidenta: deseo comenzar mi exposición con un tema que se abordó al comienzo del debate y que creo plantea una discusión medular sobre la concepción de la sociedad y la responsabilidad penal.

Quiero que presten mucha atención, porque me parece que es la clara diferenciación de los modelos políticos que pretenden gobernar este país. Cuando se hizo la fundamentación del dictamen de minoría del Frente Renovador, liderado por quien pretende ser candidato a presidente y gobernar nuestro país, se planteó una definición. Se sienten distintos. Al fundamentar el dictamen, planteaban: “Somos distintos,

representamos a la clase media argentina, y el oficialismo privilegia a los otros, los derechos humanos de los delincuentes”.

Creo que hay una discusión muy importante para dar, señora presidenta. Es una visión muy peligrosa y retrógrada de país plantear la división de la sociedad argentina en castas sociales. Aparentemente, para este sector político la sociedad argentina se divide en clase media y clase alta, que son los buenos, y los otros, que son los delincuentes.

Esto ha quedado claramente reflejado cuando dicen “representamos a la clase media, y el oficialismo, los derechos humanos de los delincuentes”, como si los actos delictivos no fueran transversales a los distintos sectores de la sociedad de acuerdo con determinadas particularidades, que es algo muy profundo de analizar.

Esto me hace recordar –como quizás a algunos que leen el derecho penal– la teoría lombrosiana, de base fascista, que plantea cómo reconocer a un delincuente. Dice que la manera de hacerlo es por los estereotipos, rígidos, es decir, causas físicas, causas formales, estructuras biológicas. Digamos que lo que para Lombroso son los estereotipos físicos, para el Frente Renovador son las clases sociales. Entonces, hay códigos procesales para la clase media, de determinada rigidez, y códigos procesales para lo que ellos denominarían “clases bajas”.

Nosotros no adscribimos a esa situación. Creemos que hay sectores populares, sectores de menores recursos, pero todos vinculados con el trabajo y el esfuerzo cotidiano. No reconocemos a los delincuentes en un sector social determinado. Es retrógrado ese análisis pero es profundo el debate, y la verdad es que nos permite ver qué modelo de sociedad o de país quiere cada sector. Nosotros vamos y avanzamos hacia una sociedad integrada, donde los derechos, las garantías y los castigos sean para todos y no solamente para un sector social.

No quería dejar pasar esta definición, señora presidenta.

Con respecto al resto, creo que lo han planteado claramente mis compañeros de bloque y seguramente lo va a profundizar su presidenta en el discurso de cierre; pero hay sobradas fundamentaciones de tipo doctrinario, juris-

prudencial, del derecho local que avalan el proyecto que nosotros sostenemos.

Como decía la compañera Soria –si no me equivoco–, este es un debate que ha llevado muchos años en la Argentina. Las provincias han avanzado aun antes que el Estado nacional; hace más de veinticinco años que en las provincias argentinas se discute el sistema acusatorio. Este proyecto ha ido recogiendo las experiencias de todas las provincias.

No es un debate de cuarenta y ocho horas en una comisión ni de treinta días en el Congreso. Es una construcción normativa, jurídica, social y política de décadas en el derecho procesal argentino. Y hay cuestiones profundas, dice Binder, que curiosamente no es alguien que adscriba a nuestro sector político; ha criticado nuestro proyecto de democratización de la Justicia. Dice que hay un alto poder de concentración en tan solo doce jueces federales en la Capital Federal, con los casos más grandes. Este proyecto rompe esa concentración de poder, la hace añicos. Por otro lado, dice también, al igual que con los estudios jurídicos influyentes, que no sólo litigan sino que usan su influencia, que es una de las áreas más oscuras de nuestro sistema democrático.

Creo que aquí está la cuestión medular, señora presidenta. Este proyecto avanza en democratizar el sistema procesal penal argentino. Dejamos de lado la concentración del poder en una sola persona, que se pierde en los procesos de instrucción, que no da respuestas en los tiempos adecuados, que no es eficaz, que es burocrática, para diversificar el poder democráticamente en la figura del fiscal, que debe investigar, y del juez, que debe dictar la sentencia.

No podemos asociar permanentemente la discusión de las políticas públicas en las coyunturas. Lo han hecho cuando discutimos la reforma en materia de derechos del consumidor y han terminado siendo funcionales a los sectores del poder económico. Hoy plantean y avalan los pedidos de declaración de inconstitucionalidad mientras en muchas provincias argentinas se está pidiendo que estas leyes se apliquen, por ejemplo, para proteger a los usuarios y consumidores de los acuerdos espurios para fijar el valor del GNC.

También han sido funcionales a sectores retrógrados que no querían avanzar con el Código Civil y Comercial y han sido funcionales a sectores del poder económico cuando no quisieron discutir los procesos de consolidación de la renegociación de la deuda argentina. Y hoy están siendo funcionales a estos poderes concentrados, que no denuncia este bloque sino que los ha denunciado un doctrinario argentino curiosamente opositor a muchas propuestas políticas de nuestro proyecto. Siguen siendo funcionales no a la agenda pública y política de la Argentina sino a los sectores concentrados del poder. (*Aplausos.*)

## 16

## CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

**Sr. Asseff.** – Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Asseff.** – Señora presidenta, verdaderamente, estoy azorado porque el diputado preopinante, Kosiner, ha lesionado gravemente mi decoro y entiendo que también el de todo el Frente Renovador. Desde la existencia del Frente Renovador, jamás escuché una sola palabra sobre castas sociales o división social. Por el contrario, siempre se ha hablado de diálogo, consenso y unión.

¿Por qué el diputado Kosiner no se dedica a concentrarse en la defensa de lo que proyecta su oficialismo, al que pertenece, en lugar de agraviar el decoro de este diputado y seguramente el de otros colegas?

Es realmente asqueante que en vez de ser defensores serios, serenos y cuerdos de lo que quieren llevar adelante, sistemáticamente acusen y tiren dardos y misiles al otro. Y en este caso, absolutamente impropios, porque en ningún momento de mi vida he dividido en castas al pueblo argentino. Siempre he trabajado por la unidad nacional, que es el principio eje o vertebrador del Frente Renovador.

Por eso, señora presidenta, solicito que esta cuestión pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales porque es muy grave que permanentemente estén tirando misiles. Dedíquense

a defender los proyectos de ustedes y no a atacar y agraviar a los demás diputados.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

## 17

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN  
(CONTINUACIÓN)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa la consideración del tema en debate.

Comenzamos con los cierres.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que dispone de diez minutos.

**Sr. Cortina.** – Señora presidenta: es ésta una larga sesión, si bien no tanto como otras.

Se han hecho distintas consideraciones jurídicas y no técnicas, obviamente como corresponde al caso. Me gustaría ahora en nombre de mi bloque detenerme en algunas consideraciones más políticas.

Muchas intervenciones han hecho hincapié en lo que podríamos decir que es una arbitrariedad metodológica con la que el bloque oficialista encaró el tratamiento de esta iniciativa del Ejecutivo.

Todos han llamado la atención sobre el escandaloso achicamiento de los tiempos parlamentarios. Todos han llamado la atención sobre cambios de giro manipulados, sobre la costumbre recurrente de negarse a aceptar iniciativas de distintos bloques de la oposición.

Paradójicamente, ha resonado el silencio de Gils Carbó, encargada de llevar a la práctica estas modificaciones. Hay una imposibilidad de escuchar opiniones académicas y del colectivo social sobre este tema, y es una nueva particularidad de muchos integrantes de esta Cámara. Ahora empezamos a percibir que ya ni siquiera somos la escribanía del Ejecutivo. Ahora somos la escribanía del Senado. Nada que tenga sanción del Senado puede ser modificado en esta Cámara, la Cámara del pueblo argentino. Estamos en tiempos tristemente paradojales, donde para que la justicia argentina cambie un sistema obsoleto, de la época de la colonia, en su Justicia, en la justicia argentina, transformamos al Congreso en un Parlamento previo a la Revolución Francesa, donde quien

gobierna dispone los temas que se tratan y los tiempos y la forma en los que cree que es conveniente hacerlo. Algunos estamentos, al igual que antes de la Revolución Francesa, pueden discutir y otros sólo votar por sí o por no.

Así estamos. Así hemos retrocedido cuando se tratan de esta manera estos proyectos de ley a los que el oficialismo nos tiene acostumbrados. Es evidente que aquí no está en juego el reemplazo del sistema inquisitivo para implementar un modelo acusatorio, que dicho sea de paso ya rige en muchas provincias.

Tampoco sinceramente creo real la preocupación oficialista de mejorar la celeridad y la transparencia de los procesos penales, ya que la pregunta que uno se haría —si esto fuera así— es por qué no lo debatimos, porque son dos temas en los que todas las fuerzas políticas de esta Cámara estamos de acuerdo.

Lo que en realidad ocurre es que estamos tratando una ley cuyo objetivo no declarado pasa por seguir afianzando una ley que garantice la impunidad, la corrupción, y obviamente entonces tiene una lógica para el oficialismo que se trate así, con esta velocidad exprés que se olvida en una semana; total en una semana o en diez días vamos a estar discutiendo otra ley importante de manera exprés y con la misma velocidad.

Digamos las cosas como son, presidenta: esta ley sin una reforma de la Ley de Ministerio Público opera como una ampliación de la discrecionalidad que hoy tiene la Procuración General. Esta es la realidad.

Se crean más de mil setecientos cargos sin que siquiera hayan previsto la estructura a partir de la cual se va a organizar. Los parches para lavarle la cara en la Cámara donde aparentemente se puede discutir, el Senado, suenan a poco o nada, ya que los fiscales que se designen serán afines al gobierno y la redistribución de los expedientes será realizada por una decisión exclusiva de la procuradora general.

En esa misma senda va la prohibición expresa de reabrir causas fenecidas. ¿Qué otro objetivo puede tener que el de obturar la revisión de fallos que tienen que ver con cuestiones juzgadas aparentes o fraudulentas y su vinculación con los casos de corrupción?

Un capítulo aparte es que este Código Procesal Penal tenga en el futuro la triste vergüenza de ser recordado como el código que legalizó el uso de personas extranjeras como chivo expiatorio y el fracaso de las políticas de seguridad del Estado argentino. Porque esto es lo que va a lograr el instituto de la suspensión de juicio a prueba que habilita la expulsión de extranjeros. Esta parte del código, muchachos, se las dictó Berni, con su visión xenófoba y estigmatizadora que vulnera el principio de igualdad de nuestra Constitución Nacional. Esto es grave, pero más grave aún es que siguen teniendo un diagnóstico equivocado de la problemática de la inseguridad y que ni siquiera leen las propias estadísticas oficiales del rol social, político y económico de las distintas corrientes migratorias que ha tenido nuestro país, y sobre todo en la actualidad.

Además, como diputado de la Ciudad considero que esta ley constituye un avasallamiento a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Es un camino en retroceso de los convenios de transferencia de competencias penales que se habían tratado en el Congreso Nacional. Legislar sobre el funcionamiento de la justicia nacional ordinaria —que hace tiempo debió haber pasado a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires— es una forma de seguir convalidando que el Congreso Nacional continúe arrebatando funciones a la Legislatura porteña.

Estamos ante una ley paradójica, en un conjunto de leyes paradójicas en tiempos paradójicos que nos toca vivir con el actual gobierno nacional. El gobierno actual instala temas a discutir que merecen ser discutidos y que cuando se enuncian aparentan buscar un objetivo razonable, pero cuando uno los analiza con atención observa que la trama real de la iniciativa termina prostituyendo el objetivo del proyecto y lo único que queda es el uso perverso de esa ley por parte del gobierno, un sabor amargo y la triste sensación de una oportunidad perdida para todos los argentinos.

Y por supuesto, este debate deja también enormes contradicciones. Se ha escuchado recién al último orador del Frente para la Victoria recriminar a algunos sectores de la oposición y decir que es un avance no reconocer a los delincuentes por clase social: la macana —por no decir otra palabra— es que ahora los reconocen



por su nacionalidad, una posición tan reaccionaria como la anterior.

Fíjense qué interesante es esto. Estamos a diez o doce días de discutir una ley que va a posibilitar a la presidenta, si así lo desea, competir en las listas por las elecciones del Parlamento del Mercosur; verá usted, presidenta, cómo en este recinto se van a cantar loas y se va a hablar de la hermandad latinoamericana, cuando hoy se consagra en este proyecto la estigmatización de los extranjeros latinoamericanos que viven en nuestro país. Flaco intercambio de favores de época; voltearon una estatua de hace un siglo por reaccionaria de esa época de la generación del 80, y levantan siniestramente el espíritu de la ley de residencia de esa época. Éstas son las contradicciones del relato, señora presidenta.

Ya hace tiempo, en otro discurso, he dicho en este recinto que las leyes como la de antiterrorismo, la de desabastecimiento, la de reglamentación de la protesta social; las acciones y denuncias que buscan tratar a los senadores de desacatados o de castigar a los jueces; el bochorno de denunciar a dirigentes políticos como Margarita Stolbizer —¡intachable, insospechable de cualquier hecho de corrupción!— lo que buscan es amedrentar. Creo que esta ley va en esa dirección, es decir, proteger la impunidad y amedrentar a quienes investigan y denuncian.

Por los motivos expuestos, vamos a votar en contra el proyecto en tratamiento.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Alonso (L.)**. — Señora presidenta: ya fue dicho durante todo el debate, pero lo que abunda no daña, sino que consolida un sentimiento y una situación política de gravedad institucional. Éste no es un debate democrático y republicano; ésta es una ficción de debate.

Aquí no sólo se ha violado el reglamento de la Cámara de Diputados con un giro fraudulento a la Comisión de Justicia como cabecera, sino que también se está violando la Constitución de la Nación Argentina básicamente en dos artículos, 78 y 83.

Esta Cámara de Diputados, que representa al pueblo de la Nación y a la diversidad de

opiniones, tiene la obligación constitucional de discutir, revisar y modificar las sanciones que vienen del Senado de la Nación. Sin embargo, como aquí se ha dicho, ahora somos la escribanía del Senado, y éste es un nuevo debate de ficción que además afecta la presunción de constitucionalidad del proyecto en tratamiento, con lo cual esta norma conjuntamente con el Código Civil y Comercial unificado deberán sí o sí ser revisados por el próximo Congreso.

Como dice Gargarella, en esta circunstancia donde los debates son de ficción —cito—: “La presunción de constitucionalidad de la que gozan normalmente las leyes debe invertirse. Debe asumirse, entonces, que la norma del caso no se encuentra basada en razones públicas, sino en presiones corporativas que socavan la imparcialidad que debe caracterizar a las decisiones legislativas”.

¿Saben cuál es la corporación que está presionando? La de la corrupción, la que busca la impunidad, la que busca la impunidad a partir de la aplicación y la implementación del anexo de este código que prevé la creación de más de mil setecientos cargos.

Como dijo Mena, el secretario de Política Criminal, cuando estuvo la semana pasada en su breve visita a la comisión, sin aceptar preguntas: “No son pocas las leyes que va a haber que modificar para aplicar este código”. Aquí cierro la cita. Hay que modificar otras leyes que acá no se han puesto en discusión, y el oficialismo lo sabe porque detrás de esto no hay sólo décadas de trabajo para reformar el Código Procesal Penal. Detrás de una reforma de este tipo, hay una clara intencionalidad política, que es la entrada en vigencia del anexo del Código Procesal Penal que establece la creación de los cargos.

En este sentido, los cargos seguirán siendo seleccionados por la misma Procuración, por la misma Defensoría oficial, por el mismo mecanismo institucional para elegir fiscales amigos del poder que protejan a los corruptos del poder, y otros fiscales que piensen distinto, que serán perseguidos por molestar al poder. Entonces, ésta es la verdadera intencionalidad política, porque ningún diseño institucional es neutral.

Si acá ha habido décadas y décadas de discusión respecto de la reforma del Código Pro-

cesal Penal, ¿alguien me puede explicar por qué estamos discutiendo este tema durante la prórroga de las sesiones ordinarias, después de once años de gestión del mismo partido político, que ha tenido continuada mayoría parlamentaria en ambas Cámaras? No hay respuesta para eso.

Estamos discutiendo entre gallos y media-noche, porque hay una única intencionalidad política que es la protección de los corruptos que hoy están siendo investigados, que están sospechados y que van a ser investigados en el futuro.

Sólo quiero introducir dos temas, porque lamentablemente lo que aquí fue dicho por una de las más destacadas diputadas del oficialismo en el sentido de que la oposición tuvo contribuciones interesantes en sus dictámenes. Es más, la cito: “Han sido contributivos con sus dictámenes”.

Si la oposición es contributiva con sus dictámenes, ¿por qué no podemos modificar la sanción del Senado? ¿Por qué tenemos que discutir así? ¿Por qué tenemos que hacer que discutimos cuando en realidad se nos impone la decisión que no sólo viene de otra Cámara sino que viene de otro poder? ¿Hay división de poderes en este país o no existe más? ¿Hay dignidad política en los miembros de esta Cámara o la dejaron en la puerta? ¿Se olvidaron del juramento que hicieron el día que asumieron?

Entonces, aquí se trata de ver cuál es el objetivo final. El objetivo final es la cooptación del Ministerio Público Fiscal y de la Defensoría oficial, porque como no se pudo democratizar o seudodemocratizar –entre comillas– la Justicia, ahora vamos por los fiscales y por los defensores oficiales.

¿Les importa un pito la “puerta giratoria”? ¿Les importa un pito la celeridad de los procesos! La única celeridad de proceso que quieren son las absoluciones y los sobreseimientos de los investigados por corrupción.

Aquí me permito introducir un tema. ¿Por qué no quieren modificar el artículo sobre la cosa juzgada? ¿Por qué la cosa juzgada es a favor del condenado cuando se revisa la condena? ¿Por qué no se puede hacer revisión de condena en el caso de los absueltos o en el caso de los sobreseídos? ¿Por qué no se puede hacer?

Vamos a hacer un poco de historia, que no es de otra década. Tres veces fue investigado por enriquecimiento ilícito el matrimonio presidencial. Repito: tres veces. Primero, por el juez Ercolini. Cuando iba a presentarse el fiscal Taiano a dar su dictamen diciendo que había enriquecimiento ilícito, secuestraron a su hijo. El hijo de un fiscal de la Nación fue secuestrado el día que el fiscal tenía que presentarse ante el juez para hablar de ese expediente. Eso acá no se dice. En esa causa Néstor y Cristina Kirchner fueron sobreseídos.

Después vino otra denuncia de enriquecimiento ilícito, que llevó adelante el juez Canicoba Corral. ¿Dónde cayó? En el fiscal Taiano, el que había sido amenazado y al que le habían secuestrado al hijo. Pidió el cierre de la misma.

Más adelante hubo una tercera denuncia, y el sobreseimiento lo llevó adelante Oyarbide. Todos nos acordamos de Oyarbide, pero todos se olvidan de Ercolini, de Canicoba Corral y de las amenazas sobre un fiscal de la Nación.

Entonces, sin lugar a dudas, ésas son causas juzgadas fraudulentas que deben ser revisadas por el próximo Congreso de la Nación, porque esas causas cerradas en las que se ha sobreseído a funcionarios sospechados, donde se comprobaba el enriquecimiento ilícito, deben ser reabiertas y deben volverse a juzgar.

El siguiente punto –porque trajimos la propuesta, insistimos a lo largo del año, y la presidenta el 1° de marzo pidió que pensáramos en alternativas– es la incorporación del juicio en ausencia. Este juicio, con todas las garantías para los acusados que no se presentan a comparecer, con la garantía del segundo juicio si es que se presentaran, es una propuesta que se ha hecho desde nuestro bloque para distintos proyectos y que también ha propuesto la diputada Patricia Bullrich en nuestro dictamen de minoría para poder investigar y condenar a los acusados iraníes en el caso de la voladura de la AMIA.

Sin embargo, ni siquiera eso ponemos en discusión porque acá nadie escucha a nadie. Acá hablamos todos y gritamos, y nadie se escucha porque no hay voluntad de diálogo, no hay voluntad de construcción de consenso. Acá hay voluntad de imponer, y cuando eso sucede no hay democracia, sino cuasidictadura. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Camaño.** – Señora presidenta: voy a leer algo: “Cuando compartíamos la gestión, defendíamos distintos intereses. Estaba muy preocupada por defender los derechos humanos de los delincuentes, pero yo me ocupé de defender los intereses de quienes se ven afectados, los ciudadanos”.

Luego de algunos discursos que escuchamos esta tarde, después de oír esta frase y fundamentalmente con la última filosofada del diputado por Salta, que nos iluminó sobre la teoría lombrosiana y sobre la cuestión de clases, este discurso seguramente lo habremos dicho cualquiera de los veinte diputados que estamos en el bloque del Frente Renovador. Si quieren los repito; pues no. El que está hablando de que la otra persona defendía los derechos humanos de los delincuentes es el actual viceministro de Seguridad de la Nación.

Entonces, señora presidenta, en esta tarde en la que se han dicho muchas cosas, al que le quepa el sayo que se lo ponga. A nosotros no nos interesan los sayos. Nos interesa tratar de abocarnos a lo que estamos viendo esta noche.

Al respecto diré que la Justicia federal es la excepción. La regla es la Justicia ordinaria, lo tiene dicho la Corte en reiterados fallos. Y aun cuando no lo dice, el proyecto que tenemos en tratamiento, de lo que estamos hablando es de los delitos del poder, a excepción de los que no fueron transferidos a la Ciudad de Buenos Aires.

Ésos son los delitos de los que tenemos que proteger a la Nación, los que describen los artículos 3º y 5º de la ley 48, más los de narcotráfico, con la excepcionalidad –por adhesión de las provincias– de los de menor cuantía.

Para simplificar, podemos decir que de lo que estamos hablando con este Código Procesal Penal es de las causas que se dirimen en Comodoro Py.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

**Sra. Camaño.** – Para combatir una estructura delictiva poderosa, como la del poder, necesitamos un código estricto, porque esas estruc-

turas tienen mucho dinero, más que el propio Estado. Entonces, tiene que ser estricto, ágil y moderno.

Cuando nosotros incorporamos en nuestro anteproyecto –que ha sido sumamente criticado en la tarde de hoy– al agente provocador o al agente encubierto, no lo estamos haciendo para lograr que alguien se robe una gallina. Lo estamos incorporando porque creemos en un Código Procesal Penal serio, que pelee contra los delitos del poder y fundamentalmente que dote de herramientas útiles para pelear contra el narcotráfico.

Pero no sólo en nuestro anteproyecto tenemos la figura del agente provocador; también hemos incorporado la cooperación internacional y el juez de enlace para agilizar la consulta entre los países y que no nos ocurra como nos está ocurriendo con el caso Lázaro Báez, en el cual no sabemos si es por nuestra embajada o la de Suiza, pero todavía no hay respuesta.

Incorporamos la entrega vigilada para no seguir metiendo preso al chofer que transporta la droga, sino a los dueños de la droga. Incorporamos en serio la tecnología plena en el proceso. Incorporamos también el juicio en ausencia.

Claramente, nos paramos de un lado. Nos paramos del lado del decente. Yo no comparto algo que se dijo acá en torno a que la cárcel vino a suplantar la fábrica. No nos vengan a correr con la criminalización de la pobreza, porque este código –salvo para la aplicación en la Ciudad de Buenos Aires, como ya dije– da el procedimiento a los delitos del poder, que son los delitos que más daño hacen al país. No son los ladrones comunes; son los del poder. Y no solamente en volumen, sino –y es lo más trágico– en el resentimiento que se produce de un valor vital para construir una sociedad: la ejemplaridad.

Ahora bien, ¿cuál es el proyecto que por posesión de mayoría se va a convertir en ley esta noche? Más allá de las diferencias que plantearon mis compañeros de bancada, es un proyecto claramente incompleto. Del propio texto surge que se necesitan dos leyes más, que no se presentaron. Esto no sólo imposibilita la aplicación de lo que se apruebe, sino que además impide su discusión y un tratamiento global, porque es inexistente. Una es la ley de organización y competencia de la Justicia federal y

nacional, que es esencial para cualquier sistema unificado de procedimiento, que no fue redactada ni integra el proyecto del oficialismo.

¿En qué radica la importancia de esta ley? En que va a crear el organigrama y la competencia de cada uno de los órganos unipersonales y colegiados encargados de realizar justicia. Va a decir cuáles son los delitos sobre los cuales los fiscales y los jueces tendrán imperio y su jurisdicción, y en qué lugares del territorio nacional se aplicará el código. Sin esta regulación expresa, no podemos hablar de un código de procedimientos.

Con la redacción que van a aprobar, no sabemos si el secuestro extorsivo o si el tráfico de estupefacientes seguirán siendo delitos federales. Tampoco sabemos si el emplazamiento actual de los juzgados federales será respetado o se cambiará todo el mapa territorial judicial, entre otras cosas, que son absolutamente graves desde el punto de vista constitucional e institucional.

No definir si el organigrama del Poder Judicial es vertical u horizontal no es una decisión ingenua: obedece a una lucha de corrientes del derecho procesal y nos deja a todos, no solamente a la Justicia, en una tremenda indefinición respecto del futuro del fuero federal.

Claramente, la ausencia de un tribunal de casación nos acercaría a una Justicia de orden transversal, donde desaparece la estandarización de jurisprudencia por los órganos superiores que marcaba el camino de las decisiones de los órganos inferiores. Esto no está claro.

El artículo 23, que se refiere a la participación ciudadana, nos remite a una segunda ley, que tampoco está presentada y que seguramente regulará el juicio por jurados.

Ésta es una recomendación absolutamente innecesaria porque su proclamación es constitucional, y lo que requiere la Constitución Nacional desde 1853 es la ley respectiva para hacerla operativa, no la reiteración del precepto constitucional.

Ha habido infinidad de proyectos en esta Cámara que ponen operativa la manda constitucional y que siempre fueron evadidos.

Es necesario el control ciudadano en los delitos de grave daño social, sobre todo cuando

se involucra el patrimonio del Estado por funcionarios infieles.

Sin embargo, el texto de la ley que se proyecta omitió cumplir y traer al debate integral la participación de la gente en la administración de justicia.

Es un proyecto ensamblado. De su lectura claramente se nota que adolece de un sistema armónico e integrado. Es una copia apresurada del proyecto que presentarán varios diputados en cabeza del diputado mandato cumplido Albrieu.

Se nota la pluralidad de autores que han trabajado partes individualmente que luego ensamblaron. Evidentemente, quienes redactaron lo relativo a los derechos y participación de la víctima no fueron los mismos que redactaron lo concerniente a las medidas de coerción o a los recursos.

Las medidas de coerción del artículo 177 sólo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o el querellante y no por la víctima. El damnificado tampoco se encuentra legitimado para impugnar, conforme a lo que dice el artículo 305 y siguientes. La multiplicidad de codificadores hace que un proyecto que debió ser planamente acusatorio...

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Señora diputada: le pido que vaya cerrado su exposición, porque ha concluido su término.

**Sra. Camaño**. – Señor presidente: es una vergüenza que para el tratamiento del Código Procesal Penal de la Nación contemos solamente con veinte minutos para poder argumentar en los cierres de los bloques.

De todos modos, permítanme decirles que además de no incorporar una serie de cuestiones que son graves –y que no figuran en el proyecto que ustedes van a convertir en ley– existe un tema que me gustaría comentar y que está relacionado con la revisión.

Desgraciadamente, nos hemos tomado una costumbre que es sumamente perjudicial para ustedes mismos. Éste va a ser un código de una parcialidad política...

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Disculpe, señora diputada. La Presidencia le solicita que realice el cierre. El reglamento no habla de cierres; se trata de una práctica acordada por el cuerpo. Por eso le solicito que proceda a ce-



rrar su exposición. Entiendo la envergadura del tema, pero está excedida en su término.

**Sra. Camaño.** – Ya sé, señor presidente, que el reglamento no hace referencia a los cierres. También sé que hubo un tiempo en esta Cámara en el que se podía hablar expresando las ideas...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Proceda a realizar el cierre de su exposición, señora diputada. Se lo pido por favor.

**Sra. Camaño.** – En los últimos tiempos, ustedes están pasando por arriba del concepto de bicameralidad que tiene la Constitución en su diseño. Al respecto, quiero decirles algo que decía Joaquín V. González. Él ponderaba el sistema bicameral; le atribuía una ventaja y una desventaja. La desventaja tenía que ver con la lentificación del proceso. La virtud se vinculaba con el hecho de que se lograba la mejor pieza legislativa para el bien de nuestro pueblo y además, por supuesto, con la posibilidad de ampliación de consenso.

Ustedes ni siquiera se dan la posibilidad del consenso entre ustedes mismos. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señor presidente: en nombre de mi bloque y de muchos colegas, seguramente, quiero manifestar que veo importantes carteles colocados en las bancas. Todos los argentinos están felices cada vez que se recupera a un nieto, no solamente el partido que gobierna. (*Aplausos.*)

Se trata del resultado de un largo proceso que incluye el hecho de haber tenido un banco genético que posibilitó la identificación de las personas.

Si alguien fuera dueño de los afectos, tendríamos que hablar de las abuelas y de los abuelos.

Durante treinta años, desde el advenimiento de la democracia, ya en el gobierno del doctor Alfonsín, existía la idea de que el retorno a la vida institucional implicaba actualizar códigos y leyes que nos permitieran salir –como en este caso– del sistema inquisitivo.

Por supuesto que hubo modificaciones y estamos en las postrimerías de un sistema mixto.

Además, alinearon a nuestra ley interna a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Se buscó que nos alejáramos del Virreinato del Perú. Luego se continuó con el Código de Obarrio, en 1988.

No voy a hablar mucho de las virtudes; adscribo al sistema acusatorio. En nuestra provincia funciona en plenitud y no es mixto: es un proceso con garantía individual, como todos sabemos.

La prisión preventiva antes de la condena es una medida excepcional en su aplicación. La acusación, la defensa y el juzgamiento están encabezados por sujetos diferenciales para garantizar la independencia y la imparcialidad.

Se garantiza un procedimiento público y oral. Es inmediato porque existe más celeridad. Sin embargo, tiene un mayor rigor la exigencia al estar la investigación en cabeza de los fiscales.

¿Cuál fue el dilema al que nos enfrentamos cuando nos remitieron este proyecto? Nosotros creemos que no se puede abordar la modificación y el cambio cualitativo y sustantivo del código de procedimientos nacional en forma fragmentada.

Por eso, en los 80 se concebía la modificación del Código Procesal Penal, pero acompañada de una ley del Ministerio Público o de una norma de juicios por jurados. También se pedía una ley de extinción de dominio.

Nosotros no hemos traído un dictamen, sino un proyecto que refleja la espera de todos estos años. ¡Ojalá la magia pudiese en este acto interrumpir la sesión! Si reinara la cordura, estaríamos dispuestos a aplicar una política de Estado que nos dé un código que nos encuentre a todos unidos con una norma completa y no fragmentada, como la que se vino a discutir acá.

Nuestra gran diferencia conceptual consiste en que el código no tiene una fecha fija de entrada en vigencia y se lo remite a una comisión bicameral que tampoco cuenta con un tiempo determinado para dictar la ley complementaria.

Les digo sinceramente que tenemos la convicción de que para el gobierno el proyecto es accesorio. Nadie del oficialismo ha hablado de lo esencial, que tiene que ver con el Anexo II, que es el huevo de la serpiente. Es lo que vie-

nen a buscar y es lo que tiene fecha determinada e inmediata de ejecución.

Otra cosa que quiero señalar, porque nos preocupó en forma particular, tiene que ver con la ideología del proyecto del Poder Ejecutivo.

Es cierto que tuvo muchas modificaciones en el Senado. Esto no cambia el concepto de la ideología con la que impulsaron la iniciativa. Recuerden ustedes que el gobierno nos envió un proyecto que hablaba de la prisión preventiva, contemplando la conmoción social.

Hubo que retroceder por la presión de la gente. Si no, pasaba. Se hablaba de la diferencia entre argentino y extranjero, del *non bis in idem* que impide que se reabran causas con procesos de sentencia fraudulenta.

Traía un párrafo escondido respecto del concepto del decomiso. Además, como si no pasara nada –se trató de una sorpresa que nos preocupó–, el artículo 34 conservaba en silencio y de rondón las facultades intactas que hoy tiene la procuradora general de la Nación para hacer lo que quiera con las causas y su redistribución.

Es cierto que tuvieron que ceder por el sorteo, pero el gobierno tenía otro propósito originario.

Fueron muchas las modificaciones que introdujo el Senado. Sin embargo, creemos que no fueron suficientes. Quiero señalar dos para que las tengan en cuenta.

Se sigue discriminando entre argentinos y extranjeros, en el artículo 35. Por eso, voy a pedir que se incorpore la nota que me ingresó, encabezada por el CELS y cincuenta y tres ONG, que nos piden por favor que no aprobemos el artículo 35 a pesar de las modificaciones que se hicieron en el Senado, por lo regresivo de la norma.

Además, desde nuestro punto de vista persiste cierto criterio de impunidad en lo que establece el artículo 5°, que se vende como garantía de persecución única –con lo que estábamos de acuerdo–, pero para los casos que no sean de lesa humanidad aprovechan para prohibir que se reabran causas, aun cuando se compruebe que la sentencia fue fraudulenta.

Despacio mantuvieron la controvertida existencia de las unidades de investigación, como la Procelac, y dan discrecionalidad a la

procuradora para organizar y cambiar la orientación de una investigación.

Es decir que, además de la visión integral que tenemos, nos alejan de la posibilidad de estar juntos. Para nosotros, lo principal es el código, pero tratado de manera integral, que es lo que hubiésemos querido hacer entre todos esta noche. Sin embargo, para el gobierno lo principal es el anexo que le “pegaron”, sobre el que prácticamente no hubo modificaciones.

El anexo tiene dos problemas centrales: contenido y vigencia. En cuanto al contenido, se ha dicho mucho –no quiero distraerlos sobre esta cuestión–, como lo que tiene que ver con la creación indiscriminada de mil setecientos cargos, diecisiete fiscalías y veinte defensores, y el otorgamiento de facultades cuasidiscrecionales al Ministerio Público. Tampoco se evaluó la situación al crear diversos órganos ante tribunales que no se sabe si van a seguir funcionando. Éste es el resumen de un proyecto perfecto, que quedó mal cuando lo envió el Ejecutivo.

Respecto de la vigencia, no digo mucho, porque es inmediata: una vez que lo aprueban, el código pasa a la bicameral y el Anexo II, al escritorio de Gils Carbó. Ésta es la radiografía final de un debate histórico que esperábamos que nos juntara a todos. Sin embargo, bajo una idea totalizadora escondieron la intención de concentrar poder en el Ministerio Público.

¿Qué se pretende con esto si no se modifica la ley del Ministerio Público? ¿Va a haber más Campagnoli? Lo pregunto porque se mantiene ese sistema. ¿Acaso vamos a tener que salir a la calle para que no los presione la procuradora? ¿Éste es el sistema que quieren? Nosotros no podemos estar ahí.

Además, les digo con total sinceridad que si en algo ha sido persistente el gobierno –no se ha dado ni se dará por vencido– es en su objetivo de colonizar la Justicia. Esto comenzó en 2006, con la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura; recordemos que se disminuyó la representación de los jueces y de los abogados, pero no la del gobierno.

Después vinieron Reposo y Gils Carbó. En el Senado cometimos un pecado venial: miramos el currículum en vez de analizar la política; el currículum del primero era espantoso, y el de la

segunda era bueno. Pero como no nos detuvimos en la política, terminamos con Gils Carbó de procuradora. Obviamente, no volveremos a equivocarnos nunca más.

Luego pasaron a la designación de conjueces a mansalva, sin respetar la acordada de la propia Corte que mandaba cumplir los prerrequisitos establecidos por el Consejo de la Magistratura para la selección de los magistrados.

Con posterioridad vino el *per saltum* y luego, el tema de la democratización de la Justicia. ¿Recuerdan aquel debate histórico en el que dijimos que los jueces iban a estar dentro de los partidos haciendo campaña? Por suerte la Corte declaró inconstitucional los artículos que más agraviaban.

Después se trató el tema de la responsabilidad del Estado y de rondón –menos mal que no le hicieron lugar– se presentó la denuncia de sedición contra los senadores que anunciaron que no estaban de acuerdo con lo que querían hacer con el quinto miembro de la Corte. Hasta el vocabulario se cambió.

Al aprobar un código de procedimientos en un sistema acusatorio hay que tener mucho cuidado, porque lo que estamos haciendo ahora es cambiar un sistema que no garantiza adecuadamente –en esto coincidimos– la imparcialidad e independencia de las decisiones. El Poder Judicial investiga y decide, pero esto se está cambiando por un sistema que tampoco garantiza adecuadamente la imparcialidad e independencia de las investigaciones, ya que el Ministerio Público es el que va a controlar el desarrollo de esas investigaciones.

Eso no cumple con el requisito de que se convierta en un extrapoder, como lo estableció la Constitución de 1994, con el objetivo de garantizar la independencia de los otros dos poderes. Tengamos en cuenta que éste es el don más valioso del Ministerio Público.

Por eso dije que no veníamos a presentar un dictamen, sino un proyecto que contemple lo que establece el artículo 120 de la Constitución Nacional, que claramente indica que es un órgano independiente. Ésta es la primera condición que debe tener a fin de asegurar la defensa del justiciable, que es lo que está en discusión desde hace tantos años en la Justicia.

Además, debemos lograr un servicio de Justicia que tienda a obedecer otro principio rector, que es que el funcionario tenga las garantías que aseguren su imparcialidad.

Sin embargo, el Ministerio Público sigue siendo el mismo. ¡Éste es el apuro que hoy los trajo a este recinto! ¡Ésta es la obsesión de aprobarlo rápidamente! ¡Éste es el final de la estrategia que permanentemente vienen desplegando desde 2006 para asegurar la colonización de la Justicia!

Todo eso se exterioriza en hechos muy groseros. Acaba de jurar la presidenta del Consejo de la Magistratura, y la decisión más importante que tomó fue descontar el sueldo a un juez con el que tienen un pleito.

Obviamente, proponemos un *non bis in idem* que proteja de la doble persecución y planteamos una regulación del juicio a prueba. También pedimos que se consideren víctimas a las asociaciones civiles, no sólo en materia de delitos de lesa humanidad, sino también en casos de corrupción y de afectación del medio ambiente, que son los problemas que se vienen hacia adelante y que debemos tener presentes.

Además, proponemos la regulación de la prisión preventiva y que no se haga mención de la conmoción social. ¡Saquen eso del vocabulario!

Respecto del decomiso nos remitimos a lo que dispone el Código Penal y lo que establece una ley particular en materia de extinción del dominio, que es algo que acompañamos.

Por supuesto que eliminamos por completo el Anexo II, que no tendría que haber existido. Lo que ocurre es que si ese anexo no hubiera estado en el proyecto, ni siquiera habrían traído este código a la consideración del Parlamento.

En su lugar proponemos crear un Consejo Fiscal y otro de defensores, y así restringir el control del procurador. Esto es lo que hacen los países serios, donde no se fija en soledad la política criminal y de persecución penal. Por eso es necesario que intervenga un Consejo Fiscal. También pedimos que no se eleven más las ternas al Poder Ejecutivo. Ya no pueden promover más el enjuiciamiento a los fiscales y tampoco pueden imponer sanciones atemorizantes a quienes están en cargos inferiores.

Asimismo, proponemos modificar el mandato del procurador llevándolo a siete años; cambiar el Tribunal de Enjuiciamiento para que pase a ser de nueve miembros y cambiar el modo de designación de los magistrados. El procurador no puede ser más quien proponga; eso tiene que estar en cabeza del Consejo Fiscal. Para los demás altos cargos proponemos que se exija una mayoría agravada de dos tercios, y así lograr la excelencia.

Hay que crear la Comisión Bicameral Permanente del Ministerio Público, que nunca se puso en marcha. También acompañamos la ley de juicio por jurados y la de extinción del dominio.

Después de tantos años, lamentamos que no hayan hecho el esfuerzo, partiendo de la base de que todos queríamos salir de la inquisición. Estamos frente a diferencias de fondo, pero no sobre el sistema, sino respecto del manejo de la Justicia desde el poder. Esto sí nos aleja definitivamente. Nos han endilgado en algunos discursos que somos contradictorios porque no votamos a favor del proyecto de ustedes. Les propongo algo a la inversa. Si cambiamos el procedimiento de formación de las leyes y de las mayorías, ¿ustedes se animarían a votar en contra de nuestro proyecto? Estaremos satisfechos si se animaran a hacerlo.

Quiero concluir leyendo a Hamilton en el número 78 de *El federalista*, que no está en la memoria permanente luego de treinta años de democracia, cuando dice: “Un poder judicial fuerte e independiente sería pieza fundamental en orden a proteger la Constitución y los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo...”. No hay libertad para el pueblo si el poder de juzgar no está separado definitivamente –acuérdense–; por eso el Ministerio Público se consagró en la Constitución como un órgano extrapoder. No hay libertad para el pueblo si el poder de juzgar no está separado del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo; si no está separado de la política de los que gobiernan. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: por fuera de las teorías conspirativas y tras descalifica-

ciones, argumentos falaces y peripecias para votar en contra de este instrumento, quiero manifestar que este proyecto no tiene un tratamiento exprés, sino que tiene varios intentos en la historia, no descriptos por mí, sino por la miembro informante o la compañera Diana Conti, quien también los ha protagonizado. También han sido mencionados por cada una de las bancadas, y lo sabemos todos.

Desde 2012 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha consultado y ha estado en consulta permanente, en un debate que está saldado en la academia y con los jueces de Casación. Lo que ha hecho la presidenta en octubre de este año es enviar este proyecto, que moderniza de una bendita vez y cambia este código mixto –que no es un código de fondo, sino de forma–, a fin de que pase a un sistema que a todas luces los bloques que componen esta Cámara de Diputados desean, desde la recuperación democrática y antes también.

En octubre de este año, la presidenta de la República hizo la presentación con palabras sencillas, para que toda la población pudiera entender. Son las mismas palabras que recogen las modificaciones del Código Procesal Penal y que se mencionaron para que el pueblo pueda apropiarse de este instrumento y de esta herramienta. Así, dijo algunas cosas que me parece importante destacar.

La primera diferenciación que hizo la presidenta es que ésta no es la modificación de un código de fondo, como hizo en soledad el oficialismo con los bloques aliados respecto del Código Civil, que es para los cuarenta millones de argentinos, sino que este código de procedimientos es para un universo más pequeño. La presidenta nombró una cantidad de sesenta mil personas, que es aproximadamente el universo que abarca este código de procedimientos penales.

La presidenta, además, hace la historia, así como lo han hecho –ya lo dije– varios diputados y, principalmente, la miembro informante y la diputada Diana Conti, y lo que resalta en la presentación de este código de procedimientos es que no solamente la academia y los jueces tienen saldado el debate, y los partidos políticos vienen intentándolo desde la recuperación democrática, sino que la sociedad lo pide a gritos. Eso es lo que la presidenta dijo en la pre-



sentación del anteproyecto de Código Procesal Penal antes de enviarlo al Senado de la Nación.

La presidenta también describe claramente cuáles son las diferencias entre el modelo inquisitorio y el modelo acusatorio —el código de procedimientos que tenemos actualmente es mixto—, y lo que dice es que vamos a pasar finalmente a este nuevo sistema con la voluntad política y la capacidad que tiene la presidenta y la capacidad técnica que ha tenido el ministerio desde hace dos años, en consulta con el universo que debe ser consultado, recogiendo, además —lo dijo bien la diputada Conti—, las expectativas que los espacios políticos de ambas Cámaras tenían en los proyectos sobre el cambio del Código Procesal Penal. Entonces, el Ejecutivo hizo un preproyecto, haciéndose eco de estas inquietudes, pero centralmente consideró —insisto— no sólo las inquietudes de la academia, de los jueces y del mundo político, sino de la sociedad.

¿Por qué lo hace? Porque en este sistema mixto el juez tiene la facultad de dar al fiscal, si quiere y lo desea, la investigación. Si no, la hace el propio juez. Hace la investigación y luego juzga, por no decir que hace justicia.

La miembro informante, diputada Gianettasio, decía que en nuestro país tenemos grandes historias de “cajonamiento” de expedientes que nos llenan de vergüenza a los argentinos y a las argentinas.

No sé qué esperan, si la sociedad se siente insegura y siente que no hay justicia. No sé qué más esperan para poder cambiar este Código Procesal Penal. ¿Cuánto más quieren debatir si desde la recuperación democrática hasta hoy no lo pudimos hacer? ¿Cuánto más quieren esperar? Igual, nunca les va a alcanzar nada.

En el Senado se hicieron cuarenta y dos modificaciones. Algo pasó en el medio. Más adelante me voy a referir a la interpretación que hace nuestro bloque sobre lo que pasó en el medio para la decisión de todo el arco opositor de negarse a votar aquello mismo que cuando terminó de hablar la presidenta de la República salió a aplaudir a cuatro manos. Absolutamente, todo el arco opositor.

La importancia que tienen los cambios sustanciales que ha descrito durante largas horas tanto la miembro informante, como muchos de

mis compañeros de bancada, es no solamente el protagonismo que tienen las víctimas en todo el proceso, la oralidad y la celeridad. Estamos modernizando un código viejo que no sirve y que no sirve a nadie. Este código sirve a una docena de jueces que tienen el poder en sus manos, pero no a todos los argentinos y argentinas, y ustedes lo saben bien. (*Aplausos.*)

Que el período de instrucción pase de cuatro años a uno es una excelente noticia. Que el juicio oral se sustancie entre cinco y treinta días, como bien lo señalaba el señor diputado Rivas, también es una excelente noticia para la sociedad.

Todos sabemos que los jueces “cajonean” causas. (*Aplausos.*) Con la aprobación de este nuevo Código Procesal Penal, los jueces que tarden más de lo que estipula esta modificación serán sancionados por mal desempeño en sus funciones en el Consejo de la Magistratura. Lo mismo ocurrirá con los fiscales.

La Argentina es el único país de nuestro continente que no cuenta con un sistema de procedimiento penal acusatorio como el que estamos a punto de votar. La señora miembro informante lo aclaró bien; con la aprobación de este proyecto cumpliremos con una sentencia que tenemos como país. Estamos obligados a cambiar de sistema.

Cuando la señora presidenta describió los cambios centrales que se introducirán a partir de la sanción de este código, se dirigió a un pueblo que siente que no hay justicia. Tiene razón el titular de la bancada radical, diputado Mario Negri, porque insistiremos en nuestra postura y nunca nos cansaremos de decir lo mismo. Desde la recuperación de la democracia, si hay un poder que no cambió, pese a que todos los días es interpelado por la sociedad argentina, es el Judicial. La sociedad siente que no hay justicia; sabe que no la hay y se siente absolutamente desvalida ante una Justicia desprestigiada por una docena de magistrados que tienen el poder total y absoluto. Todos sabemos que es así desde hace muchos años.

Como no quiero hacerme la distraída, diré qué creo que está pasando; pero antes, si el señor presidente me permite, haré alusión a dos casos que demuestran cómo cambiarían no sólo la celeridad, la modernidad y la oralidad de los procesos, sino también el protagonismo

de las víctimas. Si bien son muchos los casos dramáticos y resonantes que hemos tenido en la Argentina, hay dos a los que quisiera hacer referencia.

El primero de ellos es la causa “GHH” –no diré el nombre–, sobre recurso de casación, que data de 2008. Trata de un padre de dos chiquitos en situación de calle que entra en un supermercado e intenta robar una bandeja con 600 gramos de carne. La causa, que fue iniciada el mismo día, fue y vino constantemente. Fueron cinco años de actividad judicial; cinco años en los que un hombre en situación de calle, padre de dos niños, estuvo procesado por intentar robar –porque ni siquiera logró hacerlo– una bandeja con 600 gramos de carne. Fueron cinco años en los que intervinieron empleados, funcionarios, jueces, fiscales, defensores, camaristas, etcétera. ¡Cinco años, señores diputados!

Con este nuevo Código Procesal Penal, el caso podría seguir dos caminos: el primero, que la empresa –en este caso, el supermercado– y el imputado lleguen a una instancia de conciliación y arriben a una solución que satisfaga a ambos. El segundo, que el fiscal renuncie a ejercer la acción por insignificancia.

Con este nuevo código, el 90 por ciento de los casos estará resuelto en no más de diez meses.

El otro caso es el de “LAPA”, que no recordaré en detalle porque todos lo conocemos, que tuvo lugar en 1999. La sentencia se produjo en 2010, es decir, once años después. ¡Once años después, señores diputados! Luego, la Cámara Federal de Casación Penal dispuso la prescripción de la acción por vencimiento de los plazos y todos los imputados quedaron absueltos. ¡Absolutamente todos! Incluso quienes habían sido condenados en primera instancia.

Con este nuevo código, a partir de la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal imputa el delito y cuenta con un año, como máximo, para la instrucción. Se reúnen las pruebas, se investiga, se decide la elevación a juicio y finalmente se procede a la audiencia del juicio oral. El tiempo máximo es de tres años desde que se produce el hecho y sólo es posible apelar dentro de los cinco días.

Éstos son los dos ejemplos concretos que he querido mencionar para que todo el mundo en-

tienda cuáles serán los beneficios para todo el pueblo argentino.

Es verdad que no es un código para combatir la inseguridad pero, sin lugar a dudas, acelerará los procesos y contribuirá a una sociedad mucho más justa. Cuando se llega a un juicio el hecho ya fue cometido. Entonces, no le vendan un buzón a la gente, y mucho menos desde un teatro, porque lo que están haciendo en realidad es vender una actuación. (*Aplausos.*) Podrían haber guardado las formas: el resto de los bloques presentó sus propios proyectos en este Congreso, que es el ámbito natural para hacerlo.

Como dije al inicio de mi exposición no quiero hacerme la distraída. El Honorable Senado introdujo cuarenta y dos modificaciones a este proyecto de ley. Los diarios publicaron que la oposición estaba de acuerdo, que todos formamos parte de este cuerpo, que ambas Cámaras estábamos en contacto, etcétera. ¿Qué pasó en el medio, señor presidente? ¿Qué pasó el día anterior? ¿Qué pasó, pese a esas cuarenta y dos modificaciones y al trabajo exhaustivo realizado en el Senado de la Nación, que todo el arco opositor votó en contra?

La verdad es que espero que no sea cierto el artículo que escribió el lunes un periodista del diario *La Nación* describiendo la situación que atraviesa la Argentina. Yo igual le creo.

Voy a leer un fragmento. Dice así: “Sin embargo, hay un motivo más poderoso para despabilar a los magistrados, y es que el nuevo Código de Procedimientos Penales enmascara una reforma judicial. El llamado a indagatoria, la intervención de teléfonos y otras atribuciones de los jueces pasarán a los fiscales. La enorme influencia política de quienes dirigen los juzgados quedará muy reducida”. Esto es lo que interpreta el periodista, que escribe hace muchos años y, aparentemente, sabe.

Sigue diciendo: “El último martes, durante una comida...” –de doce magistrados– uno de esos magistrados interpelló a los colegas: ‘Avídense. Nos están convirtiendo en jueces de garantías, como los de la provincia de Buenos Aires. En adelante, ¿quién nos va a llamar?’”.

Señor presidente: realmente creo lo que dijo mi compañero el diputado Kosiner acerca del

deseo de la oposición y su comportamiento al defender las corporaciones, sobre todo las judiciales. Me he pasado horas escuchando cómo denuestan hasta su propia práctica política.

Somos dirigentes políticos y son dirigentes políticos. ¿Ustedes creen que los únicos actos de corrupción los comete la política? Esto lo repiten. En las cuatro mil cuarenta cuentas descubiertas en Suiza hay un solo político descubierto, el resto son empresarios poderosos que pertenecen a una bancada y a un bloque político que se pasa denunciando corrupción en el resto de los partidos. (*Aplausos.*) ¡Hablo de todos ustedes! No de nosotros, sino de todos ustedes. (*Aplausos.*)

Para finalizar, señor presidente, quiero decir que no nos asusta nada. No tenemos “miedito”. ¿Saben por qué? Porque tenemos una presidenta que todos los días nos enseña que no hay apriete que la baje ni la amedrente. (*Aplausos.*) ¡Nadie la va a amedrentar: ni los buitres de afuera ni los caranchos de adentro! (*Aplausos.*) Espero que esta vez no les dé miedo votar esta reforma del Código Procesal Penal. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y otras recaído en el proyecto de ley venido en revisión por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, contenido en el Orden del Día N° 1.544.

**Sr. Lousteau**. – Señor presidente: el bloque Suma + solicita autorización para abstenerse.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 232 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa y 99 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Han votado 130 señores diputados por la afirmativa y 99 por la negativa. (*Aplausos.*)

Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bazze, Bedano, Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Braver, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez,

Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Menéndez, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Lozano, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Ariel), Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Navarro, Oliva (G. N.), Herrera (J. A.), Ortiz, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Lozano, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Ariel), Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongeló, Navarro, Oliva (G. N.), Herrera (J. A.), Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Portela, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Rios, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Santín, Scotto, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Stolbizer, Tejedor, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Valdés, Vilariño, Villa, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Aguad, Aguilar, Alegre, Alfonsín, Alonso (L.), Arenas, Argumedo, Asseff, Baldassi, Barchetta, Bergman, Bianchi (I. M.), Boyadjian, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Camaño, Cano, Carrió, Carrizo (M. S.), Casañas, Caserio, Cicilianni, Cobos, Cortina, Costa, Cremer de Busti, Cuccovillo, D’Agostino, D’Alessandro, Das Neves, De Ferrari Rueda, De Gennaro, De Mendiguren, De Narváez, Del Caño, Duclós, Durand Cornejo, Ehcosor, Fabiani, Fiad, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G. E.), Gribaudo, Gutiérrez, Javkin, Juárez (M. V.), Lagoria, Linares, López, Mac Allister, Majdalani, Martínez (J. C.), Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (S.), Massa, Mestre, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pitrola, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Roberti, Rogel, Rossi, Sacca, Salino, Sánchez, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Scitutto, Semhan, Solá, Spinozzi, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Tundis, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Carrizo, Lousteau.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Recuerdo a los señores diputados que vamos a votar los

nueve artículos que integran el proyecto de ley aprobado en general.

En consideración en particular el artículo 1° por el que se aprueba el Código Procesal Penal de la Nación, que se agrega como Anexo I, que es parte integrante del proyecto.

Tiene la palabra la señora miembro informante.

**Sra. Giannettasio.** – Señor presidente: antes de pasar a votar en particular, quiero dejar en claro porque a lo largo del debate se insistió en el artículo de la ley que contempla su implementación y una aparente laguna relativa a su entrada en vigencia. En el artículo 4°, claramente hay una remisión al artículo 5° y su entrada en vigencia es a partir de lo que establezca la ley de implementación. La ley de implementación será el producto de una comisión bicameral que reúne a representantes del arco político del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados. No hay una laguna, sino una remisión expresa a una norma concreta que se sancionará en el seno de una comisión bicameral.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Están anotados para hacer uso de la palabra los diputados Bullrich y Agud.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** – Señor presidente: quiero plantear modificaciones al Código Procesal Penal.

En primer término, me referiré al artículo 4°, que es un cambio de paradigma de fondo respecto del artículo 18 de la Constitución Nacional, que plantea claramente el derecho a no autoincriminarse.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Señora diputada, disculpe que la interrumpa, pero estamos considerando el artículo 1° y su Anexo I.

**Sra. Bullrich.** – Señor presidente: desde la Secretaría Parlamentaria me dijeron que no iban a dejar plantear modificaciones al Código Procesal Penal porque se votaba con el artículo 1°. En consecuencia, tengo que plantearlas ahora.

Si me dejan plantearlas al debatir cada artículo, lo haré con gusto.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Entonces, a instancias de mantener el orden, le pedimos

que plantee las modificaciones al Anexo I del artículo 1°.

**Sra. Bullrich.** – Cuando lo estaba haciendo, la Presidencia me interrumpió.

En relación con el artículo 4° del Anexo I, al final del segundo párrafo, que dice “Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado”, proponemos agregar lo siguiente: “quien no podrá ser citado a declarar. Sin embargo, si el imputado solicitare libre y expresamente declarar en el proceso, deberá hacerlo como testigo y con todas las obligaciones de tal”. Es decir que cambiamos el paradigma de la posible mentira por el paradigma de la verdad. Nos parece que es un cambio estratégico en el Código Procesal Penal.

Respecto del artículo 5°, planteamos suprimir la parte que dice: “salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado”, dejando solamente: “Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho”. Esto es para no poner doble candado a las posibilidades de la revisión de las condenas fraudulentas.

En relación con el artículo 8°, referido a la imparcialidad e independencia de los jueces, planteamos incorporar un último párrafo que señale: “Este código reconoce en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, aprobados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), un estándar mínimo para los jueces y demás funcionarios encargados de administrar justicia respecto de sus deberes de independencia e imparcialidad”.

En el artículo 46, referido a los procesos simultáneos, proponemos un orden respecto de estos procesos y sugerimos agregar en el último párrafo, lo siguiente: “Si la simultaneidad de los procedimientos afectare el derecho de defensa, tendrá prelación el juez del distrito correspondiente al hecho más grave, salvo que fuese conveniente otro orden de prelación para no producir retardos procesales. En caso de conflicto lo resolverá un juez de revisión”. Así quedaría claro.

Por su parte, en el artículo 49, sobre los efectos, nos parece que hay una falta que va a generar muchos problemas, porque dice que la de-



claración de incompetencia será sólo territorial. Nosotros sugerimos que diga: “La declaración de incompetencia territorial o material...”.

Asimismo, en el artículo 52, planteamos quitar la parte que dice: “los jueces con funciones de ejecución” porque consideramos que en todo el país los jueces de garantías serán los jueces de ejecución; de otro modo, lo reducimos a tres jueces del orden nacional que se abarrotan de causas sin sentido alguno. En consecuencia, sugerimos un cambio con los jueces de garantías que tendrán las materias de los jueces de ejecución. Sobre este particular, pasaremos el texto por escrito, al igual que respecto de la modificación sugerida para el artículo 58.

Por otra parte, en el artículo 78 proponemos sacar a las asociaciones o fundaciones que están concebidas en calidad de víctimas y no lo son; por eso, sugerimos incorporarlas en el artículo 83. Concretamente, proponemos que en el artículo 83 se agregue la siguiente redacción: “Podrán solicitar ser tenidas como parte querellante, y una vez constituidas como tales serán tenidas en cuenta para todos los actos esenciales del proceso: a) las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el estudio y la prevención de casos de corrupción de funcionarios públicos. b) Las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el estudio y la prevención de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos”.

En el artículo 85 les damos el carácter de querellantes y decimos que no podrán ser querellantes las entidades del sector público, ya que el cambio de paradigma implica que el fiscal es el representante del Estado. Haremos llegar por escrito estas modificaciones.

En el artículo 89 es absolutamente impropia la redacción sobre la inhibición y recusación. Por eso, proponemos que diga así: “Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos por los cuales pueden serlo los jueces, en la medida que le fueren aplicables”.

Asimismo, en el artículo 155 proponemos la siguiente redacción: “Si el testigo se hallara en el extranjero se le podrá recibir declaración por los medios técnicos adecuados, garantizando su identificación personal”. De esta manera, se garantizará el cumplimiento de los plazos.

Por otra parte, en el artículo 171, sobre el reconocimiento en rueda de personas, hay un error, ya que dice: “El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona...”. Cabe señalar que el juez no lleva adelante la investigación sino que es el fiscal el que lo hace. De manera que en este artículo hay que cambiar la palabra juez por fiscal, debiendo decir: “El fiscal podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona...”. Y más adelante debe decir: “Si a pedido de la querrela o de la defensa, el fiscal no accediere la admisibilidad podrá ser planteada ante el juez”.

Si no se modifica, este artículo va a dar al juez un carácter investigativo contradictorio al sistema acusatorio. Me parece que se equivocaron, que hay un problema de redacción. No sé si podrán cambiarla porque esto no se puede reglamentar; no lo podemos cambiar vía reglamentación.

Asimismo, en el artículo 182, referido a la detención, pretendemos dejar en claro que ésta se realiza cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso y ambos no pudiesen prevenirse mediante alguna otra medida de las previstas en el artículo 177. Esto es importante, porque si no, en el caso de la detención, no queda claro.

Por su parte, en el artículo 183, donde dice “con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias”, no está claro; se han olvidado de la fuga como un elemento concreto respecto de la aprehensión sin orden judicial.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Concluye su término, señora diputada.

**Sra. Bullrich**. – Tengo mucho más para decir.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – De acuerdo, señora diputada, pero dispone de diez minutos.

**Sra. Bullrich**. – ¿Me va a cortar el micrófono?

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Sí. Su término es de diez minutos. Inserte la propuesta de modificación.

**Sra. Bullrich**. – En el artículo 185 proponemos la siguiente redacción: “Para dictar la prisión preventiva deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta, con probabilidad,

su autor o partícipe, y que existe un peligro de fuga o entorpecimiento del proceso que no puede evitarse razonablemente con aquellas medidas enumeradas en el artículo 177”.

Si me hubieran dejado trabajar en la comisión no estaría hoy diciendo estas cosas aquí.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Concluyó su término, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Aguad.** – Señor presidente: en relación con la aclaración que hizo la señora miembro informante, creo que tiene que ir un poco más allá.

Veamos: el artículo 1º, dice: “Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación...”. El artículo 2º dice que se deroga el viejo código. El artículo 3º dice: “El código aprobado en el artículo 1º entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación...”, o sea que todavía no entra en vigencia. Y el artículo 5º, determina: “Las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3º quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas...” –las viejas– “...proseguirán sustanciándose...”. El problema está en las que empiezan hoy, hasta que el código entre en vigencia. Es como si no tuvieran código que se les aplique.

Por lo tanto, sugiero que por vía de interpretación, la señora miembro informante diga que se entiende que este artículo quiere decir que hasta que entre en vigencia el código, rige el anterior. Con eso me parece que los fiscales y los jueces van a tener una medida de interpretación de la norma.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Giannettasio.** – Señor presidente: efectivamente, entiendo que los argumentos vertidos por el señor diputado Aguad van en la misma dirección que los míos, porque el derecho es sentido común y no irracionalidad. Entonces, si todavía no tenemos una ley de implementación que fije la nueva vigencia, se aplicará el criterio de los artículos 4º y 5º. Por lo tanto, vamos a seguir utilizando los procedimientos del código vigente hasta tanto comience la vigencia –luego de sancionada la ley de implementación– del nuevo código.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar el artículo 1º.

–Resultado afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señor presidente: como las votaciones son a mano alzada y no se registran en forma nominal, solicito que quede constancia de que nuestro bloque vota por la negativa los nueve artículos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lousteau.** – Señor presidente: quiero dejar constancia que nuestro bloque, Suma +, votará en contra del artículo 8º.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se deja constancia, señor diputado.

En consideración el artículo 4º.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 5º a 7º.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración el artículo 8º.

Con las salvedades realizadas por los señores diputados, se va a votar.

–Resultado afirmativa.

El artículo 9º es de forma.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup> (*Aplausos prolongados.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

## 18

### CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL INVESTIGADORA DE INSTRUMENTOS BANCARIOS Y FINANCIEROS

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 564.)

## CAPÍTULO V

*Disposiciones finales*

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el Infelsa se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

## B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO AGUAD**Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Me tocó la responsabilidad institucional, en Córdoba, de poner en marcha un sistema procesal muy similar, precursor del sistema que adopta el dictamen de mayoría (en adelante “el proyecto”) del Poder Ejecutivo. Fue una tarea larga (diez años para su implementación total, término que se minimiza en el proyecto), no exenta de dificultades económicas (el cambio requiere una fuerte inversión) y las derivadas de prejuicios inquisitivos de los operadores judiciales, que fueron superadas con decisión política: el Código Procesal Penal de esa provincia lleva ya más de veinte años de un razonablemente satisfactorio funcionamiento.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto viene precedido por un razonable consenso académico y político: representantes de los principales partidos con representación en el Congreso Nacional, acordaron varias veces en los últimos años impulsar conjuntamente la discusión parlamentaria de una reforma integral del sistema procesal penal federal, cuya trascendencia institucional se evidencia por la índole de la cuestiones que debe tratar.

Los constituyentes de 1853 cuando redactaron el preámbulo pretendían, a partir de esa introducción, enunciar “quienes dictaban la Constitución, para quienes iba dirigida y con qué objetivo lo hacían”.

Se me ocurre que las mismas preguntas podrían ser la columna de análisis de cada una de las leyes que son votadas en este Parlamento. Este nuevo código no escapa a ese formato primario de interpretación.

La autoría intelectual de este código no ha nacido del consenso parlamentario ni del debate profundo de sus comisiones, tampoco ha abierto su armario normativo a la discusión profunda de una sociedad que sufre el flagelo sin solución que representa hoy

la grave crisis en materia de seguridad. No hemos escuchado en esta Cámara a ninguno de los enriquecedores testimonios que podrían darnos muchos de los hombres y mujeres que con experiencia y sabiduría trasuntan el ámbito del derecho penal. Está claro entonces que quienes han redactado este código se han arrogado la exclusividad de su autoría, impidiendo la interacción de los demás actores del orden legislativo y jurídico. Ni siquiera hemos escuchado a quién será la jefa del cuerpo de fiscales que ostenten el ejercicio de la acción penal.

Quienes convalidan el tratamiento de este código en las condiciones planteadas están soslayando una violación del procedimiento legislativo reglado por el Reglamento de la Cámara. No pretendo ser reiterativo pero la claridad del artículo 74 y la unanimidad de antecedentes de trámite parlamentario de todas las cuestiones procesales penales han tenido como comisión cabecera a la Comisión de Legislación Penal. En un hecho inédito en este Parlamento, en este proyecto, la comisión ha perdido su condición de cabecera.

Los puntos centrales del proyecto pueden sintetizarse diciendo que invoca tutelar, tanto los intereses del acusado como los derechos de la víctima del delito; reformula los métodos de investigación; reordena el rol que le corresponde a fiscales y jueces en el proceso, dando a aquellos la investigación de los delitos y a estos el control de esa actividad y el dictado de la decisión final de la condena o la absolución.

Pero debo decir preliminarmente que la investigación penal a cargo de los fiscales será un avance en lo procesal, en la medida que se respeten estas cinco condiciones (que no están claras o no están previstas) para garantizar que no sea políticamente desnaturalizado:

– Que los fiscales carezcan de toda atribución para ordenar medidas de coerción, como detenciones, allanamientos, intervenciones de teléfonos etc., las que solo podrán pedir al juez y este resolverá si corresponden (con lo que se evitan persecuciones políticas).

– Que los fiscales carezcan de toda atribución para cerrar las investigaciones por sí solos, debiendo siempre solicitar al juez cualquier archivo de actuaciones, desestimación de denuncia o sobreseimiento (con lo que se evita la impunidad de los investigados).

– Que el vencimiento de un plazo para investigar una causa o resolver la situación de los imputados no implique el cierre automático de la investigación, sino que el expediente le sea retirado al fiscal remiso y entregado por sorteo público a otro fiscal, por un nuevo plazo, debiendo examinarse las responsabilidades disciplinarias y políticas del remiso (con lo que también se evita la impunidad de los investigados).

– Que la comisión bicameral del Congreso Nacional que se ocupa del Ministerio Público, sea mayoritariamente integrada por las minorías y dotada por ley de fuertes atribuciones de información y de contralor de su funcionamiento. Esto no importa injerencia en la independencia de los fiscales: se trata solo de una reglamentación de la “coordinación” que la Constitución le impone al Ministerio Público con el Poder Legislativo.

– Que no se intente hacer creer a la población que se trata de una solución al problemas de la inseguridad, pues esta obedece a otros muchos factores (políticos, económicos, sociales, culturales, de oportunidades de trabajo, escalas de valores, etcétera).

Si bien algunas de estas pautas fueron anunciadas, no se reflejan con la necesaria claridad en el texto final que se somete a nuestra consideración.

Pero debe enfatizarse que encuentro un fuerte resguardo frente a la hipótesis de que se pretenda utilizar las nuevas atribuciones procesales de los fiscales, como una herramienta para buscar impunidad para delitos de corrupción.

El artículo 120 de la Constitución Nacional que crea al Ministerio Público, no consagra la estabilidad de sus integrantes, pues solo les reconoce “inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”. Es la Ley Orgánica del Ministerio público la que establece que los fiscales gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta.

O sea que la estabilidad de los fiscales no tiene, en consecuencia, expreso nivel constitucional. Tampoco surge tal “estabilidad” de los términos usados por el artículo 120 Constitución Nacional precedentemente transcritos ya que no puede inferirse de la garantía de “intangibilidad de remuneraciones”. Tampoco puede equiparársela a la “inmunidad funcional” pues indudablemente ambos no son conceptos sinónimos, al punto de que puedan utilizarse indistintamente el uno o el otro para significar lo mismo. Es más, la vigente ley orgánica en un artículo alude expresamente a la “estabilidad”, y en otro diferente alude a las “inmunidades” (en especial, la de arresto).

Tampoco influye que dicha ley en otro artículo referencie a la “estabilidad que prevé el artículo 120 de

la Constitución Nacional”, pues como se vio la Constitución no prevé dicha “estabilidad”: tal estabilidad no existe como prerrogativa Constitucional lo que no cambia porque la ley haga decir a la Constitución lo que la Constitución no dice.

En conclusión, si a los fiscales los hace vitalicios solo una ley del Congreso, esta ley puede ser reformada por el Congreso y privar a los fiscales de la estabilidad que a nivel de legislación común se les acuerda, sin desmedro de la Constitución. Esto debe valer como una advertencia sobre la posibilidad cierta de nuevos y futuros controles sobre los procesos de designación y remoción de fiscales.

Y sobre un cambio en ambos sistemas, hoy teñidos fuertemente de un espíritu corporativo que, por la estructura vertical de la organización del Ministerio Fiscal, deja un papel preponderante en ambos aspectos a la figura de la Procuración General de la Nación, siempre teñida de sospechas (o de certezas, como hoy en día) de vinculación política con el gobierno de turno.

El proyecto diseña al proceso como un instrumento imprescindible e insustituible para la aplicación, exenta de arbitrariedad, de una sanción penal, la que sólo podrá imponerse después de su desenvolvimiento en las condiciones de garantía que fija y sin que pueda considerarse un anticipo o comienzo de pena en sí mismo, ni sus instituciones operar en la práctica con ese carácter.

Esencialmente establece que la función de perseguir y acusar es diferente e independiente de la de juzgar y punir y pone rigidamente a cada una de ellas a cargo de órganos públicos (o a veces de particulares) diferenciados y autónomos entre sí; entiende que la función de juzgar no puede, sin grave riesgo para su ontológica imparcialidad y para la igualdad entre acusador y acusado que supone (e impone), asumir atribuciones de persecución ni de defensa.

Y estatuye que la verdad procesal debe procurarse a través de la contradicción entre los intereses opuestos que se enfrentan en el proceso, acordando la responsabilidad de sostenerlos y acreditarlos solo a quienes los representan (v. gr. el fiscal) o encarnan (v. gr. el defensor del imputado).

El proyecto parte de la base de que, ontológicamente, el proceso (cualquier proceso) es un método para que se reflejen dos intereses contrapuestos y así poder resolver sobre cuál de ellos puede entenderse como jurídicamente justificado (si no lo hubiere no existiría el proceso, no haría falta): el interés del Estado (que se ha “apropiado” del interés de la víctima, “sublimado” en el “bien jurídicamente protegido”, y que en muchos casos no le permite intervenir) en punir la conducta delictiva que atribuye a un ciudadano, que puede ser fundado, o no serlo, se enfrenta naturalmente con el interés (fundado o infundado) de éste de no ser sometido a la pena o (el siempre fundado) de no ser sometido a ella de cualquier modo.



Consecuentemente dispone que un tercero, ajeno a esos intereses tanto porque no le son propios (como sí lo es el del imputado) como porque no los debe representar (como sí lo hace el Ministerio Público Fiscal) sea el encargado de establecer cuál de los intereses enfrentados debe prevalecer sobre el otro, por ser el que se encuentra justificado según el derecho (constitucional, sustantivo y procesal), que estatuye sobre cuestiones fácticas (v. gr., exigencia de certeza fundada en pruebas para destruir la presunción de inocencia y tener por acreditado un hecho delictivo para poder dictar una condena) y legales (v. gr., tipicidad el hecho, causas de justificación, etcétera).

El proceso penal no solo encierra, por definición, un conflicto, una controversia de intereses, sino que así también se manifiesta en su existencia práctica. Y aun cuando esta pueda finalmente no ocurrir en algún caso concreto, siempre existirá de modo real o potencial.

Aceptada la existencia de intereses contrapuestos, actual o potencial pero siempre ontológicamente inherente a la esencia de cualquier proceso, el proyecto fija posición sobre quien va a representar y defender a cada uno de aquellos.

Se aparta para ello de la respuesta que a esta cuestión proporciona el paradigma inquisitivo y receptan los sistemas “mixtos” y exhiben las prácticas judiciales vigentes que instituyen o favorecen a tales fines un tipo de juez más o menos “multiforme” que acusa, juzga y hasta defiende, simultáneamente, distinguiendo, en cambio, las funciones de acusar, defender y juzgar, separándolas en su desenvolvimiento práctico y distribuyéndola entre distintos sujetos: acusador (Ministerio Público Fiscal en los delitos de acción pública), tribunal y defensor (aun oficial), esquema que es basado en la exigencia de igualdad plena de posibilidades procesales entre el primero y el tercero, y coronado con la imparcialidad que impone al segundo.

En este esquema, el tribunal no puede representar ninguno de los intereses en juego. Si adoptara durante el proceso, como propio, el interés del acusador o el del acusado, vulneraría la igualdad entre ambos que se impone como prenda y sello de su imparcialidad.

Por eso es que el modelo procesal proyectado parte de la base de la acusación que, según su significado idiomático, no es sólo imputar un delito, exponer cargos contra una persona, sino también, “exponer las pruebas de los mismos”, “demostrar en un pleito la culpabilidad del procesado, mediante pruebas acusatorias”. Dispone que la acusación debe ser objeto de “sustanciación” es decir conducida “por la vía procesal adecuada, hasta ponerla en estado de sentencia” por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Este, luego de oír públicamente al acusado y habiéndole asegurado el respeto a su dignidad personal y derechos, su plena igualdad con el acusador y todas las garantías necesarias para su defensa lo juzgará, es decir, deliberará acerca de su culpabilidad y sentenciará

lo procedente, sobre la base de las pruebas de cargo –y su eficacia o impotencia para destruir el principio de inocencia– y de descargo aportadas en el juicio y si así encuentra culpable a aquel (resolverá) aplicarle el Código Penal, imponiéndole la sanción que corresponda por el delito cometido.

Lo expuesto evidencia –tal como lo hemos adelantado– que proyecto no tolera el procedimiento de averiguación histórica unilateral y monopólico, a cargo de un tribunal que usurpe las funciones de la acusación y la defensa so pretexto de un interés común en establecer la verdad sobre el delito imputado, propio del paradigma inquisitivo. Por el contrario, estatuye un proceso en el que el tribunal no procure por sí las fuentes de las que podrá inferir su convencimiento, sino que se las procuren el acusador y –si así lo quiere el acusado–; no piensa en un tribunal que se convenza (o no lo logre) por obra de su autoreflexión, sino que sea convencido (o no) por obra (y no sólo con el auxilio) de la iniciativa probatoria y la dialéctica argumentativa de aquellos; no admite un “monólogo” unilateral del juez con la prueba para buscar la verdad, sino que quiere que se procure lograrla por vía de síntesis–. O sea, el proyecto pretende que el “conocimiento” que se exige al tribunal para poder “decidir” la imposición de una pena, se asemeje a la “centella que brota del choque entre dos espadas”, pues no se puede agotar toda la “plenitud, policromía y fecundidad del mundo, como en un juego de la contradicción” (como enseñan fecundas reflexiones de la filosofía del derecho).

El reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa que hace el proyecto y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, genera un modelo al que se identifica como contradictorio (por su respeto a tal principio) que apunta a la mayor imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad o decisión de quienes lo representa (Ministerio Fiscal) o encarnan (el imputado), careciendo el tribunal de cualquier corresponsabilidad o posibilidad de decisión al respecto, pues sólo debe garantizar que estos tengan iguales posibilidades para lograrlo.

Queda así dicho que el “triumfo” del interés que representa el acusador es de su exclusiva responsabilidad, y no hay que olvidar que en los delitos de acción pública, para favorecer que pueda lograrlo, se ponen a su servicio importantes recursos humanos y materiales constitutivos del aparato de persecución penal del Estado. Y también queda dicho que está librado a la decisión del acusado el modo activo o meramente pasivo en que defenderá a su interés, asistido en su posición por el principio de inocencia.

Y es en este último punto en donde debe ponerse fuertemente el acento para el favorecimiento de la igualdad, pues a la enorme responsabilidad que este paradigma asigna a la defensa del interés del imputado, debe agre-

garse la imperiosa necesidad de contar con una defensa pública institucionalmente organizada y técnicamente preparada, para dar asistencia jurídica a imputados y víctimas, que en la inmensa mayoría de los casos judiciales, carecen de toda posibilidad económica de acceder a una defensa particular. Y es un dato tan comprobado como alentador de la realidad la existencia de una fuerte organización regional de la defensa pública, superior incluso a la que brindan importantes países europeos de admirable y proficua actividad en América Latina, tanto de coordinación institucional como de capacitación de los defensores de los países que la integran.

El principio del contradictorio tiene como base, entonces, la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no sólo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere además reconocer le acusador y al imputado y su defensor (para poder ejercer así la responsabilidad de cada uno) la atribución de producir pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; la de controlar personalmente y en presencia de los otros sujetos actuantes el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico penales de todos ellos, para tener de tal modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende (lo que exige una capacitación especial de los operadores judiciales –fiscales, defensores y jueces– en las técnicas propias del sistema adversarial que implica el juicio acusatorio, que el anexo insinúa).

Cerrando el esquema, al tribunal se le impide iniciar por sí el proceso o el juicio; se le priva en cualquier etapa procesal de facultades autónomas de investigación, y se le reserva la tarea de sentenciar imparcialmente y en forma motivada acerca del fundamento de la acusación y su posible negación, descargo o aclaración, de forma tal que sólo sea admitida como verdadera cuando pueda apoyársela en pruebas de cargo recibidas personalmente por los mismos jueces que deban adoptar tal decisión, que hayan sido aportadas por los órganos de persecución penal en el marco de objetividad en el que deben cumplir sus funciones, y que no hayan sido enervadas en su potencia conviccional por las de descargo que puedan haber sido ofrecidas por el imputado y su defensor, y recibidas en las mismas condiciones, con igual atención a las argumentaciones y enfoques diversos y enfrentados que todos ellos realicen sobre su fuerza probatoria (siempre teniendo en cuenta las exigencias del principio de inocencia).

#### *Una discusión pendiente*

El proyecto deja intacta la posibilidad de utilizar la mentira que el imputado haya proferido en su defensa al prestar declaración como tal (actuales indagatoria, artículos 294 y ss., CPPN) como un indicio

de culpabilidad en su contra: es lo que se conoce como “indicio de mala justificación”, al que se acusa de configurar una flagrante violación a la garantía del *nemo tenetur se ipsum accusare* (nadie está obligado a acusarse) consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en la normativa supranacional de derechos humanos incorporada a ella a su mismo nivel (artículo 8.2.g, CADH; artículo 14.3.g, PIDCP; artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Se debió tratar de aclarar expresamente si la mentira generada como expresión defensiva frente a la imputación que se le formula, puede ser utilizada como prueba de culpabilidad en su contra, en forma directa (prueba de su participación en el hecho que se le atribuye: indicio de “mala –o falsa– justificación”) o indirecta (prueba negativa sobre su personalidad: indicio “de aptitud criminal”) o como elemento agravante en la mensuración concreta de la pena que se le imponga (artículos 40 y 41, Código Penal).

Se deja así subsistente la controversia sobre si la posición defensiva mentirosa del imputado, una vez comprobada su falsedad, puede o no puede producir alguno de estos efectos:

a) Ser considerada un indicio de culpabilidad, es decir, ser tomada como una prueba de cargo en su contra, para acreditar su responsabilidad penal o para agravar le pena a individualizar en el caso concreto. Este supuesto es el que se conoce como indicio “de mendacidad” más conocido en estos días como “indicio de mala justificación”.

b) Ser tomada como un simple fracaso de su refutación a la acusación, por lo que ésta no queda eximida de sustentarse en otros elementos convictivos independientes; no se la admite como prueba de cargo en contra del imputado.

La verdadera cuestión que no se resuelve en el proyecto versa sobre si admitir el “indicio de mala justificación” como prueba de cargo en contra de éste, es o no respetuosa de la normativa constitucional y legal que rige su declaración en el proceso.

La declaración del imputado es el medio predisuelto para que pueda ejercitar su derecho de defensa (medio de defensa): es el acto regulado por las leyes procesales para que aquél, luego de ser informado de los delitos (hechos y encuadramiento legal) que se le atribuyen y las pruebas existentes en su contra, decida libremente (incoercibilidad moral) si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio (artículo 18, Constitución Nacional; artículo 8.2.g, CADH; artículo 14.3.g, PIDCP) o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del ilícito que se le incrimina (derecho a ser oído, artículos 8.1, CADH; artículo 14.1, PIDCP, de nivel constitucional, artículo 75, inciso 22 Constitución Nacional).

El proyecto nada aporta a la solución de este problema: si el llamado “indicio de mala justificación”, con cualquiera de los efectos perjudiciales para el im-

putado que se le puedan asignar que constituye o no constituye un modo larvado –pero no menos grave– de desconocer la garantía constitucional que asiste al imputado, que es el *nemo tenetur se ipsum accusare* (nadie está obligado a acusarse; nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo) (artículos 18, Constitución Nacional; y 8.2.g, CADH; 14.3.g, PIDCP, de nivel constitucional, artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), y vulnerar además la presunción constitucional de inocencia (artículo 18, Constitución Nacional; artículos 26 de la DADDH; 11 de la DUDH; 8.2 de la CADH, y 14.2 del PIDCP de nivel constitucional, artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

No se supera la controversia sobre si las manifestaciones defensivas del imputado, por el solo hecho de no haber sido avaladas por la prueba del proceso, puedan ser utilizadas en su perjuicio, si ello no importaría una fuerte desnaturalización de su derecho de defensa material. Y no explica porque, si cada vez que las expresiones del imputado negando su culpabilidad o los hechos fundantes de la imputación en su contra no fueran admitidas como verdaderas, se pudieran transformar –por su presunta mendacidad– en prueba de cargo en su contra. Ello pues en tal caso el derecho de defensa quedaría reducido a decir cosas verdaderas, cuya veracidad además el acusado debería probar, so pena de que, en caso contrario, se las considere mentirosas, y por ende prueba de culpabilidad en su contra, carga probatoria que vulneraría el principio de inocencia constitucionalmente reconocido a su favor.

De tal suerte, si la invitación al imputado a expresar libremente cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen solo puede aceptarse –inocentemente para aquél– para decir la verdad sobre los mismos, porque si así no lo hace, su mentira podrá ser considerada una prueba de su culpabilidad, habrá que admitir que tal libertad quedaría reducida a decir la verdad sobre la imputación que se le formula, libertad que solo tendrá quien sea inocente (cerceñándose además el derecho del imputado –dicho esto con “las debidas licencias” - “ontológicamente” culpable– a no confesar).

### *Una oportunidad perdida*

El proyecto carece de una adecuada regulación sobre de cómo debe ser la intervención de las personas jurídicas en el proceso penal para que la posibilidad de imponer las sanciones penales (en los casos que el Código Penal lo autoriza) sea respetuosa de las garantías de defensa en juicio en materia penal.

Vale la pena referenciar parte de la discusión sobre el tema, que el proyecto deja indebidamente intacta:

a) La jurisprudencia se ha expedido respecto de la posibilidad de llevar proceso a una persona jurídica. En el caso en que una persona jurídica es “imputada” en una causa penal, se asimila su situación a la de una persona física.

La CNPE, la Sala B, para sostener que es posible someter a proceso penal a una persona de existencia ideal transcribió los artículos 1.026, 1.027, 1.121 que establece la competencia judicial y penal económico en los delitos de contrabando, sostuvo como análisis de la transcripción de estas normas:

“Si se circunscribe el examen al caso de la sanción del inciso i del apartado 1 del artículo 876, del CA (mencionada expresamente por los artículos 1.026, inciso a y 1.121 inciso a del CA), exclusivamente vinculada a las personas de existencia ideal, cabe preguntarse cuál es la ‘causa’ que, según la terminología legal, se debe ‘sustanciar’, ‘tramitar’, ‘instruir’ o ‘proseguir’ en ‘sede judicial’ para la aplicación de aquella sanción y para cuyo conocimiento se establecen competencias territoriales y materiales a jueces penales y a Cámara de Apelaciones (éstas últimas para entender en ‘recursos’ que se interpusieren contra las ‘resoluciones’ de aquellos jueces de primera instancia). Indudablemente que con la expresión ‘causa’ el Código Aduanero hace referencia al proceso penal....”.

La CNCP en el caso reseñado con anterioridad en lo referente a la posibilidad de llevar a proceso penal a una persona de existencia ideal, sostuvo:

“En cuanto al agravio que se refiere a la violación de lo dispuesto en el artículo 2° del rito, conceptuamos que no media en el caso la interpretación analógica que pretende la defensa, y ello así por cuanto no existe norma alguna que limite las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación sólo a aquellos supuestos en que los imputados fueran personas físicas...”.

Así, en la práctica en los tribunales, para realizar esta equiparación se le “toma” declaración indagatoria a la persona jurídica a través del presidente del directorio. Incluso se ha discutido en varios fallos la posibilidad de que ese acto sea realizado por un apoderado. Varios de esos fallos han sostenido que puesto el acto resulta personalísimo no puede ser realizado por apoderados, razón por lo cual sólo el presidente del directorio o socio gerente puede prestar esa declaración en nombre de la empresa. Algunos sostienen, incluso, que debe aplicarse analógicamente la solución dada para la prueba de absolución de posiciones en el derecho procesal civil para tomar declaración indagatoria a la empresa.

En ningún momento, la jurisprudencia se ha preguntado si esta aplicación analógica es posible realizarla en el proceso penal, especialmente teniendo en cuenta el artículo 2° del CPPN. Una excepción es el juez Edmundo Hendler, quien ha advertido que el procesamiento sólo está previsto para las personas físicas. Así sostuvo:

“Que si bien es cierto que el dictado de un auto de procesamiento referido a una persona de existencia ideal no está previsto en la ley procesal que sólo se refiere a las personas de existencia visible, tampoco deriva de ello ningún agravio. Se trata de una provi-

dencia meramente declarativa y no depende de ella el que puedan hacerse efectivas las consecuencias que la ley de fondo establece para las personas ideales.” (CNPE, sala A, 19/12/1997, Leiva, Roberto y otros s/ contrabando, recurso de apelación contra el procesamiento de la firma Plastic Divar S.A.)

b) Ahora bien, el sistema penal no sólo resguarda la aplicación analógica de la ley penal, sino que, también, lo hace respecto a la ley procesal penal. Es un principio de interpretación de la ley procesal penal el mandato de interpretar restrictivamente las disposiciones de la ley que limitan o restringen la libertad del imputado o las que limitan el ejercicio de las facultades que le son concedidas por la misma ley. Así lo establece en el artículo 2º el CPPN al impedir la aplicación analógica de la ley procesal penal, establece que:

“Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.”

Es por ello que en nuestro sistema penal, no es posible perseguir a una persona de existencia ideal, por ende, no es posible indagarla, procesarla, ni someterla a un proceso penal. En este sentido, afirma Vélez Mariconde al referirse a la capacidad procesal: “En primer término, se descarta la posibilidad de que se enjuicie penalmente a una sociedad o colectividad humana... Si un delito apareciera cometido por los directores o gerentes de una sociedad, cada uno de ellos, podrá asumir la calidad de imputado; pero nunca dicha sociedad...”.

Esta interpretación restrictiva no es respetada por la justicia en lo penal económico al aceptar, erróneamente, no sólo la responsabilidad penal de una persona de existencia ideal, sino también que es posible someterla a proceso estableciendo una equiparación con la persecución de una persona física. Sobre esta base se cita a prestar declaración indagatoria –acto exclusivamente previsto para una persona física– al director de una firma, pero no en calidad personal sino como representante de la empresa. De esta manera, se pretende sostener la ficción de que la persona jurídica es quien es indagada. Luego de dicha declaración indagatoria, la persona de existencia ideal es procesada, sufre las consecuencias del procesamiento y las medidas cautelares que le impone el juez penal. Esta forma “adaptada” de “procedimiento” aplicado por la Justicia penal resulta inadmisibles, del mismo modo que lo sería someter a proceso a un perro.

No se modifica sustancialmente el modo de sometimiento de una persona de existencia ideal a un proceso penal (que se rige por una ley procesal que sólo considera a las personas físicas como imputado) por lo que seguiría en pie la denuncia que esta interpretación, claramente violenta la aplicación restrictiva de la

ley procesal penal –derivación del principio de legalidad, Constitución Nacional, 18–.

El principio de oportunidad en una ley procesal: o la aplicación calidoscópica del derecho penal.

Es buena idea incorporar como excepción al principio de legalidad la incorporación del principio de oportunidad en nuestro derecho positivo.

Es que la obligación estatal de “perseguir y castigar” todo delito (inherente al principio de legalidad), puede admitir excepciones fundadas en distintas razones o criterios de oportunidad (en las que se mezclan lo teórico con lo práctico).

Entre ellas se destacan en términos generales –y enunciados sin ordenarlos por la importancia que le asignamos–, la necesidad de descongestionar el saturado sistema judicial, permitiendo evitar los irracionales efectos que en la práctica provoca el abarrotamiento de causas (v. gr., la priorización inversa; se atienden con más enjundia los casos leves que los graves), la conveniencia de canalizar la enorme selectividad intrínseca de la persecución penal, evitando sus desigualdades en contra de los más débiles, ajustándola a criterios legalmente predeterminados y racionales, asignándole responsables e imponiéndole controles; la utilidad de evitar, muy excepcionalmente, total o parcialmente la punición de algunos delitos menores cuando esto permita el descubrimiento y sanción de ilícitos de extrema gravedad o el desbaratamiento de organizaciones delictivas (v. gr., el llamado “arrepentido”), o de convenir (bajo ciertas condiciones) la menor extensión de la pena por acuerdo entre el acusador y el acusado, para acelerar y abaratar el proceso, permitiendo una mejor asignación de los recursos judiciales y una rápida decisión del conflicto; o la priorización de otros intereses sobre el de la aplicación de la pena –sobre todo en delitos de mediana gravedad, autores primarios, o mínima culpabilidad o participación– como, por ejemplo, la reparación de la víctima (que hoy se plantea hasta como uno de los fines del derecho penal), o la “resocialización” del autor (prevención especial) por tratamientos alternativos (v. gr., cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba), o su rehabilitación (v. gr., tratamiento de recuperación del adicto), o la pérdida del interés de castigar (v. gr., delito que en sí mismo o en su consecuencia infringe un daño al autor superior al que le causaría la sanción), o cuando la entidad de la pena ya impuesta por otros delitos hace irrelevante perseguir el nuevo, o cuando concurre la misma razón por la gran cantidad de hechos imputados, entre otros, o por razones humanitarias.

Pero asimismo debo advertir que es el Congreso Nacional, en uso de la facultad reconocida pacíficamente de regular el régimen de acciones (Código Penal, artículo 71 y subsiguientes) así como las causales de extinción de la acción penal (Código Penal, artículo 59 y subsiguientes) –normas tradicionalmente consideradas por nuestra doctrina y jurisprudencia



como sustanciales o de fondo (y, por lo tanto, de la competencia excluyente de aquél)—, quien debe expresamente excepcionar el principio de legalidad que impone el artículo 71 del Código Penal, con criterios de oportunidad, para que así resulten de aplicación en todo el territorio nacional.

Sólo la incorporación homogénea de criterios de oportunidad mediante una ley del Congreso Nacional, permitirá una cierta uniformidad en su funcionamiento concreto en todo el país como un modo de asegurar un mínimo de igualdad ante la ley de todos los argentinos, con prescindencia de la jurisdicción judicial a que deban someterse (nacional o de cada provincia), proveyendo además a los Estados provinciales de una base insoslayable de la cual deberán partir para cumplir con el encargo constitucional, no sólo de administrar justicia penal (artículo 5º, Constitución Nacional), sino también de hacerlo con pleno respeto del derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de trato por parte de los tribunales y cortes de justicia, que debe garantizarse a todos los habitantes (artículos 16, 75, inciso 22, Constitución Nacional, y 14.1, PIDCP).

Sólo así se evitará que los códigos procesales legislen sobre criterios de oportunidad del modo inorgánico y anárquico que lo vienen haciendo, permitiendo que bajo diferentes eufemismos (extinción de la acción penal, acuerdo de mediación; archivo; insubsistencia de la acción penal, prescindencia de la persecución penal) y cumplidos ciertos trámites en relación con la víctima, sujetos (ontológicamente) culpables terminen sobreesidos, cuando según el Código Penal deberían ser condenados, privilegio que les es acordado solo en atención al lugar del país en el que cometieron el delito.

Podría hasta decirse que de este modo, cada Código Procesal Penal (de los que aceptan criterios de oportunidad) elige que es lo que no va a penar, o sea, en qué casos no va a aplicar en ella el Código Penal: es lo que hemos denunciado, figuradamente, como “aplicación calidoscópica” del derecho penal en la Argentina.

Este fenómeno, además de reconocerle a los códigos procesales penales una atribución de la que constitucionalmente carecen, genera una situación de desigualdad para los habitantes, que tiene una doble proyección. En las jurisdicciones provinciales en donde no se ha legislado sobre el tema, rige en plenitud el principio de legalidad: nadie puede beneficiarse con un criterio de oportunidad, de los que se acuerdan en otras Provincias o se van a acordar ahora a los procesos federales o nacionales; y en aquellas en las que se ha legislado, lo que en algunas de ellas puede ser beneficiado por un criterio de oportunidad, en otras no podrá, y viceversa.

En el caso del proyecto en cuestión, el modo que se ha legislado este tema puede prestarse justificadamente a sospechas sobre si no ha sido pensado como una herramienta para la impunidad.

Los nombramientos de nuevos fiscales a “tontas y a locas” (o no tanto).

Este punto también resulta sospechoso, pues no se nos ha hecho conocer ni un solo estudio estadístico (porque no lo hay) que ilustre sobre el número de procesos que deberán ser atendidos por los Fiscales a partir de la entrada en vigencia de este proyecto, ni tampoco las razones de una estimación sobre cuantos fiscales serían necesarios para atenderlos, teniendo en cuenta la sobrecarga de su trabajo actual que significa el cambio de sistema. Este defecto, además de configurar una falta de seriedad, también permite sospechar sobre que se pretende muchos nombramientos de nuevos fiscales seleccionados con el espíritu corporativo que ya he denunciado antes como favorecedor de la influencia el gobierno sobre el Ministerio Público, sin una previa comprobación de su necesidad real, como si se pretendiera contar con un “almácigo” de fiscales adictos, “para lo que haga falta”.

Y esta sospecha se ve avalada por la falta de claridad acerca de cómo se van a asignar entre los Fiscales los procesos que se instauran a partir de la vigencia del Proyecto, pues no se establece ningún sistema transparente a estos efectos.

Desde la asunción de la doctora Alejandra Gils Carbó en el cargo de procuradora general se han utilizado los instrumentos más arbitrarios existentes para poner a la justicia al servicio del gobierno. Cofundadora del grupo “Justicia Legítima” ferviente defensor de las políticas del gobierno, acumula en dos años de gestión denuncias por designaciones declaradas ilegales por la propia Corte Suprema como el caso del fiscal Gonella o Cordone Roselló, presión a fiscales que investigaron al gobierno como el Caso Campagnolli, denuncias por designar 11 fiscales subrogantes sin acuerdo del Senado y otros 18 ad hoc que no pasaron por concursos.

Bajo su responsabilidad recae el procedimiento de designación de fiscales. El tribunal encargado de evaluar los exámenes de los candidatos está integrado por cuatro fiscales designados al arbitrio de la procuradora, donde hay un jurista en calidad de invitado cuyo dictamen no tiene absolutamente ningún efecto vinculante para el tribunal. En la figura de la procuradora se concentra todo el poder disciplinario. La procuradora posee el poder exclusivo de considerar la existencia de mérito suficiente o no para sancionar o remover magistrados.

#### *La modificación inorgánica*

Resulta imprescindible el tratamiento en paralelo de la Ley Orgánica de Ministerio Público que estructure el Ministerio Público en acusación y defensa. Al respecto, entre los 1.882 cargos que está proponiendo el anexo II todos los cargos son para la fiscalía y no hay cargos para las defensorías.

Entonces, avanzar en una herramienta de este tipo sin que, simultáneamente, se avance en una modificación a la ley de la Procuración es muy riesgoso.

Estamos estructurando un Ministerio Público con características macrocefálicas, que se contradice con el mandato constitucional refrendado por la ley 25.572 y 26.702 de traspaso paulatino de las competencias penales al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### *Otras carencias*

Además de las críticas ya esbozadas existen vicios específicos que no podemos dejar de mencionar. No alcanza con el breve capítulo que autoriza la figura de investigador de identidad reservada (artículo 296) y extiende determinados plazos procesales. Nada se prevé respecto a las figuras como el arrepentido, el agente encubierto o el testigo de identidad reservada, como herramientas que han demostrado eficacia en otros países del mundo.

El código carece de la formación de un Cuerpo de Investigación Policial, necesario para brindar el respaldo suficiente a los fiscales en su tarea de conductores del proceso.

Estos cuerpos independientes del Poder Ejecutivo han resultado sumamente eficaces en la tarea de resolución de delitos complejos como los relacionados con el narcotráfico en Colombia.

Como corolario el código llega al extraño extremo de limitar las intervenciones telefónicas (artículo 143) para casos complejos, con carácter excepcional y por un plazo de 30 días, prorrogables bajo un procedimiento que carece de la agilidad requerida para estas situaciones.

Resulta extremadamente grave la omisión específica de la posibilidad de detener a aquellas personas que son condenadas a una pena de cumplimiento efectivo. La confirmación de la pena por tribunales superiores no debería ser condición esencial para la detención de una persona.

La condena a prisión efectiva dictada por un tribunal en juicio debe ser razón suficiente, de acuerdo con nuestra Constitución, para que una persona sea detenida.

En estas condiciones, el proyecto de Código Procesal Penal impulsado por el oficialismo en las condiciones planteadas no debe ser aprobado.

En condiciones objetivas, un traspaso a un sistema acusatorio debería buscar mejorar el ejercicio efectivo de derechos, en especial de las víctimas, acelerar los procedimientos y fortalecer la investigación y acusación puesta en cabeza de los fiscales para penetrar seriamente en la matriz del delito.

Cuando esos objetivos son legítimamente perseguidos, seguramente podremos ir evaluando una por una las herramientas que nos permitan avanzar en su consecución.

Vamos a tratar una reforma de un código de fondo, sin el debate que impone semejante norma que regirá por décadas y que requiere un análisis pormenorizado,

donde debieron participar expertos. El apuro no tiene razón visto su importancia.

Tenemos la responsabilidad de sancionar un instrumento eficiente para toda la sociedad. Por el cambio que implica, ello demandará un proceso de capacitación todos los estamentos judiciales. Esto modifica la organización de justicia y todo queda a resultas de futuras leyes.

Este debate viene precedido por un manejo irregular pero se afecta aún más por el contexto que lo rodea. Se parece mucho a una urgencia oficialista para cubrir de impunidad a sus funcionarios. En el artículo 5° se impide la reapertura de procedimientos fenecidos, salvo para revisar sentencias a favor del imputado, cerrándose toda posibilidad de reabrir casos fraudulentos. La fiscalía, monopoliza la acusación, puede o no investigar, aún sin causa, según criterio de oportunidad, como lo señalé anteriormente. El juez no podrá investigar y se cercena su facultad de preguntar en juicio oral.

Mucho de lo bueno y recomendable, en materia de celeridad, oralidad y publicidad simplificando trámites, que figura en el proyecto, queda opacado por el modo de designación de los fiscales y la falta de una ley para controlar a la Procuración General a la que se otorga poderes discrecionales, sin la independencia, autonomía y autarquía prevista en el artículo 102 de la Constitución Nacional. Nunca se constituyó la comisión bicameral para controlar al Ministerio Público.

El artículo 34 de este proyecto, lo faculta a asignar nuevas causas y redistribuir las existentes, cuando el sistema acusatorio requiere la garantía del fiscal natural, previo al hecho a investigar. Negarse a sancionar una Ley del Ministerio Público desnuda las intenciones del oficialismo. El diputado Roberto Feletti declaró que con estas reformas se expone la omnipotencia de los jueces, esa potestad autoarrogada de los jueces que se creen gendarmes de los límites de la democracia. Si no es el Poder Judicial quien controla que no se vulnere la Constitución, cabe preguntarse: ¿Quiénes serán, los 17 fiscales generales designados por el gobierno y dirigidos desde la Presidencia de la Nación como surge del anexo II del proyecto? Casualmente, esta parte es la única que se pondrá en ejecución tras la promulgación de esta ley porque el resto, para cambiar el sistema inquisitorio requiere otras leyes. Significa el 30 % de la planta permanente del Ministerio Pública y el 21 % de su presupuesto.

Singular interpretación sobre la división de poderes de la República, que conlleva la pretensión populista de hegemonía por sobre las instituciones y un peligro para la libertad y la igualdad ante la ley. Una respuesta a la acción de la justicia que inicia investigaciones sobre la pirámide del poder. Es evidente que como no pueden remover arbitrariamente a los jueces desde el Consejo de la Magistratura, los reemplazan por fiscales que podría dirigir y remover sin control la procu-

radora general de la Nación, investigada por un concurso para cubrir vacantes en dos fiscalías federales.

Es muy delicada la situación judicial del vicepresidente de la Nación que sigue representando al país en el exterior. En tanto, el titular de la Procelac (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos), Carlos Gonella fue citado a indagatoria dos veces, se negó a concurrir y recusó al juez, planteo que fue rechazado por la sala II de la Cámara Federal.

Un juez federal allanó una oficina, declarada como sede de una empresa hotelera de la familia Kirchner que estaba vacía desde hace tres años. El jefe de Gabinete denunció una estrategia del Poder Judicial por golpismo activo. El senador nacional Aníbal Fernández, señaló que en ningún país se investiga a las empresas del presidente y que la acción del juez constituye una falta de decoro. Extraño, para un abogado desconocer el artículo 16 de la Constitución Nacional que iguala a todos los ciudadanos ante la ley. No fue el único, el viceministro de Justicia, Julián Álvarez, trató de pistolero al juez por su presunto operativo escudo y presentó ante el Consejo de la Magistratura un pedido de juicio político, por mal desempeño y acciones extorsivas. El senador nacional Marcelo Fuentes presentó una denuncia contra el juez por enriquecimiento ilícito, lavado de activos, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En el mismo sentido se pronunciaron los gobernadores Daniel Scioli y Sergio Urribarri; el presidente de esta Cámara, Julián Domínguez, las diputadas Juliana di Tullio, Diana Conti, Mara Brawer y Graciela Gianettasio; los diputados Héctor Recalde, Eduardo De Pedro y Roberto Feletti, quien habló de actitud golpista; el ministro de Defensa, Agustín Rossi; el director de ANSES, Diego Bossio, lo denominó “títere”, y el dirigente kirchnerista Luis D’Elía, quien pidió colocar en una pica la cabeza del juez. Una arremetida desmesurada y coordinada, desde diferentes sectores del poder, para caracterizar de golpista a un juez que investiga y cuyos procedimientos tienen correctivos superiores. Impulsado por el kirchnerismo, en el Consejo de la Magistratura, se le aplicó una sanción al juez, un descuento del 30 % de su sueldo, unos \$ 20.000 mensuales. Un caso selectivo, para amedrentar al conjunto de los jueces, sostuvo el presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. El doctor Luis María Cabral consideró que los fundamentos son falsos, son incorrectos y lo único que se perseguía era sancionar al juez Claudio Bonadio. Mediante la cuenta de Twitter, de la Casa Rosada, se defendió la empresa hotelera privada en cuestión, propiedad de la presidenta que tiene como clientes principales al principal contratista de obra pública de la provincia y a la empresa de aeronavegación estatuada. La propia Cristina Fernández, mediante esa red, se refirió sobre una situación semejante a la suya, la del juez Bonadio, incurso en faltas en una empresa familiar. Ambas estarían incluidas entre 47.373 empresas con irregularidades ante la IGJ. La presidenta

de la República dijo en la reunión de la UIA que “últimamente con los jueces en la Argentina una sentencia puede ir contra derecho, contra la justicia, en mi época cuando la justicia fallaba de acuerdo a derecho y no de otras cosas.”

El gobierno defiende a la empresa hotelera privada, sosteniendo que se trata de una falta leve y admite no haberlo denunciado como operación sospechosa, pero configuraría documentación de dudosa autenticidad, prevista por la UIF, tanto como la reticencia a brindar información exacta y precisa. Es raro que ello ocurra sin que se inicien sumarios por semejante omisión, mientras el Ministerio de Justicia avanza contra quien ocupara la titularidad del Registro Nacional de Sociedades de la IGJ y denunciante por la desaparición de un expediente que luego fue reconstruido con groseras inconsistencias en su foliatura, incorporación de documentación y testimonios. En ese organismo, donde no se responden pedidos de particulares y legisladores, la presidenta obtiene información sensible. ¿Cómo se justifica el no acceso a esa documentación pública para algunos y este uso y difusión para demostrar que otros incumplen lo mismo que su empresa?

Más confusión entre lo público y lo privado, imposible. Patrimonialismo en estado puro. En ese pensamiento, la presidenta está por encima de la ley y por haber sido elegidos en comicios democráticos, los funcionarios de este gobierno no deben rendir cuentas de sus actos sino ante el pueblo, como lo destacó el ministra de Desarrollo Social, Alicia Kirchner, desconociendo la delimitación de poderes de la República.

Resulta insólito que la AFIP recuse al juez en lo penal tributario Javier López Biscayart por enemistad manifiesta contra ese organismo. Dado su especialización en evasión impositiva, tramita desde hace 13 años las denuncias de AFIP que concentran casi toda su actividad judicial.

Hay sospechas sobre posibles maniobras de lavado de dinero, vinculaciones comerciales con un empresario investigado en EE.UU., Uruguay y Suiza. Efectuada una denuncia, la justicia debe actuar, inclusive para confirmar o corregir al juez que también tiene que responder por los cargos que se denuncian. Amedrentar desde el poder no es propio de una república democrática. Nada más saludable que someterse a la justicia para despejar dudas y sospechas. No es eso lo que se intenta y desnuda el objetivo de las modificaciones al Código Procesal Penal, que estamos tratando. Se trata de despojar a los jueces de facultades investigativas y con nuevos fiscales, designados sin concurso, direccionar las causas desde la Procuración General de la Nación. Eso se llama tentativa desesperada para lograr impunidad.

En una nota publicada hoy con el título La jactancia de la ilegalidad, Alejandro Katz plantea la arrogancia de quienes exhiben propiedades, sean funcionarios o socios del poder enriquecidos, por la certeza de impunidad y lo considera un problema político porque con-

traviene las virtudes de solidaridad, responsabilidad y tolerancia, imprescindibles para la que la vida en común sea posible, citando un libro de Victoria Camps.

Perdida la ejemplaridad, se derraman señales equívocas sobre el apego a la ley a toda la sociedad y también impacta en nuestro prestigio internacional. En este momento, resulta muy oportuna la reafirmación republicana del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Lorenzetti: La independencia es un tema central de la agenda de la Corte y de todo el Poder Judicial y seguirá siéndolo.

Ayer conocimos el Índice de Percepción de Corrupción, elaborado por Transparencia Internacional, la ONG con sede en Berlín que nos ubica en el sitio 107, entre 175 países relevados, un escalón por debajo del ocupado el año pasado y cinco lugares más atrás que en 2012. Vamos empeorando y eso tiene un costo social, económico y reputacional. En América, estamos en el sitio 22 entre 31 países; por debajo, entre otros, de México, Bolivia, Colombia, Perú, Brasil, Uruguay, Chile, EE.UU., Canadá.

La presidenta dijo que no se dejará extorsionar por los fondos buitres y caranchos judiciales. Más allá de la calidad de esas caracterizaciones, sin nada que ocultar no hay materia de extorsión. En estos días el juez Thomas Griesa denegó un pedido de bonistas Euro Bond holders porque ello implicaría hacer excepciones importantes a sentencias y al mandato judicial de ese tribunal, confirmado por la Cámara de Apelaciones del Segundo Circuito. El necesario cierre de ese pleito, cumpliendo el fallo con una negociación seria. Es un tema complejo, que debe ser encarado sin tanta beligerancia retórica porque de ello depende nuestra normalización con los mercados y toda postergación profundiza nuestro declino económico-social. En ese tribunal, los reclamos de holdouts llegarían a los u\$s 10.000 millones. Debemos sentarnos con el juez y cerrar ese tema y evitar el riesgo que los tenedores de bonos Par inicien aceleración para renegociar sus títulos en una eventual reestructuración. Sería un error que creamos consistente la actual calma cambiaría y el ingreso de algunos miles de dólares, alejándonos de esa solución porque daríamos una señal inconveniente a los bonistas que creen los dichos del ministro y aguardan un arreglo en el 2015. Por ese motivo se mantuvieron nuestros bonos, además de la expectativa del cambio de gobierno a fin de 2015. Si tuvieran intención de arreglar ese juicio, ahora es más complicado que hace meses, porque se agregaron los me to.

El FMI considera que para controlar a los fondos especulativos, hay que trabajar sobre las cláusulas de acción colectiva para que el porcentaje de aceptación de las reestructuraciones de deuda soberana sea del 75 % del total y no de cada serie. Las principales plazas financieras, donde se colocan deuda soberana, apoyan este camino y no el marco de la ONU planteado por la Argentina y acompañado por la mayoría de la Asamblea General de esa organización.

En su discurso en la LXII Convención Anual de la CAC (Cámara Argentina de la Construcción), la presidenta de la República mostró los límites del modelo, sus inconsistencias, su conservadurismo conceptual. Según ese pensamiento, no se puede actualizar el mínimo del impuesto a las ganancias para pagar contratos y licitaciones. Para el ministro Kicillof es un aporte solidario, aunque sea aplicado con la oposición de los trabajadores. Para el jefe de Gabinete, es filosófica e ideológicamente necesario. Un día y medio después, la presidenta anunció que no se efectivizará, ese descuento, en el medio aguinaldo de diciembre. ¿Un cambio de ideología y filosofía?

Es muy raro que se diga ello porque, como lo señala el tributarista César Litvin, un trabajador con su salario debe alimentar y vestir a su familia, tener una vivienda, salud, poder educar a sus hijos, movilizarse en transporte público o propio, gozar de vacaciones y recreación, elegir una película, un libro, revistas y diarios y luego contribuir al Estado.

Según el Ieral, quien recibe un salario mensual de \$ 10.500 y no está alcanzado por el impuesto a las ganancias, de cada \$ 100, paga \$ 37 al fisco. Si percibe en salario bruto de \$ 30.000 mensuales, de cada \$ 100 paga \$ 50 al fisco. Hace una década, de cada \$ 100 pagaba \$ 36 de impuestos.

Con el anuncio presidencial en la Conferencia Anual de la UIA, realizada en Pilar, sólo queda exceptuado del impuesto a las ganancias, la mitad del medio aguinaldo y gravados la otra mitad cobrada en junio y los doce sueldos que se perciben. Quien iba a pagar dos sueldos por impuesto a las ganancias, ahora pagará un sueldo y medio. Es un paliativo con un costo fiscal de entre u\$s 2.000/2.500 millones, calcula la consultora ACM.

Según el Iaraf, si se toma un aumento salarial del 32 %, un trabajador con un ingreso promedio mensual bruto de \$ 16.000 destinará este año el 6,78 % de sus ingresos neto para el impuesto a las ganancias; el año pasado destinaba 2,22 %; o sea un 200 % más. Según ese cálculo, la retención por Impuesto a las Ganancias era de \$ 316 mensuales; al incrementarse su salario 32 % debería pagar \$ 417 por mes; en cambio se le descuenta \$ 1.272, o sea \$ 855 más, concluye ese estudio.

A muchos trabajadores se les retendrá cerca de la mitad del aguinaldo, al cobrarlo con el sueldo de diciembre. Si una docente paga el impuesto a las ganancias, algo hay que corregir. Si por aquel decreto de exención del año pasado, para quienes cobran menos de \$ 15.000 mensuales, dos trabajadores que perciben lo mismo pagan diferente, algo hay que modificar, porque se toman los salarios de enero-agosto del año pasado. Puede darse que alguien percibe \$ 15.000 mensuales no paga, pero quien recibe \$ 17.000 mensuales tiene una retención de \$ 2.500 mensuales por lo que termina recibiendo \$ 14.500 mensuales. Casi todos pagan alícuotas de 27/31 y 35 %, tanto el que



gana \$ 100.000 mensuales como \$ 16.000, cuando la mayoría debería tributar con una escala de 9,6 %. Actualizadas las escalas y deducciones, pagarían el 9,6 % quienes reciben más de \$ 20.000 mensuales y 35 % quienes superen los \$ 100.000 mensuales.

Actualmente la mitad de los trabajadores que lo tributan pagará la tasa máxima; hace un año lo pagaba un tercio de los asalariados. Con la inflación erosionando su poder adquisitivo, deberán pagar más impuestos o sea no pagan por ganancias sino por lo que pierden.

Los trabajadores autónomos, que no cobran aguinaldo, tienen un mínimo no imponible de \$ 1.296 mensuales.

En realidad lo necesario es recuperar lo delegado por el Congreso Nacional, actualizar el mínimo imponible, desfasado por la inflación y actualizar las escalas congeladas desde hace catorce años. Ese ajuste debe ser automático a partir de varios salarios mínimos a determinar.

En noviembre, la recaudación del impuesto a las ganancias, de personas y empresas creció más del 63 % respecto de noviembre 2013. Se estima que el Tesoro recaudará \$ 73.000 millones por la aplicación de este impuesto a los trabajadores.

Muchas empresas pagan impuestos por ganancias que no obtuvieron, por el impedimento de ajustar sus balances por inflación, suspendido en 1992 y prohibido desde 2002 por la ley de emergencia. Cuando la presidenta exhibió la bonanza empresaria, dirigentes de la construcción la industria automotriz y la bolsa, aclararon que esos números se hacen sobre balances no ajustados por inflación.

Distorsiones ocasionadas por la inflación.

El impuesto al trabajo merece un debate profundo.

Para quienes nos gobiernan, para darle a unos hay que sacarle a otros, en un juego se suma cero, siendo su gobierno el encargado excluyente de esa ilusoria redistribución reparadora, ejecutada desconociendo las reglas de juego y atropellando todo, incluyendo el sentido común. Además, como lo registra el IARAF, en alimentos y bebidas, los impuestos significan entre 34/44 % del precio final y en esos consumos se gasta gran parte del ingreso de los segmentos más pobres de nuestra sociedad.

En ese razonamiento estrecho y arbitrario, no hay vocación de cambio, no cabe la expansión que supone un proceso de desarrollo que despliegue todas las energías creadoras que anidan en la sociedad. Comparto lo dicho por Luis Betnaza y la frase del ex canciller alemán Willy Brandt, tanto mercado como sea posible, tanto Estado como sea necesario. Por los resultados de su gestión estatista se responden las expresiones contrarias del ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido.

El gasto público, ajustado por inflación, creció más del 187 % durante las administraciones kirchneristas y de ello, como lo destaca Alcadio Oña, sólo el 12 %

de ese incremento se destinó a infraestructura. No hay ninguna relación de la trepada del gasto con las obras públicas terminadas en la década.

El hasta hace pocas horas desestimado reclamo, de no imponer ese tributo sobre el medio aguinaldo, significaría (unos \$ 2.700 millones), menos de lo que se gasta en publicidad oficial. El Tesoro giró a Aerolíneas Argentinas, más de \$ 21.000 millones, desde su estatización.

En primer lugar más del 85 % del incremento del gasto público se destina a gastos corrientes y según sus dichos, la inversión pública es 3,4 % del PBI. No todo ese porcentaje va a obras de infraestructura. Según la CEPAL, entre 2004/12, la inversión pública estuvo en el orden del 2,9 % del PBI, similar a la década 1980/89. En la década del '90 estaba cerca del 5,7 %, con privatizaciones y desguace del Estado, cuando erróneamente se suponía que el mercado lo resolvía todo.

En octubre, según el INDEC las obras viales cayeron 1,24 % y las de infraestructura retrocedieron 1,9 %. Entre 2003/12, se invirtió el 10 % de lo necesario para mantener vías férreas y material rodante. En esa década, de todo lo destinado a infraestructura, poco más del 1 % fue en la red de ferrocarriles, ahora el porcentaje aumentó significativamente pero en los trenes de pasajeros del sector metropolitano.

No es serio asimilar gasto con inversión cuando las obras se deciden sin pasar por el procedimiento correspondiente de la ley de inversión pública, sin un planeamiento estratégico integrador y cuando se asignan partidas ínfimas en el presupuesto para justificar anuncios de obras que no se terminan, generando mayores costos. La mora en los pagos atrasa el aprovechamiento de esas obras que se hacen con criterio electoral, en un escenario de amiguismo, muchas con denuncias de sobreprecios. La nota de Carlos Pagni, sobre la entrega de una base de datos de ENARSA, a un empresario cercano al kirchnerismo, de confirmarse, resulta un bochorno y merece una respuesta aclaratoria condigna.

Con solo ver el estado de caminos; el tendido de distribución de electricidad domiciliaria; las deficiencias en los servicios ferroviarios, de vías navegables y puertos; la cantidad de familias sin agua potable y cloacas; el desmanejo hídrico que anega campos e inunda barriadas humildes; el equipamiento para mejor control de aduanas y fronteras, tendiente a combatir al narcotráfico dado que, según la UNODC somos el país con mayor consumo de cocaína del mundo; el déficit de viviendas pese al Plan Pro.Cre.Ar. y el avance del gasoducto del NEA, para evaluar cabalmente ese comentario.

La presidenta agregó que no hay financiamiento internacional muy dedicado para estas obras. Con solo ver para qué se endeudan Uruguay, Paraguay, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y tantos países africanos, a varias décadas y a bajísimas tasas de interés, se desmiente

lo dicho. El Banco Santander informó que concederá u\$S 10.000 millones para proyecto de infraestructura en Brasil donde este año invirtieron u\$S 4.000 millones. Además están los créditos blandos de los organismos internacionales, muchos de ellos trabados por falta de proyectos y por nuestro aislamiento internacional, donde países gravitantes votan en contra por nuestra imprevisibilidad y no acatamiento de las normas que todos aceptan en la comunidad internacional.

Es evidente que las obras de infraestructura deben ser financiadas con créditos de largo plazo, porque deben ser amortizados con las contribuciones de varias generaciones. En ninguna parte se financian totalmente con ingresos corrientes.

La presión impositiva espanta la inversión y otros países se benefician de ello. Según el Ieral, la presión impositiva es 34 % del PBI y con el impuesto inflacionario llega a 36,8 % del PBI. Si se toma la presión impositiva consolidada, (Nación, provincias y municipios) esa imposición llega al 42,4 % del PBI y con el regresivo impuesto inflacionario alcanza el 46,7 % del PBI.

Es una de las más elevadas del mundo. Veamos: Canadá, 30,7 %; Japón, 29,6 %; Australia, 26,5 %; EE.UU., 24,3 % y en la región: Uruguay, 26,9 %; Chile, 20,8 %; Colombia, 19,7 %; México, 18,9 %; Perú, 18,1 %; República Dominicana, 13,5 %; Guatemala, 12,3 %. Es evidente que el fiscalismo irrazonable ahuyenta inversiones y ennegrece la economía porque para sobrevivir se intentan maniobras para eludir y evadir semejante carga.

El titular de la CAC, Gustavo Weiss, había adelantado que este año esa actividad industrial caerá 2 % y la producción de cemento -3 %, comparado con 2013.

El ministro de Economía, en esa ocasión apuntó a los propietarios de terrenos que para recibir ingresos extraordinarios no los venden y son sectores altamente especulativos. La presidenta desmintió el achicamiento del sector inmobiliario. En noviembre, según Came, la caída en la actividad inmobiliaria cayó 14,7 % y las ventas de artículos para la construcción -5,1 %. El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires informó que la cantidad de escrituras es la más baja desde el año 2000, por debajo de 2001 y 2009, años de fuerte retroceso. Un economista reflexionaba hace días: en 2011, uno de cada 68 porteños podía acceder a un departamento, ahora esa relación empeoró, uno de cada 126.

Según Kicillof, el gasto público impulsa la actividad y no está fuera de control, pero resulta que el gasto primario crece al 41,4 % en septiembre y el producto cae al 2,5 % porque el BCRA está quebrado. Las irregularidades en las condiciones de licitación de las frecuencias de 3G y 4G, el *dollar-linked* para adelante de las exportadoras, demuestran que se hace cualquier cosa para ingresar dólares y debería ser materia de investigación.

Ahora el kirchnerismo lo financia emitiendo bonos, con seguro de cambio mediante, Bonar 2016/18 y si buscan financiamiento externo deben pagar tasas dos veces superiores a las que pagan Chile (3,5 %), Bolivia (4,9 %), Perú (3,9 %), México (3,4 %) y Uruguay (4,4 %).

Para dar una señal de solvencia y despejar dudas de pesificación, el Ministerio de Economía anunció: pagar el Boden que vence en octubre del año próximo, un canje voluntario del Boden 2015 cotizando a u\$S 97 por lámina de u\$S 100; el canje de Boden 15 por Bonar 24 que rinde 9,6 % y la emisión de BONAR 2024, por u\$S 3.000 millones al 8,75 %, el doble de lo que paga Bolivia, México y Brasil. Días antes se conoció la noticia a Etiopía emitió u\$S 1.000 al 6,2 % anual. Por sus títulos a diez años, Uruguay paga 4,5 % anual; EE.UU., 2,31 % y Alemania, 0,78 %.

El evidente es que el gobierno, hasta ahora, no cuenta con dólares suficientes para sus compromisos.

Si sale bien este canje, tendremos resuelto la mitad de los vencimientos que debemos afrontar en 2015 (u\$S 12.000 millones.) En el presupuesto 2015 se disponían u\$S 11.889 millones de reservas para pago de deuda. Significaba el 40 % del stock de reservas cuando se votó el presupuesto. Lograron descomprimir y ganar tiempo que tendría que ser aprovechado para despejar dudas pero habrá que ver que interés genera en los tenedores individuales canjear el título por efectivo, a precio de mercado sin ningún incentivo. El costo financiero de esta toma de deuda se acercará a 10 %. El BONAR, utilizado para pagar la estatización de Repsol, tuvo un costo financiero superior al 11 %. Es improbable que haya demanda de compradores del exterior y tal vez sean nuevamente las compañías de seguro, entidades bancarias e institucionales quienes lo terminen comprando.

Pretenden mostrar con ello y los *swap* de Francia (que pronto podrían llegar a u\$S 1.400 millones, garantizados con reservas del BCRA en ese banco) y China (unos u\$S 1.322 millones, renovables) que se posee un stock de reservas más sólido del real, porque con esos préstamos de corto plazo no lo es. Mucho se comentó el fallido intento de gestionar un *swap* del BNDES brasileño por u\$S 1.500 millones, destinado al soterramiento del ferrocarril Sarmiento, motivado en las demoras que generan las DJAI para las exportaciones desde Brasil. Debatir la agenda internacional y con el Mercosur, es más urgente que la cuestión de la lista al Parlasur.

Se estima que las reservas de libre disponibilidad están por debajo de los u\$S 18.000 millones, si extraemos depósitos de privados, depósitos bloqueados para bonistas y lo que se les debe a importadores, la cifra apenas supera los u\$S 11/12.000 millones. En 2009 teníamos reservas para 15 meses de importaciones, ahora para poco más de 4 meses de compras externas.

La relación entre reservas del BCRA y PBI es 6 %; la más baja de Latinoamérica. Contra los u\$S 29.000

millones oficialmente informados, hay más de u\$s 51.000 millones de papeles que se devalúan y ello le permite al BCRA contabilizar utilidades ficticias para girarlas al Tesoro sin violentar los límites legales. Según el economista Agustín Monteverde, todo ello abre la posibilidad que vuelvan a devaluar para generarlas, porque la emisión, pese a lo que se dice, foguea la desvalorización de nuestra moneda.

El 30 de noviembre el BCRA emitió \$ 29.868 millones, con un crecimiento de 43 % del gasto. Si moderan la emisión tomando deuda, el costo será oneroso. Lo veremos en la emisión de deuda de la provincia de Buenos Aires que se prevé en 11 % de interés.

Las tasas de interés que se ofrecen incentiva actividades financieras y desalienta a las productivas.

Uno de los efectos de la falsificación de las estadísticas oficiales es la imposibilidad de acceder a financiamiento de bajo costo. El director del INDEC declaró que “los datos son nuestra militancia y militamos con nuestras herramientas, la computadora, los formularios de encuestas, análisis de datos, estudio y capacitación”. Las cifras de inflación del organismo no son creíbles y las series de pobreza se han discontinuado.

Por ese motivo debemos recurrir a consultoras que, con todas sus limitaciones, nos permite ponderar lo que vemos y el gobierno niega. Por ejemplo, el costo de la canasta de una familia tipo con los hijos. Según Fiel, con ingresos por debajo de \$ 3.076 mensuales se cae en indigencia y por debajo de \$ 5.578 se cae en pobreza. El costo de esa canasta en los últimos doce meses subió 43 %.

El ministro Kicillof descalifica a las mediciones de las consultoras privadas por ser “construcciones místicas, chanterías y oscuridad, un mamarracho absoluto”, pero las mismas, con aceptables divergencias, reflejan más cercanamente lo que percibimos cotidianamente. El equipo económico dice que la inflación anual estará en 23/24 % (cuando el promedio regional es de 6 % anual) y muy lejos del 9,9 % del fijado en el presupuesto 2014. Además, destacó que hay una “tremenda desaceleración de precios”. ¿Entonces por qué cae el consumo, si las paritarias cerraron por arriba de ese porcentaje? Muy sencillo, el INDEC mide una inflación diez puntos por debajo de las consultoras privadas.

El consultor Miguel Bein, cercano al oficialismo de la provincia de Buenos Aires, calcula una inflación acumulada del 37,9 % en los últimos doce meses. La consultora del economista Jorge Todesca calcula una inflación anual de 37,5 % y la consultora Abeceb 35,7 %. El Observatorio de Datos Económicos y Sociales de la CGT acumula una inflación de 36,4 % y en la CGT oficialista se habla de 35/36 %. Ellos comentan que la inflación carcome el salario y luego el empleo, y lo dicen, como todos quienes conocemos esa secuencia. Comparto con el ministro Kicillof que Argentina no puede reactivar la economía mundial,

pero su responsabilidad es hacerlo en nuestro país, con instrumentos adecuados y consistentes, porque cae más de dos puntos.

Es insólito que se solicite impedir a los diputados de la Nación, hacer conocer indicadores de inflación en el Congreso Nacional porque, para una colega oficialista, se debe “hacer cesar esa puesta en escena,” porque las difunden de forma irresponsable. Esas mediciones están basadas en una decena de consultoras privadas, muchas de ellas perseguidas y penalizadas por un secretario de Comercio, ahora procesado y enfrentando un juicio oral por esos abusos. Para el ministro de Economía, “es un IPC opositor, con intencionalidad política para generar malestar.” Quiero destacar que en las provincias que no discontinuaron sus estadísticas propias y sobre las que se basaba Axel Kicillof para criticar al INDEC antes de ser funcionario, los números son muy semejantes. Tierra del Fuego mide 38 % de inflación anual; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 39,9 %; Neuquén, 42,7 %; San Luis, 43,4 %. Lo inconcebible es que ello ocurre cuando todo el mundo erradicó la inflación por su carácter nocivo y desordenador. Nosotros estamos en este debate sobre la medición, pero por encima del 20 % del dibujo oficial. En la región Uruguay tiene una inflación del 7,8 %; Bolivia, 6,1 %; Brasil, 5,8 %; Paraguay, 4,9 %; Ecuador, 4,5 %; Colombia, 3,4 %; Perú y Chile, 3,1 %. Todos esos países crecen entre el 3/5 % anual, con excepción de Brasil, que preocupado por su bajo crecimiento está implementando medidas muy severas. Nuestro equipo gubernamental, con inflación de más del 30 %, recesión de más de 15 meses y destrucción de empleo privado, con un déficit primario de más de 5 % del PBI y un déficit financiero de cerca del 7 %, se dedica a desmerecer opositores, a descalificar mediciones y manipular las propias, pero nada hace para corregir las causas que originan esta distorsión de precios. Comenzando por reconstruir la credibilidad y calidad técnica del INDEC, destruido por el kirchnerismo.

El jefe de Gabinete imputa a los empresarios por sus conductas mafiosas que provocan la inflación, pero como en las estadísticas manipuladas del INDEC, se ubican diez puntos por encima de la estimada en el presupuesto 2015. ¿Qué plan tienen para semejante rebaja? ¿Más recesión y caída del poder de compra de salarios y haberes? La consultora Elypsis, registra una inflación acumulada en doce meses de 39,5 %.

Según el economista Miguel Ángel Broda, es probable que la inflación se amesete y descienda levemente, se evite una crisis y se modere la caída de actividad, pero con precios relativos desordenados y una semejante volumen de subsidios, la herencia será muy compleja. La diferencia entre costo y tarifa, según algunos especialistas, se estima en seis veces en energía y más de cuatro en transporte. Este año, convertidos en pesos, se han gastado en subsidios energéticos aproximadamente \$ 10.000 millones por encima de lo ingresado por derechos de exportaciones, según

el diputado Julio Cobos. En energía estaremos cerca de los \$ 130.000 millones (u\$s 15.000 millones); en 2006, esa cuenta era de \$ 4.030 millones. En transporte, pasamos de \$ 3.532 millones a \$ 58.000 millones en ocho años; en empresas públicas de \$ 237 millones a \$ 19.500 millones y otras que pasaron de \$ 371 millones a \$ 2.500 millones. Según Maximiliano Montenegro esta cuenta pasó de representar 1,2 % del PBI en 2006 a 5,9 % en 2014.

Dos terceras partes de los subsidios destinados a energía y transporte lo aprovechan los sectores más pudientes, por caso los usuarios de Aerolíneas Argentinas/Austral, especialmente en vuelos al exterior. Un informe oficial de la provincia de Buenos Aires, señalaba que los dos tramos más acomodados de la sociedad aprovechaban el 30 % de todos los subsidios, en tanto los dos escalones más empobrecidos de la pirámide poblacional, solo recibían el 20 % de esa masa de recursos que se distribuyen sin control, con discrecionalidad y opacidad.

El balance del ciclo será con una disminución del PBI/habitante, por algunos estimada en 4 %. Uruguay, triplicó su PBI entre 2005/14, según lo destaca el académico Juan Gabriel Tokatlian.

Si tomamos en crecimiento argentino, entre 2012/14 es cercano a cero. El gobierno imputa ello al mundo que se cae a pedazos, pero EE.UU. en el tercer trimestre creció 4 % y durante 2014, creó 200.000 puestos laborales por mes y más de 320.000 en noviembre.

En nuestro país, la creación de empleo es nula desde 2011 en el sector privado.

Las estimaciones de caída del PBI para el año, contrastan con el crecimiento previsto para la región. Es probable que el crecimiento de Brasil esté por debajo de 1 %; pero Colombia crece este año al 4,9 %; Paraguay, 4,4 %; Uruguay, al 3,2 % y Chile, al 2 %. Hasta consultores cercanos al oficialismo miden una caída de 2,2 %, no obstante el ministro de Economía dice que la Argentina es envidiada por muchos países de la región y el mundo. Entre otros motivos para la envidia, mencionó el desendeudamiento. Es cierto que bajó la proporción de tenedores privados de deuda y que también tenemos un litigio abierto sin monto definitivo.

Pero según CIPPEC el endeudamiento entre organismos estatales pasó de 2 % del total de la deuda pública a 60 % el año pasado. Ese centro de investigaciones recuerda que en 2015 hay vencimiento de capital e intereses por u\$s 12/13.000 millones y en 2017, u\$s 17.000 millones y que el próximo gobierno, entre 2016 y 2019, tendrá que afrontar vencimientos por u\$s 34.000 millones. Como lo anticipaba Néstor Scibona, se anunció la parcial refinanciación del Boden 2015 por u\$s 6.700 millones que vencen en octubre del año próximo. Veamos el saldo de la balanza comercial, con la cuenta servicios negativa y cerrada la cuenta de capital, hasta el reciente anuncio del ministro y podremos ponderar nuestra solvencia financiera.

El gasto público fue ampliado nuevamente, con otro Decisión Administrativa por \$ 8.877 millones (financiados por ANSES \$ 4.986 millones y déficit fiscal \$ 3.890 millones); dos días después del DNU por cerca de \$ 40.000 millones. Allí se agregan \$ 955 millones para Aerolíneas Argentinas que, en el año, suma transferencias por \$ 5.139 millones, un 85 % por sobre los \$ 2.780 millones presupuestados.

El gasto social suma \$ 75.000 millones y más de 67.800 millones llegan directo a las personas, según Silvia Naishtat.

El déficit primario de septiembre (\$ 4.257 millones) contrasta en el superávit de \$ 412 millones de ese mes de 2013.

La consultora ACM estima para el año, un déficit primario cercano a \$ 173.000 millones (4,3 % del PBI) y el rojo financiero de \$ 206.000 millones (5,1 % del PBI).

El déficit financiero, tras el pago de deuda llegó en septiembre a \$ 13.284 millones. Si consideramos los aportes del BCRA (\$ 10.545 millones); ANSES (\$ 6.196 millones) y PAMI (\$ 152 millones) que crecieron más de 25 %, el déficit superó ese mes los \$ 20.000 millones. Como los gastos crecieron 2,4 % y los ingresos disminuyeron 3 %, ajustados por inflación, el rojo de las cuentas públicas, se duplica en porcentaje respecto del PBI, como lo señala Fiel.

Desde enero-septiembre, el déficit primario, sin aportes del BCRA, suma \$ 69.719 millones, cuatro veces por encima del rojo de \$ 15.244 millones registrado en ese período del año pasado, según el economista Luis Secco. Según su análisis, los ingresos por recaudación crecieron al 34,2 % y los gastos, excluido intereses de la deuda, aumentaron 44 %.

Ya estamos en un déficit anual del fisco por \$ 195.372 millones y si sumamos los aportes del BCRA al Tesoro estamos cerca de \$ 300.000, más las ampliaciones que se autoricen hasta diciembre. Ya emitió para asistir al Tesoro más de \$ 96.000 millones. Hasta fin de año, el BCRA emitirá con ese destino otros \$ 50.000 millones.

El déficit se acerca al 6 % del PBI y no hay financiamiento genuino disponible por nuestras inconsistencias. En estos apuntes, un tanto desordenados, dejo plantada mi mirada sobre el contexto internacional donde debemos analizar los hechos de la realidad argentina porque de ese modo se mejora la comprensión de los fenómenos que no deberían sorprendernos. Si pudiésemos anticiparnos, interpretando tendencias, no estaríamos siempre corriendo detrás y legislando de apuro, muchas veces resultan parches, otras, inconveniencias.

En estos días, preocupada por la inflación de poco más del 6 % anual, un crecimiento del 0,2 %, una desocupación del 5,5 % y un déficit fiscal de 0,6 %, la presidenta de Brasil, Dilma Rousseff se plantea para 2015 un superávit fiscal de 1,2 % del PBI y no inferior a 2 % para 2016 "para generar confianza, retomar el



crecimiento y consolidar los avances sociales a partir del control riguroso de la inflación, estabilidad fiscal y generación de empleo”, en palabras de los nuevos ministros de Planificación y de Hacienda, éste último un ex asesor del candidato opositor en las elecciones pasadas. Los futuros funcionarios señalaron que tienen la convicción de reducir la incertidumbre para toma de riesgo (de los inversores) para dar previsión a inversiones como compra de máquinas y equipos. Entre otros conceptos hablaron de la eficiencia del gasto público, mediante la modernización de la gestión y de la ecuación costo-beneficio de los distintos programas gubernamentales. En Brasil gobierna el Partido de los Trabajadores.

En nuestro país hay muchos que queremos cambiar el rumbo. Hace días tuve oportunidad de participar en una reunión que permite ver cuanta potencialidad tenemos y cuantas posibilidades podemos brindar a nuestro pueblo si miramos el presente desde el porvenir, como señaló el filósofo Santiago Kovadloff quien señaló el error del cortoplacismo y las virtudes de trabajar con miras de largo plazo. El titular de la Conferencia Episcopal, monseñor José María Arancedo, recordó que “el mayor acto de caridad es generar empleo”. En ese Foro de Convergencia se constató un amplio consenso para impulsar el desarrollo económico con inclusión social y tanto en el sector agropecuario, petrolero, minero, manufacturero y de servicios cuantificaron las posibilidades de crear empleo genuino que se pueden movilizar rápidamente si el Estado hace lo suyo dentro del marco institucional. Se habló de tres millones de empleos nuevos posibles. ¿Cómo no tener esperanzas si hacemos lo debido y probado dentro y fuera del país y aprendemos de los fracasos?

Durante 2014, una de cada tres empresas redujo su planta de personal.

Según las cifras oficiales, la Argentina tiene una desocupación del 7,5 %. Una de las más elevadas de la región. Veamos, Uruguay, 6,8 %; Chile, 6,6 %; Bolivia, 6,3 %; Perú, 6 %; Brasil y Paraguay, 5,5 %; México, 4,8 %. Si se mide la tasa de actividad y el efecto desaliento, nuestra tasa de desocupación es, según la OIT llega al 10,5 %, la más alta de la región, superando a Colombia y Venezuela. Además hay que agregar 7 % de subocupados y 37 % de trabajo no registrado, llegándose el 50 % de la población económicamente activa con problemas laborales.

Un estudio de la UCES (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales) señala que tomando la baja de actividad (no buscan trabajo) y los nuevos desocupados en dos años quedaron fuera del mercado laboral 1.100.000 personas (11,4 %) y en el tercer trimestre 2014, comparado con el año pasado 800.000.

Hay demasiada conflictividad y violencia en nuestras relaciones como para no intentar tender puentes de reconciliación, diálogo y reconocimiento respetuoso de las diferencias. Lo que no viene de los más empinados del poder debemos construirlo desde la socie-

dad, deseosa de salir del atraso y los enfrentamientos evitables.

En el mensaje citado, Cristina Fernández de Kirchner habló del país con demasiados abogados, contadores y psicólogos. Es la demanda del país subdesarrollado que cambió demasiado durante este ciclo de bonanza para Latinoamérica.

El proceso de desarrollo requiere una oferta educativa variada, con fuerte perfil técnico, desde los ingenieros en petróleo y biotecnología, hasta los especialistas en alimentos y diseño. Argentina tiene 5 ingenieros cada millón de habitantes; Chile 8, Finlandia 25. Se trata de agregar valor en cada eslabón productivo con el concurso de mano de obra altamente calificada, eso es crear riqueza y distribuirla.

El periodista Andrés Oppenheimer, en su libro *Cuentos chinos*, transcribe el comentario de un profesor de Harvard sobre el posillo de café que se vendía a tres dólares en EE.UU. Solo el 3 % de lo pagado por un consumidor volvía a los productores de Brasil, Colombia o Costa Rica. El autor dice que, el 97 % restante se repartía entre los ingenieros en genética del café, los distribuidores y publicitarios, los encargados del procesamiento, comercialización y otras ramas de lo que denomina, la economía del conocimiento. Inversión para fomentar la innovación es nuestro desafío para potenciar ventajas competitivas y ello no se hace sin un programa donde la formación de capital social se corresponda con el proceso productivo.

Argentina tiene tres estudiantes de psicología por cada cursante de ingeniería y la presidenta apunta que ello es para trasladarle a otro las culpas. Por cierto que su gobierno es un claro ejemplo de ese proceder, pero el problema está en otro lugar. En el último relevamiento PISA, sobre el desempeño de alumnos de 15 años, en matemáticas, calificamos 59° entre 65 países.

Según lo publicado en el Tercer Estudio Regional Comparativo y Explicativo (TERCE), coordinado por la Unesco, entre quince países, Argentina se mantiene en la mitad de la tabla. La 50 % de los países mejoró más que nuestro país, especialmente Ecuador, Perú, República Dominicana, Chile, Brasil y Guatemala. La Argentina cayó en matemáticas del 5° al 6° lugar (en ranking de alumnos de 3° grado) y se mantuvo en el 5° en alumnos de 6° grado. En lectura, desmejoró del 5° al 8° (en el ranking de 3° grado). En lectura de 6° grado nos ubicamos en el séptimo lugar entre 15 países relevados. En la primera edición de este relevamiento, hace 17 años, estábamos en el segundo lugar; la segunda vez, en 2006 caímos al sexto lugar; ahora estamos igual o peor. La deserción escolar primaria aumentó 1,8 % (pasó del 5,1 % en 2006 al 6,9 % en 2011) siendo uno de los pocos países donde aumentó la deserción. No ocurrió lo mismo en Uruguay, Chile y México. Ese estudio señala que el trabajo infantil, en 2011 se ubicaba en 17,9 %. Allí se puntualiza que los principales factores son la pobreza y la desigualdad y la ineficiencia interna en las escuelas.

Ayer leí una carta al lector, de una madre que se refiere al adoctrinamiento a estudiantes secundarios, acontecido en el I Congreso Nacional de Centros de Estudiantes Secundarios realizado en Embalse a comienzos de noviembre. ¿No les parece lamentable?

Se habla de la escuela pública, pero según el Centro de Estudios de la Educación Argentina, los alumnos de las escuelas primarias de gestión privada duplican las probabilidades de egresar que en los establecimientos estatales. En el último año se fueron del ciclo primario público cerca de 50.000 alumnos y son más de 301.900 los que siguieron ese camino diez años (una caída de 8 %), aunque la información señala que las escuelas privadas recibieron 244.482 alumnos nuevos.

Lamentablemente esto ocurre en esta década, sin ningún cambio en la estructura productiva ni en la oferta educativa, pese a la creación de Universidades. Tenemos una población universitaria de 1.522.502 estudiantes y un presupuesto de \$ 38.533 millones para 2015. Significa el 0,8 del PBI. Las universidades creadas recientemente son las de mayor presupuesto por alumno. Nuestras universidades no aparecen en el ranking de las 100 de mejor calidad y en otros registros tampoco antes de las primeras 200.

El problema es qué profesiones graduamos y su preparación en el sistema educativo primario y secundario; la calidad del aprendizaje y la baja tasa de graduación. Si no asumimos un compromiso para mejorar la formación docente, estaremos frustrando muchos proyectos de vida. Según el ex ministro de Educación, Juan J. Llach, la formación docente es deficitaria, las personas de mayor bagaje cultural no se sienten atraídas en absoluto por la carrera docente. En la misma nota del diario *La Nación* de hoy, varios especialistas señalan que los institutos de formación docente deberían dictar 3.700 horas para la obtención del título de profesor y en la práctica ello se reduce a un 60,7 %, cuando en Finlandia se destina 8.100 horas para el título de maestro de grado. Finlandia está al tope de los exámenes Pisa. Según el Ministerio de Educación argentino, el 44,7 % de los alumnos secundarios tienen baja calificación en matemáticas. En las provincias más pobres ese porcentaje supera el 70 %, como condenándolos a quedar excluidos.

Nada es casual ni fortuito en esta y otras tantas materias.

En nuestro país, de cada 10 alumnos del ciclo secundario menos de la mitad lo termina dentro de los plazos establecidos y 5 de cada 10 abandonan. De cada cuatro de comenzaron el ciclo primario, solo uno se recibe en el secundario, en las escuelas públicas, o sea el 25 %. En las escuelas privadas ese porcentaje sube al 64,3 %, según estadísticas presentadas por Alieto Guadagni.

Pese a la ley de 2005 estableciendo la obligatoriedad del nivel medio, nueve años más tarde, el promedio nacional señala que sólo tres de cada diez ingresan-

tes al colegio primario terminan el secundario. Pese al mayor presupuesto educativo, según la UNESCO, entre 2002/13, terminan el ciclo secundario la misma cantidad de alumnos (280.876 en 2002, 285.699 en 2012) sumando establecimientos públicos y de gestión privada.

De esos 4.823 alumnos, el 70 % lo hizo en escuelas privadas. La UNESCO señala que solamente el 43 % termina el ciclo secundario en su plazo siendo nuestro país uno de los de mayor deserción. En Chile lo hace el 68 % y en Perú, el 70 %. En los distritos del conurbano ese porcentaje desciende a 29 %; en las provincias más pobres no alcanzan al 35 %.

En mi provincia hay 92.948 jóvenes que no estudian ni trabajan. Representan el 15 % del total poblacional comprendidos entre 14 y 24 años. El 67 % de ese universo no terminó sus estudios secundarios. En el país, ese porcentaje es 16,3 %.

¿No se advierte el daño que le propinamos a nuestros jóvenes para su inserción laboral futura?

Como lo destaca Alieto Guadagni, con el 5,2 % de graduados universitarios por cada 1.000 habitantes Brasil duplica al 2,7 % de la Argentina, aunque en esa relación poblacional nosotros tenemos más estudiantes universitarios que nuestro vecino que en la década aumentó su graduación en las universidades un 124 %.

El panorama se agrava cuando observamos las carreras que más egresan. Brasil tiene un 56 % de ingenieros por cada 100 ingresantes, la Argentina, 30, y en las universidades públicas, 27.

El país invierte cerca de 0,8 % del PBI en ciencia y tecnología. En América Latina se invierte en investigación y desarrollo el 2,4 % de lo que se destina en el mundo. En esa porción, Brasil ocupa el 66 %; México, 12 % y la Argentina, el 7 %. El Estado invierte poco, pese al progreso que significó la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología conducido por un científico. Lo que falta es la decisión de impulsar el desarrollo y los incentivos para que toda la sociedad participe, comenzando por el sector privado. En EE.UU. el 70 % de la investigación la financian las empresas; en Brasil, el 46 %; en México, el 43 %; en la Argentina, el 21 %.

La voluntad política se constata con la ejecución de los recursos. La partida presupuestaria hasta mediados de noviembre: del Programa Mejoramiento de la Calidad Educativa solo se ejecutó 21 %; la correspondiente a innovación y desarrollo de la formación tecnológica, se ejecutó 48 % y la sanidad escolar lleva gastado el 21,1 % de lo dispuesto. En cambio, la partida de prensa y difusión de los actos de gobierno lleva gastó 167 % por encima a los presupuestado (\$ 1.589 millones.) Hoy mismo el gobierno estaría agregando \$ 210 millones al programa "Fútbol para todos", al eximir a la AFA de devolver un adelanto concedido en los primeros meses del año. La estimación para el año en "Fútbol para todos" superará los \$ 1.665 millones

En su libro *Crear o morir*, Oppenheimer muestra el atraso relativo de Latinoamérica y el Caribe, más acentuado aún en Argentina, respecto de países como asiáticos en materia de patentes internacionales. Ante la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Naciones Unidas), Corea del Sur, que hace medio siglo estaba en la miseria y la guerra, con un producto inferior a casi todos los latinoamericanos, presenta 12.400 patentes anuales; Brasil, 660; México, 230; Chile, 140; Colombia, 80 y la Argentina, 26. EE.UU. presenta 57.000 solicitudes anuales; China 22.000; Japón 44.000; Alemania 18.000. Los dos últimos estaba destruidos hace setenta años y China era muy pobre y subdesarrollada hace cuarenta.

En la Oficina de Patentes y Marcas de EE.UU., donde se registran las patentes por país; en el último año, 148.000 patentes eran de EE.UU.; 54.000 de Japón; 17.000 de EE.UU.; 16.000 de Corea del Sur; 290 de Brasil; 200 de México y 80 de Argentina.

En el libro se cita una respuesta de economista de la OMPI Carsten Fink, el desafío es crear un ecosistema donde pueda florecer la innovación.

En el índice Global de Innovación Index 2014 (WIPO/ONU), midiendo las condiciones en Argentina, según variables económicas, políticas y sociales, caímos del puesto 56° al 70°, por debajo de Brasil, Colombia y Chile. Según leí hace días, la Argentina destina el 0,6 % del PBI en inversión pública y privada en innovación. Allí se informaba que Japón destina el 3 %.

En ese trabajo de Oppenheimer se puntualiza sobre la cooperación y el virtuoso proceso de aprendizaje y creatividad que existe en algunos centros de EE.UU. Hacia esas universidades van graduados que regresan a su país a desenvolver sus conocimientos. Entre nosotros ocurrió con muchos, entre ellos el cardiólogo René Favalaro, algunos regresaron, lo más aún no. China tenía en esos establecimientos, el año pasado, 235.000 estudiantes; México, 16.000; Brasil, 11.000; Colombia, 7.000; Venezuela, 6.000; Perú, 2.500; Chile, 2.400; Argentina, 1.800.

Además se requiere un escenario que los recepte al regresar, con una ocupación gratificante, con reconocimiento salarial y premio el esfuerzo.

Claro que es posible, entrelazando convenios entre universidades e institutos, con empresas y entidades empresarias, entre el INTA, el INTI y los sectores del campo y la industria. El INTA, el INTI, el Conicet, la CONEA, el Instituto Balseiro, el INVAP, la UTN, la educación secundaria técnica, fueron producto de un entorno estimulante de desarrollo, de expansión del conocimiento aplicado en el proceso productivo.

Necesitamos infraestructura para optimizar la competitividad a partir de reducir costos, docentes capacitados y evaluados, contenidos y metodologías en enseñanza actualizada, sostiene Federico Romanella y agrega que la inversión en I+D debe sumar el esfuerzo público, las universidades y el sector privado.

En su nota publicada hace semanas, se destaca la función de las políticas para atraer IED con promociones y beneficios al sector privado. En una infografía, se observa como los países que mejor articulan los factores (educación, IED, I+D e infraestructura, citados en mi anterior presentación en esta Cámara y del mismo autor) han logrado hacer crecer su PBI/habitante con mayor velocidad.

El clima de negocios y el entorno favorable a la innovación van de la mano de la confianza para impulsar capitales y emprendimiento en esa dirección. Eso se llama atraer inversiones con un programa que tenga prioridades que utilicen la tecnología y los servicios avanzados para multiplicar la productividad.

Según Orlando J. Ferreres la inversión bruta interna, entre enero-octubre, fue de u\$s 73.746 millones, un 12,3 % por debajo de ese período del año pasado. En precios, la inversión bruta interna disminuye en términos reales durante octubre.

La consultora Econviews calcula que la inversión de 17 % del PBI puede caer a 16 % y que para elevarla a 21 % del PBI, se requieren u\$s 20.000 millones de inversión anual como mínimo para incrementar 2 % del PBI la inversión en infraestructura y otros 2 % del PBI la inversión en energía. Con ese piso, el país puede crecer sostenidamente al 5 % y ello resulta indispensable para crear empleo privado y dinamizar genuinamente el mercado interno con salarios dignos y empresas reinvertiendo utilidades.

En su discurso, la jefa de Estado pidió comprensión a los reclamos de los sindicatos. Señaló que en Alemania y Francia se habla de congelar salarios. Por cierto que ello no es recomendable en ningún lado, pero en nuestro país hay recorte salarial porque al aplicarse el mínimo no imponible, tras las paritarias, muchos tuvieron un aumento de 25 %, con una inflación de más del 35 %. La pérdida de poder adquisitivo salarial se ubica entre 5/11 % y crece la conflictividad. La situación es más delicada aún en la tercera parte de nuestros trabajadores informales (33,6 %), afecta a los planes sociales y se agrava con los jubilados.

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habilita reclamos en tribunales, por reajustes previsionales de \$ 1.250 de la PBU (Prestación Básica Universal) que actualmente está en \$ 1.526, pasando este componente del haber jubilatorio a \$ 2.776 mensual.

La presidenta dijo que en el país hay un único mercado de cambios. La brecha supera el 50 %.

Hay cerca de u\$s 5.000 millones impagos a las importadoras por el cepo cambiario. Se estima que la deuda de las terminales automotrices supera los u\$s 2.000 millones y es sabido que las mismas requieren para sostener la producción más de u\$s 3.000 millones por año. Con solo recorrer talleres mecánicos y repuesteros se puede constatar el faltante de piezas, partes y accesorios, el aumento de precios, las demoras de reposición y todo lo que ello conlleva en ma-

teria de costos, tiempo perdido, mercadeo en negro y robo de automóviles.

Por su parte las importaciones de piezas y accesorios de bienes de capital cayeron 37 %.

El polo de ensamble-importador con parte asiáticas, instalado en Tierra del Fuego acumula una deuda con sus proveedores de aproximadamente u\$s 1.000 millones y se complica la renovación de más de 2.000 contratos de trabajadores. Las empresas no tienen como convertir los pesos que recibe de los consumidores por dólares para pagar a sus abastecedores. Hace 90 días que no hay embarques para ensamblar celulares y hay menos variedad de modelos nuevos. En los primeros nueve meses del año, la producción de televisores cayó 8,9 %; la de celulares 2,3 % y la de aparatos de aire acondicionado 39,8 %.

Los productores argentinos de trigo reciben u\$s 130 la tonelada, según el tipo de cambio oficial y u\$s 85 en el paralelo. Es la cotización más baja del mundo; un uruguayo recibe u\$s 207 tn y un estadounidense u\$s 220. Todo fruto del intervencionismo irrazonable que hace un año hizo que el precio local del trigo superara los u\$s 600 tn.

Los descuentos al trigo están movilizando a los productores y ello se profundizará cuando se hagan las cuentas con los aumentos del 25 % en los fletes. El productor Eduardo Gallo Llorente transcribe, en una columna de un suplemento rural, que un kirchnerista le dijo que las medidas son correctas porque benefician a 40 millones de consumidores y no a 60.000 productores de trigo. Con ese pensamiento gobiernan y se quejan de los resultados. Además, en ocho años el trigo aumentó menos de tres veces, pero el precio del kilo de pan subió casi diez veces. ¿Culpa de los panaderos?

Todo el sector agropecuario ajusta sus números, atrasa la inversión en innovación e impide el salto en volúmenes, tanto para exportar como para industrializar internamente, como debiéramos encarar el enriquecimiento de todas nuestras materias primas. Las ventas de semillas, fertilizantes y agroquímicos, caen entre 10/15 % por los costos y recorte de créditos. Con los mismos pesos se compra 20/30 % menos señalan desde la Cedasaba (Cámara Empresaria de Distribuidores de Agroquímicos, Semillas y Afines.)

La caída de rentabilidad en algunos cultivos achica área sembrada y en todos disminuye la reposición de nutrientes y ataque a plagas y malezas. Ello ocurre porque desde mayo, los precios agropecuarios internos cayeron más del 20 % y los costos de implante y protección de cultivos aumentaron cerca del 20 %. Se sembrarán aproximadamente 21 millones de hectáreas de soja, pero con menor paquete tecnológico. La asociación civil Fertilizar experimentó aumentos de rendimientos del 13 % al fertilizar soja con fósforo y azufre. Según técnicos de Ciencias Agrarias de la UCA, por cada peso invertido en reposición de fósforo, se puede lograr cerca de dos pesos en soja cultivada.

Todo esto es público, se difunde en los medios, lo vemos en nuestras recorridas y nos informan de primera mano. No hace falta ser un experto ni vivir en cada rincón de nuestra geografía, para tomar conocimiento cabal, si nos interesa conocer la realidad y estudiar propuestas. Por ello debemos escuchar a los productores y debatir en este Congreso, esa agenda que parece deslizarse en paralelo a muchas de nuestras sesiones.

Según las cadenas Asagir, Argentrigo, Maizar y Acsoja, los cinco principales cultivos generan quebranto y los márgenes de utilidades son negativos en casi todas las regiones por efecto de: los Roes; las retenciones; el atraso cambiario que frente al dólar y el real volvió a los niveles de fin del año pasado (con el tipo de cambio agropecuario promedio es \$ 5,8); la presión impositiva; los mayores costos de insumos en dólares; la inflación de cerca del 40 %. Un factor de influye es el costo de la logística por obsolescencia en infraestructura. En el caso del transporte, por donde se moviliza más del 82 % de las cargas por rutas desbordadas, su costo es el doble que si se pudiese hacer por ferrocarril. Ahora se agrega la restricción del crédito, corte de tarjeta, convenios y valores, impuesta por el Banco de la Nación, para los clientes quienes tengan existencia de granos de soja. Es obvio que ello desfinancia a los pequeños y medianos productores porque los grandes tienen capital propio y acceso a los bancos privados. La distancia del discurso con los efectos de sus políticas es inmensa y simboliza otra mentira indignante. Otro retroceso con consecuencias ya conocidas.

Perdimos más de diez millones de cabezas vacunas y hay escasez de novillo gordo de exportación. La producción de carne vacuna caerá 10 % en 2014. Entre enero-octubre, comparado con ese período del año pasado la producción de carne vacuna muestra ese declino. También cayó 4,4 % el consumo comparando los primeros siete meses de 20014/13. Estamos en 60,2 kg/habitante en ese tramo, pero en octubre fue 59,2 kg/hab. y se prevé 52,9 kg/hab. para noviembre; casi la mitad de los 100,8 kg/hab. de mediados de los años 50. En el año, el kilo de carne vacuna al consumidor aumentó 58 %; el de cerdo 42 % y el de pollo 39 %, según la consultora Abeceb. La información está publicada en los medios y lo saben matarifes, carniceros y consumidores.

El sector lácteo está estancado en 10 millones de toneladas de producción anual. En la década Nueva Zelanda aumentó su producción 80 %; Brasil aumentó 60 % y Uruguay la incrementó 50 %. En 2013 nuestra producción de leche disminuyó 1,1 % y en 2014 cerraremos con una merma de 1 %. Fruto de intervencionismo asfixiante y del cierre irrazonable de exportaciones. Todo bajo el relato de la redistribución y la mesa de los argentinos.

Otro segmento inexplorado es la pesca. Diversos informes internacionales señalan que el comercio de productos ictícolas crecen al 20 % y alcanzan



u\$s 120.000 millones este año. Por otra parte los precios de lo capturado en los mares como producidos en acuicultura, crecieron 15 % respecto del año pasado. Si tomamos cuenta que el Atlántico Sur es la mayor reserva del mundo y vemos los proyectos de muchos países en sus cadenas de valor icícola, no podemos no debatir una ley de pesca y estudiar políticas para explotar e industrializar esos recursos. Si no lo hacemos, otros países lo harán en nuestro desmedro.

En el interanual de septiembre, según la COPAL, la producción de alimentos y bebidas disminuyó 4 % y las exportaciones de ese segmento cayeron 13 %. Ese sector industrial aporta el 33 % de las exportaciones, significa 5 % del PBI y ocupa a medio millón de trabajadores en todo el país, por ello se verifica una caída del 12,4 % de exportaciones de las economías regionales.

El parate y las posibilidades se observan en el sector de la maquinaria agrícola, en su gran mayoría Pymes donde se ocupan más de 40.000 personas.

Los especialistas y las entidades del sector estiman que el producto bruto agropecuario de u\$s 63.000 millones, podría pasar en menos de una década a u\$s 83.000 millones, aportando 2 % al crecimiento anual del PBI. El modelo intervencionista del populismo lo impide.

Pese al discurso industrializador y la matriz diversificada, nuestras exportaciones dependen de las materias primas y el PBI Industrial representa 14,5 % del PBI, por debajo de 2002 cuando se habían perdido otros tres puntos. En 1990 representaba 18,2 % del PBI y en 2003, 16,4 %, según Dante Sica. Ese consultor señala un dato significativo, el valor agregado industrial por habitante es menor a u\$s 2.000, muy lejos de las economías desarrolladas.

La actividad industrial, en los primeros diez meses del año, acumula una caída del 2,6 %, según el INDEC.

Llevamos cuatro trimestres consecutivos de caída de la producción industrial y en algunas ramas suman 15 meses para abajo, pero para el ministro Kicillof no estamos en recesión.

La fabricación de automóviles cayó 12,3 % en el interanual de noviembre y 10,3 % por debajo de octubre. Las ventas de las terminales a los concesionarios se desplomaron 45 % en el interanual de noviembre, según informó ADEFA (Asociación de Fábricas de Automotores.) Según ACARA, el precio promedio de los automóviles, aumentará 48 % durante 2014.

El patentamiento de automóviles en noviembre cayó 37,5 %, según Acara (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina.)

Según una consultora especializada, la tasa de vacancia de inmuebles industriales subió del 7 % al 10,7 % entre el primer y el tercer trimestre. Ese panorama de locales de alquiler desocupados se registra en

el sector comercial y es visible si recorremos las calles de nuestras ciudades.

Aun con el receso económico, las empresas petroleras (encabezadas por YPF), aumentaron la importación de combustibles 10 %, en los primeros nueve meses del año. En el año se importaron poco más de u\$s 7.000 millones de energía; de ellos, u\$s 2.100 millones corresponden a gasoil y nafta que aumentaron su participación en el total de esas importaciones del 21 % al 30 %. El año pasaron ese cuenta fue de u\$s 1.940 millones y el total u\$s 9.211 millones. Ahora, al no pagar impuesto a esos combustibles, se incentiva la importación y hay capacidad ociosa en las refinерías.

YPF recibió, según algunos especialistas, \$ 10.000 millones de subsidios en los dos últimos años.

La producción de energía renovable significa poco más del 0,7 % del total y según la legislación vigente debería llegar al 8 % en tres años. Poco y nada estamos haciendo para fomentar esta generación de energía limpia.

La cuenta energética, en doce meses, ya superaron el rojo de u\$s 6.100 millones y los precios del petróleo están 15 % por debajo que lo previsto para explotar Vaca Muerta por parte de Chevron. Las petroleras, para tomar deuda deben asumir cobertura cambiaria y eso lo encarece, mientras YPF tiene la apoyatura del gobierno. Hace una semana, la OPEP resolvió mantener su cuota diaria de 30 millones de barriles pese a la cotización del lunes del barril de Brent (Londres) en u\$s 68 y del barril WTI (Nueva York) en u\$s 63,72. Hay sobreproducción, por el *shale* de EE.UU. y la contracción del consumo de la UE y China. EE.UU. produjo esta semana 9,1 millones de barriles diarios de crudo.

Se habla de un piso de u\$s 75 el barril para ser rentables en EE.UU. y de u\$s 85/90 el barril para los no convencionales en la Argentina. En Vaca Muerta se sigue experimentando y probando procedimientos tecnológicos, pero no se registraron nuevos hallazgos. La productividad aún no supera el 10 % de la lograda en EE.UU. Ese yacimiento produce el 2 % del mercado hidrocarburífero local. Vaca Muerta depende de reglas y un marco regulatorio estables. Veremos como se ejecutan los compromisos de inversión de Chevron y Petronas con este precio, 35 % por debajo de la cotización en junio de este año. En julio el precio del crudo Brent estuvo en u\$s 110 el barril. Con la caída a poco más de u\$s 62 el barril habrá competencia para vender, menores inversiones de capital para inversiones nuevas. Las petroleras trazan planes a largo plazo y ello contribuirá a que no se interrumpan, pero necesitamos mucho capital y rápidamente puestos a producir. Según Juan José Aranguren, para extraer los recursos de Vaca Muerta se requiere invertir el equivalente a un PBI argentino. Además, tenemos que avanzar en la exploración y explotación en la plataforma continental, hasta hace poco de exclusiva competen-

cia de ENARSA, creada en 2004, que nunca produjo ni firmó contratos para extraer hidrocarburos, pero se dedicó a la intermediación para importaciones que habrá que investigar.

El CEO de YPF dice que no habrá ningún cambio en Vaca Muerta, pero la valorización de YPF no alcanza los u\$s 12.000 millones. Por otra parte nuestras naftas no bajan de precio.

Por ahora no cae el precio gas, pero en algún momento acompañará y podría significar un ahorro de cerca de u\$s 2.000 millones al país.

Arabia Saudita extrae crudo tradicional a menos de u\$s 25 el barril y en medio de su pugna con los chiitas y sunnitas radicalizados en el tablero de Irán, Irak y Siria, puede mantener su cuota sin merma. El amigo del gobierno argentino, Rusia sufre los efectos de las sanciones por Ucrania y por estos precios del crudo, está ingresando en fuerte recesión, con una devaluación de 50 % del rublo en el año. Por ello congeló impuestos por cuatro años y lanzó una amnistía fiscal, sin preguntas legales, para repatriar capitales que por las políticas implementadas salieron entre 2008/13, en un monto estimado en u\$s 540.000 millones. Aún no conocemos detalles de la operación de compra de cuatro remolcadores polares rusos, para abastecer nuestras bases antárticas, anunciada por el Ministerio de Defensa hace pocas horas. Hace siete años que se incendió el rompehielos “Almirante Irizar” y desde entonces se demora su reparación, alquilando buques rusos y abasteciendo a nuestras estaciones científicas en la Antártida mediante empresas de esa nacionalidad. Son acuerdos que revelan el carácter estratégico de nuestra relación con Rusia, señaló la presidenta Fernández de Kirchner. Argentina es el principado socio y aliado estratégico de Rusia en América Latina, afirmó el presidente ruso Vladimir Putin.

¿Cuánto nos cuesta la política energética que desperdició el tiempo del barril a más de u\$s 100 el barril para explorar y explotar convencionales, nuestra plataforma continental y el *shale*? En el *Financial Time*, varios informes calculan que por esta caída de precios, en la industria petrolera se recortarán u\$s 100/150.000 de gastos de capital o sea de inversiones. Las compañías petrolera tomaron crédito con un precio del crudo casi al doble del actual y ello generará inconvenientes, inclusive en los bancos prestamistas, desmotivando las inversiones en el sector, más aún en las que aún están en etapas explorativas. Al descender los precios también reciben menos las empresas de servicios petroleros, proveedores y las propietarias de equipos de exploración como todas las contratistas del sector.

La producción de petróleo, en los primeros ocho meses, cayó 1,2 %. En lo que llevamos del año, la producción de petróleo en el país disminuyó 1,5 % y la de gas merizó 0,7 %. Algunos petroleros comentan que es más barato y rinde más en refinerías, importar crudo *bonny light* a Nigeria. Aunque haya menos de-

manda de nafta por el receso, el desbalance comercial en energía será superior al rojo del año pasado.

En tanto, las compras externas de energía subieron 10 %, acumulando entre enero-octubre una factura de u\$s 9.634 millones, en aguda recesión y los temores de pérdida de empleo.

Las Pymes industriales en el primer semestre disminuyeron sus ventas 19,6 %. La cadena de pagos se complica, el 3 % de los pagos con cheque (\$ 5.300 millones) en octubre, quedaron incobrados por falta de fondos, nivel solo comparable a 2003.

Según Came, las ventas de las pymes cayeron en noviembre 4,9 % en promedio. El declive de once meses consecutivos acumula una merma anual de 7,2 %. En la variación interanual las ventas de neumáticos cayeron 9,9 %; juguetería-librería, 7,8 %; golosinas, 6,6 %; ferretería, 5,3 %; calzados, 4,8 %; bazar y regalos, 4,7 %; artículos de deporte, 4,1 %; muebles para el hogar, 4,1 %; textil, 3,2 %. La venta de naftas cayó en octubre 2,1 %, en promedio porque las tipo premium mermaron 7,52 %. En el caso del gasoil, la caída promedio fue 1,8 % y el diésel común 3 %, representando lo que sucede en las economías regionales desde comienzos de año.

En el interanual de noviembre, según el Grupo Construya, la venta de insumos para la construcción disminuyó 13,8 %, y respecto de octubre pasado merizó 3,8 %, acumulando 5,6 % de caída en lo que va del año. En ese rubro se incluye piso, ladrillos, cemento, cerámicos, adhesivos, revestimientos y aceros largos.

En octubre, las ventas de productos de consumo masivo (alimentos y bebidas, productos de limpieza y tocador) disminuyeron 1,2 %, según la consultora CCR.

Las ventas en los supermercados disminuyó 6 % en octubre y se informó que se cerraron 220.000 cuentas sueldos en el sistema bancario. En el tercer trimestre, las ventas en los supermercados disminuyeron 1,5 % y en Córdoba 7,6 %. Pese a ello, el secretario de Seguridad Sergio Berni dijo que las villas crecieron porque hay más trabajo. El funcionario nada aclaró sobre la caída de una avioneta con 226 kilos de cocaína en el departamento salteño de Anta y tampoco sobre el asesinato de Norma Bustos, una madre ultimada por sicarios en su kiosco del barrio La Tablada en Rosario donde denunció el tráfico de drogas y por cuya acción mataron a su hijo única, Lucas Espina, de 27 años. Es como si gran parte de nuestra sociedad estuviera a merced de bandas criminales y el aparato del Estado no pudiese prevenir, perseguir y condenar a los delincuentes cada vez más violentos.

El kirchnerismo miente y pretende ocultar los hechos, los manipula y teatraliza con diferentes guiones y su aparato comunicacional lo expone como verdad. Lo hacen sin pudor ni disimulo. Hace días se borraron del archivo digital del diario oficialista *Página/12*, las notas injuriosas escritas contra el entonces cardenal primado Jorge Bergoglio.

Comparto la preocupación de los periodistas que presentaron una acción de amparo ante la justicia considerando un acto de censura indirecta la transferencia de oficio de radios y canales del Grupo Clarín. En su petición, se denuncia una maniobra para debilitar a los medios independientes, atacando su credibilidad y solvencia económica, con el objeto de amedrentar a los periodistas, constituyendo un entramado de medios públicos y privados adictos mediante la pauta publicitaria.

Ahora denuncian a la diputada Margarita Stolbizer por enriquecimiento ilícito y la diputada Andrea García denuncia a su asesora. Desde el aparato costoso comunicacional oficial, que va de *Télam* al Fútbol para todos, se ataca para paralizar a quienes quieren correr el velo sobre la corrupción, que el Papa Francisco consideró un pecado imperdonable.

El control de la información es propio de los autoritarismos y el kirchnerismo, con el uso de recursos públicos y el concurso sistematizado de los medios, comprados por empresarios alineados, no solo impide el debate sino que oculta la realidad. En ese marco se inscribe el despido de la periodista Débora Plager en C5N por no poder utilizar las palabras debidas para hablar de inflación, dólar o procesamiento, según sus dichos. En ese medio, como lo recuerda la ex diputada Silvana Giudici ya ocurrieron hechos similares con Luis Rosales, Marcelo Longobardi, Antonio Laje y Gustavo Mura. En la delegación a la Feria Internacional del Libro de Guadalajara se sigue excluyendo, entre otros, a escritores como Santiago Kovadloff, Beatriz Sarlo, Jorge Asís, Marcelo Birmajer, Juan José Sebrelli, Martín Caparrós, Tomás Abraham y Luis Alberto Romero, por sus opiniones diferentes a la oficial, una discriminación inaceptable y un ataque a la pluralidad de ideas y voces que caracteriza a la democracia. También un desmentido irrefutable a lo que se dice desde el poder. Un síntoma decadente del modelo kirchnerista que, agotado, pretende encubrir los resultados de su uso discrecional y sin control del poder democrático. Un retroceso que el país no merece y que la historia registrará por sobre la mendacidad del relato.

2

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ALONSO (L.)

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Ya fue dicho durante todo el debate, pero lo que abunda no daña sino que consolida un sentimiento y una situación política de gravedad institucional. Éste no es un debate democrático y republicano; esta es una ficción de debate.

Aquí no sólo se ha violado el reglamento de la Cámara de Diputados con un giro fraudulento a la Comisión de Justicia como cabecera sino que también se

está violando la Constitución de la Nación Argentina básicamente en dos artículos, el 78 y el 83.

Esta Cámara de Diputados, que representa al pueblo de la Nación y a la diversidad de opiniones, tiene la obligación constitucional de discutir, revisar y modificar las sanciones que vienen del Senado de la Nación. Sin embargo, como aquí se ha dicho, ahora somos la escribanía del Senado, y este es un nuevo debate de ficción que además afecta la presunción de constitucionalidad del proyecto en tratamiento, con lo cual esta norma juntamente con el Código Civil y Comercial unificado deberán sí o sí ser revisados por el próximo Congreso.

Como dice Gargarella, en esta circunstancia donde los debates son de ficción –cito–, “La presunción de constitucionalidad de la que gozan normalmente las leyes debe invertirse. Debe asumirse, entonces, que la norma del caso no se encuentra basada en razones públicas, sino en presiones corporativas que socavan la imparcialidad que debe caracterizar a las decisiones legislativas.”

¿Saben cuál es la corporación que está presionando? La de la corrupción, la que busca la impunidad, la que busca la impunidad a partir de la aplicación y la implementación del Anexo de este Código que prevé la creación de más de 1.700 cargos.

Como decía Mena, el secretario de Política Criminal, cuando estuvo la semana pasada en su breve visita a la comisión, sin aceptar preguntas: “No son pocas las leyes que va a haber que modificar para aplicar este código”. Aquí cierro la cita. Hay que modificar otras leyes que acá no se han puesto en discusión y el oficialismo lo sabe porque detrás de esto no hay sólo décadas de trabajo para reformar el Código Procesal Penal. Detrás de una reforma de este tipo hay una clara intencionalidad política, que es la entrada en vigencia del anexo del Código Procesal Penal que establece la creación de los cargos.

En este sentido, los cargos seguirán siendo seleccionados por la misma Procuración, por la misma Defensoría oficial, por el mismo mecanismo institucional para elegir fiscales amigos del poder que protejan a los corruptos del poder, y otros fiscales que piensen distinto, que serán perseguidos por molestar al poder. Entonces, esta es la verdadera intencionalidad política, porque ningún diseño institucional es neutral.

Si acá ha habido décadas y décadas de discusión respecto de la reforma del Código Procesal Penal, ¿alguien me puede explicar por qué estamos discutiendo este tema durante la prórroga de las sesiones ordinarias, después de once años de gestión del mismo partido político, que ha tenido continuada mayoría parlamentaria en ambas Cámaras? No hay respuesta para eso.

Estamos discutiendo entre gallos y medianoche porque hay una única intencionalidad política que es la protección de los corruptos que hoy están siendo

investigados, que están sospechados y que van a ser investigados en el futuro.

Una de las más destacadas diputadas del oficialismo dijo que la oposición tuvo contribuciones interesantes en sus dictámenes. Es más, la cito: “Han sido contributivos con sus dictámenes”.

Si la oposición es contributiva con sus dictámenes, ¿por qué no podemos modificar la sanción del Senado? ¿Por qué tenemos que discutir así? ¿Por qué tenemos que hacer como que discutimos cuando en realidad se nos impone la decisión que no sólo viene de otra Cámara sino que viene de otro poder? ¿Hay división de poderes en este país o no existe más? ¿Hay dignidad política en los miembros de esta Cámara o la dejaron en la puerta? ¿Se olvidaron del juramento que hicieron el día que asumieron?

Entonces, aquí se trata de ver cuál es el objetivo final. El objetivo final es la cooptación del Ministerio Público Fiscal y de la Defensoría Oficial porque como no se pudo democratizar o pseudodemocratizar —entre comillas— a la Justicia, ahora vamos por los fiscales y por los defensores oficiales.

¡Les importa un pito la puerta giratoria! ¡Les importa un pito la celeridad de los procesos! La única celeridad de proceso que quieren son las absoluciones y los sobreseimientos de los investigados por corrupción.

Aquí me permito introducir un tema. ¿Por qué no quieren modificar el artículo sobre la cosa juzgada? ¿Por qué la cosa juzgada es a favor del condenado cuando se revisa la condena? ¿Por qué no se puede hacer revisión de condena en el caso de los absueltos o en el caso de los sobreseídos? ¿Por qué no se puede hacer?

Vamos a hacer un poco de historia, que no es de otra década. Tres veces fue investigado por enriquecimiento ilícito el matrimonio presidencial. Repito: tres veces. Primero por el juez Ercolini. Cuando iba a presentarse el fiscal Taiano a dar su dictamen diciendo que había enriquecimiento ilícito secuestraron a su hijo. El hijo de un fiscal de la Nación fue secuestrado el día que el fiscal tenía que presentarse ante el juez para hablar de ese expediente. Eso acá no se dice. En esa causa Néstor y Cristina Kirchner fueron sobreseídos.

Después vino otra denuncia de enriquecimiento ilícito, que llevó adelante el juez Canicoba Corral. ¿Dónde cayó? En el fiscal Taiano, el que había sido amenazado y al que le habían secuestrado al hijo. Pidió el cierre de la misma.

Más adelante hubo una tercera denuncia y el sobreseimiento lo llevó adelante Oyarbide. Todos nos acordamos de Oyarbide pero todos se olvidan de Ercolini, de Canicoba Corral y de las amenazas sobre un fiscal de la Nación.

Entonces, sin lugar a dudas esas son causas juzgadas fraudulentas que deben ser revisadas por el próximo Congreso de la Nación, porque esas causas cerradas en las que se ha sobreseído a funcionarios sos-

pechados, donde se comprobaba el enriquecimiento ilícito, deben ser reabiertas y deben volverse a juzgar.

El siguiente punto, por que trajimos la propuesta, insistimos a lo largo del año y la presidenta el 1º de marzo pidió que pensáramos en alternativas, es la incorporación del juicio en ausencia. Este juicio, con todas las garantías para los acusados que no se presentan a comparecer, con la garantía del segundo juicio si es que se presentaran, es una propuesta que se ha hecho desde nuestro bloque para distintos proyectos y que también ha propuesto la diputada Patricia Bullrich en nuestro dictamen de minoría para poder investigar y condenar a los acusados iraníes en el caso de la voladura de la AMIA.

Sin embargo ni siquiera eso ponemos en discusión porque acá nadie escucha a nadie. Acá hablamos todos y gritamos y nadie se escucha porque no hay voluntad de diálogo, no hay voluntad de construcción de consenso. Acá hay voluntad de imponer, y cuando eso sucede no hay democracia.

3

### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BIANCHI (M. C.)

#### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Hoy nos toca ser parte de un debate histórico. Desde el regreso de la democracia, nuestro país ha intentado transitar el camino de la reforma procesal penal federal. Sin embargo, los contradictorios intereses que obstruyen este avance son activos y profundamente arraigados en nuestro sistema de justicia. Ésa es la principal razón por la que hasta ahora no hemos tenido éxito en este proceso.

Este proyecto de ley, que viene en revisión con media sanción del Senado, no es un hecho aislado ni una novedad. Se suma a los procesos de reforma que desde hace más de 20 años se desarrollan en la mayoría de las provincias argentinas y en los países de América Latina. Estas sociedades supieron identificar el mismo problema: sus sistemas de justicia funcionaban de manera injusta. Una paradoja lamentable, pero real. Y esa injusticia se encuentra enraizada en la esencia misma de los sistemas inquisitivos y mixtos, como el que nosotros tenemos actualmente a nivel nacional.

A grandes rasgos, el preocupante desempeño de la Justicia se refleja de dos maneras básicas. Por un lado, tenemos un sistema que suele mostrar niveles de eficiencia muy bajos en la persecución de la criminalidad. En los delitos complejos esto resulta mucho más visible. Basta mirar lo que ocurre diariamente: en la actualidad, estamos comenzando juicios orales por hechos de corrupción ocurridos hace veinte años, durante la década de los 90. Y eso sucederá únicamente respecto de la causa que no haya prescripto, lo cual suele ser un desenlace frecuente. La resultante fatídica de la ineficiencia en materia de justicia es la impunidad. La impunidad desde la perspectiva de las



víctimas porque no habrá sanción ni reparación; desde la perspectiva de los imputados inocentes porque permanecerán en ese carácter con la persecución penal a costas, y finalmente, también para el imputado que haya sido encontrado culpable porque el tiempo transcurrido habrá corrido a favor de morigerar la sanción, y en muchos casos habrá alejado la posibilidad de la reparación.

Por otra parte, en los casos donde el sistema parecería ser más eficiente, en realidad se encubren violaciones groseras de los derechos y garantías constitucionales de la población. Los principales afectados por esto son los sectores más pobres. Como es por todos conocido, la población carcelaria es mayoritariamente proveniente de los sectores sociales más desfavorecidos, señor presidente. Y también sabemos que esos mismos sectores sufren los abusos policiales —orientados a encubrir la ineficiencia para la investigación y la inteligencia preventiva—, la falta de respeto de sus derechos por parte de los operadores judiciales, y las condiciones inhumanas de detención.

Una mayor eficacia y un mayor respeto por las garantías constitucionales son las dos deudas principales de nuestro sistema de Justicia, y esos son los problemas que buscamos enfrentar con esta reforma. No son cuestiones coyunturales o transitorias, sino estructurales. Por eso mismo es que necesitamos un nuevo diseño del proceso penal.

Esta situación se ha hecho tan evidente que resulta difícil encontrar voces en contra de la necesidad de transitar hacia un sistema acusatorio. La academia y el ámbito jurídico lo reclaman desde hace décadas. Los movimientos sociales, en sus distintas variantes, también exigen una solución frente al colapso y la falta de respuestas de los jueces y fiscales. Los diversos sectores políticos coinciden en lo imprescindible de contar con procesos más ágiles y que arrojen mejores resultados.

Una de las principales virtudes de este nuevo código es que separa con claridad las funciones del juez y del fiscal. Los sistemas de justicia acusatorios se han convertido en una necesidad de las democracias modernas. Si nuestra Constitución ha dividido las funciones del juez y del fiscal es porque toda República exige que el poder no esté concentrado en las manos de una sola persona. Especialmente algo tan delicado como el poder penal del Estado. No puede sostenerse un sistema donde los jueces sean los encargados de investigar y de controlar su propia investigación. Para cualquier Estado de derecho, esta concentración de funciones en la figura del juez de instrucción es un verdadero riesgo.

En su artículo noveno, esta futura ley establece que los fiscales no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales, y que los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Este nuevo paradigma se arraiga en el sentido común: un juez que decide sobre su

propia investigación jamás puede ser imparcial. Pero sumado a eso, es importante que quien investigue y se encargue de la persecución penal esté especializado y capacitado para eso, sobre todo si se trata de delitos complejos; esos son requisitos que cumplen los ministerios públicos, no los poderes judiciales.

En este nuevo código, la oralidad toma un lugar central. Se establece un sistema de audiencias públicas como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces. Para ello, se fijan audiencias desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la pena. Esto no sólo va a garantizar la presencia efectiva del juez y del fiscal, sino que también va a contribuir a mejorar la calidad de las decisiones de los jueces, que sólo podrán basarse en lo que planteen las partes en la audiencia.

Esto se vincula con otro de los cambios centrales del nuevo sistema: la adopción de los legajos desformalizados. Hoy en día, el expediente judicial funciona como fuente principal de información para la toma de decisiones. Estamos inmersos en una “cultura del expediente”, que deshumaniza el proceso y contribuye a la burocratización. Con este cambio, dejaremos de lado el expediente de los jueces para pasar a los legajos de investigación de los fiscales, que no estarán sujetos a formalidades, como se desprende del artículo 197. Esto tendrá grandes efectos en términos de disminuir la burocracia y agilizar los procesos, dado que los legajos contendrán la prueba y la información que sea verdaderamente relevante.

Este proyecto también da más facultades procesales a la víctima. Se fortalecen sus derechos y sus formas de participación en el proceso penal, como puede verse con claridad en el artículo 79. Esto revaloriza su rol e incentiva su intervención en el caso. Al mismo tiempo, se les da más facultades de control sobre la actuación de los fiscales, lo que en definitiva permite un mayor control popular sobre los actos de gobierno.

Una novedad fundamental, relacionada con la eficiencia en la persecución penal, es la introducción de criterios de oportunidad para los fiscales en el artículo 31. Este es un eje central de los sistemas modernos. Es imprescindible establecer ciertos casos en los cuales los fiscales puedan prescindir total o parcialmente de la acción penal, con ciertas limitaciones. El sistema se descongestiona y la eficiencia aumenta cuando los fiscales pueden determinar cuántos casos pueden trabajar en base a los recursos disponibles, y cuando pueden diferenciar qué tratamiento darle a cada caso según su gravedad y sus características, sin menospreciar ninguno. Ésta es una de las bases fundamentales para poder lograr una persecución penal estratégica e inteligente, que sea realmente capaz de incidir sobre los fenómenos criminales complejos que tanto daño causan a nuestra sociedad, como el narcotráfico, la trata de personas, la delincuencia económica, el tráfico de armas, y muchos otros.

Otra de las grandes deudas de nuestro sistema de justicia es el establecimiento del juicio por jurados. La Constitución lo previó hace más de 150 años, y en el ámbito federal aún está pendiente su implementación. Dar cumplimiento a esto no implica solo respetar una norma: significa transformar plenamente la relación entre la comunidad y la justicia. El juicio por jurados es la máxima expresión de la participación popular en la administración de justicia, y da mayor legitimidad a las decisiones. Entendiendo la importancia de esta institución, el proyecto prevé el establecimiento de juicios por jurados en su artículo 23, lo cual se hará a través de una ley futura que regule “la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados”.

Por otra parte, una administración de justicia eficiente exige que los jueces puedan enfocarse exclusivamente en sus funciones jurisdiccionales. Para lograr eso, es esencial que sean asistidos por una oficina judicial encargada específicamente de las tareas administrativas: organizar las audiencias, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, entre otras tareas. La creación de esta oficina judicial, a través del artículo 57 del proyecto, permitirá aumentar la productividad de los jueces y lograr un manejo más eficiente de las cuestiones administrativas.

Otro avance trascendental es el establecimiento del plazo máximo de tres años de duración del proceso desde la formalización de la investigación preparatoria artículo 113. Actualmente, la excesiva lentitud de las causas es un problema sumamente grave, por lo cual establecer plazos máximos de los procesos es fundamental. Esto se complementa a su vez con una regulación específica para los procesos complejos, en el artículo 293, teniendo en cuenta que ciertos delitos demandan una investigación y un juicio oral que suelen implicar una cantidad de tiempo mayor.

Asimismo, sabiendo de la aplicación indiscriminada que se hace hoy en día de la prisión preventiva, este nuevo Código busca que esto sea realmente excepcional. En este sentido, el artículo 177 establece un amplio catálogo de medidas de coerción, complementado con la creación de una oficina de medidas alternativas y sustitutivas encargada de controlar el cumplimiento las mismas. Respecto de esta cuestión en particular, toda la reforma que trae aparejada este código de procedimientos permitirá avanzar en el desarmado de un entramado enraizado culturalmente en el imaginario social especialmente desde la “Reforma Blumberg”, que asocia justicia y cárcel. El daño social y humano que esa asociación provoca es inconmensurable, porque degrada la idea democrática del derecho a la libertad con el status privilegiado que tal derecho debe tener, y porque orienta a la idea de venganza más que de justicia para las víctimas. La privación de la libertad reservada para la excepcionalidad es un paso ineludible para la pacificación y la reducción de la violencia, dentro y fuera de la cárcel.

Me gustaría finalizar señalando un triste aspecto de la realidad, que es necesario identificar para poder transformarla. Se trata de la cada vez más compleja relación entre la Justicia y el pueblo. Esa relación esta desgastada y deslegitimada, y necesitamos reconstruirla lo más pronto posible. Esa es la misión de este nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Los ciudadanos ven una Justicia que no les da respuestas, porque su capacidad para resolver exitosamente los casos es muy baja. Este código responde con criterios de oportunidad como bases de una persecución penal estratégica, y con la regulación específica de los procesos complejos.

Ven una Justicia que no escucha sus reclamos, porque las víctimas tienen una participación casi inexistente. Este código responde garantizándoles una mayor intervención en el proceso, y mayores facultades de control sobre el desempeño de los fiscales.

Ven una Justicia lenta, que en algunos casos puede demorarse décadas con una investigación compleja. Este código responde con el cambio del sistema burocrático del expediente por un sistema donde prevalezca la oralidad y la celeridad.

Ven una Justicia oscura, que se maneja de manera poco transparente, con muchos jueces y fiscales que no hacen su trabajo como deberían y que no rinden cuentas a la sociedad. Este Código responde con mecanismos de funcionamiento más transparentes y con mayores controles, tanto internos como externos.

Por último, ven una Justicia manejada por algunos pocos, que excluye a la sociedad en lugar de integrarla. Este código responde con el establecimiento a futuro del juicio por jurados, para garantizar la máxima participación ciudadana en la administración de justicia.

Señor presidente, avancemos hacia este nuevo paradigma. Démosle a la sociedad una Justicia más eficaz y más democrática. Se lo debemos a la sociedad toda y especialmente a las víctimas desoidas, desde hace muchos años.

Muchas gracias.

4

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BULLRICH

##### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Artículo 4º: *Derecho a no autoincriminarse.* Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de hecho o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado, quien no podrá ser citado a declarar. Sin embargo, si el imputado solicitare libre y expresamente declarar en el proceso, deberá hacerlo como testigo y con todas las obligaciones de tal.

Artículo 5º: *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 8º: *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo. Este código reconoce en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, aprobados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), un estándar mínimo para los jueces y demás funcionarios encargados de administrar justicia, respecto de sus deberes de independencia e imparcialidad.

Comentario: los Principios de Bangalore fueron elaborados, a partir de abril de 2000, por el Grupo de Integridad Judicial, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. Para hacerlo, tomaron como antecedente una gran pluralidad de códigos de conducta judicial de diversos países y regiones.

Enfocan seis valores esenciales para la conducta judicial: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia.

La independencia se refiere a la disposición del juez respecto de las personas ajenas al proceso y, especialmente, de los otros poderes del Estado, de la prensa o de otros jueces. La imparcialidad, en cambio, implica a la disposición mental del juez en relación con las partes, tanto en su aspecto real como aparente. A partir de estos conceptos, los Principios desarrollan varios géneros de situaciones que pueden afectar la independencia y la imparcialidad. Del mismo modo procede con los demás valores.

Estos principios, incorporados al artículo 8º y referidos en el artículo 58º del nuevo código, darán herramientas, tanto a los imputados como a los querellantes para evitar quedar a merced de la ambigüedad de las normas y del arbitrio de los propios jueces cuya independencia o imparcialidad se impugna.

Artículo 10: *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Comentario: sugerimos reemplazar el término “libres convicciones” por sana crítica racional ya que la primera, se vincula a criterios más subjetivos del juez mientras que la sana crítica responde a criterios objetivos de valoración judicial.

Artículo 31: *Criterios de oportunidad*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán presen-

cindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público.

b) Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional.

c) Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena, sólo en caso de delitos culposos.

Comentario: no parece razonable prescindir del ejercicio de la acción penal en los casos de delitos dolosos ya que en aquellos, ha sido el propio imputado quien, con conocimiento y voluntad decidió someterse al riesgo.

d) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

e) Cuando hubiere acuerdo con el imputado para su extrañamiento y con conformidad de la víctima y/o querellante, respecto de extranjeros en situación irregular en el país, que hayan sido detenidos en flagrancia frente a un delito cuya pena privativa de la libertad no fuere, en su mínimo, superior a cuatro (4) años de prisión.

Comentario: a nuestro entender sólo se podría expulsar a un extranjero, mediante la utilización de los criterios de oportunidad puesto que, legislarlo en la suspensión de juicio a prueba desnaturalizaría dicho instituto ya que no se estaría suspendiendo el proceso para que el imputado realizara algunas tareas comunitarias por un período de tiempo que no puede superar los 3 años, sino que simplemente se lo expulsará sin más. Además, decidir en qué situaciones se puede o no conceder la *probation* es materia propia del derecho penal y como lo que se pretende reformar es el código procesal, no corresponde incluir una nueva causal de concesión *probations* en este código. El extrañamiento violaría esta limitación temporal prevista en el Código Penal. El derecho de la víctima queda a salvo ya que tiene la posibilidad de convertir la acción de pública en privada, para el caso que no estuviera de acuerdo con el extrañamiento (artículo 33).

Artículo 35: *Suspensión del proceso a prueba*.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presen-

tado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

Comentario: nos hemos limitado a dejar las cuestiones procesales del juicio a prueba, tal como lo prevé el actual artículo 293 CPPN vigente, ya que el proyecto se mete a regular cosas que ya están previstas en el Código Penal.

Artículo 37: *Excepciones*. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) Falta de jurisdicción o de competencia.
- b) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
- c) Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, inexistencia del hecho o falta de participación del imputado, conforme los hechos comunicados en el acto de formalización de la investigación.
- d) Extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Comentario: consideramos importante que la defensa tenga la oportunidad en la audiencia de formalización, de cuestionar que el hecho que se le imputa no constituye ningún delito, esto por la vía de la excepción.

Artículo 40: *Acción civil*. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el querellante contra el autor y los partícipes del delito.

Artículo 41: *Ejercicio*. La acción civil se ejercerá conforme a las reglas establecidas por este Código.

Artículo 42: *Abandono*. El abandono de la acción penal por el querellante importará la de la acción civil conjunta, sin perjuicio de que pueda ser promovida en la sede judicial pertinente.

Artículo 46: *Procesos simultáneos*. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a

ningún orden de prelación. Si la simultaneidad de los procedimientos afectare el derecho de defensa, tendrá prelación. El juez del distrito correspondiente al hecho más grave, salvo que fuese conveniente otro orden de prelación para no producir retardos procesales. En caso de conflicto lo resolverá un juez de revisión.

Comentario: consideramos necesario prever qué hacer en aquellos casos en que la acumulación de procesos pueda producir retardos procesales.

Artículo 49: *Efectos*. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial o material no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Comentario: resulta necesario extender las consecuencias también frente a un planteo de incompetencia en razón de la materia.

Artículo 52: *Órganos jurisdiccionales*. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a) Los jueces con funciones de revisión.
- b) Los jueces con funciones de juicio.
- c) Los tribunales de jurados.
- d) Los jueces con funciones de garantías.

Comentario: la experiencia demuestra la inconveniencia de tener jueces de ejecución. Los juzgados terminan siendo un depósito de casos que, por su cantidad, no pueden manejar. Creemos mejor la solución de que la ejecución esté a cargo de los jueces de garantías ya que habrá jueces con esta competencia en casi todas las provincias, no así jueces de juicio si se mantiene la distribución tal como se verifica ahora. Hay muchas provincias o circunscripciones que tienen juez federal pero no tienen jueces de juicio es por ello que va a estar mucho más salvaguardadas las garantías de los condenados si son controladas por los jueces de garantías que por los jueces de juicio.

Artículo 54: *Jueces con funciones de juicio*. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

- a) En la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad.
- b) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los quince (15) años.

Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres (3) años e inferior a quince (15), el imputado podrá solicitar la intervención de tres jueces.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a quince (5) años, en el juicio oral intervendrán tres (3) jueces.



Comentario: se deduce que todos los delitos de más de 6 años de prisión se juzgarán en juicio por jurados. Teniendo en cuenta la dificultad y el enorme insumo de recursos que implica llevar adelante un juicio por jurados resulta necesario circunscribirlo a delitos más graves no privando por ello al imputado de optar de todas maneras, por esta forma de juzgamiento.

Artículo 55: *Jueces con funciones de garantías*. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para:

a) Conocer en todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria y en el control de la investigación y de la acusación.

b) Conocer en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos.

c) conocer en la suspensión del proceso a prueba.

d) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida.

e) controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena.

f) resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país.

g) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria.

h) visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición.

i) dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna.

j) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

Artículo 56: (abrogado)

Artículo 58: *Recusación. Principio*. Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 o que surjan de los estándares establecidos en el artículo 8 de este código o de las convenciones internacionales.

Artículo 64: *Derechos del imputado*. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

a) A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida

en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla.

b) A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada a la brevedad posible, en la medida que dicha comunicación no fuera a poner en peligro el éxito de una investigación en curso, a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado.

c) A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

d) A ser asistido desde el primer acto de procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público.

e) A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención.

f) A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida.

g) A presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.

h) A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, en cuyo caso, se le tomará declaración con las mismas obligaciones de un testigo y con las consecuencias que se le harán conocer expresamente.

i) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.

j) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias.

k) A acceder a toda información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Comentario: el artículo 18 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente, dice: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo". Esta garantía, como tantas otras de la Constitución de 1853, fue to-

mada de la Constitución de los Estados Unidos, que en la parte respectiva de su Quinta Enmienda garantiza a cada persona: "...ni se le forzará a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal...".

Ambas cláusulas, casi idénticas, tuvieron consecuencias distintas en la regulación de las respectivas normas procesales. En los Estados Unidos se entiende que la garantía de no declarar contra sí mismo ampara el derecho a no ser obligado a declarar. Sin embargo, si el imputado elige libremente hacerlo, debe declarar en calidad de testigo. Esto es lógico, porque el imputado no fue forzado a declarar y ni siquiera es llamado a declarar, si él o su defensor no lo solicitan expresamente. ¿Pero qué sentido tiene una declaración en la que el imputado puede mentir sin consecuencias?

En nuestro derecho, hasta el momento, el imputado puede ser llamado a prestar declaración indagatoria y tiene obligación de concurrir. Una vez ante el juez, puede negarse a declarar o bien declarar sin que se le tome juramento de decir verdad. Más aun, tiene derecho a cambiar su declaración indagatoria y decir algo diferente y hasta contrario a lo que manifestó en su declaración anterior, sin consecuencia alguna. Esto es propio de un sistema que no valora la verdad como un bien superlativo de los actos humanos.

Ahora, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional suprime el llamado a prestar declaración indagatoria, lo cual está bien, ya que la doctrina entendía que la declaración indagatoria era una medida de defensa y, por tanto, la citación a concurrir obligatoriamente resultaba contradictoria. Pero habida cuenta que esa obligación se ha suprimido y ahora es el imputado quien decide si se presenta a declarar o no y en qué momento lo hace, no hay obstáculos para que deba hacerlo bajo juramento. Esto no lo fuerza a declarar contra sí mismo; lo único que hace es suprimir la mentira como un valor a ser amparado por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice en su artículo 8, inciso 1 g): el "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

Como puede verse, no hay obstáculos que impidan que a un imputado que elige libremente declarar en el momento que lo desea se le tome juramento de decir verdad.

Artículo 68: *Rebeldía*. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse, excepto lo dispuesto en el Libro Segundo, Título cuarto.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se con-

vocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

*Ver comentario al libro segundo, título cuarto*

Artículo 78: *Calidad de víctima*. Este código considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito.  
b) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

c) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencien o controlen.

d) Consideramos que las asociaciones o fundaciones no revisten la calidad de víctima en sentido estricto lo que no significa que no puedan ser querellantes. Es por ello que el inciso d) lo hemos pasado al artículo 83.

Comentario: esto constituye a nuestro entender una discriminación positiva. Los pueblos originarios no dejan de ser ciudadanos argentinos con todos sus derechos por ende cualquier discriminación, genocidio, o lesión que afecte sus derechos se encuentran ya protegidos por todo el ordenamiento jurídico.

Artículo 83: *Oportunidad y unidad de representación*. La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Comentario: consideramos que corresponde la unificación de las querellas ya que la multiplicidad de las mismas lesiona el principio de igualdad de armas y por ende atenta contra el derecho de defensa. Un solo defensor puede tener que enfrentar además del Fiscal, a tantos querellantes como se presentaren con derecho.

Podrán solicitar ser tenidas como parte querellante, y una vez constituidas como tales serán tenidas en cuenta para todos los actos esenciales del proceso:

a) Las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el estudio y la prevención de casos de corrupción.

b) Las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule directamente con el estudio y la prevención de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos.

Comentario: consideramos que las asociaciones o fundaciones, si bien no revisten la calidad de víctima, se les debe reconocer la capacidad de ser querellantes ya que por su expertise particular pueden coadyuvar, como tales, a la investigación.

Artículo 85: *Querellante autónomo*. En los delitos de acción pública, la víctima ser querellante, provocando la persecución penal o interviniendo en la ya iniciada por el Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción, sin perjuicio de su facultad de ejercer todos los demás derechos que este Código otorga a la víctima.

Comentario: no parece razonable desdoblarse la representación de los intereses del Estado dándole a las distintas entidades del sector público las mismas facultades que posee el Ministerio Público sin perjuicio de que ellas puedan coadyuvar a la investigación por intermedio de este.

Artículo 86: *Acción penal privada*. La persona ofendida directamente por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela. Si la víctima fuese una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

Comentario: quien se puede presentar como querellante no es quien se considere ofendido sino quien fue ofendido efectivamente. La supresión del último párrafo obedece a que resulta muy reglamentarista especialmente frente a un Código cuyo espíritu es la desformalización.

Artículo 89: *Inhibición y recusación*. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos por los cuales pueden serlo los jueces, en la medida que le fueren aplicables.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúe el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

Si el testigo se hallara en el extranjero se le podrá recibir declaración por los medios técnicos adecuados, garantizando su identificación personal.

Comentario: teniendo en cuenta que durante la investigación preparatoria rige la desformalización, debería admitirse la declaración de los testigos por cualquier vía y en cualquier lugar. Pero aún durante el debate, garantizándose el contradictorio, se debiera poder recibir declaraciones testimoniales por los medios técnicos adecuados-skype, Google hangout, facetime, etcétera.

Artículo 171: *Reconocimiento en rueda de personas*. El fiscal podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para iden-

tificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Si a pedido de la querrela o de la defensa el fiscal no accediere, la admisibilidad podrá ser planteada ante el juez.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicar lo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el fiscal lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Artículo 182: *Detención*. El representante del Ministerio Público Fiscal, en cualquier estado del proceso, podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que existe peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso y ambos no pudiesen prevenirse mediante alguna otra medida de las previstas en el artículo 177. El juez ordenará, en audiencia unilateral, la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Artículo 183: *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito.
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias o la fuga. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 185: *Prisión preventiva*. Para dictar la prisión preventiva deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta, con probabilidad, su autor o partícipe, y que existe un peligro de fuga o entorpecimiento del proceso que no puede evitarse razonablemente con aquellas medidas enumeradas en el artículo 177.

Comentario: entendemos que las dos causales constitucionalmente legitimadas para restringir la libertad ambulatoria del imputado mientras dure el proceso penal en su contra son el peligro de fuga y el entorpecimiento del proceso.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la prisión preventiva es un instituto constitucional en la medida en que sea aplicado de manera proporcional, fundamentada y racional.

Así, con la finalidad de facilitar la interpretación judicial en este ámbito, se impone la necesidad de reglamentar indicadores objetivos que los magistrados tengan en cuenta a la hora de evaluar las restricciones a la libertad ambulatoria con fundamento exclusivo en el peligro de fuga del imputado y la obstrucción por parte de éste en la investigación judicial en su contra. Es decir, una reglamentación legal que legitime a la prisión preventiva solo por riesgos procesales.

No se trata de recurrir a una casuística que limite la actuación libre del juez; por el contrario, se busca asumir el rol institucional del Poder Legislativo en la regulación de un instituto sumamente importante y claramente vinculado con el aseguramiento de las condiciones mínimas de seguridad ciudadana, orden, paz y tranquilidad en un Estado de Derecho.

Comentario: consideramos innecesario disponer causales de no procedencia de la prisión preventiva, basta con regular cuando si procede y en esos casos por los motivos antes expuestos. Además no estamos de acuerdo con que no se pueda dictar la prisión preventiva a un imputado al que le pudiere recaer una condena condicional pero que ha intentado eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Artículo 188: *Peligro de fuga*. Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso y los antecedentes y circunstancias personales del imputado, permitan sospechar fundadamente que intentará sustraerse a la justicia.

A tales efectos, el juez deberá valorar especialmente las siguientes circunstancias:

a) La falta de arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho.

c) Constatación de detenciones previas.

d) La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos, y la imposibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional.

e) La posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

f) El intento de fuga al momento de la aprehensión o detención.

g) La existencia de una condena o de una suspensión de proceso a prueba, con anterioridad a la comisión del hecho.

h) Si registra incomparecencias pese a la obligación de concurrir.

i) La existencia de otros procesos penales en trámite.

j) El comportamiento del imputado durante el proceso en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, o en otro proceso, que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Artículo 189: *Peligro de entorpecimiento*. Se entenderá que existe riesgo de entorpecimiento del proceso cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, las características personales del imputado y el estado de la investigación, permitan sospechar fundadamente que la libertad del encausado pondrá en peligro el cese de los efectos del delito, la recolección de elementos probatorios, la individualización o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento del proceso se deberán tener especialmente en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

b) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

c) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 204: *Obligación de denunciar*. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.



b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional.

c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas.

Comentario: entendemos que obligar a los directivos, administradores etc de una empresa a denunciar hechos cometidos en perjuicio de ésta puede perjudicar a esta misma. Debiera ser una decisión que surja en el seno de los órganos directivos de las empresas.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 219: *Control de la decisión fiscal*. Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima o el querellante, podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima o el querellante, estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Comentario: el agregado de “o el querellante” obedece a que nuestra propuesta habilita a asociaciones y fundaciones, que no son víctimas necesariamente, a presentarse como querellantes y ellos estarían afuera de la posibilidad de requerir el control de la decisión del fiscal si no se los incluyera expresamente en el presente artículo (ver artículo 83).

Artículo 221: *Control judicial durante la investigación previa*. Durante la investigación previa, el imputado, o la víctima o quien pudiese solicitar ser tenido por parte querellante conforme lo previsto en el artículo 83, podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de reticencia del representante del Ministerio Público Fiscal harán el planteo ante el juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes. Representante del Ministerio Público Fiscal quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

Comentario: esta modificación tiene el sentido de permitir a quien pudiese luego en la investigación preparatoria, solicitar ser querellante, poder conocer el

hecho que son objeto de la investigación precisamente para poder contar con los elementos que le permitan tomar la decisión de querellar.

Además, tratándose de una regulación propia de la investigación previa entendemos que su ubicación debiera ser dentro del Capítulo 3, ya que en el Capítulo 4 se regulan los actos de la investigación preparatoria.

#### CAPÍTULO 4

Artículo 222: *Concepto*. La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso y el representante del Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

Artículo 223: *Audiencia*. Si las partes solicitasen luego de la notificación de la formalización una audiencia, tendrán la oportunidad de efectuar las solicitudes que consideren necesarias. El imputado podrá manifestar lo que estime conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Artículo 226: *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria*. Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, el fiscal deberá notificarlo personalmente.

Comentario: las reformas que se proponen de los artículos 223 a 226 implican evitar realizar audiencias innecesarias ante el juez. Si las partes, considerasen necesario realizar algún planteo en particular tendrán la facultad para pedirlo. Esto tiene en cuenta especialmente a la justicia federal del interior del país donde por las distancias, muchas veces resultan dificultosos los traslados con el solo fin de notificar los hechos.

Artículo 237: *Trámite*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

a) El querellante o la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal

b) El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación.

c) El imputado o su defensor, pedir al superior del fiscal que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Comentario: se trata de no limitar el derecho del querellante a obtener del fiscal superior una resolución que lo beneficie con la continuación de la investigación.

Artículo 238: *Acuerdo de fiscales*. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días.

Las objeciones previstas en el artículo anterior serán resueltas por el fiscal revisor dentro de los diez (10) días. Si lo considerara conveniente escuchará previamente a la parte que haya presentado la objeción. Si considerare que no procede el sobreseimiento, dispondrá que otro representante del Ministerio Público formule acusación mediante sorteo.

Comentario: se trata de asegurar un sistema transparente de control sobre la actuación de los fiscales para evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal.

Artículo 248: *Organización*. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) Sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso.
- b) Fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones.
- c) Citar a todas las partes intervinientes.
- d) Recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate.
- e) Disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

La oficina judicial tendrá a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que

determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 269 y 270.

Comentario: ya que existe un órgano especialmente diseñado para la organización de las audiencias no parece razonable imponer a las partes de la obligación de hacer comparecer a sus testigos, lo que por otra parte conlleva a un excesivo contacto con los mismos, lo que podría conspirar contra la espontaneidad de sus testimonios en el debate. Asimismo, imponerles esta carga encarece el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Artículo 275: *Decomiso*. Cuando proceda el decomiso de objetos o ganancias antes del dictado de la sentencia definitiva se promoverá el correspondiente incidente. En todos los procesos serán parte la Dirección Nacional de Bienes Incautados, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y aquellas personas de existencia física o ideal que se consideren con derecho sobre los elementos a decomisar. Las partes interesadas podrán presentar su descargo y ofrecer la prueba que estimen a su derecho dentro del plazo de quince (15) días de notificadas. El juez o Tribunal, dentro de los cinco (5) días de vencido este plazo, dictará auto de admisibilidad de la prueba o declarará la cuestión de puro derecho.

El decomiso de los bienes a los que se refieren los artículos 23 bis y 305 del Código Penal, se resolverá en audiencia oral y pública, la que se fijará dentro de los diez (10) días del auto mencionado en el párrafo anterior, con citación de todas las partes interesadas. Éstas serán las encargadas de acompañar a la audiencia las pruebas ofrecidas y aceptadas.

Luego de ella, el juez o Tribunal deberá dictar resolución en un plazo de cinco (5) días, disponiendo el decomiso o, en su defecto, la devolución de los bienes a los terceros de buena fe. Sólo se podrá diferir la resolución en caso de ser necesario el dictamen de peritos, o que ello constituya materia de la sentencia definitiva.

La audiencia indicada en el párrafo anterior podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso.

En el supuesto de que, durante la audiencia, se presenten sujetos que invoquen derechos, el juez o Tribunal podrá determinar que el peticionante dé una caución suficiente como anticipo por todas las costas, gastos de conservación, honorarios y daños y perjuicios que se pudieren generar en el trámite de la incautación.

Previo al dictado de la resolución por la cual se declare que el imputado no podrá seguir siendo enjuiciado por motivos de fallecimiento, rebeldía, prescripción, absolución o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, el juez o Tribunal interviniente deberá resolver todas las incidencias que

se hubieren promovido con arreglo a los artículos 23 bis y 305 del Código Penal, ordenando el decomiso, si correspondiere, de las cosas o ganancias.

La resolución que dicte el juez o Tribunal podrá ser recurrida conforme los recursos establecidos por el Código Procesal Penal de la Nación en la etapa en la que se encuentre el proceso.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, estos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducible. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429, quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

Comentario: los dos párrafos anteriores introducidos en el dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado, establecen un decomiso anticipado que por su naturaleza punitiva solo puede ser regulada en el Código Penal. Es por ello que aparece como totalmente improcedente la incorporación de los mismos por la vía de una reforma procesal. En esa inteligencia el Senado lo había regulado introduciéndolo en el artículo 23bis CPN.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Comentario: esta redacción rescata de la actual media sanción del Senado, los aspectos procesales de la misma y se los suma a las normas procesales que el Código trae en el artículo 275, excluyendo de su texto varios párrafos que resultan materia propia del derecho penal. Esta propuesta sería aplicable siempre y cuando la media sanción del Senado termine siendo aprobada en Diputados.

Artículo 288: *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno.*

Comentario: consideramos necesario no poner un límite a la posibilidad de realizar juicios abreviados ya que la finalidad economía procesal que persigue este instituto se podrá extender de esta manera a muchísimos otros casos permitiendo a los tribunales de juicio dedicar tiempo a otros casos. Asimismo se le otorga a cualquier imputado la posibilidad de no tener que afrontar un juicio si ya está dispuesto a aceptar su responsabilidad y convenir una pena con el acusador.

Desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de la audiencia de debate, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá formalizar con el imputado y su defensor, un acuerdo sobre la pena y las costas.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

Artículo 292: *Acuerdo de juicio directo.* En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

## PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo XX: *Investigación preparatoria. Acusación.* El fiscal recabará con urgencia las pruebas suficientes para formular, sin demora, la acusación. Regirán las reglas de la investigación preparatoria.

Tan pronto cuanto las haya colectado, y sin exceder el plazo de diez (10) días, formulará la acusación conforme lo establecido en el artículo 241, de la que entregará copia a la defensa.

Cuando dificultades de la investigación lo impidieren, deberá solicitar prórroga al fiscal superior que indique la reglamentación, quien podrá acordarla hasta por cuatro (4) meses.

Recibida la acusación, el juez llamará inmediatamente a audiencia para resolver sobre la prueba del juicio, a celebrarse dentro de los cinco (5) días, prorrogables a pedido de la defensa por otros cinco (5).

En esa audiencia la defensa ofrecerá su prueba. Para lo demás regirán las reglas de los artículos 245 y 246.

Artículo XX: *Audiencia de juicio.* Cuando procediera el juicio, la oficina judicial deberá fijar audiencia de debate para celebrarse dentro de los diez (10) días de la asignación.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

Comentario: consideramos fundamental prever un procedimiento de flagrancia que permita frente a esas circunstancias una rápida resolución de las causas. Ello eventualmente permitirá descomprimir las fiscalías y lograr una mucho más pronta administración de justicia. Todas las provincias que lo han insertado en sus ordenamientos procesales celebran el éxito de esta decisión.

Por otra parte, estimamos necesario aplicar este procedimiento a todos los hechos ocurridos en flagrancia independientemente de la calificación legal que les pudiere corresponder.

Artículo 330: *Diferimiento.* La ejecución de una pena privativa de la libertad deberá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de mujeres embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos.
- b) Si se tratare de la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.
- c) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.
- d) Si el condenado tuviere más de setenta (70) años.

Los presupuestos de este artículo serán también aplicables a la prisión preventiva, pero el juez evaluará las medidas que deban adoptarse para evitar el riesgo de fuga o el perjuicio para otros miembros de la familia o convivientes del imputado.

Comentario: consideramos que el Código Procesal no puede introducir modificaciones al Código Penal, eliminando causas para la prisión domiciliaria previstas en éste. Ello constituiría además, un retroceso en los derechos de los condenados.

## LIBRO SEGUNDO

### *Procedimientos especiales*

#### TÍTULO III

### **Procesos complejos**

#### CAPÍTULO I

#### *Normas generales*

Artículo 293: *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional conforme a las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Artículo 294: *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años.
- b) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año.
- c) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán.
- d) El plazo máximo de reserva total del legajo de Investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un periodo igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201.
- e) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán.
- f) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Artículo 295: *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.



## CAPÍTULO 2

*Técnicas especiales de investigación*

Artículo 295 bis: *Colaborador eficaz*. A la persona incurso en cualquiera de los delitos que autoricen el procedimiento regulado por este título se le podrá reducir la pena hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ella, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

A los fines de la exención de pena de valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva.

Artículo 295 ter: *Agente encubierto*. Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en este título, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta, se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos que dieron procedencia al proceso complejo, o que participen en la realización de alguno de ellos.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el último párrafo del presente artículo.

No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro

cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Y si el caso correspondiere a las previsiones del párrafo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Ningún agente de las Fuerzas de Seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

Artículo 295 quáter: *Entrega vigilada*. El juez de la causa podrá autorizar fundadamente a que se postergue cualquier medida de coerción o cautelar cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, con la mayor precisión posible, la calidad y cantidad del bien vigilado.

Artículo 296 quáter: Las personas que denuncien cualquiera delito que diera procedencia a un proceso complejo, podrá mantenerse en el anonimato por el período que el juez disponga.

Artículo 295 quinquies: *Disposiciones comunes*. El funcionario público deberá mantener bajo secreto la identidad de todas las personas comprendidas en las medidas de protección que el juez haya dispuesto.

Artículo 295 sexies: Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Están podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias.

Artículo 296: *Investigadores bajo reserva*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si

ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

Artículo 296 bis: El Ministerio de Justicia reglamentará los protocolos necesarios para los supuestos del presente capítulo, sobre la base de instrucciones generales y lo prescripto por el artículo 295.

Comentario: estas técnicas especiales de investigación han dado muestras acabadas de eficacia a nivel internacional en la búsqueda del esclarecimiento de delitos complejos. En nuestro país de igual manera han sido ya probadas tras su incorporación a la ley 23.737 y es por ello que proponemos su utilización en el esclarecimiento de estos delitos de difícil investigación.

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO IV

#### Proceso en ausencia

Artículo 297: *Procedencia*. Cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, luego de dictada la correspondiente orden de detención y previo dictamen favorable del Fiscal General, disponer que el proceso continúe en ausencia del imputado hasta su total conclusión. Esta resolución deberá ser fundada. A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se encuentren presentes en forma conjunta los siguientes requisitos:

a) El imputado se encontrare fuera del territorio de la República Argentina.

b) Se hubieren extremado las medidas para asegurar la comparecencia del imputado con resultado infructuoso.

c) Se hubiere librado orden de captura internacional.

d) Se hubiere solicitado la extradición activa del imputado y haya sido denegada expresa o tácitamente. Después de transcurridos doce (doce) meses desde la mera recepción del pedido de extradición por parte del país requerido sin que haya sido contestado se considerará que ha sido tácitamente denegado.

e) Existan indicios de que el imputado conoce la existencia de la causa y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia

f) Hubieren transcurrido más de doce (12) meses desde la orden de detención.

En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Artículo 298: *Notificaciones*. Una vez dictada la resolución judicial que habilite la prosecución del juicio en ausencia del imputado, la misma se hará saber al país extranjero que ha denegado la extradición, a fin

de que por los medios que considere pertinentes haga saber al imputado lo resuelto y los derechos que le asisten hasta la culminación del proceso sin su presencia. Durante la tramitación del proceso penal se notificarán al país extranjero que denegó la extradición las siguientes resoluciones:

a) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento.

b) Auto de elevación a juicio.

c) Citación a juicio.

d) Designación de audiencia de debate.

e) Sentencia.

Artículo 299: *Garantías*. Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

En estos casos el juez designará de oficio al defensor oficial, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho de defensa. El imputado tiene derecho a designar un abogado defensor de su propia elección en cualquier etapa del proceso.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

Artículo 300: *Comparecencia personal*. En caso de comparecencia personal posterior a una sentencia condenatoria, el condenado podrá presentarse a fin de aportar pruebas y ser oído. El juez competente, a pedido de las partes, deberá disponer la reapertura de la causa y la realización de un nuevo juicio, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente título son aplicables exclusivamente a los delitos comprendidos en el marco del Estatuto de Roma, la ley 26.200 y/o de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y/o de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Comentario: el Estado tiene un interés especial por el juzgamiento y la averiguación de la verdad en todos los crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes aberrantes, que atentan contra la humanidad toda no pueden quedar impunes.

El proyecto de reforma regula que el procedimiento no se suspenderá sino recién en la presentación de la acusación.

Es necesario entonces regular un instrumento que con la debida garantía del derecho de defensa en juicio, asegure que los procesos penales puedan concluir a fin de garantizar otros derechos involucrados, como puede ser el derecho a la verdad de las víctimas.

La Constitución Nacional y los Tratados internacionales garantizan el derecho de todos los acusados de ser oídos y tener posibilidad de defenderse. Las normas en cuestión garantizan el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.

Sin embargo, en ninguna norma se impone como requisito la presencia personal durante el juicio. La jurisprudencia de Estados Unidos ha tenido oportunidad de tratar el tema y ha afirmado que: “Nada en la constitución prohíbe que un juicio comience en ausencia del acusado siempre y cuando el acusado haya renunciado de manera consciente y voluntaria su derecho a estar presente”.

La Ley de Cooperación Internacional en materia penal, contempla la realización de juicios en rebeldía en estados extranjeros. Así, dispone que la extradición no será concedida cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia. La redacción propuesta es absolutamente respetuosa de dicha cláusula, dándole la seguridad al condenado que se le permitirá ejercer su derecho de defensa, con la consecuente posibilidad de la reapertura del juicio para dictar una nueva condena.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nardelli (Fallos, 319:2557) condicionó la decisión de entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia, validando así la posibilidad de un juicio en ausencia con garantías posteriores.

La modificación que aquí se propone procura que el juicio en ausencia sea aplicable exclusivamente a delitos de lesa humanidad y que se agoten los mecanismos para la comparecencia personal del imputado. Para el hipotético que esto no suceda, se habilita al juez a darle continuidad al proceso, aún en ausencia del imputado.

La norma propuesta contempla también una segunda oportunidad para ejercer el derecho de defensa, aún una vez condenado. Para el caso que el condenado comparezca después de la condena podrá presentarse ante el juez competente a fin de aportar pruebas y ser oído. El juez tendrá facultades para reabrir la causa en caso de considerar que existen pruebas suficientes para así hacerlo.

Debe quedar claro que el imputado se encontraba en pleno conocimiento de la existencia de la causa y existir indicios que ha decidido voluntariamente no presentarse. Así, se evitará la acción punitiva del estado sin asegurarse en forma previa que quien va a ser juzgado tiene pleno conocimiento del proceso.

Por último, dotar a nuestro sistema procesal de una herramienta tan importante permitirá fortalecer los pedidos de extradición de los condenados en ausencia.

## PROCEDIMIENTO CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 276: *Oportunidad para dar a conocer los hechos*. Cuando se inicie un proceso contra una persona jurídica, el fiscal comunicará en presencia del juez el hecho que le atribuye al imputado, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

Artículo 277: *Citación a la persona jurídica. Edictos*. El fiscal citará a la persona jurídica en el domicilio legal o fiscal y, además, en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación.

Si no se lograre notificar la citación o si realizada la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 278: *Derechos y obligaciones de la persona jurídica. Representación*. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de sociedad.

Ese representante actuará en el proceso por la persona jurídica, quien tendrá las obligaciones y los derechos prescriptos para el imputado.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La calidad de representante de la persona jurídica no afectará la obligación de la persona designada, para declarar como testigo si fuera citado en tal carácter.

Artículo 279: *Notificaciones. Intimación del hecho*. Las notificaciones que deban hacerse a la persona jurídica se efectuarán en el domicilio constituido por el representante.

La intimación del hecho prevista en el artículo 221 se realizará personalmente al representante.

Artículo 280: *Citaciones durante el proceso. Edictos*. Si en el curso del proceso el representante no se presentara a una citación, el fiscal tendrá por abandonada su representación y citará a la persona jurídica en el domicilio legal o fiscal y en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación, para que lo suplante.

Si la persona jurídica no se presentara, el fiscal ordenará publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 281: *Rebeldía. Continuación del proceso*. Si en los casos previstos en los artículos 277 y 280 finalmente la persona jurídica no se presentara, será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez le designará un defensor oficial que, a partir de ese momento representará a la persona jurídica

a todos los efectos, y el proceso continuará hasta su total terminación.

La representación por el defensor oficial no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior representante.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante designado por ella. Cesará entonces la intervención del defensor oficial, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos con su representación.

Artículo 282: *Conflicto de intereses*. Cuando el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona designada como representante y la persona jurídica, intimará a la persona jurídica a que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Para resolver la cuestión regirán las reglas de los artículos 280 y 281.

Artículo 283: *Regla general*. En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común, en cuanto y en la forma que sean aplicables.

Las declaraciones previstas para que las realice el imputado, serán sustituidas por presentaciones escritas efectuadas por el representante de la persona jurídica.

Comentario: es importante redefinir el proceso penal para que pueda enjuiciarse a la persona jurídica que ya aparece en la legislación de fondo como destinataria de sanciones (lavado de dinero / régimen penal tributario).

No puede omitirse su tratamiento en una oportunidad de reforma integral del proceso penal. Por otra parte, esto viene a responder al voto del juez Zaffaroni en el caso Fly Machine y el Anteproyecto de CP 2014 también incorpora un capítulo para las sanciones a las personas de existencia ideal.

La criminalidad económica no puede quedar por fuera de los procesos de reforma procesal penal. La corrupción y los delitos de cuello blanco deben contar con una respuesta eficiente por parte del sistema penal de administración de Justicia.

5

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CAMAÑO

### Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

La Justicia federal es de excepción. La regla es la Justicia ordinaria. El procedimiento es competencia de las provincias, y aun cuando no lo dice el proyecto en tratamiento, de lo que estamos hablando es de los delitos del poder, (a excepción de los no transferidos a la Ciudad de Buenos Aires).

Son los delitos de los que tenemos que proteger a la nación. Los que describen los artículos 3 y 5 de la

ley 48, más los de narcotráfico con la excepcionalidad por adhesión, de los delitos de menor cuantía en la materia.

Para simplificar también podemos decir que son las causas que se dirimen en comodoro Py para combatir una estructura delictiva poderosa necesitamos un código estricto, porque esas estructuras tienen mucho dinero, más poder que el propio Estado. Tiene que ser estricto, ágil, moderno.

Acá se nos criticó del anteproyecto que presentamos como dictamen y seguramente por lo que se dijo se seguirá criticando. El agente provocador no es para provocar a robar una gallina es para luchar en serio contra el narcotráfico con todas las herramientas de que se pueda dotar a la Justicia. pero no solo tenemos agente provocador también tenemos incorporada la cooperación internacional, el juez de enlace para agilizar las consultas entre los países, la entrega vigilada para no seguir metiendo preso al chofer que transporta drogas sino a los dueños de la droga, la incorporación de la tecnología plena en el proceso

Claramente nos paramos del lado del decente y yo no comparto algo que se dijo acá respecto a la cárcel que vino a suplantar la fábrica. Y miren, no nos vengán a correr con la criminalización de la pobreza, porque este código salvo en CABA, como ya dije, le da el procedimiento a los delitos del poder.

Los delitos que más daño le hace al país y su gente, no son los de los ladrones comunes, son los del poder y no solo en volumen sino, y lo que es más trágico en el resentimiento que se produce de un valor vital para constituir una sociedad cual es la ejemplaridad. Ahora bien, cuál es el proyecto que por posesión de mayoría se va a convertir en ley en pocas horas: más allá de las diferencias que ya plantearon mis compañeros de bloque. Es un proyecto incompleto claramente y surge del texto, requiere de dos leyes más que no se han presentado, lo cual no sólo imposibilita la aplicación práctica sino que, además, impide su discusión y tratamiento global por su inexistencia.

Una es la "ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional" (artículo 47) que es esencial a cualquier sistema unificado de procedimiento, no fue redactada ni integra el proyecto del oficialismo.

Su importancia radica en que creará el organigrama y competencia de cada uno de los órganos unipersonales y colegiados encargados de realizar justicia, los delitos sobre los cuales los fiscales y jueces tendrán imperio y jurisdicción, y en qué lugares del territorio nacional se aplicará el código. Sin esta regulación expresa no podemos hablar de un código de procedimientos.

Con la redacción actual no sabemos si el secuestro extorsivo o el tráfico de estupefacientes seguirán siendo delitos federales, tampoco sabemos si el emplazamiento actual de los juzgados federales será respetado o se cambiará todo el mapa territorial judicial, entre



otras cuestiones absolutamente graves, desde el punto de vista constitucional e institucional.

No definir si el organigrama del Poder Judicial es vertical u horizontal no es una decisión ingenua sino que obedece a una lucha de corrientes del derecho procesal, y nos deja a todos en una tremenda indefinición respecto del futuro del fuero federal.

Claramente la ausencia de un tribunal de casación nos acercaría a una justicia de orden transversal, donde desaparece la estandarización de jurisprudencia por los órganos superiores que marcaba el camino de las decisiones de los órganos inferiores.

El artículo 23 que refiere a la participación ciudadana nos remite a una segunda ley tampoco presentada, que regularía e implementaría el juicio por jurados en la República Argentina, recomendación absolutamente innecesaria porque su proclamación es constitucional y lo que requiere desde 1853, es de la ley respectiva para hacerla operativa, no la reiteración del precepto constitucional.

Es necesario el control ciudadano en los delitos de grave daño social, sobre todo cuando se involucra el patrimonio del estado por funcionarios infieles. Sin embargo, el texto de la ley que se proyecta omitió cumplir y traer al debate integral la participación de la gente en la administración de justicia.

Es un proyecto ensamblado: de su lectura claramente se nota que adolece de un sistema armónico e integrado, es una copia apresurada del proyecto presentada por los diputados Albrieu y otros, en el año 2010.

También se nota la pluralidad de autores, quienes han trabajado partes individuales que luego ensamblaron.

Evidentemente quienes redactaron lo relativo a los derechos y participación de la víctima no fueron los mismos que redactaron lo concerniente a las medidas de coerción o los recursos.

Las medias de coerción del artículo 177 sólo pueden ser solicitadas por el ministerio público o el querrelante y no por la víctima.

El damnificado tampoco se encuentra legitimado para impugnar conforme el artículo 305 y siguientes.

La multiplicidad de codificadores hace que un proyecto que debió ser plenamente acusatorio conserve mandas inquisitivas, confundiendo roles y competencias.

Miren: un claro ejemplo es el tercer párrafo del artículo 227. La investigación es técnicamente discrecional pero para el fiscal no para el juez que es un tercero imparcial. Con la atribución conferida al magistrado, el mismo se transforma en parte y decide sobre la procedencia de los elementos probatorios con una clara toga inquisitorial. En sentido inverso el fiscal se vuelve juez al permitir declarar extinta la acción como medio de finalización del proceso. (Artículo 30, inciso a), artículo 31 y 32. en relación con el artículo

55, no se prevé esa atribución en cabeza del juez en función de garantías).

Hay una enorme asimetría de derechos entre la víctima y el imputado: esta ley está diseñada para garantizar los derechos del imputado y no es cierto que tenga una mirada clara respecto de la víctima. Desde el inicio hay una asimetría: el imputado siempre tiene derecho a tener un abogado aun cuando no lo pueda pagar, en cambio la víctima no goza de este derecho pese a ser la damnificada.

Nosotros consideramos que es un error privar a la víctima de la posibilidad de contar con un abogado que lo acompañe y asesore desde el inicio del proceso. Porque el agente fiscal que representa la sociedad en su conjunto, y que está atado a un criterio objetivo de actuación, no puede suplantar la asistencia específica y permanente del damnificado. El código debe establecer el derecho y la gratuidad del mismo, siendo la víctima quien opte por ejercerlo o no.

Genéricamente se la remite a una oficina de atención a la víctima, pero no se le asigna ese derecho como sí se lo hace al imputado generándose un desbalance en el auxilio del estado. Estas oficinas de atención a la víctima son pocas, lejanas de los órganos judiciales y tienen horario de oficina, nuevamente el código fue pensado en capital sin contemplar la realidad nacional.

Además, por ser una copia rápida de un proyecto que nunca vio la luz como ley, el artículo 80 sostiene que la oficina de asistencia a las víctimas está prevista en la ley orgánica del ministerio público cuando en la actualidad dicha ley nacional no la prevé.

El artículo 12 del Código Procesal Penal de la Nación prevé los derechos de la víctima, sin embargo, no reconoce facultades esenciales a la misma, por ejemplo: ser citada, participar y ser oída en todo proceso de liberación de detenidos o caucionados durante la investigación.

Si la víctima no se constituye como querellante tampoco puede apelar ningún temperamento que se tome sobre el imputado.

En este proyecto debió darse la discusión si la víctima es parte plena con todos sus derechos desde el inicio del proceso o si es casi un convidado de piedra como hasta ahora.

Muchas de las situaciones resaltadas se salvarían con la concesión al damnificado de una representación jurídica gratuita que le permita constituirse como querellante sin costo y desde el inicio del proceso. Nosotros en nuestro proyecto lo incluimos para penas mayores de 3 años y todos los casos de violencia de género cuando se acredite que no se puede pagar un abogado las mismas falencias se observan en la etapa de ejecución de la sentencia donde a la víctima se le concede el derecho de ser informada sobre el proceso liberatorio del condenado, sin embargo, sólo podrá ser oída por el juez si previamente le solicitó ese pedido al fiscal, o sea se le coloca un intermediario a la víctima.

Nuevamente se vuelve a limitar la participación plena del damnificado que necesariamente debe ser escuchada por el juez antes de que el mismo resuelva sobre la libertad anticipada del condenado.

En la masacre de flores decía: “¿saben cuándo me entere que este hombre estaba libre? Cuando me llamo para decirme que me iba a venir a matar.”

En este proyecto todos los delitos son excarcelables: en su redacción el proyecto elimina la excarcelación. Actualmente, aquellos delitos en donde pudiere corresponderle al imputado un máximo superior a los 8 años de pena privativa de la libertad no son excarcelables y el magistrado podrá disponer su prisión durante el proceso

Al eliminar estos institutos el límite temporal objetivo desaparece y todos los imputados pueden acceder a la libertad a criterio de su señoría, máximo cuando el juez puede disponer la libertad de oficio (sin petición de parte), conforme el artículo 193 del proyecto en estudio.

Esta ley no elimina la discrecionalidad del Poder Judicial en materia de decisiones liberatorias, sino que la amplia, y, al no existir un criterio jurisprudencial casatorio, cada magistrado en forma horizontal, podrá disponer la concesión de la libertad conforme su exclusivo juicio.

Entendemos necesaria la construcción legal de un “protocolo” siguiendo pasos esenciales e ineludibles antes de disponer la libertad de un caucionado o condenado.

En el proyecto la prisión preventiva siempre es excepcional: estar detenido durante la sustanciación del proceso es extremadamente excepcional (artículo 176 y siguientes).

Hay 10 medidas previas que el juez puede imponer antes de evaluar dejar presa a una persona durante la sustanciación de la investigación

En el artículo 192 se define que se entiende por incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, generando al menos dos hipótesis de beneficio irrazonable para el victimario.

a) Por ejemplo: el juez ha impuesto una prohibición de acercamiento por un caso de violencia de género, la cual es incumplida temerariamente por el imputado. El juez, aun sabiendo del incumplimiento, no tiene capacidad para interceder de oficio pese a ser el responsable de la medida que dictó.

Sólo a pedido del fiscal o el querellante, el juez podrá sustituir o añadir otra medida, pero en ningún caso está prevista la conversión directa a prisión preventiva por el incumplimiento ya operado. (La mina con el teléfono hablando con el juez)

b) El artículo 192 sólo prevé el “incumplimiento persistente” como antecedente para el dictado de la prisión preventiva, lo que se transforma también en un beneficio irracional para el victimario que tendrá varias chances de violar sus obligaciones antes de ir preso durante la sustanciación del proceso.

En conclusión, frente al delito palmario de “desobediencia” reiterada el juez debe seguir dándole nuevas oportunidades antes de privarlo de su libertad, en definitiva, se consolida la “puerta giratoria”. El proyecto elimina la posibilidad de que el magistrado imponga una medida provisional en razón de interés público a quien resulte imputado por delitos culposos cometidos en la conducción, o sea se elimina el retiro provisorio del carnet de conducir en caso de muertes y lesiones imprudentes

De esta manera, los conductores que hayan causado lesiones o muerte en accidentes de autos podrán continuar manejando durante el desarrollo de un proceso penal no hay procedimiento de flagrancia: hay una mera definición sin procedimiento. Una experiencia probada como la de Chile o la provincia de Buenos Aires que permite el enjuiciamiento en tiempo real, no se contempló en un proyecto que pretende llevar celeridad a la justicia penal.

Retroactividad de la ley procesal más benigna: conforme el in fine del artículo 11, “las normas procesales más benignas al imputado se aplican retroactivamente”.

Todos los nuevos beneficios que este código concede darán lugar a miles de acciones liberatorias o de mejora de la situación de encierro o de encarcelamiento. Por ejemplo: conforme el artículo 190 del proyecto, el fiscal al solicitar la prisión preventiva debe especificar el plazo de su duración y el juez, al resolver sobre la misma, sellará su término.

En la actualidad este límite temporal específico no existe, sólo se acude al criterio jurisprudencial del plazo razonable, por lo cual miles de caucionados pedirán a su fiscal que determine el plazo de su prisión preventiva o su revisión en audiencia ante el juez, a fin de que este que fije un plazo certero de soltura.

En esta lógica también podrán solicitar cualquiera de las 10 medidas previas a la prisión preventiva solicitando al magistrado su sustitución.

En fin... presidente, no estamos de acuerdo con este código del oficialismo y sus aliados.

Éste es el código de una parcialidad política porque en los últimos tiempos ser la cámara revisora para la práctica que ustedes han impuesto es aprobar el proyecto que viene del Senado. y es la propia Constitución la que nos indica el camino, literalmente dice en el artículo 78 que aprobado un proyecto de ley por la cámara de origen pasa para su discusión a la Cámara Revisora. Ustedes pasan por arriba el alcance que tiene la bicameralidad en el diseño constitucional. Joaquín V. González ponderaba el sistema y le atribuía una desventaja y una virtud.

La desventaja es la lentificación del proceso, la virtud es lograr la mejor pieza legislativa para nuestro pueblo además de las posibilidades de ampliación de consenso que ni siquiera se lo dan entre ustedes.

6

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CARRIZO (N. M.)

### Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

Hoy estamos debatiendo la necesidad de abandonar un sistema inquisitivo y avanzar hacia un sistema acusatorio. Es un código que tiende a la celeridad procesal y a obtener pronunciamiento en un plazo razonable. Los roles de las partes en el proceso están más claros y las responsabilidades también, en el marco de un sistema acusatorio la víctima tendría protagonismo con el fiscal.

La gran falencia que tenemos en el código actual es que el juez investiga y un fiscal controla la legalidad, por lo tanto al pasar a un sistema acusatorio, los fiscales son los que tendrían a cargo las investigaciones y los jueces cumplirían su función específica que es resolverlo.

Los procesos demoran en tramitaciones de expedientes con acúmulos de papeles donde la sociedad luego, si conoce que hubo una sentencia, no llega a conocer cuáles fueron las pruebas y que se debatió.

El proyecto está hecho para que sea un código que perdure en el tiempo y que sea ajeno a reformas estructurales. Por lo que en este código no se habla de los nombres de los órganos sino de las funciones de los jueces. Dice que habrá jueces con función de garantía, con función de juicio, con función de revisión, y con función de jurado, para juicio con jurado.

Este código está preparado por sí a futuro se sanciona la ley de juicio por jurado. Por eso cuando se sanciona el paquete de leyes necesario para la puesta en funcionamiento del sistema se crea otro órgano judicial (como puede los jurados para juicios), u otra cámara o instancias, no habrá que modificar el código que habla de funciones y no se ata a los nombres de los cargos.

Se modificó parcialmente el artículo que prevé un tratamiento especial a los extranjeros que cometen delitos con penas menores a tres años y se acoja a la suspensión de un juicio a prueba ¿Es una mejora en la redacción? ¿Cuál es su alcance práctico?

Para que no haya lugar a dudas se mejoró la redacción del artículo 35 que regula el juicio a prueba. Esto es si una persona sorprendida en flagrancia en un delito, en el mismo momento que lo comete, con una pena no superior a tres años, podrá optar por la suspensión del juicio a prueba. Y si se trata de un extranjero deviene la expulsión, por un plazo de tiempo acotado. Pero se incluyó que si esa persona vino a nuestro país, eligió vivir acá y eventualmente cometió un delito pero está en situación regular, y tiene a su familia y sus lazos acá, puede solicitar que la regla de conducta no sea la expulsión, sino las que habitualmente se imponen en una *probation*: trabajos comunitarios, por ejemplo. Además, para garantizar que hay consentimiento del imputado y no una imposición del fiscal, además de la audiencia se establece que el pedido de *probation* se debe hacer

por escrito con la firma de todas las partes. Con eso se garantiza que no va a haber ninguna *probation* o expulsión de ninguna persona que no lo consenta y acepte.

Que se haga justicia.

7

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CONTRERA

### Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

En esta ocasión nos encontramos reunidos para tratar la Orden del Día N° 1.544, acerca de la modificación del Código Procesal Penal de la Nación, tratándose de una iniciativa que tuvo su origen en el Poder Ejecutivo nacional y en la cual actuamos como cámara revisora.

El meollo de la propuesta consiste en la modificación del sistema procesal penal actual, el cual es altamente formalizado, escritural, altamente fragmentado entre los diferentes actores y en el cual el juez tiene la doble función de investigar y de juzgar, impidiéndose una distribución racional del trabajo y de los recursos. De esta manera, hoy en día, el proceso penal se vuelve lento y por lo tanto, no cumple o cumple mal, con su función.

Lo que se propone es cambiar el procedimiento penal actual al sistema acusatorio o adversarial, el cual básicamente recepta los principios de celeridad, oralidad, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales. Se establece una nueva organización, un nuevo procedimiento y nuevas reglas procesales. Se modifican los roles: el juez juzga, el fiscal investiga y el defensor defiende. El juez únicamente debe tutelar que se respeten las garantías constitucionales y de defensa. También permite que el Ministerio Público Fiscal responda de manera eficaz a los conflictos a través de la formulación de estrategias y políticas para la persecución de la criminalidad.

Mucho se ha dicho en este recinto en cuanto a este tema... en particular, sin interiorizarme en cuestiones técnicas que ya lo han hecho acabadamente mis compañeros preopinantes, me interesa destacar aspectos centrales en este tema y que no pueden ser dejados de lado:

En primer término, creo que maliciosamente desde la oposición, se plantea este tema como que la sanción de este código por parte del oficialismo fuera algún tipo de "artimaña extraña". De esta manera, quiero recordar que en la gran mayoría de las provincias de nuestro país rige en la materia el sistema acusatorio, siendo algunas provincias patagónicas las más avanzadas en la materia.

Es este sentido, resulta evidente que no estamos descubriendo la pólvora, solo estamos aggiornando la legislación nacional a la de nuestras provincias y la de la región.

En segundo término, quisiera referirme a la supuesta falta de debate de la temática que plantea la oposición. Esto es una falacia absoluta. Como ya se ha ma-

nifestado, la propuesta del Poder Ejecutivo nacional para su redacción tuvo en cuenta iniciativas parlamentarias de todas las fuerzas políticas. También se llevó a cabo una gran cantidad de audiencias y reuniones en las cuales se contó con referentes de la materia, como catedráticos, miembros del Poder Judicial nacional y provinciales y representantes de organizaciones y entidades que trabajan en la materia. Por ello, entiendo que la “falta de debate” aducida es una falacia.

Por otro lado, no se puede desconocer que una norma de este tipo no viene a hacer otra cosa más que adaptar la legislación nacional a los estándares establecidos en nuestra Constitución Nacional, tratados internacionales y a los requerimientos de la sociedad en su conjunto.

Claro está que la norma, como todas las normas, puede ser mejorada, modificada y que necesitan dictarse otras normas complementarias, pero esta circunstancia no puede ser óbice para no acompañar la misma y consagrar de esta manera un poco más al Estado de derecho que tanto anhelamos y debemos proteger.

En este orden de ideas, me interesa recalcar que las normas solas no alcanzan. Se necesita que, principalmente, los operadores judiciales y la sociedad en su conjunto, recepcen las mismas y lleven adelante todos los cambios que sean necesarios para lograr su eficacia.

Por ello, me interesa destacar que la norma prevé la creación en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación para evaluar, controlar y proponer durante el período de la implementación los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente.

Dado que le norma propuesta, sin dudas implicará una mejora cualitativa en el servicio de justicia para nuestro pueblo, transparentando y democratizando el mismo, es que adelanto mi acompañamiento a esta iniciativa.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO DE NARVÁEZ

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Hoy somos testigos de la sanción del Código Procesal Penal de la Nación, digo ello atento a que no se ha producido un trabajo de consensos, se ha aprobado una manda del oficialismo como estamos acostumbrados.

Claramente la sociedad solicita a la clase dirigente intente solucionar el tema que nos azota, la inseguridad. Los que delinquen no son perseguidos, los perseguidos no son apresados, y los apresados duran 24 a 48 horas en la cárcel. Salen para seguir delinquiendo.

Estamos cansados de escuchar que no se hacen las denuncias porque no pasa nada. Estamos hablando de los derechos (de los salarios de los presos) cuando deberíamos estar hablando de los derechos del ciudadano, de los derechos de las víctimas y las jubilaciones de nuestros antecesores. Pero todo esto va más allá de una ley.

Como le decimos a nuestros ciudadanos que paguen impuestos, que tengan sus sociedades en regla, que no cometan delitos y por otro lado el mal ejemplo de la clase dirigente que tiene un vicepresidente procesado en varias causas, incluyendo autos con papeles truchos, enriquecimiento ilícito y al frente del Senado de la Nación.

Tenemos una presidenta que en vez de tener los documentos en regla de la sociedad de la que es parte, ataca al juez que la investiga.

¿No deberían dar el ejemplo?

Ahora sí, usted ciudadano debe cumplir, si no utilizáremos el Estado para perseguirlos.

Tenemos presos que militan, recuerdan batallón militante y se habla de sus derechos cuando alguno de ellos a sus víctimas les ha sacado el derecho más preciado que es la vida.

Si estamos en el mundo del revés, los malos son los buenos y los buenos que se las arreglen.

En síntesis no hay una sola medida mágica, debemos debatir todos los temas de fondo que crean las condiciones para que la inseguridad sea decreciente, empezando por no decir que es una sensación.

Volviendo al tema del código: ¿Quién puede expresarse en contra de ciertos principios: modernización de los mecanismos de persecución penal, incorporación de principios de celeridad, oralidad, publicidad, y des formalización de las actuaciones judiciales?

¿Quién puede decir que no está de acuerdo con que la duración del procedimiento se fije en máximo total de 3 años? ¿Podrá reflejarse dicha manda en la práctica?

Sin duda es una mejora abandonar el proceso inquisitivo e instaurar el sistema acusatorio, implementar el juicio por jurados, otorgarle el lugar de investigar al Ministerio Público Fiscal y al juez de decidir. La creación de la Oficina Judicial asimismo lo vemos como una medida acertada.

A buena hora se habla del interés institucional de potenciar la capacidad de respuesta judicial en la materia.

Todo ello son sólo buenas intenciones si no hay condenas.

Ojalá que este código sentencie a los funcionarios que deban ser sentenciados por actos de corrupción, sino todos aquellos principios e intenciones quedarán en la nada.

Debemos atender el problema de seguridad con estadísticas confiables y que éstas sean publicadas.



Ojalá que este proyecto no sea utilizado para garantizar más impunidad; ojalá que esto no sea una excusa para crear cargos y engrosar el Estado con militantes fieles.

Todo ello es solo una intención si no garantizamos la independencia del Ministerio Público Fiscal.

Ojalá que esta sanción no haya sido escrita con la intención de hacer efectivo el Anexo II, un incremento sustancial en la planta de funcionarios públicos a ser designados por el Poder Ejecutivo o por funcionarios afines a él. El Anexo II implica la creación de 1.650 cargos en el ámbito del Ministerio Público, o sea un incremento del 33,76 por ciento en la cantidad de cargos y del 22,69 por ciento en el presupuesto del ministerio.

Debo agregar que se debe explicar que se va a hacer con los empleados administrativos de los juzgados, atento a que van a carecer de funciones.

El desempeño de nuestro sistema penal no depende solamente del régimen que elijamos sino de la implementación del sistema. Es difícil creer que Jueces como Oyarbide y otros, caracterizados por su carencia de imparcialidad cambien su forma de implementar Justicia por un sistema u otro.

Se crean 1.650 cargos, que serán elegidos por concurso, o serán elegidos por la procuradora general de la Nación que responde al oficialismo.

Se elegirán funcionarios que investiguen los delitos de corrupción de manera imparcial o se llenarán los cargos de soldados fieles al gobierno de turno y los que delinquen serán libres y los ciudadanos presos de la corrupción.

Hace 11 años que escuchamos discursos mágicos, es hora de que lleguen los resultados, hablemos de estadísticas, de casos concretos de que año a año aumente el porcentaje de las condenas. El ciudadano quiere ver preso al político corrupto, al evasor, suspendida la sociedad que no cumpla con las formalidades de la IGJ, y no escuchar que los funcionarios obtienen beneficios estatales para negocios privados y que no son perseguidos con la rigurosidad que deberían por tener beneficios que no le corresponden.

9

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

#### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

El nuevo cuerpo legal regirá los procedimientos penales que se desarrollen en jurisdicción de los juzgados y tribunales nacionales y federales de la república. En líneas generales se procura reemplazar el sistema inquisitivo por uno acusatorio, dándoles a los fiscales mayores facultades para dirigir las investigaciones, permitiendo una amplia participación de las víctimas en el proceso, asegurando la legítima defensa legal de los imputados, a la vez que se enfoca prioritariamente

el papel de los jueces en garantizar y controlar el debido proceso y en el dictado de las sentencias.

El proyecto en cuestión comenzó su discusión en el Senado, iniciando su tratamiento en la comisión de Justicia y Asuntos Penales, recibiendo la correspondiente media sanción de la Cámara alta. Sin embargo, las reformas que se plantean vienen siendo reclamadas y discutidas en distintos foros jurídicos desde hace años, hay muchas iniciativas legislativas que contemplan estas modificaciones, los más destacados penalistas del país han solicitado la mayoría de estos cambios, y en la actualidad 17 provincias ya cuentan con normativas similares a la que estamos analizando. Doctrinarios y juristas de todo el país han venido reclamando la transformación de los procesos penales inquisitivos en acusatorios, y pujando por la reforma de los códigos procesales en todas las jurisdicciones de la República.

Hay que insistir en este acápite, con este moderno código ritual se está procurando dejar atrás un sistema procesal penal inquisitivo que, durante años, ha sido criticado por su ineficacia, para pasar a un Código Procesal Penal acusatorio, que es lo que desde hace muchísimo tiempo se viene solicitando para la justicia federal.

Esta transformación tiene un ejemplo claro en la provincia de Entre Ríos, donde, funcionan esta clase de procedimientos, y donde el Código Procesal Penal ha recibido más de cien modificaciones producto de la experiencia que se ha dado con su implementación, lo que ha generado que se corrijan variados detalles para hacerlo cada día más eficaz, correcciones y experiencias que obviamente han sido receptadas por la legislación que ahora se propugna para la jurisdicción federal. Fruto de esta experiencia práctica, en Concepción del Uruguay, una ciudad entrerriana, se ha logrado que los casos de robos tengan sentencia en plazos que van de 15 a 20 días. El promedio de duración de un proceso, desde el delito hasta la condena, es de 6 meses. El 80 por ciento de los internos alojados en las cárceles entrerrianas son condenados, mientras que el 20 por ciento son personas con procesos penales en trámite. Por el contrario, a nivel nacional, los registros nos indican que seis de cada diez privados de libertad están en situación de proceso y sólo cuatro son condenados.

Éste es el modelo que más se aproxima a lo que pensaron nuestros constituyentes del año 1994. La posibilidad de un proceso con juicio por jurados, con dirección acusatoria en manos del Ministerio Público, con el control legal en poder de los jueces, y con participación ciudadana. Tengamos en claro que el Código Procesal Penal que estamos tratando tiene que ver con lo que es la justicia federal, y con los hechos que en las provincias configuren delitos federales. Esos son los que delitos van a comenzar a ser juzgados con este nuevo Código Procesal Penal, que, sin lugar a dudas, va a ser

un instrumento central para poder luchar contra el amplio espectro criminal en sus más diversas facetas.

Cuando se repasan las opiniones de los expertos en materia penal, resulta infructuoso encontrar alguna voz que defienda al código actual, pero el nivel de egoísmo es tan pronunciado en algunos ambientes políticos y mediáticos, que se desviven por arremeter contra toda iniciativa que provenga del gobierno sin siquiera meditar el alcance de sus alegaciones.

Numerosos expositores han participado en los plenarios de las comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Presupuesto y Hacienda, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Se han expedido las autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación, procuradores fiscales de distintas provincias que vinieron a explicar cuáles fueron sus experiencias en sus distritos y de qué manera marcaban con éxito el funcionamiento de este tipo de procesos penales en ellas. También asistieron organismos de derechos humanos, defensores públicos, legisladores provinciales, jueces federales y nacionales, abogados especialistas en derecho penal y en derecho procesal penal y profesores de universidades.

Es indiscutible que el actual sistema inquisitivo genera diversas problemáticas, por un lado, una profunda insatisfacción en la víctima que tiene que pedir permiso para participar, y que carece de posibilidades de ver rápidamente consumada su expectativa de celeridad de una condena rápida. Y por otro lado, la escasa justicia procesal que existe para el imputado, que muchas veces pasa todo el largo proceso penal detenido, y llega a ocurrir que cuando se dicta la sentencia, la pena que se le impone es menor al tiempo que ha transcurrido detenido durante el proceso. En verdad, todas estas situaciones no se condicen con los tratados de derechos humanos que firmó este país, ni con nuestra Constitución. En la Argentina, todos somos iguales ante la ley, todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, aunque a algunos esto no les guste.

Las situaciones de injusticia procesal penal provocan una gran desesperanza en la sociedad, al tiempo que se generan hechos que producen una gran indignación. Porque al ser tan largos los procesos penales, muchas veces, cuando se dicta la sentencia, el imputado ya ha cumplido su pena, entonces, al otorgársele la libertad, comienza a transitar por la vía pública, ante la presencia de las víctimas y de los vecinos que sienten con desazón que aquel que ha sido condenado por un delito resulta inmediatamente liberado.

La celeridad y la oralidad son cuestiones esenciales para fundamentar la credibilidad de este sistema. El Código Procesal Penal que hoy nos encontramos tratando es la síntesis de los mejores proyectos que se han venido elaborando en los últimos años. Muchos de los grandes cambios normativos de los que estamos hablando hoy aquí vienen reflejando también la legislación de las provincias que ya tienen el código

de procedimientos con el sistema acusatorio, como Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Catamarca, Chubut, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Jujuy, Salta, Neuquén, que ilustran el proceso de reforma.

El Estado moderno tiene hoy el monopolio de la fuerza, limitado por las garantías constitucionales que rigen el debido proceso, asegurando naturalmente los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. Esta reforma busca ser respetuosa de las exigencias sociales y de los principios constitucionales modernos, con el fin de permitir resolver conflictos en tiempos razonables, en forma inobjetable, afirmando la confianza ciudadana para que las sentencias sean socialmente aceptadas.

Este código presenta en su artículo 2º los principios del modelo acusatorio que serán de aplicación fundamental en los procesos: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Están mencionados en la parte primera del proyecto y están desarrollados a lo largo de todo el código. En primer lugar, el principio de oralidad es uno de los cambios fundamentales de paradigmas porque el sistema acusatorio trata de no tramitar expedientes sino de hacer gestión de casos mediante la celebración de audiencias. Para el sistema de oralidad, su contrapuesto es, en la actualidad, la escritura que predomina en el proceso inquisitivo. La oralidad otorga mayor dinamismo al proceso y permite, además, que se fortalezcan otros principios, como los de publicidad y contradicción. El principio de publicidad también es un principio consagrado en este código que se contrapone con los secretos del sistema inquisitivo. La posibilidad de la publicidad permite satisfacer el derecho a la información que tienen los ciudadanos y fortalecer el sistema republicano de gobierno, dado que no solo los poderes Ejecutivo y Legislativo tienen que dar a conocer sus actos sino también el Poder Judicial.

También el principio de inmediación es muy importante, y en ese sentido, este código plantea que todas las cuestiones que las partes deban debatir se deben resolver en una audiencia con el juez presente, en contacto permanente con las partes. Este principio se contradice con el principio de delegación, del antiguo sistema inquisitivo, donde muchas veces existe un escaso conocimiento personal del juez de la causa. En este caso, con este sistema, el juez es una cara visible para que, además, sea él quien tome las decisiones y no sus empleados u otros funcionarios judiciales.

En lo que se refiere a la participación ciudadana, el proyecto prevé por primera vez en el ámbito federal una cláusula que habilita la realización de juicios por jurados, lo cual se encuentra contemplado en los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, de conformidad con la ley especial que el Honorable Congreso de la Nación dicte (artículo 23 del Anexo I).

A su vez, se añade el criterio de disponibilidad de la acción sujeto al criterio de oportunidad de los fiscales, se contempla la eventual conversión de la acción penal, y se incluye la posibilidad de conciliación y de suspensión del juicio a prueba (artículo 30 del Anexo I). Serán los representantes del Ministerio Público Fiscal quienes asuman definitivamente la dirección de las investigaciones penales (artículo 88 del Anexo I).

Se amplían igualmente, de manera auspiciosa, las facultades procesales de las víctimas, brindándoles herramientas de control de toda la actuación sin la necesidad de que se constituyan en partes querellantes (artículo 12 del Anexo I).

A los jueces, se les asigna el indelegable y trascendente control de las garantías del procedimiento, la dirección de las audiencias, y el dictado de las sentencias. En cuanto a las medidas de coerción, el proyecto regula pautas objetivas para establecer los riesgos procesales que habilitan la imposición de la prisión preventiva. Esta medida deberá dictarse conforme a las circunstancias del hecho, sus características, la pena de expectativa y la posibilidad de declaración de reincidencia del autor, para evitar así instancias anticipadas e injustificables.

Se fija un plazo máximo de un año de duración para la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal y se promueve el tratamiento de las incidencias del proceso en audiencias orales. Todo el proceso, incluido el juicio, no puede durar más de tres años. Se modernizan las reglas de litigio y se obliga al registro audiovisual de las audiencias. En los procesos complejos, se permite la duplicación de los plazos procesales (en estos casos, todo el proceso no podrá durar más de 6 años). Se permite asimismo que se conceda autorización judicial para que intervengan investigadores bajo reserva. En cuanto al sistema recursivo, se dispone que el trámite y la resolución de las impugnaciones se deban realizar mediante audiencias.

En el Anexo II, se postula la implementación de un programa de capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público con la finalidad de comenzar a estructurar debidamente los recursos humanos disponibles.

Estamos hablando de un cambio que es trascendental: lo han hecho 17 provincias argentinas, y ha llegado la hora de reproducir esa evolución en la justicia federal y nacional para darle un nuevo formato, y migrar paulatinamente del procedimiento actual a un modelo acusatorio estructurado sobre la base del sistema de audiencias. La realidad es que prácticamente la mayoría de los países de Latinoamérica e, insisto, 17 provincias argentinas, están marcando el rumbo y ya han tenido experiencias satisfactorias en la instalación y en el funcionamiento del sistema.

Es lógico que estas nuevas funciones del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público para la Defensa implicarán ampliar la base de personal de las fiscalías y de las defensorías. Tanto el procurador ge-

neral de la Nación como el defensor general de la Nación podrán compensar la distribución de las causas existentes entre las fiscalías y defensorías ante cada Cámara “mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa”. Para favorecer estas modificaciones se crearán nuevas fiscalías y más de 1.700 nuevos cargos en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Es importante resaltar también la creación, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación del código, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo cuerpo jurídico (artículo 7° del proyecto).

En conclusión, con este nuevo código daremos inicio a un moderno sistema que, como hemos señalado previamente, ya ha sido probado en la práctica. Es un avance esencial en materia penal para nuestro país, que podrá contar con una legislación procesal más eficiente para combatir el delito y llevar adelante procesos penales que sean más justos, menos extensos, y en consecuencia, lograr procedimientos donde las sentencias puedan ser ejecutadas en un tiempo razonable.

Es tiempo de poder contar con procesos donde el fiscal investigue comprometiéndose con los resultados probatorios, donde participe la víctima en toda su dimensión, donde la defensa pueda ejercer legítimamente su derecho, y donde los jueces sean quienes tomen las decisiones definitivas. Son horas de avanzar sin resquemores en la instauración de un nuevo modelo procesal penal, que modernice y desformalice añejas estructuras procedimentales ya caducas.

Por todo lo expuesto, acompaño el presente proyecto de ley, votando afirmativamente por el dictamen de mayoría.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO GAGLIARDI

### **Régimen para la prevención de la obesidad infantil y el fomento de hábitos saludables de alimentación**

El sobrepeso infantil es un problema real y es una patología que se incrementó en los últimos años, llegando a triplicarse en las últimas tres décadas en nuestros países.

Esta problemática en chicos menores de 5 años, en edad escolar y adolescencia la padecen uno (1) de cada cuatro (4), o sea alrededor del 20-25 % de esta población tiene sobrepeso y obesidad.

Desde de otras épocas (quizás por las carencias existentes por la guerra y post-guerra) arrastramos el concepto popular del hijo “gordito y saludable “que

Nuestro papel como legisladores es fundamental para reducir la obesidad infantil, asumiendo un compromiso político, adoptando políticas que garanticen el acceso a alimentos saludables, y todo ello condicionándose con las recomendaciones de la Organización Nacional de la Salud.

Con este proyecto estamos tratando desalentar el consumo de la famosa “comida chatarra” en los niños, niñas y adolescentes, y a la vez promover el consumo de alimentos saludables como las frutas, verduras y además lácteos y productos para diabéticos o celíacos.

Es una gran estrategia legal que ayudará a nuestros niños, niñas y adolescentes a formarlos en el buen hábito alimenticio y disminuir a futuro esta problemática de la obesidad y las enfermedades conexas.

Quiero felicitar por ello a los autores del presente proyecto y acompañarlos desde mi lugar votando positivamente.

12

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GERVASONI

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Es unánime la opinión de la comunidad jurídica en general de que esta reforma es necesaria. Necesitamos reformar el actual Código Procesal –ley 23.984 y modificatorias– para implantar un sistema de enjuiciamiento que se aplique en el ámbito federal de corte acusatorio o adversarial. Así lo ha demostrado el proceso que se ha ido desarrollando en las provincias.

*I. Aspectos generales.* Corresponde analizar en forma preliminar, las cuestiones más destacadas de la parte general<sup>1</sup> del nuevo Código Procesal Penal.

En el apartado relativo a los principios fundamentales, el proyecto consagra los principios generales del nuevo modo de enjuiciamiento, como lo son la igualdad entre las partes, la oralidad, la publicidad, el método de contradicción, la concentración, la inmediación, la simplicidad, y la celeridad y desformalización del trámite procesal, que impregnan todo el sistema.

Asimismo, se reafirman los derechos fundamentales de la persona humana sometida a proceso, sin distinción de cualidades particulares.

Es decir, una de las premisas del nuevo proceso es la adopción de mecanismos y herramientas procesales cuyo objeto es el aseguramiento efectivo de los derechos constitucionales del imputado, la víctima, pero también de aquellos sujetos que intervengan en calidad de terceros.

En definitiva, se expresa una síntesis o armonía entre los fines del proceso penal, como modo de apli-

cación del derecho penal sustancial, y el respeto a la dignidad de toda persona que intervenga o participe en el mismo, cualquiera sea el rol que deba asumir.

En cuanto al método, considero que unos de los pilares del nuevo sistema de enjuiciamiento consiste en la clara diferenciación o disociación entre los poderes de acción y jurisdicción, lo que determina que el Ministerio Público Fiscal se instituya como órgano especializado en la persecución penal, cuyo deber es actuar en forma objetiva, teniendo a su cargo el ejercicio de la acción y la dirección de la investigación.

Asimismo el resguardo de las garantías constitucionales y las amplias facultades para actuar en formar real y efectiva reconocidas al imputado y a la víctima,<sup>2</sup> permiten concretar un sistema en el que las partes debaten, proponen y fundamentan sus pretensiones en pie de igualdad, ante un órgano jurisdiccional imparcial.

También es un acierto la previsión de normas que aseguran el asesoramiento técnico y especial para la víctima e imputado, como asimismo el especial resguardo de la seguridad, integridad, intimidad y dignidad de las partes.

En consecuencia, el nuevo proceso resguarda la tutela judicial efectiva, atento que se acuerda a los sujetos, en condiciones de igualdad, amplias facultades de participación real en el desarrollo del proceso, por lo que éste deviene en una construcción dialéctica entre las partes, quienes impulsan el proceso y cuyos actos están sujetos al control de la contra parte, actuando todos en paridad de armas, ante un juez que decide en calidad de tercero imparcial.

Los principios fundamentales, las garantías y derechos acordados, y la lógica o método contradictorio se reproducen en todas las etapas en que el proyecto divide a este nuevo proceso penal.

Habiendo destacado los principios generales, y explicado brevemente el modo, método o lógica en que se desarrolla el nuevo sistema de tipo acusatorio, conviene además especificar algunas cuestiones particulares del proyecto.

Al regularse el ejercicio de la acción penal se consagran criterios de disponibilidad, de manera que el representante del Ministerio Público Fiscal pueda disponer de la acción penal pública aplicando criterios de oportunidad,<sup>3</sup> o en casos de conversión de la acción, conciliación entre imputado y víctima, o suspensión del proceso a prueba. Como se verá más adelante, la

2. No sólo se prevé la figura del querellante autónomo en los términos del artículo 85, sino que además se asegura a la víctima el derecho de participación real, en particular mediante el artículo 79, inciso j), sin necesidad de recurrir a la querrela.

3. Cfr. artículo 31 del nuevo Código Procesal Penal que recepta criterios dogmáticos como el principio de insignificancia, la pena natural, la menor relevancia de la conducta, la pena en expectativa, etcétera.

1. Esta primera se desarrolla a lo largo de cinco libros, regulando los principios fundamentales, la justicia penal y los sujetos procesales, la actividad procesal, los medios de prueba y, por último, las medidas de coerción y cautelares.



solución resulta acertada en orden a la racionalización del sistema.

Se instituye una oficina judicial<sup>1</sup> que va a tomar a su cargo la actividad administrativa del proceso, permitiendo de ese modo que tanto el Ministerio Público Fiscal como el órgano jurisdiccional respectivo se encarguen exclusivamente de las tareas judiciales y queden deslindados de las cuestiones burocráticas. Es decir, la oficina judicial como unidad de gestión a cargo de las funciones administrativas, concentra y profesionaliza la actividad judicial de manera que se asegura la división de tareas, la racionalización de los actores procesales y la celeridad de los trámites

En materia de actos procesales y actividad procesal, el proyecto articula un trámite signado por la desformalización, celeridad y economía procesal en miras de resguardar la garantía constitucional del plazo razonable. Se deja de lado el culto al rigor formal y escrito, por lo que el nuevo sistema deja un margen mucho más acotado para los planteos de nulidad, chicanas o cuestiones incidentales que sólo tengan por objeto dilatar el proceso.

En el apartado que reglamenta la actividad probatoria se regulan los medios probatorios típicos, las formalidades, recaudos y supuestos de admisibilidad y procedencia, respetando el principio básico del sistema adversarial: la contradicción y el control de los actos por parte de todos los intervinientes. Asimismo se deja sentado el principio de libertad de prueba: las partes pueden ofrecer libremente su prueba y valer-se por medios distintos a los previstos expresamente, siempre que se asegure el control de parte y el respeto a las garantías constitucionales. Las diligencias están bajo la dirección del Ministerio Fiscal quien decide su realización en base al desarrollo de la investigación o al pedido de las partes. En caso de negarse se prevé la revisión ante el órgano jurisdiccional.

Debe destacarse que se hace especial énfasis en el registro por medios técnicos de las diligencias, y, como hemos adelantado, la armonización de los fines de la investigación con las garantías fundamentales de las personas intervinientes, como parte o tercero sometido al proceso. Toda medida que comprometa derechos constitucionales como la intimidad, la integridad física o psíquica, la libertad y/o la propiedad de los particulares, debe ser autorizada por el juez –de garantías o de juicio, en su caso–.

Un tema de especial trascendencia son las medidas de coerción sobre el imputado. El apartado respectivo se estructura de manera tal de asegurar conforme constitución, la excepcionalidad del instituto de prisión preventiva.

En consecuencia, se regulan una serie de medidas sustitutivas cuyo efecto es mantener a la “preventiva” como última ratio. Respecto ésta, es preciso recordar que las pautas previstas al inicio de la redacción del

artículo 185<sup>2</sup> a mi juicio no son autónomas, sino que sólo sirven para decidir si existe o no riesgo procesal –comprensivo de peligro de fuga y entorpecimiento–, presupuesto básico de toda coerción. De manera que el juez debe analizar –ante el pedido efectuado– primeramente si procede o no el instituto del artículo 185 y, en caso negativo, y siempre que se den los presupuestos del artículo 187, 188 y 189, podrá sustituir e imponer algunas de las medidas del artículo 177.

Por último, entiendo que en el supuesto en que puedan aplicarse tanto una como otras –preventiva y medidas de coerción sustitutivas–, se debe decidir conforme el principio general: la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Para ir concluyendo con los aspectos generales, debo destacar dos cuestiones. En primer lugar, el mecanismo de la audiencia pública que ordena que todas las cuestiones planteadas por las partes deben decidirse mediante esta instancia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad, en el desarrollo del proceso, cualquiera sea el estado de autos o etapa procesal.

Por otro lado, en torno a la publicidad de los actos como derivación de la forma republicana y modo de control sobre la función de uno de los poderes del Estado, el nuevo sistema garantiza de manera efectiva no sólo el acceso al público en general, sino también, el acceso de los medios de comunicación. Claro está, con especial atención en la protección de la intimidad, seguridad e integridad de la persona humana, como ya hemos aclarado.

II. *Etapas del proceso.* El nuevo sistema divide al proceso penal en tres grandes etapas desde el inicio de la investigación hasta la sentencia, a lo cual debe agregarse la regulación de los estadios respectivos al control de decisiones y ejecución penal.

La etapa preparatoria corresponde a la fase de investigación penal. Es la primera de las tres etapas en que el proyecto divide el proceso y tiene como finalidad la colecta de los elementos probatorios que servirán para ejercer correctamente la acción penal pública.

Si el proceso penal regula el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y la aplicación del derecho penal en el caso concreto, en esta etapa, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal procede a verificar a través de la labor investigativa la concurrencia o no de aquellos elementos que permitan afirmar la existencia de un posible delito que determine la necesidad del juicio oral.

En definitiva, la investigación releva la existencia o no de evidencias que den cuenta de que existe un caso en el que el fiscal considere que existen razones para solicitar que se realice un juicio.

2. Artículo que el Honorable Senado modificó el Proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, eliminándose el *estrepitus fori* o conmoción social.

1. Cfr. artículo 57.

El carácter preparatorio de la investigación implica que la actividad estará encaminada a fundar la “acusación”: el resultado de ésta etapa procesal solo determinará si existen o no motivos para llegar a juicio.

Así, el nuevo sistema de enjuiciamiento pretende asegurar la centralidad del juicio, de manera tal que la prueba sea efectivamente producida en ese juicio oral y público y que los alegatos tengan su respaldo en ella y no en actuaciones escritas o provenientes de la actividad policial<sup>1</sup>.

Aquí no se producen pruebas definitivas dado que la investigación no posee por finalidad otra que no sea determinar si corresponde que operen los filtros procesales para evitar un juicio o si, por el contrario el caso debe resolverse en aquella instancia.

El proyecto detalla con precisión las formas de inicio de la investigación penal, por lo que conocida la noticia *criminis* el agente fiscal debe realizar una valoración inicial cuya regulación legal permite armonizar las facultades de disponibilidad de la acción y la potestad de control y revisión por parte de la víctima. En caso de que el agente fiscal entienda que corresponde investigar el hecho pero no tiene elementos suficientes para formalizar, se prevé una investigación preliminar cuyo plazo es de 90 días, prorrogable por otro tanto con autorización del juez de garantías otorgada en audiencia unilateral, en la que puede disponer de aquellas medidas y diligencias necesarias en orden a formalizar en los términos del artículo 221.

La formalización efectuada en audiencia entre las partes ante el juez, implica imputar el hecho con todos los recaudos y resolver en primera instancia la situación procesal del imputado, como puede ser el caso de la aplicación de medidas coercitivas o prisión preventiva.

Respecto al desarrollo de la investigación, se establece un plazo de duración de un (1) año desde la formalización,<sup>1</sup> se desformaliza el trámite en procura de celeridad y se resalta el objetivo fundamental de esta etapa que, como hemos dicho, es recolectar las pruebas necesarias en orden a decidir si existen o no elementos para elevar la causa a juicio, con lo cual, salvo el caso de “la prueba anticipada” prevista en el artículo 229, todos los elementos incorporados son meramente provisorios.

Por último destacamos que desaparecen los juicios intermedios, como el procesamiento que tenía lugar en la instrucción penal, lo cual reasegura el principio de inocencia que sólo puede ser desvirtuado en el debate oral, momento en que se realiza el “verdadero juicio”.

Respecto de la etapa intermedia, la novedad consiste en proporcionar una mayor precisión conceptual, orientándola al saneamiento y mejor desarrollo de la audiencia de juicio: se decide el sobreseimiento o la acusación, evaluando además las pruebas que las par-

tes producirán en el debate. La regulación de este estado procesal es una clara demostración que el nuevo ordenamiento pretende resguardar al máximo el principio de contradicción y defensa en juicio, a la vez que se armoniza con la tutela judicial efectiva a favor de la víctima, acordándole a ésta facultades de revisión y acusación.<sup>2</sup>

En definitiva, en las primeras dos etapas rige una máxima tendiente a resguardar la imparcialidad del juzgador: quien vaya a dictar sentencia –absolviendo o condenando– no debe estar contaminado con las diligencias y elementos recolectados en la etapa de investigación.

El debate oral, tercera etapa del proceso, es el verdadero juicio, es la instancia en la que se produce y valora la prueba definitiva.

Es por tal razón que rige el principio general que no pueden incorporarse por lectura las pruebas producidas en la investigación, salvo expresa excepción.<sup>3</sup>

En este apartado se reafirman los ya citados principios procesales como la oralidad, inmediación, publicidad y contradicción del sistema acusatorio.

Como también adelantamos, se garantiza la publicidad pero se articulan las garantías y mecanismos necesarios para resguardar la integridad, intimidad y seguridad de los intervinientes.

Además de la remisión expresa en normas particulares, la estructura del debate dividida en dos etapas es una clara referencia al juicio por jurados: primero la determinación de la autoría y participación en el hecho imputado, y luego, en caso de corresponder, el alcance de la pena.

El principio de contradicción es la base del desarrollo dialéctico del proceso: se asegura el control de parte, particularmente facultando siempre al imputado expedirse en última instancia para formular su descargo, tanto en lo alegatos, como en la prueba y en la consagración del derecho a la última palabra.

La idea de que no puede haber jurisdicción sin acción, ni condena sin acusación (por lógica propia del sistema), conduce a la necesidad de correlación entre sentencia y acusación, y a la previsión de que cualquier cambio de calificación sólo es posible en beneficio del imputado.<sup>4</sup>

En la etapa de control de las decisiones judiciales, se regulan los distintos remedios o medios de impugnación, determinando con claridad los sujetos legitimados, las decisiones que pueden ser impugnadas y el trámite correspondiente.

Aquí se prevé una estructura acorde a la naturaleza del sistema, con la celebración de audiencias que ase-

2. Cfr. artículo 237 y consecutivas.

3. Cfr. artículos 229 y 256.

4. Artículo 273

1. Prorrogable hasta 180 días según el artículo 233.

guran la inmediación, oralidad y celeridad del trámite, garantizando además el contradictorio entre las partes.<sup>1</sup>

Conforme lo establecido por los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional, se acuerda amplitud para la revisión de los fallos y prohibición expresa de la reforma en perjuicio.

Además, por regla se trata de evitar el reenvío al tribunal apelado<sup>2</sup> y, en caso de ser necesario, siempre se asegura la imparcialidad del juzgador evitando que intervengan los mismo jueces cuyas decisión ha sido impugnada.

En caso de revisión de sentencia firme, se acuerda expresamente el derecho a la reparación<sup>3</sup> –en caso de procedencia–.

En la etapa de ejecución penal, la normativa pretende garantizar los derechos del imputado durante el cumplimiento, su trato digno conforme constitución y tratados internacionales, el derecho de peticionar ante el juez y el resguardo a su defensa técnica.

Pero por otro lado, se reconoce tutela a la víctima a través del acceso a la información sobre el cumplimiento por parte del imputado, el derecho a ser oída en general y a tomar conocimiento de todo trámite que se haya iniciado en miras de otorgarse la libertad anticipada.

En consecuencia, el proyecto armoniza los mecanismos tendientes a asegurar el control sobre el cumplimiento de la pena, con los derechos del condenado y de la víctima.

Se prevé la actuación del juez de ejecución cuyas decisiones son revisables ante un tribunal de tres jueces,<sup>4</sup> y toda cuestión que la partes desean plantear en esta etapa, se resuelve conforme los principios generales: audiencia y contradictorio.

También se regula el cumplimiento en supuestos o casos especiales,<sup>5</sup> y se asegura el derecho a la reparación por error, individualizando a los responsables solidarios.

III. *Procesos especiales.* El proyecto de reforma contempla la posibilidad de adaptar el trámite procesal a las realidades concretas de casos especiales, sea permitiendo los acuerdos con el imputado a los efectos de obtener celeridad y economía, sea alargando los plazos procesales para casos complejos que así lo requieran.

Por un lado se regulan los procedimientos de acción privada,<sup>6</sup> el acuerdo pleno,<sup>7</sup> el acuerdo parcial,<sup>8</sup> y el acuerdo de juicio directo.<sup>9</sup>

Por otra parte, el juicio complejo implica la modificación de los plazos<sup>10</sup> del procedimiento común por las dificultades y complejidad del caso, la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes.

IV. *Conclusiones.* Por todo lo expuesto, entiendo que las premisas básicas del proyecto permiten cumplir dos objetivos fundamentales:

En primer lugar, la constitucionalización del sistema de enjuiciamiento. No sólo porque se resguardan y reafirman los derechos y garantías fundamentales de las partes y terceros, garantizando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva para la víctima y en general, la dignidad de la persona humana, sino, fundamentalmente, por el propio método del sistema.

El proceso de corte acusatorio o adversarial responde a un mandato constitucional,<sup>11</sup> sus bases son la igualdad de partes y el principio de contradicción. En consecuencia y como hemos dicho, el propio desarrollo del proceso penal deviene de una construcción dialéctica entre las partes, quienes tienen a su cargo el impulso procesal, y cuyos actos están siempre sujetos al control de la contra parte.

Todos actúan en paridad de armas ante un juez imparcial. Un juez que valora el resultado de la investigación, sin estar contaminado por ésta. Un juez o tribunal que decide sobre la autoría, culpabilidad y merecimiento de pena, sin que su facultad de jurisdicción pueda confundirse con el ejercicio de la acción penal. Es por ello que debe haber correlación entre la acusación y la sentencia, pues sin ejercicio de la acción, no puede haber condena.

6. Cuyo trámite se aplica tanto a los delitos de acción privada como cuando existe conversión de la acción como consecuencia de la aplicación de un criterio de disponibilidad.

7. Cuando el Ministerio Fiscal estime pertinente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años. Se encuentra regulado en los artículos 288 a 290.

8. El instituto faculta a partes para fijar los hechos y luego discutir la culpabilidad y pena. La facultad rige durante toda la etapa preparatoria hasta la audiencia de control, en todo tipo de delito.

9. Las partes acuerdan ir directo al plenario, evitando la normal dilación proveniente del desarrollo de la investigación penal. El procedimiento es obligatorio en caso de flagrancia (artículo 184, Código Procesal Penal) cuando el mínimo de la pena no supere los tres años, salvo pedido contrario fundado en la complejidad del caso.

10. Cfr. artículo 294 y sgtes.

11. Son ejemplo las previsiones respecto al mecanismo del juicio político y la remisión al juicio por jurados expresada en el artículo 118 de la Constitución Nacional, instituto que sólo puede tener aplicación en el sistema acusatorio.

1. Artículos 313 y 314.

2. Artículo 317.

3. Artículos 322, 346 y 347.

4. Cfr. artículo 333.

5. Regulados en los artículos 334 a 345: establecimiento de salud, multa, inhabilitación. Costas e indemnizaciones: alcance, condena al Estado y la querrela, acción privada. Acción civil resarcitoria. Honorarios: regulación. Remuneración a peritos: casos especiales de carencia de medios por parte del imputado en pruebas decisivas

El método contradictorio se asienta sobre las bases de la oralidad, la publicidad y la inmediatez: todas las cuestiones incidentales y el propio juicio oral, se desarrollan en audiencias públicas.

Además destacamos la clara intención de allanar el camino para dar paso al instituto del juicio por jurados, tal como enuncia el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, la racionalización del sistema. La investigación preparatoria implica que la actividad procesal en esta primera etapa estará encaminada a fundar la “acusación”. Su resultado solo determinará si existen o no motivos para llegar a juicio, por lo que se resguarda la centralidad del juicio oral de manera que allí sea producida la prueba definitiva y que los alegatos tengan su respaldo en ella, y no en actuaciones escritas o provenientes de la actividad policial.

Se desformaliza la actividad procesal en procura de celeridad, proyectándose un proceso penal que dure en tiempo razonable, en beneficio del imputado, pero también de la víctima, respondiendo de ese modo a un legítimo reclamo social.

Al disociar los poderes de acción y jurisdicción, se pretende organizar un actor procesal especializado para el ejercicio de la acción y la persecución penal. No sólo porque se lo deslinda de tareas administrativas que pasan a la oficina judicial, sino porque expresamente se prevé la distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas.<sup>1</sup>

Es decir hay profesionalización y racionalización de los actores procesales, y celeridad en los trámites.

Por otro lado, los criterios de disponibilidad y los procesos especiales son una forma de optimizar los recursos, mediante la utilización racional de los mismos, atendiendo a las necesidades concretas del caso y dejando de lado aquellos supuestos en que la lesividad de la conducta resulta escasa o casi inexistente. De ese modo se pretende que el sistema de administración de justicia, sus medios, sus recursos, su material humano, puedan concentrarse en los casos graves o de trascendencia. Claro está, en los casos de disponibilidad de la acción siempre se resguarda los derechos de la víctima, sea con facultades de control y revisión, se mediante la conversión de la acción.

En definitiva, no caben dudas de que esta reforma propone una herramienta apta para racionalizar el sistema de persecución y enjuiciamiento. Lo hace en orden a poder hacer frente a las nuevas formas de criminalidad,<sup>2</sup> mediante la formación de un órgano especializado y profesionalizado en la persecución

penal, y con un sistema de administración de justicia que se proyecta más eficaz y eficiente.

El ejemplo más palmario de las cuestiones que venimos planteando lo constituye el proceso desarrollado por las provincias en esta materia, siendo diecisiete de ellas las que han adecuado su sistema procesal.

En el caso de mi provincia de Entre Ríos, el paso al sistema de corte acusatorio ha dado sus frutos. Si vamos a los números de algunas jurisdicciones, en el departamento de Uruguay el promedio de duración de un proceso, desde el delito hasta la condena, es de 6 meses. Hay casos de robos actualmente tienen sentencia entre 15 y 20 días.

En el caso del departamento de Tala, que por estructura orgánica del Poder Judicial la jurisdicción está organizada para la etapa investigación penal,<sup>3</sup> tomando como base las actuaciones del último trimestre en el Ministerio Público Fiscal, de los ciento noventa (190) legajos iniciados, por aplicación de criterios de disponibilidad de la acción, remisión a la Oficina de Mediación Penal y conciliación de las partes en audiencia previa, sólo se encuentran actualmente en trámite noventa y tres (93) legajos. Es decir que se ha logrado descomprimir el sistema en un cincuenta por ciento (50 %).

Por otro lado, sólo se encuentran actualmente detenidas tres (3) personas a disposición del Juzgado de Garantías y Transición con sede en la ciudad de Rosario del Tala,<sup>4</sup> con prisión preventiva, sin condena,

De sesenta y cuatro (64) audiencias celebradas en el último semestre por el citado Juzgado de Garantías y Transición, sólo una (1) fue motivada por planteo de nulidad. Es decir no hay casi lugar para chicanas en el sistema acusatorio. Pero en veinticinco (25) de las citadas audiencias se resolvieron medidas de protección para la víctima del delito, y en dieciocho (18), medidas de coerción para el imputado.

En Entre Ríos, el nuevo proceso –ley provincial 9.754– se implementó en forma progresiva, entrando en vigencia en el departamento Tala el día 1° de julio del año 2011. Sin embargo, dada la lentitud del procedimiento anterior –de tipo mixto, escrito y similar al CPPN vigente cuya reforma se propone– aún tramitan en la etapa de instrucción ocho (8) causas. Es decir que todavía hay causas que hace más de tres años no ha sido elevadas a juicio con el procedimiento mixto. En cambio, como dijimos, con el sistema de tipo acusatorio, el promedio de duración es de 6 meses con sentencia. Es notable entonces la diferencia que genera el cambio de ordenamiento procesal.

Hoy, el ochenta por ciento (80 %) de los internos alojados en las cárceles entrerrianas son condenados,

3. Tramitada la investigación penal preparatoria, en caso de corresponder, la causa es elevada a juicio oral cuyo trámite se desarrolla ante los tribunales con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, cabecera del departamento de Uruguay.

4. Capital del departamento de Tala.

1. Artículo 88.

2. Los casos de crimen organizado, trata de personas, supuestos de criminalidad económica y financiera, delitos contra la administración, narcotráfico, etcétera.



mientras que sólo el veinte por ciento (20 %) se encuentra en proceso. En contraste, en el sistema federal el sesenta punto siete por ciento (60,7 %) de los privados de libertad se encuentra en proceso sin condena.

En definitiva, con la aprobación de este proyecto para el ámbito federal, con la implementación de un sistema de tipo acusatorio, daremos un importante paso para atender a una de las demandas del pueblo argentino, y contar con herramientas idóneas que permitan hacer frente a las nuevas formas de criminalidad.

También está claro que la iniciativa deberá ser complementada con otras medidas que permitan adecuar los criterios de política criminal a la realidad fáctica de nuestro país, como sería adecuar la estructura orgánica del Poder Judicial y los ministerios públicos a las necesidades que vayan surgiendo de la vigencia y de la aplicación del nuevo Código Procesal; la capacitación de los actores procesales, un nuevo Código Penal, la capacitación de las fuerzas de seguridad, el necesario debate que debemos dar respecto a la creación de una policía judicial, la adecuación del régimen penal juvenil, etcétera.

Si tomando el caso del Código Procesal Penal de mi provincia de Entre Ríos, cuya aplicación, como he dicho, se ha efectuado en forma progresiva, por jurisdicción, desde el comienzo de su implementación ha sufrido más de cien modificaciones producto de la experiencia lo que ha permitido que se corrijan algunas cuestiones para hacerlo cada día más eficaz.

Entonces, esta reforma, que tiene por objeto adecuar el sistema de enjuiciamiento penal a la constitución, y hacerlo más eficiente y eficaz, es el primer paso para que nuestra sociedad empiece a confiar en el sistema de administración de justicia.

Es por eso quiero reafirmar mi voto positivo, en general y en particular, para este proyecto de aprobación de nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

13

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO HELLER

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

El proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación que estamos tratando se orienta a la actualización y modernización del sistema judicial, con la intención de optimizar el servicio de justicia para todos los argentinos.

Las deficiencias que presenta el régimen actual, caracterizado por ser escrito, secreto, burocrático, y en demasiadas ocasiones arbitrario e ineficaz al momento de brindar soluciones, pone de manifiesto la imperiosa necesidad de su modernización, dando así paso a un modelo procesal ágil, transparente, con respuestas adecuadas a las problemáticas actuales y en congruencia con los estándares constitucionales que nos rigen.

Lo primero que se puede decir del nuevo Código Procesal Penal proyectado, como aproximación de conjunto, es que deja atrás la incompatibilidad constitucional que ostenta el sistema vigente, fijado desde hace más de un siglo en una concepción inquisitiva. Esa ideología, instalada hace más de un siglo, no claudicó ante la reforma parcial de 1992.

De allí que la principal virtud del proyecto que tratamos es que se pasa del sistema inquisitorial actual, donde el que investiga es el juez, hacia un sistema acusatorio, es decir, la concreción de la separación de funciones, donde investiga y acusa el fiscal, y el juez sólo controla el respeto de las garantías procesales y realiza su juzgamiento. Sin dudas este nuevo formato está más acorde con los derechos y garantías constitucionales, en sintonía con la doctrina más reconocida y con la mayoría de los códigos provinciales.

Con el proceso acusatorio propuesto por el presente proyecto, se garantiza mayor celeridad, publicidad, total oralidad e informalidad, cumpliendo así con la mayor demanda de la sociedad: agilizar la justicia con la resolución de causas judiciales en tiempos más cortos.

Cabe resaltar el principio de oportunidad, por el cual el fiscal tiene la facultad para decidir si promoverá la acción judicial, iniciando la investigación, y en su caso, formulando la acusación, o bien decide prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción (salvo casos de excepción en los cuales debe proceder obligatoriamente como cuando los imputados sean funcionarios públicos y el delito que se les imputa sea en razón del ejercicio de su cargo, en casos de violencia doméstica o por discriminación).

Y también se establecen estos criterios de oportunidad, por mencionar algunos: 1) desistir la acción en casos de insignificancia; 2) determinar casos en los que podría corresponder una multa, inhabilitación o condena condicional; 3) si el imputado sufrió a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

Asimismo, se limita la duración de los procesos a un plazo máximo de tres años, y existe una mejora en la publicidad de los actos procesales (por ejemplo con audios y videos de las audiencias). Con la incorporación de la oralidad y el acortamiento de los plazos procesales, los tiempos en los que se resolverán los juicios serán menores.

La oralidad se prevé para todas las etapas del proceso, no como un aspecto del juicio oral y público sino también la oralidad como una característica de cualquier incidencia.

También debemos destacar que con el nuevo texto se considerará la opinión de las víctimas en las distintas instancias, estableciéndose la obligación de escucharlas antes de que se promueva la extinción, prescendencia o suspensión de la acción. Además, se las habilita a requerir la revisión de la desestimación o

el archivo de la causa y a impugnar el sobreseimiento, aún sin ser querellante.

Esta reforma trae aparejado el fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal, con autonomía funcional y autarquía financiera, por lo cual deberá aumentar su composición y mejorar su estructura. En este sentido, queda por delante una enorme tarea de organización para que el sistema funcione correctamente. Para ello, se crearán por el Anexo II, nuevos puestos en la procuración. Si bien esta situación alza voces en contra, es una cuestión ideológica. La oposición se rasga las vestiduras porque se están creando mil puestos públicos, aunque parte de los mismos provengan de reasignaciones de recursos humanos ya existentes. Pero qué mejor que crear fuentes de trabajo, que en este caso están ampliamente justificadas por los motivos expuestos, que determinan en una mejor administración de justicia para toda la sociedad.

Se incorpora la visión de dar una solución al conflicto. La reforma normativa propone la incorporación de salidas alternativas a la sentencia penal a través de la mediación penal, la conciliación, o la suspensión del juicio a prueba; bregando de tal modo por soluciones pacíficas al conflicto y procurando brindar respuestas de calidad que satisfagan los intereses de la víctima y el imputado. Como resultado de ello, también se economizarán recursos que podrán ser direccionados para investigar hechos que por su magnitud así lo requieran.

Con todas estas reformas se logra una óptima adaptación del Código Procesal Penal a las disposiciones de la Constitución Nacional, en especial, a lo prescripto por sus artículos 24, 53, 59, 75 inciso 12 y 118.

En conclusión, por tratarse de una iniciativa que permitirá que el proceso penal federal, finalmente se ajuste al modelo que demanda la Constitución Nacional que, sin dudas, adoptó el acusatorio como sistema coherente para un Estado democrático de derecho, es que apoyamos en general el proyecto de ley en tratamiento.

Desde esa visión general, “se advierte que constituye una herramienta moderna, adecuada para el logro de un mejor servicio de Justicia penal, con mayor atención a los derechos de las partes involucradas en el conflicto (imputado y víctima), en un marco de respeto por la división de roles (acusación, defensa y juzgamiento) que se ejercerán siguiendo una metodología ampliamente superadora de lo escriturario, que se reemplaza por la oralidad plena y la consiguiente intermediación entre quienes discuten y presentan sus argumentos ante un juez que, rápidamente, decide el conflicto en audiencia pública cumpliendo con tiempos apropiados para que la garantía del plazo razonable cobre vida” (AAPDP, Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal).

Pero como todo proyecto, es perfectible y, en particular, se observan aspectos a mejorar o corregir que debemos contemplar en esta discusión, como ser en

el tema de la suspensión del juicio a prueba (artículo 35 del proyecto): en esta materia no puede dejar de observarse su discordancia con relación a los requisitos que se establecen en la norma sustancial vigente (artículo 76 bis y ss. del Código Penal) y en la proyectada (artículo 45 del anteproyecto de Código Penal de 2014), en particular, en cuanto se propone para los extranjeros en situación irregular imputados por delito flagrante con pena mínima no superior a tres años de prisión, la expulsión del territorio nacional, como consecuencia de la adopción de esta salida alternativa al proceso penal, trastocando el sentido del instituto que en el marco de esta asociación infundada entre “migración y delito”, terminaría transformándose de una alternativa a la realización de un juicio, a una alternativa para salir del país sin condena previa y por la imputación de delitos no muy graves.

Porque anhelamos que este código nazca para perdurar en el tiempo, es que solicitamos se consideren para su oportunidad las observaciones recién formuladas.

El bloque Nuevo Encuentro va a votar afirmativamente este proyecto de Código Procesal Penal de la Nación.

14

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA HERRERA

##### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de no de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad. Es un compromiso pendiente.

Por estos tiempos, la sociedad argentina percibe que la justicia en nuestro país es lenta e ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial y de los otros operadores del sistema de justicia.

En esa dirección, se plantea que quien es víctima de un delito debe sentir la protección del sistema que busca la represión del presunto culpable.

En la exposición de motivos, se explica que si bien no es posible eximir a la víctima de presentarse en el juicio, ni asegurarle que el resultado del juicio va a ser el que la víctima hubiera querido, lo cierto es que probablemente sea otra su actitud si se siente respetada y su real interés, es atendido por un sistema eficaz.

La reforma claramente está viniendo desde las provincias a la Nación, si bien el movimiento que se gestó

en el Neuquén es pionero, también se están empezando a desarrollar procesos similares en el Chubut, Santiago del Estero, Entre Ríos y La Rioja no fue ajena a este movimiento.

El paquete de leyes de la reforma integral del sistema de justicia de la Rioja, está conformado por la Ley Orgánica de Justicia Penal, Código de Convivencia, Ley Acceso a la Justicia, Ley Orgánica Policial, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Ley Juicio por jurados, Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa. Por otra parte, se presentaron los proyectos de Ley para la Implementación del programa de Alcoholemia Cero y Ley de Animales Sultos.

Retomando el tema que nos atañe, es decir la reforma que se trata, dentro de los principales cambios que presenta el código se encuentran: la investigación puesta en manos de los fiscales, la creación de un colegio de jueces, la publicidad de todas las audiencias, la desaparición del expediente escrito y la aplicación del juicio por jurados de corte completamente popular, se busca aumentar la participación de los víctimas en los procesos otorgándoles la posibilidad de hacer pedidos concretos.

#### *Juicio por jurados populares*

Esta reforma –que busca dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional– se plantea con el objetivo de lograr procesos más ágiles y acercar la Justicia a los ciudadanos. Se aplicará a los delitos con penas más graves y el jurado será dirigido por un juez profesional y compuesto por doce ciudadanos que decidirán si la persona es culpable o no de la acusación por la que se la juzga.

Para seleccionar el jurado, la justicia electoral de la provincia elaborará anualmente el padrón electoral por sorteo y se conformará la lista de ciudadanos separados por circunscripción judicial y por sexo que cumplan con las condiciones previstas en la ley.

El juicio se llevará delante de forma oral y pública y para declarar culpable al acusado, finalmente con el veredicto termina la intervención del jurado y en caso de que el imputado sea declarado culpable, el juez profesional dictará la sentencia e impondrá la pena.

#### *Con el foco puesto en un sistema acusatorio*

Los datos de la justicia penal hablan de la necesidad de una urgente reforma: un alto porcentaje de casos que ingresan nunca llegan a una solución, los plazos de resolución son excesivamente prolongados –incluso en los delitos sencillos– y la capacidad de investigación es pobre, situación que se ve reflejada en que sólo una porción menor de estos casos ingresados llega a juicio.

En este contexto, los fiscales que insisten con la necesidad de que se adopte un sistema acusatorio para la justicia penal.

Nuestro sistema procesal es retrógrado, porque todos los nuevos códigos tienen un sistema acusatorio donde está estrictamente dividida la función de quien debe investigar y quien debe juzgar, y el hecho de que nosotros aún conservemos un sistema donde el que investiga también juzga es algo que no tiene un estándar alto para las garantías de los imputados y tampoco para las investigaciones o la transparencia del proceso, se busca dotar de mayores atribuciones a los fiscales con el fin de que sean los encargados exclusivos de llevar adelante las investigaciones de las causas.

Una reforma de este tipo cambia por completo el rol que jueces y fiscales tienen en la actualidad. Permitiría que los fiscales se conviertan en verdaderos impulsores del proceso penal, llevando adelante la investigación, cosa que hoy está a cargo de los jueces y sólo la delegan de manera discrecional, indica. En este punto, el especialista explica que los fiscales pasarían a ser los líderes de la investigación y los jueces serían árbitros del proceso.

Se procura determinar con mayor claridad los roles que debe cumplir cada uno de los actores que intervienen durante el proceso.

Las bondades de la implementación del sistema acusatorio, se garantizaría una mayor capacidad de investigación, mayor respeto por los derechos de los imputados y mayor transparencia del proceso.

El nuevo código fijará un plazo máximo de un año de instrucción y cuyo no cumplimiento no generaría la prescripción de la causa sino sanciones graves para los magistrados y fiscales, contempla los siguientes puntos:

##### 1. Pasar de un sistema mixto a uno acusatorio.

En la actualidad rige el “Código Levene”, sancionado en 1991 que es un código mixto, entre inquisitorio y acusatorio. En el inquisitorio, el proceso penal lo dirige el juez; en el acusatorio, investiga el fiscal. Actualmente, con el sistema mixto, el juez puede delegar, si quiere, en el fiscal la investigación. Con el nuevo Código Procesal Penal quedaría instalado el sistema acusatorio. Es decir, el que delega en el fiscal toda la investigación sin quitarle las facultades que le son propias al juez. Es el juez el que decide las resoluciones judiciales, el juez –como su nombre lo indica– es el que juzga, es el que absuelve, es el que condena, pero la investigación será conducida, dirigida y estará a cargo del fiscal.

El sistema procesal va a poder dar respuesta a todos si en todo caso es un sistema que involucra a todos y como tal es un proceso de partes. Es lo que tal vez técnicamente empezamos a llamar y hemos escuchado en estos días, un sistema de enjuiciamiento de características adversariales y no meramente acusatorias.

El modelo acusatorio es el que garantiza mejor tutela la libertad durante el proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de contradicción, la igualdad

entre las partes contendientes, la publicidad y la oralidad, entre otros principios constitucionales.

## 2. Las víctimas en el proceso.

A partir de la reforma, el rol de la víctima y sus familiares –querellantes– cambiará. Se introducen en el código a las víctimas, no como meros querellantes sino que can a poder participar en el proceso, junto al fiscal, junto al juez exigiendo medidas, produciendo medidas e inclusive proponiendo la dirección del proceso, cuando el juez y el fiscal no lo hagan.

## 3. Fin de la justicia sumaria.

El proyecto incorpora los principios de celeridad, oralidad, publicidad y “desformalización” de las decisiones. Ningún proceso podrá durar más de tres años, y agilizará la revisión de las decisiones. Esta nueva lógica no se agota en la investigación y el juicio, sino que se traslada a toda la etapa de recursos y a la de ejecución de la pena, que hoy en día se encuentra muy saturada y sin capacidad de control de resultados.

Todas las decisiones serán orales, en audiencia pública y con decisión en el mismo momento. La oralidad da contemporaneidad a las decisiones, publicidad y participación, por parte de la víctima que hoy no tiene, así como un control social.

## 4. Justicia más veloz.

El nuevo código fija tiempos más cortos para que la causa sea enviada a juicio oral. La instrucción en las causas que hoy lleva entre tres o cuatro años, se realizará como máximo en tan sólo un año y el juicio oral debe realizarse entre cinco y treinta días una vez terminada la investigación o instrucción. Esto no implica como se piensa en el agotamiento del proceso, con la prescripción. Además, las apelaciones a las sentencias se deberán resolver también en cinco días, desde el momento en que se interponen. Según se prevé, con el nuevo código el noventa por ciento de los casos estará resuelto en no más de diez meses. Otro punto que llevará a agilizar el proceso es que el nuevo código regula la conciliación y mediación entre víctima y victimario, evitando así que muchos casos menores lleguen a juicio oral.

## 5. Control y sanciones.

El proyecto prevé que si los fiscales, en su carácter de investigadores o lo jueces, en su carácter de juzgadores, no cumplen con los plazos perentorios para juzgar o para investigar van a ser sancionados con sanciones graves. Y, tres sanciones graves, de acuerdo con la legislación vigente, son causal de jury para un juez, y se estima que cuando se unifique la ley de Ministerio Público Fiscal, también lo será para un fiscal.

## 6. Prisión preventiva y reincidencia.

Quienes cometan delitos graves van estar presos desde el primer día de la investigación y condenados en menos de diez meses, lo determinante será que la

sociedad se sienta protegida y segura por sus organismos institucionales y jurisdiccionales”.

“Y también se tendrá en cuenta la reincidencia del autor. Es un clamor de la sociedad que la reincidencia sea tomada como una causal para determinar la prisión preventiva, y no otorgar la libertad de quien ha cometido un delito, o por lo menos se presume que ha cometido un delito. El nuevo código prevé que casos de detención al momento de cometer el delito, el juez debe resolver la prisión preventiva en no más de 72 horas.

## 7. Expulsión de extranjeros.

El nuevo código prevé la expulsión de extranjeros que tienen algún tipo de irregularidad en su situación migratoria y son sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito. Esta medida se da como condición de la suspensión del juicio a prueba. En ese caso van a ser expulsados del país y no podrán volver a reingresar por 15 años y si lo hacen serán juzgados por el delito por el cual fueron extraditados. El fiscal puede oponerse por criterios de política criminal o por ser necesario para otra investigación en curso.

Se aplica siempre y cuando la expulsión no afecte la reunificación familiar.

### Plazo razonable.

En relación a la garantía del plazo razonable, los instrumentos internacionales señalan que: “Toda persona tiene derechos a ser oída y juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas”.

El Art. 7, inciso 5 del Pacto de San José de Costa Rica establece que “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derechos a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

En esta inteligencia, el artículo 20 establece que la investigación penal preparatoria (IPP) deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del imputado. Si ese plazo resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar prórroga al juez, quien podrá acordarla por igual termino solicitada la misma en audiencia unilateral si justifica su causa o



en cuanto considere necesario por la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más.

Por ello, sería conveniente estipular que la IPP (investigación penal preparatoria) durará hasta 6 o hasta 12 meses, dependiendo de la complejidad del caso.

**Suspensión del juicio a prueba.**

El proyecto también establece la posibilidad de suspender el juicio a prueba. Ahora bien, para que el sistema tenga la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito así como racionalizar la carga de trabajo, de modo que llegue a la etapa de juicio sólo aquella que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social, será necesario establecer un verdadero sistema de filtro y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos y así hacer más eficiente el servicio de las fiscalías y de los órganos jurisdiccionales.

15

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LEVERBERG

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

**Antecedentes:**

En el ámbito federal, mediante la ley 23.984 se sancionó en el año 1991 el Código Procesal Penal de la Nación vigente. Esta iniciativa significó un avance trascendente respecto del modelo inquisitivo del antiguo Código de Procedimiento en Materia Penal, sancionado en el año 1888, que era totalmente escrito y con amplios poderes para el juez que instruye la causa. Hubo una iniciativa de reforma durante el gobierno del doctor Alfonsín, quien le encargara y así lo hizo, un anteproyecto de reforma de código de procedimiento al doctor Julio Maier, que era muy similar al que hoy se está sancionando, pero lamentablemente no prosperó tal iniciativa. Ya durante la década de los 90, se le encargó la misma misión al doctor Arslanian, quien redactó un anteproyecto también acusatorio, pero al final triunfó la iniciativa elaborada por el doctor Levenne, integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de ese momento, que resultó ser de oralidad actuada, que significa que desde el inicio de la instrucción hasta el juicio es escrito y a partir del juicio es oral. Es el que rige hasta hoy.

Consideraciones de la sanción del Senado, en tratamiento.

El proyecto que se somete a consideración parlamentaria supone un avance sustantivo sobre el diseño del proceso penal. Es heredero de las experiencias regionales más modernas y refleja un cambio definitivo dentro del diseño de persecución penal pública.

En él se incorporan los principios de celeridad, oralidad, publicidad y desformalización de las actuaciones judiciales.

En lo que refiere a la participación ciudadana, el proyecto prevé, por primera vez en el ámbito federal, una cláusula que habilita la realización del juicio por jurados, contemplado en los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, de conformidad con la ley especial que el Honorable Congreso de la Nación dicte a tal efecto.

La satisfacción de la celeridad y la duración razonable del procedimiento se fija en un plazo máximo total de tres (3) años desde el momento de la formalización del caso. En igual sentido, se regulan mecanismos más ágiles para la revisión de las decisiones judiciales.

El procedimiento, es lo que en materia de derecho procesal, se denomina principio acusatorio, es decir oral, todas las audiencias son públicas, sigue el principio de la informalidad y celeridad, La carga de la prueba corresponde a cada una de las partes.

Así, el proyecto le otorga a la víctima un rol protagónico en la investigación, concediéndole facultades que en la legislación vigente sólo eran propias de la querrela. Ese modelo requería necesariamente de formalidades que ahora no serían exigibles. El cambio representa el reconocimiento de un derecho constitucional, el de acceso a la jurisdicción, como ejemplo de una justicia mucho más democrática.

Otras notas características.

1. Fiscal: es el único que tiene que probar la culpabilidad, toma las riendas de dirección, por ejemplo debe ir al lugar del hecho, es el que investiga y el juez controla. Diferente al código que rige, donde el poder de instrucción del juez es importante

2. Fiscal dentro de los 15 días de haber recibido la denuncia, debe expedirse si hay o no delito. De considerarse que existe delito, nace el primer gran momento de este nuevo código que es la audiencia de formalización de la acusación, (que vendría a suplantar lo que hoy es el pedido de indagatoria). Si en el marco de esta audiencia el fiscal quiere pedir medidas cautelares, por ejemplo prisión preventiva, y el juez decide inmediatamente por si o no, superada etapa medida cautelares, si está reunida la prueba, se evita la investigación y van a juicio, y en 30 días podría el fiscal y defensor frente al juez dictar sentencia. Si esto no sucede, es decir acuerdo entre esas partes, comienza la investigación. Se realiza la audiencia de formalización de la acusación, puede determinarse el sobreseimiento, si esto no ocurre, se va a juicio.

3. Oficina Judicial: órgano administrativo, no es necesario que esté compuesta por abogados, tiene la función de gestión del caso

4. Acuerdo probatorio: si el fiscal y el defensor se ponen de acuerdo, formalizado el juicio y dictada la sentencia pueden ocurrir dos situaciones: 1. Se dicte una sentencia estableciendo que hay o no culpabili-

dad, respecto a la sentencia condenatoria, se abre otro juicio dentro de las 48 horas, donde se decide la pena y su cumplimiento. Se determinan los hechos y los culpables, su cumplimiento y también la etapa de los recursos. Son 3 grandes momentos que se realizan en 3 audiencias.

5. Comisión bicameral está contemplado en el nuevo código la convocatoria a una comisión bicameral que deberá sancionar una Ley Penal Juvenil, o el juicio por jurados, que se determina que debe ser por ley especial.

6. El nuevo código establece el principio de oportunidad mediante el cual el fiscal decide qué casos investigar, dejando de lado los insignificantes, cuando es irrelevante la intervención del imputado. O cuando el imputado de un delito al cometerlo hubiera sufrido un daño físico o moral” que torne “innecesaria” o desproporcionada la pena. La excepción son los delitos cometidos por funcionarios o los casos de discriminación o violencia de género. A los extranjeros ilegales sorprendidos delinquiendo o acusados de delitos leves se les suspenderá el juicio a prueba y se los expulsará del país, “siempre que no vulnere el derecho a la reunificación familiar”.

7. De aprobarse el nuevo código, estas reformas se aplicarán a las nuevas causas y no a los expedientes en trámite actualmente, nunca tiene efecto retroactivo, en cumplimiento del principio de legalidad.

16

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MADERA

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Nos encontramos reunidos en el día de hoy para debatir un proyecto de gran importancia: la modificación del Código Procesal Penal. ¿Por qué remarco la trascendencia de este tema? Porque se trata de una deuda a toda nuestra sociedad que clama –con justa razón– por un sistema que garantice una justicia ágil y efectiva.

Actualmente, en nuestro país rige un código procesal penal conocido como “Código Levene” (tomando el nombre del autor de dicho proyecto) que propone un sistema mixto con características tanto inquisitivas como acusatorias. Este código fue sancionado en 1991, y si bien no significó un gran avance en materia procesal penal, fue entendido como suficiente para el momento histórico de su implementación. Aun así, hay que reconocer que a lo largo de estos años este código ha demostrado su ineficiencia para dar respuestas que estén a la altura de las demandas sociales en materia de justicia. Y aquí radica la esencia de este nuevo Código Procesal Penal, que introduce al sistema acusatorio para superar las inequidades que genera el sistema inquisitivo. En este punto me quiero detener: recordemos que en la Argentina todos somos iguales ante la ley hasta que se demuestre lo contrario. Repre-

senta un derecho fundamental de los ciudadanos, pero este derecho no puede garantizarse si contamos con un sistema procesal penal deficiente.

El sistema acusatorio no es una novedad sino que rige en varios países de Latinoamérica, y algunas provincias de nuestro país ya han avanzado en la implementación de este sistema. Por lo tanto, nuestro país es uno de los pocos que cuenta aún con un sistema mixto que pide una actualización inminente. Esta propuesta, entonces, significa un paso hacia la modernización de nuestro código procesal penal, basado en los principios básicos del sistema acusatorio: oralidad, publicidad, contradicción inmediata, simplificación y celeridad.

Otra de las grandes modificaciones que plantea este nuevo Código Procesal Penal es una clara división de funciones entre el Ministerio Público Fiscal como órgano acusador y a cargo de la investigación, y el juez como rector y garante del proceso. También se especifica el rol de la víctima y la querrela: se amplían las facultades de las víctimas (sin necesidad de que constituyan como querellantes) para que tengan una participación activa en el proceso penal junto al fiscal y al juez, exigiendo medidas e inclusive proponiendo la dirección del proceso cuando el juez y el fiscal no lo hagan.

Todas estas modificaciones permitirán que las investigaciones –que hoy llevan entre tres y cuatro años– se realicen como máximo en un año y el juicio oral tenga lugar entre cinco y treinta días una vez recibidas las actuaciones. Se prevé que el juicio se realice en dos etapas: la primera determinará la existencia del hecho, su calificación legal y responsabilidad del imputado; en la segunda, si hubiere veredicto de culpabilidad, se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento. Se establece como plazo razonable de duración máxima de todo el procedimiento un lapso de tres años; mientras que su incumplimiento hará incurrir al fiscal y al juez en falta grave y causal de mal desempeño.

Adicionalmente, se propone a nuestro Honorable Congreso de la Nación la constitución de una comisión bicameral integrada por todos los partidos políticos, con el fin de evaluar, controlar y proponer reforma de otras leyes penales y judiciales para acompañar el cambio de paradigma a partir de la aplicación de este nuevo sistema.

Mucho se ha criticado el tratamiento de este expediente. Pero es importante destacar que en el Senado se han introducido más de 40 modificaciones al texto. Y en nuestra Cámara hemos contado con la presencia del ministro de Justicia, Julio Alak, y el subsecretario de Política Criminal, Juan Martín Mena, para enriquecer nuestro debate. Por lo tanto, señor Presidente, es importante entender que la celeridad en el tratamiento de este proyecto no responde a un capricho del oficialismo (como muchas veces quieren hacer creer) sino que surge por la propia necesidad de la sociedad

de contar con un sistema justo. Como lo destacó el ministro Alak en su presentación, se trata de reforma profunda que tiene por objetivo hacer más eficiente la lucha contra el delito, y en particular contra el crimen organizado.

Entonces, como representantes del pueblo argentino elegidos democráticamente, debemos estar a la altura de las demandas sociales en pos de garantizar las herramientas normativas necesarias para avanzar en la lucha contra el delito y lograr dar respuestas desde las instituciones en tiempo razonable.

Por todo lo expuesto, no puedo más que acompañar este proyecto de ley.

17

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MAJDALANI

##### **Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés**

Hoy votamos el Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés. Yo, a pesar de no ser joven actualmente, algún día lejano lo fui y me siento incluida en esta denominación a pesar de mi edad.

Cuando del Líbano se habla, mi corazón late fuerte y vienen a mi mente muchos recuerdos que me hacen emocionar. Veo a mi padre con una expresión de alegría en sus ojos contándome sobre su Líbano querido, sobre sus costumbres y tradiciones. En esas costumbres y tradiciones fui educada.

Sin duda es para mí un honor llevar mi apellido y ser primera generación argentina de raíces libanesas. Ambas naciones son parte de mis cimientos y de mis amores. Celebro esta iniciativa y espero que este sea el puntapié inicial para el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países.

18

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MENDOZA (M. S.)

##### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Como representante del pueblo argentino apoyo la iniciativa del Poder Ejecutivo nacional, para reformar, en forma integral, el Código Procesal Penal de la Nación.

Estamos frente a otro momento histórico en donde nos *aggiornamos* al siglo XXI. Me enorgullece ver que los cambios normativos coinciden con la realidad actual. Mantener normas que no se encuentran en consonancia con los cambios paradigmáticos denota falta de representatividad, siendo nosotros los responsables de realizar estos cambios ante el pueblo que nos eligió.

Por ser un código netamente procedimental, no abarca a los 40 millones de argentinos, sin embargo, contempla a los detenidos (muchas veces sin condena firme y siendo en muchas oportunidades inocentes) y

a las víctimas de delitos que buscan que sus derechos sean reparados.

Estamos debatiendo un código que data del año 1991 de sistema mixto (acusatorio e inquisitorio), con el afán de llevarlo solo al sistema acusatorio, dándole a cada cual su lugar en la justicia. El juez juzga, toma decisiones, pero la investigación será dirigida y llevada adelante por el fiscal. Así es como se garantiza la imparcialidad del juez. Asimismo, la víctima tendrá una figura activa durante todo el proceso. Este es un paso sustancial, ya que las víctimas eran meros espectadoras en el proceso. Es así que, será sin duda, un sistema más justo.

Los plazos se acortan, se introdujeron sanciones a quienes no cumplan con los plazos prescriptos, se establece la oralidad en el proceso como modalidad. Con esto se busca la eficiencia en tiempo oportuno.

Haciendo un poco de memoria, es por eso que no entiendo en muchas ocasiones a los legisladores del bloque de la UCR, ya que fue el doctor Alfonsín quien envió a este Parlamento un proyecto de estas características (sistema acusatorio), por el año 1987 si mal no recuerdo, pero que no fue tratado sino hasta el gobierno siguiente, el cual optó por el sistema mixto que nos rige hasta hoy. Sin embargo, se aferran a decir que este proyecto que se trae a debate, introduce “modificaciones que nada tienen que ver, que son cuestiones innecesarias”. Quiero decir que esto es a modo anecdótico. Pasaron alrededor de 30 años desde el proyecto del doctor Alfonsín... en algo la sociedad ha cambiado, ¿no? Y es por ello que hay que plasmar esas modificaciones en la nueva normativa. No seamos retrógrados. El articulado va en consonancia con nuestra Constitución Nacional, con las Normas Internacionales y fundamentalmente con lo que el pueblo necesita y demanda.

Este avance legal es para combatir el delito, para darle a la sociedad una justicia real, en tiempo y forma. Y es para ello que se necesitan las herramientas adecuadas como la que hoy vamos a votar.

Les pido a todos aquellos opositores al gobierno, que no se opongan por el solo hecho de pertenecer a otro partido político. Les solicito que voten con la convicción de estar cumpliendo con sus electores. Hoy debatimos un instrumento procedimental que condice con los tiempos que vivimos.

Este es un avance más en materia legislativa, haciendo prevalecer una justicia clara y transparente. Esa justicia que el pueblo pide cada vez que un hecho delictivo se ejecuta, una justicia que los acerque a la verdad y repare sus derechos vulnerados. Una justicia que prime el derecho de defensa y no el cajoneo de causas o a la ingeniería y connivencia entre algunos que ejercen justicia, amigos de los poderes concentrados que anhelan ser gobierno.

Un código que trasluce los derechos humanos, no solo de las víctimas sino de los detenidos (presuntos delincuentes).

Toda norma es perfectible, ¿quién podría negarlo? Sin embargo, sino trabajamos acá (por ese mandato popular que nos atañe), ¿cómo lograrlo? Es por ello que aquí estamos, luchando para que la justicia sea más democrática y se acerque a los ciudadanos.

Hoy saldaremos con voto positivo una demanda social.

19

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MESTRE

### Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

Como cordobés y abogado he sido testigo durante más de diez años de la incorporación e implementación de un nuevo y dinámico Código Procesal Penal, y los beneficios de pasar del sistema inquisitivo al acusatorio, tal cual se pretende realizar a nivel nacional. Pero mis palabras no serán pues de acompañamiento al presente proyecto ya que en general veo que lo que fundamenta dicho cambio no es una búsqueda de mejora en la aplicación del derecho positivo, sino más bien un mecanismo artero que violenta nuevamente el sistema republicano previsto en nuestra Carta Magna. Lo digo y lo fundamento en la colonización de la Justicia que el oficialismo pretende realizar de inmediato con la aprobación del anexo II de la presente labor legislativa, creando 17 nuevas fiscalías y 1.713 cargos nuevos en las fiscalías y defensorías de todo el país, cuyas designaciones se realizaran a dedo, otorgando un poder de selección de nuevos fiscales a la señora fiscal general de la Nación, manifestamente seguidora del modelo K, lo que en definitiva será un claro factor de idoneidad para ocupar cualquier puesto laboral, avasallando la independencia y autonomía funcional establecida en el artículo 120 de nuestra Constitución Nacional.

Es el mismo proyecto de ley el que determina la creación de una Comisión Bicameral que estudiará las leyes que establecerán en un futuro su implementación, entonces me pregunto, ¿Cuál es la imperiosa necesidad que tiene el oficialismo por crear estos nuevos cargos? ¿Cómo sabemos cuál es la necesidad concreta de recursos humanos? La aprobación de este anexo II arroja luz sobre el verdadero objetivo que ha querido su redactor al momento de su formulación, y es la de crear un ejército de fiscales que actúen como funcionarios del poder político, ya que como se sabe... “Lo importante no es el instrumento, sino quien lo toca”, aniquilando así las funciones más elementales del Ministerio Público, cual son “... promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”... en coordinación, no en sumisión.

Por otro lado, quiero referirme también a la naturaleza del código que estamos debatiendo, se sabe que el mismo pretende instrumentar un procedimiento, y

como tal es “de forma” y no “de fondo”, siendo que son facultades delegadas a las provincias, la nación solo tiene injerencia sobre cierta y precisa materia. Es el caso por ejemplo de delitos de “narcotráfico”; “estupefacientes”; y “corrupción de funcionarios nacionales” entre otros... Y es en este tercer supuesto donde quiero detenerme, ya que el anexo I en su artículo 5º in fine determina que solo podrán instar el principio de la cosa juzgada fraudulenta o irrita los perjudicados por una sentencia, obviamente no los beneficiados (como sería el caso del enriquecimiento ilícito de los Kirchner). Es decir, sería el corolario jurídico perfecto al camino de la impunidad de aquellos que beneficiándose de “cierta” amistad con jueces partidarios, se les ha archivado sus causas aún sin investigación previa.

Recordemos que en 11 años no se condenó a ningún funcionario, a pesar de los Jaime, De Vido, Boudou, Moreno, etcétera. Pero olvidan que nos encontramos frente a cuestiones procesales, reitero que no estamos legislando en esta oportunidad sobre derecho de fondo. Por ende, intentar introducir excepciones, supuestos y direccionados beneficiarios de las mismas y cualquier otra cuestión que vulnere los principios establecidos en el Código Civil para declarar la nulidad de los actos jurídicos devendrá en inconstitucional, y con efectos generales, no particulares, tal cual fuere el destino de la ley, mal llamada, “democratización de la Justicia”.

Por último, me referiré al Artículo 35 “Suspensión del juicio a prueba” de este proyecto de ley, ya que lo considero innecesario en su incorporación e inconstitucional porque afecta derecho, garantías y principios consagrados en nuestra constitución nacional, así como también en tratados internacionales de igual jerarquía. Así pues, la ley 25.871 (migraciones) en su título V, capítulo I, artículo 61 y subsiguientes se encuentra legislado cada uno de los supuestos y pasos que la Dirección Nacional de Migraciones debe respetar para llevar adelante la expulsión de nuestro País. Este proceso es puesto a consideración del juez competente que revisa la decisión administrativa adoptada. Reitero, los supuestos, y procedimiento a seguir ya se encuentran legislados, con intervención de un tribunal. este proyecto pretende reformar una ley de fondo por un código de forma, ya que contradice y modifica la Ley de Migraciones en diversos aspectos, a) facultad de expulsión al juez penal y no a la DNM; b) el mismo delito puede o no dar lugar a la expulsión de la persona extranjera, según si el hecho habría ocurrido en la Ciudad Autónoma de Bs. As. o al resto del país; c) Esta desigualdad no podría armonizarse con eventuales reformas de códigos provinciales, pues estas no tienen competencia para legislar sobre temas migratorios, ni en la imposición de penas. Para concluir, debo advertir que al permitir la imposición de una pena (expulsión) en razón de un supuesto delito y sin un debido proceso que condene efectivamente a la persona, la sanción está basada en una combinación de irregularidad migratoria y acusación penal, lo que



resulta verdaderamente una regresividad de la política migratoria argentina como modelo a nivel mundial, estigmatizando a las personas extranjera.

El evidente fracaso que resultó para el gobierno la declaración de inconstitucionalidad que realizó la CSJN a la ley “democratización de la Justicia”, ha generado un nuevo intento de atropello al Poder Judicial y al sistema republicano de gobierno, en el marco de una investigación judicial federal por irregularidades en sociedades de la presidente de todos los argentinos, las que ha reconocido públicamente. En este contexto nos piden acompañar este proyecto de ley, aun cuando es tan evidente la intención de controlar la Justicia y de encubrir a los funcionarios sospechados de corrupción que no reviste mayor análisis. Una hemorragia no se para con una curita. La justicia les llega a todos.

20

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MONGELÓ

##### **Creación de la Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros**

El pueblo argentino siempre intuyó sobre la fuga de dinero al exterior, siempre fue un tema comentado en todos los ambientes, el universitario, el periodístico y ni que hablar del político, con una salvedad, siempre a grandes rasgos, siempre con generalidades, siempre condenando a quienes fugaban sus divisas al exterior, pero sin dar nombres, sin precisiones, porque el sistema bancario y financiero destinado a facilitar la evasión de impuestos y la consecuente salida de divisas del país estaba tan bien armado, que era impensado sostener que de ese mismo sistema alguien podría brindar información, sobre todo, cuando el sistema judicial y el mismo sistema político cuanto menos, miraba para otro lado en materia investigativa. Nunca estuvieron las condiciones y garantías dadas para que algún empleado, ex funcionario, o cualquier persona física o jurídica denuncien una maniobra semejante.

Con el gobierno de Néstor y Cristina Kirchner y la propuesta de no dejar las convicciones en la puerta de la Casa Rosada comenzó un proceso de restauración de la autoridad política en el país, se dio inicio a una política económica de inclusión, pero como para incluir hay que compartir, para compartir hay que recaudar y para recaudar hay que controlar, algunos comenzaron a sentirse incómodos por un Estado que sabiendo de la gran evasión fiscal que mantenían los grandes grupos concentrados de la economía comenzó por aumentar su rol contralor, cruzando datos, cruzando información sensible que hasta el momento, por razones desconocidas o tal vez sí, por posible compli- cidad, jamás se habían llevado adelante.

Es lo que le pasó a Hernán Arbizu con su denuncia contra el JP Morgan por las mismas imputaciones por la que se crea esta comisión investigadora, en su denuncia declara: “...ese dinero que yo logré captar

para el JP Morgan diría que en un 90 por ciento era en negro. Por ejemplo, los dueños de un banco dijeron que la vendieron a un valor equis (sus acciones), pero se hizo como en los casos de los departamentos: una cosa era el valor en el que se escrituraba y otro superior el valor de la venta real. Esa diferencia es la que me daban a mí para invertir en el JP Morgan. Las transferencias solían hacerse en negro desde casas de cambio. Pero esto es justamente lo que tiene que investigar el juez.”

Esa denuncia, la de Arbizu, es por casi 500 clientes de la banca JP Morgan de Nueva York que sacaron unos 400 millones de dólares del país –presuntamente por evasión impositiva– en los años que van de 2006 a 2008. El listado está encabezado por la dueña de Clarín, Ernestina Herrera de Noble, que remitió 150 millones de dólares.

En este caso la denuncia de la AFIP, es por sobre 4.040 cuentas no declaradas de argentinos en la sede del banco HSBC en Suiza, con una evasión impositiva que se estima en 3 mil millones de dólares. Una denuncia que supera con creces la pequeña muestra, válida por cierto de igual forma, que realizó Arbizu en su momento y que aún hoy duerme en tribunales.

Una sola denuncia, de un solo banco, el HSBC, por un solo período fiscal, imaginemos de comprobarse las sospechas de muchos, la inmensa suma de la que estaríamos hablando si tuviéramos los datos de todos los demás bancos y por períodos fiscales anteriores.

En las palabras del mismo Arbizu sobre ésta denuncia: “...al menos 60 bancos privados fugan habitualmente dinero de nuestro país, lo hacen a través de casas de cambio. Puedo dar nombres de 60 banqueros que hoy están haciendo este negocio en la Argentina, en la lista se encuentran “el BBVA, el Citibank, el HSBC, el Credit Suisse, el UBS, Barclays y Merrill Lynch”. “Menos el Credicoop, cualquiera tiene una “oficina de banca privada” que se dedica a abrir cuentas en el exterior, sin declararlas en el país, éstas entidades “asesoran a sus clientes para hacer estructuras que ocultan la identidad de las cuentas”. “El dinero llega al exterior a través de casas de cambio, no lo transfieren los bancos” por eso “las medidas tomadas en las últimas semanas por el Gobierno, de allanar financieras, ataca ese negocio”.

Las declaraciones están ahí, incluso nombra a un colega diputado, economista con pasado en el JP Morgan, que debería dar varias explicaciones a éste cuerpo, pero eso es tema para otra sesión sin dudas.

El problema hoy no es que haya un poder político que encubra, apañe o se haga el distraído, o como muchos añoran, que haya un Estado bobo, el problema es que la Justicia no quiere investigar, tal vez con la creación de ésta comisión investigadora algún juez se sienta con mayor respaldo político. Esperamos que “La Justicia” se ponga los pantalones largos y se disponga a tomar la causa realizando un trabajo digno, sin condicionantes ni temores de ningún tipo.

La presentación de la AFIP recayó en un primer momento en el Juzgado Tribunal Penal Tributario N° 3, a cargo de la jueza María Verónica Straccia, pero la magistrada se excusó por “motivos personales” (su marido es abogado de Cablevisión, empresa denunciada por tener una cuenta no declarada en el HSBC Ginebra). Entonces el expediente volvió a la Cámara para un nuevo sorteo. Luego quedó a cargo de López Biscayart, responsable del Juzgado N° 1. López Biscayart ya había desestimado en su momento una denuncia contra el HSBC por presunto lavado de dinero y suma una serie de casos de evasión tributaria que no prosperaron en su juzgado, como por ejemplo la denuncia alrededor de una serie de transferencias de jugadores de fútbol. Con jueces así que podemos esperar de una mega causa sobre evasión tributaria.

Sin lugar a dudas tienen miedo que se descubran otros delitos, como tráfico de drogas o de armas, estas al Estado o trata de personas; por eso les cabe una investigación más profunda, y por eso la necesidad urgente de crear esta comisión investigadora, porque si el Ejecutivo controla y descubre evasión, luego se presenta a la justicia y esta no actúa por negligencia o por posible complicidad, entonces el otro poder del Estado, el Legislativo, deberá iniciar una investigación profunda que no solo desentrañe la arquitectura ilegal formada para facilitar la evasión sino que acuse con nombre y apellido a quienes facilitan éstas operaciones y lo principal, a los propietarios de las cuentas en el exterior.

Por lo expuesto, adelanto mi voto positivo.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO PEROTTI

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

En primer término, quiero expresar mi satisfacción de formar parte de esta Cámara, donde una vez más estamos dando tratamiento a un proyecto de ley que está direccionado a adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales sobre derechos humanos que la misma incorporó.

Hay antecedentes y larga tradición académica y jurisprudencial desde décadas en la Argentina sobre esto, y desde el reinicio de la democracia en el 83 hubo diferentes iniciativas para reformar el Código en este sentido, ahora adaptándolo al diseño de la justicia penal a los estándares constitucionales y a los tratados internacionales.

En el año 1991 producto de estas influencias hubo un avance parcial con la sanción de la ley 23.984 cuando se sancionó el vigente código que instauró a nivel federal la realización de juicios orales y públicos, pero mantuvo el formato inquisitivo tradicional, altamente formalizado y escritural. Se considera a esta etapa como intermedia y de un sistema mixto. Ahora

avanzamos a la que impera en la mayoría de nuestras provincias y en buena parte de los países de Latinoamérica.

Con la sanción que vamos estar efectuando hoy, quedará saldada la exigencia de contar con un “proceso penal acusatorio”, dejando atrás el “sistema mixto” o “inquisitivo atenuado”. Así se verá reflejado en la legislación claramente, la separación de funciones atinentes a la persecución penal por un lado y el juzgamiento por otro, desconcentrándose lo que hoy realiza un mismo órgano.

En consecuencia garantizamos la imparcialidad jurídica e instituímos un adecuado control jurisdiccional sobre la acusación independiente o autónoma.

Esta reforma en el proceso penal que pasa de un sistema “inquisitivo” a uno “acusatorio”, está vigente en catorce provincias argentinas y en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

En el caso de la provincia de Santa Fe, no quiero dejar de mencionar, que en el año 2007 la legislatura provincial sancionó la ley 12.734, como instancia final de un proceso que instó el ex gobernador Jorge Obeid en el marco del “Plan Estratégico para la Reforma Judicial” donde un equipo multidisciplinario que integraron representantes de los tres poderes del Estado provincial, de los colegios de magistrados y abogados, de las universidades y de la Asociación Tribunales, elaboraron un “nuevo código a la altura de los más avanzados del mundo y a la cabeza de las instituciones más modernas”.

Básicamente, este código reemplazó el proceso inquisitivo y escrito por el oral, más dinámico y garantista. Ello por cuanto –entre otras modificaciones– eliminó la figura del juez de instrucción, que en su función de investigación preliminar fue reemplazado por los fiscales. Al mismo tiempo, el juicio oral puso a Santa Fe en sintonía con la reforma constitucional sancionada en 1994, que obliga a las provincias a otorgar las garantías establecidas en los pactos internacionales a los ciudadanos sometidos a proceso. En los fundamentos del mensaje se expresaba que la reforma consiste en “una reformulación total del sistema de enjuiciamiento penal, partiendo de un diseño normativo distinto”. Así hoy los jueces cumplen funciones distintas, ya que “unos controlan la investigación de los fiscales, otros realizan el juicio propiamente dicho, y otros intervienen en la faz recursiva”.

Hoy, en la provincia de Santa Fe no son los jueces quienes investigan, dado que tienen absolutamente vedado ordenar pruebas en favor o en contra del imputado. Otra característica saliente de la reforma en Santa Fe fue la posibilidad de instaurar el juicio por jurados, mediante la sanción de una ley especial, como hoy lo estamos haciendo con el voto del proyecto en tratamiento.

Me pareció más que oportuno hacer referencia al proceso iniciado en mi provincia por un gobierno justicialista, que tuvo la decisión política de llevar

adelante la demanda de la sociedad y la manda constitucional, y que en estos tiempos cuando le tocó ser oposición, no dudo en acompañar con su mayoría parlamentaria la implementación del mismo.

Este precedente relativamente reciente, nos permite que el mecanismo que estamos adoptando es el acertado, a pesar de que algunas críticas recurrentes de los bloques de la oposición, dice que este proyecto debe ser acompañado con otras leyes que lo complementan.

A esos fines es, que en el proyecto se incluye la creación una Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación del nuevo código.

Con respecto al anexo II del proyecto, hay que destacar que prepone iniciar un programa de capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público y consolidar las estructuras existentes, como elemento indispensable para la eficiencia del proyecto.

Finalizando, quiero destacar como central dentro de los distintos institutos jurídicos y principios reconocidos por la doctrina y experiencia internacional que se introducen a través del proyecto, lo relativo a la satisfacción de la celeridad y la duración del procedimiento, donde se fija un plazo máximo de tres años desde el momento de la formalización del caso.

Para eso la etapa de investigación tendrá como máximo un año, se desformaliza la tramitación de los legajos y se promueve el tratamiento de las incidencias del proceso en audiencias orales, depurándose el proceso de recolección de elementos de prueba.

Esto, en definitiva, es lo que nos demanda la sociedad en cuanto a la resolución de las cuestiones penales, asegurando los derechos y garantías de las víctimas y de los condenados.

22

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RICCARDO

##### **Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina**

Como dije, fueron muchas las personas que contribuyeron al estudio de este proyecto, generando las ideas para formular los puntos de disidencia. Y si bien se consensuó el retiro de esa presentación en aras a la aprobación del proyecto, y en honor a este trabajo quisiera puntualizar cuáles fueron los puntos de aquella disidencia.

El primero y muy destacable era el referido a la dependencia del Inalea: se proponía que fuera el Ministerio de Educación en lugar de la Conadis, tema sobre el cual ya me he explayado, y que con la modificación introducida –que funcione en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional– queda cubierto.

Sin embargo, nos gustaría dejar constancia de las razones por las cuales se proponía la dependencia de

aquel ministerio. Por un lado, el proyecto propone considerar a la lengua de señas una lengua más, de uso oficial en la República Argentina, como lo es el español. Y por el otro sabemos que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidades se ocupa justamente de desarrollar las políticas de inclusión para quienes tienen cualquier tipo de discapacidad.

Las atribuciones y funciones que se le asignan al Instituto se desarrollan mayoritariamente en el ámbito educativo: “enseñanza y el aprendizaje de la Lengua de Señas Argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la formación de carreras específicas la formación de Intérpretes y Traductores de Lengua de Señas Argentina en las universidades nacionales”; “impulsar la inclusión de personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan LSA en el sistema educativo nacional mediante becas, apoyos técnicos, y otros medios similares y métodos de enseñanza que faciliten su desempeño de estudio”; “crear y ejecutar programas de investigación y estudios lingüísticos de la LSA y de desarrollo y elaboración de normas, estándares y protocolos relativos a la enseñanza de la LSA en el sistema educativo nacional”. De ahí la propuesta expresada, que podrá tomarse en cuenta la reglamentación.

Un segundo punto es la proporción y prioridad en la ocupación de cargos, regulado por el artículo 7° del proyecto. Allí se propone la ocupación de al menos un 30 por ciento de personas con discapacidad, mientras que en la disidencia se proponía que ese número fuera del 50 por ciento, y además, que se tratara de personas usuarias de la lengua que se está promoviendo.

La doble modificación tenía su sentido: en el primer caso la paridad entre quienes son usuarios y quienes no es lo mínimo que deberíamos pedir para un instituto de este tipo, y lo segundo estaba encaminado a diferenciar esta prescripción de otras vigentes –si bien no siempre se cumplen– que prescriben la ocupación de personas con discapacidad –de cualquier tipo– en todo organismo público.

Es decir, creemos que esa obligación –la genérica– debería ser de cumplimiento para el Inalea sin perjuicio de contar con un porcentaje importante –el 50 por ciento– de usuarios de la lengua de señas. Obvio, en todos los casos deberán cumplir con los requisitos de idoneidad para el puesto de que se trate. De todos modos, si se recogiera esta crítica, como el porcentaje del proyecto consensuado es mínimo, podría llegarse al 50 por ciento.

Un tercer punto refería a la integración del directorio (artículos 9° a 17). Se proponía como autoridades del Inalea un directorio, asistido por un Consejo Federal Asesor.

En la composición del Directorio prevista en el proyecto se observa una cuestión funcional de importancia: aparece integrado, entre otros por un secretario general, que luego dice, será designado por el

presidente del directorio. En realidad se están confundiendo dos funciones distintas. Puede ser que en un cuerpo colegiado, como es un directorio, haya uno de sus miembros que se desempeñe como secretario del cuerpo; puede tener un voto al igual que sus pares, sin perjuicio de que sea, por ejemplo, el responsable de las actas del cuerpo. Pero esa figura no es la de un asistente de la presidencia, que es razonable que sea designado por el presidente, pero que no vota.

Es por eso que, manteniendo el número total de miembros del directorio –se agregaba un vocal– el presidente designara un secretario técnico. Se agregaba, también, que al menos cuatro (4) fueran hablantes del lenguaje de señas.

Otras propuestas respecto de la conducción del organismo eran: a) que los vocales procedieran de los ministerios con temática más atinente (previendo los cambios que habitualmente se producen en la Ley de Ministerios) y que fuera genérica en el caso de la representación de las Organizaciones no Gubernamentales (que en todo caso precisaría la reglamentación); y b) que los números requeridos para sesionar y para tomar decisiones, siguiendo lo que es la práctica habitual, fuera la mitad más uno.

La última propuesta de relevancia tenía por objetivo el fortalecimiento del federalismo, proponiendo que los representantes ante el Consejo Federal Asesor (artículo 17) por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fueran designados por la autoridad local y comunicado al Poder Ejecutivo nacional, en lugar de ser designados por el Consejo Federal de Discapacidad, lo que mediatizaría esa decisión de manera inexplicable.

Había un conjunto de modificaciones secundarias (adecuación del texto a las propuestas precedentes, adecuación de partidas presupuestarias, determinación de asiento de la sede), que dejaremos sin desarrollar.

Reitero, para cerrar, que la posibilidad de contar con este instrumento, la nueva ley, tiene tal relevancia para el colectivo hablante de la lengua de señas y el aporte que ello significa a su integración, que justifica plenamente haber dejado de lado estas propuestas, que si resultaran pertinentes podrán acogerse en la reglamentación o en alguna reforma futura.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO ROMERO

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Los diputados del FPV queremos que el gobierno enfrente a la criminalidad y que lo haga con los principios del Estado de derecho, con instrumentos idóneos, que salvaguarden los derechos humanos y garanticen la seguridad, por eso venimos con orgullo a tratar este proyecto, que sin duda dará a la justicia mayor cele-

ridad y eficiencia. Esa ha sido la voluntad de nuestra presidenta al enviar al Senado, el proyecto que estamos tratando. Este proyecto satisface un reclamo cotidiano de la ciudadanía ya que pretende implementar un sistema que garantice decisiones judiciales más rápidas y transparentes. Este proyecto se abreva en sus antecedentes, y es perfectible como todas las acciones humanas.

Es un axioma del derecho que justicia lenta no es justicia. Y acá tenemos un instrumento que viene a promover procesos penales ágiles, dinámicos, modernos, que viene a ordenar el sistema acusatorio delegando gran parte de las facultades al fiscal, dejando al juez, las facultades que le son propias. Viene a establecer nuevos roles en los actores del proceso, dando un sentido más coherente a las funciones de jueces, fiscales y defensores.

Los jueces, tienen el control de las garantías del procedimiento y la dirección de las audiencias y la responsabilidad de dictar sentencia. Los representantes del Ministerio Público Fiscal asumen la dirección de las investigaciones penales.

Es un hecho reconocido por todos que la justicia federal se encuentra en un nivel de obsolescencia y de parálisis, y que es incapaz de cumplir con los objetivos que se requieren para enfrentar los fenómenos más complejos de la criminalidad social. La ley 23.984 sancionada en 1991 significó un avance con relación al procedimiento inquisitivo originario (Código de Procedimiento en Materia Penal sancionado en 1888) pero se quedó a mitad de camino.

La necesidad de esta reforma es impostergable. Antes de estas diferencias ideológicas, hemos notado bastante consenso en los partidos políticos, ya que todos han presentado proyectos con características similares, aunque ahora pretenden diferenciarse “radicalmente”. Es una oportunidad única para que el Poder Legislativo salde esta deuda con la gente.

No venimos a poner parches, venimos a tratar un Código Procesal Penal de la Nación completo, con la clara conciencia de la influencia que su sanción tendrá en el sistema de persecución penal. En este sentido su influencia es mayor que la del Código Penal ya que impacta directamente como instrumento de aplicación determinando la configuración de la política criminal de la Nación Argentina. Entendemos que es imposible llevar adelante una lucha contra los fenómenos criminales sofisticados y de alto impacto social como el narcotráfico, la trata de personas o la criminalidad económica con el viejo modelo de los jueces de instrucción.

Comprendemos que se debe dar plenas facultades investigativas a los fiscales para que investiguen, y que también deben delinear políticas estratégicas para un trabajo efectivo. En caso todos los países de América Latina y el Caribe se ha abandonado el modelo inquisitivo que rige actualmente la justicia federal argentina. Nos parece importante valorar el aporte



teórico e instrumental que nos viene del Anteproyecto Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

La oposición presenta una confrontación ideológica, donde no la hay. Quiero recordar que cerca de doscientos jueces federales presentaron una carta al Congreso hace dos años, pidiendo por favor que se apresurara el desarrollo de un nuevo código procesal penal, porque no se puede trabajar con el actual. Incluso el presidente de la CSJN (Ricardo Lorenzetti) dijo que era necesario revisar el proceso y adaptarlo para enfrentar fenómenos como la narco criminalidad.

Los únicos jueces reticentes son los que tienen montadas maquinarias de delegación de funciones en funcionarios menores. Eso genera un estado de impunidad enorme en la Argentina, con la que queremos terminar.

Este proyecto con media sanción del Senado, afirma el sistema “adversarial”, reserva las facultades investigativas al fiscal, toma la experiencia de las distintas provincias y trata de corregir los errores que tenían los primeros proyectos. La etapa de investigación preparatoria, a cargo del Ministerio Público Fiscal, concentra la mayor cantidad de innovaciones.

En la historia argentina las provincias siempre estuvieron por delante del sistema federal en cuanto a la administración de justicia. No son procesos simples, son procesos complejos, requieren cambiar la mentalidad, requieren capacidad de adaptación al cambio y mucha preparación. El código no va a hacer magia, hay que reorganizar los ministerios públicos, hay que modernizar los juzgados. Hay que transitar un proceso de implementación, basado en una fuerte capacitación, para evitar que las nuevas leyes procesales se distorsionen por problemas de organización. Las provincias tienen experiencias muy ricas, y casi la totalidad del país está trabajando con estos sistemas. Algunas ya los han implementados y otras están abordando el estudio de la legislación, algunas están en proceso de implementación y otras lo tienen en la mira.

Quiero recordar que las primeras provincias que implementaron el sistema adversarial, como Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Catamarca, tienen modelos de código más formalistas, ritualistas.

La aprobación de este proyecto va a repercutir en las provincias para actualizar los códigos de tinte más antiguo y va a generar un proceso de actualización de la legislación procesal penal. Las provincias patagónicas y Santa Fe tienen los códigos más modernos, en sintonía con el contenido del que hoy tratamos. Pero estoy seguro que el impacto avasallador de este texto, se va a multiplicar modernizando los otros códigos.

Estamos revolucionando la estructura procesal penal, y esperamos que en poco tiempo nuestro país tenga en todas sus provincias y en la CABA, una estructura similar. De esa manera será más fácil la coordinación, la armonización de doctrina y jurisprudencia.

El mayor cambio está en cabeza del Ministerio Público. Por eso se introducen todas las directivas para

que este pueda instrumentar de manera efectiva la nueva carga de trabajo. El Ministerio Público, debe incorporar prácticas de conciliación para los conflictos que lo merezcan, y pensar una persecución penal con sentido estratégico para los conflictos penales de mayor complejidad. Si queremos una respuesta coordinada ante el delito, con relaciones de cooperación entre los Ministerios Públicos, es indispensable trabajar sobre la experiencia e ir la ganando al andar.

Adaptarse a los nuevos procesos va a llevar algunos años, pero el desafío es empezar a aceptar que el cambio debe producirse a partir de los nuevos instrumentos legales. Estamos frente a procesos de adaptación que requerirán entre uno y dos años de puesta en marcha y uno o dos de ajustes sobre la marcha, con una intensa capacitación que es lo que propone el proyecto.

El código nos dará un horizonte cierto, a partir del cual habrá que trabajar para tener cronogramas ágiles de audiencias, como en Chubut, Neuquén o Santa Fe. El proyecto está pensado para que el Ministerio Público trabaje estratégicamente, para que en las fiscalías no sean células independientes. Valoramos que la procuradora general de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, anticipara modificaciones en ese sentido.

Los jueces se tienen que adaptar a los procesos orales. Van a trabajar siempre en la sala de audiencia para resolver recursos e incidentes. Eso produce una aceleración muy grande de los procesos y muestra de manera instantánea la “capacidad” del juez. Dice el artículo 2° “Principio del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización” “Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”. Habrá formas de control de la duración de los procesos, porque llegar a una sentencia en un juicio de narcotráfico recién después de diez años, es una burla a todos los argentinos. Este código viene a resolver el problema de celeridad, viene a modernizar el sistema, para enfrentar los fenómenos más complejos de la criminalidad.

Como bien dice el doctor Alberto Binder “no podemos resolver problemas actuales con herramientas del siglo pasado”. “Si queremos que el Estado enfrente a la criminalidad, tenemos que darle los instrumentos para que sea eficiente. Es un reclamo cotidiano de la ciudadanía. Van a verse muchos beneficios cotidianos. Si logramos que las decisiones judiciales sean rápidas y transparentes, mediante audiencias desde el primer momento, va a cambiar la relación de la ciudadanía con la justicia. Esperamos que esto sea complementado con la introducción de los jurados, y se inicie una etapa nueva donde la gente deje de ver que la justicia penal no resuelve ningún problema.”

Tenemos que erradicar la idea del Poder Judicial es un poder supremo y elitista. El Poder Judicial debe dejar de ser una casta, debe entender los problemas

del pueblo y resolverlos con la vara de la justicia, de la equidad, de la necesidad. Debe comprender que integra una sociedad y ser parte de la resolución de sus problemas, no otro problema.

Nos parece muy importante destacar la importancia que el artículo 23 da a la “Participación Ciudadana” y el artículo 24 referido a la “Diversidad Cultural” que establece que cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”

También se amplían las facultades procesales de la víctima, a la que se brindan herramientas de control sobre la actuación de los fiscales, sin la necesidad de que se constituya como parte querellante.

No nos dejemos atrapar por la discusión pequeña. Demos el primer paso, demos el debate con madurez. Si cometemos errores, los iremos solucionando con la humildad de la experiencia. Para eso se crea la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, y para eso también se aprueba el inicio de un programa de fortalecimiento básico de las fiscalías nacionales y federales y defensorías generales. Esperamos que su posterior implementación plasme los anhelos de justicia y seguridad del pueblo argentino y que el Poder Judicial se ponga a la altura de las circunstancias.

Comparto plenamente que “La actividad de los entes encargados de la averiguación de la responsabilidad penal, que es siempre de carácter personal, ha de tender a la rigurosa búsqueda de la verdad y se ha de ejercer con respeto pleno de la dignidad y de los derechos de la persona humana: se trata de garantizar los derechos tanto del culpable como del inocente. Se debe tener siempre presente el principio jurídico general en base al cual no se puede aplicar una pena si antes no se ha probado el delito” tal como se lee en el compendio de doctrina social de la iglesia.

24

#### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RUBIN

##### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

“El Señor ha ido enseñando, poco a poco, a su pueblo que hay una asimetría necesaria entre el delito y la pena, que un ojo o un diente roto no se remedia rompiendo otro. Se trata de hacer justicia a la víctima, no de ajusticiar al agresor...” , estas sabias palabras fueron expresadas por el Papa Francisco a los participantes del XIX Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal y del III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología.

Se trata de hacer justicia a la víctima y no de ajusticiar al agresor, esta frase sintetiza magistralmente los objetivos del derecho penal y consecuentemente de

los procedimientos de aplicación de dicha normativa penal que hoy venimos a tratar en esta sesión.

Hacer justicia a la víctima y no ajusticiar al agresor, el código vigente de procedimientos no cumple ninguno de los dos objetivos, las víctimas pululan por los tribunales no siquiera buscando justicia, buscando solamente información sobre las causas y no la obtienen, no pueden recuperar los objetos robados que necesitan para trabajar por ejemplo, tienen que pagar un abogado para involucrarse en la investigación, sentir la violencia repetida cuando un empleado de un juzgado le dice “ no le puedo decir nada porque usted no es parte en el expediente” y preguntarse una y otra vez “ si me robaron y casi me matan cómo puede ser que no sea parte?”.

Sintetiza el Martín Fierro:

“A la justicia ordinaria  
Voy a mandar a los tres  
Tenía razón aquel juez  
Y cuantos ansi amenacen  
Ordinaria...es como la hacen  
Lo he conocido después.”

Tampoco los agresores tienen justicia ya que el 60 % de los detenidos son “procesados” sin sentencia definitiva, es decir, que la mayoría de los presos en las cárceles argentinas son legalmente inocentes, con procesos que duran un promedio de 8 a 10 años para solo el 3 % de los casos que llegan a sentencias.

Como también dice el Martín Fierro:

“Ignora el preso a qué lado  
Se inclinará la balanza  
Pero es tanta la tardanza  
Que yo les digo por mi  
El hombre que dentre allí  
Deje ajuera la esperanza”

La cultura judicial del papel escrito es la base del actual sistema procesal, donde “lo que no está en el expediente no está en el mundo”, acá señor presidente venimos a poner el mundo real en el procedimiento penal, venimos a “humanizar y personalizar “el código, que la lectura de actas sea reemplazada por la impresión directa y personal, que haya menos “rituales jurídicos” y más compromiso con la verdad real.

Nuestro objetivo no es solo regular como “debe moverse el Poder Judicial” sino como garantizamos que se haga justicia oportuna y eficaz, reemplazar la cultura del expediente por la cultura de la gente.

Dar seguridad al pueblo, seguridad de que sus poderes públicos van a responder a sus necesidades más elementales de justicia y reparación, sin distinciones, sin discriminaciones, sin privilegios, que la venda del Poder Judicial solamente impida ver las presiones económicas, mediáticas y políticas para hacer realidad lo que mecánicamente se coloca al fin de cada escrito judicial: “Será justicia”.

25

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SANTILLÁN

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Quiero defender este proyecto como ciudadano, porque estoy seguro que responde al reclamo de la sociedad, de una sociedad que desde hace mucho tiempo reclama seguridad jurídica, y como Estado debemos garantizar bienestar a los ciudadanos y esto solo se conseguirá mediante una administración de Justicia ágil, efectiva y eficiente como la que estamos defendiendo mediante esta iniciativa, iniciativa que viene a saldar una vieja deuda de la democracia argentina, venimos adecuar las normas de este Derecho que regula cualquier proceso penal, a los tiempos modernos, a las demandas actuales, queremos una justicia que repare el dolor de las víctimas, estamos defendiendo un proyecto donde las víctimas tendrían un rol más activo y no actuaran como simple querellantes, donde van a poder participar del proceso junto al fiscal, junto al juez, exigiendo medidas, e inclusive produciendo la dirección del proceso cuando el fiscal o el juez no lo hicieran. Esta reforma contribuirá al conjunto de la sociedad, sin demagogias, no somos partidarios, ni hacemos apología de la mano dura, solo pretendemos adecuar este sistema judicial a los tiempos modernos. Creo que es importante discutir reformas de leyes, más aun cuando estas apuntan a cambiar la vida de los ciudadanos, brindándoles mayores garantías y la tranquilidad de vivir en una sociedad protegida por leyes justas y equitativas, estamos ante un trabajo integral del gobierno donde se consultó con de especialistas expertos en la materia.

Aunque parezca redundante debemos escuchar los reclamos de todos los sectores de la sociedad que reclama un sistema de justicia donde impere la celeridad, que donde haya menos procesados y más condenados, más protección, tenemos más del 60 % de procesados en las cárceles, que no sabemos si son culpable o inocentes, queremos que la en las cárceles estén quienes realmente deban pagar sus culpas ya que los juicios duran entre 6 a 8 años, y ante esta situación es que este gobierno como la iniciativa política de plantear esta reforma generando políticas públicas que garanticen los derechos, para conseguir mayor transparencia en la administración de justicia.

A veces me pregunto si la oposición lo hace de mala fe o por simple ignorancia, aunque me cuesta creer que sea por esta razón, dicen que estamos haciendo un tratamiento exprés, de este proyecto, dicen esto, cuando ellos no pueden ponerse de acuerdo ni entre ellos mismos, pero nosotros sabemos que es la mejor síntesis de las últimas décadas y reproduce las mejores elaboraciones doctrinales desde que recuperamos la democracia, para pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, en el cual le da mayor acción al fiscal donde este tendrá la conducción y el juez, será impar-

cial y sin estar contaminado por todo lo que conlleva la investigación solo cumplirá su función, que será la de juzgar, absolver o condenar.

También dicen que este código busca hacer caer la causas de corrupción de algunos funcionarios, y esta reforma busca todo lo contrario, este código busca que haya condenas, es decir, ya no van a quedar cajonadas las causas, para que un juez según su conveniencia política lo deje prescribir o acelerar la causa, este autor será tratado como todo ciudadano, procesado a juicio y condenado si así tuviere que ser.

Quiero responder a otra preocupación, que se refiere a los casos complejos, en esta situación se duplican y hasta se triplican los plazos para conseguir las pruebas, se imponen plazos perentorios, no para la causa sino para los jueces y fiscales y si estos no resuelven serán sancionados por esta impericia, o negligencia, es decir por su inacción judicial.

Pido que sean coherentes, me refiero aquel sector que solo busca desvirtuar o desnaturalizar proyectos presentados por nuestro Frente, digo solo, porque muchas veces sin fundamentos se oponen a todo lo que viene de este gobierno, mientras nosotros seguimos generando políticas públicas, en consonancia con los tiempos que vivimos, estamos preocupados por gobernar hoy, y aun así nos siguen llamando autoritarios, cuando le venimos a presentar un proyecto en estas condiciones es decir abiertas al debate y que además está siendo respaldado por grandes juristas y académicos como bien ya lo anuncie.

Nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner sigue marcando la agenda, mientras la oposición solo se saca fotos, mientras caminan por los pasillos de los canales de televisión montando escenografías para anuncios demagógicos, con el objeto de armar su carrera personal para el 2015, criticando cualquier iniciativa, mintiéndole a la gente, nosotros seguimos legislando, seguimos siendo un Estado presente, ampliando derechos, dando mayor seguridad jurídica, respondiendo reclamos de nuestro pueblo. La oposición se asombra porque Cristina Fernández de Kirchner quiere seguir gobernando hasta el último día, y yo les digo que lo vayan aceptando porque ella acompañada por los diputados de este frente va seguir generando las condiciones para que los argentinos vivan más libremente y para que el próximo gobierno que seguro será del Frente Para la Victoria encuentre las condiciones necesarias para avanzar en este proyecto de liberación nacional.

26

## INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA TERADA

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

En virtud de que el sistema penal, su regulación, es vital en cualquier estado de derecho, que requiere de una profunda y férrea congruencia con los postulados o principios elementales que inspiran la cúspide de

la organización jurídica estatal del país que se trate. Son las normas constitucionales las orientadoras del sistema penal, que integran la política criminal de un Estado.

El sistema de enjuiciamiento de un país indica el grado de evolución de su sistema jurídico-político. Al sistema de corte autoritario se corresponde un sistema de enjuiciamiento penal de análogas características, al de corte liberal características propias de su tipo. Es que los sistemas de enjuiciamiento penal llevan insito aspectos derivados de la concepción política del Estado, y también de aspectos técnicos que no pueden ser soslayados ni negados.

Así, en el esquema del sistema penal de un estado de derecho como el nuestro, el derecho procesal penal conforma un medio para la realización de la norma penal vigente: derecho penal, e integra el sistema de política criminal.

Por tal razón, la importancia del tema en trato implica consignar los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué debe encarar primero una verdadera política criminal en un Estado de Derecho, para modificar y dar eficiencia a la administración de justicia?
2. ¿Resulta adecuado una reforma integral del CPPN en la Argentina, a tenor del texto del proyecto con media sanción en el Senado?
3. ¿Qué normas legales provinciales se avasallan con la reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación?
4. ¿Qué metas se aprecian en el articulado dado por la reforma integral del CPPN (Anexo I)?

### *Desarrollo*

#### (1)

Una verdadera política criminal en un Estado de derecho debería realizar e integrar un debate serio y exhaustivo sobre qué tipo de derecho penal se pretende legisle sobre la vida de los ciudadanos.

El Código Procesal Penal que tenga sanción legal debe contar suficientemente con claridad en la política criminal, claridad en la jerarquía de los bienes que va a proteger, claridad en los objetivos persecutorios, cultura acusatoria plena en los operadores judiciales, jueces imbuidos de la nueva cultura del proceso, la finalidad del sistema penitenciario y los instrumentos necesarios para que la salida del sistema penitenciario y de las personas privadas de libertad con pena cumplida tengan una verdadera reinserción social. Adelanto que nada de esto tiene este proyecto de Código Procesal Penal.

En tal sentido, se debió realizar antes del texto del Código Procesal Penal de la Nación, priorizar el debate y reforma del Código Penal, concretando la misma y dando así un marco legal vigente claro, preciso y circunstanciado de los delitos que integran las conductas prohibidas en la Argentina.

Es que el Código Penal, que se divide en parte general y parte especial, requiere ser realizado en la práctica cotidiana, lo que conlleva la necesidad de concretar su finalidad a través de una norma específica de carácter realizadora: derecho procesal penal (fin realizador).

Por tales razones el derecho procesal penal, como lo sostuvo el maestro Julio Maier en versión taquigráfica del día 4/11/14, "... integra al menos políticamente el derecho penal...", y sus normas como la relativa al artículo 30 y siguiente del proyecto referidas a la disponibilidad de la acción penal (Fiscal puede prescindir de la acción penal en algunos casos), el principio de oportunidad de artículo 31, 32 del proyecto de reforma, la conversión de la acción pública en la acción privada, resultan todas ellas una "cuestión material del derecho penal". Está regulado en el Código Penal actual (también en el anteproyecto de reforma al Código Penal). Pero a su vez, se legisla sobre una norma de fondo en proceso de reforma, lo cual muestra a las claras la incongruencia e improcedencia de la técnica legislativa utilizada para la reforma integral.

Asimismo, el proyecto en su texto de reforma, abarca la organización judicial parcialmente ingresando así a un aspecto central de la administración de justicia que invalida el trabajo legislativo. Esto por cuanto recurriendo a una modificación en el esquema de los actores principales de la investigación penal, asignando nuevos roles, algunos de los cuales fueran diseñados por la Constitución Nacional como artículo 120 –Ministerio Público Fiscal–, quita funciones propias de investigador al juez (que no es digno de discusión actual por estar dispuesto en la norma constitucional), pero sí diagrama una organización tradicional de jueces, fiscales y hasta defensores podría mencionarse, ya que se establece una verdadera organización tradicional verticalista, relacionado también este aspecto con el tema de los recursos y la falta de perentoriedad de los plazos, lo que desde el inicio significará asumir la no concreción de una justicia independiente, imparcial, rápida, ágil y dinámica, con ligereza en la resolución de los juicios.

Pero además, este complejo de normas realizadoras lógicamente requieren de una discusión mayor, rica en argumentaciones sobre qué tipo de jueces, fiscales y defensores requiere el sistema de justicia en la Argentina. Esto implica que incluya el procedimiento interno de que funcionarios merecen fe para los cargos, el mecanismo de control de las decisiones judiciales que seguramente es el principal factor de la duración de los procesos ligado a la materia recursiva que no desaparece aunque se señalen plazos más cortos que los actuales por la sencilla razón de no abordar seriamente y como corresponde la discusión central de la implementación de la norma.

Esto revela la difícil situación en la que se colocará a administración de justicia, ya que no surge claro ni preciso por falta de leyes, la organización de jueces y



fiscales que entenderán en las causas, se mantiene el sistema en materia recursiva en base a una organización de justicia vertical por lo que no desaparece su resultado: recursos como control de decisiones judiciales que retardan el lapso total de tiempo razonable de duración del proceso, problema casi universal que no puede quedar parcialmente pasado por alto ya que resulta vital para la administración de justicia sentar las bases en este aspecto sobre debates serios, integrales y de valor decisivo para los justiciables.

Por si quedaba algo más en el tintero en este primer interrogante, cabe consignar que estamos en presencia de un verdadero tema complejo, que toca al sistema penal, por lo tanto requiere de análisis y confrontación sobre otros aspectos no contemplados en la reforma –seguramente porque este texto debe ser la finalización y no el inicio de los cambios en la administración de justicia–, ya que no integran el proyecto la organización del sistema penitenciario, la ejecución de pena de quien fuera condenado, pasando al análisis de la “reincidencia” que el proyecto de reforma integral del CPPN incorpora como concepto en la prisión preventiva pero que paradójicamente el proyecto de reforma del Código Penal Argentino descarta de plano la existencia del concepto de “reincidencia”; y claro no podía faltar la cuestión relativa hasta que y en qué medida resulta viable la participación de la víctima en la parte final del proceso penal: ejecución penal (control del cumplimiento efectivo de la pena y resocialización), sin pasar por alto la necesidad y/o conveniencia de la ejecución civil en sede penal si acompleja o no –conveniencia práctica– varias partes interviniendo en un proceso que tiene como finalidad descubrir la verdad real y declarar e imponer si corresponde, sanción penal.

#### *Primer corolario*

Esto revela que se debió dar inicio y culminar con una reforma del Código Penal que contemple los principios immanentes del sistema penal argentino, para saber hacia dónde se orientaría –aun en el marco de un sistema semiacusatorio–, los estándares mínimos e indispensables guiados por la norma de fondo (que comprenda realidad actual de la administración de justicia, necesidades, aciertos y desaciertos de acciones de los operadores de la justicia, estadística real y actual de la situación carcelaria, de los operadores de la justicia, el esquema posible para revertir situaciones coyunturales, novedosas conductas criminales de este siglo, adecuación de persecución penal, principio de oportunidad reglados, entre otros), para luego sí, dotar de las herramientas realizadoras del derecho penal: Código Procesal Penal de la Nación.

A su turno, deja sin sentido una modificación de cambios de roles que se aprecian más como un cambio formal de títulos que una verdadera modificación de la administración de justicia en un Estado de derecho acorde con los principios elementales que lo inspiran, violentando el texto del proyecto la independencia ju-

dicial, transparencia de los actos públicos, inadecuada organización judicial que se inspira en un sistema semiacusatorio.

Por lo que a un tema complejo que integra cuestiones atinentes al sistema penal argentino, sostener una supuesta reforma integral basada en el texto del proyecto no resulta viable como criterio legislativo para la credibilidad social y la consolidación de las instituciones de la República como al propio sistema democrático de gobierno, que incluso –como se verá más adelante– supedita la vigencia del proyecto a la sanción de otras normas oportunamente, un verdadero despropósito para la finalidad de toda norma: sistematicidad.

(2)

Con respecto a la cuestión sobre si resulta adecuado una reforma integral del CPPN en la Argentina, a tenor del texto del proyecto con media sanción en el Senado, cabe señalar varias situaciones que marcan una realidad dispar sobre los alcances de la norma en trato y que reafirma una contundente conclusión final en el presente análisis.

Ante tamaña materia de discusión que no alcanza siquiera el año de análisis, implica entre tantas cosas cambiar desde un punto de vista estructural la organización judicial, la visión y nuevo esquema de persecución de delitos, asumir conductas culturales en el tratamiento de los mismos desde los operadores de la justicia como la sociedad toda, esto para el de por sí complejo modo del proceder penal, requiere un esfuerzo notable de consensos y bases fundamentales que conlleven a la consagración de una norma integral.

El proyecto no establece cuando ni como entrará en vigencia la norma procesal penal de la nación, primer escollo a sortear. Sin embargo, lo único que sí prevé el texto que se haga efectivo inmediatamente con su sanción: es el nombramiento rápido de Fiscales y Funcionarios judiciales, quedando serias dudas sobre causas en curso, lo que barre con el principio de independencia de la justicia, imparcial e idónea, lo cual implica ingresar al análisis de una posible inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Esto además, da la pauta de la falta de sistematicidad en la técnica legislativa utilizada: se nombran cargos, se disponen nuevas dependencias pero no se sabe sobre que se necesita para implementarlo, ni cuando se implementará el CPPN; tampoco existen partidas presupuestarias claras y precisas, como ninguna norma legal que en sintonía con la Constitución nacional, tratados de derechos humanos, permita dar seguridad jurídica a todos los ciudadanos acerca de al menos, cómo va a diseñarse la implementación de este proyecto de ley, en qué consistirá cada etapa –si las habrá o no–, con un aditamento que engrosa las críticas sobre la constitucionalidad de la nueva ley sin vigencia: injerencia del Poder Ejecutivo nacional sobre el

nuevo rol del Ministerio Público Fiscal: nombramiento, designación, y función de cargos en el Ministerio Público Fiscal, creación de nuevas dependencias, entre otros (aspecto en detalle del tema en el análisis: garantías del Estado para actuación independiente de operadores judiciales entre ellos la independencia del Ministerio Público Fiscal).

Una transformación de sistema procesal penal como la que debería producirse, requiere adecuaciones de todas las estructuras del sistema jurídico involucradas en la persecución del delito penal, contemplando la necesidad de capacitación, concientización, sensibilización, o sea, un tramo de trabajo para que esto realmente se efectivice.

### *Segundo corolario*

Por ello, debería en primer lugar haberse realizado un estudio del estado actual de los recursos humanos y técnicos del Ministerio Público Fiscal y de la Justicia penal, para poder recién ahí establecer los cambios que se necesiten en forma eficiente. Seguramente, los nuevos cambios requieran más personal y recursos en el Ministerio Público Fiscal, pero paralelamente dejará más funcionarios judiciales disponibles a ser redistribuidos de acuerdo con sus competencias. Lamentablemente el proyecto no contempla ninguna de estas situaciones, barre con todas las etapas previas vitales y necesarias que permitan dilucidar cuales serían las bases sólidas y necesarias para llevar a cabo una transformación de la administración de justicia actual, con parámetros objetivos, sin ningún tipo de injerencia política sobre las instituciones a crearse, dotando al sistema de herramientas legales delimitadoras de abusos, de discreción, de parcialidad, sin dotar de selección de cargos transparentes, claros e independientes, aspectos que en toda República deben primar en la valorización legal, conforme a un nuevo diseño organizacional del Código Procesal Penal de la Nación.

(3)

Del texto del proyecto de reforma se aprecia que no sólo avasalla la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, sino que no da cumplimiento a dotar a la Argentina de un Código Procesal Penal de la Nación que se ocupe de los delitos federales.

Este proyecto de ley sigue encuadrando en el mismo código, los delitos federales que competen a la Nación y los delitos penales ordinarios que corresponden a las jurisdicciones.

Resulta violatorio de lo previsto de manera expresa en el artículo 6° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación involucra nada menos que la restricción de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para mayor precisión técnica legal, cabe señalar que en el proceso de transferencia de facultades del gobierno nacional al gobierno de la Ciudad, previs-

to en el artículo 129 de la Constitución Nacional, se permite la subsistencia de funciones y órganos que continúan a cargo del gobierno nacional, pero con la necesaria progresividad y gradualidad en las transferencias, tal como lo establece la ley 24.588. Pese a ello, en una materia tan importante como la procesal penal, se barre por completo un mandato constitucional que tiene veinte años.

A través de la ley 25.752, de julio de 2003, se le fue pasando la Justicia nacional ordinaria a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Posteriormente, con la ley 26.357, de marzo de 2008, y finalmente con la ley 26.702, se dispuso la tercera transferencia. En el artículo 2° de esta ley se establece expresamente: asignase al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar nuevos delitos de competencia penal ordinaria aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Entonces, a través del anexo II del proyecto, se crean una serie de cargos, designando personal, aumentando la Justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en vez de directamente transferirle a ella su competencia penal, con sus jueces, con sus empleados, con la intangibilidad de sus remuneraciones, con igual remuneración, con garantía de sus puestos de trabajo, de manera de dejar también de sostener con el presupuesto nacional una jurisdicción que, además, presta servicio de Justicia sólo en su ámbito.

Es que en este sentido existiría un dispendio inaplicable de recursos y que después de la reforma constitucional no tiene justificación seguir avanzando y nombrando jueces, fiscales y defensores, es decir, engrosando el Poder Judicial nacional, que en realidad lo que tiene que lograrse es ir extinguiendo tal competencia para cumplir con la manda constitucional.

Así, corresponde a la Nación cumplir con la transferencia de la Justicia ordinaria de manera definitiva e integral a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con su respectivo presupuesto, con sus recursos, lo cual incluye los delitos penales de su competencia, en virtud del mandato constitucional, como se dijera desde 1994.

La materia procesal es claramente una competencia de las jurisdicciones locales, exime de mayores recaudos al respecto.

Así como la ciudad debe poseer igualdad de derechos con respecto a la administración de la Justicia, tal como lo establece la Constitución Nacional para las provincias.

### *Tercer corolario*

Este proyecto debería tratarse de un código de procedimientos federal, que abordara exclusivamente la persecución de los delitos federales.

El resto de las provincias y también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires necesitan que desde el Congreso Nacional se elabore un código pensando exclusivamente en la problemática compleja de los delitos federales, ya que aun si no se concretara la transferencia en este mismo acto de la sanción del código, en nada obsta a que se aplicara para los delitos ordinarios cometidos en la ciudad el Código Procesal Penal que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya tiene y que es un código que incluso ha sido citado en el mensaje del Poder Ejecutivo.

(4)

Acerca del interrogante sobre el avance que significaría dejar atrás un sistema de enjuiciamiento penal de corte mixto inquisitivo-acusatorio, como lo fue la sanción del Código Procesal Penal a través de la ley 23.984, para avanzar hacia un sistema semiacusatorio como lo plantea el proyecto de reforma integral del CPPN (anexo I), vale la pena establecer las siguientes metas que deberían ser asumidas para luego precisar si el proyecto de reforma contempla o haya elegido el camino correcto para efectivizarlo.

En primer lugar el sistema que rige en la actualidad tropieza con la valla constitucional de que quien detente la facultad de juzgar no puede, simultáneamente, investigar. Como el trípede constitucional establecido para que exista un verdadero y legal juicio previo requiere de una acusación en manos de un poder estatal encargado de recabar la prueba e identificar al sospechoso de cometer el ilícito, quien por su parte podrá y en su caso se otorgará una correspondiente Defensa, para que a través de la realización de un juicio oral, público y contradictorio, tras el mismo, el tribunal dicte sentencia.

El trípede acusación-defensa-sentencia, requiere que quien juzgue no tenga a su vez la misión de investigar, dado que llevaría insita la parcialidad todas las veces a la hora del dictado de la sentencia. Si bien la reforma de la ley 23.984, dispuso la oralidad del juicio, como la publicidad y reguló la instancia del debate; su implementación tuvo eco favorable, pero quedaba pendiente la citación del juez de instrucción que también investigaba en la primera etapa conocida como la etapa de Instrucción.

En cambio, con el sistema semiacusatorio, se ubica al fiscal como garante de la persecución penal dotándolo de un rol especial en el proceso penal de suerte que se encarga de recabar pruebas, solicitar medidas cautelares, allanamientos, y deja en poder del juez la función de garantizar el cumplimiento de legalidad durante el proceso y al finalizar de impartir justicia tribunal, asegurando en el proceso penal dos etapas bien definidas: investigación penal preparatoria: preparar el juicio; y plenario: juicio oral y público. Es decir, existe aquí amplias facultades en manos de los fiscales, con preeminencia de la oralidad en el proceso, que otorga espacios de participación a la víctima

directa del delito y este sistema es el que en la actualidad más se ajusta al contemplativo de la doctrina y jurisprudencia vigentes en los más altos tribunales nacionales e internacionales.

Lamentablemente, esto que podía significar un gran avance queda a mitad de camino con el proyecto de reforma. Veamos.

Se aprecia como primera meta de este tipo de procesos penales tienden a transmitir poder de investigar penalmente al Ministerio Público Fiscal. Segundo, lograr que los jueces decidan en un procedimiento por audiencias, donde escucha todo lo que las partes (acusador y defensa), tienen para argumentar (sistema adversarial) en igualdad de condiciones, y decide. La tercera meta, la menor duración de tiempo del proceso.

En segundo lugar, cabe señalar que el texto del proyecto, respecto a estos tres postulados tenemos que respecto a la primera parte del proceso –investigación– básicamente “desformaliza” la investigación penal preparatoria. Sigue sin aparecer la Policía Judicial.

Aparece un legajo –no expediente–, y en esto cabe destacar que el Código Procesal Penal Iberoamericano seguido como modelo ideado por Julio Maier, nunca pensó ni se basó en una investigación que no fuera registrada, que no fuera escrita.

La víctima es punto vital en el debate serio que falta, dado que por el principio de Legalidad e Indisponibilidad de la acción penal pública –derecho de fondo–, no es posible convertir un delito de acción penal pública en privada (artículo 71, Código Penal), que un robo a mano armada se convierta en un delito de acción privada. Si interviene la víctima en el proceso penal, debería tener mecanismos por el cual quejarse efectivamente, aquí algunos autores indican que debería tener al menos un amparo jurisdiccional para requerir a un tribunal especial que controle al Ministerio Público Fiscal que interviene, y si corresponde perseguir la investigación o no. Ya que en caso de sobreseimiento por parte del Ministerio Público Fiscal y la voluntad de acusar de la víctima que interviene como querellante, por el artículo 71, Código Penal solo un funcionario público puede dirigir la acusación y la víctima tiene que convencer que se investigue si no debería quedarle un amparo jurisdiccional para exigir actuación del Ministerio Público Fiscal. Esto falta, no existe esta garantía.

Con respecto a la transformación de un delito de acción penal pública en privada: a través de la conciliación, lo que subyace imposible a razón del principio de persecución penal irrenunciable y la norma del Código Penal que no permite conversión. El principio de legalidad, indisponibilidad de la acción penal pública y principios de oportunidad deberían arraigarse al debate serio sobre el sistema penal que se intenta instaurar y optimizar la regulación legal enriquecida por las normas constitucionales, por lo que el órgano

de persecución penal reconocido como el Ministerio Público Fiscal, no basta por sí sola para sostener legitimidad de una reforma integral sin allanar estos aspectos confrontativos con normas legales vigentes.

Aquí interesa señalar la redistribución de las causas. Es un aspecto no tan claro de la reforma, a través del artículo 34 del Anexo II, en donde otorga al Ministerio Público Fiscal la facultad de redistribuir causas que hoy están asignadas a los actuales fiscales, bajo el argumento de descomprimir algunas de estas fiscalías con las nuevas que se crean. A esta altura y avance del tratamiento de esta cuestión, no solo integrantes u operadores del sistema judicial podrían contar con dudas sino que pesa una carga importante de falta de legitimidad sobre qué causas y qué fiscales se redistribuirán, o sea, si se redistribuirán los expedientes apartándolos de la investigación y entregándoselos a los nuevos fiscales, que tampoco se aprecia ya que la ley de Ministerio Público Fiscal aún no se encuentra en debate. Por último, aunque se incorporara una reforma relativa al modo del sorteo, la falta de legitimidad ya se hizo eco, debería garantizarse la imparcialidad del fiscal y el juez en la investigación de las causas en trámite.

#### *Cuarto corolario*

Las metas de concretar un sistema semiacusatorio pueden estar en las intenciones como en el texto de la ley; sin embargo, el proyecto no ha elegido el camino correcto para lograr tales metas y así transitar el modelo de cambio que requiere este tipo de sistema de enjuiciamiento penal, especialmente por las falencias, omisiones como remisiones genéricas e imprecisas para la implementación en nuestro país un Código Procesal Penal de la Nación efectivamente semiacusatorio (porque no se inspira en un sistema de corte totalmente acusatorio, no existe en el mundo actual tal extremo). Un cambio sustancial como el que se pretende llevar adelante requiere fortalecer la independencia del Ministerio Público Fiscal del poder político de turno, lo cual vemos que va en sentido contrario: no solo actúa favorablemente al poder político sino que –como se indicó más arriba– va a nombrar una dotación de nuevos fiscales. ¿Con todas las consideraciones expuestas en cada interrogante, resulta viable concretar la reforma integral?

Dada la finalidad realizadora que concierne al Código Procesal Penal, el texto del proyecto de reforma del CPPN atraviesa por varias situaciones que lo dejan al margen de un proyecto viable para implementar en los tiempos actuales bajo el sistema jurídico Argentino, a pesar de proponer un sistema de tinte acusatorio pero que en realidad no se ajusta a un verdadero sistema de enjuiciamiento penal inspirado y moldeado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos. Tal como se expone a continuación

No alcanza con separar las funciones de acusar y juzgar, para ponderar efectivo, eficiente o democrático a un sistema jurídico penal; como tampoco alcanza,

con tener un juicio oral, público continuo y contradictorio. Acorde a la Constitución Nacional.

Es decir, ni lo que se intenta genéricamente sancionar con el proyecto de ley, como tampoco con la ley procesal penal vigente se cumple la manda constitucional, toda vez que se requiere de una reforma que si sea integral en el proyecto y esquema regulado por la ley a sancionarse. Esto no ocurre en el proyecto en tratamiento. Al contrario, se aparta de la sistemática con que debe contar toda reforma integral, capaz de convencer a sus ciudadanos de que el respeto por la ley y las instituciones vale, y es un valor inmanente que proviene de los principios elementales que inspiran a todo el sistema democrático, sin distinción de partidos políticos, ideales o postulados personales.

No caben dudas de que con este proyecto se pierden años de avance y progreso en materia de derechos y garantías que el Estado debe priorizar en la cadena de implementación de un sistema que requiere de hombres al servicio de la justicia, para administrar a la misma bajo la órbita y guía permanente de los postulados de la Constitución Nacional.

Tampoco es casualidad el vacío legal del proyecto respecto al Juicio por Jurados, a la Ley de Ministerio Público Fiscal, a la implementación de la Policía Judicial, el sistema de implementación de la morgue que actualmente funciona por decreto 1.285/58, en fin, si fuera casualidad, igualmente el vacío legal existe como es cierto que no existe una organización –por ley– de la organización judicial acorde al nuevo sistema; por lo tanto, un Código Procesal Penal que describa y establezca la función pero no el órgano que la cumple, no reviste carácter de ley, atenta contra el principio de Legalidad, máxime cuando asistimos a una reforma integral del Código Procesal Penal de la Nación con el mayor cambio en la historia argentina que se propugna: esto es, el nuevo rol del Ministerio Público Fiscal: acusador, recolector de pruebas, único que investigará; pero sin embargo, no existe una Ley del Ministerio Público adecuada a estos cambios, sino que además, heredan de antaño el mismo sistema inquisitivo del juez que investiga y resuelve elevar la causa a juicio: se replica en su funcionamiento el sistema verticalista, por lo tanto la Procuración General de la Nación mantendrá el statu quo actual sobre la investigación penal, lo que barre con el esquema constitucional de todo sistema acusatorio basado en las garantías de debido proceso legal, defensa en juicio, y en la independencia de las funciones asignadas.

Además, se echa por tierra cualquier fundamento aparente de que una ley de implementación concretará la normativa legal necesaria, ya que se suma a todo lo expuesto que el proyecto ya trae integrado en su texto normas que si avanzaron sobre la organización de órganos fundamentales en el sistema semiacusatorio adversarial, con cargos en el Ministerio Público (fiscal y defensa), manteniendo facultades de la Procuración General que ratifica a su vez, el esquema actual de



funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, todo ello con la salvedad de que no existe fecha de inicio de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

### *Conclusión*

El proyecto de reforma integral del CPPN, tal como se encuentra, viola la letra de la Constitución Nacional y debilita la legitimidad democrática de sus normas, exponiendo a los riesgos de una verdadera inseguridad jurídica, paradoja de un Estado de derecho, dicese moderno.

27

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO TOMAS

### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Hoy, venimos a debatir un importante instrumento legislativo que regula derechos y garantías esenciales de las personas. Asimismo, reviste un rol estratégico en la configuración de la estructura estatal. Por ambas razones, que luego serán detalladas, es destacable que el Congreso de la Nación esté analizando una reforma al Código Procesal Penal.

En primer lugar, quiero aclarar que durante los últimos años este Congreso ha emprendido un proceso de reformas jurídicas, que tuvo como puntos salientes la sanción del nuevo Código Civil y Comercial y del Digesto Jurídico Argentino. A su modo, cada uno se convertirá en herramientas para que los argentinos conozcan sus derechos y puedan ejercerlos plenamente, de acuerdo a los tiempos que corren.

En ese sentido, cabe destacar que la sanción de un nuevo Código Procesal Penal se inscribe en la misma motivación: adecuar las normas jurídicas a los tiempos que corren para satisfacer plenamente los derechos y garantías de los ciudadanos.

Claro que, en este caso, el rol del Congreso es, si se quiere, distinto, porque no viene a sancionar una ley de fondo como el Código Civil y Comercial, sino procesal. Es decir, con otro alcance. Pero no por ello lo hace un tema menor. Todo lo contrario, la índole de puntos que toca el Código Procesal Penal hace que el Poder Legislativo de la Nación lleve adelante la sanción de modificaciones sustanciales para todo el sistema penal. El Código Procesal Penal de la Nación, más allá de su aplicación acotada en comparación a un código de fondo, aborda cuestiones elementales para la organización estatal y los derechos de las personas, no sólo por su aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (con la salvedad de aquellos delitos incluidos en el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales, ley 26.357), sino también en el resto de las provincias para todos aquellos delitos de jurisdicción federal.

En paralelo, es preciso recordar que el paso que hoy venimos a dar en el Congreso va en el mismo camino

que varias reformas que ya tuvieron lugar a nivel provincial sobre materia procesal penal. Por ende, la iniciativa bajo examen tiene una segunda finalidad que consiste en alcanzar la armonía procesal entre todas las jurisdicciones.

Ahora bien, no se trata de una armonía procesal caprichosa, sino que el objetivo en todos los casos está dado por asentar un nuevo sistema procesal penal moderno y efectivo.

En ese orden de cosas, quiero mencionar, por un lado, que la eficacia del sistema penal es y ha sido siempre una demanda primordial de la sociedad. Lo cual es razonable, en tanto el derecho penal, junto con el civil, es uno de los elementos básicos de toda organización jurídica-social. Por eso, para vivir bien en sociedad, necesitamos reglas claras en todos los ámbitos, entre los que se destacaron históricamente el civil y penal. El primero ha sido recientemente reformado. Hoy toca ajustar al segundo.

¿Pero por qué hay que ajustarlo? ¿Y qué implican esos ajustes?

En cuanto al por qué, inevitablemente se debe hacer mención de la Reforma Constitucional de 1994, la cual integró el bloque de constitucionalidad con tratados de derechos humanos. Varios de los cuales hacen hincapié en las garantías penales, como por ejemplo la Convención American de Derechos Humanos en sus artículos 8º y 9º, que han robustecido definitivamente derechos y garantías de todos aquellos sometidos a procesos penales. Actualmente, el Estado, como garante de derechos, debe proteger estándares mayores en todos los ámbitos, especialmente el derecho penal y el derecho procesal penal. ¿Por qué? Porque el Estado ostenta una potestad especial para promover la sanción de delitos, lo cual implica un importante poder que supone, irremediamente, una gran responsabilidad y un respeto por los derechos de todos los sujetos involucrados en los procesos. La respuesta penal siempre se entiende que es excepcional. Pero también, independientemente del delito cometido, es una respuesta que supone afectaciones a derechos esenciales, como por ejemplo la libertad individual.

Al mismo tiempo, hay que reconocer que la estructura estatal ha crecido significativamente durante los últimos años. Y todo crecimiento conlleva la obligación de organizar y distribuir órganos para cumplir con las funciones estatales.

Luego, esas funciones estatales se articulan con el sistema penal, en el cual el Estado tiene un rol preponderante. Pero ese rol se materializa de muchas formas y con una multiplicidad de actores. Por eso el sistema penal es tan complejo y tan susceptible a faltas de efectividad producto de la descoordinación de sus componentes. El sistema penal involucra normas de fondo y procesales (sancionadas por el Congreso), al Poder Judicial, al Ministerio Público Fiscal, a las fuerzas de seguridad (dependientes del Poder Ejecutivo) y al servicio penitenciario.

Sin perjuicio de todo ello, he dicho que existe una demanda social sobre la eficacia del sistema penal. Y además, dicha demanda ha sido permanente, en todo momento de las sociedades modernas. La presente reforma al Código Procesal Penal responde entonces a inevitables necesidades sociales y estatales, que tienen ambas como fines el equilibrio en la sociedad. El Estado ha cambiado, el ordenamiento jurídico se ha reformado a nivel constitucional y los ciudadanos exigen que el sistema penal funcione bien, lo cual se desdobra en un mayor piso de garantías y en respuestas punitivas adecuadas, válidas y útiles. Esta reforma, justamente, se trata de coordinar todos esos puntos.

Y, con un repaso de los principales aspectos de la reforma examinada, se puede apreciar que se intenta precisamente dar respuesta a esa demanda y a esas necesidades. En rigor, y pese a que se presenta a la reforma como un instrumento complejo, entiendo que puede resumirse en pocos puntos que dan cuenta de los cambios a producirse y de sus objetivos. Los cuales vienen a responder a todas las causas que motivan la reforma.

Primero, la presente reforma se apoya sobre un cambio de paradigma: se pasaría de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. Esto es lo que, a su vez, desencadena una serie de modificaciones generales sobre todo el procedimiento. Eso se debe a que mientras en el sistema inquisitivo el juez reunía y ejercía las principales competencias, como investigar, acusar y juzgar, en el sistema acusatorio las primeras recaen sobre el fiscal y el segundo se ocupa de controlar de las garantías del procedimiento y dirigir las audiencias. Es decir que la reforma tiene un eje funcional que consiste en reasignar los papeles del proceso penal para una disposición más ágil del mismo. Como se ha explicado durante las reuniones de comisiones en el Senado, en este nuevo esquema el fiscal es el representante de la ciudadanía y es el que tiene que dirigir la investigación e impulsar la acción penal.

Segundo, esta reforma funcional lleva aparejados otros cambios, como la transición de un proceso escrito y formalizado a uno oral, simple y público. En rigor, el artículo 2 del proyecto de Código Procesal consagra los siguientes principios del sistema acusatorio, sobre los que se erige el resto del articulado: “principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización”.

Tercero, esto supone, naturalmente, una modernización de los sistemas de persecución y ejecución penal, ahora orientados a la inmediatez y la oralidad.

En suma, se ordenan los elementos del proceso penal y se delinear objetivos y misiones para implementar políticas de administración de justicia de mayor calidad. Esta mayor calidad, de nuevo, se logra como una redistribución y redefinición de componentes ya existentes, entre lo que se destaca, como se mencionó, el protagonismo del fiscal en el sistema acusatorio.

El artículo 88 del proyecto de Código Procesal Penal detalla las funciones del Ministerio Público Fiscal, a saber: tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal, probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación y la obligación de motivar sus decisiones. Pero inmediatamente se enumeran las funciones de las fuerzas de seguridad, en el artículo 90, aclarándose que deben practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito, dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, estos dos artículos se sintonizan con otras varias disposiciones que terminan por moldear el nuevo funcionamiento del sistema acusatorio, en particular los artículos 195 y 30. El 195 establece que la investigación preparatoria “tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal”. Por lo cual se explicita que de esa investigación que dirige el Ministerio Público Fiscal depende el avance hacia un juicio sobre las conductas imputadas.

Por otro lado, el artículo 30, y otros, formula una regla esencial de funcionamiento: el criterio de oportunidad. Esto se traduce en la posibilidad del Ministerio Público Fiscal de no generar una investigación si fuese posible adoptar una sanción o solución alternativa, o bien si se tratara de un hecho insignificante. Más allá de que se fijan límites, como la imposibilidad de prescindir de la acción cuando el imputado fuera funcionario público o cuando se afectara el interés público.

Subsiguientemente, corresponde precisar que el criterio de oportunidad tiene dos lecturas. Una que lleva a pensar el objetivo de cada proceso en términos de la significancia del hecho y su eventual sanción. Esto en realidad responde a un principio penal de raigambre constitucional (artículo 19 de la Constitución), que es el principio de lesividad, por el cual no corresponde una sanción penal en la medida que una acción no haya concretado un daño. Una segunda lectura viene atada al nuevo paradigma funcional: se le otorga protagonismo al Ministerio Público Fiscal y se le conceden competencias para que este evalúe cuál es la mejor forma de disponer de los recursos para una persecución penal satisfactoria y legítima.

Por otra parte, esta ligera explicación del principio de oportunidad permite vislumbrar que los aspectos funcionales (que a primera vista se intuyen asociados a la organización y gestión de recursos) de la reforma están atados al respeto y protección de derechos y garantías. De nuevo, cabe resaltar que toda esta iniciativa, si bien procesal, gira en torno a principios constitucionales y convencionales básicos.

Esta reforma procesal penal se apoya sobre un grupo de artículos a partir de la cual se configura el sistema acusatorio y el nuevo modelo funcional. Este grupo de artículos no hace más que actualizar la normativa a la luz de algunos principios procesales pena-

les que se entienden elementales a partir de la reforma constitucional de 1994. Ellos son:

1. El principio *in dubio pro imputado*, previsto en el artículo 11 de la iniciativa;
2. La tutela judicial efectiva de la víctima, consagrado en el artículo 12;
3. Condiciones carcelarias en condiciones sanas, razonables y salubres, de acuerdo al artículo 13;
4. Restricción de derechos fundamentales, debe realizarse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, tal como dispone el artículo 14;
5. Excepcionalidad de restricciones a la libertad, así el artículo 15 establece que las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.
6. Razonabilidad de los plazos, es decir que toda decisión judicial definitiva debe dictarse en tiempo razonable (artículo 18). A su vez, se prevén plazos de interposición de recursos y de celebración de audiencias breves, para no dilatar los procesos.

Todo lo cual responde a los principios esbozados al referir al sistema acusatorio del artículo 2º, en aras de plasmar procesos simples, eficaces y válidos que respeten derechos esenciales de las personas sometidas al proceso y de las víctimas. En otras palabras, se aprecia así una retroalimentación entre los aspectos funcionales y de organización con las cuestiones atinentes a los derechos y garantías penales. Lo importante, y es lo que viene hacer esta reforma procesal, es coordinar ambos ejes para dotar al Estado y a la sociedad de persecuciones y respuestas penales que obtengan resultados en plazos razonables sin desatender los derechos (aquellos que se desprenden de la Constitución y tratados internacionales) de aquellos involucrados en el proceso.

Consecuentemente, esa interrelación entre el eje funcional y el de garantías se traduce en nuevos instrumentos procesales o en el rediseño de algunos existentes bajo nuevos parámetros.

De esa manera, y a mero carácter enunciativo, es pertinente subrayar la suspensión del juicio a prueba, regulada en el artículo 35 del proyecto, la cual procederá conforme a pautas objetivas, como un máximo de pena de tres años del delito que se imputa. Pero también se estipula que se resolverá en ocasión de audiencia, de la que deberían participar todos los involucrados: juez, fiscal, imputado y víctima. Audiencia que, cabe destacar, se realizará en forma oral y en un breve plazo. Todo lo cual, otra vez, obedece al sistema acusatorio y adversarial, y por supuesto en la celeridad y la inmediatez.

En lo relativo al plazo razonable, el artículo 113 prevé que la duración máxima de todo proceso será de tres años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. Pero lo interesante es que además expresamente se fija que el in-

cumplimiento del plazo previsto hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño. Esto es consistente con la distribución de nuevos roles y con los objetivos de esa redistribución, orientados a una judicialización rápida y efectiva. Se otorgan nuevos roles y también se atribuyen responsabilidades.

En cuanto a las medidas de coerción (por ejemplo, prohibición de salir del país, obligación de presentarse ante autoridades, etcétera), se establece que son excepcionales y que se deben decidir conforme a los ya mencionados artículos 15, 16 y 17, que, como se explicó, constituyen el eje de garantías de la reforma.

De forma similar, la detención también debe justificarse y sólo puede tener una duración máxima de 72 horas, en las que se debe resolver si se aplica la prisión preventiva, la cual será excepción. Según el artículo 185, la prisión preventiva se decidirá de acuerdo a la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las condiciones del imputado, en función de los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 190 dispone que “el requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante”. Otro ejemplo que sintetiza la relación del sistema acusatorio y el eje de garantías en el desarrollo procesal.

En síntesis, este proyecto de reforma procesal penal se inscribe en un proceso de grandes cambios que busca actualizar el ordenamiento jurídico vigente. Aunque, claro, esta reforma viene a responder a necesidades del sistema penal. Este también varió con la última reforma constitucional y con la evolución del Estado y de la sociedad. Todo ello, hace que esta sea una instancia propicia para consumir modificaciones que persigan un Estado eficaz, una sociedad en armonía y normas protectoras de los derechos de los particulares. En resumen, se busca alcanzar respuestas penales a través de procedimientos ágiles y sencillos y herramientas efectivas que se conjuguen con derechos y garantías de personas involucradas en procesos penales. Es decir, resguardar los derechos de las personas y asegurar los cometidos del sistema penal.

Para esta difícil misión se ha optado por adoptar un sistema acusatorio, basado en la oralidad, la sencillez y la inmediatez, entre otros aspectos esenciales. Así se intentará tomar decisiones en tiempo útil, con la intervención de interesados y con una participación ordenada de órganos estatales, ahora distribuida con claridad.

La reforma procesal penal entonces tiene como objetivo reorganizar los órganos y recursos estatales para ponerlos a servicio de los intereses sociales y de los derechos y garantías de las personas.

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO VILLA

### Nuevo Código Procesal Penal de la Nación

La reforma del Código Procesal Penal que sometemos a votación en esta cámara ha estado rodeada de prevenciones, de prejuicios, de falsas expectativas y de controversias.

Creo que esto equivale al lanzamiento de una verdadera revolución jurídica. Un funcionario del gobierno, al referirse a la comisión bicameral prevista, estaba en lo cierto al decir que otras reformas futuras tendrán que alinearse con el cambio de paradigma que implica el nuevo Código Procesal Penal.

La compañera Cristina Kirchner lo ha reconocido. No le asustó la controversia y tomó la decisión política de hacer frente a una demanda de los ciudadanos y a una angustiante invocación de los más humildes que padecen la acción del delito en todas sus formas.

Todos sabemos que la delincuencia organizada es un problema tan grave como objetivo y real. Lo es mucho antes que las estadísticas conviertan las tragedias en números donde, para colmo, casi todos son números dudosos o discutidos desde distintos ángulos.

Lo que más agrava todavía los males que este nuevo código viene a reducir, es el hecho que numerosos delitos son cometidos por extranjeros.

Son cometidos al amparo de una retórica que apela a la fraternidad latinoamericana y a las ventajas relativas que les brinda nuestro propio sistema judicial.

Es cierto que el anuncio sobre el trato a los delincuentes extranjeros provocó un malestar que yo llamaría ideológico. Y, como es ideológico, solamente justifica un prejuicio o un interés, pero no explica una necesidad.

Esto que digo salió a la luz del día tras las declaraciones del secretario de Seguridad, Sergio Berni, que no podemos dejar de acompañar porque han recibido la aprobación de la sociedad y de la misma presidenta de la Nación.

El código que estamos aprobando es una iniciativa de la compañera Cristina Kirchner que a mi entender nació, digámoslo sin vueltas, del sentido común y de un realismo político que todos deberíamos envidiarle.

Esto no tiene nada que ver con la condición de pertenencia al hogar común latinoamericano de los delincuentes extranjeros.

¿Acaso, los que se oponen al proyecto de reforma del código procesal y penal en nombre de derechos generosos y tolerantes hacia el delito, se atreverían a consultar al pueblo argentino y a los hogares quebrados por el dolor qué debe hacerse con los extranjeros que delinquen en nuestro país?

Sabemos que no se atreverían. Por otra parte nuestro gobierno dio suficientes pruebas de solidaridad con los hermanos latinoamericanos.

Siempre estuvimos a su lado y nadie puede negarlo. Por eso mismo, cuando días atrás leí que *Asociated Press* (AP) afirmaba que la decisión de nuestra presidenta contrariaba a la política de “brazos abiertos del país sudamericano”, no tuve dudas.

No tuve dudas que con dos siglos de existencia ésta agencia internacional se pronunciaba poco menos que en contra de nuestro gobierno popular y nacional en nombre de metas en apariencias progresistas pero con designios inconfesables.

Ahora bien, resulta que una poderosa agencia norteamericana viene a sumarse a quienes creen en la puerta giratoria de una justicia que ingresa delincuentes para luego dejarlos salir.

En principio, esto ha cambiado desde que la reincidencia se considera desde ahora como una causal de prisión preventiva que inhibe otorgar la libertad al que haya delinquido.

¿Es mucho pedir que el Estado cumpla con una función esencial a su legitimidad como es la de proteger la vida de los ciudadanos?

Felizmente este cumplimiento se perfecciona y esperamos que gane en eficacia al dar a las víctimas del delito un lugar relevante en el proceso, sin limitar su participación únicamente a la querrela.

Como casi todos los aquí presentes también considero que el nuevo código procesal penal representa un salto en calidad de la administración de justicia en nuestro país.

Ello en función de colocar el eje en la tarea acusatoria, con la presencialidad de las víctimas, con la centralidad del delito *in fraganti* en el caso del extranjero y con los términos explícitos para el cumplimiento de las funciones de la justicia en orden a duración y procedimientos.

Por otra parte, es preciso tener claro la defensa que esta reforma pretende dar a nuestra sociedad cuando es agredida hasta la muerte por extranjeros que vienen a delinquir.

Se ha dicho que en el año 2003, cuando entró en vigencia la ley de migraciones 25.871 se registraba un 5 % de extranjeros presos por delinquir. ¿Acaso el argentino que ha padecido en carne propia un delito sufrirá menos, por ser víctima de un delincuente que solo integra aquel 5 %?

Una vida arrebatada por el crimen resulta ser el ciento por ciento de una vida de manera que las estadísticas sobre este punto están de más. Pero si delinquir es un acto cuya responsabilidad no es personal sino un efecto de la sociedad en que se vive, entonces, la culpa es de todos, menos de aquel que comete el delito. Yo pregunto, ¿Se deberá hacer cargo la sociedad? Según esa lógica así debería ser aunque parezca absurdo.



En consecuencia, el extranjero, ¿qué cosa tiene que reprochar a una sociedad que no es la suya?

Quien se encuentra en el uso de la palabra no es abogado. Sin embargo, considero que en este tema se juega una concepción amplia de la justicia social. Creo que por un exceso conceptual estamos acostumbrados a considerarla desde el punto de vista de la distribución del ingreso y de los bienes producidos.

Pues no es solamente eso. La justicia social se afirma y consolida en la plenitud del goce de los derechos y en la solidaridad que implica el cumplimiento de los deberes. Precisamente, a mi juicio, podríamos decir que el actual Código Procesal y Penal concurre a ello.

29

### INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ZAMARREÑO

#### **Nuevo Código Procesal Penal de la Nación**

Es sabido que la necesidad de una reforma integral del código procesal penal de la nación se remonta a la década de los años 80 y 90, producto de la transformación de los códigos de procedimientos de la mayoría de los países de Latinoamérica, más precisamente desde el mismísimo anteproyecto del código procesal penal modelo para Iberoamérica que fuera elaborado por el jurista Julio B. Maier.

Este enorme tratadista que escribiera entre otras obras, “Fundamentos del derecho procesal”, ha sido uno de los precursores en la idea de implementar en nuestro derecho procesal el sistema acusatorio, ampliamente superior al hoy vigente sistema inquisitivo.

Este sistema inquisitivo, tiene a la figura del juzgador como el dueño y señor del impulso de la acción y de la potestad punitiva –quien tiene a un juez como acusador necesita a Dios como defensor–. Un juez que investiga, produce prueba, ordena allanamiento, ordena la realización de pericias, indaga, dicta el auto de procesamiento, determina la prisión preventiva, eleva la causa a juicio, dicta sentencia, dispone tu condena o absolución.

Es absolutamente insensato que estando en el siglo XXI y habiendo transcurrido más de 800 años de la época de oro de la santa inquisición, este sistema procesal haya llegado vigente a nuestros días.

Juristas de la talla de Alberto Binder, reconocido a nivel latinoamericano, hoy al frente del INECIP, nos ha advertido a través de sus distintos libros y artículos, la necesidad de tener en la región un código procesal penal nacional de corte adversarial.

El proyecto incorpora los principios de celeridad, oralidad, publicidad y “desformalización” de las decisiones. Ningún proceso podrá durar más de tres años, y agilizará la revisión de las decisiones. Esta nueva lógica no se agota en la investigación y el juicio, sino que se traslada a toda la etapa de recursos y a la de

ejecución de la pena, que hoy en día se encuentra muy saturada y sin capacidad de control de resultados.

Todas las decisiones serán orales, en audiencia pública y con decisión en el mismo momento. La oralidad da contemporaneidad a las decisiones, publicidad y participación, por parte de la víctima que hoy no tiene, así como un control social.

Las audiencias orales, permite que el trabajo de la etapa preliminar intermedia disminuya sensiblemente los plazos entre la elevación del caso y la realización del debate.

En lo estrictamente ligado a las audiencias, el proyecto promueve modernizar “las reglas del litigio y se obliga el registro audiovisual”.

Así las cosas, en un sistema acusatorio adversarial como el que se propone, el rol protagónico pasa a ser de las partes –y no del juez como ocurre en el sistema inquisitivo– las partes litigan en forma oral y plena, el expediente deja de ser el refugio del “corto y pego”, el sistema inquisitivo escrito deja lugar a un sistema acusatorio oral donde se engrandece el desempeño de los abogados, las partes, los fiscales, los magistrados y los defensores. De esta manera se supera la problemática judicial de la delegación, los funcionarios actuantes no podrán delegar en el personal a su cargo las tareas que por ley le son encomendadas.

En la actualidad rige el “Código Levene”, sancionado en 1991 que es un código mixto, entre inquisitorio y acusatorio. En el inquisitorio, el proceso penal lo dirige el juez; en el acusatorio, investiga el fiscal. Actualmente, con el sistema mixto, el juez puede delegar, si quiere, en el fiscal la investigación y si no quiere la hace enteramente él.

Con el nuevo Código Procesal Penal quedaría instalado el sistema acusatorio. Es decir, el que delega en el fiscal toda la investigación sin quitarle las facultades que le son propias al juez. Es el juez, el que decide las resoluciones judiciales, el juez –como su nombre lo indica– es el que juzga, es el que absuelve, es el que condena, pero la investigación será conducida, dirigida y estará a cargo del fiscal.

A partir de la reforma, el rol de la víctima y sus familiares –querellantes– cambiará.

Se introducen en el código a las víctimas, no como meros querellantes sino que van a poder participar en el proceso, junto al fiscal, junto al juez, exigiendo medidas, produciendo medidas e inclusive proponiendo la dirección del proceso, cuando el juez y el fiscal no lo hagan.

El proyecto prevé que si los fiscales, en su carácter de investigadores, o los jueces, en su carácter de juzgadores, no cumplen con los plazos perentorios para juzgar o para investigar van a ser sancionados con sanciones graves. Y, tres sanciones graves, de acuerdo con la legislación vigente, son causal de jury para un juez.

Ha quedado pendiente para el debate, la cláusula que habilita la participación del juicio por jurados. Se encuentra en el artículo 23, pero deja su implementación mediante ley especial que se dicte al efecto.

La idea del juicio oral, constituye un derecho central del debido proceso y surge del análisis de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de garantías procesales. Así, el primer aspecto regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso se refiere a la ideal del derecho a “ser oído por un tribunal”. Artículos 8 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 14 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia una idea central de la regulación de los derechos humanos en el ámbito procesal está constituida por la idea de juicio. El juicio es considerado por los estándares internacionales de derechos humanos como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales. De nada sirve garantizar los derechos de la defensa durante la etapa de investigación si después en el juicio no se le permite al imputado escuchar y contrarrestar los testigos de cargo, todas las garantías que se le aseguraron en un primer momento pierden sentido.

En línea con lo antes dicho, el proceso también admite un máximo de duración de tres años desde el momento de la formalización del caso. Establece criterios de disponibilidad y oportunidad para que el fiscal ejerza la acción penal, como cuando se trate de un daño insignificante o en los casos de “pena natural” cuando por ese hecho el imputado sufriera un “daño físico o moral grave”. El límite se encuentra, en casos de violencia doméstica, discriminación, o si el imputado es funcionario público.

Este proyecto de ley incorpora novedosas instituciones. La oficina de medidas sustitutivas y alternativas a la prisión preventiva, medidas de coerción que el fiscal como el querellante podrán solicitar al juez interviniente y que serán monitoreadas por la mencionada oficina, disponiéndose así la prisión preventiva como última ratio, recomendación que desde hace muchos años viene realizando la comisión interamericana de derechos humanos y la corte tanto de la nación como la interamericana.

La prisión preventiva deberá ser dictada bajo aspectos excepcionales que habiliten su imposición, conforme las circunstancias del hecho, sus características, la pena en expectativa y la posible declaración de reincidencia por parte del autor. De esta manera se establecen pautas objetivas a tener en cuenta, respecto al peligro procesal de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (el arraigo, el comportamiento del imputado durante el proceso, indicios que puedan presumir que inducirá a testigos, etcétera).

La decisión del dictado de una prisión preventiva será tomada por el juez, previa realización de una audiencia oral, pública y a petición del fiscal o querellante. Esta audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a las setenta y dos horas (72) de efectivizada la detención del imputado, detención que por cierto será solicitada por el fiscal o la querrela cuando exista una decisión firme de que en el caso concreto se solicitará la prisión preventiva.

Siguiendo la línea de los últimos fallos de la corte interamericana de derechos humanos, y en consonancia con diversas cláusulas internacionales, la prisión preventiva deberá tener un plazo fijado de ante mano en su duración, el que deberá ser expresamente previsto por la parte solicitante, pudiendo revocarse o sustituirse la misma en el caso de que deje de existir la causal que motivo su dictado, situación que también se ventilará en audiencia oral y pública, con la presencia de las partes.

Esta razonabilidad en la duración de la prisión preventiva, va a disminuir el flagelo que hace años padece nuestras cárceles argentinas, donde un alto porcentaje de prisioneros, no solo no tienen condenas, sino también que sufren interminables e irrazonables prisiones preventivas.

Esta novedosa incorporación en el código del procedimiento penal sobre el tiempo de duración de la prisión preventiva acaba con la extensa y no menos importante discusión jurisprudencial sobre la prisión preventiva y su razonable plazo de duración.

Como no podía ser menos también se ha exigido en este código que el proceso en su totalidad no pueda durar más de tres (3) años, previendo una investigación que no podrá superar el año calendario.

Se le ha otorgado a la víctima un mayor rol protagónico, la acción pública del sistema inquisitivo, que despojaba a la víctima del conflicto, adueñándose el Estado su disposición bajo la mentirosa frase del interés público, vuelve en parte al verdadero interesado, sea esta una víctima individual o colectiva, de interés privado o público. La víctima podrá optar por presentarse o no como querellante, también podrá optar por designar un abogado de su confianza, en este caso de no hacerlo también podrá ser asistida gratuitamente por el centro de asistencia a la víctima que dependerá del Ministerio Público Fiscal.

Deberá ser notificada y tendrá derecho a participar en diversos actos procesales, entre los más importantes, la concesión del imputado de la suspensión del proceso a prueba, la aplicación por parte del fiscal de algunos de los criterios de oportunidad que signifiquen el archivo de las actuaciones, la extinción de acción penal. Así también deberá ser notificada y ser escuchada ante la posible concesión de un beneficio de soltura en favor del imputado privado de la libertad, entre otros puntos.

En relación a la suspensión del juicio a prueba dice el artículo 35: “La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- ”a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena.
- ”b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.
- ”c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

”En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15).

”El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

”El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

”Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

”El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

”La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

”Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

”Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.”

En lo que se refiere al imputado extranjero, que tanto debate generó, la norma es clara. La expulsión de un imputado extranjero requiere de tres condiciones. En primer lugar se debe tratar de un delito en flagrancia; en segundo lugar debe ser un delito con pena privativa de libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres años de prisión y por último, la condición más importante, que sea peticionada por el imputado.

En ningún momento dice que este procedimiento podrá aplicarse de oficio por el juez o a petición del fiscal. La norma se inserta en el ámbito de la suspensión del proceso a prueba que sólo puede ser pedida por el imputado o su defensor y exige el consentimiento del imputado para que el juez suspenda el proceso a prueba. Es decir, que no hay expulsión compulsiva, sólo si lo pide y consiente el imputado, pues “la aplicación de este trámite” a que se refiere el artículo 35 depende de ello.

Es decir, no hay expulsión sin voluntad del imputado. Nuevamente, se le dice a la ciudadanía algo que no va a ocurrir en la realidad, se crea una expectativa que necesariamente va a ser insatisfecha cuando se aplique la norma que contiene el proyecto.

Al texto también se le agrega un Anexo para dar inicio a un proceso de capacitación a los empleados y funcionarios del Ministerio Público, para poder migrar con suficiencia la dinámica del procedimiento actual a un modelo de corte acusatorio y adversarial.

Con esto existe actualmente un claro desafío, una clara y concreta proyección para nuestros estudiantes de grado y graduados, como futuros operadores del derecho, quienes deben afrontar semejante responsabilidad de tamaño envergadura.

Capacitarse. Los abogados poco o nada conocen acerca del uso de técnicas de litigación para un sistema acusatorio adversarial, producto de nuestra cultura y nuestros antepasados de corte netamente inquisitivos. Esa inoperancia e ignorancia los conduce a un rotundo fracaso como litigantes.

En efecto, la sociedad argentina reclama un cambio radical en la órbita del derecho penal y fundamentalmente del procesal penal. Los operadores no pueden desoír estos llamados que resulta por cierto atinente a su labor diaria, por ello se torna imperiosa la necesidad de capacitarse para participar en la justicia criminal y correccional. Es un hecho inminente, el cual debe ser abordado con suma seriedad. Jueces, como integrantes de la administración de justicia. Fiscales y defensores, como integrantes del Ministerio Público y abogados en general deben asumir este compromiso.

De esta manera, la enseñanza del derecho se convierte entonces, en una forma bien directa he insidiosa en las políticas públicas. Una propuesta responsable para la enseñanza del derecho presupone una serie de definiciones y de datos empíricos sobre

el tipo de sociedad en la que uno se encuentra o que se busca alcanzar.

Por ello y teniendo presente que los cambios en el ejercicio de las magistraturas dependen fundamentalmente de una buena preparación académica, todo va a depender de la profundidad y diversidad del cuerpo docente que, como tal, encare el desafío. La proposición de un serio plan de estudios y los resultados de dicha enseñanza será lo que defina los cambios que requiere la justicia criminal y correccional al menos en el área procesal.

La cultura jurídica tradicional no se ha tomado realmente en serio la capacitación de los operadores del sistema. Muy forzosamente se han creado en América Latina diversas escuelas judiciales que buscan capacitar fundamentalmente a magistrados. Por su parte, el Ministerio Público ha buscado innovar con capacitación a fiscales y defensores, quienes comparten las mismas características de capacitación. Y por último los abogados particulares que no han recibido otra capacitación que la ofrecida por los institutos de ciencias penales y procesal penal de diversos colegios departamentales, con contenidos muy básicos sobre oratoria y retórica.

Me parece que adosado al sistema acusatorio, hay tres elementos cruciales que significan el paradigma de las nuevas técnicas de litigación a ejercitar.

En primer lugar la publicidad de los procedimientos.

En este proyecto, señor presidente, un alto contenido del proceso penal –incluida la investigación penal y la etapa de juicio propiamente dicha–, se va a ver gobernada por el principio de publicidad.

En segundo lugar, este nuevo sistema acusatorio, producto de la realización oral y pública de los actos procesales antes enunciados, coloca a los operadores ante una lógica inevitable y consecuente del ítem anterior, la lógica de la competitividad.

El sistema de litigación adversarial muestra a sus protagonistas como grandes luchadores de una batalla sumamente diplomática, pero que ninguno quiere perder y menos aún presentarse ante el público, prensa y demás magistrados, haciendo serios papelones.

En tercer y último lugar cabe concluir, que la oralidad en pleno, ha hecho de la profesión del abogado

algo mucho más digno y estimulante por oposición al sistema inquisitivo y las prácticas escritas.

Entre otros componentes la oralidad echa por tierra viejas costumbres judiciales como la delegación –en el empleado o el practicante rentado–, la burocracia de la canastilla con papeles y la cuantiosa y nefasta intervención del personal policial en el proceso.

La nueva formación profesional a la que calificó como necesaria, tiene su fundamento en la concepción de que la capacidad de litigar y de dirigir juicios orales es una disciplina, que no puede ser entregada al talento intuitivo de los participantes. El juicio oral es un ejercicio estratégico, y por tanto exige por parte de los abogados el análisis circunstanciado de la prueba propia y del contrincante, la construcción de una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad. Entonces el operador debe tener conocimientos y prepararse para desarrollar cabalmente la función que deba cumplir.

La idea de juicio oral como “estrategia” no debe asociarse a la idea de que las partes deben distorsionar o cambiar la verdad de lo que ha acontecido.

En realidad, la concepción del juicio como algo estratégico responde a dos ideas. La primera, es que solo alguna veces la prueba se manifiesta por sí sola. En efecto, la prueba siempre consiste en versiones, relatos subjetivos y parciales compuestos por un conjunto de información heterogénea en cuanto a su origen amplitud y calidad. Por otra parte la prueba debe vincularse con el resto de las pruebas y recién allí adopta su verdadero alcance. Dependerá, además, de la forma en que esta prueba se presente al tribunal para lograr una mayor fuerza convictiva.

La segunda idea que subyace a la concepción del juicio como un ejercicio estratégico, esta íntimamente vinculada a la anterior: si el juzgamiento penal y la construcción de lo que realmente ocurrió es algo complejo, lleno de versiones, ángulos, interpretaciones y prejuicios, entonces, la mejor manera de producir la mayor cantidad posible de información es a través de un modelo que estime la competencia entre las partes, es decir, un juicio contradictorio, controlado por un tribunal imparcial.

Por todos los fundamentos aquí expuestos es que doy mi voto positivo por la sanción de la presente normativa.